



Naciones Unidas

Informe del Comité contra la Tortura

**49° período de sesiones
(29 de octubre a 23 de noviembre de 2012)**

**50° período de sesiones
(6 a 31 de mayo de 2013)**

Asamblea General
Documentos Oficiales
Sexagésimo octavo período de sesiones
Suplemento N° 44 (A/68/44)

Asamblea General
Documentos Oficiales
Sexagésimo octavo período de sesiones
Suplemento N° 44 (A/68/44)

Informe del Comité contra la Tortura

49° período de sesiones
(29 de octubre a 23 de noviembre de 2012)

50° período de sesiones
(6 a 31 de mayo de 2013)



Naciones Unidas • Nueva York, 2013

Nota

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Índice

<i>Capítulo</i>	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Cuestiones de organización y otros asuntos.....	1–37	1
A. Estados partes en la Convención.....	1–3	1
B. Períodos de sesiones del Comité.....	4	1
C. Composición del Comité y asistencia a los períodos de sesiones.....	5	1
D. Programas.....	6–7	1
E. Participación de los miembros del Comité en otras reuniones.....	8–9	1
F. Informe oral del Presidente a la Asamblea General.....	10	2
G. Actividades del Comité relacionadas con el Protocolo Facultativo de la Convención.....	11–15	3
H. Declaración conjunta aprobada con motivo del Día Internacional de las Naciones Unidas en Apoyo de las Víctimas de la Tortura.....	16	3
I. Reunión oficiosa del Comité con los Estados partes en la Convención.....	17	4
J. Participación de organizaciones no gubernamentales.....	18–19	4
K. Participación de instituciones nacionales de derechos humanos.....	20	4
L. Observación general sobre el artículo 14 de la Convención.....	21	5
M. Directrices para la presentación de informes.....	22	5
N. Resolución 67/232 de la Asamblea General.....	23–24	5
O. Examen de los informes.....	25	5
P. Informe especial solicitado a la República Árabe Siria.....	26	6
Q. Relatores sobre las represalias.....	27	6
R. Proceso de fortalecimiento de los órganos de tratados.....	31–34	6
S. Reglamento.....	35	7
T. Vigésimo quinto aniversario del Comité.....	36–37	8
II. Presentación de informes por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención.....	38–51	9
A. Invitación a presentar informes periódicos.....	40–41	9
B. Procedimiento facultativo de presentación de informes.....	42–46	9
C. Evaluación preliminar del procedimiento facultativo de presentación de informes.....	47–48	10
D. Recordatorios sobre informes iniciales y periódicos atrasados.....	49–50	11
E. Examen de las medidas adoptadas por un Estado parte en ausencia de un informe.....	51	11
III. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención.....	52–75	12
A. Examen de los informes presentados por los Estados partes.....	52–57	12

B.	Observaciones finales sobre los informes de los Estados partes	58–75	13
	Gabón	59	13
	México.....	60	23
	Noruega	61	34
	Perú.....	62	42
	Qatar	63	51
	Federación de Rusia	64	61
	Senegal	65	73
	Tayikistán.....	66	82
	Togo	67	92
	Estado Plurinacional de Bolivia	68	102
	Estonia	69	113
	Guatemala.....	70	122
	Japón.....	71	132
	Kenya	72	144
	Mauritania	73	156
	Países Bajos.....	74	168
	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.....	75	180
IV.	Seguimiento de las observaciones finales sobre los informes de los Estados partes.....	76–95	195
V.	Actividades realizadas por el Comité en el marco del artículo 20 de la Convención	96–101	200
VI.	Examen de las quejas de conformidad con el artículo 22 de la Convención.....	102–138	201
	A. Introducción.....	102–106	201
	B. Medidas provisionales de protección.....	107–110	201
	C. Marcha de los trabajos.....	111–136	202
	D. Actividades de seguimiento	137–138	211
VII.	Reuniones futuras del Comité	139–141	229
	Tiempo de reunión adicional para 2013 y 2014.....	140–141	229
VIII.	Aprobación del informe anual del Comité sobre sus actividades.....	142	230
Anexos			
I.	Estados que han firmado o ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, o que se han adherido a ella, al 31 de mayo de 2013.....		231
II.	Estados partes que han declarado que no reconocen la competencia del Comité prevista en el artículo 20 de la Convención, al 31 de mayo de 2013.....		236
III.	Estados partes que han formulado las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención, al 31 de mayo de 2013		237

IV.	Composición del Comité contra la Tortura en 2013	239
V.	Estados partes que han firmado o ratificado el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, o que se han adherido a él, al 31 de mayo de 2013	240
VI.	Composición del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en 2013	243
VII.	Sexto informe anual del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (enero a diciembre de 2012).....	244
VIII.	Decisión del Comité contra la Tortura, adoptada en su 49º período de sesiones (29 de octubre a 23 de noviembre de 2012), sobre la solicitud presentada por Rumania en virtud del artículo 24, párrafo 2, del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.....	268
IX.	Declaración conjunta aprobada con motivo del Día Internacional de las Naciones Unidas en Apoyo de las Víctimas de la Tortura.....	269
X.	Observación general N° 3 (2012).....	271
XI.	Declaración del Comité contra la Tortura, aprobada en su 49º período de sesiones (29 de octubre a 23 de noviembre de 2012), relativa al informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el fortalecimiento de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos (A/66/860).....	283
XII.	Declaración aprobada por el Comité contra la Tortura en su 49º período de sesiones (29 de octubre a 23 de noviembre de 2012), acerca de las Directrices sobre la independencia y la imparcialidad de los miembros de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos ("Directrices de Addis Abeba").....	286
XIII.	Declaración aprobada por el Comité contra la Tortura en su 50º período de sesiones acerca de las Directrices sobre la independencia y la imparcialidad de los miembros de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos ("Directrices de Addis Abeba") y la modificación de su reglamento	288
XIV.	Artículos 14, 15 y 109 revisados del reglamento del Comité (CAT/C/3/Rev.6).....	289
XV.	Estado de los informes, al 31 de mayo de 2013	291
	A. Informes iniciales	291
	B. Informes periódicos	292
XVI.	Relatores para los países encargados de los informes de los Estados partes examinados por el Comité en sus períodos de sesiones 49º y 50º (en orden alfabético).....	301
XVII.	Decisiones del Comité contra la Tortura a tenor del artículo 22 de la Convención	303
	A. Decisiones sobre el fondo de la cuestión	303
	Comunicación N° 385/2009: <i>M. A. F. y otros c. Suecia</i>	303
	Comunicación N° 389/2009: <i>R. A. c. Suiza</i>	311
	Comunicación N° 392/2009: <i>R. S. M. c. el Canadá</i>	320
	Comunicación N° 406/2009: <i>S. M. c. Suiza</i>	328
	Comunicación N° 412/2010: <i>A. A. c. Dinamarca</i>	337
	Comunicación N° 416/2010: <i>Ke c. Australia</i>	351
	Comunicación N° 417/2010: <i>Y. Z. S. c. Australia</i>	361

Comunicación N° 430/2010: <i>Abichou c. Alemania</i>	372
Comunicación N° 431/2010: <i>Y. c. Suiza</i>	388
Apéndice	403
Comunicación N° 432/2010: <i>H. K. c. Suiza</i>	405
Comunicación N° 435/2010: <i>G. B. M. c. Suecia</i>	416
Comunicación N° 439/2010: <i>M. B. c. Suiza</i>	426
Comunicación N° 463/2011: <i>D. Y. c. Suecia</i>	435
Comunicación N° 464/2011: <i>K. H. c. Dinamarca</i>	448
Comunicación N° 467/2011: <i>Y. B. F. y otros c. Suiza</i>	461
B. Decisiones sobre la admisibilidad	474
Comunicación N° 346/2008: <i>S. A. C. c. Mónaco</i>	474
Comunicación N° 425/2010: <i>I. A. F. B. c. Suecia</i>	481
Comunicación N° 437/2010: <i>B. M. S. c. Suecia</i>	489
Comunicación N° 479/2011: <i>E. E. c. la Federación de Rusia</i>	495

I. Cuestiones de organización y otros asuntos

A. Estados partes en la Convención

1. A 31 de mayo de 2013, fecha de clausura del 50º período de sesiones del Comité contra la Tortura (en adelante, "el Comité"), había 153 Estados partes en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante, "la Convención"). La Convención fue aprobada por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984, y entró en vigor el 26 de junio de 1987.

2. En el anexo I del presente informe figura la lista de los Estados que han firmado o ratificado la Convención, o se han adherido a ella. En el anexo II figura la lista de los Estados partes que han declarado que no reconocen la competencia del Comité prevista en el artículo 20 de la Convención. En el anexo III se enumeran los Estados partes que han hecho las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención.

3. El texto de las declaraciones, reservas u objeciones formuladas por los Estados partes en relación con la Convención puede consultarse en el sitio web de las Naciones Unidas (<http://treaties.un.org>).

B. Períodos de sesiones del Comité

4. El Comité contra la Tortura ha celebrado dos períodos de sesiones desde la aprobación de su anterior informe anual. El 49º período de sesiones (sesiones 1094ª a 1133ª) tuvo lugar en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012 y el 50º período de sesiones (sesiones 1134ª a 1169ª) tuvo lugar del 6 al 31 de mayo de 2013. En las actas resumidas correspondientes se recogen las deliberaciones del Comité en ambos períodos de sesiones (CAT/C/SR.1094 a 1169).

C. Composición del Comité y asistencia a los períodos de sesiones

5. La composición del Comité permaneció inalterada durante el período que abarca el informe. En el anexo IV del presente informe figura la lista de miembros y la duración de sus mandatos.

D. Programas

6. En su 1094ª sesión, celebrada el 29 de octubre de 2013, el Comité aprobó los temas que figuraban en el programa provisional presentado por el Secretario General (CAT/C/49/1) como programa de su 49º período de sesiones.

7. En su 1134ª sesión, celebrada el 6 de mayo de 2013, el Comité aprobó los temas que figuraban en el programa provisional presentado por el Secretario General (CAT/C/50/1) como programa de su 50º período de sesiones.

E. Participación de los miembros del Comité en otras reuniones

8. Durante el período examinado, los miembros del Comité participaron en distintas reuniones organizadas por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH):

a) La Sra. Felice Gaer (Vicepresidenta) asistió a la 24ª reunión de los presidentes de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, celebrada en Addis Abeba del 25 al 29 de junio de 2012, en representación del Comité;

b) El Sr. Claudio Grossman (Presidente) participó en la mesa redonda sobre la cuestión de los actos de intimidación o represalia contra personas o grupos que colaboren o hayan colaborado con las Naciones Unidas, organizada por el Consejo de Derechos Humanos en Ginebra el 13 de septiembre de 2012;

c) La Sra. Gaer asistió a la consulta de expertos sobre el género y la libertad religiosa, organizada en Ginebra los días 17 y 18 de enero de 2013 por el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica y el Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias;

d) El Sr. Xuaxian Wang (Vicepresidente) asistió a la Conferencia Internacional de Expertos sobre los mecanismos independientes para investigar la tortura en Kazajstán, Kirguistán y Tayikistán, celebrada en Almaty (Kazajstán) el 22 de febrero de 2013;

e) El Sr. Alessio Bruni asistió a la mesa redonda sobre la prevención de la tortura y los malos tratos en los entornos de atención de la salud, celebrada en Ginebra el 5 de marzo de 2013;

f) El Sr. Grossman participó en la 25ª reunión de los presidentes de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, celebrada en Nueva York del 20 al 24 de mayo de 2013, y fue elegido Presidente de la reunión.

9. En el contexto del proceso de fortalecimiento de los órganos de tratados:

a) El Sr. Grossman participó en las consultas oficiosas del proceso intergubernamental de la Asamblea General sobre el fortalecimiento y el funcionamiento más eficaz de los órganos de tratados de derechos humanos celebradas en Nueva York del 16 al 18 de julio de 2012;

b) La Sra. Gaer participó en las consultas oficiosas del proceso intergubernamental sobre el fortalecimiento del sistema de órganos de tratados celebradas en Nueva York los días 19 y 20 de febrero de 2013;

c) La Sra. Gaer participó en las consultas oficiosas del proceso intergubernamental sobre el fortalecimiento del sistema de órganos de tratados celebradas en Nueva York los días 11, 12, 16 y 17 de abril de 2013;

d) El Sr. Bruni participó en las consultas oficiosas del proceso intergubernamental sobre el fortalecimiento del sistema de órganos de tratados celebradas en Ginebra el 19 de abril de 2013.

F. Informe oral del Presidente a la Asamblea General

10. A raíz de la invitación dirigida al Presidente del Comité para que presentara un informe oral sobre la labor del Comité y participara en un diálogo interactivo con la Asamblea General en su sexagésimo séptimo período de sesiones en relación con el subtema del programa titulado "Aplicación de los instrumentos de derechos humanos" (resolución 66/150 de la Asamblea General, párr. 29), el 23 de octubre de 2012 el Presidente del Comité presentó un informe oral a la Asamblea General en dicho período de sesiones, que puede consultarse en el sitio web del ACNUDH (<http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/index.htm>).

G. Actividades del Comité relacionadas con el Protocolo Facultativo de la Convención

11. A 31 de mayo de 2013 había 68 Estados partes en el Protocolo Facultativo (véase el anexo V del presente informe). Tal como exige el Protocolo Facultativo de la Convención, el 14 de noviembre de 2012 se celebró una reunión conjunta de los miembros del Comité y los de su Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante, "el Subcomité"). El Comité y el Subcomité (cuya composición figura en el anexo VI) prosiguieron las deliberaciones sobre el fortalecimiento de las modalidades de cooperación, como el intercambio de información, teniendo en cuenta las exigencias de confidencialidad.

12. El 16 de mayo de 2013 se celebró otra reunión del Comité con el Presidente del Subcomité (CAT/C/50/2), en que este último presentó al Comité el sexto informe anual público del Subcomité (CAT/C/50/2). El Comité decidió incluirlo en el presente informe anual (véase el anexo VII) y transmitirlo a la Asamblea General.

Aplazamiento de la creación del mecanismo nacional de prevención de Rumania

13. El Comité recibió una solicitud de Rumania, en virtud del artículo 24, párrafo 2, del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en que el país pedía aplazar otros dos años la creación de su mecanismo nacional de prevención, después de haber declarado al ratificar el instrumento que aplazaría el establecimiento de ese mecanismo tres años, de conformidad con el artículo 24, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

14. En su 49º período de sesiones, el 23 de noviembre de 2012, el Comité, previa consulta al respecto con el Subcomité, adoptó la decisión (véase el anexo VIII) de aceptar la solicitud del Estado parte e invitarlo a su siguiente período de sesiones, que se celebraría en mayo de 2013 (50º período de sesiones), para que presentara informes sobre la situación relativa a la creación de su mecanismo nacional de prevención y a los avances realizados en la preparación de su segundo informe periódico, que debería haber sometido a la consideración del Comité mucho tiempo antes.

15. En su 50º período de sesiones, el 13 de mayo de 2013, el Comité se reunió, en sesión pública, con una delegación de Rumania para examinar el aplazamiento de la entrada en vigor de su mecanismo nacional de prevención y recibir explicaciones sobre los motivos del gran atraso en la presentación del segundo informe periódico. La delegación informó al Comité de que el Estado parte haría todo lo posible para que el mecanismo nacional de prevención entrara en vigor antes del final de 2014, y señaló que el retraso se debía a que la ley todavía no estaba aprobada. Con respecto al informe al Comité, la delegación declaró que se presentaría dentro de septiembre de 2013, con arreglo al procedimiento facultativo de presentación de informes que el Estado parte había aceptado y que facilitaba la preparación del informe. El Comité solicitó que la información sobre el mecanismo nacional de prevención, en particular la fecha de su entrada en vigor, se comunicara por escrito en el plazo de seis semanas, para su presentación al Subcomité.

H. Declaración conjunta aprobada con motivo del Día Internacional de las Naciones Unidas en Apoyo de las Víctimas de la Tortura

16. Se aprobó una declaración conjunta del Subcomité, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la Junta de Síndicos del Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura y el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las

garantías de no repetición, a fin de publicarla el 26 de junio de 2012 con motivo del Día Internacional de las Naciones Unidas en Apoyo de las Víctimas de la Tortura (véase el anexo IX del presente informe).

I. Reunión oficiosa del Comité con los Estados partes en la Convención

17. En su 50º período de sesiones, el 10 de mayo de 2013, el Comité celebró una reunión oficiosa con los Estados partes en la Convención, a la que asistieron representantes de 25 Estados partes y en la que se abordaron los siguientes asuntos: los métodos de trabajo del Comité, el procedimiento facultativo de presentación de informes del Comité, que consiste en listas de cuestiones que se transmiten antes de la presentación de los informes periódicos, las Directrices sobre la independencia y la imparcialidad de los miembros de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos (Directrices de Addis Abeba), el proceso de fortalecimiento de los órganos de tratados, el examen de los Estados en ausencia de un informe y la cuestión de las represalias.

J. Participación de organizaciones no gubernamentales

18. En su 50º período de sesiones, el 13 de mayo de 2013, el Comité celebró una reunión oficiosa con representantes de 12 organizaciones no gubernamentales (ONG) que suelen proporcionar información al Comité, en la que se abordaron los siguientes asuntos: los métodos de trabajo del Comité, el mandato de los relatores sobre las represalias, el proceso de fortalecimiento de los órganos de tratados, el procedimiento facultativo de presentación de informes, con inclusión de la necesidad de directrices para el procedimiento y de la publicación de la información pertinente recibida de las ONG en el sitio web del Comité, la revisión de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, los criterios para la selección de los temas de las observaciones generales (se formuló una propuesta para una futura observación general, que podría versar sobre el artículo 3 o sobre el artículo 15 de la Convención), la cooperación entre el Comité contra la Tortura y el Subcomité, y el tratamiento forzoso de las personas con discapacidad.

19. El Comité reconoce desde hace mucho tiempo la labor de las ONG y se reúne con ellas en privado, con servicios de interpretación, en la víspera del examen del informe presentado por cada Estado parte en virtud del artículo 19 de la Convención. El Comité expresa su reconocimiento a dichas organizaciones por su participación en esas reuniones y valora particularmente la asistencia de las ONG nacionales, que suelen aportar información inmediata y directa.

K. Participación de instituciones nacionales de derechos humanos

20. Asimismo, el Comité reconoce desde hace tiempo la labor de las instituciones nacionales de derechos humanos. Los relatores para los países se reúnen, junto con los otros miembros del Comité que lo desean, con los representantes de las instituciones nacionales de derechos humanos, cuando es necesario y así se solicita, antes del examen del informe presentado por cada Estado parte en virtud del artículo 19 de la Convención. El Comité expresa su reconocimiento por la información que recibe de esas instituciones y espera poder seguir disponiendo de ella, ya que esa práctica ha contribuido a mejorar su comprensión de las cuestiones que debe examinar.

L. Observación general sobre el artículo 14 de la Convención

21. En su 49º período de sesiones, el Comité, continuando con la labor llevada a cabo en períodos de sesiones anteriores, especialmente por el grupo de trabajo oficioso creado en su 44º período de sesiones sobre el derecho a obtener reparación, integrado por la Sra. Gaer, el Sr. Abdoulaye Gaye, el Sr. Grossman y la Sra. Sveaass¹, tras celebrar una consulta pública con los interesados, el 22 de noviembre de 2011, y teniendo en cuenta las numerosas observaciones presentadas por escrito por Estados partes, entidades de las Naciones Unidas y ONG, hizo una última lectura del texto y aprobó una observación general sobre la aplicación del artículo 14 de la Convención por los Estados partes (véase el anexo X). La observación general figura también en el sitio web del ACNUDH (<http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/comments.htm>).

M. Directrices para la presentación de informes

22. En sus períodos de sesiones 49º y 50º, el Comité, debido a su enorme volumen de trabajo, no tuvo tiempo de seguir ocupándose de la revisión de las directrices para la presentación de informes en el marco de su procedimiento facultativo de presentación de informes ("lista de cuestiones previas a la presentación del informe").

N. Resolución 67/232 de la Asamblea General

23. En su 50º período de sesiones, el Comité acogió complacido la resolución 67/232 de la Asamblea General de 24 de diciembre de 2012, en la que esta autorizaba al Comité a que siguiera reuniéndose una semana más en cada período de sesiones como medida transitoria, con efecto a partir de mayo de 2013 y hasta finales de noviembre de 2014, para solucionar el problema de la acumulación de informes de los Estados partes en la Convención y de quejas individuales pendientes de examen, a raíz de su petición a la Asamblea General de ayuda financiera suficiente a ese efecto.

24. En el mismo período de sesiones, el Comité siguió estudiando medidas para aumentar la eficacia de sus métodos de trabajo y reducir sus costos, con el fin de administrar mejor su carga de trabajo y sus programas de trabajo. En ese sentido, decidió, entre otras cosas, que continuaría sometiendo a evaluación el procedimiento facultativo de presentación de informes, y que alentaría a los Estados partes, también en sus observaciones finales, a que se acogieran a dicho procedimiento para presentar sus informes.

O. Examen de los informes

25. A la luz de la resolución 67/232 de la Asamblea General, por la que se autorizó al Comité a que se reuniera una semana más en cada período de sesiones como medida transitoria, en su 50º período de sesiones el Comité decidió proseguir el examen de los informes de ocho Estados partes en su período de sesiones de mayo y de nueve Estados partes en su período de sesiones de noviembre, manteniendo un diálogo con los representantes de los Estados partes de cinco horas por informe.

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/65/44), cap. I, párr. 27.*

P. Informe especial solicitado a la República Árabe Siria

26. En relación con el informe especial de seguimiento solicitado a la República Árabe Siria en mayo de 2012 (véase el documento CAT/C/SYR/CO/1/Add.2), el Comité lamenta que el Estado parte no haya presentado información durante el período que se examina. En el capítulo IV del presente informe figura información más detallada a este respecto.

Q. Relatores sobre las represalias

27. En su 49º período de sesiones, el Comité decidió aprobar un mecanismo para la prevención, la vigilancia y el seguimiento de los casos de represalias contra organizaciones de la sociedad civil, defensores de los derechos humanos, víctimas y testigos a raíz de su colaboración con el sistema de órganos de tratados, en aplicación de la recomendación formulada por la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en su informe sobre el fortalecimiento de los órganos de tratados de derechos humanos (A/66/860, págs. 68 y 69).

28. El Comité recuerda que, en virtud del artículo 13 de la Convención, "todo Estado parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes" y "se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado". Los Estados partes deben aprobar todas las medidas necesarias para prevenir toda forma de represalia contra las personas que colaboren con el Comité. Cuando se tomen represalias, estas deberán investigarse a fondo y sus autores deberán ser enjuiciados y castigados como corresponda. Las víctimas de las represalias deberán recibir formas adecuadas de protección y reparación.

29. El Comité, en su 49º período de sesiones, decidió establecer dos relatores sobre las represalias, uno para las relacionadas con el artículo 19 de la Convención y otro para las que se refieran al artículo 22. El Comité designó al Sr. George Tugushi relator para las represalias en relación con el artículo 19, y al Sr. Bruni relator para las represalias en relación con el artículo 22. En una fase ulterior se designará a un relator para las represalias en relación con el artículo 20. Las directrices para la ejecución de los mandatos de los relatores se examinarán y aprobarán en períodos de sesiones futuros.

30. En su 50º período de sesiones, el Comité recibió información sobre denuncias de represalias en relación con el artículo 19 que se referían a la Federación de Rusia. Los días 17 y 28 de mayo de 2013 se enviaron cartas sobre esas denuncias de represalias al Estado parte. El Comité decidió también establecer una página web especial para publicar las cartas sobre denuncias de represalias de los relatores, así como las respectivas respuestas de los Estados partes (<http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/reprisalsLetters.htm>).

R. Proceso de fortalecimiento de los órganos de tratados

31. En su 49º período de sesiones, el Comité aprobó una declaración acerca del informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el fortalecimiento de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos (véase el anexo XI). El Comité celebró el informe de la Alta Comisionada (A/66/860), publicado en junio de 2012, y agradeció a esta los esfuerzos realizados tras un amplio proceso participativo en el que habían intervenido todos los interesados del sistema. El Comité insistió en que las medidas de fortalecimiento del sistema de órganos de tratados, como la

dotación adecuada de recursos, eran imprescindibles para el funcionamiento eficaz de un sistema basado en las obligaciones establecidas en los tratados y la evaluación de su cumplimiento por órganos de supervisión independientes, compuestos por expertos independientes. El Comité observó que ya había aplicado la mayoría de las propuestas formuladas, entre ellas la del procedimiento simplificado de presentación de informes, que había puesto en marcha en 2007 mediante su nuevo procedimiento facultativo basado en las listas de cuestiones previas a la presentación del informe².

32. En su 49º período de sesiones, el Comité aprobó una declaración acerca de las Directrices sobre la independencia y la imparcialidad de los miembros de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos (Directrices de Addis Abeba) (véase el anexo XII). El Comité celebró la iniciativa adoptada en las reuniones 23ª y 25ª de los presidentes de los órganos de tratados, en que los presidentes habían preparado esas Directrices, y recomendó que todos los comités las tomaran en consideración. Observó asimismo que en su reglamento (CAT/C/3/Rev.5), concretamente en los artículos 15 y 73, ya se establecía que sus miembros debían tener un alto grado de independencia e imparcialidad.

33. En su 50º período de sesiones, el Comité reiteró su fuerte apoyo a la independencia y la imparcialidad de los miembros de los órganos de tratados de derechos humanos, propugnadas en las Directrices de Addis Abeba, y adoptó la decisión de modificar su reglamento añadiendo las Directrices como anexo (anexo XIII).

34. En el 50º período de sesiones del Comité, el 22 de mayo, el Sr. Bruni, el Sr. Satyabhooshun Gupt Domah, la Sra. Gaer (en calidad de Presidenta) y la Sra. Sveaass participaron en una videoconferencia con los cofacilitadores del proceso de fortalecimiento de los órganos de tratados, radicados en Nueva York. Los miembros del Comité subrayaron la importancia de la independencia de los miembros de los órganos de tratados, su competencia para establecer su propio reglamento y sus métodos de trabajo, su estrecha participación en el proceso de fortalecimiento de los órganos de tratados y su apoyo al proceso, así como los esfuerzos desplegados para mejorar el funcionamiento del sistema de órganos de tratados, entre otras cosas proponiendo nuevas metodologías para facilitar la presentación de informes por los Estados partes, por ejemplo el procedimiento facultativo basado en las listas de cuestiones previas a la presentación del informe, que constituían el procedimiento simplificado de presentación de informes.

S. Reglamento

35. De conformidad con la decisión adoptada con respecto a las Directrices de Addis Abeba, el Comité decidió, en su 50º período de sesiones, modificar los artículos 14, 15 y 109 de su reglamento (véase el anexo XIV), a fin de fortalecer la independencia y la imparcialidad de sus miembros, entre otras cosas modificando la declaración solemne de los nuevos miembros y reforzando la obligación de ciertos miembros de no participar o no estar presentes en el examen de las quejas individuales. El reglamento modificado consolidado está disponible en el sitio web del ACNUDH.

² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/62/44), párr. 23.*

T. Vigésimo quinto aniversario del Comité

36. El 7 de mayo de 2013, en su 50º período de sesiones, el Comité celebró su 25º aniversario en el Palacio de las Naciones, en Ginebra. Con ese motivo, el Comité organizó un evento que le ofreció la oportunidad de interactuar con diversos interesados, a fin de hacer un balance de la experiencia adquirida y los progresos realizados por el Comité en el desempeño de su mandato y de examinar la aplicación de las disposiciones de la Convención por los Estados partes. El evento reunió a Estados partes en la Convención, mecanismos de las Naciones Unidas y otros órganos intergubernamentales, ONG, miembros del mundo académico y otras partes interesadas.

37. El evento consistió en dos mesas redondas, una destinada a determinar los principales logros del Comité, así como las limitaciones y los retos a que se ve enfrentado, y otra a reflexionar sobre lo que deben hacer los Estados partes para ofrecer reparación a las víctimas de la tortura, a la luz de la reciente aprobación de la Observación general N° 3 (2012) sobre la aplicación del artículo 14 por los Estados partes. Expertos internacionales de alto nivel presentaron ponencias en cada una de las mesas redondas, a las que siguieron debates plenarios. El programa de la ceremonia y el texto de las ponencias están disponibles en el sitio web del ACNUDH.

II. Presentación de informes por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención

38. En el período que abarca el presente informe se presentaron al Secretario General 17 informes de Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención. Andorra, Burkina Faso, Mozambique, la Santa Sede, Sierra Leona y Tailandia presentaron su informe inicial; Kenya y Montenegro presentaron su segundo informe periódico; Bélgica, Lituania y el Uruguay presentaron su tercer informe periódico; la República Bolivariana de Venezuela presentó sus informes periódicos tercero y cuarto combinados; Chipre presentó su cuarto informe periódico; Croacia presentó sus informes periódicos cuarto y quinto combinados; Portugal presentó sus informes periódicos quinto y sexto combinados; Ucrania presentó su sexto informe periódico; y Suecia presentó sus informes periódicos sexto y séptimo combinados.

39. Al 31 de mayo de 2013 el Comité había recibido en total 349 informes y había examinado 327; había pendientes de presentación 26 informes iniciales y 42 informes periódicos (véase el anexo XV).

A. Invitación a presentar informes periódicos

40. De conformidad con la decisión adoptada en su 41º período de sesiones³, el Comité, en sus períodos de sesiones 49º y 50º, invitó nuevamente a los Estados partes, en el último párrafo de las observaciones finales, a presentar sus siguientes informes periódicos dentro de un plazo de cuatro años a partir de la aprobación de las observaciones finales, e indicó en el mismo párrafo la fecha límite de presentación del siguiente informe.

41. Asimismo, de conformidad con la decisión adoptada en su 47º período de sesiones⁴, el Comité, en sus períodos de sesiones 49º y 50º, invitó nuevamente a los Estados partes a aceptar, en el plazo de un año a partir de la aprobación de sus observaciones finales, el uso del procedimiento facultativo de presentación de informes y, en el caso de los Estados partes que ya habían aceptado presentar sus informes con arreglo a este procedimiento, les indicó que les haría llegar, en su debido momento, una lista de cuestiones previa a la presentación de su próximo informe periódico.

B. Procedimiento facultativo de presentación de informes

42. El Comité se complace de que un elevado número de Estados partes hayan aceptado este procedimiento facultativo de presentación de informes, que consiste en la preparación y aprobación de una lista de cuestiones que se transmite a los Estados partes antes de la presentación de su informe periódico (conocida como lista de cuestiones previa a la presentación del informe) y que tiene por objeto ayudar a los Estados partes a cumplir sus obligaciones de presentación de informes, ya que refuerza la cooperación entre el Comité y los Estados partes⁵. Si bien el Comité entiende que la aprobación, desde 2007, de listas de cuestiones previas a la presentación de los informes facilita el cumplimiento por los Estados partes de dichas obligaciones, desea destacar que este nuevo procedimiento de elaboración

³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/64/44)*, párr. 26.

⁴ *Ibid.*, *sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/67/44)*, párr. 33.

⁵ *Ibid.*, *sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/66/44)*, párrs. 28 a 35.

de listas de cuestiones previas ha aumentado sustancialmente su volumen de trabajo, puesto que supone más trabajo preparar estas listas que las tradicionales listas de cuestiones posteriores a la presentación del informe del Estado parte. Este hecho reviste particular importancia en el caso de un Comité que tiene una composición tan reducida.

43. En cumplimiento de su decisión de mantener este procedimiento por un nuevo ciclo de presentación de informes de cuatro años⁶, el Comité decidió, en su 49º período de sesiones, invitar a los siguientes 18 Estados partes a utilizar este procedimiento para los informes que debían presentar en 2014: Arabia Saudita, Austria, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Camboya, Camerún, Ecuador, Etiopía, Francia, Hungría, Jordania, Libia, Liechtenstein, Mongolia, República Árabe Siria, Suiza, Turquía y Yemen.

44. En su 49º período de sesiones, el Comité aprobó listas de cuestiones previas a la presentación del informe con respecto a 9 Estados partes que habían aceptado expresamente la invitación a presentar su informe de 2014 con arreglo a este procedimiento: Austria, Bosnia y Herzegovina, Camboya, Ecuador, Jordania, Liechtenstein, Mongolia, Suiza y Turquía. El Camerún, Etiopía, Francia, la República Árabe Siria y el Yemen no habían respondido a la invitación. La información actualizada sobre el procedimiento está disponible en una página web especial (<http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/reporting-procedure.htm>).

45. En su 50º período de sesiones, el Comité decidió, en relación con los informes que debían presentarse en 2015, preparar listas de cuestiones previas a la presentación del informe para los siguientes 11 Estados partes que ya habían aceptado el procedimiento: Alemania, Belarús, Bulgaria, Eslovenia, Finlandia, Irlanda, Kuwait, Marruecos, Mauricio, Mónaco y Paraguay. En el mismo período de sesiones aprobó las correspondientes listas de cuestiones previas a la presentación de informes, a excepción de las de Alemania, Belarús e Irlanda, que se aprobarán en el 51º período de sesiones. Bahrein, Djibouti y Madagascar no habían respondido a la invitación. Namibia y Sri Lanka no habían aceptado acogerse al procedimiento. La información actualizada sobre el procedimiento está disponible en una página web especial (<http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/reporting-procedure.htm>).

46. Por último, el Comité decidió enviar recordatorios a los Estados partes que se indican a continuación para señalarles que estaba a la espera de recibir sus informes con arreglo a este procedimiento, puesto que habían aceptado utilizarlo en 2011: Bahrein, Benin, Dinamarca, Estados Unidos de América, Georgia, Italia y Luxemburgo.

C. Evaluación preliminar del procedimiento facultativo de presentación de informes

47. En sus períodos de sesiones 49º y 50º, el Comité examinó su procedimiento facultativo de presentación de informes sobre la base del informe que había solicitado a la secretaría⁷ acerca de la situación de dicho procedimiento facultativo (CAT/C/47/2), que contenía información sobre las novedades relacionadas con el procedimiento y las posibles opciones para su revisión.

48. Tras tomar nota del documento de la secretaría que contenía propuestas para el nuevo ciclo de presentación de informes (2013-2016) y expresar su reconocimiento al respecto, el Comité decidió seguir debatiendo la evaluación de su procedimiento facultativo de presentación de informes en sus próximos períodos de sesiones.

⁶ *Ibid.*, párr. 36.

⁷ *Ibid.*, cap. I, párr. 38.

D. Recordatorios sobre informes iniciales y periódicos atrasados

49. En su 50º período de sesiones, el Comité decidió enviar recordatorios a todos los Estados cuyos informes iniciales estuvieran atrasados, así como a aquellos que tuvieran informes periódicos atrasados en cuatro años o más.

50. El Comité señaló a la atención de esos Estados partes que la demora en la presentación de los informes dificultaba seriamente la aplicación de la Convención en los Estados partes, así como el cumplimiento de la función del Comité de vigilar esa aplicación. El Comité solicitó información sobre los progresos conseguidos por esos Estados partes en el cumplimiento de sus obligaciones de presentación de informes y sobre los eventuales obstáculos que estuvieran encontrando a ese respecto. También les informó de que, conforme al artículo 67 de su reglamento, el Comité podía proceder a examinar la aplicación de la Convención en el Estado parte en ausencia de un informe, examen que se realizaría sobre la base de la información de que pudiera disponer el Comité, también de fuentes ajenas a las Naciones Unidas.

E. Examen de las medidas adoptadas por un Estado parte en ausencia de un informe

51. De conformidad con su decisión de enviar recordatorios a todos los Estados partes cuyos informes iniciales estuvieran atrasados⁸, el Comité decidió, en su 49º período de sesiones, adoptar medidas respecto de los Estados partes cuyos informes iniciales tuvieran muchos años de atraso. Observando que el informe inicial de Guinea debía haberse presentado el 8 de noviembre de 1990 (más de 22 años antes, por lo que era el más atrasado de todos los informes iniciales), el Comité decidió encomendar a su Presidente que se entrevistara con el representante permanente del Estado parte ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra para abordar esta cuestión. El Estado parte convino en presentar su informe inicial antes del comienzo del 51º período de sesiones del Comité, previsto para el 28 de octubre de 2013. Si para entonces no se ha recibido dicho informe, el Comité, en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de su reglamento, realizaría en su 52º período de sesiones, en mayo de 2014, un examen en ausencia de informe de las medidas adoptadas por Guinea para aplicar en su territorio las disposiciones de la Convención.

⁸ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/64/44), párrs. 28 y 29.*

III. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención

A. Examen de los informes presentados por los Estados partes

52. En sus períodos de sesiones 49° y 50°, el Comité examinó los informes presentados por 17 Estados partes en virtud del artículo 19, párrafo 1, de la Convención, y aprobó 17 series de observaciones finales. En su 49° período de sesiones el Comité tuvo ante sí los siguientes informes y aprobó las siguientes observaciones finales.

<i>Estado parte</i>	<i>Informe</i>		<i>Observaciones finales</i>
Federación de Rusia	Quinto informe periódico	CAT/C/RUS/5	CAT/C/RUS/CO/5
Gabón	Informe inicial	CAT/C/GAB/1	CAT/C/GAB/CO/1
México	Informes periódicos quinto y sexto combinados	CAT/C/MEX/5-6	CAT/C/MEX/CO/5-6
Noruega	Informes periódicos sexto y séptimo combinados	CAT/C/NOR/6-7	CAT/C/NOR/CO/6-7
Perú	Informes periódicos quinto y sexto combinados	CAT/C/PER/5-6	CAT/C/PER/CO/5-6
Qatar	Segundo informe periódico	CAT/C/QAT/2/Rev.1	CAT/C/QAT/CO/2
Senegal	Tercer informe periódico	CAT/C/SEN/3	CAT/C/SEN/CO/3
Tayikistán	Segundo informe periódico	CAT/C/TJK/2	CAT/C/TJK/CO/2
Togo	Segundo informe periódico	CAT/C/TGO/2	CAT/C/TGO/CO/2

53. En su 50° período de sesiones, el Comité tuvo ante sí los siguientes informes y aprobó las siguientes observaciones finales.

<i>Estado parte</i>	<i>Informe</i>		<i>Observaciones finales</i>
Bolivia (Estado Plurinacional de)	Segundo informe periódico	CAT/C/BOL/2	CAT/C/BOL/CO/2
Estonia	Quinto informe periódico	CAT/C/EST/5	CAT/C/EST/CO/5
Guatemala	Informes periódicos quinto y sexto combinados	CAT/C/GTM/5-6	CAT/C/GTM/CO/5-6
Japón	Segundo informe periódico	CAT/C/JPN/2	CAT/C/JPN/CO/2
Kenya	Segundo informe periódico	CAT/C/KEN/2	CAT/C/KEN/CO/2
Mauritania	Informe inicial	CAT/C/MRT/1	CAT/C/MRT/CO/1
Países Bajos	Informes periódicos quinto y sexto combinados	CAT/C/NLD/5-6	CAT/C/NLD/CO/5-6

<i>Estado parte</i>	<i>Informe</i>		<i>Observaciones finales</i>
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Quinto informe periódico	CAT/C/GBR/5	CAT/C/GBR/CO/5

54. De conformidad con el artículo 68 de su reglamento, el Comité invitó a los representantes de todos los Estados partes que habían presentado informes a que asistieran a las sesiones del Comité en que se examinó su informe. Todos los Estados partes cuyos informes fueron examinados por el Comité enviaron representantes para que participaran en el examen. El Comité expresó su agradecimiento por ello en sus observaciones finales.

55. El Comité designó a dos relatores para el país por cada informe examinado. La lista figura en el anexo XVI del presente informe.

56. En relación con su examen de los informes, el Comité también tuvo ante sí los siguientes documentos:

a) Directrices generales sobre la forma y el contenido de los informes iniciales que deben presentar los Estados partes con arreglo al artículo 19, párrafo 1, de la Convención contra la Tortura (CAT/C/4/Rev.3);

b) Directivas generales sobre la forma y el contenido de los informes periódicos que los Estados partes deben presentar en cumplimiento del artículo 19 de la Convención (CAT/C/14/Rev.1).

57. El Comité ha venido preparando listas de cuestiones para los informes periódicos desde 2004. Esta actividad se emprendió a raíz de una petición que formularon los representantes de los Estados partes al Comité en una reunión con sus miembros. Si bien el Comité comprende el interés de los Estados partes en que se les informe con antelación de las cuestiones que puedan examinarse durante el diálogo, debe señalar, sin embargo, que la preparación de las listas de cuestiones ha dado lugar a un aumento de su volumen de trabajo. Esto reviste particular importancia en un Comité que tiene una composición tan reducida.

B. Observaciones finales sobre los informes de los Estados partes

58. A continuación se reproduce el texto de las observaciones finales aprobadas por el Comité con respecto a los mencionados informes presentados por los Estados partes.

59. Gabón

1) El Comité examinó el informe inicial del Gabón (CAT/C/GAB/1) en sus sesiones 1110^a y 1113^a (CAT/C/SR.1110 y 1113), celebradas los días 8 y 9 de noviembre de 2012, y aprobó en su 1127^a sesión, celebrada el 20 de noviembre de 2012 (CAT/C/SR.1127), las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge con satisfacción el informe inicial del Gabón. No obstante, observa que no es del todo conforme a las directrices del Comité para la presentación de informes, y lamenta que el Estado parte haya presentado su informe inicial con 11 años de retraso.

3) El Comité celebra el diálogo abierto que mantuvo con la delegación de alto nivel del Estado parte, así como las respuestas dadas en forma oral a las preguntas planteadas por los miembros del Comité durante el examen.

B. Aspectos positivos

4) El Comité observa con satisfacción que el Estado parte ha ratificado los siguientes instrumentos internacionales o se ha adherido a ellos:

a) La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, el 19 de enero de 2011;

b) El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el 22 de septiembre de 2010;

c) El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el 8 de octubre de 2010;

d) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, el 21 de septiembre de 2010;

e) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, el 17 de septiembre de 2007;

f) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, el 10 de septiembre de 2007;

g) La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el 10 de diciembre de 2004;

h) El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el 5 de noviembre de 2004; y

i) El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el 20 de septiembre de 2000.

5) El Comité toma nota con satisfacción de los esfuerzos realizados por el Estado parte para revisar su legislación, entre ellos:

a) La aprobación de la Ley N° 36/10, de 25 de noviembre de 2010, o Código de Procedimiento Penal;

b) La aprobación, en 2010, de la Ley N° 3/2010, por la que se abolió la pena de muerte;

c) La aprobación de la Ley N° 0038/2008, de 29 de enero de 2009, relativa al combate y la prevención de la mutilación genital femenina;

d) La aprobación de la Disposición legislativa N° 013/PR/2010, de 9 de abril de 2010, sobre el Estatuto particular de los policías, cuyo artículo 135 establece dos tipos de infracciones de los agentes, a saber las infracciones disciplinarias y las infracciones profesionales.

6) El Comité celebra la creación, en enero de 2007, del Comité Nacional de Redacción de Informes sobre los Derechos Humanos en el Gabón en enero de 2007, así como la firma de un acuerdo multilateral de cooperación regional para luchar contra la trata de personas, especialmente las mujeres y los niños, en África Occidental y Central, y la aprobación de su resolución sobre la lucha contra la trata de niños. El Comité también acoge con satisfacción la cooperación del Estado parte con la Relatora Especial sobre los derechos humanos de las víctimas de la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que realizó una visita al Gabón los días 14 a 18 de mayo de 2012.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Definición de tortura

7) Al Comité le preocupa que la referencia a la noción de tortura del artículo 1, párrafo 1, del título preliminar de la Constitución y del artículo 253 del Código Penal del Gabón no consagre una definición de tortura, incluyendo los actos consistentes en infligir dolor o sufrimientos mentales. Al mismo tiempo, su legislación penal tampoco incluye una definición de tortura, con todos los incumplimientos de las obligaciones de la Convención que ello entraña (art. 1).

El Estado parte tiene la obligación de revisar su legislación, en particular el Código Penal, para adoptar una definición de tortura, incluyendo los actos consistentes en infligir dolor o sufrimientos mentales, de conformidad con el artículo 1 de la Convención, y tipificarla específicamente como delito. También debe asegurarse de que el Código Penal prevea penas adecuadas para los actos de tortura.

Penalización de la tentativa de tortura

8) Al Comité le preocupa que las disposiciones de los artículos 46 y 47 del Código de Procedimiento Penal relativas a la posibilidad de presentar una denuncia para que el fiscal emprenda una acción penal no tipifiquen expresamente como delito la tentativa de cometer un acto de tortura ni la complicidad o la participación en un acto de tortura, y, por lo tanto, no respondan directamente a las exigencias del artículo 4 de la Convención (art. 4).

El Estado parte debe tomar las medidas necesarias en su Código Penal para tipificar expresamente como delito la tentativa, la complicidad y la participación en la comisión de un acto de tortura, de conformidad con el artículo 4 de la Convención, y establecer penas adecuadas en ese sentido.

Aplicación directa de la Convención por los tribunales nacionales

9) Si bien el Comité toma nota de la información facilitada por la delegación del Estado parte según la cual los tribunales nacionales pueden remitirse a la Convención a título informativo, le preocupa la falta de información precisa sobre la situación de la Convención en el ordenamiento jurídico interno del Estado parte. También le preocupa la falta de información sobre los casos en que la Convención haya sido aplicada por los tribunales del Estado parte o haya sido invocada ante ellos (art. 2).

El Estado parte debe aclarar la situación de la Convención en su ordenamiento jurídico interno. Debe velar por que los funcionarios públicos, jueces, magistrados, fiscales y abogados reciban formación sobre las disposiciones de la Convención, a fin de que puedan invocarla directamente ante los tribunales del Estado parte para reivindicar los derechos consagrados en la Convención y hacerlos valer así ante esos mismos tribunales. Por último, el Estado parte debe proporcionar al Comité ejemplos concretos y representativos de casos en que los tribunales hayan aplicado directamente la Convención o en que esta haya sido invocada ante ellos.

Salvaguardias legales fundamentales

10) Si bien el Comité toma nota de que, según la legislación del Estado parte, los detenidos gozan de las salvaguardias legales fundamentales, le preocupan no obstante las informaciones que indican que los detenidos en las comisarías de policía y en otros lugares de detención no gozan sistemáticamente de las salvaguardias legales fundamentales previstas en los artículos 53 y 54 del Código de Procedimiento Penal, en particular el acceso a un abogado desde el inicio de la detención, el acceso a un médico de su elección y el derecho a informar de su detención a una persona de su elección, de conformidad con las

normas internacionales. Si bien el Comité toma nota de que la duración de la custodia policial prevista por el Código de Procedimiento Penal es de 48 horas, le preocupa que la policía judicial pueda emitir una orden de custodia no renovable de ocho días en algunas regiones para llevar al acusado ante el juez de instrucción. Por último, el Comité también está preocupado por la falta de información sobre la duración máxima de la prisión preventiva (art. 2).

El Estado parte debe tomar medidas rápidas y eficaces para que, tanto en la legislación como en la práctica, todas las personas privadas de libertad gocen, desde el momento de su detención, de todas las salvaguardias legales fundamentales. En particular, toda persona privada de libertad deberá tener derecho a ser informada de los motivos de su detención, incluidos los cargos que se le imputan, a tener acceso inmediato a un abogado y a poder hablar en privado con él, a ser examinada por un médico de su elección, a informar a un familiar, a ser asistida por un abogado durante el interrogatorio policial y, en caso necesario, por un intérprete, a obtener asistencia jurídica gratuita en caso necesario, a comparecer ante un juez cuanto antes y a pedir que un tribunal examine la legalidad de su privación de libertad. El Estado parte debe adaptar su legislación a las normas internacionales para eliminar la posibilidad de que la policía judicial emita una orden de custodia de ocho días.

Orden de un superior

11) Al Comité le preocupa que las disposiciones de los artículos 49 y 49 *bis* del Código Penal, a las que el Estado parte se refiere alegando que satisfacen la obligación de que una orden de un superior o de una autoridad pública no pueda justificar un acto de tortura, no tengan la misma amplitud que el artículo 2, párrafo 3, de la Convención. Al Comité también le preocupa que las disposiciones de los artículos 12 y 15 del Código de Procedimiento Penal no establezcan mecanismos ni procedimientos adecuados y suficientes para proteger de represalias al subordinado que se niegue a cumplir la orden de un superior de cometer un acto de tortura (art. 2).

El Estado parte debe garantizar, tanto en la legislación como en la práctica, el derecho de todo subordinado a rechazar toda orden de un superior que sea contraria a la Convención. También debe velar, en la práctica, por que el cumplimiento de dicha orden no constituya una justificación de la tortura, en plena conformidad con el párrafo 3 del artículo 2 de la Convención. El Estado parte debe establecer mecanismos y procedimientos para proteger de las represalias a todo subordinado que se niegue a acatar una orden de un superior que sea contraria a la Convención.

Comisión Nacional de Derechos Humanos

12) El Comité toma nota de la creación por el Estado parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en virtud de la Ley N° 19/2005, de 3 de enero de 2006, y del Decreto N° 303/PR/MCAEPRDH, de 31 de marzo de 2008, que establece las condiciones de nombramiento de sus miembros. Sin embargo, al Comité le preocupa que la Comisión no tenga aún una sede. Además, la Comisión se caracteriza por una insuficiencia de recursos financieros y humanos, por la falta de garantías en relación con su independencia de sus miembros y por el hecho de que no esté acreditada por el Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (art. 2).

El Estado parte debe adoptar con total urgencia medidas encaminadas a lograr el buen funcionamiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, garantizar su independencia y dotarla de recursos financieros y humanos suficientes para que pueda cumplir su mandato de conformidad con los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París, resolución 48/134 de la Asamblea General). El Estado parte debe

igualmente solicitar la acreditación de esta Comisión ante el Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos.

Mecanismo nacional de prevención de la tortura

13) El Comité lamenta que el Estado parte aún no haya establecido un mecanismo nacional de prevención después de ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes el 22 de septiembre de 2010 (art. 2).

El Estado parte debe adoptar sin demora medidas apropiadas, en consulta con todas las partes interesadas, para establecer un mecanismo nacional de prevención de la tortura de conformidad con el artículo 3 del Protocolo Facultativo y proporcionarle suficientes recursos financieros y humanos para que pueda desempeñar sus funciones con eficacia y de manera totalmente independiente, de acuerdo con el párrafo 3 del artículo 18 del Protocolo Facultativo y las directrices 11 y 12 del Subcomité para la Prevención de la Tortura.

Reforma del poder judicial

14) Aunque toma nota de la información proporcionada por la delegación del Estado parte, el Comité expresa su preocupación por la información contenida en el párrafo 11 del informe inicial acerca de ciertos comportamientos inadecuados e infracciones por parte del poder judicial, en particular "la corrupción, se hacen sustracciones fraudulentas de documentos de los expedientes; se pone en libertad provisional caprichosamente a delincuentes peligrosos sin garantía de representación; desaparecen expedientes por obra de los jueces o secretarios encargados; desaparecen objetos precintados y otras piezas de convicción". Estas infracciones pueden obstruir la investigación de las denuncias de tortura, la obtención de pruebas, el desarrollo de las investigaciones y el enjuiciamiento y la sanción de los culpables, y son susceptibles de obstaculizar el pleno disfrute de los derechos protegidos por la Convención y la correcta administración de la justicia. También preocupan al Comité algunas deficiencias, como la falta de garantía de la independencia efectiva del poder judicial, el carácter obsoleto del estatuto de los jueces y la falta de personal calificado, de investigaciones sistemáticas y de sanciones contra los jueces infractores, que pueden menoscabar la eficacia de la justicia en la lucha contra la tortura (art. 2).

El Estado parte debe:

a) Continuar con las reformas del sistema judicial que ha iniciado para mejorar el funcionamiento del poder judicial y fortalecer sus bases institucionales;

b) Garantizar efectivamente y reforzar la independencia de los jueces, dotarles de la condición de inamovibles, revisar su estatuto para mejorarlo, fortalecer las capacidades humanas, tanto en cantidad como en calidad, darles una mejor formación, incluida formación en el empleo, teniendo en cuenta las realidades en el Estado parte y las disposiciones de la Convención;

c) Fortalecer las medidas destinadas a combatir los comportamientos inadecuados del poder judicial, especialmente la corrupción en todas sus formas, que puedan obstaculizar las investigaciones y los enjuiciamientos independientes, imparciales y adecuados de los actos de tortura y la condena de los culpables, especialmente realizando investigaciones, llevando a los culpables ante el Consejo Disciplinario e imponiéndoles las sanciones adecuadas.

No devolución de los extranjeros indocumentados

15) El Comité toma nota de la información proporcionada por el Estado parte sobre la expulsión de los extranjeros indocumentados de Minkébé en junio de 2011 en virtud de la legislación gabonesa, que prevé la expulsión del territorio de todo extranjero que atente contra el orden público, la seguridad nacional o no cumpla las condiciones establecidas para su residencia, pero le preocupa la falta de información sobre las condiciones de la expulsión de esos extranjeros y, en particular, desea saber si el examen de la decisión de su expulsión se realizó de manera individual o colectiva, y si los interesados tuvieron la oportunidad de interponer un recurso contra esa decisión y cuál fue el resultado de ese recurso. El Comité también está preocupado por la falta de información sobre el respeto del principio de no devolución en la expulsión de esos extranjeros (art. 3).

El Estado parte debe velar por que ninguna persona, aunque esté en situación irregular en su territorio, sea expulsada, extraditada o devuelta a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que sería objeto de tortura. Debe tomar todas las medidas necesarias para que el principio de no devolución sea observado en todas las situaciones, también en las situaciones similares a la de Minkébé, de conformidad con sus obligaciones internacionales dimanantes del artículo 3 de la Convención, para que las decisiones de esa naturaleza se tomen tras realizarse un examen individual de cada caso, y no colectivo, y para que los interesados puedan tener la posibilidad de interponer recurso contra esas decisiones.

Formación

16) El Comité toma nota de la información proporcionada por el Estado parte sobre la formación acerca de los derechos fundamentales de los ciudadanos impartida a los miembros de las fuerzas del orden, al personal de seguridad penitenciaria y a los agentes de la policía judicial y los nuevos jueces, pero le preocupa que esa formación no se imparta a todos los agentes de las fuerzas del orden y al personal médico capacitado para trabajar con los presos. También es insuficiente la labor de difusión y concienciación pública al respecto. El Comité también está preocupado por la falta de información sobre los efectos de esa formación en la lucha contra la tortura y los malos tratos, y sobre su evaluación. Por último, el Comité observa con preocupación que el Estado parte no ha indicado si esa formación incluye la aplicación de los contenidos del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) (art. 10).

El Estado parte debe reforzar los programas de formación de los miembros de las fuerzas del orden, civiles o militares, y ampliarlos también al personal médico, los funcionarios públicos y las demás personas que puedan participar en la custodia policial, el interrogatorio o el trato de las personas arrestadas, detenidas o encarceladas. El Estado parte debe evaluar la eficacia de la formación impartida y velar por que el Protocolo de Estambul se incluya en los programas de formación. Por último, debe llevar a cabo campañas de sensibilización del público sobre la prevención de la tortura.

Condiciones de reclusión

17) El Comité ha tomado nota de los esfuerzos realizados por el Estado parte respecto de las condiciones de reclusión, incluyendo el proyecto de construcción de nuevas prisiones y la renovación de las antiguas, así como de su compromiso de reducir el hacinamiento en las prisiones de manera importante a partir de finales de 2012. Sin embargo, le preocupa la situación de los lugares de detención, especialmente en lo que respecta a la higiene y el acceso a la atención de la salud y a una alimentación adecuada. También le preocupa el alto índice de hacinamiento, especialmente en la prisión central de Libreville, y la información

según la cual el principio de separación de los reclusos no siempre se respeta en las cárceles ubicadas en las zonas rurales. Por último, el Comité también está preocupado por la falta de información sobre la aplicación efectiva de la ley aprobada el 26 de diciembre de 2009 para realizar un mejor seguimiento de las penas y mejorar la administración de las cárceles, así como de información específica sobre las quejas presentadas por los reclusos y sobre su tratamiento (arts. 11 y 16).

El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para mejorar las condiciones de reclusión y velar por que sean compatibles con el Conjunto de Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas en sus resoluciones 663 C (XXIV) y 2076 (LXII), para lo que debe:

a) **Reducir de manera significativa el alto índice de hacinamiento, especialmente en la prisión central de Libreville, en particular recurriendo más a medidas no privativas de libertad, teniendo en cuenta las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio);**

b) **Reducir la duración de la reclusión preventiva y poner en libertad a los reclusos que hayan cumplido la mayor parte de su pena de prisión y sean considerados por las autoridades competentes aptos para su reinserción en la sociedad;**

c) **Velar por que los niños sean separados de los adultos, de conformidad con las normas internacionales, los condenados de los presos preventivos, y las mujeres de los hombres, sobre todo en las cárceles rurales;**

d) **Velar por que los presos puedan efectivamente presentar quejas sobre sus condiciones de reclusión y por malos tratos, y por que esas quejas sean objeto de una investigación imparcial, pronta e independiente;**

e) **Racionalizar el sistema de penas para los menores de edad, de conformidad con las normas internacionales;**

f) **Velar por el acceso a atención de la salud y garantizar unas raciones alimenticias diarias suficientes.**

Justicia juvenil

18) El Comité toma nota de que el Estado parte ha adoptado un nuevo régimen jurídico para los menores de edad (mediante la Ley N° 39/2010, de 25 de noviembre de 2010, del Régimen Jurídico de Protección del Niño) y ha promulgado el Decreto N° 0806/PR, de 25 de noviembre de 2010, que establece un régimen de excepción del derecho común, en particular en cuanto a la prisión preventiva y la minoría en materia penal, pero lamenta que esa reforma de la legislación no haya incluido un régimen de penas distintas de la privación de libertad para los menores de edad (arts. 2, 10 y 16).

El Estado parte debe:

a) **Ajustar su legislación mediante la inserción de medidas alternativas en el sistema de justicia juvenil en relación con los menores en conflicto con la ley;**

b) **Velar por que solo se utilice la privación de libertad de los menores de edad como medida de último recurso y durante el período más breve posible;**

c) **Velar también por que los menores de edad privados de libertad gocen de todas las salvaguardias legales y por que los menores condenados permanezcan separados de los adultos, los hombres, de las mujeres, y los presos preventivos, de los condenados, de conformidad con las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la**

administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), aprobadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 29 de noviembre de 1985, y con las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), aprobadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990.

El Estado parte debe también formar a un personal suficiente y competente para ocuparse de los casos de justicia juvenil.

Trata de personas

19) El Comité toma nota de las numerosas medidas legislativas, institucionales y de sensibilización adoptadas por el Estado parte para prevenir y combatir la trata de personas. Sin embargo, le preocupa la persistencia de la trata de personas en el Estado parte, incluida la de niños (30,6%), con fines de explotación laboral y sexual. El Comité también está preocupado por las deficiencias en las medidas adoptadas contra la trata de personas, en particular por el hecho de que la Ley N° 09/2004 no sancione todas las formas de trata de personas ni la trata de las personas mayores de 18 años, por la falta de datos precisos sobre el alcance del fenómeno de la trata, la falta de reglamentación en favor de las víctimas, los conocimientos insuficientes de los investigadores, la falta de información sobre las denuncias presentadas y su resultado, la insuficiencia de recursos financieros para los refugios y por el hecho de que los responsables gocen de cierta impunidad (arts. 2, 12, 13, 14 y 16).

El Estado parte debe:

a) **Velar por la aplicación efectiva, de plena conformidad con la Convención, de la legislación existente para luchar contra la trata de personas;**

b) **Revisar la Ley N° 09/2004 para tipificar también como delito la trata de personas mayores de 18 años, así como todas las formas de trata, en particular con fines de explotación sexual o de servidumbre;**

c) **Realizar un estudio sobre el alcance real de la trata de personas en el Estado parte y sus causas;**

d) **Poner fin a la impunidad mediante la investigación sistemática de las denuncias de trata, el enjuiciamiento de los autores y su sanción adecuada;**

e) **Proporcionar protección a las víctimas, así como una indemnización adecuada y una rehabilitación, de ser necesario, y fortalecer sus campañas de sensibilización;**

f) **Capacitar a los investigadores y al personal que se ocupa de las víctimas de la trata, incluido el Servicio de Inmigración, y dotar los refugios de recursos suficientes.**

Crímenes rituales

20) El Comité toma nota de la información facilitada por el Estado parte sobre las medidas adoptadas a fin de combatir los crímenes rituales. Sin embargo, al Comité sigue preocupando por la persistencia en el Estado parte de los crímenes rituales que afecten a niños. Al Comité le preocupa igualmente la falta de información precisa y detallada sobre la amplitud de este fenómeno, las investigaciones realizadas, los cargos presentados, los procesos incoados, las sanciones impuestas a los culpables, las medidas de reparación ofrecidas y las iniciativas emprendidas en materia de sensibilización (arts. 2, 12, 13, 14 y 16).

El Estado parte debe, con la mayor urgencia, adoptar medidas de prevención y de protección contra los crímenes rituales. Debe realizar un estudio sobre la amplitud del problema y reforzar la concienciación de la población a ese respecto. El Estado parte debe continuar investigando, encausando, enjuiciando y castigando a los culpables e informar al Comité del desenlace judicial de los casos sometidos a la justicia. Por otra parte, debe adoptar medidas de reparación, indemnización o rehabilitación en favor de las víctimas.

Mutilación genital femenina

21) El Comité toma nota de las medidas adoptadas por el Estado parte, en particular la Ley N° 0038/2008, de 29 de enero de 2009, de prevención y lucha contra la mutilación genital femenina, así como de la información facilitada por la delegación del Estado parte sobre las causas de esa práctica, pero le preocupa la persistencia en el Estado parte de la práctica de la mutilación genital femenina que afecta a las jóvenes. También le preocupa la falta de información precisa sobre las denuncias presentadas y las investigaciones realizadas, los enjuiciamientos emprendidos y las sanciones impuestas a los responsables de esa práctica (arts. 2, 12, 13, 14 y 16).

El Estado parte debe reforzar la legislación y las demás medidas destinadas a prevenir y eliminar la práctica de la mutilación genital femenina, en particular velando por la aplicación efectiva de su legislación al respecto, de conformidad con la Convención, sobre todo facilitando la presentación de denuncias por las víctimas, realizando investigaciones y enjuiciando e imponiendo a los responsables las sanciones adecuadas, así como proporcionando a las víctimas medidas de reparación adecuadas, una indemnización o una rehabilitación. También debe ampliar el alcance de las campañas de sensibilización, en particular de las familias, sobre los efectos nocivos de esta práctica.

Denuncias de tortura

22) Al Comité le preocupa la falta de conformidad con el artículo 12 de la Convención de las disposiciones del artículo 31 del Código de Procedimiento Penal, que "prevé la apertura de una investigación y una instrucción judicial si la víctima la solicita según la ley" en los casos de presunta tortura. También le preocupa que no exista un mecanismo específico para tratar las denuncias de actos de tortura, sobre todo los infligidos por la policía y en todos los lugares de detención, incluidas las prisiones. El Comité tiene dudas sobre la independencia e imparcialidad de las investigaciones sobre los actos de tortura cometidos por la policía que, según lo dispuesto en el artículo 3 del Código de Procedimiento Penal, llevan a cabo los agentes de la policía judicial (arts. 12 y 13).

El Estado parte debe revisar su Código de Procedimiento Penal para permitir que se inicie una investigación de oficio, pronta e imparcial cuando existan motivos para creer que se haya cometido un acto de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción. También debe establecer un mecanismo independiente de investigación de las quejas contra la policía y garantizar que trabaje de forma pronta, imparcial e independiente. El Estado parte debe adoptar igualmente las medidas necesarias para permitir a las víctimas de la tortura, incluidos los presos, que presenten una denuncia sin temor a represalias y velar por que esa denuncia se tramite de manera pronta e imparcial.

Reparación, indemnización y rehabilitación

23) El Comité toma nota de que el artículo 2 del Código de Procedimiento Penal permite emprender una acción civil por los daños y perjuicios sufridos a causa de un crimen o delito, pero lamenta la falta de información precisa y detallada sobre los mecanismos

vigentes en el Estado parte para proporcionar una indemnización justa y adecuada, así como la rehabilitación, a las víctimas de la tortura, aunque no hayan emprendido una acción por daños y perjuicios. El Comité también está preocupado por la falta de información sobre los casos de tortura o malos tratos en los que el Estado parte haya tenido que pagar una indemnización para reparar el daño causado a las víctimas de tortura o aplicar medidas de rehabilitación, en caso de ser necesarias (art. 14).

El Estado parte debe aclarar su legislación y aprobar una disposición para garantizar que las víctimas de tortura puedan solicitar y recibir una indemnización justa y adecuada, en particular cuando haya funcionarios públicos involucrados, y para que se les pueda ofrecer una rehabilitación, de acuerdo con el artículo 14 de la Convención. El Estado parte debe proporcionar al Comité datos estadísticos detallados sobre los casos en que haya indemnizado a víctimas de tortura o malos tratos, e indicar el monto pagado.

El Comité señala a atención del Estado parte la Recomendación general sobre el artículo 14 recientemente aprobada (CAT/C/GC/3), que especifica el contenido y el alcance de las obligaciones del Estado parte con miras a ofrecer una reparación total a las víctimas de la tortura.

Confesiones obtenidas mediante coacción

24) Al Comité le preocupa que, aunque, según la información proporcionada por el Estado parte en su informe, esté prohibido obtener pruebas por medios ilegales, la legislación penal no contenga una regla clara que prohíba explícitamente el uso por los tribunales de pruebas o confesiones obtenidas mediante tortura (art. 15).

El Estado parte debe aclarar su legislación para que las confesiones, las declaraciones y los elementos probatorios obtenidos mediante tortura o malos tratos no puedan ser invocados como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura para demostrar que se hizo tal confesión o declaración. El Estado parte debe investigar las denuncias de confesiones obtenidas mediante tortura y velar por que los responsables sean enjuiciados y castigados. También debe revisar los casos basados en confesiones obtenidas mediante tortura o malos tratos, tomar las medidas correctivas necesarias e informar al Comité de sus conclusiones.

Castigos corporales infligidos a niños

25) El Comité toma nota de la información proporcionada por la delegación del Estado parte según la cual los niños están protegidos por el Código de Protección de la Infancia y por la ley específica que tipifica como delito la violencia en el hogar, la escuela y las instituciones, así como de las campañas de sensibilización llevadas a cabo en Libreville, Owendo, Makokou y Oyem sobre las peores formas de castigo corporal infligidos a niños en el entorno escolar, pero le preocupan los informes en que se constata la persistencia de los castigos corporales en el entorno familiar y la escuela (art. 16).

El Estado parte debe adoptar medidas para una aplicación efectiva de su legislación a fin de velar por que ya no se recurra a los castigos corporales en ninguna circunstancia. También debe reforzar sus campañas de sensibilización sobre los efectos nocivos de los castigos corporales y sobre su prohibición.

Reunión de datos

26) El Comité lamenta no contar con datos completos y fiables sobre las denuncias, las investigaciones, los enjuiciamientos y las condenas por actos de tortura o malos tratos infligidos por las fuerzas del orden y el personal penitenciario. También lamenta no disponer de la misma información con respecto a la trata de personas, la justicia juvenil, los

castigos corporales, la mutilación genital femenina y las indemnizaciones recibidas por las víctimas y su rehabilitación.

El Estado parte debe reunir datos estadísticos que permitan evaluar la aplicación de la Convención a nivel nacional, como datos sobre las denuncias presentadas, las investigaciones realizadas, los procesos incoados y las condenas impuestas en los casos de tortura o malos tratos, en relación con las fuerzas del orden, el personal penitenciario, la trata de personas, la justicia juvenil, los castigos corporales, la mutilación genital femenina y la reparación proporcionada, en forma de indemnización, y los medios de rehabilitación.

27) El Comité recomienda al Estado parte que haga las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención a fin de reconocer la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones.

28) Se invita al Estado parte a que dé amplia difusión al informe presentado al Comité y a las presentes observaciones finales, en todos los idiomas apropiados, a través de los sitios web oficiales, los medios de difusión y las ONG.

29) El Comité invita al Estado parte a que le comunique, a más tardar el 23 de noviembre de 2013, información sobre el seguimiento dado a las recomendaciones del Comité en relación con: a) la tipificación delictiva de la tortura; b) las salvaguardias fundamentales de que gozan las personas en custodia policial; c) las condiciones en las prisiones; y d) los procesos incoados y las sanciones adoptadas contra los autores de actos de tortura y de malos tratos, a las que se refieren los párrafos 8, 10, 17, incisos a) y e), y 22 de las presentes observaciones finales.

30) El Comité invita al Estado parte a que presente su próximo informe periódico, que será el segundo, a más tardar el 23 de noviembre de 2016. Con ese fin, invita al Estado parte a que acepte someterse, el 23 de noviembre de 2013 a más tardar, al procedimiento facultativo de presentación de informes, en virtud del cual el Comité transmite al Estado parte una lista de cuestiones que deben abordarse antes de la presentación del informe. Las respuestas del Estado parte a la lista de cuestiones constituirán, en virtud del artículo 19 de la Convención, su próximo informe periódico.

60. México

1) El Comité contra la Tortura examinó los informes periódicos quinto y sexto combinados de México (CAT/C/MEX/5-6) en sus sesiones 1098^a y 1101^a (CAT/C/SR.1098 y 1101), celebradas los días 31 de octubre y 1 de noviembre de 2012, y aprobó en sus sesiones 1118^a, 1120^a y 1121^a (CAT/C/SR.1118, 1120 y 1121), celebradas los días 14 y 15 de noviembre de 2012, las siguientes conclusiones y recomendaciones.

A. Introducción

2) El Comité acoge con agrado que México haya presentado sus informes periódicos quinto y sexto combinados en respuesta a la lista de cuestiones previas a la presentación de informes (CAT/C/MEX/Q/5-6). El Comité agradece que el Estado parte haya aceptado presentar su informe periódico con arreglo al procedimiento facultativo para la presentación de informes, pues permite una cooperación más estrecha entre el Estado y el Comité, y una mejor orientación tanto del examen del informe como del diálogo con la delegación.

3) El Comité agradece también el diálogo franco y constructivo que mantuvo con la delegación del Estado parte y la información proporcionada durante el examen del informe.

B. Aspectos positivos

4) El Comité observa con satisfacción que, desde el examen del cuarto informe periódico del Estado parte, este ha ratificado los siguientes instrumentos internacionales:

a) El Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativo a la abolición de la pena de muerte, en septiembre de 2007;

b) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo, en diciembre de 2007;

c) La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, en marzo de 2008.

5) El Comité acoge con satisfacción la publicación en mayo de 2010 del informe sobre la visita realizada por el Subcomité para la Prevención de la Tortura a México en septiembre de 2008 (CAT/OP/MEX/1), junto con la respuesta de las autoridades mexicanas a las recomendaciones y preguntas formuladas por el Subcomité (CAT/OP/MEX/1/Add.1).

6) El Comité observa los esfuerzos que ha realizado el Estado parte para reformar su legislación, en particular:

a) La adopción de la Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en 2007 y su reglamento en 2008;

b) La reforma constitucional de justicia penal y seguridad pública de 18 de junio de 2008, dirigida a instaurar un nuevo sistema de justicia penal de corte acusatorio;

c) La promulgación en 2011 de la Ley sobre refugiados y protección complementaria y de la Ley de migración;

d) La reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011, que eleva a rango constitucional todos los derechos humanos garantizados en los tratados internacionales ratificados por el Estado parte;

e) La promulgación en 2012 de la Ley general para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia de las víctimas de estos delitos;

f) La promulgación en 2012 de la Ley para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

7) El Comité también celebra los esfuerzos realizados por el Estado parte para modificar sus políticas y procedimientos a fin de velar por una mayor protección de los derechos humanos y aplicar la Convención, en particular:

a) La adopción del Programa Nacional de Derechos Humanos 2008-2012;

b) La adopción de la Estrategia Penitenciaria 2008-2012;

c) La aprobación del Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas 2010-2012.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones**Definición y delito de tortura**

8) El Comité observa que la Ley federal para prevenir y sancionar la tortura sigue sin reflejar completamente la definición que figura en el artículo 1 de la Convención. En el nivel de las entidades federativas, se observa que en la mayoría de los casos la tipificación y sanción del delito de tortura no se ajusta rigurosamente a lo dispuesto en los artículos 1 y 4 de la Convención. En el estado de Guerrero el delito de tortura continúa tipificado en una

ley que por su naturaleza no es de tipo penal, como ya señalara este Comité en sus observaciones finales anteriores (CAT/C/MEX/CO/4). Por otra parte, el Comité toma nota de la existencia de cuatro iniciativas de reforma de la legislación penal en materia de imprescriptibilidad de algunos delitos graves, incluido el de tortura (arts. 1 y 4).

A la luz de sus observaciones finales anteriores, el Comité insta al Estado parte a:

a) Modificar la Ley federal para prevenir y sancionar la tortura para que la definición de tortura de su artículo 3 abarque todos los elementos que figuran en el artículo 1 de la Convención, incluidos: i) los actos de tortura cometidos por terceros a instigación o con el consentimiento o aquiescencia de un funcionario público; ii) la motivación de toda forma de discriminación;

b) Velar por que los actos de tortura sean tipificados por las entidades federativas de acuerdo con la definición del artículo 1 de la Convención y se castiguen con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Convención;

c) Incluir el delito de tortura en el Código Penal del estado de Guerrero;

d) Garantizar que el delito de tortura no prescriba.

Salvaguardias legales fundamentales

9) Si bien toma nota de la publicación en abril de 2012 de los Protocolos para el uso de la fuerza, la preservación de evidencia y la presentación de detenidos, el Comité expresa su preocupación por los informes en los que se indica que, en la práctica, el Estado parte no proporciona a todos los detenidos todas las salvaguardias fundamentales desde el inicio de la detención. Preocupan al Comité las informaciones según las cuales a los detenidos se les niega con frecuencia el pronto acceso a un abogado y a un examen médico independiente, el derecho a notificar su detención a un familiar y a comparecer inmediatamente ante un juez. El Comité lamenta no disponer de información oficial sobre actuaciones disciplinarias o penales relativas a casos de demora injustificada en la puesta a disposición del ministerio público de personas arrestadas (art. 2).

El Estado parte debe adoptar sin demora medidas efectivas para garantizar que todas las personas privadas de libertad disfruten en la práctica y desde el inicio de la privación de libertad de todas las salvaguardias legales fundamentales, incluidas aquellas indicadas en los párrafos 13 y 14 de la Observación general N° 2 (2007) del Comité sobre la aplicación del artículo 2 de la Convención por los Estados partes.

Denuncias de tortura y detención arbitraria

10) El Comité expresa su preocupación por los informes recibidos que se refieren al alarmante aumento del uso de la tortura durante interrogatorios de personas sometidas a detención arbitraria por efectivos de las fuerzas armadas y cuerpos de seguridad del Estado en el marco de las operaciones conjuntas contra el crimen organizado. Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al ministerio público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones autoinculpatórias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (arts. 2, 11 y 15).

El Estado parte debe:

a) Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del ministerio público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución del Estado parte, y velar por que se investiguen y sancionen las

denuncias de tortura y malos tratos presuntamente cometidas por miembros de las fuerzas armadas y cuerpos de seguridad del Estado;

b) Restringir el uso de la detención en flagrancia al momento preciso de la comisión del delito y eliminar la figura de la detención en cuasi flagrancia;

c) Garantizar la correcta identificación de los miembros de las fuerzas de seguridad y sus vehículos;

d) Asegurarse de que todos los sospechosos que sean objeto de una investigación penal sean inscritos sin demora en el registro de detención correspondiente, así como garantizar un control estricto de los registros de detención y considerar el establecimiento de un registro central de todas las personas en custodia oficial;

e) Adoptar las medidas necesarias para garantizar, en la práctica, el derecho de toda persona privada de libertad a un recurso inmediato para impugnar la legalidad de su detención.

Arraigo penal

11) El Comité observa con preocupación que, a pesar de lo recomendado en sus anteriores observaciones finales, el Estado parte elevó en 2008 a rango constitucional la figura del arraigo, la cual también está regulada por algunas entidades federativas, como el estado de Jalisco. A este respecto, el Comité expresa su preocupación por los informes que documentan denuncias de actos de tortura y malos tratos a personas privadas de libertad en virtud de órdenes de arraigo, algunas de ellas cumplidas en instalaciones militares. A pesar de las seguridades dadas por la delegación sobre el respeto de las salvaguardias fundamentales en estos casos, el Comité observa con preocupación el contenido en sentido contrario de la Recomendación N° 2/2011 de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, que denuncia restricciones indebidas de estos derechos, así como el incumplimiento de las medidas de control del arraigo, la falta de control efectivo sobre las actuaciones del ministerio público y ausencia de criterios de proporcionalidad en la determinación del período de arraigo. El Comité constata la ineficacia del recurso de amparo frente al internamiento en régimen de arraigo. Constata también que dicho régimen ha propiciado la utilización como prueba de confesiones presuntamente obtenidas bajo tortura (arts. 2 y 11).

A la luz del párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, el Comité reitera su recomendación de que el Estado parte elimine la detención mediante arraigo de la legislación y la práctica, tanto a nivel federal como estatal.

Desapariciones forzadas

12) El Comité está preocupado por el aumento progresivo del número de desapariciones forzadas presuntamente cometidas por autoridades públicas o grupos criminales o particulares que actuarían con el apoyo directo o indirecto de agentes del Estado, en estados como Coahuila, Guerrero, Chihuahua, Nuevo León y Tamaulipas, tal como informó el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias (A/HRC/19/58/Add.2, párrs. 16 a 31) (art. 2).

El Comité insta al Estado parte a continuar la puesta en práctica de las recomendaciones del Grupo de Trabajo, y en particular a:

a) **Aprobar una ley general sobre las desapariciones forzadas;**

b) **Velar por que las entidades federativas tipifiquen y sancionen el delito de desaparición forzada de conformidad con lo establecido por la normativa internacional en la materia;**

c) **Garantizar que los casos de desapariciones forzadas sean investigados de forma pronta, exhaustiva y eficaz, que se enjuicie a los sospechosos y que se castigue a los culpables con sanciones adecuadas a la gravedad de los delitos;**

d) **Garantizar que toda víctima que haya sufrido daños como resultado de una desaparición forzada tenga acceso a la información sobre la suerte de la persona desaparecida, así como a una reparación, incluido el derecho a una indemnización justa y adecuada;**

e) **Adoptar las medidas necesarias para aclarar los casos pendientes ante el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias.**

Impunidad y violencia contra la mujer

13) El Comité expresa su preocupación por la información según la cual se siguen registrando nuevos casos de asesinato y desaparición de mujeres por motivos de género, en particular en los estados de Chihuahua, Jalisco, Estado de México y Nuevo León. Si bien observa importantes avances en el plano normativo e institucional para combatir este fenómeno y otras formas de violencia contra la mujer, incluido el denominado feminicidio, preocupa al Comité la información relativa a la deficiente aplicación del nuevo marco legal por parte de muchas entidades federativas. El Comité también observa con pesar la impunidad persistente en torno a graves actos de violencia contra las mujeres, entre ellos, los ocurridos en 2006 en San Salvador Atenco, como señaló recientemente el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW/C/MEX/CO/7-8, párrs. 18 y 19) (arts. 2, 12, 13 y 16).

El Comité insta al Estado parte a redoblar sus esfuerzos para prevenir, combatir y sancionar la violencia contra las mujeres, incluidos los asesinatos y desapariciones por motivos de género, y a tomar todas las medidas necesarias para dar pleno cumplimiento a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en este ámbito, entre las que destaca la sentencia, de 16 de noviembre de 2009, en el caso de *González y otras (Campo Algodonero) c. México*.

Defensores de derechos humanos y periodistas

14) Si bien toma nota de la reciente promulgación de la Ley para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas, el Comité sigue seriamente preocupado por el elevado número de asesinatos, desapariciones y actos de intimidación y hostigamiento registrados contra estos colectivos. También preocupan los informes sobre la extendida impunidad en relación con estos crímenes, en su mayoría atribuidos a organizaciones criminales aunque en ciertos casos se observan indicios de una posible implicación de miembros de las fuerzas de seguridad. En este sentido, el Comité lamenta que el Estado parte no haya proporcionado información concreta sobre el resultado de las investigaciones y procedimientos penales en curso (arts. 2, 12, 13 y 16).

El Comité urge al Estado parte a:

a) **Tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad e integridad física de defensores de derechos humanos y periodistas frente a la intimidación y violencia a las que podrían exponerles sus actividades;**

b) **Acelerar el establecimiento del Mecanismo de Protección previsto en la Ley para la protección de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas;**

c) Adoptar medidas para investigar sin demora, exhaustivamente y de modo eficaz todos los actos de intimidación y violencia contra defensores de derechos humanos y periodistas, y para enjuiciar y castigar a los responsables con sanciones acordes con la gravedad de sus actos.

Confesiones obtenidas bajo coacción

15) El Comité, si bien toma nota de las garantías constitucionales sobre la inadmisibilidad de los elementos de prueba obtenidos con vulneración de los derechos fundamentales, lamenta que ciertos tribunales continúen aceptando confesiones presuntamente obtenidas bajo coacción o tortura en aplicación del principio de "inmediatez procesal". El Comité considera que el caso de Israel Arzate Meléndez resulta paradigmático para ilustrar la persistencia de esas prácticas incluso en aquellas jurisdicciones en las que ya ha sido implantado el nuevo sistema de justicia penal. A este respecto, el Comité sigue con atención la tramitación de este caso por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (arts. 2, 12, 13, 15 y 16).

El Estado parte debe adoptar sin demora medidas efectivas para:

a) Garantizar que las confesiones obtenidas mediante actos de tortura y malos tratos no sean utilizadas como prueba en ningún procedimiento, en consonancia con el artículo 15 de la Convención.

b) Asegurar que se realicen exámenes médicos independientes cada vez que así lo solicite el sospechoso ante el tribunal, y que se lleve a cabo una investigación pronta e imparcial siempre que haya motivos para pensar que se ha cometido un acto de tortura, en especial cuando la única prueba presentada en contra del acusado sea una confesión. La carga de la prueba en tales casos no puede recaer en la presunta víctima.

c) Velar por que se revisen los casos de condenas basadas únicamente en confesiones, ya que muchas pueden haberse fundamentado en pruebas obtenidas mediante tortura o maltrato y, en su caso, se investiguen con prontitud e imparcialidad dichos casos y se adopten las medidas correctivas apropiadas.

d) Continuar los programas de formación a operadores de justicia sobre la implantación del nuevo sistema de justicia penal.

Impunidad por los actos de tortura y malos tratos

16) El Comité observa con preocupación la información proporcionada por el Estado parte según la cual se habrían dictado únicamente seis sentencias por tortura desde 2005, además de 143 sentencias por abuso de autoridad, 60 por ejercicio abusivo de funciones y 305 por uso indebido de atribuciones. El Comité lamenta que la información facilitada no incluya estadísticas desglosadas ajustadas al período objeto de examen sobre el número de denuncias interpuestas ante las distintas instancias, datos concretos sobre las penas impuestas ni sobre las indemnizaciones efectivamente concedidas. Asimismo, preocupan al Comité las informaciones que documentan la presunta complicidad entre agentes del ministerio público y policías ministeriales en casos de tortura. Preocupa también la información según la cual los agentes del ministerio público, y en ocasiones los propios jueces, desestiman las denuncias de torturas de los acusados o clasifican los hechos como delitos de menor gravedad. Por último, el Comité lamenta la falta de concreción en la información recibida sobre el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) (arts. 12 y 13).

El Comité urge al Estado parte a:

- a) **Reforzar los mecanismos de vigilancia y supervisión de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, en particular, mediante el establecimiento de un sistema de denuncias eficaz, independiente y accesible que garantice la investigación pronta, exhaustiva e imparcial de las denuncias de tortura o malos tratos; estas investigaciones deberían ser responsabilidad de un órgano independiente, no subordinado al poder ejecutivo. Todo acto de presunta corrupción en este ámbito debe ser inmediatamente investigado y, en su caso, enjuiciado.**
- b) **Cerciorarse de que dichas denuncias consten por escrito, que se realice inmediatamente un reconocimiento de la presunta víctima por un médico forense y se adopten las medidas necesarias para la adecuada investigación de las denuncias.**
- c) **Iniciar de oficio investigaciones siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura.**
- d) **Velar por que, en los casos de presuntos actos de tortura y malos tratos, se suspenda inmediatamente de sus funciones a los sospechosos mientras dure la investigación, especialmente si existe riesgo de que se repitan los hechos o de que se obstruya la investigación.**
- e) **Enjuiciar a los presuntos autores de torturas o malos tratos y, si se comprueba su culpabilidad, garantizar que las sentencias dispongan sanciones acordes con la gravedad de sus actos.**
- f) **Crear un registro centralizado de denuncias de tortura y malos tratos.**

Uso del Protocolo de Estambul en la investigación de actos de tortura y malos tratos

17) El Comité valora los esfuerzos realizados por el Estado parte para ampliar la formación sobre el Manual para la investigación y documentación de actos de tortura y malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) y para extender su aplicación práctica a través de dictámenes medicopsicológicos por parte de la Procuraduría General de la República (PGR) y de varias procuradurías de justicia estatales. No obstante, observa con preocupación que el uso de dicho Protocolo sigue siendo inadecuado y en muchos casos excepcional. Si bien toma nota de la intención del Estado parte de dar mayor autonomía técnica a los peritos médicos oficiales a través del establecimiento de un Servicio Médico Forense de la PGR, el Comité expresa su preocupación por las informaciones en las que se indica que los peritos oficiales suelen omitir o restar importancia en sus dictámenes a los signos físicos y psicológicos de tortura y malos tratos observados. Preocupan también al Comité las informaciones relativas a la presencia de miembros de las fuerzas de seguridad durante los reconocimientos médicos (arts. 12 y 13).

El Estado parte debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que se realicen exámenes médicos exhaustivos e imparciales a todos los detenidos. A fin de garantizar la calidad y precisión de las evaluaciones forenses, el Estado parte debería:

- a) **Velar por que los reconocimientos se realicen con arreglo a los principios de confidencialidad y privacidad;**
- b) **Garantizar que en las evaluaciones de los peritos médicos se utilicen formularios ajustados al contenido del anexo IV del Protocolo de Estambul que incluyan la interpretación de los hallazgos;**
- c) **Establecer un sistema por el que los peritos médicos oficiales puedan solicitar de forma anónima que se practique un examen médico más exhaustivo;**

d) **Adoptar las reformas legislativas pertinentes para conferir pleno valor probatorio a los informes de peritos médicos independientes, situándolos así en pie de igualdad con los dictámenes realizados por peritos oficiales designados por las procuradurías;**

e) **Velar por que todas las personas detenidas que pidan ser reconocidas por un médico independiente o un perito oficial reciban copias de la solicitud y del informe médico o dictamen (véase Protocolo de Estambul, anexo I, párr. 6, inc. c)).**

Reforma del sistema de justicia militar

18) El Comité toma nota de la información proporcionada por el Estado parte sobre el contenido de la reciente decisión de la SCJN, de 21 de agosto de 2012, en el caso de Bonfilio Rubio Villegas que, siguiendo la línea jurisprudencial establecida por cuatro sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, declara la inconstitucionalidad de parte del artículo 57 del Código Penal Militar garantizando así la competencia exclusiva de la justicia ordinaria sobre casos de violaciones de derechos humanos presuntamente cometidas por militares. Sin embargo, el Comité lamenta que el proyecto de reforma de dicho código aún no se haya aprobado. Asimismo, si bien toma nota de la declinación de competencia por parte de la jurisdicción militar en favor de la civil en 231 averiguaciones previas y 66 causas penales, el Comité expresa su inquietud ante el hecho de que entre 2007 y junio de 2011 la Procuraduría General de Justicia Militar iniciara 3.671 investigaciones sobre casos de violaciones de derechos humanos cometidas contra civiles, siendo condenados 15 soldados (art. 2, párr. 1).

A la luz de sus recomendaciones anteriores, el Comité urge al Estado parte a modificar su Código de Justicia Militar, de conformidad con las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la SCJN, a fin de excluir la competencia de la jurisdicción militar para juzgar sobre casos de violaciones de derechos humanos y delitos contra civiles en los que haya militares involucrados.

Condiciones de detención

19) Si bien toma nota de la información facilitada por el Estado parte sobre el proceso de reforma del sistema penitenciario y la reciente activación de un fondo de financiación para responder a las necesidades de adecuación de instalaciones penitenciarias en las entidades federativas, el Comité sigue preocupado por los informes que describen situaciones de hacinamiento, violencia entre reclusos y autogobierno en los centros penitenciarios del Estado parte, así como casos de extorsión a los familiares de los reclusos. El Comité lamenta no disponer de datos precisos sobre los niveles de ocupación en los centros de detención ni información actualizada sobre el seguimiento dado a las recomendaciones del Subcomité para la Prevención de la Tortura o de la CNDH en su capacidad de mecanismo nacional de prevención de la tortura. Asimismo, lamenta la ausencia de datos sobre denuncias y quejas presentadas por los reclusos o sus familiares y sobre los resultados de las correspondientes investigaciones (arts. 11, 12, 13 y 16).

El Comité recomienda al Estado parte:

a) **Profundizar en sus esfuerzos para aliviar el hacinamiento en las cárceles y otros centros de detención, en particular incorporando penas alternativas a la privación de libertad, conforme a lo dispuesto en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio).**

b) **Seguir mejorando la infraestructura de las instituciones penitenciarias y otros lugares de detención, incluidos los centros de tratamiento para menores y asegurar que las condiciones de detención en el Estado parte sean compatibles con las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y las Reglas de las Naciones**

Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).

c) Desarrollar estrategias de reducción de la violencia entre reclusos y tomar las medidas necesarias para erradicar el autogobierno en los centros penitenciarios y la extorsión de familiares de reclusos. El Comité solicita al Estado parte el envío de información relativa a los resultados de la Estrategia Penitenciaria 2008-2012.

d) Adoptar las medidas necesarias para apoyar la función de la CNDH como mecanismo nacional de prevención de la tortura, garantizando que sus recomendaciones y las del Subcomité para la Prevención contra la Tortura se apliquen plenamente.

Justicia penal juvenil

20) Preocupa al Comité que continúe pendiente la aprobación de la Ley federal de justicia para adolescentes, con el consiguiente vacío legal e institucional que ello supone. El Comité lamenta la falta de información estadística precisa sobre el número de menores internados en centros de tratamiento y las tasas de ocupación en estos centros. También lamenta la falta de información relativa al número de menores detenidos en operaciones federales contra el crimen organizado y la situación de aquellos que han cometido delitos en el ámbito federal (art. 11).

El Comité urge al Estado parte a:

- a) Aprobar la Ley federal de justicia para adolescentes;**
- b) Avanzar en la implantación del sistema integral de justicia para adolescentes en todos los niveles en colaboración, entre otros, con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF);**
- c) Aplicar la privación de libertad como último recurso y por el período más breve posible, y que se revise periódicamente con miras a eliminarla;**
- d) Recopilar datos estadísticos, desglosados por sexo, edad y origen étnico o nacionalidad, sobre el número de menores detenidos, tanto a nivel federal como estatal, y sobre el motivo y la duración de la detención.**

Detención administrativa de solicitantes de asilo y migrantes no documentados

21) El Comité expresa su preocupación por las denuncias de tortura y desaparición de migrantes presentes en el territorio del Estado parte. Preocupan también las informaciones sobre malos tratos, hacinamiento y precarias condiciones de detención en muchas de las Estaciones Migratorias del Estado parte, en especial la falta de higiene, inadecuada atención médica e incumplimiento de la estricta separación entre hombres y mujeres. El Comité observa además la ausencia de mecanismos efectivos para la identificación y remisión de las víctimas de la trata que pudieran encontrarse detenidas en esos centros. Si bien saluda la reciente promulgación de la Ley sobre refugiados y protección complementaria y de la Ley de migración, lamenta que no se haya facilitado información estadística detallada sobre el número de refugiados, solicitantes de asilo y otros no ciudadanos presentes en el territorio del Estado parte. Lamenta también que los datos sobre solicitudes de asilo presentados no se ajusten al período en examen ni incluyan datos relativos al número de personas devueltas, extraditadas y expulsadas (arts. 2, 3, 11 y 16).

El Estado parte debe:

- a) **Velar por que se investiguen plenamente los actos de tortura, incluidas las desapariciones y malos tratos cometidos contra refugiados, solicitantes de asilo y otros extranjeros presentes en territorio del Estado parte;**
- b) **Mejorar las condiciones de detención en las Estaciones Migratorias.**

Asimismo, el Comité recomienda al Estado parte que, a fin de cumplir sus obligaciones en virtud del artículo 3 de la Convención:

- a) **Adopte sin demora medidas efectivas para garantizar que todos los extranjeros que se hallen bajo su jurisdicción reciban un trato justo y tengan, en la práctica, acceso a asistencia letrada en todas las fases del procedimiento;**
- b) **Amplíe, en colaboración con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), los mecanismos de identificación y remisión, a fin de responder a las necesidades de protección y asistencia, y optimizar la coordinación entre las instituciones implicadas;**
- c) **Establezca un sistema eficaz de recopilación de datos sobre la situación de refugiados, solicitantes de asilo y apátridas presentes en su territorio;**
- d) **Ratifique la Convención para reducir los casos de apatridia y considere la posibilidad de retirar las reservas a los artículos 17, 26 y 31, párrafo 2 y 32, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y a los artículos 17, 31 y 32 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas.**

Instituciones psiquiátricas

22) El Comité expresa su preocupación por las denuncias sobre el trato vejatorio dispensado a personas ingresadas en instituciones psiquiátricas, y lamenta no contar con los resultados de las investigaciones abiertas al respecto. Preocupan también los informes que describen las condiciones de mantenimiento e higiene en estos centros como deficientes. Finalmente, el Comité no ha recibido información sobre la existencia de protocolos para el uso de mecanismos de inmovilización en instituciones psiquiátricas (arts. 2, 11 y 16).

El Estado parte debería:

- a) **Garantizar que se investigan de manera pronta e imparcial todas las denuncias de malos tratos a personas con discapacidad ingresadas en instituciones psiquiátricas, así como el enjuiciamiento de los presuntos autores;**
- b) **Reforzar los recursos para la mejora de las instalaciones de manera que se atiendan las necesidades básicas en materia de atención médica e higiene de los internos;**
- c) **Velar por que los órganos independientes de supervisión realicen visitas periódicas a estos centros;**
- d) **Extremar el control sobre el uso de mecanismos de inmovilización con base en protocolos de actuación previamente definidos;**
- e) **Promover el establecimiento de formas alternativas de tratamiento, sobre todo en el seno de la comunidad.**

Jurisdicción universal

23) Si bien toma nota del contenido del artículo 6 del Código Penal Federal, el Comité observa que no existen disposiciones en el ordenamiento interno del Estado parte que reconozcan expresamente la jurisdicción universal sobre actos de tortura (arts. 5, 6, 7 y 8).

El Estado parte debería revisar su legislación penal a fin de introducir disposiciones que permitan establecer jurisdicción sobre actos de tortura de conformidad con el artículo 5 de la Convención, incluidas disposiciones para proceder al enjuiciamiento, conforme al artículo 7, de personas no nacionales de México que hayan cometido actos de tortura fuera del territorio del Estado parte y que estén presentes en su territorio y no hayan sido extraditadas.

Reparación

24) El Comité acoge con satisfacción la introducción expresa en el texto constitucional del deber del Estado de reparar violaciones de derechos humanos, pero lamenta que aún no se disponga de una ley en la materia y expresa su preocupación por el hecho de que las víctimas de tortura y malos tratos rara vez reciban reparación. En este sentido, inquietan al Comité los informes que señalan que a pesar del contenido de las recomendaciones que la CNDH dirige a las distintas autoridades, estas proceden directamente al pago de indemnizaciones excluyendo el ejercicio del derecho de las víctimas a obtener resarcimiento por vía judicial (art. 14).

El Estado parte debe intensificar sus esfuerzos para proporcionar reparación a las víctimas de la tortura y malos tratos, incluida una indemnización justa y adecuada, y una rehabilitación tan completa como sea posible. Por ello se alienta al Estado parte a culminar el desarrollo legislativo previsto en la propia Constitución con una ley en consonancia con los estándares internacionales, incluida la Convención.

El Comité señala a la atención del Estado parte la recientemente adoptada Observación general N° 3 (2012) del Comité sobre la aplicación del artículo 14 de la Convención por los Estados partes (CAT/C/GC/3) en la que se desarrolla el contenido y alcance de las obligaciones de los Estados partes de proporcionar reparación plena a las víctimas de la tortura.

Formación

25) El Comité toma nota de la información proporcionada por el Estado parte sobre las actividades de capacitación de servidores públicos en el uso del *Dictamen medicopsicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato* con base en el Protocolo de Estambul. No obstante, lamenta la escasa información facilitada sobre el contenido de los programas de formación sobre derechos humanos y prohibición de la tortura impartidos por la Secretarías de Seguridad Pública, Defensa Nacional y Marina. Observa además que el Estado parte no ha presentado información sobre el efecto de estas actividades y programas en la reducción de la incidencia de la tortura y los malos tratos (art. 10).

El Estado parte debe:

a) Seguir impartiendo programas de formación obligatoria para asegurar que todos los servidores públicos conozcan plenamente las disposiciones de la Convención, y que no se toleren y se investiguen las infracciones, y se enjuicie a los responsables;

b) Desarrollar y aplicar una metodología para evaluar la eficacia de los programas de formación y capacitación en la reducción de casos de tortura y malos tratos.

26) Se alienta al Estado parte a que dé amplia difusión al informe que presentó al Comité y a las presentes observaciones finales, en particular en las lenguas de los pueblos indígenas del Estado parte, a través de los medios de difusión oficiales y las ONG.

27) El Comité pide al Estado parte que, a más tardar el 24 de noviembre de 2013, le facilite información sobre el seguimiento que haya dado a las recomendaciones de: a) asegurar o fortalecer las salvaguardias legales fundamentales para los detenidos; b) llevar a cabo investigaciones prontas, imparciales y eficaces; y c) enjuiciar a los sospechosos y castigar a los culpables de tortura y malos tratos, que figuran en los párrafos 9, 10 d), y 16 a) del presente documento. Además, el Comité solicita información de seguimiento sobre las medidas que se adopten para garantizar la protección de defensores de derechos humanos y periodistas, que figuran en el párrafo 14 b) del presente documento.

28) Se invita al Estado parte a que presente su próximo informe periódico, que será el séptimo, a más tardar el 23 de noviembre de 2016. Con tal fin, el Comité presentará oportunamente al Estado parte una lista de cuestiones previa a la presentación del informe, teniendo en cuenta que el Estado parte ha aceptado presentar su informe al Comité con arreglo al procedimiento facultativo de presentación de informes.

61. Noruega

1) El Comité contra la Tortura examinó los informes sexto y séptimo combinados de Noruega (CAT/C/NOR/6-7) en sus sesiones 1100^a y 1103^a, celebradas los días 1 y 2 de noviembre de 2012 (CAT/C/SR.1100 y 1103), y aprobó en su 1123^a sesión, celebrada el 16 de noviembre de 2012 (CAT/C/SR.1123), las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité expresa su agradecimiento al Estado parte por haber aceptado el procedimiento facultativo de presentación de informes y haber presentado su informe periódico con arreglo a él, ya que ello mejora la cooperación entre el Estado parte y el Comité y permite centrar mejor el examen del informe y el diálogo con la delegación. El Comité celebra las respuestas a la lista de cuestiones presentadas dentro del plazo señalado.

3) El Comité valora el diálogo abierto y constructivo sostenido con la delegación multisectorial de alto nivel del Estado parte, así como la información adicional y las explicaciones que le facilitó la delegación.

B. Aspectos positivos

4) El Comité celebra los continuos esfuerzos que realiza el Estado parte para revisar su legislación a fin de dar efecto a las recomendaciones del Comité y mejorar la aplicación de la Convención, en particular, la aprobación de:

a) El Real Decreto de 11 de abril de 2008, por el que se estableció un conjunto amplio de normas relativas a las personas internadas en centros de detención, que incluyen las normas sobre las condiciones para restringir temporalmente los derechos y libertades de las personas internadas en dichos centros, y la Ley de inmigración de 15 de mayo de 2008, que guarda relación con los centros de detención para nacionales extranjeros e indica sus derechos a recibir visitas, a tener acceso a servicios de salud y a asociarse con otros;

b) Las enmiendas de la Ley de procedimiento penal, que entraron en vigor el 1 de julio de 2008 y que refuerzan los derechos de las víctimas en el marco de los procesos penales, en particular los de las víctimas de abuso sexual; y

c) La Ley de 2009 relativa a los centros de acogida para las víctimas de crisis y el fortalecimiento de la protección legal de las víctimas de la trata mediante la nueva Ley de inmigración de 15 de mayo de 2008 y el Reglamento de Inmigración de 15 de octubre de 2009, que entraron en vigor el 1 de enero de 2010.

5) El Comité celebra también los esfuerzos del Estado parte por modificar sus políticas, programas y medidas administrativas a fin de lograr una mayor protección de los derechos humanos y hacer efectiva la Convención, en particular:

a) El establecimiento de una junta de supervisión del Centro de Detención de la Policía de Inmigración de Trandum, en mayo de 2008, con autoridad para velar por que en el centro se salvaguarden los derechos de los nacionales extranjeros;

b) La puesta en marcha de proyectos y planes destinados a los agentes de policía, tales como "Seguridad y confianza", en 2008, y "Tomar conciencia de la seguridad", en 2011, a fin de sensibilizarlos acerca de la diversidad, las minorías étnicas y el racismo; y

c) Las medidas adoptadas para mejorar la protección de las víctimas de la trata, como el nuevo Plan de acción contra la trata de personas puesto en marcha en diciembre de 2010.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Incorporación de la Convención en el derecho interno

6) Si bien toma nota de la explicación del Estado parte sobre sus principios generales en lo que respecta a la transformación de sus obligaciones internacionales en leyes nacionales y de los motivos por los que ha incorporado solo los instrumentos internacionales más generales en su Ley de derechos humanos, el Comité lamenta que el Estado parte no haya modificado su postura con respecto a la incorporación específica de las disposiciones de la Convención en su derecho interno (art. 2).

El Estado parte debe seguir considerando la posibilidad de incorporar todas las disposiciones de la Convención en su derecho interno a fin de que la Convención pueda ser invocada directamente en los tribunales.

Definición de tortura

7) El Comité observa que, a pesar de sus recomendaciones anteriores, la definición de tortura del Código Penal no está en plena consonancia con el artículo 1 de la Convención, pues aún enumera solo actos basados en algunas formas específicas de discriminación, en lugar de referirse a cualquier forma de discriminación. Si bien toma nota de que el Estado parte está redactando un nuevo Código Penal, que incluye la discriminación basada en las opiniones políticas y la orientación sexual, el Comité lamenta que el texto no se refiera a "cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación" (art. 1).

El Estado parte debe considerar la posibilidad de modificar la definición de tortura que figura en el Código Penal para incluir cualquier forma de discriminación como un elemento de la definición de tortura.

Institución nacional de derechos humanos

8) Si bien toma nota de la intención del Estado parte de elaborar una estrategia para el establecimiento de una institución nacional de derechos humanos que sea plenamente acorde con los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París), el Comité expresa su preocupación porque esto aún no ha ocurrido (art. 2).

El Comité insta al Estado parte a que establezca una institución nacional de derechos humanos con un mandato conforme a los Principios de París, y la dote de los recursos financieros y humanos necesarios.

Prisión preventiva

9) El Comité expresa su preocupación en relación con el sistema de prisión preventiva, en particular por la frecuencia con que se utiliza y, en algunos casos, por su larga duración. El Comité observa asimismo con pesar que los menores de entre 15 y 18 años de edad pueden ser objeto de prisión preventiva (arts. 2, 10 y 16).

El Estado parte debe revisar su sistema de prisión preventiva y reducir su uso al mínimo absoluto. Teniendo en cuenta lo dispuesto en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), el Estado parte debe también estudiar la posibilidad de abolir la práctica de someter a los menores infractores a prisión preventiva, salvo en casos excepcionales y extraordinarios que se ajusten a criterios específicos y estrictos definidos por la ley.

Detención previa al juicio

10) El Comité reitera su gran preocupación por el extenso uso de celdas policiales para la detención previa al juicio por plazos superiores a las 48 horas y lamenta que los menores sigan siendo también objeto de esta práctica. El Comité lamenta asimismo la falta de procedimientos generales y oficiales para tratar a los menores en la detención previa al juicio, ya que el Defensor del Niño de Noruega ha recibido informes de diversos menores que describen su detención como una experiencia enormemente agotadora, sin un seguimiento adecuado del servicio de bienestar del niño ni de los servicios de atención de salud (arts. 11, 12, 13 y 16).

El Estado parte debe dejar de recurrir de manera generalizada a las celdas policiales más allá del plazo de 48 horas que estipula la legislación. El Estado parte debe contemplar la detención previa al juicio de menores como medida de último recurso y debe velar por que en todos los distritos policiales haya funcionarios de los servicios de bienestar del niño. Debe elaborar procedimientos claros y previsibles para el trato de los menores en custodia policial y asegurarse de que se apliquen efectivamente en la práctica.

Reclusión en régimen de aislamiento

11) El Comité lamenta el uso generalizado y, en algunos casos, prolongado de la reclusión en régimen de aislamiento, lo que puede constituir una violación de la Convención. A la vez que observa con inquietud que casi una tercera parte de los casos se refiere a personas reclusas con carácter preventivo, el Comité lamenta que aún no se disponga de estadísticas detalladas sobre el uso y la duración de la reclusión en régimen de aislamiento. El Comité expresa también su preocupación por la base jurídica existente para el uso de la reclusión en régimen de aislamiento, que no está formulada con suficiente precisión y deja margen para tomar decisiones altamente discrecionales, lo que impide la supervisión administrativa o judicial. El Comité lamenta que no siempre se informe debidamente a los presos del motivo de su reclusión en régimen de aislamiento, y que los sistemas de control y revisión no parecen asegurar que los presos gocen de la debida protección legal (arts. 2, 11 y 16).

Para asegurar la plena conformidad con la Convención, y teniendo en cuenta las disposiciones de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, el Comité insta al Estado parte a que:

- a) **Reduzca el uso de la reclusión en régimen de aislamiento a aquellas situaciones en que sea estrictamente necesaria;**
- b) **Enmiende el marco legislativo para limitar el uso de la reclusión en régimen de aislamiento a circunstancias excepcionales;**

c) **Observe las garantías procesales de los reclusos en las decisiones relativas a la reclusión en régimen de aislamiento;**

d) **Evalúe y valore la práctica vigente de reclusión en régimen de aislamiento y revise los mecanismos de control y las vías de recurso existentes; y**

e) **Establezca un sistema que proporcione estadísticas detalladas sobre el uso de la reclusión en régimen de aislamiento y publique esas estadísticas.**

Violencia contra la mujer

12) El Comité acoge con satisfacción las medidas que se están adoptando para prevenir la violencia de género, como la elaboración del cuarto plan de acción nacional destinado a combatir la violencia doméstica. No obstante estas medidas, el Comité ha recibido informes que indican que las tasas de violencia contra la mujer, incluida la violación, van en aumento, y observa con preocupación el bajo número de denuncias, investigaciones, enjuiciamientos y condenas en casos de violación (arts. 2, 12, 13 y 16).

El Comité insta al Estado parte a que:

a) **Tipifique la violación en el Código Penal definiendo claramente esta y otras formas de violencia sexual como toda conducta sexual sin consentimiento de la víctima;**

b) **Redoble sus esfuerzos para prevenir la violencia contra la mujer, entre otras cosas mediante la aplicación efectiva del Libro Blanco *Fra Ord til Handling* (De las palabras a los hechos) y el establecimiento de centros contra la agresión sexual en cada condado;**

c) **Luche contra las prácticas y prejuicios entre los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que obstaculicen las denuncias de violaciones, violencia sexual y violencia contra la mujer;**

d) **Realice campañas más amplias de creación de conciencia e imparta más formación sobre la violencia sexual a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los magistrados, los abogados y los trabajadores sociales que están en contacto directo con las víctimas, así como al público en general, a fin de crear todas las condiciones propicias para que las víctimas notifiquen esos casos a las autoridades; y**

e) **Inicie investigaciones prontas, eficaces e imparciales sobre todos los presuntos casos de violencia contra la mujer y enjuicie y castigue a los autores de conformidad con la gravedad de sus actos.**

Salud mental de los reclusos

13) El Comité lamenta que no siempre se proporcione asistencia psiquiátrica adecuada a los presos con graves trastornos mentales. En particular, preocupan al Comité la insuficiente capacidad de los hospitales psiquiátricos para recibir reclusos con graves trastornos mentales y la grave insuficiencia de los servicios de salud mental disponibles y que se les proporcionan dentro de los centros penitenciarios (arts. 11 y 16).

El Estado parte debe tomar todas las medidas posibles para que los reclusos con graves trastornos mentales reciban asistencia psiquiátrica adecuada, aumentando para ello la capacidad de los hospitales psiquiátricos y proporcionando pleno acceso a los servicios de salud mental dentro de los centros penitenciarios.

Utilización de medidas coercitivas en la atención de salud psiquiátrica

14) Si bien observa los importantes pasos que está dando el Estado parte para reducir las medidas coercitivas en las instituciones de salud mental y asegurar su correcta utilización, el Comité sigue preocupado por el uso generalizado de la inmovilización y otros métodos coercitivos en las instituciones psiquiátricas, así como por la falta de datos estadísticos al respecto, por ejemplo sobre la administración de la terapia electroconvulsiva (TEC). Preocupa al Comité que las disposiciones de la Ley de salud mental, que permiten el ingreso y tratamiento obligatorios basándose en el "criterio del tratamiento" o bien en el "criterio del peligro", dejen mucho margen para decisiones discrecionales, hasta el punto de que pueden conducir a una práctica arbitraria y no justificada (arts. 2 y 16).

El Estado parte debe velar por que cada paciente con capacidad, ya sea voluntario o no, tenga plena información sobre el tratamiento que deba prescribirse, y la oportunidad de rechazar el tratamiento o cualquier otra intervención médica. Todo apartamiento de este principio fundamental debe basarse en la legislación y ceñirse exclusivamente a circunstancias definidas de manera clara y estricta. El Estado parte debe proporcionar normas claras y detalladas sobre el uso de la inmovilización y otros métodos coercitivos en las instituciones psiquiátricas, con el fin de reducir sustancialmente el uso de la inmovilización. El Estado parte debe también establecer un sistema para la recopilación y publicación de información estadística uniforme sobre el uso de la inmovilización y otros métodos coercitivos, incluida la incidencia de la TEC.

Detención de nacionales extranjeros y no devolución

15) El Comité expresa su preocupación por el uso de la detención prolongada de solicitantes de asilo que entran en el Estado parte sin documentos. El Comité lamenta también la falta de una protección legal plena de las personas que huyen de Estados con una situación de violencia generalizada y que no pueden demostrar la existencia de un riesgo personal ni son vistas como personas que corren el riesgo de ser sometidas a tortura si regresan, debido a que el artículo 2 de la Ley de extranjería dispone que la persona debe correr un riesgo personal para tener derecho a protección subsidiaria en el Estado parte (arts. 3, 11 y 16).

El Estado parte debe estudiar la posibilidad de reducir el uso y la duración de la detención de los solicitantes de asilo que entran en él indocumentados. El Estado parte debe también considerar la posibilidad de abstenerse de devolver a los nacionales extranjeros a los Estados con situaciones de conflicto armado interno o violencia generalizada, por motivos humanitarios.

16) El Comité lamenta que no siempre se garanticen a todos los solicitantes de asilo y a los extranjeros en espera de expulsión las salvaguardias legales que prescribe la ley, como el derecho a información sobre sus derechos en un idioma que comprendan y el derecho a asistencia letrada gratuita en caso de expulsión. El Comité observa con inquietud la publicación por el Estado parte de un documento de consulta sobre la posibilidad de restringir más el derecho a la asistencia letrada gratuita (arts. 3, 11 y 16).

A fin de cumplir su obligación dimanante del artículo 3 de la Convención, el Estado parte debe garantizar todas las salvaguardias legales necesarias para asegurar la protección de los derechos de las personas a la espera de expulsión o devolución. El Estado parte debe también ofrecer asistencia letrada suficiente a los extranjeros en todos los casos de expulsión si esta fuera necesaria para salvaguardar sus derechos, y establecer procedimientos que garanticen que los nacionales extranjeros sean informados de sus derechos en un idioma que comprendan.

Centro de Detención de Trandum

17) Si bien acoge con reconocimiento la mejora de las instalaciones en el Centro de Detención de Trandum, el Comité toma nota de las conclusiones de los informes anuales de la Junta de Supervisión del Centro de Detención de la Policía de Inmigración de Trandum en que se señalan los problemas restantes en relación con la salud y las condiciones generales de reclusión en el Centro, en particular con respecto a las condiciones sanitarias insalubres y el hacinamiento. Además, el Comité toma nota con preocupación del aumento del número de detenidos en Trandum, así como de los pocos casos de detención por períodos demasiados prolongados (arts. 10, 11 y 16).

El Estado parte debe velar por que las personas permanezcan en Trandum solo de acuerdo con lo estipulado en la ley y por la duración en ella prescrita. El Estado parte debe asegurar que todas las condiciones de reclusión estén en plena conformidad con las normas internacionales, entre ellas las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, en particular en lo que respecta a las condiciones sanitarias y al hacinamiento.

Formación sobre la prohibición de la tortura y de los malos tratos

18) Aunque toma nota de la ejecución sistemática de diferentes programas de formación del personal encargado de hacer cumplir la ley sobre las disposiciones de la Convención, incluida la prohibición de la tortura, el Comité lamenta que no se disponga de información sobre los efectos de esa formación en lo referente a reducir los incidentes de uso excesivo de la fuerza y malos tratos. El Comité deplora que la formación sea demasiado teórica y proporcione pocos conocimientos sobre la aplicación práctica de las disposiciones de derechos humanos. El Comité está preocupado también por la falta de formación sistemática del personal de salud sobre el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (el Protocolo de Estambul) (art. 10).

El Estado debe velar por que se ejecuten regularmente programas de educación y formación práctica para el personal encargado de hacer cumplir la ley sobre las disposiciones de la Convención, incluidas las limitaciones al uso de la fuerza y los principios de no discriminación, proporcionalidad y uso de la fuerza como último recurso. Además, el Estado parte debe elaborar y aplicar una metodología para evaluar la eficacia de los programas de formación pertinentes y sus efectos en la incidencia de la tortura, el uso excesivo de la fuerza y los malos tratos. Asimismo, el Estado parte debe proporcionar una capacitación sistemática, detallada y práctica sobre la aplicación del Protocolo de Estambul a todo el personal de salud competente.

Uso de medios de inmovilización y técnicas de detención

19) A la luz del caso del Sr. Eugene Obiora, fallecido en 2006 tras haber sido detenido por agentes de policía, el Comité toma nota de las críticas formuladas por el Ombudsman Parlamentario porque el Estado parte no había cumplido suficientemente sus obligaciones relativas al uso de medios de inmovilización, y por la falta de conocimientos apropiados sobre las técnicas de detención y la ausencia de una formación continua (arts. 2, 10, 11 y 16).

El Estado parte debe adoptar medidas inmediatas para mejorar y modernizar sus técnicas de detención, a fin de evitar casos como el fallecimiento del Sr. Obiora, y debe mejorar sus programas de capacitación para que los agentes encargados de hacer cumplir la ley conozcan las últimas y más adecuadas técnicas de detención.

Investigaciones prontas, eficaces e imparciales

20) El Comité observa que el Estado parte ha adoptado medidas para seguir mejorando la tramitación de las quejas contra la policía por malos tratos y la investigación de las alegaciones conexas. No obstante, el Comité sigue preocupado por las denuncias relativas a violaciones de la Convención cometidas por agentes del orden, que incluyen alegaciones de uso excesivo y discriminatorio de la fuerza, y por la falta de imparcialidad en las investigaciones subsiguientes (arts. 12 y 13).

El Estado parte debe vigilar atentamente la eficacia de los nuevos procedimientos de investigación de las presuntas violaciones de la Convención cometidas por agentes del orden, en particular aquellas en que se denuncie un trato discriminatorio basado en la pertenencia étnica. Se pide al Estado parte que proporcione información detallada sobre los resultados del examen en curso.

Minorías y otros grupos vulnerables

21) El Comité toma nota con preocupación de las alegaciones sobre casos de malos tratos, hostigamiento, incitación a la violencia e incitación al odio de que son objeto las minorías y otros grupos vulnerables en el Estado parte, como las personas pertenecientes al colectivo de lesbianas, gays, bisexuales y transgénero (art. 16).

El Comité recuerda que, a la luz de su Observación general N° 2 (2007) sobre la aplicación del artículo 2, la protección especial de las minorías o las personas marginadas, o de los grupos que corren un riesgo especial, forma parte de la obligación del Estado parte de prevenir la tortura o los malos tratos. A este respecto, el Estado parte debe redoblar los esfuerzos por erradicar todos los casos de violencia y malos tratos de grupos vulnerables, entre otras cosas aumentando las campañas de sensibilización e información para promover la tolerancia y el respeto de la diversidad. El Estado parte debe velar por que los actos violentos, la discriminación y la incitación al odio se investiguen y persigan sistemáticamente, y por que los presuntos autores sean enjuiciados, y, de ser declarados culpables, sean condenados y castigados con penas proporcionales a la gravedad del delito.

Menores desaparecidos y trata de personas

22) El Comité ha recibido informes de ONG que señalan con preocupación el número de menores no acompañados que no regresan a los centros de asilo en el Estado parte, en particular los 68 niños que aún estaban desaparecidos de esos centros al 31 de agosto de 2012. El Comité está preocupado también por la disposición del Reglamento de inmigración (art. 8-8) por la que se concede a los menores solicitantes de asilo no acompañados de entre 16 y 18 años de edad un permiso temporal que caduca al cumplir los 18 años, lo que puede inducirles a abandonar los centros de asilo antes de que venza su permiso. Además, aunque acoge con agrado las diferentes medidas adoptadas para combatir la trata de personas, como el nuevo Plan de acción contra la trata de personas puesto en marcha por el Gobierno en diciembre de 2010, el Comité observa con pesar que la trata de personas sigue siendo un problema en el Estado parte, especialmente para las niñas (arts. 2 y 16).

El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para evitar que los menores desaparezcan de los centros de asilo asignando suficientes recursos a las autoridades de inmigración para prevenir e investigar todos los casos de menores desaparecidos. La policía debe contar con todos los recursos necesarios para investigar y perseguir los casos de trata.

Detención de menores

23) Aunque celebra los continuos esfuerzos del Estado parte por establecer dos dependencias penitenciarias separadas para los menores infractores, el Comité toma nota con preocupación de que, pese al número reducido de niños encarcelados, estos se encuentran casi siempre detenidos junto con adultos (arts. 11 y 16).

El Estado parte debe velar por que los menores estén siempre separados de los adultos, tanto en la detención previa al juicio como después de la condena, de conformidad con las normas internacionales tales como las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos y las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing). Se insta al Estado parte a que establezca cuanto antes la segunda dependencia para la detención de los menores infractores.

Reunión de datos

24) El Comité lamenta la ausencia de datos completos y desglosados sobre las quejas, investigaciones, enjuiciamientos y condenas en casos de tortura y malos tratos por agentes del orden y personal de seguridad y de prisiones, así como sobre el número de solicitantes de asilo, el uso y la duración de la reclusión en régimen de aislamiento y los casos de trata de personas y de violencia doméstica y sexual, incluidos los medios de reparación (arts. 2, 11, 12, 13, 14 y 16).

El Estado parte debe elaborar datos estadísticos pertinentes sobre la vigilancia de la aplicación de la Convención a nivel nacional, con inclusión de datos sobre las quejas, las investigaciones, los enjuiciamientos y las condenas en casos de tortura y malos tratos, el número de solicitantes de asilo, el uso de la reclusión en régimen de aislamiento y los casos de trata de personas y violencia doméstica y sexual, así como sobre los medios de reparación, incluidas la indemnización y la rehabilitación, ofrecidos a las víctimas.

El Comité señala a la atención del Estado parte su recientemente adoptada Observación general N° 3 (2012) relativa al artículo 14 de la Convención, en que se explican el contenido y el alcance de la obligación de los Estados partes a dar plena reparación a las víctimas de la tortura.

25) El Comité insta al Estado parte a que prosiga sus esfuerzos encaminados a ratificar lo antes posible el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.

26) El Comité invita al Estado parte a que ratifique los tratados fundamentales de derechos humanos de las Naciones Unidas en los que aún no es parte, a saber, el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, el Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

27) Se pide al Estado parte que dé amplia difusión al informe presentado al Comité y a las observaciones finales de este, en los idiomas pertinentes, a través de los sitios web oficiales, los medios de difusión y las ONG.

28) El Comité pide al Estado parte que, a más tardar el 23 de noviembre de 2013, le facilite información sobre el seguimiento que haya dado a las recomendaciones del Comité referentes a la reclusión en régimen de aislamiento, la detención de extranjeros y los menores desaparecidos y la trata, como se señala en los párrafos 11, 15, 16 y 22.

29) Se invita al Estado parte a que presente su próximo informe, que será el octavo informe periódico, a más tardar el 23 de noviembre de 2016. A tal fin, el Comité presentará en su momento al Estado parte una lista de cuestiones previa a la presentación del informe, habida cuenta de que el Estado parte ha aceptado acogerse al procedimiento facultativo para la presentación de informes al Comité.

62. Perú

1) El Comité contra la Tortura examinó los informes periódicos quinto y sexto combinados del Perú (CAT/C/PER/6) en sus sesiones 1096ª y 1099ª, celebradas los días 30 y 31 de octubre de 2012 (CAT/C/SR.1096 y CAT/C/SR.1099). En sus sesiones 1121ª, 1122ª y 1123ª, celebradas los días 15 y 16 de noviembre de 2012 (CAT/C/SR.1121, 1122 y 1123), aprobó las observaciones finales que figuran a continuación.

A. Introducción

2) El Comité expresa su reconocimiento al Estado parte por haber convenido en seguir el procedimiento facultativo para la presentación de informes y por haber presentado su sexto informe periódico dando respuestas detalladas a la lista de cuestiones (CAT/C/PER/Q/6), pues ello permite una cooperación más estrecha entre el Estado parte y el Comité y una mejor orientación tanto del examen del informe como del diálogo con la delegación.

3) El Comité agradece asimismo el diálogo franco y constructivo mantenido con la delegación de alto nivel del Estado parte, así como la información complementaria proporcionada.

B. Aspectos positivos

4) El Comité celebra que, desde el examen del cuarto informe periódico, el Estado parte haya ratificado los siguientes instrumentos internacionales o se haya adherido a ellos:

a) El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el 14 de septiembre de 2006;

b) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, el 30 de enero de 2008;

c) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, el 30 de enero de 2008; y

d) La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, el 26 de septiembre de 2012.

5) El Comité celebra las disposiciones adoptadas por el Estado parte para modificar su legislación en aspectos que guardan relación con la Convención, en particular las siguientes:

a) La entrada en vigor, en julio de 2006, del nuevo Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto legislativo N° 957, en julio de 2004;

b) La aprobación del Plan Integral de Reparaciones en virtud de la Ley N° 28592, en julio de 2005;

c) La incorporación del delito de feminicidio en el artículo 107 del Código Penal;

d) La derogación, el 15 de septiembre de 2010, del Decreto legislativo N° 1097, en virtud del cual la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad solo se aplicará a partir del 9 de noviembre de 2003; y

- e) La aprobación de la Ley del refugiado, N° 27891, el 20 de diciembre de 2002.
- 6) El Comité celebra asimismo los esfuerzos realizados por el Estado parte para modificar sus políticas, sus programas y sus disposiciones administrativas a fin de dar efecto a la Convención, en particular lo siguiente:
- a) El establecimiento de un subsistema judicial especializado, dependiente del ministerio público y de la Judicatura, para enjuiciar las violaciones de los derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno;
- b) El establecimiento del Registro Único de Víctimas, bajo la responsabilidad del Consejo de Reparaciones, en 2006;
- c) La aprobación del Plan Nacional de Salud Mental y del Plan Nacional Concertado de Salud 2007-2020, en los que se presta atención prioritaria a las víctimas de la violencia política;
- d) El establecimiento, en octubre de 2010, de la Comisión Técnica Multisectorial, encargada de elaborar directrices y metodologías para la determinación de los montos, procedimientos y condiciones aplicables al Programa de Reparaciones Económicas;
- e) El establecimiento, el 7 de diciembre de 2011, del Viceministerio de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia, en el Ministerio de Justicia;
- f) El establecimiento de la Comisión Especial para los Refugiados (CEPR);
- g) La aprobación del Segundo Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer 2009-2015;
- h) La aprobación del Plan Nacional de Acción contra la Trata de Personas 2011-2016; e
- i) La aprobación del Plan Nacional de Derechos Humanos 2012-2016.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Definición de la tortura

7) Al Comité le preocupa que en la definición de tortura que figura en el Código Penal no se incluya como uno de sus elementos constitutivos la discriminación de cualquier tipo (arts. 1 y 4).

El Comité recomienda al Estado parte que modifique su Código Penal incluyendo una definición de la tortura que abarque todos los elementos que figuran en el artículo 1 de la Convención.

Denuncias de tortura y de malos tratos, salvaguardias legales fundamentales

8) El Comité toma nota de la información proporcionada por el Estado parte sobre las numerosas denuncias de torturas y de malos tratos infligidos en los centros de detención por agentes de las fuerzas del orden y por funcionarios de seguridad, pero le preocupa que no se investiguen a fondo esas denuncias y que con arreglo a la legislación nacional se impongan pocas condenas. Al Comité le inquieta asimismo que, aunque se formularan cargos en la causa relativa al Sr. Gerson Falla, quien falleció en detención 48 horas después de recibir una golpiza, no se haya dictado ninguna sentencia condenatoria y no se haya declarado responsable a nadie. El Comité está preocupado también por que no siempre se respeten las salvaguardias legales fundamentales de las personas detenidas por la policía y lamenta que no se lleve un registro específico de los casos de tortura y de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Además, inquietan al Comité las informaciones sobre la

violencia con que actúan las fuerzas del orden durante las detenciones. Al parecer, no se examinan periódicamente las denuncias de torturas durante la detención con ayuda del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) (arts. 2, 10, 12, 13 y 14).

El Estado parte debe tomar medidas efectivas para:

a) Hacer sin demora investigaciones imparciales y efectivas de todas las denuncias de tortura y de malos tratos, enjuiciar a los responsables e imponerles las penas apropiadas;

b) Velar por que las personas privadas de libertad gocen de las salvaguardias jurídicas fundamentales desde el comienzo de su detención y tengan acceso a un mecanismo de denuncia independiente;

c) Velar por que las fuerzas del orden reciban formación en técnicas profesionales que minimicen cualquier riesgo de causar daños a las personas detenidas;

d) Establecer un registro específico para los casos de tortura y de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y

e) Velar por que el Protocolo de Estambul sea una materia obligatoria en la formación de todos los profesionales de la medicina que participan en la investigación y certificación de las denuncias de tortura y de malos tratos, a fin de que puedan detectar debidamente las señales de tortura.

Prisión preventiva

9) Al Comité le preocupa que alrededor del 60% de los detenidos estén en prisión preventiva, en algunos casos durante 36 meses, lo cual contribuye al hacinamiento de los centros de detención en todo el país (arts. 2, 11 y 16).

El Estado parte debe, sin demora, tomar medidas para restringir la utilización de la detención preventiva y limitar su duración, mediante la adopción de disposiciones sustitutivas de la privación de libertad, en consonancia con las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio).

Condiciones de detención

10) Al Comité le preocupa la información sobre las condiciones existentes en los centros de detención, como la tasa de ocupación de 114%, con el consiguiente hacinamiento, el deterioro de la infraestructura, particularmente en lo que se refiere a la alimentación y a la temperatura, la deficiencia de las condiciones sanitarias y el hecho de que solo haya 54 médicos para atender a toda la población penitenciaria. En particular, el Comité expresa su inquietud por la situación en el Centro de Reclusión de Máxima Seguridad del Callao, donde los detenidos son sometidos a régimen de aislamiento prolongado, a aislamiento sensorial o a incomunicación, y donde solo pueden recibir visitas de familiares durante media hora una vez al mes, así como por la situación en los centros de detención de Challapalca y Yanamayo (arts. 2, 11 y 16).

El Estado parte debe:

a) Adoptar medidas inmediatas para reducir el hacinamiento en los centros de detención, en particular mediante la aplicación de disposiciones sustitutivas de la privación de libertad;

b) Fijar plazos razonables para la construcción de prisiones nuevas y la ampliación y renovación de los lugares de detención existentes;

- c) **Velar por que haya suficientes profesionales de la medicina, entre ellos especialistas en salud mental, en los lugares de detención;**
- d) **Utilizar la reclusión en régimen de aislamiento como último recurso, por el menor tiempo posible y con la posibilidad de control judicial;**
- e) **Velar por que los reclusos de la prisión de alta seguridad del Callao sean tratados de conformidad con las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos; y**
- f) **Considerar la posibilidad de clausurar los centros penitenciarios de Challapalca y Yanamayo.**

Designación de un mecanismo nacional de prevención

11) Al Comité le preocupa sobremanera que el Estado parte, seis años después de haberse adherido al Protocolo Facultativo de la Convención, todavía no haya establecido un mecanismo nacional de prevención (art. 2).

El Estado parte debe establecer sin más demora el mecanismo nacional de prevención, respetando plenamente el Protocolo Facultativo y, en particular, dotando a ese mecanismo de recursos financieros, humanos y materiales suficientes para que pueda cumplir su mandato eficazmente.

Uso de la fuerza

12) Al Comité le preocupan las denuncias de casos en que la policía y las fuerzas armadas nacionales han hecho un uso excesivo y desproporcionado de la fuerza, incluso utilizando armas de fuego, con ocasión de manifestaciones sociales o de la detención de defensores de los derechos humanos, de abogados, de representantes del Defensor del Pueblo o de miembros de la población indígena en esas situaciones, así como el hecho de que hasta la fecha no se haya dictado ninguna condena en relación con los incidentes de Bagua, Celendín o Bambamarca (arts. 2, 10, 12, 13 y 16).

El Estado parte debe:

- a) **Velar por que los agentes de las fuerzas del orden reciban formación sobre la prohibición absoluta de la tortura y sobre las normas internacionales relativas al uso de la fuerza y de las armas de fuego, así como sobre la responsabilidad en caso de uso excesivo de la fuerza; y**
- b) **Acelerar la investigación y el enjuiciamiento de tales asuntos e imponer a los agentes declarados culpables de tales delitos las penas apropiadas.**

Estados de excepción

13) Preocupa al Comité la frecuente imposición del estado de excepción, durante el cual las restricciones de los derechos humanos pueden dar lugar a violaciones de la Convención; también le inquieta que se haya impuesto el estado de excepción en relación con manifestaciones sociales pacíficas. Asimismo, es motivo de preocupación para el Comité la promulgación, el 1 de septiembre de 2010, del Decreto legislativo N° 1095, que faculta a los tribunales militares para conocer de causas relativas al uso de fuerza excesiva y a violaciones de los derechos humanos durante el estado de excepción (art. 2).

El Estado parte debe limitar la imposición del estado de excepción a las situaciones en que ello sea absolutamente necesario, y debe respetar siempre las disposiciones de la Convención según las cuales no se puede invocar ninguna circunstancia excepcional para justificar la tortura. El Estado parte debe considerar la posibilidad de modificar

el Decreto legislativo N° 1095 para poner sus disposiciones en consonancia con las obligaciones contraídas por el Estado parte en virtud de la Convención.

Violencia contra la mujer

14) Al Comité le preocupan las informaciones sobre la violencia generalizada contra las mujeres y las niñas, en particular la violencia doméstica y el feminicidio, y el hecho de que esos actos sean raras veces objeto de investigación y de enjuiciamiento, así como la falta de datos estadísticos sobre la violencia sexual. Aun tomando nota de la aprobación del Segundo Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer 2009-2015, inquieta al Comité que la violencia doméstica y los actos de violencia y acoso sexual distintos de la violación no estén tipificados como delito en el Código Penal, y que haya obstáculos que dificulten el acceso de las víctimas de la violencia a la justicia, problema que se suma a la insuficiencia de albergues para acogerlas (arts. 2, 12, 13 y 16).

El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos y velar por la aplicación, con carácter urgente, de medidas de protección efectivas para prevenir y combatir todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas, y debe modificar su legislación para que en el Código Penal se tipifiquen como delitos la violencia doméstica y la violencia sexual, al igual que está tipificada la violación, y para tener una visión global más clara de la prevalencia de esos delitos. El Estado debe además redoblar todos sus esfuerzos por prevenir la violencia contra la mujer, mejorar el acceso de las víctimas a la justicia y velar por que todos los actos de violencia sean investigados sin demora de manera eficaz e imparcial, por que los autores sean enjuiciados y por que las víctimas obtengan reparación. El Estado parte debe establecer no solo un mecanismo eficaz para la presentación de denuncias por las mujeres y las niñas, sino también un mecanismo de vigilancia para prevenir todas las formas de violencia contra ellas. El Ministerio de Salud debe impartir formación especializada al personal sanitario que atiende a las víctimas de la violencia, y se debe establecer un sistema único para llevar un registro de los casos de violencia contra la mujer. Se deben iniciar amplias campañas de sensibilización y se debe impartir formación a los agentes de las fuerzas del orden, a los jueces, a los abogados y a los trabajadores sociales para combatir y prevenir la violencia contra las mujeres y las niñas.

Derechos reproductivos y salud

15) Al Comité le preocupa profundamente que los abortos ilegales sean una de las principales causas de la alta tasa de mortalidad materna en el Estado parte y que la interpretación de qué constituye aborto terapéutico y legal en caso de necesidad por razones médicas sea demasiado restrictiva y poco clara, lo cual lleva a las mujeres a abortar clandestinamente en condiciones de inseguridad. El Comité está particularmente inquieto por la penalización del aborto en caso de violación o de incesto, así como por el hecho de que el Tribunal Constitucional prohíba que se administren anticonceptivos orales de emergencia a las víctimas de violación. Al Comité le preocupa también que la legislación vigente obligue a los médicos a transmitir a las autoridades información sobre las mujeres que solicitan asistencia médica como consecuencia de un aborto, lo que puede llevar a investigaciones y a procesamientos penales; esto crea tal temor que, en la práctica, hace que no se recurra a los servicios de interrupción legal del embarazo. Al Comité le preocupan asimismo los casos de esterilización forzosa de mujeres, como las 2.000 mujeres que fueron objeto de tal esterilización entre 1996 y 2000, en virtud del Programa Nacional de Salud Reproductiva y Planificación Familiar, y que aún no han recibido reparación (arts. 2, 10, 12, 13, 14, 15 y 16).

El Estado parte debe revisar su legislación con el fin de:

- a) **Modificar la prohibición general del aborto de forma que se autoricen el aborto terapéutico y el aborto en los casos en que el embarazo sea resultado de violación o de incesto, y prestar servicios médicos gratuitos a las víctimas de violación;**
- b) **Legalizar la distribución de anticonceptivos orales de emergencia a las víctimas de violación;**
- c) **Velar por que los profesionales de la salud conozcan y sepan aplicar los protocolos del Ministerio de Salud relativos a los abortos legales y garantizar un tratamiento inmediato e incondicional a las personas que soliciten asistencia médica de emergencia;**
- d) **Eliminar la práctica de hacer confesar, a los efectos de su enjuiciamiento, a las mujeres que hayan solicitado asistencia médica urgente como consecuencia de un aborto clandestino, así como la práctica de penalizar al personal médico por el ejercicio de sus funciones profesionales; y**
- e) **Proporcionar más información en materia de planificación de la familia, reforzar los servicios en esa esfera y realizar una amplia campaña pública de sensibilización sobre los casos en que el aborto terapéutico es legal y sobre los trámites administrativos correspondientes.**

El Estado parte debe acelerar todas las investigaciones en curso sobre la esterilización forzada, iniciar sin demora investigaciones imparciales y efectivas sobre todos los casos similares y dar a todas las víctimas de la esterilización forzada una reparación adecuada.

Impunidad de los actos de tortura y de los malos tratos, incluidas las violaciones, infligidos durante el conflicto armado interno

16) El Comité está sumamente preocupado por la lentitud con que se están exigiendo responsabilidades por las 70.000 muertes o desapariciones forzadas que según las estimaciones se produjeron durante el conflicto armado interno entre 1980 y 2000, así como por el número tan pequeño de condenas y el elevado porcentaje de fallos absolutorios en las causas instruidas. Al Comité le inquieta además la lentitud de los trabajos de exhumación, identificación y devolución de restos mortales a los familiares de las víctimas, así como la escasez de personal calificado. También le preocupa que la Sala Penal Nacional exija que las pruebas sean directas y documentales y se niegue a dar crédito al testimonio de las víctimas o de sus familiares. El Comité está sumamente preocupado por el hecho de que el Ministerio de Defensa no coopere plenamente proporcionando información pertinente para las investigaciones, en particular las listas de oficiales del ejército que estaban presentes en las patrullas o en las bases del ejército en las diferentes regiones afectadas por el conflicto, y comunicando los alias y los nombres en clave que suelen utilizar los oficiales del ejército. El Comité toma nota del establecimiento del Programa de Asistencia a Víctimas y Testigos y reconoce los problemas y las dificultades existentes, pero observa con inquietud que, al no aplicarse efectivamente ese Programa, los tribunales no pueden obtener testimonios, y constata que no hay medidas especiales para proteger a las víctimas de la tortura. Al Comité le preocupa asimismo que buen número de casos de violencia sexual cometidos contra mujeres y niñas durante el conflicto armado no hayan sido denunciados, que esos actos sean raras veces objeto de investigación, que no se haya condenado a los autores y que las víctimas no reciban una reparación efectiva. También le inquieta que la violación sea la única forma de violencia sexual que dé lugar a una indemnización pecuniaria individual, en virtud de la Ley N° 28592, y que la legislación sobre las reparaciones no abarque todas las formas de violencia sexual. El Comité toma nota de que el Estado parte ratificó el Estatuto de Roma en 2001, pero le preocupa que el proyecto de ley N° 1707/2007/CR, en el que se

equipara la violación a un crimen de lesa humanidad, aunque fue presentado al Congreso en 2007, no haya sido aprobado hasta la fecha (arts. 2, 12, 13, 14 y 16).

El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos por investigar las violaciones de los derechos humanos, en particular los actos de tortura, cometidas durante el conflicto armado, así como por llevar ante la justicia a los autores de esos actos, y velar por que las víctimas tengan acceso a la verdad y a la justicia y reciban una indemnización. El Estado parte debe reforzar el subsistema judicial especializado establecido con ese fin, a fin de que pueda celebrar juicios imparciales, públicos y transparentes, de conformidad con el derecho internacional. El Comité recomienda asimismo que el Instituto de Medicina Legal refuerce sus equipos de especialistas forenses para acelerar el proceso de exhumación, análisis e identificación de restos mortales y su posterior entrega a los familiares de las víctimas. El Comité insta al Ministerio de Defensa a cooperar con los fiscales y con los jueces e invita a la Sala Penal Nacional a reconsiderar sus criterios en materia de admisión de pruebas en los asuntos de violación de los derechos humanos. Los testigos y las víctimas deben ser protegidos y recibir recursos financieros suficientes en el marco del programa de protección de testigos. El Estado parte debe velar por que todas las violaciones de los derechos humanos cometidas durante el conflicto armado, en particular los actos de violencia sexual, sean objeto de investigación y de enjuiciamiento, y por que se otorgue reparación a las víctimas. La legislación nacional que prohíbe la tortura debe incluir todas las formas de violencia sexual, y se debe promulgar la Ley N° 28592 a fin de que las víctimas de violación reciban una reparación pecuniaria individual por tales delitos. El Comité recomienda al Estado parte que acelere la incorporación del Estatuto de Roma en la legislación nacional.

Plan Integral de Reparaciones

17) Si bien toma nota del establecimiento del Plan Integral de Reparaciones y de la creación del Registro Único de Víctimas, encaminados a proporcionar reparación a las víctimas de la violencia durante el conflicto armado interno de 1980 a 2000, el Comité está preocupado por la próxima entrada en vigor del Decreto Supremo N° 051-2011-PCM, por el que se cerrará el Registro Único de Víctimas, a pesar de que aún están pendientes de examen unos 28.000 expedientes en el marco del Programa de Reparaciones Económicas. Al Comité le inquietan además la insuficiencia de las sumas concedidas a título de reparación pecuniaria y la lentitud con que se desembolsan esas sumas (art. 14).

El Comité recomienda que:

a) **El Consejo de Reparaciones siga abierto y el Estado parte vele por que el Registro Único de Víctimas continúe el proceso de identificación de los beneficiarios del Programa de Reparaciones Económicas y por que se modifique en consecuencia el artículo 41 del reglamento de la Ley N° 28592; y**

b) **Se asignen recursos financieros y humanos suficientes para permitir la aplicación plena y sin demora del Plan Integral de Reparaciones, y se aumente el importe de las reparaciones pecuniarias, que deben abarcar a todos los interesados.**

Atención médica y psicológica a las víctimas de la tortura

18) El Comité toma nota de que las víctimas de torturas infligidas durante el conflicto armado interno tienen derecho a recibir asistencia médica en el marco del Plan Integral de Reparaciones y del Seguro Integral de Salud, así como de que la Sala Penal Nacional ha resuelto en casos recientes de tortura que se debe prestar asistencia médica física y mental gratuita a las víctimas hasta que estas se hayan recuperado por completo, pero le preocupa que el Plan diste de ser aplicado plenamente, que no haya un programa especial de

asistencia médica y psicológica o de rehabilitación para las víctimas de la tortura, y que no haya registros en los que conste el número de víctimas de tortura que se han acogido a programas de asistencia médica. Inquieta asimismo al Comité la limitada utilización de los manuales elaborados para evaluar las secuelas psicológicas de la tortura. También se debe ofrecer un programa de rehabilitación a las víctimas de torturas infligidas después del conflicto (art. 14).

El Estado parte debe velar por que:

a) **Se elaboren plenamente y se difundan políticas públicas relativas a la reparación plena y completa que se debe dar a las víctimas de tortura y de malos tratos, en particular prestando los servicios especializados que sean necesarios en algunos casos, independientemente de la ubicación geográfica, de la situación socioeconómica de las víctimas, de su género y de su afinidad real o supuesta con grupos de oposición actuales o antiguos;**

b) **Los servicios especializados que se presten sean de calidad suficiente para que todas las víctimas de la tortura logren la rehabilitación más completa posible; que recurran a métodos de rehabilitación integrales, tales como una combinación de asistencia médica y psicológica, así como a servicios de asistencia jurídica y social, servicios basados en la comunidad y en la familia, formación profesional, servicios educativos, ayuda económica temporal y ayuda para la reintegración; y que estén disponibles con tal fin en todas las partes del país;**

c) **Se aplique el manual de evaluación de los efectos psicológicos de la tortura recientemente adoptado por la Fiscalía de la Nación; y**

d) **Se establezca una base de datos sobre el número de víctimas de la tortura, tanto durante el conflicto armado interno como en el período posterior al año 2000, que se hayan acogido a programas de asistencia médica.**

El Comité señala a la atención del Estado parte su Observación general N° 3 (2012), aprobada recientemente, sobre el artículo 14 de la Convención, en la que se explican el contenido y el alcance de la obligación de los Estados partes de dar plena reparación a las víctimas de la tortura.

Personas con discapacidad

19) Al Comité le preocupan las denuncias de que, en entornos médicos, las personas con discapacidad, en particular los menores, son víctimas de prácticas violentas y discriminatorias, como la privación de libertad, la falta de acceso a las salvaguardias legales fundamentales y la utilización de medidas de inmovilización, así como la administración continua de tratamientos tales como la terapia electroconvulsiva. El Comité acoge con satisfacción la suspensión de la Norma Técnica de Planificación Familiar, aprobada por la Resolución Ministerial N° 536/2005-MINSA, de 26 de julio de 2005, que permite esterilizar a las personas "mentalmente incompetentes" sin su consentimiento libre e informado, pero sigue preocupándole que no se haya derogado el Decreto (arts. 2, 12, 13, 14 y 16).

El Comité recomienda al Estado parte que apruebe el proyecto de ley sobre los derechos de las personas con discapacidad, presentado al Congreso en marzo de 2011, y que vele por que se respeten todas las salvaguardias legales de las personas internadas en instituciones, e insta al Estado parte a que proceda sin demora a investigar de manera efectiva e imparcial todos los casos de maltrato y a procesar a los responsables. El Estado parte debe derogar, con carácter de urgencia, la disposición administrativa suspendida que permite la esterilización de las personas con discapacidad mental.

Violencia contra los niños, en particular castigos corporales

20) Al Comité le preocupa que la violencia contra los niños, en particular la violencia doméstica y la violencia sexual, esté generalizada y que no esté explícitamente prohibido aplicar castigos corporales a los niños en el hogar, en las escuelas, en las instituciones penales y en los centros de acogida (arts. 2 y 16).

El Comité recomienda que se modifiquen el Código de la Niñez y la Adolescencia y el Código de Ejecución Penal para prohibir explícitamente la violencia contra los niños, en particular la violencia sexual, y para tipificar como delito los castigos corporales en todos los contextos.

Formas contemporáneas de la esclavitud, entre ellas el trabajo forzoso y la trata

21) Al Comité le preocupan los informes sobre las prácticas de trabajo forzoso análogas a la esclavitud, a la servidumbre por deudas ("enganche") y a la servidumbre de la gleba en sectores como el agrícola, el pecuario y el forestal, prácticas que afectan en particular a las comunidades indígenas, y también la situación de los empleados del hogar que viven en condiciones de servidumbre. También inquieta profundamente al Comité el número creciente de niños afectados por las peores formas de trabajo infantil en diversos sectores, como los de las minas, las fábricas de ladrillos y los aserraderos, así como el hecho de que los niños constituyan la tercera parte de las personas sujetas a servidumbre doméstica. Preocupa particularmente al Comité que la prohibición de la esclavitud y del trabajo forzoso no se aborde adecuadamente en el Código Penal. Al Comité le preocupa asimismo la trata de personas para su explotación laboral y sexual, y en particular la situación de las mujeres y de las niñas procedentes de regiones rurales empobrecidas de la Amazonia que son reclutadas y obligadas a prostituirse en burdeles situados en asentamientos mineros marginales (arts. 2, 12, 13, 14 y 16).

El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para:

- a) Adoptar disposiciones legislativas para erradicar el trabajo forzoso, la servidumbre de la gleba y la servidumbre doméstica;**
- b) Velar en la práctica por la eliminación de tales formas contemporáneas de la esclavitud, y en particular proteger a los niños;**
- c) Proceder de inmediato a investigar, enjuiciar y sancionar adecuadamente a los responsables y proporcionar protección, asistencia jurídica gratuita, rehabilitación e indemnización a las víctimas de trabajo forzoso y de trata;**
- d) Sensibilizar y formar al personal de las fuerzas del orden, a los jueces y a los fiscales sobre la trata de personas y mejorar la identificación de las víctimas de la trata; y**
- e) Modificar el Código Penal y la Ley de los trabajadores del hogar a fin de poner esas disposiciones en consonancia con las normas internacionales.**

Agresiones contra la comunidad de lesbianas, homosexuales, bisexuales y transexuales

22) Al Comité le preocupan sobremanera las informaciones sobre hostigamiento y agresiones violentas, algunas de las cuales han causado muertes, cometidos contra la comunidad de lesbianas, homosexuales, bisexuales y transexuales por miembros de la policía nacional, de las fuerzas armadas o de las patrullas municipales de seguridad ("serenos") o por funcionarios penitenciarios, así como los casos en que miembros de esa comunidad han sido objeto de detención arbitraria, maltrato físico o denegación de salvaguardias legales fundamentales en comisarías (arts. 2, 11, 12, 13 y 16).

El Estado parte debe adoptar medidas efectivas para proteger a la comunidad de lesbianas, homosexuales, bisexuales y transexuales contra las agresiones, el maltrato y la detención arbitraria, y velar por que todos los casos de violencia sean, sin demora y de manera efectiva e imparcial, objeto de investigación, enjuiciamiento y sanciones y por que las víctimas obtengan reparación.

Recopilación de datos

23) El Comité lamenta la falta de datos generales y desglosados sobre las denuncias, las investigaciones, los procesos y las condenas en casos de tortura o de malos tratos infligidos por agentes del orden, efectivos militares, personal de seguridad y personal penitenciario, así como sobre la trata y la violencia contra las mujeres, los niños y otros grupos vulnerables, en particular la violencia doméstica y sexual, y sobre los medios de reparación (arts. 2, 11, 12, 13, 14 y 16).

El Estado parte debe recopilar los datos estadísticos pertinentes para vigilar la aplicación de la Convención en el plano nacional, incluyendo datos desagregados sobre las denuncias, las investigaciones, los procesos y las condenas relativos a casos de tortura o de malos tratos infligidos por agentes del orden o por funcionarios de prisiones, así como sobre la trata y la violencia, en particular la violencia sexual y doméstica, contra las mujeres, los niños y otros grupos vulnerables, y sobre las medidas de reparación, en particular las indemnizaciones y la rehabilitación, de que se han beneficiado las víctimas.

24) El Comité invita al Estado parte a considerar la posibilidad de ratificar los tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas en los que todavía no es parte, a saber, el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

25) Se pide al Estado parte que dé amplia difusión al informe presentado al Comité y a las observaciones finales de este, en los idiomas pertinentes, incluidas las lenguas indígenas, a través de los sitios web oficiales, de los medios de información y de las ONG.

26) El Comité pide al Estado parte que, a más tardar el 23 de noviembre de 2013, le proporcione información sobre el seguimiento que haya dado a las recomendaciones del Comité relativas a: a) la realización sin demora de investigaciones imparciales y eficaces; b) el respeto o refuerzo de las salvaguardias legales de las personas privadas de libertad; y c) el enjuiciamiento de los sospechosos y la sanción de los autores de actos de tortura o de malos tratos, como se indica en los párrafos 8 a), 15 a) y 17 b) del presente documento.

27) Se invita al Estado parte a presentar su próximo informe periódico, que será el séptimo, a más tardar el 23 de noviembre de 2016. Para ello, el Comité transmitirá al Estado parte, a su debido tiempo, una lista de cuestiones previa a esa presentación, teniendo en cuenta que el Estado parte ha convenido en presentar su informe con arreglo al procedimiento facultativo de presentación de informes.

63. Qatar

1) El Comité contra la Tortura examinó el segundo informe periódico de Qatar (CAT/C/QAT/2) en sus sesiones 1104^a y 1107^a (CAT/C/SR.1104 y 1107), celebradas los días 5 y 6 de noviembre de 2012, y aprobó en su 1124^a sesión (CAT/C/SR.1124), celebrada el 19 de noviembre de 2012, las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité celebra la presentación del segundo informe periódico de Qatar, que en general se ajusta a lo dispuesto en las directrices sobre la presentación de informes, pero

lamenta que el informe se haya presentado con un retraso de más de tres años. El Comité subraya la importancia de la presentación puntual de los informes para hacer posible un análisis continuo de la aplicación de la Convención en el Estado parte. El Comité agradece las respuestas por escrito del Estado parte a la lista de cuestiones (CAT/C/QAT/Q/2/Add.2), que el Estado parte proporcionó en árabe y en inglés.

3) El Comité observa con reconocimiento que la delegación que asistió a la reunión era de alto nivel y entabló con el Comité un diálogo constructivo en que se trataron diversos asuntos que suscitan preocupación en relación con la Convención.

B. Aspectos positivos

4) El Comité celebra que, desde el examen de su informe inicial, el Estado parte haya ratificado los siguientes instrumentos internacionales o se haya adherido a ellos:

a) La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el 29 de abril de 2009; y

b) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, el 13 de mayo de 2008.

5) El Comité observa con reconocimiento las reformas realizadas por el Estado parte en la esfera de los derechos humanos y sus esfuerzos continuos por revisar su legislación para garantizar una mayor protección de esos derechos, incluidos los que se consagran en la Convención. El Comité celebra, en particular:

a) El establecimiento del Tribunal Constitucional Supremo, en cumplimiento de la Ley N° 12 de 2008;

b) El establecimiento de la Fundación de Qatar de Lucha contra la Trata de Personas, en cumplimiento de la Decisión N° 1 del Consejo Supremo de Asuntos de la Familia, de 2008;

c) El establecimiento de un comité permanente para conocer de los casos de los detenidos en el Centro de Detención y Expulsión, en cumplimiento de la Decisión N° 46 del Ministro de Estado para Asuntos del Interior, de 2008;

d) La promulgación de la Ley N° 3 de 2009, que regula los establecimientos penitenciarios y los reformatorios; y

e) La enmienda de la Ley por la que se estableció el Comité Nacional de Derechos Humanos (Ley N° 38 de 2002), mediante el Decreto-ley N° 17 de 2010.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Aplicación de las recomendaciones anteriores del Comité

6) Si bien reconoce las diversas medidas adoptadas por el Estado parte para modificar algunas de sus leyes a fin de armonizarlas con la Convención, el Comité observa con preocupación que muchas de las recomendaciones que aprobó después del examen del informe inicial del Estado parte (CAT/C/QAT/CO/1) aún no se han aplicado, y lamenta que la mayoría de los motivos de preocupación sigan existiendo.

El Estado parte debe volver a examinar las recomendaciones aprobadas por el Comité en sus observaciones finales precedentes y adoptar todas las medidas necesarias para llevarlas plenamente a la práctica.

Consideraciones generales relativas a la aplicación

7) El Comité lamenta que, a pesar de sus reiteradas peticiones, la mayor parte de la información estadística que solicitó no se haya proporcionado. La ausencia de datos completos y desglosados sobre las denuncias, las investigaciones, los enjuiciamientos y las condenas en casos de torturas y malos tratos cometidos por agentes del orden y por personal de seguridad y de prisiones, las expulsiones de inmigrantes y solicitantes de asilo, el acceso a los registros de los detenidos, la duración de los juicios, la rehabilitación y la indemnización, así como sobre la trata de personas y la delincuencia sexual, obstaculiza gravemente la determinación del cumplimiento o incumplimiento de la Convención que se ha de examinar.

El Estado parte debe compilar y proporcionar al Comité, en su próximo informe periódico, información sobre las denuncias, las investigaciones, los enjuiciamientos y las condenas en casos de tortura y malos tratos, las expulsiones, la duración de los juicios de los presuntos autores de actos de tortura y malos tratos, la rehabilitación y la indemnización, la trata de personas y la violencia sexual, y sobre los resultados de todas esas denuncias y casos. Con ese fin, los datos estadísticos que sean de utilidad para vigilar la aplicación de la Convención deben desglosarse por sexo, edad, origen étnico y nacionalidad.

Tipificación de la tortura como delito

8) El Comité acoge con satisfacción la modificación de la definición de la tortura en los artículos 159 y 159 *bis* del Código Penal para adaptarla a la que figura en el artículo 1 de la Convención y la modificación de su legislación nacional a fin de aplicar sanciones adecuadas para la tortura y los malos tratos. Sin embargo, el Comité lamenta la falta de información sobre los casos en que esas disposiciones legales fueron aplicadas por los tribunales nacionales y las penas impuestas por esos actos (arts. 2 y 4).

El Estado parte debe velar por la aplicación efectiva de la definición modificada de la tortura en los artículos 159 y 159 *bis* del Código Penal, y dar seguimiento a los casos en que esas disposiciones se invoquen ante y por los tribunales. El Estado parte debe velar por que el delito de tortura y malos tratos se castigue con penas apropiadas que tengan en cuenta su gravedad, como se establece en el artículo 4, párrafo 2, de la Convención.

Reservas y declaraciones con arreglo a los artículos 21 y 22 de la Convención

9) Aunque observa que el Estado parte ha adoptado medidas para retirar sus reservas a los artículos 21 y 22 de la Convención, al Comité le preocupa que el Estado parte aún no haya aceptado la competencia del Comité en virtud de esos artículos. El Estado parte también trata de mantener una reserva vaga y extremadamente amplia respecto de los artículos 1 y 16 de la Convención, en la medida en que son incompatibles con los preceptos de la ley islámica y de la religión islámica. El Comité considera que el Estado parte no debería encontrar muchos obstáculos para retirar esas reservas, en vista de que ha aceptado e incorporado en el derecho interno la definición de tortura que figura en el artículo 1 de la Convención, como se indica en el párrafo 8 de las presentes observaciones finales. Aunque toma nota de la declaración hecha por la delegación del Estado parte en el sentido de que la reserva a la Convención no impedirá el pleno disfrute de todos los derechos que en ella se garantizan, al Comité le preocupa que el carácter general e impreciso de la reserva permita a los tribunales y a los funcionarios gubernamentales u otros negar muchas de las disposiciones de la Convención, y ello plantea serias preocupaciones en cuanto a su compatibilidad con el objeto y el propósito de la Convención.

El Estado parte debe estudiar la posibilidad de retirar la reserva a fin de cumplir los requisitos de la Convención. El Comité recomienda que el Estado parte considere la posibilidad de efectuar las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención.

Salvaguardias legales fundamentales

10) Aunque observa que el artículo 39 de la Constitución y los artículos 40, 112 y 113 del Código de Procedimiento Penal ofrecen algunas salvaguardias legales a los detenidos, el Comité expresa preocupación por que esas disposiciones no siempre se respeten en la práctica, en particular para los no ciudadanos, y no abarquen todas las salvaguardias fundamentales exigidas por la Convención, en particular el derecho a ser examinado por un médico independiente en el momento de la privación de libertad. El Comité también expresa su preocupación por la ausencia de información sobre los registros de la detención, y por la falta de vigilancia de la aplicación de las salvaguardias, en particular en vista de que el Estado parte declaró que no existía ningún caso documentado de que las autoridades no hubieran llevado debidamente un registro de los detenidos durante el período objeto del informe. Aunque observa que el Código de Procedimiento Penal dispone que las personas deben ser inculpadas o puestas en libertad en un plazo de 48 horas, el Comité sigue preocupado por que la detención sin cargos puede ser prorrogada por el Fiscal General durante 16 días. También suscitan preocupación los informes sobre personas detenidas sin cargos ni juicio, como es el caso, entre otros, de Mohamed Farouk al-Mahdi, que está siendo examinado por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria (A/HRC/WGAD/2010/25) (arts. 2 y 16).

El Estado parte debe adoptar de inmediato medidas efectivas para velar por que todos los detenidos, incluidos los no ciudadanos, gocen en la práctica de todas las salvaguardias legales fundamentales desde el comienzo mismo de la detención, incluidos los derechos a recibir prontamente asistencia letrada independiente y a ser examinados por un médico independiente, a ponerse en contacto con familiares y a comparecer ante un juez dentro de un plazo definido, de conformidad con las normas internacionales. El Estado parte debe también tomar medidas para garantizar la vigilancia efectiva del cumplimiento por todo el personal de las leyes que rigen las salvaguardias, y someter a medidas disciplinarias o enjuiciar a quienes no concedan esas salvaguardias a las personas privadas de la libertad, como lo exige la ley. El Estado parte debe asegurarse de que todos los detenidos, incluidos los menores de edad, estén inscritos en un registro central. Se alienta al Estado parte a que introduzca la vigilancia y grabación sistemáticas, en vídeo y en audio, de todos los interrogatorios, en todos los lugares en que puedan tener lugar actos de tortura y malos tratos, y facilite los recursos necesarios para tal fin.

Detención arbitraria en virtud de disposiciones legales especiales

11) Al Comité le preocupa profundamente que las personas detenidas en virtud de lo dispuesto en la Ley de protección de la sociedad (Ley N° 17 de 2002), la Ley de lucha contra el terrorismo (Ley N° 3 de 2004) y la Ley del Organismo de Seguridad del Estado (Ley N° 5 de 2003) puedan ser retenidas por un período prolongado sin que se formulen cargos y sin que se respeten las salvaguardias fundamentales, como el derecho a tener acceso a un abogado y a un médico independiente, el derecho a dar aviso a un familiar y el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un juez. Al Comité le preocupan los informes que indican que las personas detenidas en virtud de esas leyes son sometidas a menudo a reclusión en régimen de incomunicación o de aislamiento, como ha ocurrido en los casos de Mohammed al-Ajami, Fawaz Al-Attayah, Abdullah Khowar y Salem Al Kuwari (arts. 2 y 16).

El Comité insta al Estado parte a que:

a) Vele por que todas las personas privadas de la libertad disfruten, en la legislación y en la práctica, de todas las salvaguardias fundamentales. Ello incluye la disponibilidad de recursos judiciales y de otro tipo que les permitan lograr un examen pronto e imparcial de sus quejas, así como impugnar la legalidad de su detención o del trato recibido.

b) Modifique la Ley de protección de la sociedad y la Ley de lucha contra el terrorismo para armonizarlas con la Convención. El Estado parte debe examinar el uso de la detención en régimen de incomunicación con vistas a abolirlo, y velar por que la reclusión en régimen de aislamiento se utilice solo como medida excepcional y por una duración limitada, de conformidad con las normas internacionales.

c) Facilite estadísticas que indiquen el número de personas detenidas por el personal del Organismo de Seguridad del Estado, así como el de todas las personas detenidas por sospecha de haber violado la Ley de protección de la sociedad y la Ley de lucha contra el terrorismo, y el tiempo transcurrido hasta su inculpación.

El castigo corporal como sanción penal

12) Si bien observa que la nueva Ley que regula los establecimientos penitenciarios y los reformatorios (Ley N° 3 de 2009) no prevé el uso de la flagelación como sanción disciplinaria, a diferencia de la ley precedente (Ley N° 3 de 1995), el Comité sigue preocupado por que la flagelación y la lapidación sigan siendo castigos previstos en el artículo 1 del Código Penal. Según la información de que dispone el Comité, y que el Estado parte no ha refutado, al menos 45 personas fueron condenadas a penas de flagelación entre 2009 y 2011 (art. 2).

El Estado parte debe poner fin a la imposición de castigos corporales, que constituyen una violación de la Convención, y modificar su legislación en consecuencia. El Estado parte debe velar por que las sanciones penales sean plenamente conformes con la Convención.

Independencia del poder judicial

13) Aunque observa que la Constitución y la Ley del poder judicial N° 10 reconocen la independencia del poder judicial, el Comité está preocupado por la falta de independencia de los jueces en la práctica, debido principalmente a la inseguridad en el cargo de los jueces. El Comité observa con inquietud que una gran proporción de los jueces son nacionales extranjeros que necesitan los permisos de residencia que les conceden las autoridades civiles, y que el Emir aprueba el nombramiento de los jueces (art. 2).

El Comité reitera sus recomendaciones de que el Estado parte adopte medidas eficaces para asegurar plenamente la independencia del poder judicial, de conformidad con las normas internacionales, como los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura.

Denuncias e investigaciones prontas, exhaustivas e imparciales

14) El Comité reitera su preocupación por la ausencia de datos sobre denuncias individuales de torturas o malos tratos, o los resultados de investigaciones o enjuiciamientos relacionados con las disposiciones de la Convención. El Comité toma nota con inquietud de la información proporcionada por el Estado parte de que no se ha registrado ninguna denuncia de tortura o malos tratos, lo que contradice una serie de informes sobre malos tratos de reclusos presentados por diversas fuentes, entre ellas el Comité Nacional de Derechos Humanos de Qatar (arts. 12, 13 y 16).

El Estado parte debe velar por que la información sobre la posibilidad de presentar denuncias contra la policía y sobre el procedimiento para hacerlo esté disponible y se distribuya ampliamente, entre otras cosas exhibiéndola en un lugar visible en todos los centros de detención. El Estado parte debe asegurarse de que todas las alegaciones de tortura y malos tratos sean objeto de una investigación pronta y exhaustiva por órganos independientes, sin que exista una relación institucional o jerárquica entre los investigadores y los agentes de policía presuntamente responsables de esos actos. Como se indica en el párrafo 7 de las presentes observaciones finales, el Estado parte debe facilitar, en su próximo informe periódico, datos estadísticos, desglosados por delito, nacionalidad, edad y sexo, sobre las denuncias relacionadas con torturas y malos tratos y sobre las investigaciones, los enjuiciamientos y las sanciones penales y disciplinarias conexas.

Vigilancia e inspección de los lugares de privación de libertad

15) Al Comité le preocupa la falta de vigilancia sistemática y efectiva de todos los lugares de privación de libertad por observadores nacionales e internacionales. Además, el Comité sigue preocupado por la adecuación y la frecuencia de las visitas, incluidas las visitas sin previo aviso, por los mecanismos de vigilancia existentes, y por la falta de información sobre la medida en que las autoridades han aplicado sus recomendaciones (arts. 2, 11 y 16).

El Estado parte debe velar por que se lleve a cabo con regularidad una vigilancia completamente independiente de todos los lugares utilizados para la privación de libertad, incluidos los centros de detención y expulsión, los establecimientos psiquiátricos y la prisión de seguridad del Estado, que incluya visitas sin previo aviso, y debe hacer un seguimiento eficaz del resultado de esa vigilancia sistemática a fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Con ese fin, el Estado parte debe reforzar el mandato y los recursos del Comité Nacional de Derechos Humanos y otros mecanismos nacionales de supervisión. Se alienta al Estado parte a que acepte la vigilancia de los lugares de detención por ONG y por los mecanismos internacionales pertinentes, y a que estudie la posibilidad de ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención lo antes posible.

Comité Nacional de Derechos Humanos

16) Aunque toma nota del papel que desempeña el Comité Nacional de Derechos Humanos (CNDH) en la vigilancia de los centros de detención y la presentación de casos de violaciones de los derechos humanos ante las autoridades, el Comité expresa preocupación por los informes que indican que las visitas del CNDH son infrecuentes y que a veces no se autorizan y que el CNDH no dispone de los médicos requeridos para las visitas a los centros de detención ni de los intérpretes que necesitaría para las visitas a los centros de expulsión. Además, una gran proporción de los miembros del CNDH siguen siendo funcionarios del Gobierno, aunque prestan servicio sin derecho a voto. Al Comité le preocupa también la falta de datos completos sobre las denuncias recibidas por el CNDH en relación con violaciones de las disposiciones de la Convención, y sobre las medidas adoptadas por las autoridades en respuesta a ellas y los resultados obtenidos (arts. 2, 12 y 13).

El Estado parte debe intensificar sus esfuerzos para asegurar que: a) el Comité Nacional de Derechos Humanos pueda vigilar e investigar con independencia e imparcialidad los casos de tortura o malos tratos por funcionarios del Estado y disponga de recursos suficientes a tal fin; y b) todas las autoridades competentes den seguimiento a las recomendaciones formuladas por dicho Comité. Además, se alienta al Estado parte a que estudie la posibilidad de reducir el número de funcionarios del

Gobierno que sean miembros del CNDH y limitar sus funciones, en particular en la vigilancia de los centros de detención y la adopción de recomendaciones, con miras a fortalecer la plena independencia del CNDH de conformidad con los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París).

Defensores de los derechos humanos

17) Al Comité le preocupa la falta de información sobre las medidas adoptadas para impedir el acoso a los defensores de los derechos humanos y los periodistas y para enjuiciar y castigar a los responsables de ese acoso. Lamenta también la falta de información sobre el caso de Sultan al-Khalaifi, fundador de una organización de derechos humanos, que fue arrestado en marzo de 2011 y mantenido en detención durante un mes sin cargos. Además, el Comité toma nota con preocupación de las denuncias de casos recientes de arresto y detención de otros defensores de los derechos humanos en Qatar, mencionadas en un llamamiento urgente hecho por el Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos y otros tres titulares de mandatos de procedimientos especiales (A/HRC/18/51, caso N° QAT 1/2011). El Comité lamenta la limitada función que desempeñan en el Estado parte los órganos no gubernamentales en la vigilancia de la aplicación de la Convención en el plano nacional (arts. 13, 14 y 16).

El Estado parte debe adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de los defensores de los derechos humanos contra la intimidación o la violencia como consecuencia de sus actividades. Además, debe garantizar una investigación pronta, imparcial y eficaz y el castigo adecuado de esos actos de intimidación o violencia. El Estado parte debe adoptar medidas afirmativas para alentar la formación de órganos no gubernamentales independientes en el Estado parte al objeto de vigilar, promover y proteger los derechos humanos de todas las personas.

Trabajadores migrantes

18) El Comité está profundamente preocupado por los informes sobre la tortura o maltrato y el abuso generalizados de los trabajadores migrantes, en particular en el marco del sistema del garante (*kafil*), los obstáculos para interponer denuncias contra sus empleadores y la falta de información sobre casos en que los garantes hayan sido castigados por las torturas o los malos tratos infligidos a los trabajadores migrantes. El Comité observa las preocupaciones expresadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD/C/QAT/CO/13-16, párr. 15) por el hecho de que, pese a las disposiciones legales que prohíben conductas tales como la retención del pasaporte y del salario por los garantes, la naturaleza fundamental de dicho sistema aumenta la dependencia de los trabajadores migrantes respecto de esos garantes y los hace vulnerables a diversas formas de explotación y abuso. Además, el Comité lamenta la ausencia de una legislación que proteja el trabajo doméstico, aunque observa que actualmente está en examen un proyecto de ley sobre los trabajadores domésticos. El Comité lamenta que el Estado parte no haya proporcionado información sobre las denuncias de violencia presentadas por trabajadores domésticos migrantes durante el período objeto del informe, ni haya indicado si esas denuncias dieron lugar a investigaciones y enjuiciamientos de los autores, particularmente a la luz de la información de que dispone el Comité, que recoge numerosas alegaciones de malos tratos físicos, violencia sexual, violación e intento de violación formuladas por trabajadores migrantes (arts. 2, 12, 14 y 16).

El Estado parte debe intensificar sus esfuerzos para ofrecer protección legal en su territorio a los trabajadores migrantes, incluidas las trabajadoras domésticas, contra la tortura, los malos tratos y el abuso, y garantizar el acceso a la justicia. A ese respecto, el Estado parte debe:

- a) **Aprobar con urgencia una legislación laboral que abarque el trabajo doméstico y brinde protección legal a los trabajadores domésticos migrantes contra la explotación, los malos tratos y el abuso;**
- b) **Estudiar la posibilidad de abolir el sistema del garante para todos los trabajadores migrantes, tal como recomendó la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños (A/HRC/4/23/Add.2, párr. 95); y**
- c) **Proporcionar datos sobre las denuncias de malos tratos de trabajadores migrantes presentadas ante las autoridades, las medidas adoptadas para resolver esos casos, los recursos proporcionados a las víctimas y los castigos impuestos a los empleadores responsables de esos actos.**

Violencia contra la mujer, incluida la violencia doméstica

19) El Comité considera alentadoras las diversas medidas aplicadas por el Estado parte, incluida la Fundación de Qatar para la Protección de la Infancia y de la Mujer, como la puesta en funcionamiento de una línea telefónica directa y la provisión de refugios y asistencia jurídica a algunas víctimas. Sin embargo, el Comité expresa preocupación por la persistencia de la violencia contra la mujer, que incluye la violencia doméstica y la violencia sexual contra las trabajadoras domésticas, y, como se indica en el párrafo 7 de las presentes observaciones finales, por la falta de información estadística sobre las denuncias generales de violencia doméstica que se han presentado y sobre las investigaciones realizadas, las condenas y las penas impuestas (arts. 2, 12, 14 y 16).

El Estado parte debe intensificar sus esfuerzos para prevenir la violencia contra la mujer, incluida la violencia doméstica y sexual, y para ello debe, entre otras cosas:

- a) **Establecer medidas eficaces para garantizar el derecho de las víctimas a denunciar las violaciones de la Convención y de sus derechos inalienables con rapidez y sin sufrir tortura o malos tratos o intimidación como consecuencia de esas denuncias. El Estado parte debe colaborar a tal efecto con los órganos internacionales o no gubernamentales adecuados, incluidas las embajadas extranjeras, e informar al Comité de la labor que realice para evaluar la accesibilidad y efectividad de ese sistema.**
- b) **Asegurarse de que todos los autores de esos actos rindan cuentas de ellos efectuando investigaciones prontas, imparciales y eficaces de las denuncias, enjuiciando a los autores de esa violencia y castigándolos con penas adecuadas.**
- c) **Velar por que todas las víctimas de la violencia contra la mujer obtengan una reparación y un resarcimiento adecuados, que incluya una indemnización y los medios para lograr una rehabilitación lo más completa posible.**

Trata de personas

20) Aunque acoge con agrado diversas medidas adoptadas por el Estado parte, en particular por la Fundación de Qatar de Lucha contra la Trata de Personas, tales como la aprobación de la Iniciativa árabe contra la trata de seres humanos, el Comité está preocupado por que Qatar sigue siendo un país de destino de hombres y mujeres sometidos a trabajo forzoso y a prostitución forzada. El Comité lamenta también la falta de información sobre el número de denuncias, investigaciones, enjuiciamientos y condenas de los responsables de la trata. El Comité toma nota de la promulgación de la Ley N° 15 de 2011 sobre la trata de personas, pero está preocupado por que, como señaló el Comité Nacional de Derechos Humanos de Qatar en su informe anual de 2011, el artículo 5 de dicha Ley permite la devolución de las víctimas a sus países sin que medie una evaluación del riesgo que corren al regresar (arts. 2, 3, 4 y 16).

El Estado parte debe adoptar todas las medidas necesarias para:

- a) **Aplicar eficazmente las leyes vigentes de lucha contra la trata, incluida la Ley N° 15 de 2011;**
- b) **Establecer procedimientos sistemáticos para identificar a las víctimas de la trata entre los grupos vulnerables, como las personas detenidas por infracciones relacionadas con la inmigración o la prostitución, y proporcionar a las víctimas protección y acceso a servicios médicos, jurídicos y de rehabilitación social, con inclusión de servicios de apoyo psicosocial, cuando proceda; y**
- c) **Crear las condiciones adecuadas para que las víctimas ejerzan su derecho a presentar denuncias, y realizar investigaciones prontas, imparciales y eficaces de todas las alegaciones de trata, llevar a los responsables de esos actos ante la justicia y garantizar que sean sancionados con penas proporcionadas a la naturaleza de sus delitos.**

Refugiados y no devolución

21) Al Comité le preocupa la ausencia de legislación y procedimientos nacionales que regulen explícitamente la expulsión, la devolución y la extradición conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención. El Comité lamenta la falta de información sobre el caso del retorno forzado a Libia de Eman al-Obeidi, que presuntamente había sido violada por soldados libios, pese a que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados le había concedido la condición de refugiada. Además, el Comité observa que, a pesar de las medidas humanitarias adoptadas por las autoridades de Qatar para ayudar a algunos refugiados, el Estado parte aún no ha ratificado los instrumentos internacionales relacionados con la protección de los refugiados y los solicitantes de asilo (art. 3).

El Estado parte debe:

- a) **Aprobar leyes y procedimientos nacionales sobre el asilo que ofrezcan una protección efectiva a los solicitantes de asilo y los refugiados contra la devolución a un Estado en que haya razones fundadas para creer que estarían en peligro de ser sometidos a tortura o malos tratos, de conformidad con el artículo 3 de la Convención;**
- b) **Como se ha indicado en el párrafo 7 de las presentes observaciones finales, facilitar datos desglosados sobre el número preciso de solicitudes de asilo recibidas, el número de solicitantes de asilo cuyas solicitudes fueron aceptadas debido a que habían sido torturados o podrían serlo si regresaran a sus países de origen, el número de expulsiones efectuadas, indicando el número de ellas relacionadas con solicitantes de asilo, y los países a los que esas personas fueron expulsadas; y**
- c) **Estudiar la posibilidad de adherirse a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo Facultativo de 1967, la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y la Convención para reducir los casos de apatridia de 1961.**

Justicia juvenil

22) El Comité reitera su grave preocupación por que la edad mínima de responsabilidad penal en Qatar sea de 7 años (arts. 2 y 16).

El Estado parte debe acelerar la tramitación de sus medidas legislativas, incluido el proyecto de ley sobre los derechos del niño, para elevar la edad mínima de responsabilidad penal a un nivel internacionalmente aceptable. El Estado parte debe asegurar la plena aplicación de las normas de la justicia juvenil, así como de las

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) y las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad).

Formación

23) Aunque observa con reconocimiento que el Estado parte organizó varias actividades de formación sobre los derechos humanos para los agentes del orden, el Comité está preocupado por la falta de capacitación específica de esos agentes, así como de los jueces, los fiscales y el personal médico que se ocupa de personas detenidas, sobre las disposiciones de la Convención y sobre la manera de detectar y documentar las secuelas físicas y psicológicas de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Además, el Comité lamenta el número relativamente bajo de participantes en la formación, y la evaluación insuficiente de los efectos de esas actividades de formación y de su eficacia para reducir los incidentes de tortura y malos tratos (art. 10).

El Estado parte debe seguir elaborando y fortaleciendo los programas educativos y la formación para asegurarse de que todos los funcionarios que se ocupan de personas privadas de la libertad tengan pleno conocimiento de las disposiciones de la Convención. Además, todo el personal pertinente, incluido el personal médico, debe recibir formación específica sobre las formas de detectar las señales de tortura y malos tratos. A tal efecto, debe incluirse en el material didáctico el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul). Además, el Estado parte debe desarrollar y aplicar una metodología para evaluar la eficacia y las repercusiones que esos programas de formación tienen en la reducción de los casos de tortura y malos tratos.

Reparación, incluidas la indemnización y la rehabilitación

24) Al Comité le preocupa la falta de información completa y de datos estadísticos sobre la reparación y la indemnización, incluida la rehabilitación, de las víctimas de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el Estado parte. El Comité observa con preocupación el número extremadamente bajo de casos de indemnización y rehabilitación de las víctimas, en particular de los trabajadores domésticos. En el período comprendido entre 2007 y 2012, el Estado proporcionó indemnización a 8 trabajadores domésticos, y la Fundación de Qatar de Lucha contra la Trata de Personas ofreció rehabilitación a 12 víctimas (art. 14).

El Estado parte debe intensificar sus esfuerzos para proporcionar a las víctimas de la tortura y otros malos tratos una reparación e indemnización justa y adecuada, que ha de comprender la rehabilitación. El Estado parte debe incluir a los trabajadores migrantes y a las personas víctimas de la trata en los programas de reparación por la tortura y los malos tratos sufridos, y velar por que tengan acceso a recursos efectivos, incluidas una indemnización y la rehabilitación. El Comité señala a la atención del Estado parte su recientemente adoptada Observación general N° 3 (2012) relativa al artículo 14 de la Convención, en la que se explican el contenido y el alcance de la obligación de los Estados partes de proporcionar plena reparación a las víctimas de la tortura.

Jurisdicción universal

25) Aunque observa que el Código Penal de Qatar prevé la jurisdicción universal en los casos de tortura, al Comité le preocupa que no se haya proporcionado información acerca de la forma en que el Estado parte ha ejercido su jurisdicción sobre los casos de tortura enunciados en los artículos 4 y 5 de la Convención (art. 5).

El Estado parte debe garantizar que en su legislación interna los actos de tortura estén sujetos a la jurisdicción universal de conformidad con el artículo 5 de la Convención.

26) El Comité invita al Estado parte a que ratifique los tratados fundamentales de derechos humanos de las Naciones Unidas en los que aún no sea parte, en particular, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

27) Se alienta al Estado parte a que dé amplia difusión a los informes que presenta al Comité y a las presentes observaciones finales, en los idiomas pertinentes, a través de los sitios web oficiales, los medios de difusión y las ONG.

28) El Comité pide al Estado parte que, a más tardar el 23 de noviembre de 2014, le facilite información sobre el seguimiento que haya dado a las recomendaciones del Comité en relación con: a) la garantía o el fortalecimiento de las salvaguardias legales de las personas detenidas; b) la realización de investigaciones prontas, imparciales y eficaces; c) el enjuiciamiento de los sospechosos y la sanción de los autores de actos de tortura o malos tratos; y d) la violencia contra la mujer, que figura en los párrafos 10, 14 y 19 de las presentes observaciones finales.

29) Se invita al Estado parte a que presente su próximo informe, que será el tercer informe periódico, a más tardar el 23 de noviembre de 2016. A tal efecto, el Comité invita al Estado parte a que acceda, no más tarde del 23 de noviembre de 2013, a acogerse al procedimiento facultativo de presentación de informes, consistente en la transmisión por el Comité al Estado parte de una lista de cuestiones previa a la presentación del informe. La respuesta del Estado parte a esta lista de cuestiones constituirá, de conformidad con el artículo 19 de la Convención, su próximo informe periódico.

64. Federación de Rusia

1) El Comité contra la Tortura examinó el quinto informe periódico de la Federación de Rusia (CAT/C/RUS/5) en sus sesiones 1112^a y 1115^a, celebradas los días 9 y 12 de noviembre de 2012 (CAT/C/SR.1112 y CAT/C/SR.1115), y aprobó en su 1130^a sesión, celebrada el 22 de noviembre de 2012 (CAT/C/SR.1130), las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité celebra la presentación del quinto informe periódico de la Federación de Rusia, en respuesta a la lista de cuestiones previa a la presentación de informes (CAT/C/RUS/Q/5). El Comité agradece que el Estado parte haya aceptado presentar su informe periódico con arreglo al procedimiento facultativo para la presentación de informes, que permite una cooperación más estrecha entre el Estado parte y el Comité y una mejor orientación tanto del examen del informe como del diálogo con la delegación.

3) El Comité agradece también el diálogo abierto que mantuvo con la delegación de alto nivel del Estado parte, así como la información adicional proporcionada durante el examen del informe, aunque lamenta que algunas de sus preguntas hayan quedado sin responder.

B. Aspectos positivos

4) El Comité celebra que, desde el examen del cuarto informe periódico, el Estado parte haya ratificado los siguientes instrumentos internacionales y regionales o se haya adherido a ellos:

- a) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, en 2008;
 - b) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, en 2012;
 - c) El Protocolo N° 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos), con la consiguiente entrada en vigor del Protocolo en 2010;
 - d) La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención, en 2004.
- 5) El Comité acoge con beneplácito la información facilitada sobre diversas disposiciones legislativas, administrativas, institucionales y prácticas que se han adoptado para mejorar la promoción y la protección de los derechos humanos en el Estado parte desde el examen del cuarto informe periódico, en particular las siguientes:
- a) La creación del Comité de Investigación encargado de las investigaciones, independiente de la Fiscalía, dando así cumplimiento a la recomendación anterior formulada por el Comité;
 - b) El establecimiento del mecanismo de vigilancia de los lugares de detención por conducto de comités de control público, en virtud de la Ley federal relativa al control público de los derechos humanos en los centros penitenciarios y de la asistencia a las personas reclusas en centros penitenciarios, de 2008;
 - c) La aprobación, el 30 de abril de 2010, de la Ley federal N° 68 FZ relativa a la indemnización por la violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable o del derecho a la ejecución de una decisión judicial en un plazo razonable;
 - d) Las medidas prácticas adoptadas, en particular mediante modificaciones de la legislación, que han llevado a la disminución de la población carcelaria y del número de personas en prisión preventiva al reducir el número de penas previstas en el derecho penal, excluir la reclusión en el caso de diversos delitos económicos y recurrir a penas sustitutivas, lo que, como explicó el representante del Estado parte, se inscribe en la labor encaminada a humanizar las sanciones penales.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Tortura y malos tratos

6) El Comité está preocupado por las denuncias persistentes de la práctica generalizada de la tortura y de los malos tratos de los detenidos, en particular como medio de obtener confesiones, en el Estado parte. Señala la discrepancia existente entre, por una parte, el gran número de denuncias de tortura y de malos tratos y, por otra, el número relativamente pequeño de causas penales incoadas en relación con ellas. Al Comité también le inquieta la afirmación hecha por el Estado parte en su informe en el sentido de que no se han observado casos de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en los centros de prisión preventiva, pese a que el Comité es consciente de las numerosas denuncias recientes que documentan la comisión de actos de tortura en esos centros; por ejemplo en los casos de Pavel Drozdov y de Sergei Nazarov, que murieron tras haber sido sometidos a tortura durante su detención en 2012 (arts. 2, 4, 12 y 16).

El Estado parte debe adoptar con carácter urgente medidas inmediatas y efectivas para prevenir todos los actos de tortura y malos tratos en todo el país y para acabar con la impunidad de los presuntos responsables. El Estado parte debe reafirmar inequívocamente la prohibición absoluta de la tortura y dejar claro públicamente que

los autores de actos de tortura y quienes actúen como cómplices de esos actos o los consentan rendirán cuentas por tales sevicias, serán enjuiciados y se les impondrán las sanciones apropiadas.

Definición de tortura y tipificación de la tortura como delito

7) En relación con sus anteriores observaciones finales, el Comité sigue preocupado por el hecho de que la definición del término "tortura" que figura en la anotación al artículo 117 del Código Penal no refleje plenamente todos los elementos de la definición dada en el artículo 1 de la Convención, que incluye el hecho de que la tortura sea infligida por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. La definición no considera tortura los actos que tengan por objeto coaccionar a un tercero. Al Comité también le inquieta que rara vez se haya utilizado el artículo 117 en la práctica y que los funcionarios sospechosos de actos de tortura sean enjuiciados principalmente en virtud de los artículos 286 (abuso de poder) y 302 (obtención de confesiones por la fuerza). Además, al Comité le preocupa que la tortura no se haya tipificado como delito independiente en el Código Penal (art. 1).

El Comité recomienda nuevamente al Estado parte que ponga su definición de tortura en plena conformidad con el artículo 1 de la Convención, que tipifique la tortura como delito independiente y que vele por que los miembros de la policía y del ejército y otros funcionarios públicos puedan ser procesados directamente por tortura y por que sus condenas sean proporcionales a la gravedad de los delitos cometidos.

Investigación y enjuiciamiento de los actos de tortura y de los malos tratos

8) Preocupa profundamente al Comité que las autoridades no investiguen de forma rápida, efectiva e independiente las denuncias de actos de tortura y malos tratos cometidos por funcionarios públicos. Si bien celebra el establecimiento de un comité de investigación independiente de la Fiscalía, así como la creación, dentro del Comité de Investigación, de una subdivisión encargada exclusivamente de investigar los delitos cometidos presuntamente por agentes del orden, el Comité está preocupado por las informaciones según las cuales esa subdivisión carece de funcionarios suficientes para investigar con prontitud y eficacia todas las denuncias. También le inquietan la imparcialidad y la eficacia del Comité de Investigación, tras haber recibido informaciones en el sentido de que su director, Aleksandr Bastrykin, organizó el secuestro de Sergei Sokolov, subdirector del diario *Novaya Gazeta*, y lo amenazó en junio de 2012 con infligirle lesiones físicas como represalia por la publicación de un artículo crítico, así como el hecho de que ese incidente no fuera objeto de una investigación por el Estado parte ni diera lugar a la imposición de medidas disciplinarias (arts. 12 y 13).

El Comité insta al Estado parte a que investigue de forma rápida, imparcial y efectiva todas las denuncias de tortura y de malos tratos y, en particular, los casos de muerte de personas durante la reclusión; a que enjuicie a los autores de esos actos; a que imponga las penas adecuadas a los culpables y a que dé publicidad al resultado de esos procesos.

El Comité recomienda que se proporcionen a la subdivisión del Comité de Investigación encargada de investigar los delitos cometidos por agentes del orden suficientes recursos financieros y humanos para que pueda investigar todas las denuncias recibidas. El Estado parte debe proporcionar al Comité datos sobre el número de denuncias recibidas de torturas y de malos tratos presuntamente cometidos por agentes del orden y por otros funcionarios públicos, sobre el número de denuncias investigadas por el Estado parte y sobre los enjuiciamientos a que hayan dado lugar. El Estado parte también debe proporcionar al Comité datos sobre el

número de funcionarios que hayan sido objeto de medidas disciplinarias por no investigar debidamente las denuncias de tortura o de malos tratos y por negarse a cooperar en la investigación de esas denuncias.

Salvaguardias legales fundamentales

9) Si bien observa que la legislación del Estado parte garantiza el derecho de las personas privadas de libertad a tener acceso a un abogado sin dilación tras su detención, el Comité expresa su grave preocupación por que el Estado parte no vele por el respeto de ese derecho en la práctica y señala los numerosos casos de personas privadas de libertad a las que se negó el acceso a un abogado, por motivos no justificados; en particular, ha recibido informaciones en el sentido de que los abogados de oficio no desempeñan sus funciones debidamente y no proporcionan una defensa jurídica básica a sus clientes, así como de que no siempre se reconoce a los detenidos el derecho a conocer los cargos que se les imputan. El Comité también está preocupado por las informaciones sobre casos en que no se asignó un abogado a los detenidos antes de los interrogatorios iniciales. Inquieta asimismo al Comité que la legislación del Estado parte no disponga que todas las personas privadas de libertad tienen derecho a ponerse en contacto con sus familiares sin demora tras la detención y, en cambio, permita que los funcionarios del Estado parte se pongan en contacto con los familiares en nombre del detenido, y no vele por que, en todos los casos, se informe a los familiares acerca del paradero del detenido. Al Comité le preocupa particularmente que el Estado parte no reconozca el derecho de toda persona privada de libertad a ser sometida a un examen médico independiente sin demora tras la detención (arts. 2, 11 y 12).

El Comité recomienda al Estado parte que:

a) **Vele por que todos los detenidos gocen, en la legislación y en la práctica, del derecho a tener acceso a un abogado, a ponerse en contacto con sus familiares, a ser informados de los cargos que se les imputan, a solicitar que los examine un médico independiente sin demora después de la privación efectiva de libertad y a ser sometidos a ese examen;**

b) **Vele por que a todos los detenidos se les proporcionen los servicios de abogados cualificados que realicen una defensa adecuada, y se les preste asistencia jurídica independiente;**

c) **Conserve grabaciones en vídeo de todos los interrogatorios e instale un sistema de vigilancia por videocámaras en todas las zonas de los centros de detención en que haya detenidos, salvo en los casos en que se pueda vulnerar su derecho a la intimidad o a la comunicación confidencial con su abogado o con un médico; esas grabaciones deben guardarse en un lugar seguro y estar a disposición de los investigadores, de los detenidos y de sus abogados;**

d) **Vele por que todos los funcionarios públicos respeten las salvaguardias de las personas privadas de su libertad, en particular documentando la información pertinente en los registros de detención, y por la vigilancia periódica del cumplimiento de estos requisitos relativos a la información por los funcionarios;**

e) **Vele por que se sancione o enjuicie a todo funcionario público que deniegue las salvaguardias legales fundamentales a las personas privadas de su libertad, y proporcione al Comité datos sobre el número de casos en se haya sancionado a funcionarios públicos por tal conducta.**

Confesiones obtenidas mediante coacción

10) El Comité expresa su inquietud por las numerosas denuncias de casos en que personas privadas de su libertad fueron sometidas a tortura o a malos tratos con el fin de obligarlas a confesar, y en que esas confesiones fueron admitidas posteriormente como prueba en los tribunales sin haberse realizado una investigación exhaustiva sobre las denuncias de tortura. El Comité también está preocupado por la falta de información acerca de los casos en que los tribunales ordenaron que se investigasen las denuncias hechas por el acusado en el sentido de que había confesado un delito bajo coacción, o aplazaron el procedimiento penal en espera de que se investigaran esas denuncias, y/o consideraron inadmisibles tales confesiones u otras pruebas (arts. 2, 11, 15 y 16).

El Comité insta al Estado parte a que luche contra la práctica de la tortura para obtener confesiones y a que vele por que, en la práctica, las confesiones obtenidas por la fuerza no se utilicen como prueba en ningún procedimiento. El Estado parte debe velar por que los jueces pregunten a todos los acusados en causas penales si han sido sometidos a tortura o a malos tratos durante la detención y ordenen que se proceda a exámenes médicos independientes siempre que sea necesario, en particular cuando haya motivos para creer que el acusado ha sido sometido a tortura y la única prueba de la culpabilidad del acusado sea una confesión. Deben descartarse todas las confesiones que se determine que han sido obtenidas mediante tortura. El Comité insta al Estado parte a que proporcione información sobre los casos en los que se consideraron inadmisibles las confesiones por haberse obtenido mediante tortura y a que indique si se ha enjuiciado y castigado a algún funcionario por haber obtenido esas confesiones.

Vigilancia de los lugares de detención

11) El Comité, si bien acoge con beneplácito el establecimiento de comités de control público, está preocupado por: a) el hecho de que esos comités deban obtener una autorización antes de visitar los centros de detención y no puedan realizar visitas sin previo aviso; b) las informaciones en el sentido de que a los miembros de esos comités se les ha denegado el acceso a los centros de detención, incluso en algunos casos en que se habían autorizado previamente sus visitas; c) las informaciones sobre represalias contra miembros de esos comités, como el enjuiciamiento de Alexei Sokolov, exmiembro del Comité de Control Público de Moscú; d) las informaciones en el sentido de que no se garantiza adecuadamente la independencia de los miembros de los comités de control público; e) las informaciones según las que algunos de esos comités no disponen de financiación suficiente para desempeñar su labor debidamente, y f) las informaciones según las cuales los informes de esos comités sobre sus visitas a los lugares de detención no se hacen públicos en todos los casos. Al Comité también le inquietan las informaciones acerca de diversos casos en que las autoridades no investigaron adecuadamente las denuncias de tortura y de malos tratos pese a que lo habían recomendado los comités de control público. A este respecto, si bien las autoridades reabrieron, tras un informe del Comité de Control Público de Moscú, una instrucción penal cerrada sobre la muerte de Sergei Magnitsky en 2009 cuando permanecía recluido, hasta la fecha solo se ha enjuiciado en relación con esa muerte a un funcionario penitenciario de categoría relativamente baja, aunque el informe del Comité de Control Público concluía que también se debería haber investigado a varios instructores y funcionarios penitenciarios, entre ellos el instructor principal en la causa penal contra el Sr. Sergei Magnitsky (arts. 2 y 11).

El Comité insta al Estado parte a que:

a) Vele por que los comités de control público puedan realizar visitas sin previo aviso a todos los centros de detención y por que se investiguen todos los casos

en que se denuncie que ha habido funcionarios que han obstaculizado esas visitas y se sancione debidamente a los responsables;

b) Vele por que se proteja eficazmente contra las represalias a los miembros de los comités de control público;

c) Vele por que los comités de control público tengan una financiación adecuada y sean independientes de las administraciones regionales, y considere la posibilidad de transferir a autoridades independientes el cometido de nombrar a los miembros de esos comités;

d) Vele por que las conclusiones y recomendaciones de los comités de control público se divulguen de manera oportuna y transparente y por que todas las denuncias de denegación de salvaguardias o de casos de tortura o malos tratos sean señaladas a las autoridades competentes y sean objeto de una investigación rápida, imparcial y eficaz, como en el caso de las denuncias hechas por Leonid Razzvozhayev en el sentido de que fue secuestrado y sometido a tortura por funcionarios del Estado parte con el fin de obligarlo a confesar antes de ser entregado al Comité de Investigación, y de que posteriormente se le denegó el derecho a tener acceso a un abogado de su elección;

e) En el caso de la muerte de Sergei Magnitsky durante su detención, investigue con prontitud, imparcialidad y eficacia la responsabilidad de los funcionarios, incluido el instructor principal en la causa penal contra él, como lo recomendó el Comité de Control Público de Moscú, y vele por que todos los responsables de su tortura y de su muerte sean enjuiciados y castigados con penas proporcionales a la gravedad del delito;

f) Facilite, en su próximo informe periódico, datos estadísticos acerca del número de investigaciones que sobre torturas, malos tratos y denegación de salvaguardias se hayan iniciado como resultado de las visitas realizadas por comités de control público, y proporcione información sobre el resultado de esas investigaciones.

Intimidación, hostigamiento y actos de violencia contra los defensores de los derechos humanos

12) El Comité manifiesta honda inquietud por el enfoque adoptado por el Estado parte respecto de la labor de las personas y de las organizaciones que supervisan la situación de los derechos humanos en el Estado parte e informan al respecto. Ese enfoque incluye la obligación, establecida en 2012, de que las organizaciones que reciben apoyo financiero de fuentes situadas fuera del Estado parte se inscriban y se identifiquen públicamente como "agentes extranjeros", expresión que los defensores de los derechos humanos, incluidas las organizaciones que reciben financiación del Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura, consideran negativa y amenazadora.

El Comité también está preocupado por las recientes modificaciones del Código Penal en virtud de las cuales se amplió la definición del delito de traición al Estado para incluir el hecho de "proporcionar asistencia financiera, técnica, en materia de asesoramiento o de otra índole a un Estado extranjero o a una organización internacional [...] con el fin de menoscabar la seguridad de Rusia". Al Comité le inquieta que esa disposición pueda afectar a las personas que proporcionan información al Comité contra la Tortura, al Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes o al Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura, lo que podría interpretarse, y ello preocupa al Comité, como una prohibición de compartir información sobre la situación de los derechos humanos en la Federación de

Rusia con el Comité o con otros órganos de las Naciones Unidas que se ocupan de los derechos humanos.

El Comité está profundamente preocupado por las numerosas denuncias concordantes de graves actos de intimidación, represalias y amenazas contra defensores de los derechos humanos y periodistas, incluidas varias muertes, y por el hecho de que las autoridades del Estado parte no investiguen eficazmente esos actos ni enjuicien a los responsables, en particular quienes los ordenaron. El Comité expresa su inquietud por que, hasta la fecha, no se haya condenado a nadie por ordenar el asesinato de la periodista Anna Politkovskaya en 2006 y de la defensora de los derechos humanos Natalia Estemirova en 2009, y por que no se haya enjuiciado a nadie por la paliza que, según se afirma, propinó la policía a la Sra. Sapiyat Magomedova en Daguestán en 2009 (arts. 2, 11, 13 y 16).

El Comité recomienda al Estado parte que:

a) Reconozca que los defensores de los derechos humanos corren peligro y han sido objeto de agresiones por realizar sus actividades en materia de derechos humanos, actividades que desempeñan un papel importante en una sociedad democrática; modifique las disposiciones legislativas que exigen que las organizaciones de derechos humanos que reciben financiación extranjera se inscriban como "agentes extranjeros"; derogue la definición modificada del delito de traición incluida en el Código Penal, y revise su práctica y su legislación. El Estado parte debe velar por que todos los defensores de los derechos humanos puedan realizar su trabajo y sus actividades de conformidad con las disposiciones de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos (resolución 53/144 de la Asamblea General).

b) Vele por que ninguna persona o ningún grupo sea enjuiciado por comunicarse con el Comité contra la Tortura, con el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, con el Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura o con otros órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas en el desempeño de sus respectivos mandatos, o por proporcionarles información.

c) Investigue con prontitud, exhaustividad e imparcialidad todas las denuncias de intimidación, amenazas, agresiones y asesinatos de defensores de los derechos humanos y enjuicie a los responsables de ordenar el asesinato de la Sra. Anna Politkovskaya y de la Sra. Natalia Estemirova y la paliza de la Sra. Sapiyat Magomedova.

Cáucaso Septentrional

13) El Comité está preocupado por las numerosas denuncias, continuas y concordantes, de graves violaciones de los derechos humanos cometidas por funcionarios públicos o por otras personas que actúan en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia, en el Cáucaso Septentrional, particularmente en la República de Chechenia, violaciones que incluyen tortura y malos tratos, secuestros, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales. También le inquieta que el Estado parte no investigue ni castigue a los autores de esas violaciones, pese a la creación de la Agencia N° 2 del Departamento de Investigación de la República de Chechenia para los casos especialmente importantes. El Comité está particularmente preocupado por la información proporcionada por el Estado parte según la cual el Estado parte recibió, entre 2007 y 2009, 427 denuncias de desapariciones en la República de Chechenia, pero no se planteó ante los tribunales ni un solo caso. El Comité señala, alarmado, las observaciones hechas por un funcionario del Estado parte en marzo de 2011 en el sentido de que ni la

Fiscalía ni el Comité de Investigación pueden obligar a las autoridades chechenas a investigar efectivamente las denuncias de desapariciones y de otras sevicias, por lo que no se enjuicia a los autores. Asimismo, el Comité lamenta que se hayan beneficiado de una amnistía personas condenadas por delitos que equivalen a violaciones de la Convención. El Comité también está inquieto por las persistentes informaciones sobre actos de violencia contra mujeres cometidos en el Cáucaso Septentrional, en particular asesinatos, los llamados "homicidios por motivos de honor" y raptos de novias, que constituyen violaciones de la Convención. En relación con sus recomendaciones anteriores, el Comité sigue preocupado por que no se haya hecho público ningún informe tras las visitas realizadas al Estado parte, incluido el Cáucaso Septentrional, por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, y por que no se haya preparado un calendario para la publicación de esos informes (arts. 2, 4, 11, 12 y 16).

El Comité insta al Estado parte a que vele por que cualesquiera medidas de lucha contra el terrorismo adoptadas en la región del Cáucaso Septentrional se ajusten a las prohibiciones de la tortura y de los malos tratos establecidas en la Convención.

El Comité recomienda al Estado parte que:

a) **Vele por que todas las denuncias de denegación de garantías, tortura, malos tratos, secuestros, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales, incluidos los actos de violencia contra las mujeres cometidos en el Cáucaso Septentrional, se investiguen con prontitud, imparcialidad y eficacia; por que todos los responsables de esos actos sean inculcados, enjuiciados y castigados, y por que las víctimas obtengan reparación;**

b) **Vele por que ninguna persona que haya sido declarada culpable de delitos que constituyan tortura, con violación de la Convención, se beneficie de una amnistía;**

c) **Vele por que los investigadores puedan obligar a las autoridades locales a cooperar en las investigaciones y por que se sancione a todo funcionario que se niegue a cooperar;**

d) **Difunda información sobre el número de casos no resueltos de desapariciones forzadas habidos en la región y mantenga informados a los familiares de las personas desaparecidas sobre la marcha de las investigaciones y la exhumación e identificación de los restos.**

En relación con sus anteriores recomendaciones y con la afirmación hecha por el representante del Estado parte durante el examen del informe en el sentido de que las autoridades están de acuerdo, en principio, en hacer públicos los informes sobre las visitas realizadas al Estado parte por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, el Comité insta al Estado parte a que publique esos informes, en particular los relativos a las visitas al Cáucaso Septentrional. El Comité pide asimismo al Estado parte que le informe acerca del calendario para su publicación.

Violencia contra la mujer

14) Al Comité le preocupa que, pese a las numerosas informaciones sobre muchas formas de actos de violencia cometidos contra la mujer en todo el Estado parte, solo haya habido un pequeño número de denuncias, instrucciones y enjuiciamientos por actos de violencia doméstica y de violencia contra la mujer, incluida la violación conyugal. También le inquietan las afirmaciones en el sentido de que las fuerzas del orden se niegan a inscribir en los registros las denuncias de violencia doméstica, así como el hecho de que las mujeres que piden que se proceda a una instrucción penal de las denuncias de violencia doméstica

sean obligadas a participar en procesos de conciliación. Asimismo, el Comité está preocupado por el hecho de que la legislación del Estado parte no contenga una definición de la violencia doméstica (arts. 1, 2, 11, 13 y 16).

El Comité insta al Estado parte a que defina en su legislación la violencia doméstica y a que vele por que todos los casos de violencia contra la mujer, incluida la violencia doméstica, sean inscritos en los registros por la policía; a que todas las denuncias de violencia contra la mujer sean investigadas con prontitud, imparcialidad y eficacia, y a que se enjuicie a los autores. El Estado parte debe velar por que se sancione debidamente a los agentes de policía que se nieguen a inscribir esas denuncias en los registros.

Actos de violencia motivados por la raza, la etnia o la identidad de las víctimas

15) El Comité está preocupado por las persistentes denuncias de discriminación y de malos tratos, en particular los actos de violencia y los malos tratos contra los romaníes y otras minorías étnicas, los trabajadores migrantes, los extranjeros y otras personas motivados por su identidad o su marginación social, en particular la muerte durante su detención de varios romaníes en Kazan y Pskov en el período 2005-2011. El Comité también está inquieto por las informaciones según las cuales la policía no ha reaccionado con prontitud a los actos de violencia cometidos contra personas lesbianas, gays, bisexuales y transexuales, o no ha realizado investigaciones eficaces ni ha formulado cargos contra todos los responsables de esos actos de violencia, como se ha afirmado en relación con los recientes ataques contra el Club Siete Días Libres en Moscú y contra el Club Vida Parisina en Tyumen (arts. 2, 12, 13 y 16).

El Estado parte debe:

a) **Adoptar medidas eficaces para garantizar la protección de todas las personas que se encuentran en peligro, entre ellas los romaníes, las personas pertenecientes a minorías étnicas, los trabajadores migrantes, las personas lesbianas, gays, bisexuales y transexuales y los extranjeros, en particular aumentando la vigilancia; investigar con prontitud, imparcialidad y eficacia todos los actos de violencia y de discriminación cometidos contra los miembros de esos grupos, enjuiciar a los autores y proporcionar reparación a las víctimas; el Comité recomienda que se recopilen estadísticas sobre todos los delitos cometidos contra los miembros de esos grupos que se encuentran en situación vulnerable y sobre los resultados de las investigaciones, los enjuiciamientos y las medidas correctivas aplicadas en relación con tales delitos;**

b) **Condenar públicamente los ataques contra los romaníes, las minorías étnicas y de otra índole, los trabajadores migrantes, las personas lesbianas, gays, bisexuales y transexuales y otras personas que se encuentran en peligro, y organizar, particularmente entre la policía, campañas de sensibilización que promuevan la tolerancia y el respeto de la diversidad.**

Novatadas (*dedovschchina*) y malos tratos en las fuerzas armadas

16) Al Comité le siguen inquietando las denuncias de malos tratos y de muertes ocurridas en el ejército como resultado de las novatadas a que, según se informa, someten a los reclutas los oficiales y otros soldados, novatadas que son realizadas por superiores o por otro personal o con su consentimiento, aquiescencia o aprobación. El Comité, aunque toma nota de la información proporcionada por la delegación en el sentido de que tales prácticas han disminuido en los últimos años, sigue preocupado por las numerosas informaciones recibidas sobre novatadas y por las denuncias de que varios incidentes de ese tipo no fueron investigados o no se investigaron de manera adecuada. El Comité también está inquieto por

las informaciones en el sentido de que no se sanciona debidamente a los autores de esos actos (arts. 2, 4, 12, 13 y 16).

El Estado parte debe reforzar las medidas destinadas a prohibir y eliminar las novatadas en las fuerzas armadas y debe velar por que se investiguen con prontitud e imparcialidad todas las denuncias de novatadas y de muertes en el ejército, con el fin de lograr una tolerancia cero de los malos tratos y de la tortura del personal militar, como recomendó anteriormente el Comité. Cuando se hayan encontrado pruebas de novatadas, el Estado parte debe velar por el enjuiciamiento de todos los incidentes y por el adecuado castigo de los autores, incluyendo su exclusión de las fuerzas armadas; hacer públicos los resultados de esas investigaciones, y ofrecer reparación a las víctimas, en particular una asistencia médica y psicológica adecuada.

No devolución y garantías diplomáticas

17) El Comité está preocupado por las denuncias de extradiciones y expulsiones de extranjeros por el Estado parte a países miembros de la Comunidad de Estados Independientes en Asia Central, cuando esas extradiciones o expulsiones exponen a las personas afectadas a un riesgo considerable de ser sometidas a tortura en sus países de origen. El Comité también está inquieto por el hecho de que el Estado parte confíe en las garantías diplomáticas en esos casos (arts. 3, 6 y 7).

El Comité recomienda al Estado parte que suspenda la práctica de confiar en las garantías diplomáticas en lo que se refiere a la extradición y a la expulsión de personas de su territorio a otros Estados donde pueden correr el riesgo de ser sometidas a tortura. También pide al Estado parte que le indique el número y el tipo de garantías diplomáticas recibidas durante el período que se examina, así como los países en cuestión, y que le proporcione información sobre los mecanismos establecidos para obtener garantías, su contenido, el número y el resultado de los recursos presentados ante los tribunales en tales casos y la existencia de un mecanismo de vigilancia de la expulsión y de vigilancia posterior a la expulsión.

Condiciones de reclusión

18) El Comité, si bien acoge con satisfacción las medidas adoptadas por el Estado parte para reducir la población carcelaria aplicando medidas sustitutivas de la detención y excluyendo la prisión preventiva en el caso de varios delitos económicos, sigue preocupado por las informaciones sobre: a) la persistencia del hacinamiento en los centros de detención; b) el elevado número de suicidios en los lugares de detención; c) la falta de independencia de los funcionarios médicos disponibles para examinar a las personas que afirman ser víctimas de malos tratos; d) las largas demoras que sufren las personas que afirman ser víctimas de tortura y solicitan un examen medicoforense; e) la falta de servicios psiquiátricos adecuados en el sistema penitenciario, y f) la falta de información acerca del sistema existente para proteger a los denunciantes contra la censura de sus denuncias y contra las represalias (arts. 11 y 16).

El Comité recomienda al Estado parte que amplíe el uso de las medidas alternativas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio). También recomienda que: a) todos los suicidios sean investigados efectivamente; b) se haga un estudio de las causas de los suicidios durante la detención, y c) el Servicio Federal de Ejecución de Penas mejore la vigilancia y la detección de los detenidos que se encuentran en peligro y tome medidas preventivas en relación con el riesgo de suicidio y la violencia entre los reclusos, en particular instalando videocámaras, aumentando el personal penitenciario y velando por que los presos tengan acceso a servicios psiquiátricos adecuados y suficientes. Asimismo recomienda al Estado parte que modifique las normas que regulan los exámenes médicos de los presos para que esos exámenes sean

realizados por personal médico plenamente independiente; que los denunciantes sean protegidos contra las represalias, y que sus denuncias de malos tratos durante la detención no sean censuradas por las autoridades.

Violencia contra las mujeres detenidas

19) Preocupa al Comité que, pese a la información que ha recibido sobre la violencia contra las mujeres detenidas, el Estado parte haya registrado un número muy bajo de denuncias de ese tipo de violencia. Le inquieta asimismo que el Estado parte no haya facilitado información sobre los medios de que disponen las mujeres privadas de libertad para presentar denuncias confidenciales a los investigadores independientes, ni tampoco sobre la existencia de salvaguardias eficaces para proteger a las autoras de esas denuncias contra las represalias, en particular el traslado a otro centro en espera de que se investiguen sus denuncias. Preocupa al Comité que no se sancione debidamente a las personas declaradas culpables de infligir malos tratos a mujeres detenidas (arts. 2, 11, 12, 13, 14 y 16).

El Estado parte debe garantizar la posibilidad de mantener entrevistas confidenciales con todos los denunciantes, adoptando medidas eficaces para velar por la seguridad de las personas entrevistadas, y debe velar por que se identifique y enjuicie a los presuntos autores, a cualquier cómplice y a los funcionarios públicos que se determine que consintieron o facilitaron la comisión de esos delitos. Se pide asimismo al Estado parte que proporcione información sobre los hechos denunciados, las investigaciones realizadas, incluidos los exámenes médicos oportunos, los cargos formulados, los cargos retirados y las condenas impuestas, y en particular información sobre el número de personas concernidas, si hay alguna, que hayan seguido trabajando en el mismo centro penitenciario o en otro centro. El Estado parte debe incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir los malos tratos en ese centro de detención y sobre las medidas de rehabilitación previstas para las denunciantes cuyas denuncias hayan sido verificadas. Se invita al Estado parte a que proporcione información acerca de los resultados de la futura investigación, prometida por el Estado parte, sobre las denuncias de violencia contra las mujeres detenidas en la colonia penal IK-13 en Mordovia.

Reparación

20) El Comité, si bien acoge con beneplácito la información facilitada por el Estado parte acerca de la indemnización pagada a las víctimas de tortura o de malos tratos, con arreglo a lo decidido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, lamenta que el Estado parte no haya proporcionado datos sobre el monto de la indemnización entregada a las víctimas, entre ellas las personas a las que se denegaron salvaguardias fundamentales o a las que se sometió a tortura o a malos tratos durante la detención. El Comité, recordando sus recomendaciones anteriores, manifiesta que sigue preocupado por que la ley no ofrezca más forma de reparación a las víctimas de tortura que una indemnización pecuniaria. El Comité deplora la falta de información sobre los servicios de tratamiento y de rehabilitación social, en particular rehabilitación médica y psicosocial, prestados a las víctimas (arts. 14 y 16).

El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos por dar reparación a las víctimas de tortura y de malos tratos, incluyendo una indemnización justa y adecuada y la rehabilitación más completa posible. Asimismo, debe modificar su legislación para tener en cuenta el derecho de las víctimas de tortura a reparación, conforme al artículo 14 de la Convención. El Estado parte debe proporcionar al Comité información sobre las medidas adoptadas a ese respecto, en particular la asignación de recursos para el eficaz funcionamiento de los programas de rehabilitación.

El Comité señala a la atención del Estado parte la Observación general N° 3 (2012) sobre el artículo 14 de la Convención, aprobada recientemente, que explica el contenido y el alcance de la obligación de los Estados partes de proporcionar plena reparación a las víctimas de tortura.

Formación

21) El Comité, recordando sus recomendaciones anteriores, manifiesta que sigue preocupado por que en el Estado parte no exista un sistema de rehabilitación de las víctimas de tortura y no se forme adecuadamente a los trabajadores médicos sobre las lesiones físicas y psicológicas causadas por la tortura (art. 10).

El Comité recomienda al Estado parte que establezca un sistema para rehabilitar a las víctimas de tortura y que se imparta formación al personal de enfermería, al personal médico, al personal paramédico y a los demás profesionales que se ocupan de documentar e investigar las denuncias de tortura y de malos tratos para detectar y tratar las lesiones físicas y psicológicas resultantes de la tortura y de los malos tratos, conforme al Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul).

Establecimientos psiquiátricos

22) El Comité está preocupado por las denuncias de frecuente internamiento de personas en instituciones psiquiátricas contra su voluntad y por la falta de información sobre la posibilidad de recurrir en esos casos. También está inquieto por la inexistencia de investigaciones sobre los malos tratos denunciados, así como sobre las muertes de personas internadas en esas instituciones (arts. 11 y 16).

El Comité recomienda al Estado parte que:

a) **Vele por que los órganos judiciales supervisen y controlen eficazmente todo internamiento de personas con discapacidad mental en instituciones.**

b) **Garantice a las personas que se encuentran en esas instituciones salvaguardias eficaces, incluido el derecho a un recurso efectivo, en particular mediante la vigilancia independiente de las condiciones del internamiento, la creación de un mecanismo de denuncia y la prestación de asistencia letrada. El Estado parte también debe formar al personal médico y no médico sobre la forma de proporcionar cuidados no violentos y no coercitivos.**

c) **Investigue efectivamente todas las denuncias de violación de la Convención, en particular las muertes, enjuicie a los autores y proporcione reparación a las víctimas.**

Reunión de datos

23) Si bien toma nota de los datos estadísticos proporcionados por el Estado parte en su informe, el Comité lamenta la falta de datos completos y desglosados, como había solicitado (arts. 2, 3, 12, 13, 14 y 16).

El Estado parte debe recopilar información sobre las denuncias, las investigaciones, los enjuiciamientos y las condenas en casos de tortura y malos tratos; las expulsiones; la duración de los juicios de los presuntos autores de tortura y de malos tratos; la violencia contra las mujeres, y el resultado de todas esas denuncias y casos, incluida la reparación proporcionada, y debe facilitarla al Comité. A tal efecto, los datos estadísticos deben desglosarse por género, edad, origen étnico, condición, nacionalidad, tipo y ubicación del lugar de detención o levantamiento de la detención, datos que son necesarios para hacer un seguimiento de la aplicación de la Convención.

24) El Comité recomienda al Estado parte que considere la posibilidad de ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

25) El Comité invita al Estado parte a que ratifique los tratados fundamentales de derechos humanos de las Naciones Unidas en los que aún no es parte, a saber, la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y a que ratifique el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, firmado en 2012. También lo invita a que ratifique el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

26) Si bien toma nota de la moratoria *de facto* sobre la pena de muerte, el Comité invita al Estado parte a abolir *de jure* la pena de muerte y a ratificar el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte.

27) Se pide al Estado parte que dé amplia difusión al informe presentado al Comité y a las observaciones finales del Comité a través de los sitios web oficiales, los medios de información y las ONG.

28) El Comité pide al Estado parte que, a más tardar el 23 de noviembre de 2013, le facilite información sobre el seguimiento que haya dado a las recomendaciones del Comité relativas a: a) la vigilancia de los lugares de detención; b) la intimidación, el hostigamiento y los actos de violencia contra los defensores de los derechos humanos, y c) las novatadas (*dedovschchina*) y los malos tratos en el ejército, recomendaciones que figuran en los párrafos 11, 12 y 16 del presente documento.

29) Se invita al Estado parte a que presente su próximo informe, que será su sexto informe periódico, a más tardar el 23 de noviembre de 2016. Para ello, el Comité transmitirá a su debido tiempo al Estado parte una lista de cuestiones previa a esa presentación, teniendo en cuenta que el Estado parte ha convenido en presentar su informe con arreglo al procedimiento facultativo de presentación de informes.

65. Senegal

1) El Comité contra la Tortura examinó el tercer informe periódico del Senegal (CAT/C/SEN/3) en sus sesiones 1106^a y 1109^a (CAT/C/SR.1106 y 1109), celebradas los días 6 y 7 de noviembre de 2012. En su 1125^a sesión, celebrada el 19 de noviembre de 2012 (CAT/C/SR.1125), aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité celebra la presentación del tercer informe periódico del Estado parte, que sigue las directrices generales relativas a la forma y el contenido de los informes periódicos, pero lamenta que el Estado parte lo haya presentado con 15 años de retraso.

3) El Comité expresa su satisfacción por la oportunidad que se le brinda de reemprender el diálogo con el Estado parte y examinar la aplicación de las disposiciones de la Convención con la delegación. Comprueba que el Estado parte ha presentado respuestas detalladas por escrito a la lista de cuestiones (CAT/C/SEN/Q/3 y Add.1) en vísperas del diálogo y que la delegación ha facilitado información adicional.

B. Aspectos positivos

4) El Comité acoge con satisfacción la ratificación por el Estado parte, en octubre de 2006, del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y de otros instrumentos internacionales en el período que se examina, en particular:

a) La Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, en junio de 1999;

b) El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en febrero de 1999;

c) El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en mayo de 2000;

d) Los Protocolos facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la participación de niños en los conflictos armados, en marzo de 2004, y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, en noviembre de 2003;

e) La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y los Protocolos para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, y contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementan la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en octubre de 2003;

f) La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, en diciembre de 2008;

g) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, en septiembre de 2010.

5) El Comité destaca con satisfacción la colaboración del Estado parte con los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, manifestada a través de varias visitas de titulares de mandatos en el período que se examina, en especial el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

6) El Comité encomia al Estado parte por haber suprimido la pena de muerte en virtud de la Ley de 10 de diciembre de 2004 y toma nota de las reformas legislativas pertinentes vinculadas a la prohibición de la tortura, en particular:

a) La Ley N° 2009-13, de 2 de marzo de 2009, por la que se instauró el Observatorio Nacional de los Lugares de Privación de Libertad en calidad de mecanismo nacional de prevención previsto en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;

b) La aprobación de la Ley N° 2005-06, de 10 de abril de 2005, contra la trata de personas y prácticas afines;

c) La aprobación de las Leyes N°s 2000-38 y 2000-39, de 29 de diciembre de 2000, por las que se instituyó la figura del juez encargado de la vigilancia de la detención, y el Decreto N° 2001-362, de 4 de mayo de 2001, relativo a los procedimientos de ejecución y administración de las sanciones penales.

7) El Comité también acoge con satisfacción:

a) La aprobación en 2009 del Plan de acción nacional (2008-2013) de lucha contra la trata de personas, en particular mujeres y niños, y el establecimiento en 2010 de un organismo nacional de lucha contra la trata de personas que reagrupa a las instituciones gubernamentales y no gubernamentales;

b) La promoción de la justicia de proximidad con el objetivo de multiplicar y establecer por todo el territorio nacional centros de justicia especializados en la mediación, la información y el asesoramiento jurídico;

c) El segundo Plan de acción nacional para la aceleración de la eliminación de la mutilación genital femenina para el período 2010-2015, aprobado y puesto en marcha en febrero de 2010;

d) El establecimiento de instituciones tales como que el Alto Comisionado para los Derechos Humanos y la Promoción de la Paz, en 2004, y el Mediador de la República, en virtud de las Leyes N^{os} 91-14, de 11 de febrero de 1991; y 99-04, de 29 de enero de 1999.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Definición de tortura

8) El Comité toma nota de la revisión del Código Penal (Ley N^o 96-15, de 28 de agosto de 1996), cuyo artículo 295-1 define la tortura de conformidad con el artículo 1 de la Convención, pero lamenta que esa definición no incluya algunos elementos clave del artículo mencionado, particularmente la referencia a "un tercero" además de a la víctima (art. 1).

El Estado parte debe revisar su Código Penal y, en particular, el artículo 295-1, relativo a la definición de la tortura, para ponerlo plenamente en consonancia con las disposiciones del artículo 1 de la Convención. En particular, debe incluir en esa definición los actos tendientes a obtener información, castigar, intimidar o coaccionar a un tercero.

Prohibición absoluta de la tortura

9) Preocupa al Comité la posición del Estado parte, que justifica las leyes de amnistía en relación con la situación en Casamance como respuesta a la necesidad imperiosa de restablecer la paz. El Comité reitera su preocupación por el hecho de que las leyes del Estado parte no deben favorecer la impunidad de los actos de tortura ni infringir el artículo 2 de la Convención, que dispone que la tortura no puede justificarse por la "inestabilidad política interna" (art. 2).

A la vista de sus Observaciones generales N^{os} 2 (CAT/C/GC/2) y 3 (CAT/C/GC/3), el Comité considera que una amnistía o cualquier otro obstáculo jurídico que impidiese que los autores de actos de tortura o de malos tratos fuesen procesados y sancionados debidamente y con prontitud infringiría el principio de intangibilidad de la prohibición de la tortura. Eso constituiría un obstáculo no permisible para las víctimas que intentan obtener una reparación y contribuiría a establecer un entorno de impunidad. A este respecto, el Comité ruega con insistencia al Estado parte que suprima cualquier amnistía respecto de la tortura o los malos tratos y que le proporcione información detallada sobre la reparación otorgada a las víctimas de tortura en Casamance.

Salvaguardias legales fundamentales

10) Preocupa al Comité el hecho de que los detenidos no se benefician de todas las salvaguardias fundamentales desde su privación *de facto* de libertad y, en particular, el hecho de que la legislación únicamente prevea la asistencia de un abogado una vez que hayan transcurrido 24 horas desde la privación de libertad y que no se respete sistemáticamente el derecho del detenido a ser examinado por un médico independiente. Preocupa sumamente al Comité la práctica denominada de "devolución de la fiscalía", que

prolonga la detención de las personas ya puestas a disposición de la fiscalía e infringe el derecho de los detenidos a comparecer sin demora ante un juez. El Comité constata asimismo que hay un número insuficiente de abogados en el Senegal, sobre todo en las zonas apartadas (arts. 2, 11 y 12).

El Estado parte debe:

a) **Adoptar sin demora medidas eficaces para lograr que, en la legislación y en la práctica, todos los detenidos disfruten de todas las garantías legales desde el comienzo de la privación de libertad. Se trata, en particular, de los derechos de los detenidos de ser informados de los motivos de su detención, con inclusión de los cargos formulados contra ellos; tener acceso rápidamente a un abogado y, de ser necesario, a asistencia jurídica; ser examinados por un médico independiente; advertir a alguno de sus allegados; y comparecer sin demora ante un juez.**

b) **Proporcionar a la judicatura recursos financieros y humanos adicionales para poner fin a la práctica denominada de "devolución de la fiscalía" y reducir el período de remisión de los casos a los tribunales.**

c) **Adoptar las medidas necesarias para aumentar los recursos asignados a los abogados a fin de garantizar el acceso a la asistencia letrada de las personas más desfavorecidas. El Comité toma nota de la declaración de la delegación según la cual se examinará la posibilidad de permitir la intervención de un abogado desde el comienzo de la privación de libertad y pide al Estado parte que facilite información sobre las medidas inmediatas que se adopten a tal efecto.**

Investigaciones e impunidad

11) Preocupan al Comité las denuncias de que los actos de tortura y malos tratos perpetrados por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no hayan sido objeto de investigaciones ni enjuiciamientos. También preocupa al Comité el hecho de que, en los casos en que se han emprendido investigaciones, estas no se han realizado con diligencia y los procedimientos judiciales sigan siendo excesivamente largos y prolijos, incluso cuando los actos de tortura hayan causado la muerte, como en los casos de Dominique Lopy, Alioune Badara Diop, Abdoulaye Wade Yinghou, Mamadou Bakhoum y Fally Keïta. Habida cuenta de la posibilidad de que las víctimas de malos tratos o de tortura recurran directamente a la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelación, el Comité está preocupado por la falta de un órgano independiente encargado de investigar las denuncias de tortura o malos tratos a manos de los agentes del orden. Por otra parte, siguen preocupando al Comité las denuncias de asesinatos en Casamance que aún no han dado lugar a fallos condenatorios (arts. 2, 11, 12, 13 y 16).

El Estado parte debe:

a) **Adoptar medidas concretas para acelerar las investigaciones y los enjuiciamientos en relación con las denuncias de actos de tortura y malos tratos a fin de que, si los hechos quedan demostrados, se impongan sanciones y penas en consonancia con la gravedad de esos actos y no se limiten a calificarlos de otras infracciones de menor gravedad;**

b) **Con miras a garantizar la realización de investigaciones a fondo, prontas e imparciales, establecer un órgano independiente e imparcial para investigar las denuncias de actos de tortura y malos tratos a manos de los agentes de las fuerzas de seguridad;**

c) **Además de los casos individuales mencionados más arriba, suministrar la información que le pida el Comité sobre el número de demandas interpuestas contra funcionarios presuntamente responsables de tortura o malos tratos, así como**

información sobre los resultados de las investigaciones a las que hayan dado lugar y, en su caso, sobre los procedimientos penales o disciplinarios incoados;

d) Suministrar al Comité información actualizada sobre la situación en Casamance en relación con la aplicación de la Convención, incluidos los resultados de las investigaciones emprendidas sobre los actos de tortura y asesinatos.

El caso del Sr. Hissène Habré, ex Presidente del Chad

12) El Comité toma nota de la información facilitada por la delegación sobre el deseo del Estado parte de juzgar al Sr. Hissène Habré en el Senegal, así como de las medidas adoptadas a los niveles regional y nacional para que pueda tener lugar ese proceso. Señalando la colaboración del Estado parte con el Comité con ocasión de su misión oficial en 2009 en virtud del artículo 22 de la Convención, el Comité lamenta la lentitud del Estado parte para juzgar al Sr. Hissène Habré de conformidad con la decisión del Comité de fecha 17 de mayo de 2006, que fue confirmada además por el fallo de la Corte Internacional de Justicia de 20 de julio de 2012 (*Bélgica c. el Senegal*) (arts. 5 y 7).

El Comité toma nota de la declaración de la delegación del Estado parte según la cual ese proceso debería comenzar en diciembre de 2012 y pide con insistencia al Estado parte que haga todo lo posible por iniciar el proceso en el plazo indicado a fin de poner fin a la impunidad de los autores de actos de tortura y otros crímenes internacionales que se encuentren en su territorio, de conformidad con las obligaciones dimanantes de la Convención.

Confesiones bajo coacción

13) El Comité toma nota de la declaración del Estado parte según la cual los jueces, que tienen total libertad para valorar las pruebas, no pueden conceder en un proceso ningún valor a las pruebas obtenidas bajo tortura o coacción. No obstante, el Comité lamenta que el Código de Procedimiento Penal del Senegal no contenga concretamente una disposición de esa índole y que el Estado parte no haya facilitado información sobre los casos en que los tribunales hayan declarado efectivamente inadmisibles las pruebas obtenidas bajo tortura (arts. 2 y 15).

El Estado parte debe velar por que, cada vez que una persona afirme que ha realizado una confesión bajo tortura, esa confesión no se utilice como prueba en el procedimiento judicial y que se lleve a cabo una investigación a fondo al respecto. El Comité alienta al Estado parte a revisar su legislación para prohibir expresamente que se considere como prueba una declaración realizada bajo coacción o de resultados de tortura.

Violencia contra la mujer

14) El Comité toma nota de las medidas adoptadas por el Estado parte en el marco de la lucha contra todas las formas de violencia contra la mujer y manifiesta que sigue profundamente preocupado por la persistencia en el Estado parte de la violencia doméstica, la mutilación genital femenina, los abusos sexuales, la violación y los matrimonios forzados. El Comité lamenta que el Estado parte no haya facilitado datos sobre los medios de reparación y de indemnización, incluida la rehabilitación, a que pueden acceder las mujeres víctimas de la violencia (arts. 2, 12, 13 y 16).

El Estado parte debe:

a) Seguir divulgando la Ley N° 99-05, de 29 de enero de 1999, contra los delitos de violación, mutilación genital femenina, palizas y lesiones e incesto y

proporcionar información adicional sobre el proyecto de puesta en marcha del observatorio nacional de la violencia contra la mujer.

b) Intensificar sus esfuerzos para prevenir, combatir y reprimir cualquier forma de violencia contra las mujeres y los niños, aplicando las leyes nacionales y los convenios internacionales, así como organizar campañas de sensibilización y formación destinadas a la opinión pública y a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Debe investigar todas las denuncias de violencia mencionadas, enjuiciar y castigar a los culpables y brindar a las víctimas una protección eficaz y una reparación inmediata.

c) Velar por que el Programa de lucha contra la violencia basada en el género y de promoción de los derechos humanos y el correspondiente plan de acción nacional incluyan el acceso a un refugio y a asistencia médica y psicológica, así como programas de rehabilitación. El Estado parte debe proporcionar información adicional sobre ese Programa y sobre la aplicación del segundo Plan de acción nacional para la aceleración de la eliminación de la mutilación genital para el período 2010-2015.

Violencia contra los niños

15) El Comité sigue preocupado por la falta de información y de estadísticas sobre las medidas adoptadas por el Estado parte para luchar contra determinadas prácticas como la venta, la prostitución y la trata de menores. Aunque toma nota de la aprobación del plan estratégico para la educación y la protección de los niños en las escuchas coránicas (*daaras*), el Comité sigue muy preocupado por las condiciones de vida de los jóvenes estudiantes (*talibés*), que son objeto de malos tratos y de explotación económica y frecuentemente son utilizados como "mendigos" en beneficio de sus maestros. También sigue preocupando al Comité la información relativa a la persistencia de los castigos corporales en el Senegal (arts. 11 y 16).

El Estado parte debe:

a) Seguir muy de cerca la situación de los niños *talibés* a fin de protegerlos contra los malos tratos y la explotación, para lo cual ha de castigar a los culpables y poner en marcha mecanismos de vigilancia y asistencia para esos niños, así como un mecanismo de denuncia que les permita informar a las autoridades de los casos de malos tratos.

b) Establecer un sistema de apoyo para que los *talibés* tengan acceso a los servicios de salud física y psíquica. Debe suministrar información al Comité sobre otras medidas concretas que se hayan adoptado, con inclusión del número de casos de que se tenga constancia, las investigaciones y los enjuiciamientos que se hayan iniciado, las penas dictadas contra los autores y el regreso de los niños *talibés* a su entorno familiar.

c) Revisar el Código de Familia y, en particular, su artículo 285, para prohibir expresamente los castigos corporales en cualquier situación, incluso en el seno de la familia, y castigar con arreglo a la ley a quien incumpla esa disposición, ofreciendo al mismo tiempo protección jurídica y ayuda psicológica a los niños víctimas.

Trata de personas

16) Pese a los esfuerzos desplegados en los ámbitos legislativo y administrativo, preocupa al Comité que el Estado parte siga siendo un país de origen, tránsito y destino de

la trata de personas, en especial para el trabajo forzoso y la explotación sexual (arts. 2, 12, 13, 14 y 16).

El Estado parte debería adoptar medidas eficaces para poner fin a la trata de personas y reforzar la protección de las víctimas. También debería asignar más recursos a este tema para enjuiciar y castigar a los responsables y prestar asistencia jurídica, médica y psicológica a las víctimas.

Condiciones de reclusión

17) Preocupa al Comité el hacinamiento en ciertas cárceles, sobre todo las de Dakar, Kaolack y Tambacounda (art. 11).

El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para reducir el hacinamiento en las cárceles, particularmente propiciando la adopción de medidas alternativas a la privación de libertad cuando ello sea posible de conformidad con las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio).

Administración de justicia

18) El Comité toma nota de los esfuerzos realizados por el Estado parte para propiciar una justicia de proximidad mediante el establecimiento de centros de justicia. No obstante, le preocupa la falta de independencia de la justicia. El Comité observa el escaso número de juristas que trabajan como abogados. Le preocupa el hecho de que el número limitado de abogados (menos de 400) en un país de 11 millones de habitantes constituya un obstáculo para acceder a la justicia (arts. 2, 11, 12, 13 y 16).

El Estado parte debe seguir deliberando sobre la reforma del Consejo Superior de la Magistratura y reforzar la independencia de los jueces, para lo cual ha de establecer una mayor protección del principio de inmovilidad de los jueces.

El Estado parte debe adoptar medidas concretas para conseguir que aumente el número de personas que trabajan en el ámbito de la justicia, incluidos los abogados.

Justicia juvenil

19) Pese a los mecanismos existentes en relación con la justicia juvenil, preocupa al Comité la insuficiencia de tribunales y jueces especializados en menores a los efectos de responder debidamente a los retos que se plantean en relación con la promoción y la protección de los derechos del niño en el Estado parte (arts. 2, 11, 12, 13 y 16).

El Comité recomienda al Estado parte que acelere la aprobación del proyecto de ley destinado a establecer la figura del Defensor del Niño y mejore la formación de jueces de menores. Recomienda al Estado parte que ponga en práctica un sistema de justicia juvenil con arreglo a la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing, resolución 40/33 de la Asamblea General) y las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad, resolución 40/112 de la Asamblea General).

Situación de los periodistas y los defensores de los derechos humanos

20) El Comité lamenta la falta de información sobre las denuncias de actos de intimidación, amenazas, agresiones físicas y detenciones arbitrarias de defensores de los derechos humanos y periodistas. Aunque toma nota de la información facilitada sobre las medidas adoptadas para actuar contra los agentes que presuntamente hicieron un uso excesivo de la fuerza durante las manifestaciones preelectorales de 2012, el Comité

lamenta, en particular, la falta de información sobre los resultados de las investigaciones en relación con los miembros de Rencontre africaine pour la défense des droits de l'homme y los periodistas Boubacar Kambel Dieng y Karamokho Thioune (arts. 2, 12, 13 y 16).

El Estado parte debe facilitar información sobre las medidas concretas que haya adoptado en relación con los casos indicados y las penas que se hayan impuesto al respecto. El Estado parte debe adoptar todas las medidas necesarias para proteger a los defensores de los derechos humanos y los periodistas y castigar severamente a los culpables de actos de violencia, tortura e intimidación contra ellos.

Situación de los refugiados y solicitantes de asilo

21) El Comité señala los esfuerzos que aún quedan por hacer para finalizar la distribución de tarjetas de identidad a los refugiados y el hecho de que no haya concluido la revisión de la Ley del Estatuto de los Refugiados (arts. 3 y 16).

El Estado parte debe acelerar la aprobación de la Ley del Estatuto de los Refugiados, revisada, para consolidar las garantías de protección de los refugiados, los solicitantes de asilo, los desplazados internos y los apátridas, particularmente mediante el establecimiento de un órgano encargado de decidir sobre las solicitudes de reconocimiento del estatuto de refugiado y diversas cuestiones, como la reunificación de la familia y la protección de los hijos menores no acompañados. El Comité alienta al Estado parte a que prosiga sus esfuerzos para facilitar la integración de los refugiados, incluida la distribución de tarjetas de identidad, en colaboración con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Reparación, incluida la rehabilitación

22) El Comité lamenta la falta de información sobre las indemnizaciones concedidas por los tribunales del Estado parte a las víctimas de violaciones de la Convención, particularmente a las personas privadas de las garantías fundamentales o que hayan sufrido actos de tortura o de malos tratos durante la detención. Lamenta asimismo la falta de información sobre los eventuales servicios de tratamiento y de rehabilitación social de las víctimas de tortura (art. 14).

El Estado parte debe facilitar información sobre las medidas adicionales que haya adoptado para garantizar a las víctimas de la tortura y los malos tratos una reparación completa y equitativa y una rehabilitación lo más completa posible. Debe acelerar la aprobación de la puesta en práctica del proyecto de ley de indemnización de las víctimas de una reclusión prolongada o que hayan sufrido un perjuicio de especial gravedad, así como los programas de rehabilitación que se establezcan.

El Comité llama la atención del Estado parte acerca de su observación general sobre el artículo 14 (CAT/C/GC/3), de reciente aprobación, que explica el contenido y el alcance de las obligaciones de los Estados partes respecto del otorgamiento de una plena reparación a las víctimas de la tortura.

Mecanismo nacional de prevención e instituciones nacionales de derechos humanos

23) Aunque toma nota de la designación del Observatorio Nacional de los Lugares de Privación de Libertad en calidad de mecanismo nacional de prevención de conformidad con el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, el Comité sigue preocupado por la información relativa a la reducción de los recursos financieros asignados a ese mecanismo. También le preocupa la información según la cual el Comité de Derechos Humanos del Senegal tendría problemas de financiación adecuada y el proceso de selección y designación de sus miembros no se ajustaría a los Principios relativos al estatuto de las

instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París, resolución 48/134 de la Asamblea General, anexo) (arts. 2 y 12).

El Estado parte debe:

a) **Proporcionar los recursos necesarios al Observatorio Nacional de los Lugares de Privación de Libertad para permitirle desempeñar eficazmente el mandato de mecanismo nacional de prevención del Senegal, de conformidad con el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y las directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención establecidas por el Subcomité de Prevención de la Tortura. El Estado parte debe velar por que las fuerzas del orden, la fiscalía, el ejército y el personal penitenciario y médico colaboren con el Observatorio y por que las recomendaciones que este formule a las autoridades vayan seguidas de medidas concretas para mejorar la situación en las cárceles e impedir la tortura. El Comité recomienda también al Estado parte que haga público el informe que establezca el Subcomité para la Prevención de la Tortura tras su visita al Senegal en diciembre de 2012.**

b) **Tener en cuenta las observaciones formuladas por el Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales para la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos a fin de garantizar que el Comité de Derechos Humanos del Senegal actúe de conformidad con los Principios de París.**

Mecanismo confidencial de denuncias

24) El Comité lamenta que no se haya establecido un mecanismo confidencial de denuncias para que los detenidos puedan denunciar torturas y malos tratos (arts. 2 y 16).

El Estado parte debe crear un mecanismo confidencial para recibir y examinar las denuncias de tortura y malos tratos y velar por que se establezca un mecanismo de esa índole en todos los lugares de privación de libertad, particularmente las cárceles. Por otro lado, ese mecanismo constituiría una importante aportación al mandato del Observatorio Nacional de los Lugares de Privación de Libertad.

Formación

25) El Comité toma nota de la organización por el Estado parte de programas de formación en derechos humanos destinados a los agentes de la policía y de la gendarmería nacional. No obstante, lamenta la falta de información sobre la evaluación y los efectos de esos programas de formación en la reducción de los casos de tortura y malos tratos. El Comité está preocupado por el hecho de que no se utilice el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) (art. 10).

El Estado parte debe organizar programas de formación destinados a los funcionarios nacionales a los que se refiere el artículo 10 de la Convención y, en particular, el personal civil y militar encargado de la aplicación de las leyes y el personal médico. Con miras a permitir a esas personas detectar y documentar mejor los indicios de tortura y malos tratos, el Protocolo de Estambul debe formar parte integrante de esa formación. Además, el Estado parte debe evaluar la eficacia y los efectos de esa formación para el respeto y la aplicación de las disposiciones de la Convención.

Reunión de datos

26) El Comité lamenta la falta de datos completos y desglosados sobre las denuncias, las investigaciones, los procesamientos y las condenas en los casos de tortura y malos tratos cometidos por los agentes de las fuerzas del orden, los oficiales militares y el personal de

los servicios penitenciarios y psiquiátricos, así como la falta de datos estadísticos sobre todas las formas de violencia contra las niñas y las mujeres en el Senegal.

El Estado parte debe recopilar los datos mencionados a nivel nacional con miras a permitir una evaluación eficaz de la aplicación de la Convención y facilitar la adopción de medidas encaminadas a prevenir y combatir eficazmente la tortura, los malos tratos y toda forma de violencia contra las niñas y las mujeres. Además, el Estado parte debe proporcionar datos estadísticos sobre la reparación, incluida la indemnización, y los medios de rehabilitación de las víctimas.

27) Se invita al Estado parte a que dé amplia difusión al informe presentado al Comité y a las presentes observaciones finales, en los idiomas pertinentes, a través de los sitios web oficiales, los medios de difusión y las ONG.

28) El Comité pide al Estado parte que, a más tardar el 23 de noviembre de 2013, le remita información sobre el seguimiento que haya dado a las recomendaciones relativas a: a) el establecimiento de salvaguardias legales para las personas detenidas o el reforzamiento de las salvaguardias existentes; b) la pronta realización de investigaciones imparciales y eficaces; y c) las acciones emprendidas contra los sospechosos y las penas impuestas a los autores de actos de tortura y malos tratos, según las recomendaciones formuladas en los párrafos 10, apartado a), 11, apartado a), y 12 del presente documento.

29) Se invita al Estado parte a que presente su próximo informe periódico, que será el cuarto, a más tardar el 23 de noviembre de 2016. A tal fin, el Comité invita al Estado parte a que, antes del 23 de noviembre de 2013, acepte presentar su informe con arreglo al procedimiento facultativo de presentación de informes, que consiste en la transmisión por el Comité al Estado parte de una lista de cuestiones previa a la presentación de su informe periódico. Las respuestas del Estado parte a esa lista de cuestiones constituirán su próximo informe periódico en virtud del artículo 19 de la Convención.

66. Tayikistán

1) El Comité contra la Tortura examinó el segundo informe periódico de Tayikistán (CAT/C/TJK/2) en sus sesiones 1108^a y 1111^a (CAT/C/SR.1108 y 1111), celebradas los días 7 y 8 de noviembre de 2012. En sus sesiones 1126^a y 1127^a (CAT/C/SR.1126 y 1127), celebradas el 20 de noviembre de 2012, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité celebra la presentación del segundo informe periódico del Estado parte, que se ajusta a las directrices generales sobre la forma y contenido de los informes periódicos, pero lamenta la falta de respuesta a las cuestiones planteadas en el procedimiento de seguimiento.

3) El Comité también valora el diálogo franco y abierto mantenido con la delegación de alto nivel del Estado parte, la presentación por escrito de respuestas a la lista de cuestiones (CAT/C/TJK/Q/2/Add.1) y la información adicional facilitada oralmente por la delegación.

B. Aspectos positivos

4) El Comité acoge con satisfacción las medidas legislativas adoptadas durante el período que se examina, incluidas las siguientes:

- a) Código de Procedimiento Administrativo, aprobado en marzo de 2007;
- b) Código de Procedimiento Penal, aprobado en marzo de 2008 para introducir la audiencia sobre la prisión preventiva y transferir de los fiscales a los jueces la competencia para autorizar la prisión provisional;

- c) Ley del Comisionado de los Derechos Humanos, aprobada en marzo de 2008, y el nombramiento del primer Comisionado de Derechos Humanos (Defensor del Pueblo) en mayo de 2009;
 - d) Código de Delitos Administrativos, aprobado en diciembre de 2008;
 - e) Enmiendas a la Ley Constitucional sobre el Tribunal Constitucional, aprobada en julio de 2009 con el fin de ampliar la autoridad y jurisdicción del Tribunal Constitucional.
- 5) El Comité celebra además:
- a) La moratoria sobre la pena de muerte declarada en 2004 y la creación de un grupo de trabajo en abril de 2010 para examinar la eliminación de la pena de muerte del Código Penal, así como la posibilidad de ratificar el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
 - b) La visita realizada por el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en mayo de 2012.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Definición de tortura y sanciones impuestas al respecto

- 6) Aunque el Comité celebra la inclusión del artículo 143-1 en el Código Penal con el fin de ajustar plenamente la definición de la tortura al artículo 1 de la Convención, expresa sin embargo su preocupación por el hecho de que las sanciones previstas para los autores de torturas sin antecedentes penales, de cinco años o menos, no sean proporcionales a la gravedad del delito (arts. 1 y 4).

El Comité recomienda al Estado parte que modifique el artículo 143-1 del Código Penal para garantizar que las sanciones por el delito de tortura reflejen su gravedad, como exige el artículo 4 de la Convención.

Ley de amnistía

- 7) Al Comité le preocupa gravemente que la Ley de amnistía de 2011 conceda una discreción excesiva a los órganos judiciales para conmutar, reducir o suspender las sentencias de las personas condenadas por tortura, incluido el caso de tres agentes de policía condenados por su participación en la muerte de Ismoil Bachajonov mientras se encontraba detenido (art. 2).

El Estado parte debe asegurar que la Ley de amnistía incluya disposiciones claras que establezcan que ninguna persona condenada por el delito de tortura pueda beneficiarse de amnistías, y que esta prohibición se cumpla escrupulosamente en la práctica.

Salvaguardias legales fundamentales

- 8) El Comité toma nota de las garantías procesales introducidas en el Código de Procedimiento Penal de 2010, que incluyen la inscripción de los detenidos en el registro en las tres horas siguientes a su llegada a la comisaría de policía (art. 94.1), el derecho a disponer de abogado (arts. 22.1 y 49.2) y el derecho a no permanecer detenido más de 72 horas desde el momento del arresto (art. 92.3). Sin embargo, inquieta al Comité el hecho de que la falta de claridad sobre cuándo se considera que una persona está detenida con arreglo a esa Ley (art. 91.1) deja a los detenidos sin salvaguardias legales básicas durante el período comprendido entre el momento del arresto y el reconocimiento oficial de su situación de detenido. Se ha informado de que, en la práctica y en la mayoría de casos,

no se concede a los detenidos el derecho a tener acceso oportuno a un abogado y a un médico independiente, a notificar su situación a los familiares y a otras garantías jurídicas para asegurar su protección frente a la tortura. En particular, preocupan al Comité las numerosas denuncias de que los funcionarios de policía no mantienen registros precisos de todos los períodos de privación de libertad, no inscriben a los sospechosos en las tres horas siguientes a su llegada a la comisaría de policía, no respetan el límite de las 72 horas para poner a los sospechosos en libertad o trasladarlos de la comisaría de policía a un centro de prisión preventiva y no notifican a los familiares el traslado de los detenidos de un lugar de privación de libertad a otro. Además, el Comité muestra su inquietud por que el artículo 111-1 del Código de Procedimiento Penal permita a los jueces autorizar la prisión provisional únicamente en función de la gravedad del delito supuestamente cometido, y que esta medida pueda prorrogarse hasta 18 meses (art. 2).

El Comité insta al Estado parte a que adopte medidas urgentes y eficaces que garanticen, en el derecho y en la práctica, que todos los detenidos gocen de todas las salvaguardias legales desde el mismo momento de su detención. En particular, el Estado parte debe:

a) Modificar el Código de Procedimiento Penal para garantizar que la detención comienza en el momento mismo del arresto.

b) Establecer un registro central oficial en el que la detención se inscriba de manera inmediata y escrupulosa y que incluya como mínimo: i) la hora de la detención; ii) los motivos de la detención; iii) los nombres de los funcionarios que procedan a la detención; iv) el lugar en que se mantiene a los detenidos y los traslados subsiguientes; v) los nombres de los funcionarios responsables de la custodia de los detenidos. Se exigirán responsabilidades a los funcionarios que no consignen dicha información y estuvieran encargados de hacerlo.

c) Velar por que se informe a los sospechosos de sus derechos en el momento mismo de la detención así como de las razones de la misma.

d) Garantizar el derecho a contar con abogados de su elección desde el momento de la detención y a consultar con ellos en privado, entre otros medios, adoptando disposiciones legales a este respecto.

e) Asegurarse de que toda persona que llegue a un centro de detención sea objeto de un examen médico, y que se permita el acceso a médicos independientes cuando así lo solicite el detenido, sin condicionar esta posibilidad al permiso o solicitud de los funcionarios.

f) Ordenar que el detenido comparezca cuanto antes ante un juez, de acuerdo con las normas internacionales, y reducir el período de 72 horas de la detención policial.

g) Modificar el Código de Procedimiento Penal a fin de revocar el plazo de 12 horas para que los agentes de la ley comuniquen la detención a los familiares del detenido.

h) Modificar el Código de Procedimiento Penal para asegurar que los tribunales no autoricen la prisión provisional únicamente en función de la gravedad del supuesto delito, y que no se pueda prorrogar dicha medida cuando el fiscal no haya aducido motivos justificados para que la persona permanezca privada de libertad.

Alegaciones de tortura y malos tratos

9) Al Comité le preocupan gravemente las numerosas alegaciones, concordantes y corroboradas por diversas fuentes, de recurso frecuente a la tortura y malos tratos de los sospechosos, principalmente para obtener confesiones y utilizarlas en las actuaciones penales, sobre todo durante las primeras horas del interrogatorio a lo largo de la detención policial y en los centros de detención temporal y prisión provisional dependientes del Comité Estatal de Seguridad Nacional y del Departamento de lucha contra la delincuencia organizada (arts. 2, 10, 11, 12, 13, 15 y 16).

Como cuestión de urgencia, el Estado parte debe tomar medidas inmediatas y efectivas para erradicar y prevenir los actos de tortura y malos tratos en todo el país, en particular durante la custodia policial y en los centros de detención temporal y prisión provisional dependientes del Comité Estatal de Seguridad Nacional y del Departamento de lucha contra la delincuencia organizada. El Comité insta además al Estado parte a:

a) Investigar rápidamente, a fondo y con imparcialidad todos los incidentes y alegaciones de tortura y malos tratos.

b) Enjuiciar a los responsables e informar públicamente sobre el resultado de estos juicios.

c) Realizar grabaciones de vídeo e instalar un sistema de vigilancia por videocámaras en todas las zonas de los centros de detención en que haya detenidos, salvo en los casos en que pueda violarse el derecho a la intimidad o a la comunicación confidencial de los detenidos con su abogado o con un médico. Estas grabaciones deben mantenerse en instalaciones seguras y estar a disposición de los investigadores, los detenidos y sus abogados.

d) Reafirmar inequívocamente la prohibición absoluta de la tortura y advertir públicamente que cualquier persona que cometa estos actos, sea cómplice en ellos o los apruebe será considerada personalmente responsable de estos actos ante la ley, será objeto de un proceso penal y se le aplicarán las sanciones adecuadas.

Muertes durante la detención

10) Inquietan al Comité los informes del Estado parte y de ONG sobre diversos casos de muertes durante la detención, como las de Ismonboy Boboev, Usman Boboev, Khurshed Bobokalonov, Alovuddin Davlatov, Murodov Dilshodbek, Hamza Ikromzoda, Khamzali Ikromzoda, Safarali Sangov y Bahromiddin Shodiev, así como la falta de investigaciones efectivas e imparciales de estos casos (arts. 2, 12 y 16).

El Comité insta al Estado parte a que investigue de manera rápida, imparcial y efectiva todas las muertes de detenidos, evalúe cualquier responsabilidad de los funcionarios públicos, asegure la sanción de los autores y otorgue una indemnización a las familias de las víctimas. El Comité solicita al Estado parte información actualizada y completa sobre todos los casos denunciados de muertes durante la detención, incluido el lugar, la causa de la muerte y los resultados de cualquier investigación realizada sobre estas muertes, incluido el castigo impuesto a los autores y la indemnización concedida a los familiares de las víctimas.

Investigaciones e impunidad

11) Al Comité le preocupa gravemente que las denuncias de tortura y malos tratos no sean investigadas y enjuiciadas de manera rápida, imparcial y efectiva, lo que crea un clima de impunidad. Le inquieta además que, de conformidad con el artículo 28 1) del Código de Procedimiento Penal, un tribunal, juez, fiscal o investigador pueda poner término a las

actuaciones penales y eximir a la persona de su responsabilidad penal. Dichas medidas pueden adoptarse en razón de su arrepentimiento, la conciliación con la víctima, un cambio de circunstancias o la expiración del plazo de prescripción de la acción penal (arts. 2, 12, 13 y 16).

El Estado parte debe:

a) Tomar medidas concretas para establecer un mecanismo eficaz e independiente de investigación no relacionado con el órgano que enjuicia el caso contra la presunta víctima;

b) Proceder a una investigación rápida, imparcial y completa de todas las denuncias de tortura y malos tratos y poner a disposición de la justicia a los presuntos autores;

c) Revocar las disposiciones del Código de Procedimiento Penal que permiten poner término a las actuaciones penales y eximir de responsabilidad penal al acusado cuando el caso se refiera a denuncias de tortura y malos tratos.

Tortura y malos tratos en las fuerzas armadas

12) El Comité, si bien observa que se han establecido servicios de asistencia telefónica y unidades móviles de vigilancia para abordar el problema del acoso y los malos tratos de los reclutas por parte de oficiales y compañeros, expresa su preocupación por el hecho de que estas prácticas sigan prevaleciendo en el Estado parte (arts. 2 y 16).

El Estado parte debe reforzar las medidas para prohibir y eliminar el acoso y los malos tratos en las fuerzas armadas y garantizar una investigación rápida, imparcial y completa de todas las denuncias de tales actos. Cuando haya prueba de acoso, debe establecer la responsabilidad de los autores directos, así como de la cadena de mando, enjuiciar y castigar a los responsables con penas proporcionales a la gravedad del acto cometido, hacer públicos los resultados de esas investigaciones y ofrecer indemnización y rehabilitación plena a las víctimas, que incluya asistencia médica y psicológica adecuada.

Pruebas obtenidas bajo tortura y ausencia de investigaciones de oficio

13) El Comité, si bien celebra la inclusión en el Código de Procedimiento Penal, en marzo de 2008, del artículo 88 3), que dispone que las pruebas obtenidas mediante fuerza física, presiones, actos crueles o inhumanos, y cualesquiera otros métodos ilegales no pueden utilizarse como tales en un caso penal, así como el decreto del Tribunal Supremo de junio de 2012 que aclara el concepto de inadmisibilidad de las pruebas obtenidas por métodos ilegales, expresa su inquietud por la falta de un mecanismo efectivo de ejecución y aplicación en la práctica. Al Comité también le preocupan los informes de que los jueces desestiman con frecuencia las alegaciones de tortura hechas por los propios acusados y que, a menos que se presente una denuncia oficial, el fiscal no inicia una investigación (art. 15).

El Comité insta al Estado parte a que garantice, en la práctica, que las declaraciones obtenidas mediante tortura no se invoquen como prueba en las actuaciones judiciales. El Estado parte debe garantizar, en todos los casos en que una persona alegue que una confesión se ha obtenido mediante tortura, que se suspendan las actuaciones hasta que la denuncia se haya investigado plenamente. El Comité insta al Estado parte a que revise los casos de condenas basados exclusivamente en confesiones.

Condiciones de detención

14) El Comité, si bien acoge complacido la labor en curso del Estado parte para mejorar las condiciones de reclusión en las cárceles y los establecimientos de prisión provisional, expresa su preocupación por:

a) Los informes sobre la falta de agua caliente, condiciones sanitarias inadecuadas, ventilación insuficiente, ausencia de medios para secar la ropa, lo que provoca infecciones respiratorias y otras enfermedades, falta de productos de higiene personal, y una alimentación y atención de la salud insuficientes.

b) Las condiciones innecesariamente estrictas de los reclusos condenados a cadena perpetua, que según los informes están reclusos prácticamente en condiciones de aislamiento hasta 23 horas al día en celdas pequeñas y sin ventilación, no tienen acceso a un abogado, únicamente se permite las visitas de los familiares una vez al año y se les niegan diversas actividades en prisión.

c) La permanente falta de una inspección sistemática e independiente de todos los centros de privación de libertad por parte de inspectores nacionales e internacionales, incluido el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). El Comité, si bien observa que el Defensor del Pueblo puede realizar visitas a dichos centros, expresa su preocupación por el hecho de que no se publiquen las conclusiones.

d) La falta de un mecanismo de denuncia para los detenidos, ya que, pese a la información facilitada por el Estado parte de que las denuncias de tortura o malos tratos pueden presentarse en sobres cerrados, al parecer estos no llegan a las autoridades competentes y los reclusos con frecuencia carecen de bolígrafo y papel.

e) El hecho de que el número, ubicación, capacidad y cifras de reclusos de las instituciones penitenciarias de Tayikistán se consideren "secretos de Estado".

El Estado parte debe:

a) **Asignar recursos presupuestarios suficientes para mejorar las condiciones en todos los centros de privación de libertad.**

b) **Suprimir el aislamiento total de los reclusos que cumplen cadena perpetua, mejorar sus condiciones de vida y revocar la legislación que limita sus contactos con abogados y familiares.**

c) **Tomar medidas concretas, como cuestión de prioridad, para ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención y establecer un mecanismo nacional de prevención efectivo y dotado de recursos, que permita llevar a cabo visitas de inspección regulares, independientes, sin previo aviso y sin restricciones a todos los centros de privación de libertad, con la posibilidad de que los inspectores puedan hablar en privado e individualmente con los reclusos. Entretanto, conceder acceso libre al CICR y a las ONG independientes a todos los lugares de privación de libertad, asegurar que el Defensor del Pueblo lleve a cabo visitas regulares sin previo aviso a dichos lugares, incluidos los locales de detención policial, acompañado de profesionales médicos, y publicar las conclusiones.**

d) **Establecer un sistema eficaz, accesible y confidencial para recibir y tramitar las denuncias de tortura o malos tratos en todos los centros de privación de libertad, y garantizar que: i) todo detenido tenga acceso al fiscal cuando así lo solicite, sin obstáculos ni supervisión; ii) todas las denuncias sean investigadas de manera rápida, imparcial y efectiva; iii) se sancione a los autores con penas adecuadas; y iv) los denunciados no sean objeto de represalias.**

e) **Poner a disposición del público el número, ubicación, capacidad y cifra de detenidos de los centros de detención, habida cuenta de la declaración hecha por la delegación de considerar la posibilidad de hacerlo así en el futuro.**

Denuncias, represalias y protección de las víctimas, los testigos y los defensores de los derechos humanos

15) Preocupan al Comité los informes de que las víctimas y los testigos de torturas y malos tratos no presentan denuncias a las autoridades por temor a las represalias y por la falta de un seguimiento adecuado. Además, si bien observa que en julio de 2012 se eliminaron el libelo y el insulto del Código Penal, el Comité sigue mostrando inquietud por las informaciones sobre acoso e intimidación de periodistas y defensores de los derechos humanos que denuncian torturas y malos tratos. En particular, expresa preocupación por la información recibida de que las víctimas de presuntas torturas y sus familias, así como los periodistas, abogados, expertos médicos y defensores de los derechos humanos que expusieron su preocupación al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes durante la visita que realizó a Tayikistán en mayo de 2012 han sido posteriormente objeto de acoso e intimidación por parte de las autoridades. Por otro lado, el Comité, si bien toma nota de la información proporcionada por la delegación, muestra inquietud por la reciente clausura de la Asociación de Jóvenes Abogados de Tayikistán (Amparo), miembro de la Coalición Contra la Tortura, que se entrevistó con el Relator Especial durante su visita, en virtud de una propuesta presentada por el Ministerio de Justicia de disolver la organización por motivos administrativos y de la decisión adoptada a tal efecto por el Tribunal Municipal de Khujand el 24 de octubre de 2012 (arts. 12 y 13).

El Comité insta al Estado parte a que establezca un mecanismo independiente y accesible, eficaz y dotado de todos los recursos para investigar y facilitar que las víctimas y testigos de tortura y malos tratos presenten denuncias a las autoridades públicas, como prometió el Estado parte a raíz de examen periódico universal en marzo de 2012. El Estado debe también asegurar en la práctica que los denunciantes y las organizaciones de la sociedad civil estén protegidos contra los malos tratos, la intimidación o las represalias como consecuencia de su denuncia, y que se tomen medidas disciplinarias adecuadas, o en su caso medidas penales, contra los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley responsables de estas acciones.

Violencia contra las mujeres y los niños

16) Al Comité le preocupa profundamente la falta de legislación interna que tipifique como delito los actos de violencia contra las mujeres, pese a la existencia desde 2009 de un proyecto de ley sobre "protección social y legal contra la violencia doméstica"; los informes de que la violencia doméstica es un fenómeno generalizado; las dificultades para presentar denuncias; y la renuencia de los agentes del orden a intervenir en estos casos. Además, inquieta al Comité la falta de legislación interna que prohíba el castigo corporal de los niños, pese a las denuncias de su uso generalizado en la familia, las escuelas y otros establecimientos de enseñanza (arts. 2, 12, 13 y 16).

El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para prevenir, combatir y sancionar la violencia contra las mujeres y los niños y, entre otras cosas:

a) **Aprobar rápidamente el proyecto de ley sobre "protección social y legal contra la violencia doméstica" y tipificar como delitos estos actos;**

b) **Tomar medidas eficaces para garantizar que las víctimas de la violencia contra las mujeres y los niños, incluida la violencia doméstica, puedan ejercer su**

derecho a presentar denuncias, y que estas sean investigadas a fondo y los autores enjuiciados y castigados con penas adecuadas;

c) **Aprobar leyes que prohíban explícitamente el castigo corporal en todas las circunstancias;**

d) **Ofrecer a las víctimas de violencia doméstica y sexual protección y reparación inmediatas, que incluyan el alejamiento de los culpables, la provisión de albergues y la rehabilitación;**

e) **Formar a los agentes del orden, los jueces y los fiscales sobre la forma de recibir, supervisar e investigar las denuncias de violencia doméstica y sexual, la trata de personas y la violencia contra los niños, de modo que se tengan en cuenta los intereses del niño y se respete la confidencialidad;**

f) **Organizar campañas de sensibilización sobre las consecuencias negativas del castigo corporal de los niños, y sobre la violencia doméstica y sexual.**

Independencia del poder judicial

17) El Comité, si bien acoge favorablemente el programa de reforma judicial-legal en dos fases destinado a fortalecer el poder judicial, incluso con medidas como el aumento de sueldo de los jueces, muestra su preocupación por que el poder judicial siga siendo débil e ineficiente y esté influenciado por el Consejo de Justicia, una institución que al parecer está subordinada al Presidente y al poder ejecutivo, y que el Presidente sea el encargado de nombrar y destituir a los jueces (arts. 2, 12 y 13).

El Estado parte debe tomar medidas para garantizar la plena independencia e imparcialidad de los jueces en el desempeño de sus funciones, y revisar el sistema de nombramiento, promoción y destitución de los jueces de acuerdo con las normas internacionales pertinentes, incluidos los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura (recogidos en las resoluciones de la Asamblea General 40/32, de 29 de noviembre de 1985, y 40/146, de 13 de diciembre de 1985).

No devolución y extradición

18) Inquieta al Comité que el Código de Procedimiento Penal no incluya una prohibición absoluta de la extradición o expulsión en los casos en que una persona corra el riesgo de ser sometida a torturas, y que la legislación no contenga procedimientos claros para impugnar ante un tribunal la legalidad de los procedimientos de extradición y deportación. También le preocupan gravemente los informes de que el Estado parte ha solicitado la extradición de presuntos miembros de grupos islámicos prohibidos quienes, a su regreso a Tayikistán, han sido al parecer mantenidos en detención en régimen de incomunicación y en régimen de aislamiento, y sometidos a torturas y/o malos tratos por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Al Comité le preocupan además los informes de que algunas personas que corrían peligro de ser torturadas a su regreso y habían solicitado al Tribunal Europeo de Derechos Humanos la adopción de medidas provisionales han sido secuestradas por las fuerzas de seguridad de Tayikistán y devueltas por la fuerza a ese país, y posteriormente sometidas a torturas y/o malos tratos. Además, el Comité muestra inquietud por los informes de que Abdulvosi Latipov, antiguo miembro de la Oposición Tayik Unida, fue al parecer devuelto por la fuerza de la Federación de Rusia a Tayikistán en octubre de 2012 y está detenido en régimen de incomunicación (art. 3).

El Estado parte debe:

a) **Establecer claramente en la ley y respetar sus obligaciones en materia de no devolución, de conformidad con el artículo 3 de la Convención, incluido el derecho a recurrir una orden de extradición, y abstenerse de solicitar y aceptar garantías**

diplomáticas de un Estado cuando haya razones fundadas para creer que una persona estaría en peligro de ser sometida a torturas. El Estado parte debe facilitar al Comité información detallada sobre todos los casos en que se hayan ofrecido esas garantías.

b) Poner fin a la práctica de secuestrar y hacer regresar por la fuerza a Tayikistán a personas desde otros Estados para mantenerlas posteriormente detenidas en régimen de incomunicación, y garantizar que estas personas no sean objeto de actos de tortura y malos tratos.

c) Revelar el paradero de Abdulvosi Latipov, y asegurar que no sufre torturas o malos tratos y que se respetan plenamente sus derechos fundamentales, incluido el acceso oportuno a un abogado independiente.

Capacitación

19) El Comité acoge con satisfacción la organización, durante el período que se examina, de programas de capacitación en derechos humanos para los agentes del orden, jueces, fiscales y personal del Ministerio del Interior, así como la creación de un grupo de trabajo dirigido por el Presidente del Tribunal Constitucional para sensibilizar y fortalecer la capacidad de los agentes del orden por lo que respecta a la prohibición de la tortura. Sin embargo, al Comité le sigue preocupando la falta de una capacitación adecuada de los agentes del orden y de los profesionales médicos para evaluar y tratar los casos de violencia doméstica contra las mujeres, incluida la violación, de violencia contra los niños y de trata de personas. Inquieta además al Comité que los servicios forenses no dispongan al parecer de personal médico capacitado para documentar e investigar los casos de tortura de conformidad con las disposiciones del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) (art. 10).

El Estado parte debe reforzar los programas para los agentes del orden, profesionales médicos, jueces, fiscales y personal penitenciario sobre los requisitos de la Convención y llevar a cabo una evaluación global de los efectos logrados por estos programas. Además, debe garantizar que los funcionarios pertinentes, en particular los profesionales médicos, reciban capacitación sobre la utilización del Protocolo de Estambul para detectar y documentar indicios de tortura y malos tratos. El Estado parte debe también garantizar una capacitación adecuada de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los profesionales médicos para evaluar y tratar los casos de violencia doméstica contra las mujeres, incluida la violación, de violencia contra los niños y de trata de personas.

Justicia juvenil

20) El Comité, si bien observa la aprobación del Plan de acción nacional sobre la reforma de la justicia juvenil para 2010-2015, expresa su preocupación por el hecho de que el sistema de justicia penal de menores carezca de tribunales y jueces especializados en la justicia juvenil. Le inquietan además los informes de que a los niños se les mantiene con frecuencia en prisión provisional y en celdas de aislamiento en centros de reclusión de menores como medida disciplinaria; que están sometidos a privación prolongada de libertad por infracciones leves; que se les niegan sus derechos básicos, incluido el acceso a abogados; y que con frecuencia son maltratados por los funcionarios de policía encargados de la investigación para que confiesen, lo que en algunos casos ha conducido a la tentativa o consumación de suicidios (arts. 11, 12 y 16).

El Comité insta al Estado parte a:

a) **Establecer un sistema de justicia de menores eficaz y que funcione adecuadamente, de conformidad con las normas internacionales, incluidas las Reglas**

mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad);

b) Revisar todos los casos de niños condenados a penas de prisión, para velar por que la privación de libertad se utilice exclusivamente por delitos penales graves, y asegurar que la reclusión de menores en régimen de aislamiento se limite como medida de último recurso, durante el período más breve posible, bajo supervisión estricta y con posibilidad de revisión judicial, y que se limite a casos muy excepcionales;

c) Garantizar que se respeten los derechos de los niños en todos los lugares de privación de libertad, incluido el derecho a una asistencia letrada y defensa legal adecuadas, asignando a tal efecto un número suficiente de abogados con los conocimientos y las competencias pertinentes;

d) Tomar medidas eficaces para evitar que los funcionarios policiales encargados de la investigación maltraten a los niños, entre otros medios, investigando estos actos y asegurando que se tomen las medidas disciplinarias o penales adecuadas.

Reparación, incluida la indemnización y la rehabilitación

21) Al Comité le preocupa que no haya una disposición explícita en la legislación interna que reconozca el derecho de las víctimas de la tortura a una indemnización justa y adecuada, incluidas medidas para una rehabilitación lo más completa posible, como exige el artículo 14 de la Convención. El Comité lamenta también la falta de información facilitada por el Estado parte con respecto a la cuantía de las indemnizaciones concedidas por los tribunales a las víctimas de violaciones de la Convención, incluidas las personas que fueron objeto de tortura y/o malos tratos durante el período comprendido entre 1995 y 1999 y las 35 víctimas de trata que fueron devueltas a Tayikistán en 2007 desde otros países. El Comité observa también la falta de información sobre el tratamiento y los servicios de rehabilitación social ofrecidos a las víctimas, incluida la rehabilitación médica y psicosocial (art. 14).

El Estado parte debe garantizar que la legislación interna incluya disposiciones claras sobre el derecho de las víctimas de la tortura a reparación, incluida la rehabilitación y una indemnización justa y adecuada por los daños causados por la tortura. Debe, en la práctica, ofrecer reparación a todas las víctimas de tortura o malos tratos, incluida una indemnización justa y adecuada y una rehabilitación lo más completa posible independientemente de que los autores de estos actos hayan comparecido ante la justicia, incluidas las víctimas de trata y las víctimas de tortura y/o malos tratos durante el período comprendido entre 1995 y 1999, así como las familias en casos de muerte durante la detención.

El Comité señala a la atención del Estado parte la Observación general N° 3 (2012), recientemente aprobada, sobre el artículo 14 de la Convención, que explica el contenido y alcance de las obligaciones de los Estados partes respecto a la concesión de una reparación completa a las víctimas de la tortura.

Reunión de datos

22) El Comité lamenta la falta de datos completos y desglosados sobre las denuncias, investigaciones, enjuiciamientos y condenas en casos de torturas y malos tratos infligidos por militares y personal de las fuerzas del orden, de seguridad y de prisiones, así como sobre la trata y la violencia doméstica y sexual, y sobre la reparación otorgada a las víctimas.

El Estado parte debe reunir datos estadísticos pertinentes a la aplicación y la vigilancia del cumplimiento de la Convención en el plano nacional, que incluyan datos sobre las denuncias, investigaciones, enjuiciamientos y condenas en casos de torturas y malos tratos, trata y violencia doméstica y sexual, así como sobre los medios de reparación otorgados a las víctimas, incluidas la indemnización y la rehabilitación.

23) El Comité recomienda al Estado parte que considere la posibilidad de ratificar lo antes posible el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, lo invita a que estudie la posibilidad de ratificar los otros principales tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas en los que todavía no es parte, a saber, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo facultativo, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

24) El Comité recomienda también al Estado parte que considere la posibilidad de formular las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención, a fin de reconocer la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones.

25) Se pide al Estado parte que dé amplia difusión al informe presentado al Comité y a las observaciones finales de este, en los idiomas pertinentes, a través de los sitios oficiales en la Web, los medios de comunicación y las ONG.

26) El Comité pide al Estado parte que facilite, antes del 23 de noviembre de 2013, información sobre la aplicación de las recomendaciones del Comité relativas a: a) realizar investigaciones rápidas, imparciales y eficaces; b) garantizar o reforzar las salvaguardias legales para las personas detenidas; y c) enjuiciar a los sospechosos y castigar a los autores de torturas o malos tratos, como se indica en los párrafos 8 a) y b), 9 a), 11 c), y 14 a), b), c) y d) del presente documento.

27) Se invita al Estado parte a que presente su próximo informe, que será el tercer informe periódico, a más tardar el 23 de noviembre de 2016. A tal efecto, el Comité lo invita a que acepte, antes del 23 de noviembre de 2013, informar con arreglo al procedimiento facultativo de presentación de informes, consistente en la transmisión por el Comité al Estado parte de una lista de cuestiones antes de la presentación del informe periódico. La respuesta del Estado parte a esta lista de cuestiones constituirá, en virtud del artículo 19 de la Convención, su siguiente informe periódico.

67. Togo

1) El Comité contra la Tortura examinó el segundo informe periódico del Togo (CAT/C/TGO/2) en sus sesiones 1114^a y 1117^a (CAT/C/SR.1114 y CAT/C/SR.1117), celebradas los días 12 y 13 de noviembre de 2012, y aprobó en su sesión 1128^a, celebrada el 21 de noviembre de 2012 (CAT/C/SR.1128) las presentes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge con satisfacción el segundo informe periódico del Togo, así como las respuestas del Estado parte a la lista de cuestiones previa a la presentación del informe (CAT/C/TGO/Q/2). No obstante, lamenta que en el informe no se proporcione información concreta sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención.

3) El Comité celebra el diálogo franco y abierto que ha mantenido con la delegación de alto nivel del Estado parte y acoge con satisfacción la información adicional proporcionada durante el examen del informe.

B. Aspectos positivos

4) El Comité observa con satisfacción que el Estado parte se ha adherido desde el examen de su informe inicial a los siguientes instrumentos internacionales, o los ha ratificado:

a) El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el 20 de julio de 2010;

b) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, el 1 de marzo de 2011;

c) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, el 1 de marzo de 2011.

5) El Comité acoge con satisfacción los esfuerzos realizados por el Estado parte para revisar su legislación en las esferas relativas a la Convención, en particular:

a) La Ley N° 2007-017 de 6 de julio de 2007 relativa al Código del Niño en el Togo;

b) La Ley N° 2009-011 de 24 de julio de 2009 relativa a la abolición de la pena de muerte.

6) El Comité toma nota también de las iniciativas adoptadas por el Estado parte para modificar sus políticas, programas y procedimientos administrativos para dar efecto a la Convención, en particular:

a) La adopción del plan nacional de lucha contra la trata de personas en general y de mujeres y niños en particular, en 2007;

b) La firma del acuerdo tripartito entre Benin, el Togo y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, el 3 de abril de 2007;

c) La firma del acuerdo tripartito entre Ghana, el Togo y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, el 11 de abril de 2007;

d) La creación de la Comisión de la Verdad, la Justicia y la Reconciliación, el 25 de febrero de 2009;

e) La elaboración de la "Guía de buenas prácticas para la protección de los niños en conflicto con la ley en el Togo", el 2 de julio de 2010;

f) La publicación del informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), el 27 de febrero de 2012, que fue encargado por el Ministerio de Justicia para investigar las denuncias de tortura y malos tratos en los locales de la Agencia Nacional de Información.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Definición y tipificación de la tortura

7) El Comité observa con preocupación que, 6 años después de la creación de la Comisión Nacional de Modernización de la Legislación y 25 años después de la ratificación de la Convención, el Estado parte todavía no ha adoptado una disposición penal que defina y tipifique explícitamente la tortura (arts. 1 y 4).

El Comité recomienda al Estado parte que adopte las medidas necesarias para incluir en el Código Penal todos los elementos de la definición de tortura que figuran en el artículo 1 de la Convención, así como disposiciones que tipifiquen y sancionen los actos de tortura con penas proporcionales a su gravedad.

Reformas legislativas

8) Si bien toma nota de la aprobación del proyecto de Código Penal por el Consejo de Ministros en noviembre de 2012, el Comité sigue preocupado, como expresó en sus anteriores observaciones finales aprobadas en 2006, por que las reformas legislativas, en particular la aprobación del nuevo Código Penal y del nuevo Código de Procedimiento Penal, no se hayan realizado hasta la fecha (arts. 1, 2 y 4).

El Estado parte debe acelerar el proceso de reforma legislativa y tomar las medidas necesarias para promulgar lo antes posible y aprobar el nuevo Código Penal y el nuevo Código de Procedimiento Penal para remediar el actual vacío jurídico respecto de la tortura.

Denuncias de tortura y malos tratos

9) Al Comité le preocupan las denuncias de tortura y malos tratos durante la detención, en particular de personas en detención policial y privadas de libertad en los locales de las unidades de investigación, las comisarías de policía, los cuarteles de la gendarmería, los locales de la Agencia Nacional de Información, el cuartel de la guardia presidencial y otros lugares de detención, incluidos lugares de detención no oficiales. Le preocupa especialmente la conclusión de que "se han cometido contra los detenidos actos de violencia física y moral de carácter inhumano y degradante", que figura en el informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y que al parecer fueron infligidos a las personas que estaban vinculadas con el intento de golpe de estado en 2009 en los locales de la Agencia Nacional de Información y otros lugares de detención. Al Comité también le preocupa que el nuevo Código de Procedimiento Penal, cuyas disposiciones anulan las confesiones obtenidas bajo tortura, no esté aún en vigor (arts. 2, 11, 15 y 16).

El Estado parte debe:

a) **Dar instrucciones claras a los responsables de las fuerzas de seguridad (policía y gendarmería) sobre la prohibición absoluta de la tortura y su penalización y sobre el hecho de que tales actos no serán tolerados y que los responsables serán enjuiciados;**

b) **Adoptar medidas eficaces para llevar a cabo sin demora investigaciones completas, inmediatas, independientes e imparciales de todas las denuncias de tortura y malos tratos, llevar a los autores de esos actos ante la justicia, que debería castigarlos con penas apropiadas de conformidad con las disposiciones penales pertinentes en vigor y hacer públicos los resultados;**

c) **Acelerar la aprobación por el Parlamento del nuevo Código Penal y del nuevo Código de Procedimiento Penal y garantizar que las confesiones obtenidas bajo tortura y los procedimientos posteriores sean anulados, y concienciar a los magistrados acerca de la inadmisibilidad de las declaraciones obtenidas mediante tortura así como de la obligación de iniciar investigaciones de las denuncias de tortura señaladas a su atención.**

Garantías jurídicas fundamentales

10) Al Comité le preocupa que a menudo no se respeten las garantías jurídicas fundamentales de las personas detenidas y que se puedan realizar arrestos y detenciones arbitrarios. Al Comité le preocupa que algunas detenciones policiales excedan los plazos legales, sobre todo en el interior del país. También le preocupa que la legislación solo prevea la asistencia de un abogado a partir de las 25 horas de la privación de libertad y que solo disponga de 30 minutos para hablar con su cliente en privado. Al Comité también le preocupa que la asistencia de un abogado para las personas que no tengan recursos no se

garantice sistemáticamente desde el principio del procedimiento, sino solo en la etapa de juicio, y que los sospechosos no siempre tengan la posibilidad tras su detención de consultar inmediatamente a un juez y a un médico y ponerse en contacto con sus familiares (arts. 2 y 11).

El Estado parte debe:

a) **Tomar inmediatamente medidas eficaces para velar por que todas las personas privadas de libertad dispongan de todas las garantías jurídicas fundamentales desde el principio de la detención, a saber, el derecho a ser informado de las razones de su detención, a tener rápidamente acceso a un abogado y, en caso necesario, a asistencia jurídica;**

b) **Velar por que los detenidos puedan ser examinados por un médico independiente o un médico de su elección, ponerse en contacto con un miembro de su familia, sean llevados sin demora ante un juez y por que un tribunal examine la legalidad de su detención, de acuerdo con las normas internacionales;**

c) **Poner en libertad e indemnizar a todas las personas detenidas ilegal o arbitrariamente;**

d) **Establecer un procedimiento en el Código de Procedimiento Penal que permita a las víctimas de errores judiciales recibir una reparación.**

Impunidad e investigaciones

11) El Comité está profundamente preocupado por:

a) La actual impunidad total de los autores de actos de tortura y por la declaración del Estado parte de que los jueces del Togo no disponen por el momento de ningún arsenal jurídico para reprimir la tortura y de que no hay por lo tanto ningún ejemplo de sentencia en la materia. Al Comité le preocupa la información que indica que ningún tribunal ha podido hasta la fecha aplicar directamente las disposiciones de la Convención, ni siquiera en los casos en que se presentaron ante los jueces pruebas de tortura, debido a la falta de textos jurídicos que la tipifiquen y castiguen. El Comité está muy preocupado por que no se haya iniciado hasta la fecha ninguna acción penal contra los autores de los actos de tortura cometidos en 2009 en los locales de la Agencia Nacional de Información a pesar de que los detenidos han informado detalladamente de las torturas y los malos tratos de que fueron objeto durante su detención, así como de los nombres de los autores.

b) La información de que los jueces se niegan a tratar los casos de tortura presuntamente cometidos por las fuerzas de seguridad, lo que contribuye a la impunidad y constituye una denegación de justicia para las víctimas de actos de tortura. Además, le preocupa que las denuncias de tortura y de malos tratos durante la detención no se investiguen de manera sistemática y exhaustiva, y que los culpables de actos de tortura sean únicamente sancionados con medidas disciplinarias que no corresponden a la gravedad de sus actos.

c) El hecho de que las 13 recomendaciones formuladas en el informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicado el 27 de febrero de 2012, que fue encargado por el Gobierno para investigar las denuncias de tortura y malos tratos, en particular en los locales de la Agencia Nacional de Información, no se hayan aplicado todavía, y que los presuntos culpables de actos de tortura en esos locales hayan al parecer permanecido en funciones o hayan sido ascendidos después de una breve separación del servicio de 30 a 45 días como medida disciplinaria (arts. 2, 12, 13 y 14).

El Estado parte debe:

a) De acuerdo con el compromiso que contrajo durante el Examen Periódico Universal, poner fin a la impunidad de quienes han cometido actos de tortura realizando para ello investigaciones creíbles, prontas e imparciales sobre todas las denuncias de actos de tortura o malos tratos cometidos por los agentes de los servicios de seguridad u otros, en particular en los locales de la Agencia Nacional de Información en 2009 y, en su caso, castigar a los culpables de acuerdo con la gravedad de sus actos.

b) Incluir en el Código Penal el carácter imprescriptible del delito de tortura y eliminar la disposición que establece que los actos de tortura prescribirán a los diez años, que al parecer figura actualmente en el proyecto de Código Penal.

c) Aplicar todas las medidas necesarias para cumplir todas las obligaciones que ha contraído en virtud de tratados, especialmente la de luchar contra la impunidad de los autores de actos de tortura. El Comité recuerda al Estado parte que, de conformidad con el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, "un Estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado".

d) Adoptar medidas para aplicar las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre las denuncias de tortura y de malos tratos en los locales de la Agencia Nacional de Información y otros lugares de detención.

e) Establecer un registro central específico para consignar los casos de tortura o de tratos crueles, inhumanos o degradantes, y proporcionar información sobre los resultados de las investigaciones iniciadas.

Prisión preventiva

12) El Comité observa con preocupación que más del 65% de los presos son preventivos, lo que pone en entredicho el principio de presunción de inocencia y contribuye al hacinamiento en las cárceles de todo el país. Le preocupa que no siempre se respeten los plazos de la prisión preventiva, que las personas estén durante años privadas de libertad sin haber sido juzgadas, incluso por delitos menores, lo que refleja un mal funcionamiento grave del sistema judicial. Al Comité le preocupa que una de las razones de la alta incidencia de la prisión preventiva sea el número insuficiente de jueces y de infraestructuras y que la demora en la reforma legislativa no permita aplicar la institución del juez de garantías, que puede contribuir a la reducción de las tasas de detención preventiva (arts. 2, 11 y 16).

El Estado parte debe:

a) **Acelerar sin demora el Programa Nacional de Modernización de la Justicia y tomar medidas para limitar el recurso a la prisión preventiva, incluida su duración, dando prioridad a las medidas alternativas a la reclusión y a las penas no privativas de libertad, de conformidad con las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio);**

b) **Transferir los delitos menores de la justicia penal a la justicia preventiva;**

c) **Reforzar la capacitación de los magistrados, los jueces, los prefectos, los subprefectos y los abogados sobre el principio de presunción de inocencia, lo que reducirá la incidencia de la prisión preventiva;**

- d) **Garantizar, cuando existan razones de peso para aplicar la prisión preventiva, que se respeten todos los plazos relativos a los inculpados y a los presos y preventivos;**
- e) **Poner en libertad a todas las personas cuyo plazo legal de reclusión haya expirado;**
- f) **Considerar la posibilidad de contratar a un número adicional de jueces y construir nuevas salas de audiencia en el país.**

Condiciones de detención

13) El Comité está profundamente preocupado por:

a) La situación alarmante de las condiciones en los centros de detención de todo el país, especialmente en Lomé, algunas de las cuales son equiparables a tortura, dado que entre 60 a 90 presos en espera de juicio están hacinados en celdas de 7 m por 6 m, y entre 50 y 60 condenados están hacinados en celdas de 6 m por 5 m. También le preocupa el reducido tamaño de las celdas de la prisión de Notsé, y particularmente en el campamento militar de Kara, donde las celdas disciplinarias para los militares miden 1,12 m por 90 cm, lo que constituye una violación de la Convención. Además, la tasa de ocupación es actualmente del 156% en promedio.

b) La falta de higiene, ventilación, iluminación, material de cama y alimentación, que al parecer consiste en una comida al día, como se describe en el informe inicial, y es de mala calidad.

c) La falta casi total de acceso a la atención sanitaria y a los medicamentos, así como el hecho de que los presos enfermos sean trasladados a los hospitales prácticamente en estado de agonía. El Comité está preocupado especialmente por el estado de salud del Capitán Lambert Adjinon, encarcelado en la prisión civil de Lomé y que al parecer padece un tumor y no recibe atención médica. Esta situación es contraria a la decisión del Consejo de Ministros de 29 de febrero de 2012 de hacer un seguimiento de la salud de toda persona en detención policial o privada de libertad en todas las fases del procedimiento, como se recomendó en 1 de las 13 medidas que se debían aplicar a raíz de la publicación del informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

d) Las condiciones descritas por el propio Estado parte como espantosas en los calabozos de las comisarías, los puestos de la policía y los cuarteles de la gendarmería, donde muchos detenidos pasan largos períodos sin ninguna base legal.

e) El número elevado y cada vez mayor de muertes durante la privación de libertad, en particular por la falta de alimentos y de higiene, así como la violencia entre los reclusos (arts. 2, 11 y 16).

El Estado parte debe:

a) **Redoblar los esfuerzos y aumentar los fondos asignados a fin de que las condiciones de vida en todos los establecimientos penitenciarios cumplan las normas internacionales y las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos;**

b) **Llevar a efecto la declaración hecha por los representantes del Togo al Comité en su 49º período de sesiones de que todos los casos pendientes serán juzgados en enero de 2013 para reducir el hacinamiento en las cárceles en un 50%;**

c) **Para aliviar el hacinamiento en los lugares de detención, adoptar calendarios precisos para la construcción de nuevas cárceles, también en Lomé y en Kpalimé, y la renovación de las cárceles y las infraestructuras existentes, así como**

aumentar el número de funcionarios de prisiones en todos los establecimientos; garantizar que el tamaño de las celdas corresponda a las normas internacionales;

d) Aumentar los fondos asignados para la financiación de los servicios básicos, entre ellos el acceso al agua potable, a por lo menos dos comidas al día, a la higiene y a los productos de primera necesidad, y velar por que la iluminación natural y artificial y la ventilación de las celdas sea suficiente; garantizar la atención médica y psicosocial de los reclusos y prevenir así el número de muertes durante la privación de libertad;

e) Evacuar al Capitán Lambert Adjinon al extranjero para que reciba la atención médica que necesita, así como a cualquier otra persona que se encuentre en un estado de salud similar;

f) Adoptar medidas urgentes para mejorar las condiciones en los calabozos de las comisarías, los puestos de policía y los cuarteles de la gendarmería, de conformidad con las normas internacionales;

g) Realizar investigaciones sobre las muertes durante la privación de libertad y sus causas, y proporcionar al Comité en el próximo informe periódico datos estadísticos e información sobre las medidas preventivas adoptadas por las autoridades penitenciarias; tomar medidas para reducir la violencia entre los reclusos;

h) Establecer un registro central de todos los reclusos en el país, indicando si son presos preventivos o condenados, el delito por el que están privados de libertad, la fecha de inicio de la detención y los lugares en que se encuentran, así como su edad y sexo;

i) Conceder a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y a las organizaciones de derechos humanos libre acceso a todos los lugares de detención, en particular mediante visitas no anunciadas y entrevistas privadas con los detenidos.

Comisión Nacional de Derechos Humanos y designación del mecanismo nacional de prevención

14) El Comité observa con preocupación que el presupuesto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) se ha reducido un 20% desde 2008, lo que impide que cumpla plenamente sus funciones. Si bien toma nota de la información de que la Agencia Nacional de Información no puede hacerse cargo de más personas, al Comité le preocupa también que ya no pueda haber inspecciones en los locales de la Agencia. Aunque toma nota de que la CNDH podría ser designada para desempeñar las funciones de mecanismo nacional de prevención de la tortura, al Comité le preocupa que este mecanismo no haya entrado en funciones hasta la fecha. También le preocupa que el Presidente de la CNDH, el Sr. Kounté, haya tenido que abandonar el país tras la publicación del informe debido a las amenazas que al parecer recibió para obligarle a modificar algunos de los resultados de la investigación de la Comisión (art. 2).

El Estado parte debe:

a) Dotar a la CNDH de los recursos financieros, humanos y materiales que le permitan cumplir plenamente sus funciones de manera independiente, imparcial y eficaz;

b) Llevar a cabo una revisión de la Ley orgánica sobre las competencias, la composición y el funcionamiento de la CNDH para que pueda desempeñar las funciones de mecanismo nacional de prevención de acuerdo con los requisitos del Protocolo Facultativo de la Convención, incluidas la de investigar y prevenir los actos

de tortura y la de realizar visitas sin previo aviso a todos los lugares de detención, entre ellos los de la Agencia Nacional de Información, los lugares no oficiales y los descritos como de "difícil acceso", así como a las instituciones psiquiátricas y a todos los lugares donde haya personas privadas de libertad;

c) Adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la integridad física y psicológica de los miembros del mecanismo nacional;

d) Investigar las razones que han obligado al Sr. Kounté a abandonar el país y poner en práctica todas las medidas de protección y ofrecer las garantías que permitan el regreso al país de forma segura del Sr. Kounté y de su familia si decide volver.

Violencia contra la mujer

15) Al Comité le preocupa la falta de legislación específica que reprima todas las formas de violencia contra la mujer, incluidas la violencia doméstica y la sexual. También le preocupa la incidencia de la violencia contra la mujer, como la violación conyugal, la mutilación genital femenina y los abusos sexuales contra las mujeres en las prisiones. Al Comité le preocupa el insuficiente progreso en la reducción de la trata de personas, especialmente de mujeres y niñas, en particular con fines de explotación sexual (arts. 2 y 16).

El Estado parte debe:

a) Elaborar y aprobar, con carácter prioritario, una legislación amplia sobre la violencia contra la mujer que tipifique como delito en el nuevo Código Penal la violencia sexual, incluidas la violación conyugal y la violencia doméstica;

b) Intensificar sus esfuerzos para prevenir la violencia contra la mujer, incluida la violencia doméstica, la mutilación genital femenina, la violencia en las cárceles y la trata de mujeres y niñas, en particular con fines de explotación sexual, y alentar a las víctimas a que denuncien esos actos;

c) Iniciar investigaciones completas y actuaciones judiciales y, en su caso, sancionar a los culpables;

d) Capacitar a los jueces, los fiscales y los miembros de la policía en la aplicación rigurosa de la Ley sobre la represión de la mutilación genital femenina y proporcionar estadísticas sobre el número de denuncias, investigaciones, enjuiciamientos y condenas por violencia contra la mujer y relativas a la mutilación genital femenina;

e) Realizar campañas masivas de sensibilización sobre la prohibición de la mutilación genital femenina en todo el país.

No devolución

16) El Comité lamenta que en el informe se facilite información incompleta sobre los procedimientos y las medidas aplicados por el Estado parte para cumplir la obligación que le incumbe en virtud del artículo 3 de la Convención de respetar el principio de no devolución (art. 3).

El Comité recomienda al Estado parte que:

a) Respete el principio de no devolución de conformidad con el artículo 3 de la Convención, y en particular la obligación de verificar si existen razones fundadas para creer que el solicitante de asilo corre riesgo de ser sometido a tortura o malos

tratos en caso de expulsión, incluida la realización sistemática de entrevistas individuales para evaluar el riesgo que corren personalmente los solicitantes;

b) **Incorpore en el Código Penal el derecho de apelación con carácter suspensivo contra una decisión de expulsión y respete todas las garantías previstas en el marco de los procedimientos de asilo y de expulsión en espera del resultado de las apelaciones.**

Formación sobre la prohibición de la tortura

17) Si bien toma nota de los múltiples cursos de formación, incluida la formación sobre los derechos humanos, organizados para los miembros de los servicios de seguridad, al Comité le preocupa la falta de formación respecto de la Convención contra la Tortura y en particular de la prohibición absoluta de la tortura, destinada a los agentes de policía, los gendarmes, los guardias de prefectura, los agentes de la policía judicial, los funcionarios de prisiones y el personal encargado de la aplicación de la ley, como los jueces, los fiscales, los magistrados, los prefectos, los subprefectos y los abogados. También le preocupa que el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) no se utilice sistemáticamente en el examen de los casos de tortura o malos tratos (art. 10).

El Comité recomienda que el Estado parte:

a) **Ponga en práctica programas de capacitación y elabore módulos sobre los derechos humanos para garantizar que el personal de seguridad, como los policías, los gendarmes, los guardias de prefectura, los agentes de la policía judicial, los funcionarios de prisiones y el personal encargado de la aplicación de la ley, como los jueces, los fiscales, los magistrados, los prefectos, los subprefectos y los abogados estén totalmente informados de las disposiciones de la Convención, y en particular de la prohibición absoluta de la tortura;**

b) **Imparta de manera regular y sistemática capacitación sobre el Protocolo de Estambul al personal médico, los médicos forenses, los jueces y los fiscales, y a todas las demás personas que intervienen en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de toda persona arrestada, detenida o presa, así como a las demás personas que participan en la investigación de casos de tortura;**

c) **Elabore y aplique una metodología que permita evaluar la eficacia de los programas de educación y de formación sobre la Convención contra la Tortura y el Protocolo de Estambul, y sus efectos en la reducción de los casos de tortura y malos tratos.**

Reparación y rehabilitación de las víctimas de la tortura

18) Al Comité le preocupa que la legislación penal vigente no contenga ninguna disposición que garantice la reparación de los daños causados a las víctimas de la tortura. Tampoco existe un procedimiento para reclamar una reparación por los daños resultantes de los actos de tortura. Al Comité le preocupa además que el único caso hasta la fecha de reclamación de una reparación sea el de los presuntos autores del intento de golpe de estado, cuya reparación es una de las recomendaciones formuladas en el informe de la CNDH que se publicó el 27 de febrero de 2012. La CNDH pide en particular que se conceda una reparación justa a las víctimas de la tortura. Esa recomendación todavía no se ha aplicado plenamente, dado que las víctimas y sus abogados no han sido consultados por las autoridades acerca de la reparación recomendada por la CNDH (arts. 2, 12, 13 y 14).

El Estado parte debe:

a) **Adoptar medidas legislativas y administrativas para garantizar que las víctimas de la tortura y los malos tratos se beneficien de todas las formas de reparación, incluidas medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, e incorporarlas en la legislación penal;**

b) **Ofrecer una reparación y una indemnización justas y suficientes para una rehabilitación lo más completa posible a todas las víctimas de la tortura relacionadas con los acontecimientos de 2009 descritos en el informe de la CNDH;**

c) **Ofrecer una reparación y una indemnización justas y suficientes a todas las víctimas de la tortura, así como a las víctimas de la violencia contra las mujeres y las niñas, a las víctimas de la trata de seres humanos y las víctimas de la violencia en las cárceles.**

El Comité señala a la atención del Estado parte la Recomendación general sobre el artículo 14 recientemente aprobada (CAT/C/GC/3) que explica el contenido y el alcance de la obligación de los Estados partes de proporcionar plena reparación a las víctimas de la tortura.

Castigos corporales

19) Al Comité le preocupa que los castigos corporales a los niños estén prohibidos en los establecimientos escolares pero no en el entorno social o familiar, donde al parecer son "habituales y están socialmente aceptados, siempre y cuando se mantengan en una proporción razonable" (art. 16).

El Estado parte debe enmendar la legislación penal y especialmente la Ley N° 2007-017 de 6 de julio de 2007 relativa al Código del Niño en el Togo a fin de prohibir y penalizar todas las formas de castigo corporal a los niños en todos los entornos y contextos, de conformidad con las normas internacionales.

Recopilación de datos estadísticos

20) El Comité lamenta la falta de datos completos y desglosados sobre las denuncias, las investigaciones, los enjuiciamientos y las condenas por actos de tortura y malos tratos imputados a agentes de los servicios de seguridad, como los gendarmes, los policías, los guardias de prefectura y los funcionarios de prisiones. También faltan datos estadísticos sobre la trata de personas, la violencia contra la mujer, en particular la violencia doméstica y sexual y la mutilación genital femenina, y la violencia contra los niños (arts. 2, 11, 12, 13, 14 y 16).

El Estado parte debe recopilar datos estadísticos, desglosados por edad y sexo de la víctima, que sean útiles para vigilar la aplicación de la Convención en el plano nacional, en particular datos sobre las denuncias, las investigaciones, los enjuiciamientos y las condenas por actos de tortura y malos tratos imputados a agentes de los servicios de seguridad, como los gendarmes, los policías, los guardias de prefectura y los funcionarios de prisiones y sobre las muertes durante la privación de libertad. También se deben proporcionar datos estadísticos sobre la trata de personas, la violencia contra la mujer, incluida la violencia doméstica y sexual y la mutilación genital femenina, y sobre la violencia contra los niños, así como sobre las medidas de reparación, incluidas la indemnización y la rehabilitación proporcionadas a las víctimas.

21) El Comité alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de hacer la declaración prevista en el artículo 22 de la Convención para reconocer la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de particulares.

22) El Comité invita al Estado parte a que ratifique los principales instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas en los que todavía no sea parte: el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte; el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares; y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

23) Se invita al Estado parte a que difunda ampliamente el informe presentado al Comité y las presentes observaciones finales, en los idiomas pertinentes, a través de los sitios web oficiales, los medios de difusión y las ONG.

24) El Comité pide al Estado parte que le proporcione, a más tardar el 23 de noviembre de 2013, información sobre el seguimiento dado a las siguientes recomendaciones: a) aprobar urgentemente la entrada en vigor del nuevo Código Penal y del nuevo Código de Procedimiento Penal; b) mejorar urgentemente las condiciones de detención; c) reforzar o hacer respetar las garantías jurídicas a que tienen derecho los detenidos; y d) enjuiciar y castigar a los autores de actos de tortura y malos tratos, tal como se formula en los párrafos 8, 10 a), b) y c), 11 a), b) y e) y 13 d), e) y f) del presente documento.

25) El Comité invita al Estado parte a que presente su próximo informe periódico, que será el tercero, a más tardar el 23 de noviembre de 2016. Con este fin, el Comité invita al Estado parte a que acepte, a más tardar el 23 de noviembre de 2013, elaborar su informe con arreglo al procedimiento facultativo, que consiste en la elaboración por el Comité de una lista de cuestiones que se ha de transmitir a los Estados partes antes de la presentación del informe periódico. Las respuestas del Estado parte a la lista de cuestiones constituirá su tercer informe periódico que debe presentar en virtud del artículo 19 de la Convención.

68. Estado Plurinacional de Bolivia

1) El Comité contra la Tortura examinó el segundo informe periódico del Estado Plurinacional de Bolivia (CAT/C/BOL/2) en sus sesiones 1148^a y 1151^a (CAT/C/SR.1148 y 1151), celebradas los días 16 y 17 de mayo de 2013, y aprobó en sus sesiones 1165^a y 1166^a (CAT/C/SR.1165 y 1166), celebradas los días 29 y 30 de mayo de 2013, las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge con satisfacción la presentación del segundo informe periódico de Bolivia, pero lamenta que haya sido presentado con siete años de retraso y solo se atenga parcialmente a las directrices generales sobre la forma y el contenido de los informes periódicos (CAT/C/14/Rev.1).

3) El Comité valora las respuestas presentadas por escrito (CAT/C/BOL/Q/2/Add.2) a la lista de cuestiones (CAT/C/BOL/Q/2/Add.1), así como la información complementaria proporcionada durante el examen del informe periódico. También aprecia el diálogo mantenido con la delegación, aunque lamenta que algunas de las preguntas formuladas al Estado parte quedaran sin responder.

B. Aspectos positivos

4) El Comité celebra la formulación por el Estado parte de las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes el 14 de febrero de 2006, así como la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención el 23 de mayo de 2006.

5) El Comité observa con satisfacción que, desde el examen de su informe inicial en mayo de 2001, el Estado parte ha ratificado o se ha adherido a los siguientes instrumentos internacionales de derechos humanos:

a) El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (3 de junio de 2003);

b) El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en conflictos armados (22 de diciembre de 2004);

c) La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (17 de diciembre de 2008);

d) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo (16 de noviembre de 2009).

6) El Comité acoge con agrado las reformas introducidas en la legislación del Estado parte, en particular:

a) La promulgación el 9 de febrero de 2009 de la Constitución Política del Estado, que establece el marco general de protección de los derechos humanos, fundamentalmente en su Título II (Derechos Fundamentales y Garantías);

b) La promulgación de la Ley N° 358, de 17 de abril de 2013, por la que se decreta la ratificación del Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte;

c) La promulgación de la Ley integral N° 348, de 27 de febrero de 2013, para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia;

d) La promulgación de la Ley integral N° 263, de 31 de julio de 2012, contra la trata y el tráfico de personas;

e) La promulgación de la Ley N° 251, de 20 de junio de 2012, de protección a personas refugiadas, y el reglamento que la desarrolla, aprobado por Decreto Supremo N° 1440, de 19 de diciembre de 2012; y, la Ley N° 370, de 8 de mayo de 2013, de migraciones;

f) La Ley N° 073, de 29 de diciembre de 2010, de deslinde jurisdiccional;

g) La Ley N° 045, de 8 de octubre de 2010, contra el racismo y toda forma de discriminación;

h) La Ley N° 025, de 24 de junio de 2010, del órgano judicial;

i) La Ley N° 3760, de 7 de noviembre de 2007, por la que se eleva a rango de Ley la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas;

j) La aprobación de la Ley N° 2640, de 11 de marzo de 2004, de resarcimiento excepcional a víctimas de la violencia política en períodos de gobiernos inconstitucionales, modificada por la Ley N° 238, de 30 de abril de 2012; y, la Ley N° 3955, de 6 de noviembre de 2008, Ley para las víctimas de los sucesos de febrero, septiembre y octubre de 2003.

7) El Comité también celebra los esfuerzos realizados por el Estado parte para modificar sus políticas y procedimientos a fin de velar por una mayor protección de los derechos humanos y aplicar la Convención, en particular la adopción del Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos (PNADH) 2009-2013, mediante Decreto Supremo N° 29851, de 10 de diciembre de 2008.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Definición y delito de tortura

8) Preocupa al Comité que, pese a sus anteriores observaciones finales (A/56/44, párrs. 89 a 98), el Estado parte no haya tipificado todavía el delito de tortura conforme a lo dispuesto por la Convención. Si bien toma nota de la existencia de un anteproyecto de reforma del Código Penal que plantea la modificación del artículo 295 (vejaciones y torturas), el Comité considera que la redacción actual de dicho anteproyecto presenta carencias importantes al no incluir el propósito de la conducta en el tipo básico del delito y considerar los motivos para infligir tortura como circunstancias agravantes. El anteproyecto, tal y como está formulado, no contempla los actos de tortura realizados para intimidar o coaccionar a un tercero ni aquellos cometidos por una persona, distinta de un funcionario, en el ejercicio de funciones públicas (arts. 1 y 4).

El Comité reitera su anterior recomendación (párr. 97, inc. a)) según la cual el Estado parte debe incorporar a su legislación penal una definición de tortura que abarque todos los elementos que figuran en el artículo 1 de la Convención. La legislación penal debería enunciar claramente el propósito del delito de tortura, estipular las circunstancias agravantes, incluir la tentativa de tortura, así como los actos realizados para intimidar o coaccionar a una persona o a un tercero y los cometidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

El Comité señala a la atención del Estado parte su Observación general N° 2 (2007), sobre la aplicación del artículo 2 por los Estados partes, en la que se destaca el valor preventivo de la tipificación autónoma del delito de tortura (CAT/C/GC/2, párr. 11).

Asimismo, el Estado parte debería velar por que tales delitos se castiguen con penas adecuadas que tengan en cuenta su grave naturaleza, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 4 de la Convención.

Garantías procesales fundamentales

9) El Comité toma nota de la información facilitada por la delegación del Estado parte sobre las normas que rigen los derechos de los detenidos durante las etapas iniciales de la detención. No obstante, lamenta la falta de información sobre las medidas adoptadas y los procedimientos existentes para velar, en la práctica, por que toda persona privada de libertad tenga garantizados esos derechos. El Estado parte tampoco aclara las razones que han dificultado el cumplimiento de la anterior recomendación relativa al establecimiento de registros públicos de todas las personas privadas de libertad en los que se indique la autoridad que dispone la detención, los fundamentos para ello y la condición procesal del detenido (A/56/44, párr. 97, inc. c)). En ese sentido, el Comité observa con preocupación que el artículo 296 del Código de Procedimiento Penal se limita a exigir a los miembros de la policía la consignación en el registro del lugar, día y hora de la detención (art. 2).

El Estado parte debe:

a) Adoptar medidas eficaces para garantizar que las personas detenidas cuenten, en la práctica y desde el inicio de la privación de libertad, con todas las salvaguardias legales fundamentales, entre ellas el derecho a ser informado de los motivos de la detención, a tener acceso a un abogado, a ponerse en contacto con sus allegados u otras personas de su elección y a ser sometida prontamente a un examen médico independiente. El Comité anima al Estado parte a sostener los esfuerzos de ampliación y mejora de la cobertura del Servicio Nacional de Defensa Pública (SENADEP).

b) **Verificar sistemáticamente, mediante controles e inspecciones, el respeto de la obligación de llevar un registro de las privaciones de libertad conforme a lo dispuesto en el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (resolución 43/173 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1988).**

Denuncias de tortura y malos tratos

10) De acuerdo con los datos facilitados por el Estado parte, la Policía Boliviana atendió 42 casos individuales de vejaciones y torturas (Código Penal, art. 295) relativos a 28 hombres y 14 mujeres entre 2001 y 2012, mientras que la Fiscalía General del Estado registró 36 denuncias —31 hombres y 5 mujeres— entre marzo de 2006 y febrero de 2013. Por su parte, la Dirección General del Régimen Penitenciario solo tuvo conocimiento de cuatro casos individuales de tortura o malos tratos a menores varones en el Centro de Rehabilitación de Qaluama (Viacha), durante el período en examen. Estos datos contrastan con la información aportada por la Defensoría del Pueblo, que en su informe al Comité señala haber atendido entre 2007 y 2012 un total de 3.784 quejas por tortura o malos tratos que dieron lugar a la adopción de 91 resoluciones por esta institución (arts. 2, 12, 13 y 16).

El Estado parte debe establecer un mecanismo de queja específico e independiente que permita recibir las denuncias de tortura y malos tratos para que puedan ser examinadas sin demora y de forma imparcial. Además, debe revisar la eficacia del sistema de denuncia interno a disposición de las personas privadas de libertad.

El Comité reitera su anterior recomendación (párr. 97, inc. e)) en la que instaba al Estado parte a establecer un registro centralizado y público de denuncias por tortura que incluya información sobre las correspondientes investigaciones, enjuiciamientos y sanciones penales o disciplinarias.

Investigaciones y actuaciones judiciales

11) Preocupan al Comité las demoras habidas en la instrucción y en el examen de la causa penal en la mayoría de los casos individuales de malos tratos, tortura, uso excesivo de la fuerza y muertes en custodia señalados a la atención del Estado parte en la lista de cuestiones (CAT/C/BOL/Q/2/Add.1, párrs. 22 y 27). El Comité recoge la preocupación de la Defensoría del Pueblo por la posible prescripción de algunos de estos delitos. Asimismo, el Comité lamenta no haber recibido información detallada sobre el resultado de las investigaciones y las actuaciones penales o disciplinarias conexas ni sobre las condenas y sanciones disciplinarias impuestas a los autores de actos de tortura durante el período en examen. A falta de esta información, se ve ante la imposibilidad de evaluar a la luz de las disposiciones del artículo 12 de la Convención las actuaciones del Estado parte (arts. 2, 12 y 16).

El Estado parte debe:

a) **Garantizar que se investiguen de manera pronta e imparcial todas las denuncias de tortura y malos tratos.**

b) **Iniciar de oficio una investigación pronta, exhaustiva y eficaz siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura o malos tratos.**

c) **Velar por que los presuntos autores de actos de tortura o malos tratos sean suspendidos de sus funciones de forma inmediata y durante toda la investigación, en particular si existe riesgo de que, en caso contrario, estén en condiciones de repetir el acto denunciado o de obstaculizar la investigación.**

d) **Enjuiciar a los presuntos autores de tortura o malos tratos y, si se comprueba su culpabilidad, garantizar que las sentencias impongan sanciones acordes con la gravedad de sus actos y que se proporcione una reparación adecuada a las víctimas. El Estado parte debe facilitar información estadística actualizada al respecto.**

El Comité recomienda al Estado parte que vele por que los actos de tortura no queden sujetos a ningún régimen de prescripción.

Jurisdicción militar

12) El Comité celebra el contenido de la sentencia N° 2540/2012, de 21 de diciembre de 2012, dictada por el Tribunal Constitucional Plurinacional que resuelve el conflicto de jurisdicción planteado en el caso del subteniente Grover Beto Poma Guanto a favor de la jurisdicción ordinaria. El Comité observa, no obstante, que en su decisión el Alto Tribunal exhorta a la Asamblea Legislativa Plurinacional a sustituir las normas penales militares aprobadas por Decreto-ley N° 13321, de 22 de enero de 1976, para adecuarlas a los estándares contenidos en la Constitución y los tratados de derecho internacional de los derechos humanos que obligan al Estado parte a excluir del fuero militar casos de violaciones de derechos humanos (art. 2, párrs. 1 y 3, y arts. 12, 13 y 16).

El Comité insta al Estado parte a modificar su Código Penal Militar, Código de Procedimiento Penal Militar y la Ley de organización judicial militar a fin de excluir la competencia de la jurisdicción militar para juzgar sobre casos de violaciones de derechos humanos, incluidos los actos de tortura y malos tratos cometidos por miembros de las fuerzas armadas.

El Estado parte debe garantizar que se investigue exhaustivamente la conducta de los miembros de las fuerzas armadas sospechosos de cometer actos de malos tratos o tortura contra personal militar, se enjuicie a los autores de esos actos en la jurisdicción ordinaria, y de ser declarados culpables, sean castigados con sanciones apropiadas.

Lucha contra la impunidad y medidas de reparación en relación con violaciones de derechos humanos del pasado

13) El Comité toma nota con interés de la existencia de un anteproyecto para el establecimiento de una comisión de la verdad que investigue las violaciones de derechos humanos ocurridas en Bolivia durante el período comprendido entre 1964 y 1982. Sin embargo, observa con preocupación las demoras y escasos avances registrados en la investigación y el enjuiciamiento de los responsables de graves violaciones de derechos humanos cometidas durante los gobiernos militares (1964-1982). Preocupa también al Comité que, pese a la creación en 2003 del Consejo Interinstitucional para el Esclarecimiento de Desapariciones Forzadas, siga sin esclarecerse el paradero de muchas de las personas desaparecidas entre 1980 y 1982. Le preocupa en particular la negativa de las fuerzas armadas a desclasificar archivos que podrían contribuir a esclarecer la suerte y el paradero de esas (arts. 1, 4, 12, 13 y 16).

El Estado parte debe:

a) **Garantizar que se disponga de los recursos suficientes para llevar a cabo estas investigaciones con imparcialidad y efectividad y proceder en su caso al enjuiciamiento de los presuntos responsables;**

b) **Avanzar hacia la culminación de los trabajos de exhumación e identificación de restos de personas desaparecidas;**

c) **Adoptar las medidas necesarias para facilitar el acceso a todos los archivos, civiles y militares, que puedan contener documentación relevante para las investigaciones en curso y para el esclarecimiento de la suerte y el paradero de personas desaparecidas.**

14) El Comité expresa su preocupación por el alto porcentaje de solicitudes de indemnización presentadas por actos de tortura ocurridos entre 1964 y 1982 que han sido denegadas. Según la información proporcionada por el Estado parte, solo 558 de las 3.306 solicitudes presentadas fueron admitidas a trámite. A este respecto, el Comité observa con preocupación los informes de ONG que denuncian la existencia de obstáculos administrativos que impiden en la práctica el acceso de las víctimas a una reparación suficiente, efectiva y completa. El Comité advierte además que los 488 pagos efectuados hasta la fecha corresponden únicamente al 20% del monto total de las indemnizaciones previstas, mientras que el resto queda pendiente de pago en función de las donaciones que se reciban del "sector privado o extranjero y de organismos internacionales", según lo dispuesto en el inciso b) del artículo 16 de la Ley N° 2640 (art. 14).

El Estado parte debe tomar las medidas necesarias para garantizar la reparación a las víctimas de tortura y malos tratos, incluida una indemnización justa y adecuada, y una rehabilitación tan completa como sea posible. Se señala a la atención del Estado parte la Observación general N° 3 (2012) del Comité sobre la aplicación del artículo 14 de la Convención por los Estados partes (CAT/C/GC/3), y en particular el contenido de sus párrafos 37 a 43 relativos a los obstáculos al derecho a la reparación, en los que se indica que los estados tienen la obligación de asegurar que el derecho a la reparación sea efectivo y que un Estado parte no puede hacer valer su nivel de desarrollo para justificar que la víctima de tortura quede sin reparación.

Violencia contra la mujer

15) Si bien toma nota de los recientes avances en el plano normativo, el Comité expresa su preocupación por los informes recibidos sobre la persistencia de la violencia de género en el Estado parte, particularmente la violencia doméstica y sexual, que en muchos casos sigue sin denunciarse. El Comité lamenta que, pese a las informaciones sobre numerosos actos de violencia de género, incluidos casos de femicidio, el Estado parte no haya facilitado los datos estadísticos solicitados sobre el número de denuncias, condenas y sanciones impuestas durante el período en examen, ni sobre la incidencia de este fenómeno respecto de las mujeres indígenas y afrobolivianas (arts. 1, 2, 4, 12, 13 y 16).

El Comité insta al Estado parte a:

- a) **Investigar, enjuiciar y castigar a los autores de tales actos;**
- b) **Adoptar medidas eficaces para facilitar la asistencia de las víctimas en la formulación y presentación de denuncias;**
- c) **Asegurar la protección efectiva de las víctimas garantizando el acceso a centros de acogida y servicios de asistencia sanitaria;**
- d) **Acelerar la creación de los juzgados de instrucción de violencia de género en aplicación de la Ley integral N° 348;**
- e) **Reforzar las actividades de concienciación y educativas sobre la violencia de género, dirigidas tanto a funcionarios que tengan contacto directo con las víctimas como al público en general;**
- f) **Proporcionar información detallada sobre los casos de violencia contra la mujer ocurridos durante el período en examen, incluyendo datos desagregados**

sobre el número de denuncias, investigaciones, enjuiciamientos, sentencias dictadas y medidas de reparación otorgadas a las víctimas.

Abusos y violencia sexual a menores

16) El Comité dispone de informes en los que se señala la gravedad del problema de los abusos y la violencia sexual a menores en los centros educativos del Estado parte. Aunque toma nota de la declaración hecha por la delegación en el sentido de que se trata de casos aislados, al Comité le preocupa la ausencia de estadísticas oficiales que permitan evaluar este fenómeno. El Comité lamenta también la escasa información proporcionada por la delegación sobre los obstáculos en el acceso a la justicia que enfrentan las víctimas y sus familias. Al respecto, el Comité seguirá con atención la tramitación de la petición pendiente de examen ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos relativa al caso de la menor Patricia Flores (arts. 2 y 16).

El Comité urge al Estado parte a tomar medidas para prevenir y dar repuesta apropiada a los casos de abuso sexual infantil en las escuelas, y en particular a:

- a) **Instar a todas las autoridades competentes a investigar estos abusos y a enjuiciar en su caso a los presuntos autores;**
- b) **Establecer mecanismos de denuncia eficaces y de atención integral a las víctimas y sus familiares, a fin de garantizar su protección, el acceso a la justicia y la reparación del daño causado;**
- c) **Garantizar el acceso de las víctimas a los servicios de asistencia sanitaria especializados en planificación familiar y la prevención y diagnóstico de enfermedades de transmisión sexual;**
- d) **Desarrollar programas de sensibilización y formación continua en la materia para el personal docente y otros servidores públicos vinculados con la protección de las víctimas;**
- e) **Ampliar los datos disponibles sobre esta cuestión.**

El Estado parte también debe velar por que los presuntos autores de la muerte de la menor Patricia Flores sean enjuiciados y, de ser declarados culpables, sean castigados con sanciones apropiadas. Deberá cerciorarse también de que los familiares reciban una reparación plena y efectiva.

Refugiados, no devolución

17) El Comité reconoce los esfuerzos del Estado parte para dotarse de un marco legal e institucional adecuado que garantice la protección de los refugiados y solicitantes de asilo presentes en su territorio. No obstante, observa que hasta la entrada en vigor en 2012 de la Ley N° 251 el Estado parte incurrió en ocasiones en prácticas contrarias al principio de no devolución como indicó este Comité en su lista de cuestiones (CAT/C/BOL/Q/2/Add.1, párr. 11). Por otra parte, el Comité advierte que la disposición transitoria única del Decreto Supremo N° 1440 establece que las solicitudes de apatridia serán, con carácter transitorio, tramitadas por la Comisión Nacional del Refugiado (CONARE) (arts. 2 y 3).

El Comité reitera su anterior recomendación (párr. 97, inc. i)) en el sentido de que el Estado parte adopte las medidas adecuadas para asegurar que ninguna persona pueda ser expulsada, devuelta o extraditada a otro Estado, cuando existan razones fundadas para creer que correría un riesgo personal y previsible de ser sometida a tortura. En particular, el Estado parte debería proporcionar instrucciones claras a los funcionarios migratorios y demás autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, ampliar la oferta formativa obligatoria en materia de asilo y protección de refugiados,

y velar por que la CONARE intervenga oportunamente de acuerdo con sus competencias haciendo cumplir el principio de no devolución.

El Estado parte debería también:

a) Regular el procedimiento de determinación de la condición de apátrida, así como aquellos aspectos referidos a la situación migratoria, documental y de protección de tales personas a fin de garantizar el cumplimiento de los compromisos internacionales contraídos en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (1954). Asimismo, el Estado parte debería asegurar, de conformidad con su normativa interna, conceder la nacionalidad a una persona que no haya nacido en su territorio y que de otro modo sería apátrida, de acuerdo con los criterios previstos en la Convención para reducir los casos de apátrida (1961). A estos fines, el Estado parte podría solicitar, según proceda, el asesoramiento técnico de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

b) Adoptar mecanismos efectivos para la identificación y remisión a la CONARE y otras instituciones competentes de solicitantes de asilo, apátridas y otras personas que requieren protección internacional. El Estado parte debería prestar particular atención a posibles situaciones de rechazo indebido en frontera, así como a la identificación de víctimas de la trata y otras personas que requieren protección internacional, especialmente en el contexto de los flujos migratorios mixtos.

Condiciones de detención en centros penitenciarios

18) El Comité expresa su alarma ante los niveles de hacinamiento en las cárceles del Estado parte. Según la información proporcionada por la delegación, se cifra en un 193% la tasa de hacinamiento media en los centros del sistema penitenciario, que cuentan con una población reclusa de 14.272 internos y únicamente 4.864 plazas. Si bien toma nota de la construcción de nuevas instalaciones y de la aprobación del Decreto presidencial N° 1445 de indulto, de 22 de diciembre de 2012, el Comité considera que el impacto de estas medidas sobre las tasas de ocupación es mínimo, dado el importante aumento de la población reclusa en los últimos años y la alta proporción de detenidos en espera de juicio (83,3%). El Comité lamenta no haber recibido la información adicional requerida sobre los avances logrados en la aplicación del PNADH en este campo. Tampoco se ha recibido la información solicitada al Estado parte sobre los frecuentes motines y revueltas violentas en las cárceles del país motivadas por el impago de la pensión alimenticia, en demanda de mejoras en la atención médica, exigiendo medidas contra el hacinamiento y en contra de decisiones adoptadas por Instituciones Penitenciarias, como la restricción de los horarios de visita o el traslado de menores procedentes de centros de rehabilitación. Por otra parte, el Comité expresa su preocupación por los informes que describen el control que ejercen bandas organizadas de reclusos en ciertos establecimientos penitenciarios, casos de abusos y extorsión y episodios de violencia entre reclusos. Preocupa también que no se respete la estricta separación entre procesados y condenados, así como la existencia de recintos penitenciarios mixtos en los que se han registrado casos de violencia sexual contra reclusas, como ha reconocido la delegación del Estado parte (arts. 2, 11 y 16).

El Comité urge al Estado parte a adoptar las medidas necesarias a fin de que las condiciones de detención se ajusten a las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 C (XXIV), de 31 de julio de 1957, y 2076 (LXII), de 13 de mayo de 1977, y en particular a:

a) Redoblar los esfuerzos para aliviar el hacinamiento en el sistema penitenciario mediante la incorporación de penas alternativas a la privación de libertad, conforme a lo dispuesto en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio, resolución 45/110 de la

Asamblea General, de 14 de diciembre de 1990) y en las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok, resolución 65/229 de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 2010);

b) Reforzar de forma urgente los recursos destinados para la alimentación y atención médica y sanitaria de los reclusos;

c) Continuar las obras de mejora y ampliación de las instalaciones penitenciarias con vistas a remodelar aquellos establecimientos que no cumplan con los estándares internacionales;

d) Instaurar la plena autoridad del Estado en todos los recintos penitenciarios;

e) Adoptar medidas para prevenir la violencia entre presos, incluida la violencia sexual, e investigar todos los incidentes de este tipo a fin de enjuiciar a los presuntos autores y proteger a las víctimas;

f) Velar por que los reclusos pertenecientes a categorías diversas sean alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de esos centros, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles.

Muertes en custodia

19) De acuerdo con la información facilitada por el Estado parte, 85 internos fallecieron en dependencias policiales entre enero de 2006 y mayo de 2010. El Comité expresa su inquietud por el elevado número de muertes en custodia y por no haber recibido información relativa a las causas que determinaron el fallecimiento de estas personas ni sobre los resultados de las investigaciones efectuadas. También lamenta no disponer de datos sobre las tasas de mortalidad en centros de detención, incluidos los centros penitenciarios, correspondientes al período 2010-2012 (arts. 2, 11 y 16).

El Comité insta al Estado parte a que investigue sin demora, exhaustivamente y de manera imparcial todas las muertes de personas en detención, practicando en su caso las autopsias correspondientes. Asimismo, el Estado parte debe evaluar cualquier posible responsabilidad de los agentes del orden y los funcionarios de instituciones penitenciarias y, cuando corresponda, castigar debidamente a los culpables y proporcionar una reparación adecuada a los familiares de las víctimas.

El Estado parte debe presentar datos detallados sobre las causas registradas de muertes de personas detenidas, desglosados por lugar de detención, sexo, edad, origen étnico y causa del deceso.

Vigilancia e inspección de centros de detención

20) Si bien observa que, conforme a la legislación vigente, la Defensoría del Pueblo tiene libre acceso a los establecimientos penitenciarios y demás lugares de internamiento, el Comité no dispone de información sobre la adecuación de las medidas adoptadas por el Estado parte en respuesta a las recomendaciones presentadas por esta institución en el marco de esas visitas, ni sobre los esfuerzos desplegados por el Estado parte para garantizar la supervisión efectiva e independiente de los centros de detención por otros organismos (arts. 11 y 12).

El Estado parte debe:

a) **Adoptar las medidas necesarias para apoyar la labor de la Defensoría del Pueblo en los centros de detención, garantizando que sus recomendaciones se apliquen plenamente;**

b) **Fortalecer la capacidad de las ONG que realizan actividades de vigilancia y adoptar todas las medidas necesarias para permitirles que lleven a cabo visitas periódicas a los lugares de detención.**

Protocolo Facultativo y mecanismo nacional de prevención

21) El Comité lamenta que el Estado parte no haya creado todavía un mecanismo nacional de prevención de la tortura, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo Facultativo de la Convención. A este respecto, toma nota de la información proporcionada por la delegación sobre la existencia de un nuevo anteproyecto de ley elaborado por el Ministerio de Justicia por el que se designa como mecanismo nacional de prevención a la Defensoría del Pueblo. El Comité observa, no obstante, que el texto de dicho anteproyecto no contempla el mandato y las facultades del mecanismo, establece que su reglamentación corresponderá a la Defensoría y respecto de su autonomía financiera se limita a señalar que "el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas dispondrá de los recursos necesarios (...), en el marco de la disponibilidad de recursos" (art. 2).

El Comité insta al Estado parte a concluir el proceso de establecimiento o designación del mecanismo nacional de prevención de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo Facultativo de la Convención y teniendo en cuenta el contenido de las Directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención (CAT/OP/12/5, véanse párrs. 7, 8 y 16). El Estado debe garantizar que el mecanismo nacional de prevención cuenta con los recursos suficientes para desempeñar su labor con plena independencia y eficacia.

El Comité alienta al Estado parte a autorizar la publicación del informe sobre la visita realizada por el Subcomité para la Prevención de la Tortura a Bolivia en 2008, junto con la respuesta de las autoridades bolivianas, de fecha 27 de octubre de 2011, a las recomendaciones formuladas por el Subcomité.

Formación

22) Si bien toma nota de la inclusión de un módulo específico dedicado a la Convención en los programas de capacitación de las fuerzas armadas, el Comité señala su preocupación ante el hecho de que los programas impartidos a los agentes de policía no incluyan formación específica sobre las disposiciones de la Convención. La formación dirigida a jueces, fiscales y personal médico que se ocupa de los detenidos tampoco ofrece contenidos específicos orientados a mejorar la detección y documentación de las secuelas físicas y psicológicas de la tortura (art. 10).

El Estado parte debe:

a) **Revisar los programas de formación para velar por que los agentes del orden y los funcionarios de prisiones sean plenamente conscientes de las disposiciones de la Convención, que no se toleren y se investiguen las infracciones, y que se enjuicie a los responsables;**

b) **Incluir en los programas de formación para jueces, fiscales, médicos forenses y personal médico que se ocupa de detenidos capacitación específica en relación con el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul);**

c) **Desarrollar y aplicar una metodología para evaluar la eficacia de los programas de formación y capacitación en la reducción de los casos de tortura y malos tratos.**

Abortos clandestinos

23) El Comité toma nota del reconocimiento explícito que se hace de los derechos sexuales y reproductivos en el artículo 66 de la Constitución, así como del contenido del artículo 20.I.7 de la Ley N° 348 relativo a la obligación del Estado parte de "respetar las decisiones que las mujeres en situación de violencia tomen en ejercicio de sus derechos sexuales y sus derechos reproductivos, en el marco de la normativa vigente". No obstante, el Comité observa con preocupación que el Código Penal en su artículo 266 (aborto impune) impone la obligación de obtener una autorización judicial a las mujeres víctimas de una violación que deciden interrumpir su embarazo. Dicho requisito, según las informaciones recibidas por este Comité sobre objeción de conciencia en la judicatura, supone en muchos casos un obstáculo insalvable para las mujeres en esta situación que se ven forzadas a recurrir a abortos clandestinos, con los consiguientes riesgos para su salud (arts. 2 y 16).

El Estado parte debe garantizar que las mujeres víctimas de una violación que decidan interrumpir voluntariamente su embarazo tengan acceso a servicios de aborto seguros y eliminar cualquier impedimento innecesario a los mismos. El Comité se remite al contenido de las recomendaciones dirigidas al Estado parte por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW/C/BOL/CO/4, párrs. 42 y 43). El Comité contra la Tortura insta al Estado parte a evaluar los efectos de la legislación vigente, muy restrictiva en materia de aborto, sobre la salud de las mujeres.

Trabajo forzoso y servidumbre

24) El Comité lamenta la escasa información recibida sobre la aplicación del Plan interministerial transitorio de apoyo al pueblo Guaraní y la superación de las situaciones de trabajo forzoso y servidumbre que enfrentan (arts. 2 y 16).

El Comité insta al Estado parte a redoblar sus esfuerzos para erradicar el trabajo forzoso y la servidumbre y continuar los esfuerzos para la aplicación de los acuerdos alcanzados entre las autoridades gubernamentales y representantes guaraníes en este sentido.

Otras cuestiones

25) El Comité invita al Estado parte a que deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el instrumento de ratificación del Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la pena de muerte.

26) Se invita al Estado parte a que dé amplia difusión al informe presentado al Comité y a las presentes observaciones finales, en todos los idiomas apropiados, a través de los sitios web oficiales, medios de comunicación y las ONG.

27) El Comité solicita al Estado parte que, a más tardar el 31 de mayo de 2014, le remita información sobre el seguimiento que haya dado a las recomendaciones de: a) asegurar o fortalecer las salvaguardias legales fundamentales para los detenidos; b) llevar a cabo investigaciones prontas, imparciales y eficaces; y c) enjuiciar a los sospechosos y castigar a los culpables de tortura y malos tratos, que figuran en los párrafos 9 b), 11 d), y 13 c) del presente documento. Además, el Comité solicita información sobre las medidas que se adopten para prevenir y dar respuesta apropiada a los casos de abuso sexual infantil en centros educativos, que figuran en el párrafo 16 a) del presente documento.

28) El Comité invita al Estado parte a que presente su próximo informe periódico, que será el tercero, a más tardar el 31 de mayo de 2017. Con ese fin, invita al Estado parte a que acepte someterse, antes del 31 de mayo de 2014, al procedimiento facultativo de presentación de informes, en virtud del cual el Comité transmite al Estado parte una lista de cuestiones que deben abordarse antes de la presentación del informe. Las respuestas del Estado parte a la lista de cuestiones constituirán, en virtud del artículo 19 de la Convención, su próximo informe periódico.

69. Estonia

1) El Comité contra la Tortura examinó el quinto informe periódico de Estonia (CAT/C/EST/5) en sus sesiones 1154^a y 1157^a, celebradas los días 22 y 23 de mayo de 2013 (CAT/C/SR.1154 y CAT/C/SR.1157). En su 1166^a sesión, celebrada el 30 de mayo de 2013 (CAT/C/SR.1166), aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité agradece que el Estado parte haya aceptado presentar su quinto informe periódico con arreglo al procedimiento facultativo para la presentación de informes y que lo haya presentado puntualmente respondiendo a la lista de cuestiones (CAT/C/EST/Q/5), lo cual centra el examen del informe, así como el diálogo con la delegación.

3) El Comité agradece asimismo el diálogo franco y constructivo mantenido con la delegación del Estado parte, de alto nivel, así como la información complementaria detallada que ha aportado.

B. Aspectos positivos

4) El Comité celebra que, desde el examen del cuarto informe periódico, el Estado parte haya ratificado los siguientes instrumentos internacionales o se haya adherido a ellos:

a) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, el 30 de mayo de 2012;

b) El Convenio N° 138 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo), de 1973, sobre la edad mínima de admisión al empleo, en 2007.

5) El Comité celebra la labor del Estado parte encaminada a modificar su legislación en aspectos que guardan relación con la Convención, en particular los siguientes:

a) Modificaciones del Código Penal, en abril de 2012, por las que se tipifica la trata de personas como delito en virtud de una disposición específica del Código Penal;

b) Modificaciones del Código de Procedimiento Penal, entradas en vigor el 1 de septiembre de 2011, que agilizan los procedimientos judiciales, mejoran la protección de menores y fortalecen los derechos de los presos;

c) Entrada en vigor, el 1 de enero de 2009, de la Ley de igualdad de trato, que garantiza el derecho al recurso efectivo a las víctimas de discriminación y acoso directos o indirectos;

d) Enmienda del artículo 133 del Código Penal, entrada en vigor en marzo de 2007, por la que se mejora la definición de los elementos constitutivos de esclavitud.

6) El Comité celebra asimismo los esfuerzos realizados por el Estado parte para modificar sus políticas, sus programas y sus disposiciones administrativas a fin de dar efecto a la Convención, en particular lo siguiente:

a) Aprobación en 2010 del informe final sobre la aplicación del Plan gubernamental de desarrollo 2006-2009 de lucha contra la trata de personas;

- b) Aprobación en abril de 2010 del Plan de desarrollo 2010-2014 para la reducción y prevención de la violencia y del Plan de acción nacional sobre la violencia en el hogar 2008-2011;
- c) Aprobación en 2010 de nuevas directrices policiales sobre cómo tratar a las víctimas de violencia doméstica y cómo investigar y registrar los casos de violencia doméstica;
- d) Aprobación en 2010 por el Parlamento de las Directrices para la elaboración de una Política sobre la delincuencia hasta 2018;
- e) Puesta en marcha en 2009 de un programa financiado por el Fondo Europeo para la Integración de Nacionales de Terceros Países con el objeto de ofrecer cursos de idiomas a todas las personas "de nacionalidad indeterminada" o ciudadanos de terceros países;
- f) Funcionamiento desde 2008 en todo el país de una línea telefónica gratuita de asistencia a las mujeres que sufren violencia, a cargo de la Unión de albergues de mujeres estonias;
- g) Aprobación, el 14 de diciembre de 2007, de una estrategia de integración y del Programa de integración estatal 2008-2013;
- h) Puesta en marcha en 2004 de una línea telefónica de asistencia con fines de prevención de la trata de personas y asesoramiento, financiada desde 2006 por el Ministerio de Asuntos Sociales y dirigida por la ONG Viviendo para el Día de Mañana.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Definición de tortura

7) Aunque toma nota de la afirmación de la delegación de que Estonia se propone modificar su Código Penal para armonizarlo con el texto de la Convención, y recordando sus anteriores observaciones finales (párr. 8), el Comité observa con preocupación que la definición de tortura que figura en el artículo 122 del Código Penal no refleja todos los elementos comprendidos en el artículo 1 de la Convención, como por ejemplo causar dolores mentales (arts. 1 y 4).

El Comité recomienda al Estado parte que modifique su Código Penal incluyendo una definición de tortura conforme a la Convención que abarque todos los elementos comprendidos en el artículo 1 de la Convención.

Penas por actos de tortura

8) Recordando sus anteriores observaciones finales (párr. 13), el Comité observa con preocupación que la pena máxima de cinco años de prisión prevista en el Código Penal no guarda proporción con la gravedad del delito. También le preocupa la discrepancia entre las penas por actos de tortura y las correspondientes a trata de personas, otra forma de tortura, que llegan a un máximo de 15 años de prisión, así como el hecho de que las condenas cumplidas por actos de tortura rondan, por lo general, un año y medio de prisión, según informan los representantes del Estado parte (arts. 2 y 4).

El Comité recomienda que el Estado parte modifique su Código Penal estableciendo penas por actos de tortura acordes con su gravedad, de conformidad con el artículo 4, párrafo 2, de la Convención y a la luz de la Observación general N° 2 del Comité.

Salvaguardias legales fundamentales para las personas privadas de libertad

9) Preocupa al Comité la posibilidad de que las personas privadas de libertad no gocen de todas las salvaguardias legales fundamentales contra la tortura y los malos tratos desde el inicio de su privación de libertad, en particular por lo que se refiere al derecho a un abogado y el derecho a informar a una persona de su elección. También le preocupa la información de que en las comisarías no siempre se lleva sistemáticamente un registro de las detenciones (arts. 2, 12, 13 y 16).

El Estado parte debe:

a) **Adoptar medidas eficaces para garantizar a toda persona privada de libertad, por ley y en la práctica, todas las garantías legales fundamentales desde el momento de su detención, es decir, los derechos a ser informada de las razones de su detención y de los cargos que se le imputan; a que se le informe de sus derechos; a tener acceso rápido a un abogado independiente y, de ser necesario, a asistencia jurídica; a informar a una persona de su elección; a ser objeto de reconocimiento médico realizado por un profesional independiente, de ser posible un doctor de su elección; a comparecer inmediatamente ante un juez; y a que un tribunal examine la legalidad de su detención, de conformidad con las normas internacionales;**

b) **Velar por que todos los funcionarios públicos respeten las salvaguardias de las personas privadas de libertad, en particular documentando la información pertinente en los registros de detención y garantizando la vigilancia periódica del cumplimiento por los funcionarios de estos requisitos en materia de documentación;**

c) **Velar por que se sancione o enjuicie a todo funcionario público que deniegue las salvaguardias legales fundamentales a personas privadas de libertad;**

d) **Proporcionar al Comité datos sobre el número de casos en que se haya sancionado a funcionarios públicos por tal conducta y sobre el tipo de sanción impuesta.**

Cargos de conformidad con el Código de Procedimiento Penal

10) Preocupa al Comité que no se haya modificado el Código de Procedimiento Penal para que un tribunal pueda proseguir con el proceso penal por decisión propia si el fiscal retira los cargos (arts. 2, 12 y 13).

El Comité reitera su recomendación de que el Estado parte estudie la posibilidad de revisar su Código de Procedimiento Penal para regular las facultades del fiscal con respecto a la judicatura de modo que, si el fiscal retira los cargos, no se dé por terminado el proceso penal ni se pronuncie una absolución, sino que corresponda al tribunal adoptar una decisión al respecto.

Uso de la fuerza

11) Preocupa al Comité la información de que no se iniciaran enjuiciamientos a raíz de la presentación al Canciller de Justicia o a la Fiscalía de denuncias oficiales de brutalidad y uso excesivo de la fuerza por agentes del orden durante los incidentes ocurridos en Tallinn en abril de 2007. También le preocupan los casos de uso "excesivo" de la fuerza por agentes del orden, el hecho de que las investigaciones por el Estado parte de los incidentes fueran inadecuadas y el nulo intento de las autoridades de obtener pruebas nuevas, ya fuera interrogando a los denunciantes en persona o entrevistando a los testigos, conforme a las constataciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (arts. 2, 10, 12, 13, 14 y 16).

El Estado parte debe:

- a) Investigar de forma diligente, exhaustiva, imparcial y eficaz todas las denuncias de tortura, malos tratos y uso excesivo de la fuerza por parte de agentes del orden, enjuiciar a los funcionarios sospechosos e imponer penas apropiadas a quienes se declare culpables;
- b) Establecer un registro específico de las denuncias de tortura y de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y establecer un mecanismo independiente para investigar las denuncias de tortura y malos tratos;
- c) Velar por que todas las víctimas de tortura y malos tratos obtengan reparación y tengan derecho jurídicamente exigible a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para la rehabilitación más completa posible, de conformidad con el artículo 14 de la Convención;
- d) Velar por que los agentes del orden reciban formación en la prohibición absoluta de la tortura y en las normas internacionales relativas al uso de la fuerza y las armas de fuego, así como en las responsabilidades en caso de uso excesivo de la fuerza;
- e) Velar por que las fuerzas del orden reciban formación en técnicas profesionales que minimicen cualquier riesgo de causar daños a las personas detenidas.

Violencia doméstica

12) Recordando sus anteriores observaciones finales (párr. 21) y los nuevos planes y directrices para reducir este tipo de violencia, el Comité sigue preocupado por la constante ausencia de legislación específica dirigida a prevenir y combatir la violencia doméstica y por el hecho de que en el Código Penal la violencia doméstica no esté tipificada como delito por méritos propios (arts. 1, 2, 4, 12, 13, 14 y 16).

El Estado parte debe:

- a) Aprobar con carácter prioritario legislación completa sobre la violencia contra las mujeres que tipifique específicamente como infracciones penales la violencia doméstica y la violación marital;
- b) Velar por la aplicación efectiva del Plan de desarrollo para la reducción y prevención de la violencia 2010-2014;
- c) Establecer un mecanismo eficaz e independiente para que presenten denuncias las víctimas de violencia doméstica;
- d) Velar por que la policía registre todas las denuncias de violencia doméstica, con inclusión de la violencia sexual y la violencia contra los niños, que todas las denuncias de violencia sean investigadas con celeridad y de forma imparcial y efectiva y que los autores sean enjuiciados y castigados;
- e) Velar por que las víctimas de violencia doméstica gocen de protección, incluidas órdenes de alejamiento, y tengan acceso a servicios médicos y jurídicos, con inclusión de servicios de asesoramiento, y a rehabilitación, así como a albergues seguros dotados de recursos suficientes;
- f) Sensibilizar y capacitar a las fuerzas del orden en investigación y enjuiciamiento de casos de violencia doméstica;
- g) Recopilar datos desglosados sobre el número de denuncias, investigaciones, enjuiciamientos y sentencias dictadas por actos de violencia

doméstica, sobre las medidas de reparación ofrecidas a las víctimas y sobre las dificultades encontradas en la prevención de tales actos, y aportar esos datos al Comité.

Trata

13) Aunque celebra las modificaciones del Código Penal en el ámbito de la trata de personas, el Comité observa con preocupación que el Estado parte sigue siendo país de origen, tránsito y destino de trata de personas, tanto con fines de prostitución forzosa como de trabajo forzoso (arts. 1, 2, 4, 10, 12, 13 y 14).

El Estado parte debe:

a) **Velar escrupulosamente por la aplicación de la nueva legislación de lucha contra la trata y adoptar medidas eficaces para prevenir la trata de personas y proteger en mayor medida a sus víctimas;**

b) **Investigar, enjuiciar y sancionar con prontitud, a fondo, con eficacia e imparcialmente los casos de trata de personas y prácticas conexas;**

c) **Ofrecer reparación a las víctimas de trata, con inclusión de asistencia letrada, médica y psicológica y servicios de rehabilitación, así como centros de acogida adecuados y ayuda para denunciar casos de trata a la policía;**

d) **Impedir el regreso de las personas objeto de trata a sus países de origen cuando haya motivos fundados para creer que correrían peligro de ser objeto de tortura, y fortalecer la cooperación internacional para la prevención de la trata y su castigo;**

e) **Impartir a la policía, los fiscales y los magistrados capacitación especializada en prevención, investigación, enjuiciamiento y castigo eficaces de actos de trata e informar al público en general del carácter delictivo de esos actos;**

f) **Recopilar datos desglosados sobre el número de denuncias, investigaciones, enjuiciamientos y sentencias dictadas por actos de trata, sobre las medidas de reparación ofrecidas a las víctimas y sobre las dificultades encontradas en la prevención de tales actos, y aportar esos datos al Comité.**

Institución nacional de derechos humanos

14) Aun recordando sus anteriores observaciones finales (párr. 11), en las que se indicaba que se había designado como mecanismo nacional de prevención al Canciller de Justicia, que inspecciona los centros de reclusión y publica informes, el Comité está preocupado por que ni este mecanismo ni ningún otro estén acreditados como institución nacional de derechos humanos ante el Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales para la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos (art. 2).

El Estado parte debería plantearse la posibilidad de solicitar que el Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales para la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos acredite al Canciller de Justicia u otra institución como institución nacional de derechos humanos, y de aportarle recursos suficientes para el desempeño de su mandato.

Situación de los solicitantes de asilo

15) Preocupa al Comité lo siguiente:

a) Que los solicitantes de asilo no tengan a su disposición todas las garantías procesales, en particular el derecho a apelar contra decisiones negativas, incluso en casos en que las autoridades fronterizas estonias presuntamente rechacen, en el marco del procedimiento de admisibilidad o acelerado, todas las solicitudes de asilo presentadas por personas llegadas a Estonia por la Federación de Rusia;

b) Que exista riesgo de devolución con respecto a las decisiones adoptadas en el marco del procedimiento acelerado por guardias fronterizos que no están capacitados, equipados o provistos de recursos para efectuar entrevistas personales, examinar las solicitudes de protección internacional y realizar el análisis jurídico de las solicitudes de asilo;

c) Las condiciones en que se encuentran los migrantes irregulares del centro de expulsión de Harku, como mala alimentación, esposamiento habitual durante el traslado a hospitales o tribunales, uso desproporcionado de la fuerza e insultos verbales proferidos por el personal.

El Estado parte debe:

a) **Velar por que todos los solicitantes de asilo en el Estado parte, incluidos los que entran por sus puestos fronterizos, gocen de todas las garantías procesales, incluido el derecho a apelar contra decisiones negativas, así como el acceso a asistencia jurídica e intérpretes;**

b) **Velar por que las decisiones en materia de asilo, incluidas las adoptadas en el marco del procedimiento acelerado, correspondan a la Junta de la Policía y la Guardia de Fronteras (antes conocida con el nombre de Junta de Ciudadanía e Inmigración) o una autoridad competente que cumpla los criterios internacionales al respecto;**

c) **Adoptar de inmediato medidas consonantes con las normas internacionales para mejorar las condiciones en el centro de expulsión de Harku e impartir al personal penitenciario capacitación y adiestramiento con respecto al uso de la fuerza y la prohibición de los insultos verbales.**

Capacitación

16) Preocupa al Comité la ausencia de metodologías concretas para evaluar la eficiencia de los programas de capacitación o educación dirigidos a las fuerzas del orden y el personal médico, los magistrados y los fiscales, así como a toda persona que trabaje con migrantes y solicitantes de asilo, con respecto a la prohibición absoluta de la tortura y los malos tratos (art. 10).

El Estado parte debe:

a) **Elaborar metodologías concretas para evaluar los programas de capacitación y educación sobre la prohibición absoluta de la tortura y los malos tratos que se imparten a las fuerzas del orden y el personal médico, los magistrados y los fiscales, así como a toda persona que trabaje con migrantes y solicitantes de asilo;**

b) **Velar por que la capacitación en el Protocolo de Estambul sea obligatoria en la formación de todos los profesionales médicos que participan en la documentación e investigación de las denuncias de tortura y malos tratos, a fin de que, entre otras cosas, puedan detectar debidamente las señales de tortura.**

Condiciones de reclusión

17) Preocupa al Comité la información que viene a indicar que las condiciones reinantes en algunas cárceles y centros de detención policial no cumplen las normas internacionales,

en particular por lo que se refiere a la infraestructura, las condiciones de higiene y saneamiento, el agua caliente, la calefacción, las ventanas, la ventilación, el alumbrado, el mobiliario y el espacio vital. Le preocupa que el Canciller de Justicia también haya comunicado condiciones insatisfactorias en algunos centros nuevos o renovados. En particular, le preocupa que algunas comisarías empleen celdas que no reúnen las condiciones adecuadas. También le preocupa el hecho de que las autoridades penitenciarias no garanticen el derecho de los presos a que se preste atención a sus denuncias relativas a las condiciones de reclusión (arts. 2, 11, 12, 13 y 16).

El Estado parte debe:

a) Adoptar medidas de inmediato para mejorar las condiciones materiales reinantes en todas las cárceles y centros de detención policial, incluso en los recién construidas y renovados, a fin de mejorar la infraestructura, las condiciones de higiene y saneamiento, el agua caliente, la calefacción, la ventilación, el alumbrado, el mobiliario y la reparación de las ventanas rotas conforme a las normas internacionales;

b) Adoptar medidas que garanticen la norma internacional de un mínimo de 4 m² de espacio vital por preso;

c) Velar por que la construcción de las nuevas cárceles previstas y la ampliación y renovación de los lugares de reclusión existentes prosigan conforme al calendario establecido;

d) Velar por la existencia de mecanismos imparciales que se ocupen de las denuncias presentadas por presos con respecto a sus condiciones de confinamiento y dar seguimiento eficaz a esas denuncias.

Categorización de los presos en función de su competencia lingüística

18) Preocupan al Comité las noticias de que, desde 2011, en las tarjetas que sirven para identificar al preso por su nombre figura información sobre su competencia en estonio, algo que algunos consideran discriminatorio y humillante (arts. 2, 11 y 16).

El Comité recomienda que el Estado parte ponga fin a toda discriminación contra los presos por motivo de su competencia en estonio y que vele por que no se penalice a los presos en el ámbito administrativo o disciplinario por no entender suficientemente el idioma. Deberán prestarse servicios de traducción a los presos cuyo conocimiento del estonio sea insuficiente.

Uso de medios coercitivos

19) Preocupan al Comité las noticias de uso injustificado en las cárceles de medios coercitivos, como por ejemplo esposas, como consecuencia de la deficiente evaluación de la situación y de las opciones insuficientes que tienen al respecto los funcionarios de prisiones (arts. 2, 11, 12, 13 y 16).

El Comité recomienda que el Estado parte vele por que todos los funcionarios de prisiones respeten rigurosamente el nuevo reglamento, que es más preciso y está en vigor desde 2011, en lo que respecta al uso de medios coercitivos, y por que sigan todos los protocolos y lleven registros que documenten el uso de medios coercitivos, incluidas las razones por las que se recurrió a ellos, cuánto tiempo duró el uso y el método de coerción empleado. El Estado parte debe velar por que se investiguen con prontitud e independencia todas las denuncias de infracción en cuanto al uso de medios coercitivos y por que los responsables de ello rindan cuentas.

Personas con discapacidad

20) Aunque toma nota de las modificaciones de la Ley de salud mental de 1 de septiembre de 2012, el Comité expresa su preocupación por las presuntas deficiencias en la supervisión judicial con respecto a la hospitalización involuntaria y la medicación forzada en instituciones psiquiátricas de la que son objeto personas con discapacidades mentales y psicosociales. También le preocupa la falta de mecanismos de denuncia con respecto al internamiento obligado. Además, preocupa al Comité la información de que, con frecuencia, se niega a personas con discapacidades psicosociales o sus representantes legales el derecho a estar suficientemente informados del proceso penal y los cargos que se les imputan, el derecho a una audiencia imparcial y el derecho a asistencia jurídica adecuada y eficaz (arts. 2, 10, 11, 12, 13 y 16).

El Estado parte debe:

a) **Velar por la supervisión eficaz y el seguimiento independiente por órganos judiciales de toda hospitalización involuntaria en instituciones psiquiátricas de personas con discapacidades mentales y psicosociales y velar por que cada paciente, hospitalizado de forma voluntaria o involuntaria, tenga plena información sobre el tratamiento que se le va a prescribir y oportunidad de rechazar el tratamiento o cualquier otra intervención médica;**

b) **Garantizar a los internados en esas instituciones salvaguardias legales, incluido el derecho a un recurso efectivo;**

c) **Hacer valer el derecho de las personas con discapacidades mentales y psicosociales o sus representantes legales a estar suficientemente informados del proceso penal y los cargos que se les imputan, el derecho a una audiencia imparcial y el derecho a asistencia jurídica adecuada y eficaz en el marco de su defensa;**

d) **Capacitar al personal médico y no médico en formas de proporcionar cuidados no violentos y no coercitivos y establecer normas claras y detalladas sobre el uso de la inmovilización y otros métodos coercitivos en las instituciones psiquiátricas;**

e) **Establecer un mecanismo independiente de presentación de denuncias y asesoramiento, investigar de forma eficaz e imparcial todas las denuncias de violación de la Convención, enjuiciar a los responsables y ofrecer reparación a las víctimas.**

Castigos corporales infligidos a los niños

21) Aunque toma nota de que los castigos corporales son ilícitos en las escuelas y en el sistema penal, el Comité advierte con preocupación que no existe legislación por la que se prohíban expresamente los castigos corporales en todo tipo de entornos (arts. 2 y 16).

El Comité recomienda que se modifique la Ley de protección del niño para prohibir expresamente, en calidad de infracciones jurídicamente penales, los castigos corporales infligidos a los niños en todo tipo de entorno, incluso en el hogar y en instituciones de cuidado alternativo.

Apátridas

22) Aunque celebra el acusado descenso de la apatridia en el Estado parte, de un 32% con respecto a los años noventa, y toma conocimiento de la información presentada por los representantes del Estado parte, el Comité se inquieta por que la condición de cerca del 7% de la población siga siendo de "nacionalidad indeterminada" y por el bajo índice de registro como ciudadanos de los niños nacidos en suelo estonio de padres que no son ciudadanos del país (art. 2).

El Estado parte debe:

- a) **Adoptar medidas jurídicas y prácticas para simplificar y facilitar la naturalización e integración de los apátridas y los no ciudadanos, en particular revisando los requisitos para obtener la ciudadanía;**
- b) **Plantearse la posibilidad de ofrecer cursos de idiomas gratuitos a todos los no ciudadanos que deseen solicitar la ciudadanía estonia;**
- c) **Mantener e intensificar la labor de la Junta de Ciudadanía e Inmigración dirigida a sensibilizar a los padres de hijos que pueden acogerse a la naturalización mediante el procedimiento simplificado de los requisitos para la concesión de ciudadanía y plantearse la posibilidad de conceder automáticamente la ciudadanía al nacer el niño, sin que los padres tengan que registrarlo previamente, cuando los padres no son ciudadanos y no adquieren otra nacionalidad;**
- d) **Velar por la aplicación eficaz de la Estrategia de integración y del Programa de integración estatal 2008-2013 y ampliar el Programa al término de 2013;**
- e) **Pese a la información presentada por el Estado parte con respecto a su decisión de no ratificar la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y la Convención para reducir los casos de apatridia de 1961, volver a plantearse esa ratificación con carácter prioritario.**

Recopilación de datos

23) Aunque agradece los datos presentados con respecto a las denuncias y condenas en casos de tortura y malos tratos, así como sobre casos de trata y otros asuntos, el Comité lamenta la información del Estado parte en el sentido de que los datos estadísticos reunidos no permiten determinar con más precisión la persona que presenta la demanda, qué motivo tiene, quién es el autor y cuál es el resultado. En consecuencia, el Comité lamenta que estos datos no estén desglosados por delito u otras características en relación con las demandas, las investigaciones y los procesamientos de casos de tortura y malos tratos perpetrados por agentes del orden y personal militar, de seguridad y penitenciario, así como en relación con la violencia entre presos, la trata, la violencia contra la mujer, los niños y otros grupos vulnerables, incluida la violencia doméstica y sexual, y las medidas de reparación ofrecidas a las víctimas (arts. 1, 2, 4, 11, 12, 13, 14 y 16).

El Estado parte debe establecer un sistema eficaz de reunión de datos nacionales que recopile información estadística sobre la vigilancia de la aplicación de la Convención en el plano nacional, incluidos datos desglosados sobre las denuncias, las investigaciones, los procesos y las condenas relativos a casos de tortura o de malos tratos infligidos por agentes del orden o por funcionarios de prisiones, así como sobre la violencia entre presos, la trata y la violencia, en particular la violencia sexual y doméstica, contra las mujeres, los niños y otros grupos vulnerables, y sobre las medidas de reparación, en particular las indemnizaciones y la rehabilitación, de que se han beneficiado las víctimas.

Otras cuestiones

24) Aunque toma nota de la posición del Estado parte en este ámbito, el Comité reitera su recomendación de que el Estado parte examine la posibilidad de hacer las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención.

25) El Comité invita al Estado parte a que considere la posibilidad de ratificar los otros tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas en los que aún no sea parte, en particular, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas; la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de

todos los trabajadores migratorios y de sus familiares; el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; y el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

26) Se pide al Estado parte que dé amplia difusión al informe presentado al Comité y a las observaciones finales de este, en los idiomas pertinentes, incluido el ruso, a través de sitios web oficiales, medios de información y ONG.

27) El Comité pide al Estado parte que presente para el 31 de mayo de 2014 información complementaria con respecto a las recomendaciones del Comité relativas a: a) realizar con celeridad investigaciones imparciales y eficaces; b) garantizar o reforzar las salvaguardias jurídicas para las personas privadas de libertad; y c) enjuiciar a los sospechosos y castigar a los autores de torturas y malos tratos, como se indica en los párrafos 9, 11, 12 y 14 del presente documento.

28) Se invita al Estado parte a que presente su próximo informe, que será su sexto informe periódico, a más tardar el 31 de mayo de 2017. Para ello, el Comité transmitirá al Estado parte, a su debido tiempo, una lista de cuestiones previa a esa presentación, teniendo en cuenta que el Estado parte ha convenido en presentar su informe con arreglo al procedimiento facultativo de presentación de informes.

70. Guatemala

1) El Comité contra la Tortura examinó los informes periódicos quinto y sexto combinados de Guatemala (CAT/C/GTM/5-6) en sus sesiones 1142^a y 1145^a (CAT/C/SR.1142 y 1145), celebradas los días 13 y 14 de mayo de 2013, y aprobó las observaciones finales que figuran a continuación en su sesiones 1161^a y 1162^a (CAT/C/SR.1161 y 1162), celebradas los días 27 y 28 de mayo de 2013.

A. Introducción

2) El Comité aprecia que Guatemala haya presentado sus informes periódicos quinto y sexto combinados en respuesta a la lista de cuestiones previas a la presentación de informes (CAT/C/GTM/Q/6). El Comité expresa su reconocimiento al Estado parte por haber aceptado el procedimiento facultativo para la presentación de informes, ya que ello permite una cooperación más estrecha entre el Estado parte y el Comité, y una mejor orientación tanto del examen del informe como del diálogo con la delegación.

3) El Comité valora también el diálogo franco que mantuvo con la delegación de alto nivel del Estado parte, así como la información complementaria proporcionada.

B. Aspectos positivos

4) El Comité observa con satisfacción que, desde el examen del cuarto informe periódico del Estado parte, éste ha ratificado o se ha adherido a los siguientes instrumentos internacionales:

a) El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en junio de 2008;

b) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo, en abril de 2009;

c) El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en abril de 2012.

5) El Comité celebra las disposiciones adoptadas por el Estado parte para modificar su legislación en aspectos que guardan relación con la Convención, en particular las siguientes:

- a) La adopción de la Ley del régimen penitenciario, Decreto legislativo N° 33-2006;
- b) La adopción de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, Decreto legislativo N° 22-2008;
- c) La adopción de la Ley de competencia penal en procesos de mayor riesgo, Decreto legislativo N° 21-2009, y su reforma, Decreto legislativo N° 35-2009;
- d) La adopción de la Ley de fortalecimiento de la persecución penal, Decreto legislativo N° 17-2009;
- e) La adopción de la Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas, Decreto legislativo N° 9-2009.

6) El Comité también celebra los esfuerzos realizados por el Estado parte para modificar sus políticas y procedimientos a fin de velar por una mayor protección de los derechos humanos y aplicar la Convención, en particular:

- a) La creación de la Instancia de Análisis de Ataques contra Defensores de Derechos Humanos, en 2008, y su prórroga en 2012;
- b) La suscripción del Acuerdo entre el Estado parte y las Naciones Unidas relativo a la creación de una Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala, el 12 de diciembre de 2006, y su posterior ratificación por el Congreso de la República, Decreto legislativo N° 35-2007;
- c) La creación de juzgados penales de turno.

7) El Comité observa con satisfacción que el Estado parte haya cursado una invitación permanente a todos los titulares de mandatos de procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos para que visiten el país. Al respecto, el Comité nota la respuesta afirmativa del Estado parte a la solicitud de visita del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y, en ese sentido, lo alienta a adoptar las medidas necesarias para que la misma tenga lugar en 2013.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Definición y delito de tortura

8) El Comité nota con preocupación que la tipificación del delito de tortura que figura en el Código Penal del Estado parte aun no ha sido ajustada a las disposiciones de la Convención a pesar de las anteriores recomendaciones del Comité y la resolución 18-22 de la Corte de Constitucionalidad, de 17 de julio de 2012. Al respecto, toma nota de la intención del Estado parte de adecuar su legislación tal como lo afirmara la delegación durante el diálogo con el Comité (arts. 1 y 4).

El Comité reitera su anterior recomendación (CAT/C/GTM/CO/4, párr. 10) e insta al Estado parte a enmendar, con carácter prioritario, las disposiciones pertinentes del Código Penal, en particular los artículos 201 *bis* y 425, con miras a tipificar penalmente la tortura según se define en el artículo 1 de la Convención y considerarla delito punible de conformidad con el artículo 4, párrafo 2, de la Convención. El Comité recomienda además que el Estado parte garantice que los actos de tortura no queden sujetos a ningún régimen de prescripción.

Alegaciones de tortura y malos tratos

9) Inquietan al Comité las informaciones que recibiera sobre la violencia, incluidos malos tratos, con que actúan las fuerzas del orden durante las detenciones y el período anterior a que el detenido sea puesto a disposición de la autoridad judicial competente. Asimismo, el Comité lamenta que no se lleve un registro específico de denuncias por tortura y malos tratos (arts. 2, 12, 13 y 14).

El Comité recomienda que el Estado parte adopte medidas efectivas para:

a) **Asegurar que se realicen sin demora investigaciones imparciales y efectivas de todas las denuncias de tortura y malos tratos, y que los autores sean enjuiciados y, de ser declarados culpables, sancionados de conformidad con la gravedad de sus actos;**

b) **Velar por que, en los casos de presuntos actos de tortura y malos tratos, se suspenda inmediatamente de sus funciones a los sospechosos mientras dure la investigación;**

c) **Garantizar que todas las personas privadas de libertad disfruten en la práctica y desde el inicio de la privación de libertad de todas las salvaguardias legales fundamentales, incluidas aquellas indicadas en la Observación general N° 2 (2007) del Comité sobre la aplicación del artículo 2 de la Convención por los Estados partes;**

d) **Velar por que las fuerzas del orden reciban formación sobre los deberes y responsabilidades que emanan de la Convención;**

e) **Asegurar que todas las víctimas de tortura y malos tratos reciban reparación adecuada, que incluya compensación y los medios para su rehabilitación física y psicológica, de conformidad con el artículo 14 de la Convención y la Observación general N° 3 (2012) del Comité sobre la aplicación del artículo 14 de la Convención;**

f) **Crear un registro centralizado de denuncias, investigaciones, enjuiciamientos y condenas sobre casos de tortura y malos tratos.**

Investigación de los actos de tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno

10) El Comité toma nota con interés de la información proporcionada por el Estado parte acerca de las investigaciones y condenas en relación con algunas de las causas relativas a las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno. Sin embargo, continúa profundamente preocupado por la impunidad que existe respecto de la mayoría de las violaciones a los derechos humanos perpetradas durante este período que incluyen, según las conclusiones de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH), 626 masacres y un saldo de más de 200.000 personas muertas o desaparecidas. El Comité destaca que, según la CEH, más del 90% de las violaciones de los derechos humanos y hechos de violencia cometidos durante este período serían atribuibles al Estado y que más del 80% habrían sido cometidas contra la población indígena. El Comité enfatiza que la impunidad existente viola el derecho internacional de los derechos humanos, los Acuerdos de Paz y la normativa interna vigente. En particular, el Comité destaca la condena del ex Jefe de Estado, Efraín Ríos Montt, por genocidio y crímenes de lesa humanidad el 10 de mayo de 2013, pero no puede dejar de notar que el 20 de mayo de 2013 la misma fue anulada por la Corte Constitucional, según se señala, por razones procesales. Asimismo, al Comité le preocupa que durante el transcurso de dicho proceso hubo declaraciones, incluso de autoridades de alto nivel del Poder Ejecutivo, manifestando que en Guatemala no hubo genocidio, las que podrían tener como efecto influir en las determinaciones del organismo judicial. El Comité está preocupado también por la

información que da cuenta de que el Ejército de Guatemala no coopera plenamente con las investigaciones. Además, inquietan al Comité los informes sobre ataques y amenazas contra las personas que participan en procedimientos penales, incluidos aquellos relativos a las investigaciones de violaciones a los derechos humanos (arts. 2, 12, 13, 14 y 16).

El Comité reitera su anterior recomendación (párr. 15) según la cual el Estado parte debe aplicar plenamente la Ley de reconciliación nacional que, entre otros, deniega explícitamente la amnistía a los autores de los delitos de genocidio, tortura y desaparición forzada, así como de aquellos delitos que sean imprescriptibles o que no admitan la extinción de la responsabilidad penal, de conformidad con el derecho interno o los tratados internacionales ratificados por Guatemala. Asimismo, el Comité recomienda que el Estado parte:

- a) **Redoble sus esfuerzos con miras a asegurar que se investiguen las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno, en particular las masacres y los actos de tortura y desaparición forzada, así como para llevar ante la justicia a los autores de esos actos, incluyendo la cadena de mando;**
- b) **Asegure que las personas acusadas de tortura u otros actos equivalentes no se beneficien de un plazo de prescripción;**
- c) **Garantice que todos los órganos involucrados en las investigaciones cuenten con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para llevar a cabo sus funciones de una manera eficaz;**
- d) **Asegure que todos los actores públicos colaboren plenamente y de manera expedita con las investigaciones;**
- e) **Evite que agentes estatales realicen actos o declaraciones públicas que puedan tener el efecto de influir negativamente sobre la independencia del organismo judicial;**
- f) **Garantice la seguridad de las víctimas, testigos y de todas aquellas personas que participen en procedimientos penales y, en ese sentido, lo insta a que proporcione a los órganos encargados de brindar protección los recursos humanos y financieros necesarios para garantizar su funcionamiento eficaz.**

Desapariciones forzadas cometidas durante el conflicto armado interno

11) El Comité nota con preocupación que, no obstante los años transcurridos desde el final del conflicto armado interno, el destino y paradero de más de 40.000 personas que habrían sido víctimas de desaparición forzada durante ese período continúan desconocidos y, al respecto, lamenta que todavía no se haya establecido una comisión independiente para localizar a esas personas. El Comité toma nota de la información brindada por la delegación acerca de que las iniciativas que en esa dirección se han presentado en el Congreso no tienen posibilidad de adoptarse y que se está negociando un nuevo texto (arts. 2, 12, 14 y 16).

El Comité recomienda que el Estado parte establezca una comisión independiente para la búsqueda de las personas víctimas de desaparición forzada durante el conflicto armado interno, que se ajuste a los estándares internacionales de derechos humanos y posea facultades y recursos suficientes para llevar adelante sus funciones de manera efectiva. Asimismo, le recomienda que cree un registro nacional de personas desaparecidas para facilitar dicha búsqueda y que vele por que todas las personas involucradas en el proceso reciban apoyo adecuado.

Programa Nacional de Resarcimiento

12) El Comité, si bien reconoce la creación y funcionamiento del Programa Nacional de Resarcimiento (PNR), nota la información según la cual en el marco del mismo se habrían priorizado las indemnizaciones económicas sobre otras medidas de reparación. Asimismo, el Comité observa que el PNR estaría vigente hasta la segunda mitad de 2013 así como las propuestas para prorrogarlo (art. 14).

El Estado parte debería redoblar sus esfuerzos para garantizar que todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos perpetradas durante el conflicto armado interno reciban una reparación adecuada que incluya los medios para su rehabilitación física y psicológica y sea sensible a aspectos culturales y cuestiones de género. En ese sentido, el Estado parte debería asegurar la continuidad del PNR hasta que todas las víctimas hayan recibido una reparación adecuada; garantizar que las medidas legislativas o de otra índole que se adopten al respecto se ajusten a los estándares internacionales en materia de reparación, incluido al artículo 14 de la Convención; y dotarlo de los recursos suficientes para garantizar la implementación plena de todas las formas de reparación, ya sean de naturaleza individual o colectiva. El Comité señala a la atención del Estado parte su Observación general N° 3 (2012).

Violencia contra la mujer

13) Mientras que valora las medidas legislativas y de otra índole adoptadas por el Estado parte para prevenir y sancionar la violencia contra la mujer, en particular la tipificación del delito de femicidio, el Comité nota con honda preocupación que, a pesar de su anterior recomendación (párr. 16), los niveles de violencia contra la mujer, incluidos asesinatos, continúan siendo elevados. En ese sentido, el Comité observa con profunda inquietud que, según el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, se habrían registrado 709 muertes violentas de mujeres en 2012, y 200 entre enero y marzo de 2013. Asimismo, y si bien reconoce los avances en materia de investigación y persecución penal, el Comité también nota con preocupación el escaso número de condenas sobre delitos relativos a violencia contra las mujeres (arts. 1, 2, 12, 13, 14 y 16).

El Comité insta al Estado parte a:

a) Redoblar sus esfuerzos para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres, incluidos los asesinatos por motivos de género; garantizar la plena y efectiva aplicación de la legislación vigente en la materia; y asegurar la coordinación efectiva entre las distintas entidades que tienen un rol en el abordaje de la violencia contra las mujeres;

b) Velar por que todos los actos de violencia contra las mujeres sean investigados sin demora, de manera eficaz e imparcial y por que los autores sean enjuiciados y sancionados de conformidad con la gravedad de sus actos;

c) Garantizar que las víctimas obtengan una reparación adecuada, que incluya servicios de rehabilitación física y psicológica, y tengan acceso a albergues que las acojan y les brinden apoyo, y que estén disponibles en todas las regiones del país;

d) Realizar amplias campañas de sensibilización dirigidas al público en general y extender y reforzar los programas de formación y capacitación existentes de modo de garantizar que todos los agentes de las fuerzas del orden, jueces, abogados y trabajadores sociales y de la salud estén preparados para responder de manera eficaz a todos los casos de violencia contra las mujeres.

Defensores de los derechos humanos

14) El Comité continúa preocupado porque, a pesar de las recomendaciones de numerosos mecanismos de supervisión de derechos humanos, el número de amenazas y ataques, incluidos asesinatos, contra defensores de derechos humanos, en particular los defensores de los derechos de los pueblos indígenas y aquellos que trabajan con cuestiones relativas al derecho a la tierra, los derechos laborales y el medio ambiente, sigue siendo muy elevado. Al respecto, el Comité nota con preocupación la información que da cuenta de que, entre enero y octubre de 2012, se habrían registrado 15 asesinatos de defensores de derechos humanos. Le preocupan además los informes sobre el limitado número de condenas relativas a crímenes cometidos contra defensores de derechos humanos. Asimismo, el Comité nota con preocupación las informaciones que dan cuenta de las campañas de desacreditación de sus actividades, incluso a través de los medios de comunicación, y del uso del sistema penal para perseguirlos (arts. 2, 12, 13 y 16).

El Comité exhorta al Estado parte a reconocer públicamente el papel esencial que desempeñan los defensores de derechos humanos ayudándolo a cumplir con sus obligaciones dimanantes de la Convención, a adoptar las medidas necesarias para facilitar su trabajo y, recordando su anterior recomendación (párr. 12), lo insta a:

a) Redoblar sus esfuerzos para garantizar la eficaz protección, seguridad e integridad física de los defensores de derechos humanos frente a las amenazas y los ataques a los que podrían exponerles sus actividades;

b) Asegurar la investigación pronta, exhaustiva y eficaz de todas las amenazas y ataques cometidos contra defensores de derechos humanos, y que los responsables sean enjuiciados y castigados con sanciones acordes con la gravedad de sus actos;

c) Garantizar la permanencia de la Instancia de Análisis de Ataques contra Defensores de Derechos Humanos.

Muertes violentas y linchamientos

15) El Comité nota con preocupación los niveles de violencia que persisten en el Estado parte, que estaría vinculada en gran medida con el crimen organizado, no obstante de las medidas adoptadas para combatirla. En particular, le preocupa el elevado número de víctimas de muertes violentas, un número importante de las cuales son perpetradas contra mujeres y niños; la persistencia de linchamientos; y la información que da cuenta del reducido porcentaje de casos de violencia que son investigados y de responsables que son enjuiciados y sancionados (arts. 2, 12, 13 y 16).

El Comité, recordando su anterior recomendación (párr. 16), insta al Estado parte a redoblar sus esfuerzos para prevenir y castigar todos los actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes cometidos contra personas que se encuentran bajo su jurisdicción. El Comité recomienda que el Estado parte garantice que todos los actos de violencia, incluyendo las muertes y los linchamientos, sean investigados sin demora y de manera eficaz e imparcial, que los autores sean enjuiciados y sancionados, y que las víctimas reciban una reparación adecuada. El Comité también recomienda que el Estado parte refuerce las campañas de sensibilización sobre los linchamientos, incluyendo en el ámbito escolar y en los medios de comunicación.

Seguridad interior

16) El Comité nota con preocupación que, no obstante sus recomendaciones anteriores y los esfuerzos realizados por el Estado parte para reforzarla, la Policía Nacional Civil (PNC) aún no cuenta con recursos suficientes para cumplir con sus funciones de manera eficaz.

Preocupa también al Comité la información que da cuenta de que la presencia del Ejército en tareas de seguridad ciudadana se ha incrementado; que ha sido utilizado incluso en relación con conflictos sociales relacionados, entre otros, con reclamos de comunidades indígenas, y que en algunos casos su intervención ha culminado con personas privadas de su vida o con heridas. En ese sentido, el Comité deplora los acontecimientos que tuvieron lugar en octubre de 2012 en Totonicapán, en los que miembros del Ejército dispararon contra un grupo de manifestantes indígenas que habían cortado una carretera, matando a seis de ellos e hiriendo a más de 30, y espera que se avance en el esclarecimiento y enjuiciamiento de los responsables de estos hechos. El Comité toma nota de la afirmación de la delegación de que la cooperación del Ejército con la PNC continuará en tanto no se logre alcanzar el número de efectivos que ésta requiere. Asimismo, el Comité está preocupado por el creciente número de agentes de seguridad privada, que superaría al de la PNC (art. 2).

El Comité:

a) **Reiterando su anterior recomendación (párr. 11), insta al Estado parte a redoblar sus esfuerzos con miras a reforzar la PNC a la mayor brevedad posible, en particular dotándola de recursos humanos y financieros adecuados, con miras a asegurar el pronto término de la intervención del Ejército en actividades relacionadas con la seguridad pública; y a garantizar que no subsistan disposiciones legales que autoricen al Ejército a intervenir en actividades netamente policiales y de prevención de la criminalidad común que corresponden únicamente a la PNC;**

b) **Recomienda que el Estado parte asegure que todas las empresas de seguridad privada cumplan con el registro obligatorio establecido por la legislación vigente y que sus actividades estén sujetas a una adecuada supervisión y rendición de cuentas;**

c) **Exhorta al Estado parte a garantizar que, en caso de que los servidores públicos o los miembros de las empresas privadas de seguridad cometan abusos o violaciones a los derechos humanos, los mismos sean investigados de una manera pronta, independiente y eficaz; los autores sean enjuiciados y sancionados con penas que se ajusten a la gravedad de sus actos; y las víctimas reciban una reparación adecuada que incluya los medios para su rehabilitación física y psicológica.**

Prisión preventiva

17) El Comité continúa preocupado por el elevado número de detenidos en prisión preventiva, que representaría el 51% de las personas privadas de la libertad, lo cual contribuye al hacinamiento. El Comité toma nota de la información brindada por la delegación durante el diálogo sobre que se está abordando la cuestión de la prisión preventiva y de la aplicación de medidas sustitutivas de la privación de la libertad (arts. 2, 11 y 16).

El Comité, recordando su anterior recomendación (párr. 20), exhorta al Estado parte a que vele por que se adopten las medidas necesarias para restringir la utilización de la prisión preventiva mediante la adopción de disposiciones sustitutivas de la privación de libertad, en consonancia con las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio, resolución 45/110 de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1990), y a velar por que las personas sometidas a ese régimen sean juzgadas de forma imparcial y rápida.

Condiciones de detención

18) Al Comité le preocupan los informes sobre las malas condiciones existentes en los centros de privación de la libertad, incluidos los centros para mujeres, y, en particular, las

elevadas tasas de hacinamiento que superarían el 200%. Asimismo, le preocupan las informaciones que describen situaciones de violencia entre reclusos y que dan cuenta de que grupos organizados de reclusos tendrían el control de numerosos centros de privación de la libertad y que, actuando con aquiescencia de las autoridades, obligarían a otros reclusos a realizar pagos para no hacerles daño o liberarlos de tareas, práctica conocida como "talacha", agrediendo a quienes no pueden realizar dichos pagos y, en algunos casos, provocándoles la muerte. Al respecto, el Comité observa con preocupación los fallecimientos de los Sres. Víctor Rojas y Efraín Pérez en 2012 debido a las golpizas que sufrieron por no poder pagar la "talacha". El Comité toma nota de la información brindada por la delegación según la cual se están adoptando medidas con miras a mejorar las condiciones de detención y encontrar una solución integral al problema del hacinamiento (arts. 2, 11 y 16).

El Comité insta al Estado parte a que acelere y profundice sus esfuerzos para reducir el hacinamiento, en particular mediante la aplicación de disposiciones sustitutivas de la privación de libertad, en consonancia con las Reglas de Tokio. El Comité recomienda además que asegure que las condiciones en los centros penitenciarios sean compatibles con las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV), de 31 de julio de 1957, y 2076 (LXII), de 13 de mayo de 1977 y las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok; resolución 65/229 de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 2010). Asimismo, el Comité recomienda que el Estado parte asegure su autoridad y responsabilidad por el trato humano de las personas ingresadas en los centros de privación de la libertad e intensifique sus esfuerzos con miras a erradicar la práctica del control de esos centros por parte de grupos organizados de reclusos; asegure que se investiguen de forma exhaustiva e imparcial todos los casos de violencia cometidos en tales centros, incluidos torturas y malos tratos, y que los autores sean enjuiciados y, en caso de ser declarados culpables, sancionados de conformidad con la gravedad de sus actos; y vele por que las personas privadas de libertad tengan acceso a un mecanismo de denuncia independiente.

Centros de privación de la libertad y centros de cuidados alternativos para menores de edad

19) El Comité nota con preocupación las malas condiciones existentes en los centros de privación de la libertad para menores, incluido el hacinamiento. El Comité nota con especial preocupación la información sobre los malos tratos a los que serían sometidos los menores que se encuentran privados de su libertad, incluidos castigos corporales y encierros prolongados. Asimismo, le preocupan las informaciones sobre los malos tratos a los que serían sometidos los menores ingresados en centros de cuidados alternativos, tanto públicos como privados (arts. 2, 11 y 16).

El Comité recomienda que el Estado parte:

a) Garantice que la privación de libertad de menores sea aplicada como último recurso y por el período más breve posible, y que se revise periódicamente con miras a eliminarla;

b) Adopte todas las medidas necesarias para adecuar los centros de privación de la libertad para menores de modo de que cumplan con los estándares internacionales en la materia y, en particular, para reducir el hacinamiento y evitar que sean sometidos a encierros prolongados;

c) **Asegure que los menores privados de libertad y en centros de cuidados alternativos, ya sean públicos o privados, reciban educación y servicios de rehabilitación y reinserción adecuados;**

d) **Adopte sin demora las medidas apropiadas para prevenir y sancionar cualquier tipo de maltrato perpetrado contra los menores privados de su libertad o en centros de cuidados alternativos;**

e) **Vele por que todos los centros de privación de la libertad y de cuidados alternativos para menores estén sujetos a un sistema de visitas de supervisión regulares no anunciadas, y porque los menores tengan acceso a mecanismos de denuncia independientes.**

Centros privados de rehabilitación de drogas

20) El Comité nota con preocupación la información recibida sobre las malas condiciones existentes en los centros privados de rehabilitación de drogas así como sobre los malos tratos a los que serían sometidas las personas ingresadas en los mismos. El Comité observa con satisfacción el compromiso del Estado parte de realizar las investigaciones pertinentes, tal como lo señalara en la información adicional presentada (arts. 2, 11, 12 y 16).

El Comité alienta al Estado parte a realizar sin demora las investigaciones pertinentes y a adoptar todas las medidas que sean necesarias para prevenir y sancionar los malos tratos que se cometan en los centros privados de rehabilitación de drogas. El Comité recomienda que el Estado parte realice un relevamiento de los centros existentes en el país y asegure que los mismos estén debidamente autorizados por las autoridades competentes y sean sujetos a un sistema de visitas regulares. Asimismo, le recomienda que garantice la investigación pronta, exhaustiva y eficaz de todos los malos tratos cometidos en estos centros y que los responsables sean enjuiciados y, de ser declarados culpables, castigados con sanciones acordes con la gravedad de sus actos.

Hospital Nacional de Salud Mental Federico Mora

21) Al Comité le preocupan las malas condiciones del Hospital Nacional de Salud Mental Federico Mora, incluyendo inapropiado acceso a servicios básicos y falta de tratamientos médicos adecuados. Asimismo, le preocupan las informaciones que dan cuenta de que personas privadas de libertad con discapacidad mental ingresadas en dicho hospital comparten pabellones con pacientes regulares y que las personas ingresadas son víctimas de abusos por parte de otros pacientes así como de los agentes de las fuerzas del orden que prestan servicios en el hospital. El Comité toma nota de la información brindada por la delegación acerca de que la medida cautelar solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación con los pacientes del Hospital Federico Mora ha dado lugar a que el Gobierno aborde el tema de la salud mental en forma integral, más allá de la medida cautelar. Asimismo, toma nota de la afirmación de la delegación de que en este hospital no se albergan niños, en oposición a las informaciones que recibió el Comité al respecto (arts. 2, 11, 12 y 16).

El Comité alienta al Estado parte a profundizar sus esfuerzos con miras a abordar la cuestión de la salud mental de manera integral. Además, recomienda que el Estado parte asegure que se atienda a las personas ingresadas en el Hospital Nacional de Salud Mental Federico Mora de manera adecuada, en particular garantizar que reciban atención médica adecuada, y que las denuncias de malos tratos o abusos cometidos contra estas personas sean investigadas de manera pronta e imparcial y los presuntos autores enjuiciados y sancionados de conformidad con la gravedad de sus actos. El Comité insta al Estado parte a que garantice que los pacientes regulares no

compartan pabellones con las personas privadas de libertad y que las personas en prisión preventiva sean separadas de las condenadas. Asimismo, lo exhorta a que asegure que no haya menores de edad en el hospital y que, en caso de haberlos, los mismos estén separados de los adultos. El Comité insta al Estado parte a que tome medidas efectivas para garantizar el pleno y pronto cumplimiento de las medidas cautelares solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (MC 370/12 – 334 Pacientes del Hospital Federico Mora).

Comunidad de lesbianas, homosexuales, bisexuales y transexuales

22) El Comité, mientras toma nota de la afirmación de la delegación del Estado parte de que se ha comenzado a abordar el tema, observa con inquietud los informes sobre actos de discriminación contra personas lesbianas, homosexuales, bisexuales y transexuales (arts. 2, 10, 12, 13 y 16).

El Comité recomienda que el Estado parte adopte medidas efectivas para proteger a las personas lesbianas, homosexuales, bisexuales y transexuales contra los actos de discriminación y agresiones de que podrían ser objeto, y velar por que todos los casos de violencia sean, sin demora y de manera efectiva e imparcial, objeto de investigación, enjuiciamiento y sanciones, y por que las víctimas obtengan una reparación adecuada. El Comité remite al Estado parte al capítulo V, sobre protección de las personas y los grupos que resultan vulnerables a causa de la discriminación o la marginación, de su Observación general N° 2 (2007).

Mecanismo nacional de prevención

23) El Comité acoge con beneplácito la adopción en octubre de 2010 del Decreto legislativo N° 40-2010 que crea el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. No obstante, nota con preocupación que ese mecanismo todavía no ha sido puesto en funcionamiento (art. 2).

El Estado parte debería acelerar el proceso de implementación de la ley que crea el Mecanismo Nacional de Prevención mediante la pronta designación de sus miembros y garantizar que tal designación se realice respetando plenamente las disposiciones pertinentes del Protocolo Facultativo a la Convención. Asimismo, el Estado parte debería asegurar que el mecanismo cuente con los recursos necesarios para ejercer su mandato de manera independiente y eficaz en todo el territorio.

Formación

24) El Comité toma nota de la información proporcionada por el Estado parte sobre las actividades de formación en derechos humanos y prohibición de la tortura para personal de la PNC y del sistema penitenciario, pero lamenta no haber recibido información detallada sobre los programas impartidos a otros agentes estatales en materia de prohibición y prevención de la tortura. Observa además que no se le ha presentado información sobre el efecto de las actividades de formación en la reducción de la incidencia de la tortura y los malos tratos (art. 10).

El Estado parte debería reforzar los programas de formación y capacitación existentes, y asegurar que todos los servidores públicos, en particular los miembros de las fuerzas del orden, el Ejército, el sistema penitenciario, los agentes migratorios, el organismo judicial y el ministerio público, reciban formación y capacitación obligatoria, adecuada y regular sobre las disposiciones de la Convención, que incluya aspectos relacionados con el abordaje de la violencia contra, entre otros, los niños, las mujeres, los pueblos indígenas, los defensores de derechos humanos y la comunidad de lesbianas, homosexuales, bisexuales y transexuales. El Estado parte debería también

asegurar que el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) sea una materia obligatoria en la formación de todos los profesionales que participan en la investigación y documentación de casos de tortura y malos tratos, así como promover ampliamente su aplicación. Asimismo, recomienda que el Estado parte desarrolle y aplique una metodología para evaluar la eficacia de los programas de formación y capacitación en la reducción de la tortura y los malos tratos.

Pena de muerte

25) Si bien nota con satisfacción la moratoria *de facto* sobre la aplicación de la pena de muerte así como de la conmutación de todas de las penas de muerte por penas privativas de la libertad, el Comité lamenta que la pena de muerte continúe vigente en la legislación del Estado parte (arts. 2 y 16).

El Comité invita al Estado parte a que examine la posibilidad de abolir la pena de muerte y de ratificar el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte. Mientras tanto, el Comité exhorta al Estado parte a mantener su moratoria *de facto*.

Otras cuestiones

26) El Comité invita asimismo al Estado parte a considerar la posibilidad de adherirse a los tratados fundamentales de derechos humanos de las Naciones Unidas en los que aún no es parte, a saber, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas; el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones.

27) Se pide al Estado parte que dé amplia difusión al informe presentado al Comité y a las presentes observaciones finales, en los idiomas pertinentes, incluidas las lenguas indígenas, a través de los sitios web oficiales, de los medios de información y de las ONG.

28) El Comité pide al Estado parte que, a más tardar el 31 de mayo de 2014, le proporcione información sobre el seguimiento que haya dado a las recomendaciones del Comité relativas a: a) asegurar o fortalecer las salvaguardias legales fundamentales para los detenidos; b) llevar a cabo investigaciones prontas, imparciales y eficaces, y c) enjuiciar a los sospechosos y castigar a los culpables de tortura y malos tratos, que figuran en los párrafos 13, 14 y 18 del presente documento.

29) Se invita al Estado parte a presentar su próximo informe periódico, que será el séptimo, a más tardar el 31 de mayo de 2017. Para ello, el Comité transmitirá al Estado parte, a su debido tiempo, una lista de cuestiones previa a esa presentación, teniendo en cuenta que el Estado parte ha convenido en presentar su informe con arreglo al procedimiento facultativo de presentación de informes.

71. Japón

1) El Comité contra la Tortura examinó el segundo informe periódico del Japón (CAT/C/JPN/2) en sus sesiones 1152^a y 1155^a (CAT/C/SR.1152 y 1155), celebradas los días 21 y 22 de mayo de 2013. En su sesión 1164^a (CAT/C/SR.1164), celebrada el 29 de mayo de 2013, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité expresa su reconocimiento al Estado parte por aceptar el procedimiento facultativo de presentación de informes y por haber presentado su segundo informe

periódico con arreglo a dicho procedimiento, ya que mejora la cooperación entre el Estado parte y el Comité y se centra en el examen del informe y en el diálogo con la delegación.

3) El Comité celebra el diálogo constructivo mantenido con la delegación de alto nivel del Estado parte y los datos y explicaciones adicionales facilitados por esta.

B. Aspectos positivos

4) El Comité celebra que el Estado parte haya ratificado los siguientes instrumentos internacionales:

a) La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, el 23 de julio de 2009; y

b) El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el 1 de octubre de 2007.

5) El Comité celebra que el Estado parte haya adoptado las siguientes medidas legislativas:

a) La revisión de la Ley de control de la inmigración y reconocimiento de los refugiados, que entró en vigor en julio de 2009; y

b) La revisión de la Ley de prevención de la violencia conyugal y de protección a las víctimas, que entró en vigor en enero de 2008.

6) El Comité celebra las siguientes medidas administrativas y de otra índole adoptadas por el Estado parte:

a) La creación de la División de Inspección en la Fiscalía General, en julio de 2011;

b) La aprobación del Tercer plan básico para la igualdad de género, en diciembre de 2010;

c) La creación del Comité de Inspección de los Centros de Detención de Inmigrantes, en julio de 2010;

d) La aprobación el Plan de lucha contra la trata de personas de 2009, en diciembre de 2009; y

e) La compilación de la Política para asegurar la corrección de los exámenes en las investigaciones policiales, en enero de 2008.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Definición de la tortura

7) Preocupa al Comité que el Estado parte no haya tomado ninguna medida para adoptar una definición de la tortura que abarque todos los elementos que figuran en el artículo 1 de la Convención (art. 1).

El Comité reitera la recomendación formulada en sus anteriores observaciones finales (CAT/C/JPN/CO/1, párr. 10) de que el Estado parte incorpore en su ordenamiento jurídico interno la definición de tortura que figura en el artículo 1 de la Convención, con todos los elementos que tipifican la tortura como delito específico y con las penas correspondientes. El Comité considera, en relación con su Observación general N° 2 (2007), sobre la aplicación del artículo 2 por los Estados partes, que estos promoverán directamente el objetivo general de la Convención de impedir la tortura al tipificar y definir el delito de tortura de conformidad con la Convención y como delito distinto de los demás.

Prescripción

8) El Comité toma nota de la Ley N° 26, de abril de 2010, por la que se revoca o amplía la prescripción para determinados delitos, pero le preocupa que la prescripción siga vigente para los actos de tortura y los malos tratos, incluidos la tentativa de tortura y todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura (arts. 4 y 12).

El Comité reitera su anterior recomendación (párr. 12) de que el Estado parte armonice plenamente su legislación en materia de prescripción con las obligaciones que tiene en virtud de la Convención, para que los autores de actos de tortura sean enjuiciados y condenados de acuerdo con la gravedad de sus actos, como se exige en el artículo 4 de la Convención, independientemente del tiempo transcurrido.

No devolución y detención en espera de la expulsión

9) El Comité expresa su preocupación por:

a) El recurso a la detención prolongada y, en algunos casos, por tiempo indeterminado de los solicitantes de asilo objeto de una orden de expulsión de conformidad con la Ley de control de la inmigración y de reconocimiento de la condición de refugiado, así como por la falta de revisión independiente de la decisión de expulsión;

b) La aplicación restrictiva a los solicitantes de asilo de medidas alternativas a la detención;

c) La falta de recursos y de autoridad del Comité de Inspección de los Centros de Detención de Inmigrantes para cumplir eficazmente su mandato, así como la designación de sus miembros por el Ministerio de Justicia y la Oficina de Inmigración;

d) La detención de niños no acompañados en los centros de orientación infantil, que suelen estar superpoblados y carecer de recursos para contratar a intérpretes; y

e) La falta de aplicación efectiva del artículo 53, párrafo 3, de la Ley de control de la inmigración y reconocimiento de los refugiados, que prohíbe expulsar a una persona a un país en que pueda ser torturada, como prevé el artículo 3 de la Convención (arts. 3, 11 y 16).

A la luz de las anteriores recomendaciones formuladas por el Comité (párr. 14), así como por el Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes tras la misión que realizó al Japón en 2011 (A/HRC/17/33/Add.3, párr. 82), el Estado parte debe:

a) **Seguir armonizando la legislación y la práctica en materia de detención y expulsión de inmigrantes o solicitantes de asilo con el principio absoluto de no devolución previsto en el artículo 3 de la Convención;**

b) **Velar por que la detención de solicitantes de asilo se utilice solo como medida de último recurso, en caso necesario y por el período más breve posible, y establecer un límite máximo para la duración del período de detención en espera de la expulsión;**

c) **Seguir aplicando las medidas alternativas a la detención previstas en la Ley de control de la inmigración y reconocimiento de los refugiados;**

d) **Aumentar la independencia, autoridad y eficiencia del Comité de Inspección de los Centros de Detención de Inmigrantes, entre otras cosas atribuyéndole recursos y autoridad suficientes para garantizar una inspección eficaz de esos centros y permitirle recibir y examinar denuncias de los inmigrantes o los solicitantes de asilo detenidos; y**

e) **Estudiar la posibilidad de adherirse a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y a la Convención para reducir los casos de apatridia de 1961.**

Daiyo Kangoku (sistema sustitutivo de privación de libertad)

10) El Comité toma nota de la separación formal de las funciones policiales de investigación y detención en virtud de la Ley sobre establecimientos correccionales y carcelarios y sobre el tratamiento de reclusos y detenidos, pero expresa su grave preocupación por la falta de salvaguardias en el sistema Daiyo Kangoku, que menoscaba el cumplimiento por el Estado parte de las obligaciones que tiene en virtud de la Convención. En particular, el Comité lamenta profundamente que en virtud de ese sistema los sospechosos puedan permanecer detenidos en celdas policiales hasta 23 días sin poder recibir libremente a un abogado, especialmente durante las primeras 72 horas de detención y sin posibilidad de fianza. La falta de un control judicial efectivo de la detención preventiva en celdas policiales y de un mecanismo de inspección y denuncia independiente y eficaz también son motivo de grave preocupación. El Comité también lamenta la posición del Estado parte de que no es necesario abolir o reformar el sistema de prisión provisional (A/HRC/22/14/Add.1, párr. 147.116) (arts. 2 y 16).

El Comité reitera sus anteriores recomendaciones (párr. 15) de que el Estado parte:

a) **Adopte medidas legislativas y de otra índole para garantizar en la práctica la separación entre las funciones de investigación y detención;**

b) **Fije un plazo máximo para la detención policial;**

c) **Garantice todas las salvaguardias legales fundamentales a todos los sospechosos que se encuentren en detención preventiva, incluido el derecho a reunirse en privado con un abogado durante el proceso de interrogatorio y a recibir asistencia letrada desde el momento de la detención, así como a acceder a todos los registros policiales relacionados con su caso, y el derecho a recibir atención médica independiente y a contactar a sus familiares; y**

d) **Considere la posibilidad de abolir el sistema Daiyo Kangoku para armonizar plenamente la legislación y la práctica del Estado parte con las normas internacionales.**

Interrogatorio y confesiones

11) El Comité toma nota del artículo 38, párrafo 2, de la Constitución y del artículo 319, párrafo 1, del Código de Procedimiento Civil, que prevén la inadmisibilidad por los tribunales de las confesiones obtenidas mediante torturas o malos tratos, así como de la afirmación del Estado parte de que las condenas no se basan únicamente en las confesiones y de que las directrices para los interrogatorios garantizan que los sospechosos no puedan ser obligados a confesar un delito. Sin embargo, sigue preocupando gravemente al Comité:

a) Que en la práctica el sistema judicial del Estado parte se base en gran medida en las confesiones, que suelen obtenerse durante el Daiyo Kangoku sin la presencia de un abogado. El Comité ha recibido denuncias de malos tratos sufridos durante los interrogatorios, como golpes, intimidación, privación del sueño, y prolongados períodos de interrogatorio ininterrumpido.

b) Que no sea obligatorio que el abogado defensor esté presente durante todos los interrogatorios.

c) Que no existan medios para verificar la realización adecuada de los interrogatorios de las personas que se encuentran detenidas en dependencias policiales, y en particular que no haya plazos estrictos para la duración de los interrogatorios consecutivos.

d) Que ninguna de las 141 denuncias relativas a interrogatorios presentadas ante los fiscales por sospechosos y sus abogados defensores hayan dado lugar a acciones judiciales (arts. 2 y 15).

El Comité reitera su anterior recomendación (párr. 16) de que el Estado parte adopte todas las medidas necesarias para garantizar, en la práctica, la inadmisibilidad por los tribunales de las confesiones obtenidas mediante torturas o malos tratos en todos los casos de conformidad con el artículo 38, párrafo 2, de la Constitución, el artículo 319, párrafo 1, del Código de Procedimiento Penal y el artículo 15 de la Convención, entre otras cosas:

a) **Estableciendo normas sobre la duración de los interrogatorios y las debidas sanciones por su incumplimiento;**

b) **Mejorando los métodos de investigación penal para poner fin a la práctica de basarse en la confesión como elemento primario y central de prueba en el enjuiciamiento penal;**

c) **Poniendo en práctica salvaguardias como la grabación electrónica de la totalidad del proceso de interrogatorio y velando por que esas grabaciones estén disponibles para su uso en los juicios; y**

d) **Comunicando al Comité el número de confesiones obtenidas mediante coerción, tortura o amenaza, o tras una detención o un encarcelamiento prolongados, que no se hayan admitido como pruebas sobre la base del artículo 319, párrafo 1, del Código de Procedimiento Penal.**

Mecanismo de denuncia

12) Pese a la información sobre el sistema de apelación establecido en virtud de la Ley sobre establecimientos correccionales y carcelarios y sobre el tratamiento de reclusos y detenidos (2007), sigue preocupando al Comité la falta de un mecanismo independiente y eficaz para recibir denuncias de tortura y maltrato de personas privadas de libertad, incluidas las que se encuentran detenidas por la policía, e investigar imparcialmente esas denuncias, así como para garantizar que los agentes que hayan sido declarados culpables sean debidamente castigados. El Comité también lamenta la falta de información sobre las solicitudes de indemnización por el Estado y sobre las sanciones disciplinarias (arts. 2, 4, 12, 13 y 16).

El Comité reitera sus anteriores recomendaciones (párr. 21) de que el Estado parte:

a) **Examine la posibilidad de establecer un órgano específico independiente y eficaz y vele por que se realicen investigaciones rápidas, imparciales y exhaustivas de todas las denuncias de torturas y malos tratos cometidos por agentes públicos, y se enjuicie y castigue a los culpables con penas que tengan en cuenta la gravedad de los delitos;**

b) **Vele por que en la práctica los denunciante estén protegidos contra toda represalia causada por sus denuncias o por las pruebas presentadas; y**

c) **Compile información, que incluya datos estadísticos desglosados, sobre el número de denuncias presentadas contra agentes públicos por torturas o malos tratos, así como información sobre los resultados de las actuaciones sustanciadas, tanto en lo penal como en lo disciplinario.**

Condiciones de la privación de libertad

13) Pese a los esfuerzos realizados por el Estado parte para mejorar las condiciones de la privación de libertad y aumentar la capacidad de los establecimientos penales, siguen preocupando al Comité:

- a) El hacinamiento en algunos establecimientos, en particular las cárceles de mujeres;
- b) El acceso inadecuado a la atención médica y la grave escasez de personal médico en los centros de privación de libertad;
- c) El insuficiente suministro de atención de la salud mental en las cárceles y las denuncias que dan cuenta del recurso excesivo al aislamiento de los internos mentalmente enfermos y el subsiguiente incremento del riesgo de intento de suicidio; y
- d) La falta de salvaguardias y mecanismos de control adecuados en la utilización de instrumentos de sujeción como los chalecos de fuerza o las esposas de tipo II (arts. 11 y 16).

El Estado parte debe esforzarse más para mejorar las condiciones de la privación de libertad en las cárceles de conformidad con las normas mínimas para el tratamiento de los reclusos:

- a) **Reduciendo la elevada tasa de hacinamiento, en particular aplicando en mayor grado las medidas no privativas de la libertad como alternativa al encarcelamiento, teniendo en cuenta las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) y las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok);**
- b) **Prestando atención médica y psicológica adecuada a todas las personas privadas de libertad; y**
- c) **Supervisando estrictamente la utilización de esposas de tipo II y la duración de dicha utilización, a fin de conformarse a las obligaciones que tiene el Estado parte en virtud de la Convención, y considerando la posibilidad de prohibir totalmente el uso de instrumentos para sujetar a las personas privadas de libertad.**

Aislamiento

14) Sigue preocupando profundamente al Comité que se continúe recurriendo al aislamiento, a menudo excesivamente prolongado y sin límite de tiempo, y que la decisión de aislar a un preso dependa de la discrecionalidad de los guardias. El Comité lamenta que el médico de la cárcel participe directamente en el reconocimiento médico periódico de los presos en régimen de aislamiento en virtud de la Ley sobre establecimientos correccionales y carcelarios y sobre el tratamiento de reclusos y detenidos y que esa práctica pueda deteriorar la relación entre médico y paciente, que es un factor importante en la protección del estado de salud de los presos (arts. 2, 11 y 16).

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Convención y las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, el Comité insta al Estado parte a:

- a) **Modificar su legislación para que el aislamiento siga siendo una medida de último recurso, aplicable durante el período más breve posible, bajo estricta supervisión y con la posibilidad de revisión judicial. El Estado parte debe establecer criterios claros y concretos para la decisión de aislamiento.**

b) Establecer un sistema de control y examen periódicos del estado físico y mental de la persona privada de libertad por personal médico calificado durante el período de aislamiento, y transmitir el legajo médico al recluso y su abogado.

c) Aumentar el grado de contacto social psicológicamente significativo de los presos durante el aislamiento.

d) Evaluar y determinar la práctica vigente en materia de aplicación del régimen de aislamiento y facilitar datos concretos y desglosados sobre la utilización y las condiciones del aislamiento.

Penas de muerte

15) Preocupan profundamente al Comité las condiciones penitenciarias de los presos que se encuentran en el corredor de la muerte en el Estado parte, en particular en lo que respecta a:

a) El innecesario secreto y la incertidumbre que rodean la ejecución de esos condenados. Como afirma el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, negarse a notificar por adelantado a los condenados y sus familiares la fecha y hora de la ejecución es una violación evidente de los derechos humanos (E/CN.4/2006/53/Add.3, párr. 32).

b) La utilización del aislamiento en el caso de los condenados a muerte, a menudo por períodos prolongados que incluso exceden de 30 años en algunos casos, y el contacto limitado con el mundo exterior.

c) El menoscabo del derecho a la asistencia letrada, en particular la limitación del acceso confidencial a un abogado.

d) La inexistencia de un sistema de apelación obligatorio en los casos de pena capital, dado que un número cada vez mayor de condenados a muerte no ejercen su derecho de apelación.

e) La no concesión de indultos desde 2007 y la falta de transparencia de los procedimientos para solicitar el indulto o la conmutación o el aplazamiento de la pena.

f) Las denuncias de ejecuciones llevadas a cabo aun cuando la persona fuera declarada mentalmente enferma por un tribunal, como en el caso de Seiha Fujima, en violación del artículo 479, párrafo 1, del Código de Procedimiento Penal, que prohíbe la ejecución de un preso en estado de insania (arts. 2, 11 y 16).

A la luz de las anteriores recomendaciones formuladas por el Comité (párr. 17) y el Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/GC/32, párr. 38), así como de la comunicación enviada por el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias (A/HRC/14/24/Add.1, párrs. 515 y ss.), el Comité insta al Estado parte a velar por que los presos recluidos en el corredor de la muerte dispongan de todas las salvaguardias y protecciones legales previstas por la Convención, entre otras cosas:

a) **Notificando con antelación razonable a esos reclusos y sus familiares la fecha y hora previstas para la ejecución.**

b) **Revisando el régimen de aislamiento para los presos recluidos en el corredor de la muerte.**

c) **Garantizando una asistencia letrada efectiva a los presos recluidos en el corredor de la muerte en todas las etapas del procedimiento y la estricta confidencialidad de las reuniones con sus abogados.**

d) **Permitiendo que los presos recluidos en el corredor de la muerte puedan solicitar el indulto o la conmutación o el aplazamiento de la pena.**

e) **Introduciendo un sistema obligatorio de revisión en los casos de pena capital, con efecto suspensivo tras una condena a muerte pronunciada en primera instancia.**

f) **Garantizando una revisión independiente de todos los casos cuando existan indicios creíbles de que el preso recluido en el corredor de la muerte tiene una enfermedad mental. Además, el Estado parte debe velar por que el preso mentalmente enfermo no sea ejecutado, de conformidad con el artículo 479, párrafo 1, del Código de Procedimiento Penal.**

g) **Facilitando datos sobre los presos recluidos en el corredor de la muerte, desglosados por sexo, edad, etnia y delito.**

h) **Considerando la posibilidad de abolir la pena de muerte.**

Institución nacional de derechos humanos

16) El Comité observa con preocupación que el Estado parte aun no ha establecido una institución nacional de derechos humanos, de conformidad con los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París) (art. 2).

Tomando nota del compromiso contraído por el Estado parte en el contexto del examen periódico universal (A/HRC/22/14/Add.1, párrs. 147.47 y ss.), el Comité insta al Estado parte a acelerar el establecimiento de una institución nacional de derechos humanos independiente de conformidad con los Principios de París.

Capacitación

17) El Comité toma nota de los diversos programas de capacitación en derechos humanos iniciados por el Estado parte, pero observa con preocupación que este no imparte capacitación sobre la Convención a todos los agentes de inmigración y que el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) no está incorporado en el programa de capacitación. También es motivo de preocupación la falta de información sobre la eficacia y los efectos de esos programas de capacitación en la reducción del número de casos de tortura, incluidos los malos tratos y la violencia de género (art. 11).

El Estado parte debe:

a) **Seguir elaborando programas de capacitación y reforzando los existentes para que todos los agentes del Estado, en particular los jueces y los agentes del orden, los agentes penitenciarios y los agentes de inmigración, conozcan las disposiciones del Pacto;**

b) **Impartir periódicamente capacitación sobre el Protocolo de Estambul al personal médico y demás agentes públicos que participan en la investigación y documentación de los casos de tortura;**

c) **Fomentar la participación de las ONG en la capacitación de los agentes del orden; y**

d) **Evaluar la eficacia y los efectos de los programas de capacitación en la prevención y la prohibición absoluta de la tortura, incluida la violencia de género, y los malos tratos.**

Reparación, incluidas la indemnización y la rehabilitación

18) A pesar de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de reparación por el Estado, según el cual la víctima puede pedir una indemnización por daños y perjuicios al Estado o el organismo público en cuestión, siguen preocupando al Comité: a) las denuncias sobre las dificultades que tienen las víctimas de actos de tortura o malos tratos para obtener reparación y una indemnización adecuada; b) las restricciones al derecho a indemnización, como la prescripción o las reglas de reciprocidad en el caso de los inmigrantes; y c) la falta de información sobre la indemnización solicitada y concedida a las víctimas de actos de tortura o malos tratos (art. 14).

Remitiéndose a su Observación general N° 3 (2012), sobre el artículo 14 de la Convención, que aclara el contenido y alcance de la obligación de los Estados partes de proporcionar reparación integral a las víctimas de la tortura, el Comité recomienda al Estado parte que redoble sus esfuerzos para que todas las víctimas de actos de tortura o maltrato puedan ejercer plenamente su derecho a obtener reparación, en particular una indemnización justa y adecuada, así como una rehabilitación lo más completa posible, y su derecho a la verdad. El Estado parte debe facilitar al Comité información sobre: a) las medidas de reparación e indemnización ordenadas por los tribunales y proporcionadas a las víctimas de torturas o malos tratos o a sus familiares; esta información debe incluir el número de solicitudes presentadas y de las aceptadas y los montos prescritos y realmente pagados en cada caso; y b) los programas de rehabilitación que se estén aplicando para las víctimas de torturas y malos tratos. El Estado parte también debe asignar recursos suficientes para garantizar la ejecución efectiva de esos programas e informar al respecto al Comité.

Víctimas de la esclavitud sexual practicada por militares

19) Pese a la información facilitada por el Estado parte sobre algunas medidas adoptadas para reconocer los abusos cometidos contra las víctimas de la esclavitud sexual practicada por militares del Japón durante la Segunda Guerra Mundial, las llamadas "mujeres de solaz", sigue preocupando profundamente al Comité que el Estado parte no cumpla las obligaciones que tiene en virtud de la Convención al abordar esta cuestión, en particular:

a) Proporcionar una reparación y una rehabilitación adecuadas a las víctimas. El Comité lamenta que la indemnización, financiada mediante donaciones privadas en vez de fondos públicos, sea insuficiente e inadecuada.

b) Enjuiciar a los autores de esos actos de tortura. El Comité recuerda que, habida cuenta del carácter continuo de los efectos de la tortura, no debe aplicarse la prescripción, ya que esta priva a las víctimas de la reparación, la indemnización y la rehabilitación que se les debe.

c) No ocultar ni dejar de revelar los hechos y documentos pertinentes.

d) No seguir negando oficialmente los hechos y sometiendo a las víctimas a nuevos traumatismos por parte de funcionarios y políticos nacionales y locales de alto nivel, incluso varios miembros de la Dieta.

e) Aplicar efectivamente medidas educativas para impedir las violaciones de la Convención basadas en el género, como ilustra, entre otras cosas, la disminución de las referencias a esta cuestión en los manuales escolares de historia.

f) Aceptar varias recomendaciones relacionadas con este asunto formuladas en el marco del examen periódico universal (A/HRC/22/14/Add.1, párrs. 147.145 y ss.), similares a las recomendaciones formuladas por el Comité (párr. 24) y muchos otros mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas, entre ellos el Comité de

Derechos Humanos (CCPR/C/JPN/CO/5, párr. 22), el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW/C/JPN/CO/6, párr. 38), el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (E/C.12/JPN/CO/3, párr. 26) y varios titulares de mandatos de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos (arts. 1, 2, 4, 10, 14 y 16).

Recordando su Observación general N° 3 (2012), el Comité insta al Estado parte a tomar inmediatamente medidas legislativas y administrativas eficaces para encontrar una solución favorable a las víctimas a los problemas de las "mujeres de solaz", en particular:

- a) Reconociendo públicamente la responsabilidad jurídica por los delitos de esclavitud sexual y enjuiciando y castigando a sus autores con penas apropiadas;**
- b) Rechazando los intentos de autoridades gubernamentales y personalidades públicas de negar los hechos y de crear nuevos traumatismos a las víctimas reiterando esa negativa;**
- c) Dando a conocer la documentación pertinente e investigando minuciosamente los hechos;**
- d) Reconociendo el derecho de las víctimas a obtener reparación y, consiguientemente, proporcionándoles recursos y reparación plenos y efectivos, en particular indemnización, satisfacción y medios para una rehabilitación lo más completa posible; y**
- e) Educando a la población sobre el problema e incluyendo los hechos en todos los manuales de historia, como medio de prevenir nuevas violaciones de las obligaciones contraídas por el Estado parte en virtud de la Convención.**

Violencia contra la mujer y violencia de género

20) El Comité toma nota de los esfuerzos del Estado parte para combatir la violencia de género, pero le preocupan las denuncias sobre la persistencia de los casos de violencia de género, en particular de violencia doméstica, incesto y violación, incluso conyugal, el pequeño número de denuncias, investigaciones, enjuiciamientos y condenas en esos casos, y la insuficiente protección jurídica de las víctimas. Además, el Comité expresa su preocupación por el requisito del Código Penal de que la víctima denuncie el hecho para que se puedan enjuiciar los delitos de violencia sexual (arts. 2, 12, 13, 14 y 16).

A la luz de las anteriores recomendaciones formuladas por el Comité (párr. 25) y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW/C/JPN/CO/6, párrs. 31 a 34), el Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para prevenir y enjuiciar todas las formas de maltrato basado en el género, entre otras la violencia doméstica, el incesto y la violación, incluso la conyugal, en particular:

- a) Adoptando y aplicando una estrategia nacional coherente e integral para eliminar la violencia contra las mujeres, que incluya componentes jurídicos, educacionales, financieros y sociales.**
- b) Garantizando a las víctimas de esa violencia el acceso a un mecanismo de denuncia y facilitando la rehabilitación física y psicológica de las víctimas. Ese apoyo debe hacerse extensivo a las víctimas de militares, incluso los de las fuerzas extranjeras que se encuentran en el Estado parte.**
- c) Investigando con celeridad, eficacia e imparcialidad todos los casos de violencia contra la mujer y enjuiciando a los responsables. El Comité insta al Estado**

parte a revisar su legislación para que los delitos de violencia sexual se enjuicien sin que medie denuncia de la víctima.

d) Extendiendo las campañas de sensibilización pública sobre todas las formas de violencia contra la mujer y de violencia de género.

Trata

21) El Comité toma nota de los esfuerzos del Estado parte para combatir la trata de personas, como el Plan de acción para luchar contra la trata de personas de 2009, pero le preocupa la falta de información sobre los recursos asignados a dicho Plan, así como la gran desproporción existente entre el número de personas detenidas por trata y de personas enjuiciadas y condenadas. El Comité lamenta la falta de información sobre el órgano de coordinación y vigilancia y las consecuencias de las medidas destinadas a combatir la trata, especialmente para los niños (arts. 2, 12, 13, 14 y 16).

El Comité exhorta al Estado parte a aplicar íntegramente las recomendaciones formuladas por la Relatora Especial sobre la trata de personas (A/HRC/14/32/Add.4) tras su visita al Japón en 2009. En particular, el Estado parte debe velar por que:

a) Las víctimas de la trata reciban una asistencia adecuada para su recuperación física y psicológica;

b) Se establezcan procedimientos claros de detección para que las víctimas de la trata no sean identificadas incorrectamente ni tratadas como migrantes indocumentadas y expulsadas sin reparación, resarcimiento o recurso;

c) Los autores sean enjuiciados y castigados con penas apropiadas; y

d) Se imparta capacitación especializada en esta materia a los agentes públicos competentes.

Además, el Estado parte debe considerar la posibilidad de ratificar el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (Protocolo de Palermo).

Atención psiquiátrica

22) A pesar de la Ley de salud mental y bienestar de los discapacitados mentales, que estableció los parámetros de funcionamiento de las instituciones de salud mental, y de la información adicional facilitada por la delegación del Estado parte, sigue preocupando al Comité el gran número de personas con discapacidades mentales, tanto psicosociales como intelectuales, internadas contra su voluntad en establecimientos psiquiátricos y frecuentemente durante períodos prolongados. También le preocupa el uso frecuente del aislamiento, de medios de inmovilización y de la medicación forzosa, medidas que pueden equivaler a un trato inhumano o degradante. Dada la información recibida durante el diálogo sobre los planes en materia de atención de la salud mental, sigue preocupando al Comité que no se tengan en cuenta las medidas alternativas a la hospitalización de las personas con discapacidades mentales. Por último, también preocupa al Comité la falta frecuente de investigación efectiva e imparcial del uso excesivo de medidas de inmovilización, así como la falta de datos estadísticos pertinentes (arts. 2, 11, 13 y 16).

El Comité insta al Estado parte a velar por que:

a) Se establezcan un control judicial efectivo del internamiento y tratamiento involuntarios de personas, así como mecanismos de apelación eficaces;

b) Se organicen servicios ambulatorios y comunitarios y se reduzca el número de pacientes internados;

- c) Se respeten efectivamente las salvaguardias jurídicas en todos los centros de privación de libertad, en particular los establecimientos psiquiátricos y las instituciones de asistencia social;
- d) Se refuerce el acceso a mecanismos de denuncia eficaces;
- e) Se evite el recurso a medios de inmovilización y al aislamiento o se aplique como medida de último recurso cuando se hayan agotado todas las demás modalidades alternativas de control, durante el tiempo más breve posible y bajo estricta supervisión médica, y que el acto se registre debidamente;
- f) Se lleven a cabo investigaciones efectivas e imparciales de los casos en que el uso excesivo de esas medidas de inmovilización cause lesiones al paciente;
- g) Se proporcionen recursos y reparación a las víctimas; y
- h) Unos órganos de inspección independientes realicen visitas periódicas a todos los establecimientos psiquiátricos.

Castigo corporal

23) Observando que el maltrato de niños está prohibido en el artículo 3 de la Ley de prevención del maltrato de niños, el Comité comparte la preocupación manifestada por el Comité de los Derechos del Niño (CRC/C/JPN/CO/3, párr. 47) en el sentido de que los castigos corporales en el hogar y en las instituciones de cuidado alternativo no estén expresamente prohibidos por la ley y que el Código Civil y la Ley de prevención del maltrato de niños permitan la aplicación de medidas disciplinarias apropiadas y no sean claros en cuanto a la admisibilidad de los castigos corporales en algunos casos (art. 16).

El Estado parte debe prohibir explícitamente por ley el castigo corporal y todas las formas de trato degradante de niños en todos los ámbitos.

Otras cuestiones

24) El Estado parte debe establecer un sistema eficaz para reunir datos estadísticos desglosados por sexo, edad y autenticidad, relativos a la vigilancia de la aplicación de la Convención en el plano nacional, con inclusión de las denuncias, las investigaciones, los enjuiciamientos, las condenas en los casos de torturas y malos tratos cometidos por agentes del Estado, trata de personas y violencia doméstica y sexual, así como sobre los medios para obtener reparación, incluidas la indemnización y la rehabilitación, concedidos a las víctimas.

25) El Comité recomienda al Estado parte que intensifique su cooperación con los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas, en particular autorizando una visita de, entre otros, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, así como sus esfuerzos en la aplicación de las recomendaciones de esos mecanismos. El Estado parte debe adoptar nuevas medidas para garantizar un dispositivo bien coordinado, transparente y públicamente accesible de vigilancia del cumplimiento de sus obligaciones contraídas en virtud de los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas, en particular la Convención.

26) Observando el compromiso contraído por el Estado parte en el marco del examen periódico universal (A/HRC/22/14/Add.1, párr. 147.9), el Comité insta al Estado parte a acelerar el diálogo que se está celebrando en el país y a ratificar lo antes posible el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. El Comité también recomienda al Estado parte que considere la posibilidad de formular la declaración prevista en el artículo 22 de la Convención.

27) El Comité invita al Estado parte a ratificar los tratados fundamentales de derechos humanos de las Naciones Unidas en que aun no es parte, a saber, el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

28) Se pide al Estado parte que dé amplia difusión al informe presentado al Comité y a las observaciones finales de este, en los idiomas pertinentes, a través de los sitios web oficiales, los medios de comunicación y las ONG.

29) El Comité pide al Estado parte que facilite, antes del 31 de mayo de 2014, información complementaria sobre la aplicación de las recomendaciones del Comité relativas a: a) garantizar o reforzar las salvaguardias legales para las personas privadas de libertad; b) realizar investigaciones rápidas, imparciales y eficaces; y c) enjuiciar a los sospechosos y castigar a los autores de torturas o malos tratos, como se indica en los párrafos 10, 11 y 15 de las presentes observaciones finales. Además, el Comité pide información complementaria sobre los recursos y los medios de reparación concedidos a las víctimas, según se indica en el párrafo 19 de las presentes observaciones finales.

30) Se invita al Estado parte a que presente su próximo informe, que será el tercer informe periódico, a más tardar el 31 de mayo de 2017. A tal efecto, el Comité presentará al Estado parte, a su debido tiempo, una lista de cuestiones previa a la presentación del informe periódico, considerando que el Estado parte ha aceptado presentar informes al Comité con arreglo al procedimiento facultativo de presentación de informes.

72. Kenya

1) El Comité examinó el segundo informe de Kenya (CAT/C/KEN/2) en sus sesiones 1146^a y 1149^a, celebradas los días 15 y 16 de mayo de 2013 (CAT/C/SR.1146 y CAT/C/SR.1149), y aprobó en sus sesiones 1164^a y 1165^a, celebradas el 29 de mayo de 2013 (CAT/C/SR.1164 y CAT/C/SR.1165), las siguientes conclusiones y recomendaciones.

A. Introducción

2) El Comité agradece al Estado parte que haya aceptado presentar su informe periódico con arreglo al procedimiento facultativo para la presentación de informes, pues ello mejora la cooperación entre el Estado parte y el Comité y centra el examen del informe y el diálogo con la delegación. El Comité celebra asimismo la presentación del documento básico del Estado parte en 2011 (HRI/CORE/KEN/2011).

3) El Comité agradece el diálogo franco que mantuvo con la delegación de alto nivel del Estado parte, en el que se trataron diversos temas de interés en el marco de la Convención.

B. Aspectos positivos

4) El Comité celebra los esfuerzos del Estado parte para fortalecer su marco jurídico e institucional de protección de los derechos humanos universales, incluidos, entre otros, los siguientes:

- a) La promulgación de la Constitución en 2010, que comprende, especialmente:
 - i) La amplia Carta de Derechos, que consagra el derecho inderogable a "no ser sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" (art. 25 a)); y
 - ii) El principio de la incorporación directa de los tratados internacionales (art. 2, párr. 6) y las normas generales del derecho internacional (art. 2, párr. 6), incluido el derecho internacional consuetudinario, en el ordenamiento jurídico del Estado parte.

- b) La aprobación del proyecto de ley de ratificación de tratados, en 2012.
 - c) La promulgación de la Ley de la Junta de Investigación de Jueces y Magistrados de 2011 y la reforma judicial en curso, incluido el establecimiento de la Fiscalía General del Estado.
 - d) La promulgación de la Ley de la Comisión Nacional de Género e Igualdad, en 2011.
 - e) La promulgación de la Ley de la Comisión Electoral Independiente y de Delimitación de Circunscripciones, en 2011.
- 5) El Comité celebra también que la delegación se haya comprometido a invitar al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a que visite Kenya.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Definición de tortura y penas apropiadas para los actos de tortura

6) El Comité, aunque observa que la Ley de la Policía Nacional (2011) tipifica como delito la tortura y otros malos tratos cometidos por la policía y prevé sanciones adecuadas, sigue profundamente preocupado por que el proyecto de ley de prevención de la tortura (2011) no se haya aprobado todavía (arts. 1 y 4).

Habida cuenta de que el Estado parte ratificó la Convención en 1997, el Comité insta al Estado parte a que presente con carácter urgente al Parlamento el proyecto de ley de prevención de la tortura (2011), de modo que se puedan aplicar sus disposiciones, que comprenden una definición amplia de la tortura de conformidad con el artículo 1 de la Convención y castigan todos los actos de tortura con penas adecuadas.

7) El Comité expresa preocupación por la declaración de la delegación de que, si bien las disposiciones de la Convención están incorporadas en el ordenamiento jurídico interno como derechos exigibles, en la práctica los agentes del orden que han cometido actos de tortura no son acusados de tortura, sino de otros delitos como asesinato, agresión y violación (art. 4).

El Estado parte debe asegurarse de que, cuando existan pruebas de actos de tortura, los funcionarios públicos sean procesados por el delito de tortura, de conformidad con la definición que figura en el artículo 1 de la Convención.

8) El Comité celebra la información proporcionada por el Estado parte sobre las enmiendas propuestas al proyecto de ley de justicia juvenil (2011) en relación con las sanciones aplicables por actos de tortura y malos tratos contra niños, pero le sigue preocupando profundamente que la vigente Ley de la infancia (2001) prevea una pena de "hasta 12 meses de prisión o una multa de 50.000 chelines kenianos o ambas cosas" para los actos de tortura y otras formas de maltrato de niños, que no son proporcionales a la gravedad de esos delitos (arts. 1 y 4).

El Comité insta al Estado parte a que apruebe con carácter urgente el proyecto de ley (de enmienda) de la infancia (2011) y el proyecto de ley de justicia juvenil (2011), a fin de que la legislación nacional prevea para los actos de tortura y malos tratos contra niños sanciones adecuadas que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos.

Ejecuciones extrajudiciales y uso desproporcionado de la fuerza

9) El Comité sigue preocupado por las constantes denuncias de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y uso excesivo de la fuerza por agentes de policía, especialmente durante las "operaciones especiales", así como por el escaso número de

investigaciones y enjuiciamientos de tales actos. También preocupa especialmente al Comité la información recibida sobre el caso de un joven que falleció como consecuencia de los disparos efectuados por agentes de la policía en Nairobi, en abril de 2013, después de haber robado un teléfono móvil (arts. 11 y 12).

A la luz de su recomendación anterior (CAT/C/KEN/CO/1, párr. 20), el Comité insta al Estado parte a que se asegure de que todos los casos de empleo de la fuerza letal y de uso excesivo de la fuerza por las fuerzas de seguridad, como los ocurridos en Mandera y en el distrito del Río Tana, sean investigados de manera pronta, efectiva e imparcial, y que los presuntos autores sean llevados ante la justicia y, en caso de ser declarados culpables, sean condenados a penas que se ajusten a la gravedad de tales actos. Además, el Estado parte debe:

a) Velar por que ninguna modificación del mandato de la Autoridad Independiente de Supervisión de la Policía afecte a su obligación de denunciar las muertes causadas por la policía;

b) Regular adecuadamente el uso de armas de fuego por la policía para que se ajuste a los Principios básicos de las Naciones Unidas sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1990);

c) Capacitar adecuadamente a todos los agentes del orden, especialmente los funcionarios de policía, sobre el uso de la fuerza; y

d) Publicar los resultados de todas las investigaciones de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y uso excesivo de la fuerza por agentes de policía, especialmente en relación con los casos mencionados *supra*.

Salvaguardias legales fundamentales

10) Aunque el Comité celebra la información sobre las salvaguardias legales de las que gozan las personas en detención policial, le preocupa que esas normas no se respeten plenamente en la práctica, especialmente el acceso oportuno a un abogado y un médico, el derecho a ponerse en contacto con un familiar y la comparecencia oportuna ante una autoridad judicial (arts. 2 y 11).

El Estado parte debe velar por que todos los detenidos gocen, en la ley y en la práctica, de las salvaguardias legales fundamentales desde el momento de su detención, incluido el derecho a un abogado, a avisar a un familiar, a que se le haga un examen médico independiente y a comparecer ante un juez en un plazo de 24 horas, conforme al artículo 49 (párr. 1 f i) de la Constitución. A tal efecto, el Comité remite al Estado parte a su Observación general N° 2 (2008) sobre la aplicación del artículo 2 por los Estados partes, a saber, la prevención efectiva de la tortura y los malos tratos. Además, el Estado parte debe velar por que el proyecto de ley sobre personas privadas de libertad (2012) contenga todas las salvaguardias necesarias y sea presentado al Parlamento.

Reforma policial e investigaciones

11) El Comité observa con reconocimiento las reformas policiales en curso, en particular la promulgación de la Ley de la Policía Nacional (2011), el establecimiento de la Autoridad Independiente de Supervisión de la Policía y la aprobación del Código de Conducta de la Policía, pero permanece profundamente preocupado por que el Estado parte siga sin investigar pronta, imparcial y efectivamente todas las denuncias de tortura y malos tratos por agentes de la policía y sin enjuiciar a los presuntos autores (arts. 12 y 13).

El Comité insta al Estado parte a que adopte todas las medidas necesarias para velar por que la Ley de la Policía Nacional (2011) se aplique efectivamente y por que todas

las denuncias de actos de tortura o malos tratos cometidos por agentes de policía sean investigadas pronta, efectiva e imparcialmente y sus autores sean debidamente procesados por el delito de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y, en caso de ser declarados culpables, sancionados adecuadamente. En particular, el Estado parte debe velar por que:

a) La Autoridad Independiente de Supervisión de la Policía disponga de recursos económicos y humanos suficientes para desempeñar efectivamente su mandato, incluida la recopilación de datos independientes sobre las denuncias, las investigaciones, los procesos, las condenas y las sanciones contra agentes del orden por actos de tortura y malos tratos;

b) La Comisión Nacional del Servicio de Policía disponga de fondos suficientes y conceda prioridad a la utilización de un sistema de investigación por el que los presuntos infractores sean suspendidos de sus funciones mientras se efectúe la investigación y debidamente procesados; y

c) Se apruebe el proyecto de ley de servicios forenses (2011) y se establezca sin demora el servicio independiente de médicos forenses propuesto en él.

Condiciones de reclusión

12) Si bien expresa reconocimiento por las medidas adoptadas por el Estado parte para mejorar las condiciones en todos los lugares de privación de libertad, particularmente la promulgación de la Ley de la prerrogativa del indulto (2011), la asignación de recursos financieros adicionales y otras medidas para reducir el hacinamiento, el Comité sigue hondamente preocupado por las condiciones de privación de libertad, en particular los persistentes niveles de hacinamiento, la falta de servicios de salud adecuados, la prevalencia de la violencia en las cárceles, incluida la violencia entre reclusos y los abusos sexuales, y la práctica de la reclusión de niños menores de 4 años junto con sus madres (arts. 2, 11 y 16).

Recordando su recomendación anterior (CAT/C/KEN/CO/1, párr. 15), el Comité insta al Estado parte a intensificar sus esfuerzos para armonizar cuanto antes las condiciones de privación de libertad con las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos y, en particular, a:

a) **Adoptar todas las medidas apropiadas para reducir el alto nivel de violencia en las prisiones, incluida la violencia sexual, prevenir la explotación sexual de los presos y sancionar a los responsables de esos actos;**

b) **Seguir reduciendo el hacinamiento en las cárceles mediante el aumento del uso de medidas no privativas de libertad y la imposición de servicios a la comunidad, especialmente para los delitos menores; y**

c) **Aprobar el proyecto de política penitenciaria para mejorar efectivamente las condiciones en todos los lugares de reclusión y garantizar la disponibilidad de servicios de salud adecuados.**

Además, el Estado parte debe restringir la práctica del encarcelamiento de niños con sus madres, aumentando la aplicación de medidas no privativas de libertad, y velar por que, cuando la reclusión sea inevitable, sus condiciones se ajusten a las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) (anexo de la resolución 65/229 de la Asamblea General).

13) Si bien acoge con agrado la información facilitada por la delegación sobre las medidas adoptadas para resolver el problema del VIH en las cárceles, el Comité sigue

preocupado por la prevalencia del VIH en los lugares de detención y por las denuncias de transmisión del VIH entre los reclusos (art. 16).

El Comité insta al Estado parte a que adopte todas las medidas necesarias para evitar que los presos contraigan el VIH, entre otras cosas mediante la realización de campañas de sensibilización y, cuando proceda, el suministro de preservativos.

Institución nacional de derechos humanos

14) El Comité acoge con satisfacción el restablecimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Kenya en 2011, tras la promulgación de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Kenya (2011), y su labor de supervisión de las condiciones en las cárceles y otros centros de privación de libertad, pero sigue preocupado por que el Estado parte no se haya comprometido sin condiciones a proporcionar financiación suficiente a la Comisión para que pueda desempeñar su mandato. Lamenta además la falta de información sobre la difusión de los informes sobre las visitas de la Comisión a los lugares de privación de libertad (art. 2).

El Estado parte debe comprometerse sin condiciones a proporcionar a la Comisión recursos financieros suficientes para que pueda desempeñar su mandato de conformidad con los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales (Principios de París) (anexo de la resolución 48/134 de la Asamblea General). Además, se deberían publicar los informes de la Comisión sobre sus visitas a los lugares de detención.

Prisión preventiva

15) El Comité celebra la información proporcionada por el Estado parte sobre las medidas para reducir la duración de la prisión preventiva, pero sigue preocupado por el elevado número de detenidos a la espera de juicio y por la larga duración de la prisión preventiva, que puede llegar a cuatro años. Si bien el Comité reconoce las mejoras del sistema de libertad bajo fianza, le preocupa que las condiciones de la fianza sigan siendo prohibitivas para ser efectivas en la práctica (arts. 2, 11 y 16).

El Estado parte debe adoptar todas las medidas necesarias para reducir el hacinamiento en los lugares de privación de libertad, en particular:

a) **Intensificar sus esfuerzos por reducir las causas atrasadas, entre otras cosas aumentando la capacidad judicial y revisando la política de justicia penal vigente;**

b) **Aprobar el proyecto de ley de información y control de la libertad bajo fianza (2011); y**

c) **Prever medidas de sanción no privativas de libertad y sensibilizar al personal judicial pertinente sobre el uso de esas medidas, de conformidad con las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) (anexo de la resolución 45/110 de la Asamblea General).**

Detenciones arbitrarias y corrupción policial

16) El Comité está preocupado por las persistentes denuncias de la práctica generalizada de la detención arbitraria por la policía, a menudo seguidas de la extorsión de los detenidos, que afecta en particular a los barrios económicamente desfavorecidos (arts. 2, 11 y 16).

En relación con las recomendaciones formuladas en el párrafo 11 de las presentes observaciones finales, el Estado parte también debe adoptar todas las medidas necesarias para determinar los casos en los que hay más probabilidad de que las

personas vulnerables sean víctimas de la detención arbitraria, prevenir esos actos y establecer sistemas que garanticen la investigación pronta, efectiva e imparcial de los casos de corrupción policial. Los autores deben ser apartados del servicio mientras dure la investigación y enjuiciados.

Linchamientos

17) El Comité está preocupado por la información recibida sobre casos de linchamientos, en particular de mujeres de edad acusadas de brujería, y por las denuncias de que esos actos no se han investigado, enjuiciado ni sancionado efectivamente, ni siquiera en los casos en los que existen pruebas videográficas (arts. 2 y 12).

El Comité insta al Estado parte a que modifique la Ley de brujería (1925) para ajustarla a la Constitución y a las normas internacionales de derechos humanos, a fin de eliminar la práctica de los linchamientos. El Estado parte debe investigar, enjuiciar y sancionar adecuadamente a los autores de estos actos, a fin de garantizar la seguridad y la protección de todas las personas.

Investigación de la violencia poselectoral

18) El Comité celebra la información proporcionada por la delegación de que se ha publicado y presentado al Presidente el informe de la Comisión de Verdad, Justicia y Reconciliación, pero sigue preocupado por que el Gobierno todavía no lo haya examinado y por que, en consecuencia, sigan sin conocerse sus resultados. El Comité lamenta que no se haya publicado el informe final del Grupo de Trabajo Interinstitucional, y además le preocupa el retraso en la investigación efectiva e imparcial de la violencia poselectoral de 2007 y 2008, que hace que los autores continúen en libertad (arts. 11, 12 y 14).

Recordando sus recomendaciones anteriores (CAT/C/KEN/CO/1, párrs. 19 y 20), el Comité insta al Estado parte a que:

a) Intensifique sus esfuerzos por investigar pronta, imparcial y efectivamente todas las denuncias de uso excesivo de la fuerza, tortura y ejecuciones extrajudiciales por la policía y el ejército durante la violencia poselectoral; enjuicie a los autores y, en caso de que sean declarados culpables, les imponga penas apropiadas; y otorgue a todas las víctimas una reparación adecuada;

b) Continúe cooperando con el Fiscal de la Corte Penal Internacional;

c) Publique el informe del Grupo de Trabajo Interinstitucional; y

d) Vele por que se examine sin dilación y se publique el informe de la Comisión de Verdad, Justicia y Reconciliación y por que se apliquen sus recomendaciones.

Refugiados y medidas de lucha contra el terrorismo

19) Aunque el Comité elogia los esfuerzos del Estado parte por proporcionar refugio a una población de más de 600.000 refugiados y reconoce las preocupaciones legítimas del Estado parte en materia de seguridad nacional, en particular con respecto a su frontera con Somalia, sigue preocupado por las denuncias de violencia policial, incluso con resultado de muerte, así como por el nivel de violencia sexual y de género en los campamentos de refugiados. Le preocupa también que el Estado parte no haya investigado, enjuiciado y sancionado efectivamente los actos cometidos por las fuerzas de seguridad durante la "operación especial" en Madera en octubre de 2008, en los campamentos de refugiados de Dadaab entre 2008 y 2010 y en Eastleigh entre mediados de noviembre de 2012 y finales de enero de 2013 y, en particular, la falta de una investigación efectiva de la muerte de dos

refugiados a manos de la policía en el campamento de refugiados de Daghaley en junio de 2011 (arts. 2, 11 y 12).

El Comité insta al Estado parte a que se asegure de que todas las operaciones policiales y militares, incluidas las actividades de lucha contra el terrorismo, se efectúen en plena conformidad con la Convención y las obligaciones del Estado parte en virtud del derecho internacional. El Estado parte debe investigar pronta, efectiva e imparcialmente toda denuncia de tortura y malos tratos por la policía contra personas de origen étnico somalí y velar por que los responsables sean enjuiciados y sancionados de forma acorde a la gravedad de sus actos. El Estado parte debe recopilar y publicar datos sobre las investigaciones realizadas, incluidas las de los comités de investigación establecidos en este contexto, y sobre sus resultados.

No devolución

20) El Comité observa la información proporcionada por la delegación de que el Estado parte aplica una política de frontera abierta con Somalia y trata a todos los solicitantes de asilo de conformidad con sus obligaciones en virtud de las convenciones internacionales y regionales sobre derechos humanos y refugiados. No obstante, el Comité recuerda sus recomendaciones anteriores (CAT/C/KEN/CO/1, párrs. 16 y 17) y observa con preocupación las denuncias de casos de expulsiones efectuadas sin el respeto de las garantías procesales y de devoluciones de solicitantes de asilo somalíes a la frontera por motivos de seguridad nacional (art. 3).

El Estado parte debe modificar su legislación y sus proyectos de ley, particularmente el proyecto de ley de refugiados (2006), la Ley de extradición (países contiguos y extranjeros) (2010), la Ley de extradición (países del Commonwealth) (2010), la Ley de ciudadanía e inmigración de Kenya (2011) y el proyecto de ley de refugiados (2012), para que su legislación se ajuste a su obligación de no devolución en virtud del artículo 3 de la Convención. El Estado parte debe aprobar el proyecto de ley enmendado de refugiados (2012) y el proyecto de política nacional de refugiados (2012) para que se respeten las garantías procesales de todos los solicitantes de asilo. Asimismo, el Estado parte debe asegurarse de que, en la práctica, no se expulse, devuelva o extradite a extranjeros bajo ninguna circunstancia cuando haya motivos fundados para creer que la persona correría peligro de ser sometida a tortura en el país de destino.

Protección de testigos

21) El Comité celebra la promulgación de la Ley de protección de testigos (enmienda) (2010) y la creación del Organismo de Protección de Testigos (2011). Sin embargo, le preocupa que, según la información recibida, en la práctica los testigos y sus familias sigan estando expuestos a las amenazas y las represalias de los agentes del orden que tratan de eliminar pruebas que podrían utilizarse en su contra en virtud de esta Ley. El Comité expresa su preocupación por que el presupuesto del Organismo privilegie demasiado las cuestiones administrativas y no destine suficientes recursos a la protección de testigos (arts. 2, 13 y 16).

El Estado parte debe adoptar medidas inmediatas y eficaces para garantizar que las disposiciones de la Ley de protección de testigos se respeten en la práctica a fin de proteger eficazmente a los testigos y sus familias, que todas las denuncias de infracciones se investiguen con prontitud, eficacia e imparcialidad y que se enjuicie y castigue a los presuntos autores. El Estado parte debe asignar al Organismo de Protección de Testigos recursos suficientes que le permitan actuar con eficacia en la práctica.

Mecanismos para la presentación de quejas

22) Si bien el Comité toma nota con reconocimiento de las medidas adoptadas por el Estado parte para mejorar la calidad y accesibilidad del formulario P3, sigue preocupado por los obstáculos que impiden a las víctimas de tortura y malos tratos hacer un uso efectivo del mismo, como los elevados honorarios cobrados por los profesionales médicos por completar el formulario y la insistencia en que el formulario de queja se cumplimente primero en una comisaría de policía (art. 13).

Recordando su recomendación anterior (CAT/C/KEN/CO/1, párr. 24), el Comité insta al Estado parte a que adopte medidas eficaces para que todas las víctimas de tortura y malos tratos tengan un acceso efectivo a los mecanismos de presentación de quejas y que sus casos se investiguen con prontitud, eficacia e imparcialidad. En particular, el Estado parte debe:

a) **Revisar el formulario P3 para garantizar que cumpla las normas del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) y velar por que esté disponible de forma gratuita en todos los hospitales públicos;**

b) **Garantizar que se remunere adecuadamente a los profesionales médicos que cumplimenten el formulario P3, en particular por prestar declaración ante un tribunal, a fin de que el derecho de la persona que presenta la queja no esté ligado a su situación económica;**

c) **Adoptar medidas, incluida la capacitación de los profesionales médicos, para integrar los servicios de medicina legal en el marco general de salud;**

d) **Tomar medidas eficaces para garantizar que las víctimas que denuncien malos tratos en los lugares de privación de libertad puedan presentar una queja ante un organismo independiente e imparcial.**

Indemnización adecuada

23) Aunque celebra la información sobre las modalidades de indemnización, las resoluciones judiciales en materia civil en las que se concede una indemnización a las víctimas de tortura y malos tratos o a sus familiares y el proyecto de ley de víctimas de delitos, el Comité lamenta que siga sin haber un marco jurídico general que establezca una reparación efectiva para las víctimas de tortura y malos tratos, y que la atención de la salud de las víctimas de tortura no esté cubierta por el Fondo Nacional de Seguro de Enfermedad. Asimismo, al Comité le preocupa que las víctimas tengan que pasar por un procedimiento civil largo y costoso para poder ejercer sus derechos, y le inquieta especialmente que la mayoría de las víctimas de la violencia desatada tras las elecciones de 2007 y 2008 y de las operaciones especiales de seguridad sigan esperando una reparación y una indemnización (art. 14).

El Comité señala a la atención del Estado parte la Observación general N° 3 (2012), recientemente aprobada, relativa a la aplicación del artículo 14 de la Convención, que explica el contenido y el alcance de la obligación de los Estados partes de proporcionar una reparación plena a las víctimas de la tortura. En particular, define a las víctimas de tortura o malos tratos como toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de actos u omisiones que constituyan una violación de la Convención, e indica que una persona será considerada víctima con independencia de que el autor de la violación haya sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado (párr. 3).

El Comité insta al Estado parte a que:

- a) **Derogue con carácter de urgencia el plazo de un año para presentar demandas por daños y perjuicios contra funcionarios públicos.**
- b) **Intensifique sus esfuerzos para reducir los retrasos en las acciones civiles de indemnización.**
- c) **Promulgue el proyecto de ley de víctimas de delitos, con el fin de establecer un marco jurídico general que permita hacer efectivo el derecho a obtener reparación, incluidas una indemnización y la rehabilitación médica.**
- d) **Celebre consultas con las partes interesadas pertinentes para regular lo antes posible y de manera adecuada y eficaz el Fondo Nacional para las Víctimas de la Tortura.**
- e) **Vele por que el derecho a la rehabilitación se incluya en el proyecto de ley de prevención de la tortura (2011) y se asignen recursos suficientes para tratamientos y programas de rehabilitación eficaces, en particular los de carácter médico y psicológico, así como los administrados por servicios no estatales. Los servicios de rehabilitación deben estar debidamente cubiertos por el Fondo Nacional de Seguro de Enfermedad.**

Formación

24) Aunque el Comité observa con reconocimiento el aumento del 50% en el presupuesto asignado al programa de formación de la policía y los progresos realizados en la formación de más de 25.000 agentes de policía, sigue preocupado por el limitado alcance del programa y por la falta de un mecanismo efectivo de evaluación del programa de formación, así como por la ausencia de formación para el personal militar y el personal médico pertinente (art. 10).

El Comité recomienda al Estado parte que redoble sus esfuerzos de formación de la policía sobre los derechos humanos, especialmente las disposiciones de la Convención, y amplíe el programa de formación a todo el personal encargado de la aplicación de la ley y el personal militar y realice una evaluación efectiva de sus efectos. También recomienda al Estado parte que se asegure de que todo el personal encargado de la aplicación de la ley y el personal médico pertinente reciba formación sobre el Protocolo de Estambul (2004) y adopte medidas para que las normas que contiene se apliquen adecuadamente en la práctica.

Acceso a la justicia

25) Si bien el Comité toma nota del Plan nacional de asistencia jurídica del Estado parte y acoge con satisfacción la información de que el proyecto de ley de asistencia jurídica (2012) será "promulgado en el plazo de un año", sigue preocupado por la persistencia del problema del acceso a la justicia, en particular de las personas sin recursos económicos (art. 2).

El Estado parte debe presentar con prontitud al Parlamento el proyecto de ley de asistencia jurídica (2012), junto con la política nacional de asistencia letrada, velar por que se aplique en todo el país y dotarla de recursos suficientes para que pueda funcionar adecuadamente, con el fin de garantizar que la falta de medios no sea obstáculo para acceder a la justicia. Además, el Estado parte debe proseguir sus esfuerzos para que aumente el número de abogados en todo el país.

Mutilación genital femenina

26) Si bien el Comité acoge con satisfacción la promulgación en 2011 de la Ley de prohibición de la mutilación genital femenina y la labor realizada por el Ministerio de Género, Infancia y Desarrollo Social para sensibilizar a la población contra la mutilación genital femenina, sigue preocupado por la prevalencia de esa práctica. Al Comité le preocupa además que la facultad de entrar en los centros sin orden judicial que esta Ley confiere a los "jefes y funcionarios de los servicios que se ocupan de la infancia" no se acompañe de salvaguardias legales (arts. 2, 11 y 12).

El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos por eliminar la práctica de la mutilación genital femenina, entre otras cosas llevando a cabo campañas de sensibilización y juzgando y sancionando a los autores de esos actos. El Estado parte debe velar por que todas las medidas destinadas a combatir esta práctica cumplan las salvaguardias legales.

Servicios de salud reproductiva

27) El Comité celebra la exención del pago de honorarios en las maternidades de los hospitales públicos, pero sigue preocupado por los malos tratos que sufren las mujeres que pretenden acceder a los servicios de salud reproductiva, en particular la práctica imperante de detener después del parto a las mujeres que no pueden pagar las facturas por servicios médicos, incluidas las expedidas por centros de salud privados. El Comité está preocupado además por los casos de esterilización forzada y bajo coacción de mujeres seropositivas y mujeres con discapacidad (arts. 2, 12 y 16).

El Comité insta al Estado parte a que intensifique sus esfuerzos para poner fin a la práctica de la detención por la fuerza de las madres después del parto por impago de los honorarios, incluidos los de los centros de salud privados.

El Estado parte debe intensificar sus esfuerzos para investigar las denuncias de esterilizaciones involuntarias u otras prácticas perjudiciales en relación con la salud reproductiva e identificar y castigar a los implicados en ellas.

El Estado parte debe promulgar el proyecto de ley de protección de la familia para hacer efectivo el derecho a la salud, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Constitución del Estado parte. La Comisión de Justicia Administrativa (Defensor del Pueblo) debe publicar informes detallados sobre las quejas, el curso que se les ha dado y sus resultados. El Estado parte debe velar por que la Comisión Nacional de Género e Igualdad haga una supervisión efectiva de las condiciones en los centros de salud reproductiva con la publicación de informes periódicos sobre la situación.

Aborto en caso de violación o incesto

28) Si bien toma nota con reconocimiento de la información proporcionada por el Estado parte de que en la práctica los médicos permiten el aborto en los casos en que una mujer haya sido víctima de incesto o violación, el Comité observa con preocupación que no existe el derecho al aborto en esos supuestos, dejando así a las mujeres en una injustificada situación de discrecionalidad, lo que tiene graves repercusiones para su salud debido a la incertidumbre que ello genera en las mujeres y los médicos (arts. 2 y 16).

El Comité recomienda al Estado parte que modifique su legislación para reconocer a las mujeres que sean víctimas de violación o incesto el derecho al aborto, sin que su ejercicio esté supeditado a la discreción de un facultativo médico.

El Comité recomienda al Estado parte que evalúe los efectos de su restrictiva legislación en materia de aborto en la salud de las mujeres, con miras a regular este ámbito con suficiente claridad.

Justicia juvenil y edad de responsabilidad penal

29) Aunque toma nota de la información de que la Ley de la infancia (proyecto de ley de enmienda) (2011) y el proyecto de ley de justicia juvenil (2011) proponen elevar la edad de responsabilidad penal a 12 años, el Comité sigue preocupado por que los proyectos de ley no hayan sido aprobados y por que la edad de responsabilidad penal se mantenga en 8 años (art. 2).

El Comité recomienda al Estado parte que apruebe los proyectos de ley relativos a la infancia para elevar la edad de responsabilidad penal a fin de ajustarla a las normas aceptadas internacionalmente, tal como se señala en la Observación general N° 10 (2007) del Comité de los Derechos del Niño, relativa a los derechos del niño en la justicia de menores (párrs. 32 y 33). El Estado parte debe velar por la plena aplicación de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) (resolución 40/33 de la Asamblea General), las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad) (anexo de la resolución 45/112 de la Asamblea General) y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (resolución 45/113 de la Asamblea General).

Violencia contra los niños

30) Al Comité le preocupa la falta de un control eficaz de la violencia contra los niños en las escuelas y las instituciones públicas. Si bien acoge con satisfacción la creación de 14 unidades de protección de menores en las comisarías de policía, el Comité sigue preocupado por que estas se concentren en los centros urbanos, lo que deja a los niños de las zonas rurales sin esa protección (arts. 2 y 11).

El Estado parte debe reforzar sus mecanismos de presentación de quejas, los procedimientos de seguimiento y los servicios de apoyo a los niños víctimas de torturas y malos tratos, desplegando, en particular, unidades de protección de menores en las comisarías de policía de todo el país y creando líneas telefónicas de ayuda a los niños que sean accesibles desde todo el país. El Estado parte debe asimismo reforzar la inspección y supervisión de las instituciones de beneficencia infantil para asegurarse de que los niños no estén internados en ellas durante largos períodos, a menos que concurran circunstancias especiales. El Estado parte debe adoptar medidas eficaces para garantizar que todos los niños estén protegidos en todo momento contra la violencia y otras formas de malos tratos en las escuelas e instituciones.

Las conclusiones de la Comisión Nacional de Género e Igualdad en relación con sus actividades de supervisión de las instituciones infantiles deben estar disponibles y sus recomendaciones deben ser aplicadas.

Instituciones de salud mental

31) El Comité está preocupado por la información relativa a las deplorables condiciones en las instituciones y otros lugares de privación de libertad para pacientes psiquiátricos y lamenta que el Estado parte no haya facilitado información sobre las condiciones en esas instituciones (art. 16).

El Estado parte debe velar por que se supervisen adecuadamente todos los lugares de privación de libertad, incluidos los hospitales psiquiátricos, y por que se instauren salvaguardias efectivas para impedir que las personas internadas en ese tipo de centros puedan ser víctimas de malos tratos. Se insta al Estado parte a que facilite información detallada sobre el lugar, la fecha y la periodicidad de las visitas, incluidas las visitas sin previo aviso, a instituciones y otros centros de privación de libertad para

pacientes psiquiátricos, así como sobre los resultados de las visitas y las medidas ulteriores.

Defensores de los derechos humanos

32) Al Comité le preocupa que los defensores de los derechos humanos sigan denunciando casos de actos de intimidación, hostigamiento y malos tratos cometidos por la policía. El Comité expresa su preocupación por la incapacidad del Estado parte de proporcionar un apoyo efectivo a los defensores de los derechos humanos y de investigar, enjuiciar y sancionar con prontitud, eficacia e imparcialidad los actos de violencia e intimidación contra los defensores de los derechos humanos. El Comité lamenta la falta de información sobre la investigación del supuesto atentado perpetrado el 9 de noviembre de 2012 del que fue víctima el Director Ejecutivo de la ONG Kenyans for Justice and Development (arts. 2, 12, 13 y 16).

Teniendo en cuenta la recomendación anterior del Comité (CAT/C/KEN/CO/1, párr. 28), el Estado parte debe adoptar medidas efectivas para proteger a todas las personas que denuncien actos de tortura y malos tratos contra la intimidación y cualquier forma de represalia. El Estado parte debe garantizar una investigación pronta, efectiva e imparcial de todas las denuncias de malos tratos o intimidación contra defensores de los derechos humanos, incluido el atentado del 9 de noviembre de 2012. El Comité alienta al Estado parte a que trate de estrechar la cooperación con la sociedad civil en la defensa de los derechos humanos, incluida la prevención de la intimidación, las represalias y los malos tratos a los defensores de los derechos humanos.

Pena de muerte

33) Si bien toma nota con reconocimiento de que la pena de muerte no se ha aplicado en el Estado parte desde 1987, que existe una moratoria *de facto* sobre la pena de muerte y que por iniciativa del Presidente se conmutaron 4.000 penas de muerte en 2009, el Comité sigue preocupado por la incertidumbre jurídica generada tras las sentencias dictadas por el Tribunal Superior, por el elevado número de condenas a muerte, en particular por delitos menores, y por la situación de las 1.600 personas que están en espera de que se ejecute la pena de muerte (arts. 2 y 16).

El Comité recomienda al Estado parte que vuelva a considerar la posibilidad de revisar su política con miras a abolir la pena de muerte. El Estado parte debe velar por que todas las personas condenadas a muerte gocen de la protección prevista en la Convención y sean tratadas con humanidad. El Estado parte debe apoyar los esfuerzos desplegados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos para realizar una encuesta y aplicar medidas de sensibilización en relación con la opinión pública sobre la pena de muerte.

Muertes de agentes de policía

34) El Comité está preocupado por la información relativa al elevado número de muertes de policías en acto de servicio, incluidas las que tuvieron lugar durante las operaciones especiales llevadas a cabo en el distrito de Mandera y el distrito del Río Tana (arts. 2, 10 y 16).

El Estado parte debe velar por que los agentes de policía estén debidamente capacitados y equipados para que puedan desempeñar sus funciones con la preparación adecuada. El Estado parte debe mejorar las condiciones de servicio de los agentes de policía y equipararlas a las de otros órganos de seguridad, así como adoptar medidas eficaces para proteger las vidas de los agentes de seguridad.

Reunión de datos

35) El Estado parte debe establecer un sistema de recopilación de datos estadísticos nacionales y proporcionar datos estadísticos pertinentes para la vigilancia de la aplicación de la Convención en el plano nacional, con inclusión de datos sobre las denuncias, las investigaciones, los enjuiciamientos y las condenas en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, violencia doméstica y sexual, así como sobre los medios de reparación, en particular la indemnización y la rehabilitación facilitadas a las víctimas.

Cooperación con los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas

36) El Comité recomienda al Estado parte que estreche su cooperación con los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas, entre otras cosas invitando a visitar el país a los titulares de mandatos de los procedimientos especiales sobre cuestiones relacionadas con el presente informe.

Otras cuestiones

37) Recordando el compromiso contraído por el Estado parte durante su examen periódico universal de 2010 (A/HRC/15/8, párr. 101.3), el Comité le recomienda que considere la posibilidad de ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

38) El Comité recomienda al Estado parte que considere la posibilidad de formular las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención.

39) El Comité invita al Estado parte a que ratifique los tratados fundamentales de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos en los que todavía no es parte, a saber: la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y los protocolos facultativos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de la Convención sobre los Derechos del Niño (relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía) y de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

40) Se pide al Estado parte que difunda ampliamente el informe presentado al Comité y las presentes observaciones finales, en los idiomas apropiados, a través de los sitios web oficiales, los medios de comunicación y las ONG.

41) El Comité pide al Estado parte que facilite, a más tardar el 31 de mayo de 2014, información sobre el curso que haya dado a las recomendaciones del Comité de: a) asegurar o fortalecer las salvaguardias jurídicas de las personas privadas de libertad; b) realizar investigaciones prontas, imparciales y eficaces; y c) enjuiciar a los sospechosos y castigar a los autores de actos de tortura o malos tratos, como se señala en los párrafos 9, 10, 17 y 18 del presente documento.

42) Se invita al Estado parte a que presente su próximo informe, que será el tercero, a más tardar el 31 de mayo de 2017. A tal fin, el Comité presentará en su debido momento al Estado parte una lista de cuestiones previa a la presentación del informe, habida cuenta de que el Estado parte ha aceptado acogerse al procedimiento facultativo para la presentación de informes al Comité.

73. Mauritania

1) El Comité examinó el informe inicial de Mauritania (CAT/C/MRT/1) en sus sesiones 1138^a y 1141^a (CAT/C/SR.1138 y 1141), celebradas los días 8 y 10 de mayo

de 2013, y aprobó en su 1161ª sesión (CAT/C/SR.1161), celebrada el 27 de mayo de 2013, las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

- 2) El Comité acoge con satisfacción el informe inicial de Mauritania. Observa sin embargo que no se ajusta plenamente a las directrices del Comité en materia de presentación de informes y lamenta que el Estado parte lo haya presentado con siete años de retraso.
- 3) El Comité expresa también su satisfacción por el diálogo abierto que ha mantenido con la delegación del Estado parte, así como por las respuestas orales ofrecidas durante el examen a las preguntas planteadas por los miembros del Comité, pero lamenta la ausencia de representantes de todos los ministerios competentes.

B. Aspectos positivos

- 4) El Comité observa con satisfacción que el Estado parte ha ratificado los siguientes instrumentos internacionales o se ha adherido a ellos:
 - a) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el 17 de noviembre de 2004;
 - b) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el 17 de noviembre de 2004;
 - c) El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el 22 de julio de 2005;
 - d) La Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, el 22 de enero de 2007;
 - e) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, el 23 de abril de 2007;
 - f) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, el 3 de abril de 2012;
 - g) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, el 3 de abril de 2012;
 - h) La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, el 3 de octubre de 2012;
 - i) El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el 3 de octubre de 2012.
- 5) El Comité toma nota con satisfacción de la labor realizada por el Estado parte para reformar la legislación, en particular la aprobación de:
 - a) La Ley N° 2003-025, de 17 de julio de 2003, de represión de la trata de personas;
 - b) La Disposición legislativa N° 2005-015, de 5 de diciembre de 2005, de protección penal del niño;
 - c) La Disposición legislativa N° 2007/36, de 17 de abril de 2007, del Código de Procedimiento Penal;

d) La Ley N° 2007-048, de 3 de septiembre de 2007, de penalización de la esclavitud y represión de las prácticas esclavistas;

e) La Ley de 22 de enero de 2010 relativa al tráfico ilícito de migrantes;

f) La Orden aprobada en 2011 por el Ministerio de la Función Pública, Trabajo y Modernización de la Administración por la que se regula el empleo de trabajadores domésticos de ambos sexos y se tipifica como delito la infracción de las leyes laborales, en particular las diversas convenciones ratificadas por Mauritania y el Código del Trabajo mauritano.

6) El Comité se felicita además de la cooperación del Estado parte con la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, y con el Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Definición y tipificación de la tortura

7) El Comité sigue preocupado por que, más de ocho años después de su adhesión a la Convención, el Estado parte todavía no haya aprobado ninguna disposición penal que defina y tipifique expresamente la tortura como delito independiente y que los actos de tortura no se puedan sancionar más que como lesiones u homicidio (arts. 1 y 4). A pesar de la información facilitada en forma oral por la delegación del Estado parte, según la cual una ley aprobada en 2013 tipificaría como delito en su artículo 1 la tortura y la esclavitud, y elevaría estos delitos a la categoría de lesa humanidad, el Comité sigue preocupado por la posibilidad de que el vacío jurídico propicio a la impunidad perdure si esta ley no se promulga (arts. 1, 4 y 14).

a) El Comité recomienda al Estado parte que modifique su Código Penal, a fin de incluir una definición de tortura que integre todos los elementos de la tortura que se definen en el artículo 1 de la Convención, así como disposiciones por las que se tipifiquen como delito y se sancionen los actos de tortura con penas proporcionales a su gravedad.

b) El Estado parte debe acelerar el proceso de reforma legislativa y adoptar las medidas necesarias para promulgar y publicar la ley de marzo de 2013, a fin de colmar el vacío jurídico actual. Debe además hacer cuanto sea necesario para difundir ampliamente esa ley y velar por que sea objeto de una formación específica del personal de seguridad y del personal encargado de la aplicación de la ley.

Denuncias de tortura y malos tratos

8) El Comité toma nota con satisfacción del artículo preliminar de la Disposición legislativa N° 2007-36 (de revisión de la Disposición legislativa N° 83-163, de 9 de julio de 1983, de creación de un Código de Procedimiento Penal), que dispone que "la confesión obtenida mediante tortura, violencia o coacción carece de valor", así como de la información según la cual el Tribunal Supremo desestimó en 2007 confesiones obtenidas bajo tortura, en el proceso llamado de los "salafistas", lo que dio lugar a la reducción de las penas de ciertos acusados y a la absolución de otros. El Comité observa sin embargo que esa información indica que se infligen torturas y malos tratos a las personas privadas de libertad, incluso en lugares de detención no oficiales. Aunque toma nota de que la Ley N° 2010-007, de 20 de enero de 2010, del estatuto de la policía nacional prohíbe, en su artículo 15, que se inflijan "tratos crueles o degradantes que constituyan una vulneración de los derechos de la persona", el Comité está particularmente preocupado por la información

creíble que ha recibido según la cual, desde 2009, al menos dos detenidos han fallecido como consecuencia de actos de tortura (arts. 2, 11, 15 y 16).

El Estado parte debe:

a) **Dar instrucciones claras y oficiales a los responsables de las fuerzas de seguridad (policía y gendarmería) sobre la prohibición absoluta de la tortura, su carácter delictivo y el hecho de que los autores de tales actos serán perseguidos y sancionados con penas acordes a la gravedad del delito;**

b) **Adoptar medidas eficaces para que se emprendan sin demora investigaciones penales exhaustivas, independientes e imparciales sobre todas las denuncias de tortura y malos tratos recibidas, y para que se lleve a los autores de esos actos ante la justicia, que deberá sancionarlos con penas apropiadas;**

c) **Adoptar todas las disposiciones necesarias para asegurarse de que las confesiones obtenidas bajo tortura no sean admitidas como prueba contra los autores de la confesión durante la investigación y durante el proceso;**

d) **Concienciar a los jueces de la obligación de incoar una investigación cuando tengan conocimiento de denuncias de tortura.**

Aplicación directa de la Convención por los órganos jurisdiccionales internos

9) Aunque toma nota con interés de que la Convención se puede invocar directamente ante los órganos jurisdiccionales internos del Estado parte y prevalece sobre las leyes nacionales, el Comité sigue preocupado por la información de que, en ausencia de delito independiente, los actos de tortura no se pueden sancionar más que como lesiones u homicidio. El Comité lamenta además la ausencia de información sobre asuntos en los que la Convención haya sido aplicada por los tribunales del Estado parte o haya sido invocada ante ellos (art. 2).

El Estado parte debe incorporar a su ordenamiento jurídico interno las obligaciones establecidas en la Convención. Debe además velar por que los agentes del Estado, los jueces, los magistrados, los fiscales y los abogados reciban una formación sobre las disposiciones de la Convención que les permita aplicarlas directamente y hacer efectivos los derechos consagrados en ella ante los tribunales del Estado parte.

Garantías jurídicas fundamentales

10) El Comité está especialmente preocupado por el hecho de que, en virtud del artículo 57 del Código de Procedimiento Penal, el plazo de la detención policial en caso de atentado terrorista o contra la seguridad del Estado es de 15 días, prorrogable en dos ocasiones por orden del fiscal, sobre todo porque el detenido no dispone de ninguna vía de recurso para impugnar la legalidad de su detención. Por último, preocupa particularmente al Comité la amplitud e imprecisión con que se define el terrorismo en el artículo 3 de la Ley N° 2010-043, de 21 de julio de 2010, relativa a la lucha contra el terrorismo (art. 2).

El Estado parte debe:

a) **Adoptar inmediatamente medidas eficaces a fin de velar por que toda persona privada de libertad se beneficie de todas las garantías jurídicas fundamentales desde el comienzo de su detención, a saber:**

i) **El derecho a ser informada de los motivos de su detención;**

ii) **La posibilidad de tener rápidamente acceso a un asesor letrado independiente desde el comienzo de la privación de libertad y, en su caso, a asistencia jurídica;**

- iii) La seguridad de poder ser examinada por un médico independiente y de ponerse en contacto con un miembro de su familia; y
 - iv) La posibilidad de ser llevada sin dilación ante un juez y de que un tribunal examine la legalidad de su detención, de conformidad con las normas internacionales.
- b) Poner en libertad e indemnizar a todas las personas detenidas arbitrariamente.
- c) Abolir el plazo de detención policial de 15 días en caso de atentado terrorista o contra la seguridad del Estado, y sustituirlo por un plazo que no supere las 48 horas.
- d) Modificar la Ley N° 2010-043, relativa a la lucha contra el terrorismo, para limitar su alcance, de manera que no dé lugar a detenciones arbitrarias ni a tratos prohibidos por la Convención.

Privación de libertad en régimen de incomunicación y desapariciones forzadas

11) Preocupan al Comité las denuncias sobre la práctica de la privación de libertad en régimen de incomunicación, terreno abonado para la tortura y las desapariciones forzadas.

El Estado parte debe:

- a) **Garantizar el mantenimiento de un registro actualizado de las personas privadas de libertad, que deberá ser puesto a disposición de toda autoridad judicial competente y en el que deberán constar:**
- i) La identidad de la persona privada de libertad;
 - ii) La fecha y la hora en que fue privada de libertad, el lugar donde se halla y la identidad de la autoridad que ha procedido a privarla de libertad;
 - iii) Los motivos de la privación de libertad;
 - iv) La autoridad encargada de la custodia;
 - v) Información sobre el estado de salud de la persona privada de libertad;
 - vi) En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y las causas del deceso y el lugar adonde haya sido trasladado el cadáver; y
 - vii) La fecha y la hora de la puesta en libertad o del traslado a otro lugar de detención, el destino del traslado y la autoridad encargada de efectuarlo.
- b) **Incorporar sin tardanza a su legislación nacional una definición del delito de desaparición forzada.**
- c) **Adoptar medidas eficaces para que se emprendan sin demora investigaciones penales exhaustivas, independientes e imparciales sobre todas las denuncias de tortura y malos tratos recibidas y para que se lleve a los autores de esos actos ante la justicia, que deberá sancionarlos con penas apropiadas.**

Orden de un superior

12) Aunque toma nota de la información comunicada por el Estado parte de que el decreto relativo al código de deontología de la policía nacional establece que la obediencia al jefe jerárquico en relación con la comisión de actos de tortura es susceptible de sanciones administrativas, sin perjuicio de las penas previstas por la ley, y de la información comunicada oralmente de que el artículo 14 de la Ley N° 2010-07, del estatuto de la policía

nacional, subordina la obligación de obediencia jerárquica al marco legislativo y reglamentario, el Comité sigue preocupado por que esas disposiciones se apliquen únicamente a las fuerzas policiales. Además, no ofrecen un sistema de protección formal contra las represalias a los subordinados que se nieguen a acatar la orden de un superior de cometer un acto de tortura (art. 2).

El Estado parte debe velar, en su legislación y en la práctica, por que la ejecución de esa orden no constituya una justificación de la tortura, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 2 de la Convención. El Estado parte debe además establecer un sistema que proteja de las represalias a los subordinados que se nieguen a acatar una orden de un superior que sea contraria a la Convención.

Comisión Nacional de Derechos Humanos

13) El Comité observa con satisfacción la creación en 2006 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, reconocida desde 2011 como institución de la categoría A con arreglo a los Principios de París. Asimismo, se muestra complacido por la posibilidad de que la Comisión realice visitas sin previo aviso a todos los lugares de detención en el seno del Estado parte y formule recomendaciones a las autoridades competentes (art. 2).

El Estado parte debe proporcionar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos los recursos financieros y humanos que necesite para cumplir su mandato, y debe difundir sus recomendaciones y reforzar su independencia, en plena conformidad con los Principios de París (resolución 48/134 de la Asamblea General).

Mecanismo nacional de prevención de la tortura

14) El Comité señala que el Estado parte debe establecer un mecanismo nacional de prevención como consecuencia de haber ratificado el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (art. 2).

El Estado parte debe adoptar las medidas apropiadas, en consulta con todos los interesados, a fin de establecer un mecanismo nacional de prevención de conformidad con el artículo 3 del Protocolo Facultativo de la Convención, a más tardar en octubre de 2013, y proporcionarle los recursos financieros y humanos necesarios para que pueda desempeñar sus funciones con eficacia y total independencia, de conformidad con los artículos 3 y 17 del Protocolo Facultativo y las Directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención (CAT/OP/12/5).

Independencia del poder judicial

15) Preocupan al Comité las denuncias creíbles que ha recibido acerca de las presiones ejercidas sobre el sistema judicial y de la instrumentalización de este. El artículo 89 de la Constitución de 1991, en virtud del cual el Presidente de la República es "el garante de la independencia del poder judicial" y preside el Consejo Superior de la Magistratura, no hace más que reforzar esta preocupación. El Comité expresa su inquietud por la ausencia de garantías de una independencia efectiva de la judicatura (art. 2).

El Estado parte debe:

a) **Garantizar la plena independencia de la justicia, de conformidad con los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura (resoluciones de la Asamblea General 40/32, de 29 de noviembre de 1985, y 40/146, de 13 de diciembre de 1985);**

b) Tomar las medidas apropiadas para garantizar y proteger la independencia del poder judicial, y para garantizar que su funcionamiento escape a toda presión o injerencia del poder ejecutivo;

c) Facilitar a los tribunales y los jueces el apoyo necesario, en particular recursos humanos, técnicos y financieros, para que puedan desempeñar su función con total independencia;

d) Establecer un órgano independiente competente para revisar las resoluciones disciplinarias;

e) Invitar a la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados a que visite el Estado parte.

No devolución, migrantes, refugiados y solicitantes de asilo

16) El Comité toma nota con satisfacción de que un nuevo título introducido en el Código de Procedimiento Penal en 2011 excluya la extradición si la persona extraditada corre el riesgo de ser sometida a tortura en el Estado solicitante. Se felicita también por que el Estado parte haya abierto sus fronteras a la población maliense desplazada a raíz del estallido de violencia en el norte de Malí en enero de 2012. El Comité toma nota de la información relativa a los acuerdos firmados por el Estado parte con España para luchar contra la inmigración irregular y expresa preocupación por el riesgo de confusión entre los solicitantes de asilo y los inmigrantes en situación irregular, lo que podría dar lugar a detenciones arbitrarias y a la violación del principio de no devolución. Asimismo, lamenta la falta de información sobre las decisiones adoptadas para dar cumplimiento efectivo a la obligación de respetar el principio de no devolución, que incumbe al Estado parte en virtud del artículo 3 de la Convención en el marco no solo de los procedimientos de extradición, sino también de los de migración y asilo (arts. 2 y 3).

El Comité recomienda al Estado parte que:

a) Vele por que ninguna persona, incluidas las que estén en situación irregular en su territorio, sea expulsada, extraditada o devuelta a un Estado en el que haya motivos fundados para creer que corre el riesgo de ser sometida a tortura y se asegure de que las decisiones se adopten tras un examen individual y que las personas afectadas tengan la posibilidad de recurrir contra esas decisiones;

b) Garantice a toda persona detenida en relación con la lucha contra la inmigración clandestina el acceso a un recurso judicial efectivo para impugnar la legalidad de las resoluciones administrativas relativas a su detención, su expulsión o su devolución, según sea el caso;

c) Se asegure de que la detención de solicitantes de asilo no se utilice más que como último recurso y, cuando sea necesaria, durante el período más breve posible, apoyándose en medidas alternativas a la detención;

d) Conceda documentos de identidad a los mauritanos expulsados en el pasado y repatriados, y a sus familiares.

Formación

17) Aunque toma nota de los numerosos cursos de formación, incluso en el ámbito de los derechos humanos, organizados en beneficio de los miembros de los servicios de seguridad, el Comité está preocupado por la ausencia de formación sobre la Convención contra la Tortura, y en particular sobre la prohibición absoluta de la tortura, destinada a los policías, gendarmes, oficiales de la policía judicial, funcionarios de prisiones y el personal encargado de la aplicación de la ley, como los jueces, fiscales y abogados. Le preocupa

también que, al parecer, el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul, 1999) no se utilice sistemáticamente en el examen de los casos de tortura o de malos tratos (art. 10).

El Comité recomienda al Estado parte que:

a) Ejecute programas de formación y elabore módulos sobre los derechos humanos para asegurar que el personal de seguridad y el personal encargado de la aplicación de la ley conozcan plenamente las disposiciones de la Convención, en particular la prohibición absoluta de la tortura;

b) Imparta de forma regular y sistemática al personal médico, los médicos forenses, los jueces y los fiscales y las demás personas que intervengan en la vigilancia, el interrogatorio o el trato de toda persona detenida o encarcelada, así como a las demás personas que participen en las investigaciones de los casos de tortura, formación sobre el Protocolo de Estambul;

c) Elabore y aplique una metodología que permita evaluar la eficacia de los programas de educación y de formación sobre la Convención contra la Tortura y el Protocolo de Estambul y sus efectos en la disminución de los casos de tortura y de malos tratos.

Investigaciones

18) El Comité está gravemente preocupado por la falta de información relativa al enjuiciamiento de los autores de actos de tortura. Le inquieta la evidente falta de datos estadísticos relativos al número de denuncias penales registradas por actos de tortura, y a las investigaciones y las condenas resultantes de tales denuncias, lo que sugiere que ningún tribunal ha podido hasta la fecha aplicar directamente las disposiciones de la Convención, a falta de textos que tipifiquen y sancionen tales actos. El Comité está preocupado además por las denuncias recibidas, según las cuales las autoridades competentes del Estado parte tardaron en iniciar las investigaciones por las denuncias de tortura presentadas en 2011 y 2012 en Nuakchot, Kaédi y Ould Yengé. Está gravemente preocupado también por la falta de información suficiente sobre el caso de Hassane Ould Brahim, detenido en la cárcel civil de Dar Naïm, en Nuakchot, quien al parecer falleció en octubre de 2012 después de haber sido torturado por los funcionarios de prisiones (arts. 12 y 13).

El Estado parte debe:

a) Poner fin a la tortura y a los tratos inhumanos y degradantes, y velar por que las denuncias de tortura, malos tratos o uso excesivo de la fuerza por la policía y las fuerzas de seguridad sean rápidamente objeto de investigación, enjuiciamiento y, en su caso, condena a penas proporcionales a la gravedad de los actos en cuestión, en cumplimiento del compromiso asumido por el Estado parte durante el examen periódico universal en noviembre de 2010;

b) Incorporar la imprescriptibilidad del delito de tortura al Código Penal;

c) Proporcionar al Comité información detallada sobre las investigaciones referidas al fallecimiento de Hassane Ould Brahim, ocurrido en octubre de 2012 en la cárcel de Dar Naïm, y sobre el seguimiento dado a esas investigaciones.

Amnistía e impunidad

19) Inquieta al Comité que la Ley N° 92-93, de 14 de junio de 1993, conceda una amnistía total a los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad. En particular, el Comité sigue preocupado por el enfoque adoptado por el Estado parte, confirmado

oralmente por su delegación, en relación con las demandas de algunas víctimas y de sus derechohabientes que no desean acogerse a las medidas de indemnización previstas, en favor de una acción civil de reparación, que el Estado parte considera inoportunas (arts. 2, 12, 13 y 14).

El Comité se remite a su Observación general N° 3 (2012) (CAT/C/GC/3) y recomienda al Estado parte que:

a) Enmiende la Ley de amnistía N° 92-93 y adopte todas las medidas necesarias para luchar contra la impunidad de los autores de actos de tortura, entre otros medios, permitiendo el acceso a recursos efectivos a las víctimas y sus derechohabientes;

b) Asegure la protección de las víctimas y sus familiares, cuando deseen obtener una reparación, frente a eventuales represalias o intimidaciones.

Reparación y readaptación de las víctimas de tortura

20) El Comité está preocupado por que la legislación en vigor no contenga ninguna disposición que garantice la reparación del daño causado a las víctimas de tortura. Además, muestra su inquietud por que algunas formas de reparación de inspiración religiosa, como el Ghissass, que consagra la ley del talión y está previsto en los artículos 285 y 286 del Código Penal, sean constitutivas de actos de tortura o penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (arts. 2, 12, 13, 14 y 16).

El Estado parte debe:

a) Adoptar medidas legislativas y administrativas para garantizar la reparación a las víctimas de tortura y malos tratos, incluidas medidas de restitución, indemnización, readaptación, satisfacción y garantía de no repetición, e incluirlas en la legislación penal.

b) Modificar el Código Penal de modo que se supriman las referencias a la pena de Ghissass. A este respecto, el Comité señala a la atención del Estado parte la recién aprobada Observación general N° 3 (2012) sobre el artículo 14 de la Convención, que explicita el contenido y el alcance de las obligaciones de los Estados partes en lo que respecta a la reparación total a que tienen derecho las víctimas de tortura.

Aplicación de la prohibición de las prácticas esclavistas

21) Aunque toma nota de la información proporcionada por la delegación del Estado parte de que las instancias judiciales del Estado parte están examinando 15 denuncias de esclavitud en el marco de la Ley N° 2007-048, de 3 de septiembre de 2007, de penalización de la esclavitud y represión de las prácticas esclavistas, el Comité lamenta la ausencia de información estadística sobre la naturaleza y la incidencia de la esclavitud. Preocupa igualmente al Comité que los órganos judiciales traten los casos de esclavitud como asuntos de derecho común, en particular como cuestiones de derecho laboral o de derecho de la propiedad, y no como delitos de esclavitud. Actuando de este modo, vacían de todo contenido jurídico el delito de esclavitud. Por otro lado, la Ley de 2007 no integra la dimensión de discriminación intrínseca a esta práctica. El Comité se hace igualmente eco de la preocupación de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, que pudo constatar que la Ley solo se podía invocar en el marco de procesos penales contra los propietarios de esclavos y, por lo tanto, dependía totalmente de la buena voluntad de la policía y el ministerio público, sin que las víctimas pudieran constituirse en parte civil a fin de obtener reparación (arts. 1, 2 y 16).

El Estado parte debe:

- a) **Incluir en el Código Penal una disposición por la que se defina y tipifique específicamente la discriminación racial o étnica, incluidas las prácticas esclavistas, y que prevea penas proporcionales a la gravedad de los actos;**
- b) **Incluir, en la Ley N° 2007-048, de 3 de septiembre de 2007, una definición que abarque todas las formas de esclavitud y medidas de reparación y rehabilitación de los antiguos esclavos;**
- c) **Modificar la Ley N° 2007-048, de 3 de septiembre de 2007, de modo que las víctimas de la esclavitud o de prácticas conexas puedan instar la acción del ministerio público constituyéndose en partes civiles, a fin de obtener reparación;**
- d) **Concienciar a los jueces y al personal judicial en su conjunto, mediante módulos de formación específicos, sobre la cuestión de la discriminación racial y su judicialización, a la luz de las normas internacionales;**
- e) **Concebir una estrategia nacional integral contra la esclavitud y la discriminación, incluidas las formas tradicionales y modernas de esclavitud, que incluya las prácticas de los matrimonios precoces y forzados, la servidumbre, el trabajo infantil forzoso, y la trata y la explotación de los trabajadores domésticos, en cumplimiento del compromiso asumido por el Estado parte durante el examen periódico universal en noviembre de 2010.**

Condiciones de reclusión

22) Aunque toma nota de la labor desplegada por el Estado parte para renovar sus establecimientos penitenciarios, el Comité sigue preocupado por que las condiciones de reclusión se hayan calificado de no conformes a las normas internacionales en el conjunto de los centros de reclusión, en particular debido a la falta de higiene, ventilación, iluminación, ropa de cama, alimentación y atención médica. El Comité expresa asimismo su inquietud ante las denuncias recibidas en relación con numerosos casos de reclusos enfermos y con la veintena de fallecimientos registrados en 2010, 14 de ellos en la cárcel de Dar Naïm. Por otro lado, aunque toma nota de la labor realizada por el Estado parte para reducir el hacinamiento de la cárcel de Dar Naïm, inquieta al Comité que una parte de los reclusos haya sido trasladada a la cárcel de Aleg, donde al parecer se produjeron en enero de 2013 protestas de presos contra las condiciones de reclusión (arts. 2, 11 y 16).

El Estado parte debe:

- a) **Redoblar los esfuerzos y aumentar los fondos para que las condiciones de vida en todos los establecimientos penitenciarios se ajusten a las normas internacionales y a las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos [Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, resoluciones 663 C (XXIV) y 2076 (LXII)];**
- b) **Asegurar a todos los reclusos el acceso a agua potable, dos comidas al día como mínimo, la higiene y los productos de primera necesidad; velar por que la iluminación natural y artificial y la ventilación de las celdas sean suficientes; y asegurar la atención médica y psicosocial de los reclusos y prevenir de ese modo los fallecimientos en la cárcel;**
- c) **Reducir el hacinamiento en las cárceles recurriendo en mayor medida a medidas no privativas de la libertad, teniendo en cuenta las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio);**

d) **Establecer un registro central de todos los reclusos del país con los detalles siguientes: si están en prisión preventiva o condenados, la naturaleza del delito, su fecha de ingreso, el lugar de detención, y su edad y sexo;**

e) **Velar por que los reclusos puedan efectivamente presentar quejas ante un órgano independiente acerca de sus condiciones de reclusión y de los malos tratos, y por que esas quejas sean objeto de investigaciones imparciales, rápidas e independientes;**

f) **Investigar con regularidad los fallecimientos en prisión y sus causas, proporcionar al Comité los datos estadísticos, indicar en el próximo informe periódico qué medidas preventivas han adoptado las autoridades penitenciarias, y tomar medidas para reducir la violencia entre reclusos;**

g) **Seguir ofreciendo a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y las organizaciones de derechos humanos libre acceso a todos los lugares de detención, especialmente mediante visitas sin previo aviso y entrevistas privadas con los reclusos.**

Trata de personas y violencia contra la mujer

23) El Comité toma nota de las numerosas medidas legislativas, institucionales y de concienciación adoptadas por el Estado parte para prevenir y combatir la trata de personas, incluida la aprobación de la Ley N° 2003-025, de 17 de julio de 2003, de represión de la trata de personas. Sin embargo, sigue preocupado por la falta de información acerca de la tipificación de la violación, el número de condenas por violación y la prevalencia y el trato de la violencia doméstica, así como por el alcance del fenómeno de la trata (arts. 2, 12, 13, 14 y 16).

El Estado parte debe:

a) **Velar por la aplicación efectiva, en plena conformidad con la Convención, de la legislación en vigor para luchar contra la trata de personas;**

b) **Realizar un estudio sobre el alcance real y las causas de la trata de personas en el Estado parte;**

c) **Poner fin a la impunidad investigando con regularidad las denuncias de violación, trata y violencia doméstica, enjuiciando a los autores y sancionándolos de forma adecuada;**

d) **Ofrecer protección a las víctimas, incluida una indemnización adecuada y rehabilitación en caso necesario, y reforzar sus campañas de concienciación;**

e) **Formar a los investigadores y al personal en contacto con las víctimas de la trata, incluidos los servicios de inmigración, y dotar a los centros de acogida de recursos suficientes.**

Mutilación genital femenina

24) Aunque toma nota de las medidas institucionales y de concienciación adoptadas por el Estado parte, el Comité sigue muy preocupado por que la práctica de la mutilación genital femenina no esté tipificada como delito. Está preocupado también por la ausencia de información precisa sobre las denuncias presentadas y las investigaciones realizadas, los procesos incoados y las sanciones impuestas a los responsables de esas prácticas (arts. 2, 12, 13, 14 y 16).

En cumplimiento del compromiso que asumió durante el examen periódico universal en noviembre de 2010, el Estado parte debe adoptar con la máxima urgencia una ley por la que se prohíba la mutilación genital femenina. Debe también facilitar la

presentación de denuncias por las víctimas, realizando investigaciones, enjuiciando y castigando a los responsables con sanciones adecuadas y ofreciendo una reparación adecuada, indemnización o rehabilitación a las víctimas. Debe además reforzar el alcance de las campañas de concienciación, en particular entre las familias, sobre los efectos nefastos de esa práctica.

Castigos corporales

25) A pesar de la aprobación de la Disposición legislativa N° 2005-015, de 5 de diciembre de 2005, de protección penal del niño, que prevé penas de prisión en los casos de tortura y barbarie contra niños, inquieta al Comité que los castigos corporales de los niños no estén prohibidos por la ley y parezca además que se los considera un método educativo conveniente y eficaz (art. 16).

El Estado parte debe:

a) **Modificar la legislación y en particular la Disposición legislativa N° 2005-015, de protección penal del niño, a fin de prohibir y tipificar expresamente toda forma de castigo corporal de los niños en todos los ámbitos y contextos, incluida la familia, y consagrar el principio de una educación sin violencia, conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño;**

b) **Poner en práctica programas de educación, de concienciación y de movilización de la opinión pública, recabando para ello la participación de los niños, las familias, las comunidades y los responsables religiosos, en las que se aborden las consecuencias nefastas de los castigos corporales, tanto en el plano físico como en el psicológico.**

Recopilación de datos estadísticos

26) El Comité lamenta la ausencia de datos completos y desglosados sobre las denuncias, las investigaciones, los procesos y las condenas relativos a actos de tortura y malos tratos imputados a agentes de los servicios de seguridad, incluidos gendarmes, policías y funcionarios de prisiones. Faltan también datos estadísticos sobre la trata de personas, la violencia contra la mujer, especialmente la violencia en el seno de la familia y la mutilación genital femenina (arts. 2, 11, 12, 13, 14 y 16).

El Estado parte debe crear un organismo independiente habilitado para generar y procesar datos estadísticos, desglosados por edad y sexo de la víctima, que sirvan para supervisar la aplicación de la Convención en el plano nacional, sobre todo datos sobre las denuncias, las investigaciones, los procesos y las condenas relativos a actos de tortura y malos tratos imputados a agentes de los servicios de seguridad, incluidos gendarmes, policías y funcionarios de prisiones, y datos sobre los fallecimientos en las cárceles. También se deben recopilar y proporcionar datos estadísticos sobre la trata de personas, la violencia contra la mujer y la mutilación genital femenina, y sobre las medidas de reparación, en particular las indemnizaciones y la readaptación de las que se hayan beneficiado las víctimas.

Otras cuestiones

27) El Comité alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de formular la declaración prevista en el artículo 22 de la Convención, en virtud de la cual reconocería la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de particulares. Invita también al Estado parte a que retire sus reservas a los artículos 20 (investigaciones confidenciales) y 30 (solución de controversias) de la Convención.

28) El Comité invita al Estado parte a que considere la posibilidad de ratificar los principales instrumentos de las Naciones Unidas relativos a los derechos humanos en los que todavía no es parte, a saber:

- a) El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- b) El Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte;
- c) El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- d) El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; y
- e) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

29) Se invita al Estado parte a que difunda ampliamente el informe presentado al Comité y las presentes observaciones finales, en los idiomas apropiados, a través de los sitios web oficiales, los medios de comunicación y las ONG.

30) El Comité pide al Estado parte que, el 31 de mayo de 2014 a más tardar, le facilite información sobre el seguimiento que haya dado a las recomendaciones que figuran en los párrafos 10 c), 22 a) y b) y 18 a) del presente documento, es decir: 1) abolir el plazo de detención de 15 días, prorrogable en dos ocasiones, en caso de atentado terrorista o contra la seguridad del Estado, y reforzar las garantías jurídicas a las que tienen derecho los detenidos; 2) mejorar las condiciones de reclusión en todos sus establecimientos penitenciarios; y 3) enjuiciar y sancionar a los autores de actos de tortura y malos tratos.

31) El Comité invita al Estado parte a que presente su próximo informe periódico, que será el segundo, de aquí al 31 de mayo de 2017. Con ese fin, el Comité invita al Estado parte a que acepte, el 31 de mayo de 2014 a más tardar, elaborar su informe según el procedimiento facultativo, que consiste en que el Comité envía al Estado parte una lista de cuestiones previa a la presentación del informe periódico. Las respuestas del Estado parte a la lista de cuestiones constituirán su segundo informe periódico en virtud del artículo 19 de la Convención.

74. Países Bajos

1) El Comité contra la Tortura examinó los informes periódicos quinto y sexto combinados de los Países Bajos (CAT/C/NLD/5-6) en sus sesiones 1144^a y 1147^a, celebradas los días 14 y 15 de mayo de 2013 (CAT/C/SR.1144 y 1147), y aprobó en su 1163^a sesión, celebrada el 28 de mayo de 2013 (CAT/C/SR.1163) las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité expresa su agradecimiento al Estado parte por haber aceptado el procedimiento facultativo para la presentación de informes y haber presentado su informe periódico conforme a ese marco, ya que ello mejora la cooperación entre el Estado parte y el Comité y permite orientar el examen del informe y el diálogo con la delegación.

3) El Comité acoge con satisfacción la información presentada en los informes periódicos quinto y sexto combinados del Reino de los Países Bajos, que está integrado por los Países Bajos (partes europea y caribeña, a saber Bonaire, San Eustaquio y Saba), y los países autónomos dentro del Reino, a saber Aruba, Curaçao y San Martín. El Comité expresa su reconocimiento por el diálogo constructivo mantenido con la delegación del

Estado parte. El informe del Estado parte se ajusta en general a las directrices de presentación de informes, aunque falta información actualizada sobre la aplicación de la Convención en la parte caribeña de los Países Bajos. El Comité también agradece las respuestas orales y por escrito de la delegación a las preguntas formuladas y a las preocupaciones expresadas durante el examen del informe.

B. Aspectos positivos

4) El Comité observa con satisfacción las diversas medidas adoptadas por el Estado parte para aplicar las normas establecidas por la Convención en las políticas nacionales y garantizar el derecho de las personas a no ser sometidas a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el Reino de los Países Bajos.

5) El Comité acoge con satisfacción la ratificación por el Estado parte de los siguientes instrumentos internacionales:

a) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, el 24 de septiembre de 2009;

b) El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el 28 de septiembre de 2010;

c) La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, el 23 de marzo de 2011.

6) El Comité celebra la promulgación de las siguientes leyes:

a) La adopción de una nueva legislación para tipificar como delito la trata de personas en Curaçao en 2011;

b) La entrada en vigor del nuevo Código Penal de Curaçao el 15 de noviembre de 2011;

c) La aprobación del nuevo Código Penal de Aruba en abril de 2012, incluido el nuevo sistema de justicia juvenil que prevé medidas educativas y para el tratamiento de los menores.

7) El Comité también acoge con satisfacción la adopción de las siguientes medidas administrativas y de otro tipo:

a) El establecimiento en Aruba de un grupo de trabajo interdepartamental e interdisciplinario para luchar contra la trata y el tráfico de personas en 2007 y la posterior aprobación de un plan integral de acción contra la trata;

b) La revisión de la Disposición legislativa policial sobre los detenidos en Aruba en febrero de 2012, que establece el número de horas legalmente prescrito para acceder a un abogado de oficio a fin de garantizar el derecho a consultar a un abogado antes incluso del primer interrogatorio policial, de acuerdo con la sentencia Salduz (Nº 36391/02) del Tribunal Europeo de Derechos Humanos;

c) La aprobación de una instrucción sobre el uso de la fuerza por el personal penitenciario en Aruba en 2012;

d) La ampliación en 2012 del mandato del Relator Nacional sobre la trata de personas y la violencia sexual contra los niños para que abarque todas las formas de violencia sexual contra los niños en la parte europea de los Países Bajos;

e) La designación del mecanismo nacional de prevención, que ha recibido el mandato de servir como mecanismo nacional de prevención con arreglo al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aunque el Comité expresa algunas reservas por su falta de independencia, la

manera en que se ha establecido y el hecho de que el mandato se limite a la parte europea de los Países Bajos, lo cual puede dar lugar a una diferencia de trato en relación con algunas categorías de ciudadanos neerlandeses;

f) Las medidas adoptadas por el Gobierno para mejorar la calidad de su procedimiento de determinación de la condición de refugiado, entre otras cosas mediante una atención constante y la supervisión del sistema;

g) El establecimiento de un centro para toxicómanos como parte del sistema de justicia penal en Aruba;

h) La mejora de las condiciones de detención mediante la renovación y la ampliación de varios centros de detención y penitenciarios en Curaçao.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Cumplimiento de la prohibición de la tortura y los malos tratos

8) Aunque el Comité toma nota de la disponibilidad de datos sobre las investigaciones y los enjuiciamientos por presuntos delitos de tortura y malos tratos cometidos por agentes del orden en Curaçao, lamenta la falta de claridad y de información específica sobre las denuncias e investigaciones de tortura y malos tratos por funcionarios públicos en las otras partes del Reino, si es el caso y se prueba que son ciertas, que equivalieron a tortura, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención, o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 de la Convención (arts. 1, 12, 13 y 16).

De conformidad con la Observación general N° 2 (2007) del Comité, el Estado parte debe:

a) Proporcionar datos estadísticos sobre las denuncias e investigaciones de tortura y malos tratos cometidos por funcionarios públicos en las cuatro partes del Reino;

b) Aclarar qué casos de malos tratos cometidos por agentes del orden, si se demuestra que son ciertos, equivalen a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

c) Impartir capacitación a los agentes del orden para aplicar efectivamente la prohibición de la tortura y los malos tratos a fin de sancionar debidamente esos actos.

Aplicabilidad directa de la Convención

9) El Comité observa que durante el examen del informe el Estado parte declaró que la Convención era de aplicación directa y automática; sin embargo no se ha proporcionado al Comité información específica sobre los casos en que la Convención ha sido invocada y aplicada directamente ante los tribunales nacionales en las distintas partes del Reino (arts. 2 y 10).

El Comité recomienda al Estado parte que adopte todas las medidas necesarias para asegurar la aplicabilidad directa de la Convención, por ejemplo difundiendo la Convención a todos los poderes públicos, incluido el poder judicial, y creando conciencia al respecto para facilitar la aplicación directa de la Convención ante los tribunales nacionales en las cuatro partes del Reino, y que proporcione información actualizada sobre casos ilustrativos.

Derecho a un abogado

10) El Comité observa que el derecho a la asistencia letrada está regulado por la instrucción de la Junta de Fiscales Generales de 1 de abril de 2010. También observa que se está preparando un proyecto de ley sobre los abogados defensores y los interrogatorios policiales. Sin embargo, al Comité le preocupa la práctica de limitar el derecho a un abogado durante el interrogatorio policial solo a los sospechosos menores de 18 años y a los acusados de un delito punible con una pena de prisión de seis años o más. También le preocupa que el proyecto de ley contenga una excepción en el sentido de que la solicitud de asistencia letrada puede ser denegada si esa asistencia es "contraria a los intereses de la investigación", lo que puede dar lugar a restricciones arbitrarias de este derecho por parte de la Fiscalía. El Comité también observa que no hay abogados que residan en San Eustaquio y Saba (parte caribeña de los Países Bajos) y que los sospechosos en detención policial en San Eustaquio a menudo firman un documento por el que renuncian a que un abogado esté presente durante el primer interrogatorio policial (art. 2).

El Estado parte debe:

a) Revisar, en todas las partes del Reino, la práctica y los procedimientos penales para garantizar a las personas en detención policial el acceso a un abogado desde el momento de la privación de la libertad;

b) Considerar la adopción oportuna del proyecto de ley sobre los abogados defensores y los interrogatorios policiales para permitir que todos los sospechosos de un delito grave, tanto si están detenidos como si no, tengan acceso a la asistencia de un abogado en una fase temprana de los procedimientos;

c) Definir en la ley las circunstancias en las que el derecho a la asistencia letrada puede ser restringido para evitar limitaciones arbitrarias del acceso a un abogado.

No devolución

11) Aunque el Comité observa los efectos positivos de la modificación del procedimiento de asilo en julio de 2010, la introducción del procedimiento acelerado de ocho días y la información de que casi el 90% de las nuevas solicitudes de asilo fueron tramitadas o, al menos, los solicitantes fueron entrevistados en el marco del procedimiento de ocho días, le preocupa que la presión para adoptar una rápida decisión sobre las alegaciones pueda restringir las garantías procesales y dificultar el examen objetivo de las solicitudes por el Servicio de Inmigración y Naturalización. En particular, al Comité le preocupa que:

a) El procedimiento acelerado pueda impedir a los solicitantes de asilo presentar y fundamentar plenamente sus alegaciones y, por lo tanto, sitúe a las personas que necesitan protección internacional en mayor riesgo de rechazo y de posible devolución a un país en el que puedan correr el riesgo de ser perseguidas o sometidas a tortura o malos tratos, en vulneración del principio de no devolución (art. 3);

b) Solo se asignen 12 horas de asistencia jurídica durante el procedimiento de asilo, lo que puede limitar la calidad del asesoramiento jurídico a los solicitantes de asilo con alegaciones complejas (art. 3);

c) Se considere que la información proporcionada por el solicitante de asilo después de que las autoridades competentes hayan adoptado la primera decisión tiene menos valor que la información proporcionada antes de adoptar la decisión inicial, y que los procedimientos de recurso ante el Consejo de Estado (División de la Jurisdicción Administrativa) solo prevean una revisión marginal de los hechos, lo que limita considerablemente la eficacia de los procedimientos de recurso (art. 3).

Observando la intención del Estado parte de evaluar el procedimiento acelerado de asilo en 2013, el Comité recomienda que el Estado parte considere las siguientes modificaciones:

a) **Dar tiempo suficiente para que los solicitantes de asilo, especialmente en los procedimientos acelerados, indiquen plenamente las razones de su solicitud y obtengan y presenten pruebas fundamentales para garantizar que los procedimientos de asilo sean objetivos y eficaces y que se reconozca debidamente la legitimidad de las solicitudes de protección de los refugiados y otras personas que necesitan protección internacional e impedir la devolución;**

b) **Permitir una asistencia jurídica adecuada a todos los solicitantes de asilo, entre otras cosas, contemplando excepciones al número máximo de horas de asistencia letrada durante el procedimiento de asilo a fin de facilitar la presentación de alegaciones complejas; y**

c) **Permitir que los solicitantes de asilo presenten nuevas pruebas de las que podían no haber dispuesto en el momento de la primera entrevista sobre el fondo y garantizar que los procedimientos de recurso ante el Consejo de Estado prevean la revisión completa de las solicitudes desestimadas.**

Exámenes médicos como parte del procedimiento de asilo

12) Al Comité también le preocupa que durante los exámenes médicos que forman parte del procedimiento de asilo se determine principalmente la capacidad de las personas para ser entrevistadas, sin tener en cuenta sus posibles necesidades de tratamiento y apoyo debido a los malos tratos, la tortura o el trauma sufridos. Esta práctica de no utilizar el Manual para la investigación y documentación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) como medida para establecer una relación entre los malos tratos alegados en la solicitud de asilo y las conclusiones del examen físico real no se ajusta a los requisitos establecidos en el Protocolo de Estambul (arts. 3 y 10).

El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas para:

a) **Identificar tan pronto como sea posible a los solicitantes de asilo con necesidades específicas, garantizando que durante el examen médico como parte del procedimiento de asilo se determine tanto la capacidad de los solicitantes para ser entrevistados adecuadamente como sus posibles necesidades de tratamiento y apoyo por los malos tratos, la tortura o el trauma sufridos; y**

b) **Aplicar el Protocolo de Estambul en los procedimientos de asilo y proporcionar capacitación al respecto a los profesionales correspondientes para facilitar la supervisión, la documentación y la investigación de la tortura y los malos tratos, centrándose en las secuelas tanto físicas como psicológicas, a fin de proporcionar reparación a las víctimas.**

Permisos de residencia para los solicitantes de asilo

13) El Comité observa con preocupación los informes de fuentes fidedignas que indican que el Gobierno tiene la intención de modificar la Ley de extranjería para derogar su artículo 29, párrafo 1 c), que prevé la concesión del permiso de residencia por motivos humanitarios, dejando a discreción del Gobierno, por ejemplo, la reflexión sobre el grado de integración del solicitante de asilo en la sociedad. Al parecer, esta intención está motivada por la nueva política del Gobierno de contrarrestar el aparente abuso de la ley exigiendo que los solicitantes de asilo demuestren el temor fundado de persecución o el riesgo real de sufrir tratos crueles o inhumanos. Al Comité también le preocupan los

informes de que en el contexto de estas evaluaciones el Gobierno tiende a hacer hincapié en el hecho de que si los autores de actos atroces son debidamente enjuiciados en el país de destino, se considera que las víctimas no corren ya peligro de ser sometidas a tortura o malos tratos a su regreso a ese país. Esta política no puede tener plenamente en cuenta las condiciones psicológicas de la persona en cuestión y, por lo tanto, no debe dar lugar a una decisión negativa sobre el asilo y la devolución de la persona a su país (arts. 3 y 16).

El Comité recomienda al Estado parte que considere la posibilidad de mantener la disposición del artículo 29 1) c) de la Ley de extranjería y vele por que en la evaluación del temor fundado se tenga en cuenta, entre otras cosas, la experiencia previa de persecución o daño grave en cuanto motivos sólidos, así como si el Estado u otros actores pueden o no proporcionar protección contra la violencia extendida y generalizada en el país de destino, de conformidad con el artículo 3 de la Convención.

Detención de solicitantes de asilo y extranjeros en el marco de la legislación sobre migración

14) Al Comité le preocupan los informes de que los solicitantes de asilo que llegan al aeropuerto de Schiphol de Ámsterdam son detenidos sistemáticamente durante un período de 44 días en promedio debido al incumplimiento de los requisitos de visado necesarios, lo que, por ejemplo, llevó a que 19 detenidos se declararan en huelga de hambre el 30 de abril de 2013 y dio lugar a los casos de suicidio en protesta por la detención. Los motivos alegados en la solicitud para quedarse en el país se tramitan de acuerdo con el procedimiento del Reglamento Dublín II, y los solicitantes permanecen detenidos hasta que concluye el procedimiento (arts. 11 y 16).

El Comité insta al Estado parte a que vele por que la detención de los solicitantes de asilo solo se utilice como medida de último recurso y, cuando sea necesaria, durante el período más breve posible y sin restricciones excesivas, así como que establezca y aplique efectivamente alternativas a la detención de los solicitantes de asilo.

15) Al Comité le preocupa que el tiempo máximo de 18 meses de detención administrativa de los extranjeros en espera de expulsión o devolución a su país de origen, de conformidad con el artículo 59 de la Ley de extranjería y el artículo 15 de la Directiva de Retorno de la Unión Europea (directiva de la UE 2008/115/EG), no se cumpla estrictamente en la práctica. Se ha denunciado que alrededor del 30% de los extranjeros son objeto de detención administrativa repetidas veces durante períodos de más de 18 meses porque la policía vuelve a detenerlos después de ser puestos en libertad por carecer de un permiso de residencia válido.

El Comité recomienda al Estado parte que:

a) Observe estrictamente el tiempo máximo de detención administrativa de los extranjeros, incluso en el contexto de la detención repetida; y

b) Evite, en lo posible, la acumulación de la detención administrativa y penal más allá del límite absoluto de 18 meses de detención de los migrantes en el marco de la legislación sobre migración.

16) El Comité observa además con preocupación que el régimen jurídico en los centros de detención de extranjeros no es diferente del de los centros de detención penal. Le preocupan especialmente los informes recibidos por el Comité en que se denuncia el confinamiento en celdas durante 16 horas, la ausencia de actividades durante el día, el uso de celdas de aislamiento, de esposas y de registros corporales de los extranjeros detenidos en el marco de la ley de migración en espera de la expulsión a su país de origen (arts. 11 y 16).

El Comité insta al Estado parte a que vele por que el régimen jurídico de la detención de los extranjeros sea adecuado para su propósito y se diferencie del régimen de la detención penal. También se insta al Estado parte a que utilice la detención de los extranjeros como medida de último recurso y cuando sea necesaria, durante el período más breve posible y sin restricciones excesivas, así como que establezca y aplique efectivamente alternativas a esa detención.

Niños solicitantes de asilo no acompañados y niños detenidos

17) El Comité observa la información del Estado parte de que los niños solicitantes de asilo no acompañados siguen siendo internados en centros de detención en la parte europea del Reino si existen dudas sobre su edad. El Comité también está preocupado por los informes del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura sobre familias con niños en espera de expulsión que permanecen detenidas más tiempo del límite máximo de 28 días (arts. 3 y 11).

El Comité recomienda al Estado parte que:

a) **Verifique, si no está seguro, la edad de un menor no acompañado antes de internarlo en un centro de detención. Este tipo de detención debe utilizarse como último recurso.**

b) **Adopte medidas alternativas para evitar que los niños sean detenidos o separados de sus familias.**

c) **Garantice que los menores no acompañados puedan disfrutar de los derechos consagrados por la Convención sobre los Derechos del Niño, en la que los Países Bajos son parte.**

Expulsión por la fuerza

18) El Comité observa las aclaraciones del Estado parte sobre las cifras de expulsiones y retornos forzosos de extranjeros. Del número total de expulsiones en los últimos años, que representan unas 20.000 anuales, el número de retornos forzosos fue de unos 6.000. Al Comité le preocupan los casos que se han denunciado de uso excesivo de medidas coercitivas durante los retornos forzosos, algunos de los cuales, según fuentes de información de ONG, no han sido debidamente investigados (arts. 2, 3, 11, 12 y 16).

El Comité insta al Estado parte a que únicamente aplique la coerción en los retornos forzosos de acuerdo con el principio de proporcionalidad, y a que investigue todos los casos de uso excesivo de la coerción y la fuerza durante los retornos forzosos.

Trato ilegal por parte de policías y de guardias carcelarios y de fronteras

19) El Comité expresa preocupación por los presuntos casos de uso ilegal de la fuerza, insultos y malos tratos en la cárcel de Koraal Specht en Curaçao y en las celdas de las comisarías de las islas San Martín, Bonaire y Aruba, así como de uso de perfiles étnicos por parte de la policía y de guardias de fronteras dirigido en particular contra los extranjeros y los miembros de minorías.

El Estado parte debe adoptar medidas para reforzar adecuadamente la formación del personal encargado de hacer cumplir la ley y los funcionarios judiciales sobre las obligaciones dimanantes de la Convención y evaluar periódicamente los efectos y la eficacia de dicha formación a fin de prevenir los actos de tortura, los malos tratos y el uso de violencia.

Prisión provisional

20) Al Comité le preocupa el alto porcentaje (38%) de detenidos en espera de juicio en los Países Bajos, y la poca consideración que se presta a las alternativas a la prisión provisional. Le preocupa también que la prisión provisional no se utilice como medida de último recurso; en lugar de eso, se ha informado de que actualmente se está debatiendo en el Parlamento un proyecto de ley que puede dar lugar a una ampliación de los motivos para decidir la detención preventiva y que prevé que pueda durar hasta 17 días antes de que haya una audiencia. Además, al Comité le preocupa la respuesta del Estado parte de que las sentencias en general son de carácter benigno. El Comité no estima esta respuesta un argumento convincente, en especial considerando la ausencia de compromiso de reducir el recurso a la prisión provisional. El Comité asimismo observa con preocupación la falta de sistemas para obtener datos desglosados de la composición de la población de detenidos. Por último, le preocupa la duración de la prisión provisional en Aruba (hasta 116 días) y en Curaçao (hasta 116 días, y 146 días en caso de instrucción de sumario), que excepcionalmente puede ser prolongada (arts. 2 y 11).

El Estado parte debe tomar medidas apropiadas para reducir el uso de la prisión provisional y para garantizar que las decisiones que la imponen estén debidamente justificadas. El Estado parte debe utilizar la prisión provisional como medida de último recurso, considerar medidas alternativas a su uso y respetar la presunción de inocencia. El Estado parte también debe establecer sistemas para obtener datos desglosados de la composición de la población de detenidos a fin de evitar una representación desproporcionada de las minorías. Además, los gobiernos de Aruba y Curaçao deben revisar la legislación penal para acortar aún más la duración de la prisión provisional y garantizar a los sospechosos el derecho a comparecer ante un juez en el plazo de uno o dos días desde la detención.

Internamiento forzoso en instituciones de salud mental

21) El Comité expresa preocupación por el elevado número de personas con discapacidad mental y psicosocial internadas contra su voluntad en instituciones de salud mental, a menudo durante un largo período. Le preocupa además el recurso frecuente al régimen de aislamiento, a medidas coercitivas y a medicación forzosa, lo que puede constituir tratos inhumanos y degradantes. Teniendo en cuenta la información recibida durante el examen del informe sobre los planes referentes a la atención de la salud mental, el Comité sigue preocupado por la escasa atención que se presta a alternativas a la hospitalización de las personas con discapacidad mental y psicosocial. Al Comité también le preocupa la frecuente falta de una investigación efectiva e imparcial sobre el uso excesivo de medidas coercitivas en las instituciones de salud mental (arts. 2, 11, 13 y 16).

El Comité recomienda al Estado parte que:

a) Conciba medidas alternativas para reducir el número de personas con discapacidad mental y psicosocial internadas forzosamente y vele por que el internamiento involuntario en lugares de privación de libertad, incluidas las instituciones psiquiátricas y de asistencia social obedezca a una decisión legal y respete todas las salvaguardias legales efectivas;

b) Refuerce las posibilidades de las personas internadas de recurrir contra las decisiones y tener un acceso efectivo a mecanismos de denuncia;

c) Utilice las medidas coercitivas y el aislamiento como medidas de último recurso cuando hayan fracasado otras formas de control, durante el menor tiempo posible y bajo estricta supervisión médica;

d) **Realice una investigación efectiva e imparcial de los casos de uso excesivo de medidas coercitivas que hayan producido lesiones en la persona internada y/o le hayan ocasionado la muerte;**

e) **Ofrezca recursos y reparación a las víctimas.**

Acceso a mecanismos de denuncia

22) Al Comité le preocupa la falta de claridad en las estrategias del Estado parte para informar, a través de la Inspección de Instituciones de Detención, a las presuntas víctimas de la tortura y los malos tratos en las instituciones de detención, incluidos los centros de detención de inmigrantes, sobre los procedimientos disponibles para presentar denuncias contra el personal penitenciario (arts. 12, 13 y 16).

El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas adicionales para:

a) **Informar a los detenidos, a través de la Inspección de Instituciones de Detención, sobre la posibilidad y el procedimiento para presentar una denuncia por presuntas torturas y malos tratos en los centros de detención contra las respectivas categorías del personal penitenciario;**

b) **Hacer que esa información esté disponible y se difunda ampliamente, por ejemplo exponiéndola de manera visible en todos los lugares de detención; y**

c) **Garantizar que todas las alegaciones de faltas de conducta del personal penitenciario sean debidamente evaluadas e investigadas, incluidos los casos de intimidación o represalias como consecuencia de las denuncias de malos tratos.**

Investigaciones prontas, independientes y exhaustivas

23) Aunque el Comité acoge con satisfacción la aclaración sobre los mecanismos de investigación de los malos tratos y abusos contra los reclusos (párrafos 73 a 77 del informe), le preocupa la falta de indicaciones acerca de los efectos de las medidas para reducir los casos de malos tratos en los centros de detención, incluidos los centros de detención de inmigrantes. Al Comité también le preocupa la falta de investigaciones independientes, imparciales y efectivas sobre la violencia entre reclusos en Aruba y Curaçao (arts. 12, 13 y 16).

El Comité recomienda al Estado parte que:

a) **Le informe de las medidas para garantizar investigaciones prontas, imparciales y efectivas de todas las denuncias de tortura y malos tratos en los centros de detención, incluidos los centros de detención de inmigrantes, y de las medidas para llevar a los autores de esos actos ante la justicia e indemnizar a las víctimas de manera apropiada;**

b) **Evalúe el efecto de esas medidas en la reducción de los casos de malos tratos en todos los centros de detención y proporcionar al Comité información actualizada a ese respecto;**

c) **Realice investigaciones independientes, imparciales y efectivas sobre la violencia entre reclusos en Aruba y Curaçao y facilitar las solicitudes de indemnización, incluidas las de los familiares de los reclusos.**

Reparación

24) El Comité observa la indicación del Estado parte sobre las maneras para obtener reparación y resarcimiento a través de los procedimientos penales, civiles y administrativos (párrafo 90 del informe), pero expresa preocupación por la falta de información específica

acerca del número y de los casos de medidas de reparación y resarcimiento, incluidos los medios de indemnización, ordenadas por los tribunales y efectivamente proporcionadas a las víctimas de la tortura o a sus familiares, desde el examen del último informe periódico en 2007. Al Comité también le preocupa que, aunque en la investigación independiente del incendio del centro de detención de inmigrantes en el aeropuerto Schiphol de Ámsterdam, en el que perecieron 11 personas y otras 15 resultaron heridas la noche del 26 al 27 de octubre de 2005, se concluyó que los dispositivos contra incendios habían fallado seriamente, ningún funcionario fue considerado responsable y ninguna víctima obtuvo reparación y resarcimiento en el marco de la sentencia pronunciada en 2007 por el Tribunal de Haarlem (art. 14).

El Comité pide al Estado parte que indique en su próximo informe periódico el número de solicitudes de reparación y resarcimiento, incluida la indemnización, el número de reclamaciones aceptadas y el importe de las indemnizaciones ordenadas y efectivamente abonadas en cada caso. En particular, el Estado parte debe otorgar reparación y resarcimiento a las víctimas del incendio en el centro de detención de inmigrantes en el aeropuerto Schiphol de Ámsterdam en 2005, o a sus familiares. El Comité señala a la atención del Estado parte la recientemente aprobada Observación general N° 3 (2012) sobre el artículo 14 de la Convención, en la que se explica el contenido y el alcance de la obligación de los Estados partes de proporcionar plena reparación a las víctimas de la tortura.

Trata

25) El Comité observa con preocupación que el número de investigaciones penales de la trata de seres humanos aumentó a 150 en 2012 y que ese año hubo 140 condenas por trata de personas, lo que representa un incremento sustancial en comparación con los años anteriores. Así pues, al Comité le preocupa la información del Estado parte de que "puesto que la trata es muy difícil de detectar, es imposible decir si ha habido un aumento o disminución del número total de casos, es decir, los casos [de explotación y trata] descubiertos y los no descubiertos tomados conjuntamente" (párrafo 150 del informe) (arts. 2, 3, 12, 14 y 16).

El Comité recomienda al Estado parte que, en particular:

- a) Prevenga, investigue, enjuicie y sancione de manera pronta, exhaustiva e imparcial, la trata de personas y las prácticas conexas, incluidos los casos de trata de menores;**
- b) Ofrezca protección y medios de reparación adecuados a las víctimas de la trata, incluida ayuda para denunciar los casos de trata a la policía, en particular proporcionándoles asistencia jurídica, médica y psicológica, así como servicios de rehabilitación, incluidos centros de acogida adecuados, y brinde protección a los testigos, de conformidad con el artículo 14 de la Convención;**
- c) Impida la devolución de las víctimas de la trata a sus países de origen si hay motivos fundados para creer que estarían en peligro de ser sometidas a explotación y tortura o malos tratos;**
- d) Proporcione capacitación periódica a la policía, los fiscales y los jueces sobre la prevención, investigación, enjuiciamiento y sanción efectivos de los actos de trata, en particular sobre la garantía del derecho a estar representado por un abogado de la propia elección, e informe a la población en general sobre el carácter delictivo de esos actos;**

e) **Realice una investigación del efecto de las medidas preventivas y las respuestas de la justicia penal para contrarrestar la trata de seres humanos, con miras a aumentar su eficacia;**

f) **Compile datos desglosados de la trata de seres humanos, incluyendo los casos de explotación y trata de niños, que habrán de ser actualizados periódicamente.**

Medidas de coerción física en los lugares de detención y casos de muerte

26) El Comité ve con preocupación los informes sobre casos de muerte en lugares de detención, algunos de los cuales presuntamente estuvieron vinculados al uso excesivo de medidas coercitivas, como por ejemplo el aislamiento.

El Comité recomienda al Estado parte que lleve a cabo investigaciones exhaustivas de las muertes y determine si hay una relación entre el uso de medidas coercitivas y los casos de fallecimiento en lugares de detención.

Uso de armas de descarga eléctrica (Taser)

27) Al Comité le preocupa el plan experimental que al parecer va a ser puesto en práctica para distribuir armas de descarga eléctrica a toda la policía neerlandesa, sin las debidas salvaguardias contra su uso indebido y sin que se haya impartido al personal capacitación adecuada. Al Comité le preocupa que esto pueda dar lugar a un uso excesivo de la fuerza (arts. 2, 11 y 16).

El Comité recomienda al Estado parte que, de conformidad con los artículos 2 y 16 de la Convención, no distribuya ni permita el uso de manera generalizada de armas de descarga eléctrica a agentes de policía. También recomienda que se adopten salvaguardias contra el uso indebido y que se proporcione capacitación adecuada al personal para evitar el uso excesivo de la fuerza. Además el Comité recomienda que las armas de descarga eléctrica se utilicen exclusivamente en situaciones extremas limitadas, cuando exista una amenaza real e inmediata para la vida o un riesgo de heridas graves, en sustitución de armas letales.

Organismo Nacional para la Prevención de la Tortura

28) El Comité toma nota con satisfacción de que en abril de 2012 el Estado parte designó seis órganos diferentes como mecanismo nacional de prevención, de conformidad con el Protocolo Facultativo de la Convención (tres inspecciones nacionales sobre el orden y la seguridad públicos, la salud y la atención a los jóvenes, una comisión de vigilancia y un consejo, coordinados por la Inspección de Justicia y Seguridad). Dado que las inspecciones que forman el mecanismo nacional de prevención son divisiones organizativas de varios ministerios, al Comité le preocupa la supuesta falta de independencia percibida del mecanismo y la limitación de su mandato a la parte europea de los Países Bajos (arts. 2 y 12).

Aunque el Comité señala que el Protocolo Facultativo deja a la discreción del Estado parte la decisión sobre la forma institucional que adoptará el mecanismo nacional de prevención, recomienda al Estado parte que:

a) **Garantice y respete la plena independencia financiera y operativa del mecanismo nacional de prevención, tanto real como percibida, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 18, párrafo 1, del Protocolo Facultativo y las "Directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención" del Subcomité para la Prevención de la Tortura, teniendo debidamente en cuenta los Principios de París; y**

b) **Explique en su próximo informe periódico los progresos que se hayan realizado para aceptar y aplicar el Protocolo Facultativo en la parte caribeña de su**

territorio y las islas autónomas a fin de establecer mecanismos nacionales de prevención adaptados a las necesidades de las islas y permitir las visitas del Subcomité para la Prevención de la Tortura.

Institución Nacional de Derechos Humanos

29) El Comité observa con satisfacción la creación en octubre de 2012 del Instituto de Derechos Humanos de los Países Bajos, que es independiente del Gobierno, pero lamenta que, si bien el mandato se extiende al territorio de los Países Bajos en el Caribe, no cubre los territorios autónomos del Reino. A este respecto el Comité señala el compromiso asumido por los gobiernos de Aruba y Curaçao en el contexto del examen periódico universal de establecer instituciones similares pero independientes (arts. 2 y 12).

El Comité recomienda a los gobiernos de Aruba y Curaçao que cumplan su compromiso y establezcan, con carácter prioritario, instituciones nacionales de derechos humanos independientes. El gobierno de San Martín también debe considerar la creación de una institución nacional de derechos humanos.

Reunión de datos

30) A la luz de sus anteriores observaciones finales (párr. 17), el Comité lamenta la respuesta del Estado parte de que "el Gobierno se ve imposibilitado de proporcionar la información solicitada puesto que no se deja constancia de los datos de manera que permita la elaboración de las estadísticas pedidas" (párrafo 89 del informe) sobre las denuncias, investigaciones, enjuiciamientos, condenas y sanciones de los casos de tortura y malos tratos cometidos por los agentes del orden, los miembros de los servicios de seguridad, los militares y el personal penitenciario. El Comité observa con preocupación la respuesta del Estado parte de que la ley no permite recoger tales datos (arts. 2, 12, 13 y 16).

El Comité recomienda al Estado parte que:

a) **Establezca un sistema nacional de reunión de datos, entre otras cosas mediante investigaciones, para facilitar el análisis de la aplicación de la Convención;**

b) **Le facilite datos estadísticos detallados, desglosados por delito, origen étnico, edad y sexo, pertinentes para el seguimiento de la aplicación de la Convención a nivel nacional, con información sobre las denuncias, investigaciones, enjuiciamientos, condenas y sanciones penales o disciplinarias en casos de tortura y malos tratos cometidos por agentes del orden, miembros de los servicios de seguridad, militares y personal penitenciario, la violencia doméstica y sexual y los delitos con motivos racistas, la composición étnica de la población de detenidos, incluida la proporción de antillanos, marroquíes, romaníes, sintis y turcos, así como sobre los medios de reparación, incluidas la indemnización y la rehabilitación proporcionadas a las víctimas.**

31) Al Comité también le preocupa la falta de información actualizada en el informe, debido a consideraciones sobre la privacidad, acerca de las solicitudes de asilo, incluidos sus resultados.

El Comité reitera su recomendación de que, a fin de tener una visión más clara de la situación en relación con la protección contra la tortura, el Estado parte incluya en sus futuros informes datos desglosados por edad, sexo y origen étnico sobre:

a) **El número de solicitudes de asilo registradas y el número de solicitudes tramitadas, respectivamente, conforme a los procedimientos normal y acelerado;**

b) **El número de solicitudes aceptadas;**

c) **El número de solicitantes cuya solicitud de asilo fue aceptada debido a que habían sido torturados o podrían serlo si fuesen devueltos a su país de origen, así como datos sobre el asilo concedido por razones de violencia sexual;**

d) **El número de casos de devolución o expulsión.**

Otras cuestiones

32) El Comité invita al Estado parte a que ratifique los tratados fundamentales de derechos humanos de las Naciones Unidas en los que todavía no es parte, en particular la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, y a que considere la posibilidad de firmar y ratificar el Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones.

33) Se pide al Estado parte que dé amplia difusión al informe presentado al Comité y a las observaciones finales del Comité, en los idiomas apropiados, a través de los sitios web oficiales, los medios de comunicación y las ONG.

34) Se invita al Estado parte a que presente su documento básico de conformidad con los requisitos del documento básico común enunciados en las directrices armonizadas para la presentación de informes a los órganos de tratados internacionales de derechos humanos (HRI/GEN/2/Rev.6).

35) El Comité pide al Estado parte que, a más tardar el 31 de mayo de 2014, presente información sobre el seguimiento dado a las recomendaciones del Comité relativas a: a) la garantía o el reforzamiento del derecho a acceder a un abogado para las personas en detención policial; b) la realización de investigaciones prontas, imparciales y efectivas; y c) las estadísticas sobre el enjuiciamiento de sospechosos y el castigo a los autores de actos de tortura o malos tratos, que figuran en los párrafos 10, 23 y 30 de las presentes observaciones finales. Además, el Comité pide información de seguimiento sobre la detención de los solicitantes de asilo y los extranjeros con arreglo a la legislación sobre migración y sobre el internamiento forzado en instituciones de salud mental, incluido el ofrecimiento de "recursos y reparación a las víctimas", que figuran en los párrafos 14 a 17 y 21 de las presentes observaciones finales.

36) Se invita al Estado parte a que presente su próximo informe, que debe abarcar todas las partes del Reino de los Países Bajos y será el séptimo informe periódico, a más tardar el 31 de mayo de 2017. A tal efecto, el Comité presentará a su debido tiempo al Estado parte una lista de cuestiones previas a la presentación de informes, teniendo en cuenta que el Estado parte ha aceptado informar al Comité en el marco del procedimiento facultativo de presentación de informes.

75. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

1) El Comité contra la Tortura examinó el quinto informe periódico del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (CAT/C/GBR/5) en sus sesiones 1136^a y 1139^a, celebradas los días 7 y 8 de mayo de 2013 (CAT/C/SR.1136 y 1139), y aprobó en sus sesiones 1160^a y 1161^a (CAT/C/SR.1160 y 1161), celebradas el 27 de mayo de 2013, las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité celebra la presentación del quinto informe periódico del Reino Unido, que sigue en general las directrices establecidas para la presentación de informes. El Comité

aprecia las detalladas respuestas escritas del Estado parte a la lista de cuestiones (CAT/C/GBR/Q/5/Add.1 y anexos).

3) El Comité agradece a la delegación de alto nivel del Estado parte su participación positiva y constructiva en el diálogo, así como sus esfuerzos por aportar respuestas completas a las cuestiones evocadas por los miembros del Comité.

B. Aspectos positivos

4) El Comité observa con satisfacción que el Estado parte ha ratificado los siguientes instrumentos internacionales de derechos humanos:

- a) Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, en 2009;
- b) Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, en 2009.

5) El Comité acoge con satisfacción las novedades ocurridas en el plano judicial y los esfuerzos del Estado parte por revisar su legislación con el fin de poner en práctica las recomendaciones del Comité y mejorar la aplicación de la Convención, en particular:

a) Enmienda de la Ley de la Corte Penal Internacional de 2001, en virtud del artículo 70 de la Ley de Coroners y Justicia de 2009, por la que se amplía la jurisdicción *ratione personae* y *ratione temporis* de los tribunales del Reino Unido con respecto al genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad a los residentes en el Reino Unido y a los actos cometidos en el extranjero después del 1 de enero de 1991;

b) Aprobación de la Ley de protección de las libertades de 2012, en virtud de la cual se modificó el anexo 8 de la Ley contra el terrorismo de 2000 y se redujo el período máximo de detención sin cargos de los sospechosos de terrorismo de 28 a 14 días;

c) Fallo de la Cámara de los Lores en la causa *A. y otros c. el Secretario del Ministerio del Interior* (Nº 2) [2005], en el que quedó claro que las pruebas obtenidas mediante torturas son inadmisibles en los procedimientos judiciales;

d) Ley de procedimiento penal (asesoramiento jurídico, detención y recursos) (Escocia) de 2010, en virtud de la cual se otorga a los detenidos en Escocia el derecho a acceder a un abogado;

e) Ley de policía y medios de prueba penal de 2006, en virtud de la cual se consagra el derecho de toda persona detenida en las Bermudas a que se informe de la detención a otra persona que ella designe;

f) Derogación, en 2007, de algunas disposiciones específicas relativas a Irlanda del Norte contenidas en la sección VII de la Ley contra el terrorismo de 2000 como parte del programa de normalización que se lleva a cabo en Irlanda del Norte;

g) Entrada en vigor en 2009 de nuevas órdenes constitucionales en virtud de las cuales se consagran derechos y libertades fundamentales en las Islas Vírgenes, las Islas Caimán, las Islas Malvinas (Falkland)⁹, Santa Elena, Ascensión y Tristan da Cunha y, en 2012, en las Islas Turcas y Caicos;

h) Entrada en vigor, en 2006, de la Ley de derechos humanos (Bailiazgo de Guernsey) de 2000; la Ley de derechos humanos (Jersey) de 2000; y la Ley de derechos

⁹ Los Gobiernos de la Argentina y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte mantienen una controversia con respecto a la soberanía de las Islas Malvinas (Falkland).

humanos (Isla de Man) de 2001, en virtud de las cuales se incorporan disposiciones relativas a los derechos humanos, incluida la prohibición de la tortura;

i) Promulgación de una nueva Ley de quejas contra la policía (Guernsey) de 2008 y de la Ley de justicia penal (disposiciones varias) (Bailiazgo de Guernsey) de 2006, encaminadas a mejorar la protección de los testigos.

6) El Comité también acoge con satisfacción las medidas adoptadas por el Estado parte para modificar sus programas, políticas y medidas administrativas con el fin de mejorar la protección de los derechos humanos y hacer efectiva la Convención, entre las que cabe citar las siguientes:

a) Establecimiento de la Comisión para la Igualdad y los Derechos Humanos, en 2007, y la Comisión de Derechos Humanos de Escocia, en 2008;

b) Nombramiento de un Ombudsman para reclusos en Irlanda del Norte, en 2005;

c) Adopción de la Estrategia para la prevención de la tortura (2011-2015) de la Oficina de Relaciones Exteriores y del Commonwealth;

d) Establecimiento del Equipo de Investigaciones Históricas encargado de volver a examinar las muertes atribuibles al "conflicto" (the Troubles) en Irlanda del Norte acaecidas entre 1968 y 1998 y celebración de varias investigaciones públicas de muertes relacionadas con el conflicto;

e) Medidas adoptadas en Inglaterra, Escocia e Irlanda del Norte para reformar el sistema de justicia penal y para mejorar las instituciones penitenciarias en Inglaterra y Escocia;

f) Adopción de estrategias para prevenir el suicidio y las autolesiones entre las personas privadas de libertad, como la denominada "Evaluación, tratamiento en detención y trabajo en equipo", introducida entre 2005 y 2007 en Inglaterra y Gales; la estrategia revisada de gestión del riesgo de suicidio, ACT2Care, introducida en 2005 en Escocia; así como el Procedimiento de apoyo a los reclusos en situación de riesgo, introducido en 2009, y la versión revisada de la Estrategia y los procedimientos operativos normalizados de prevención de suicidios y autolesiones, publicada en 2011 en Irlanda del Norte;

g) Introducción de cambios en el sistema de justicia juvenil en Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte con el fin de reducir el número de niños internados y utilizar con mayor frecuencia las condenas a trabajos de interés comunitario;

h) Ampliación a la Isla de Man del alcance de la ratificación por el Reino Unido del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Incorporación de la Convención al ordenamiento jurídico nacional

7) El Comité toma nota de la postura adoptada por el Estado parte de que la Ley de derechos humanos incorpora en su legislación el Convenio Europeo de Derechos Humanos, incluida la prohibición de la tortura que este contiene. No obstante, el Comité opina que la incorporación de la Convención contra la Tortura en la legislación del Estado parte y la adopción de una definición de tortura en plena consonancia con lo establecido en el artículo 1 de la Convención fortalecería el marco de protección y permitiría que cualquiera pudiera invocar las disposiciones de la Convención directamente ante los tribunales (art. 2).

El Comité recomienda que el Estado parte incorpore todas las disposiciones de la Convención contra la Tortura en su legislación y aumente la conciencia acerca de sus disposiciones entre los miembros de la judicatura y el público en general.

La Ley de derechos humanos de 1998

8) El Comité acoge con satisfacción las garantías ofrecidas por la delegación del Estado parte de que el Convenio Europeo de Derechos Humanos seguirá estando incorporado en su legislación cualquiera que sea la decisión que se adopte con respecto a una posible Carta de Derechos. No obstante, al Comité le preocupa que la Ley de derechos humanos de 1998 sea objeto de críticas negativas emitidas por personalidades públicas (art. 2).

El Estado parte debe velar por que las declaraciones públicas o las modificaciones legislativas, como la promulgación de una Carta de Derechos, no socaven el grado de protección constitucional de que goza la prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en virtud de la vigente Ley de derechos humanos.

Extraterritorialidad

9) Al Comité le preocupa la posición del Estado parte con respecto a la aplicación extraterritorial de la Convención, en particular que, aunque exige a sus fuerzas armadas la observancia de la prohibición absoluta de la tortura establecida en la Convención, el Estado parte estima que el alcance de cada uno de los artículos de esta han de considerarse separadamente (CAT/C/GBR/Q/5/Add.1, párr. 4.5) (art. 2).

El Comité insta al Estado parte a que reconozca públicamente que la Convención se aplica a todas las personas sujetas a la jurisdicción o el control del Estado parte, incluidos los miembros de las fuerzas armadas, los asesores militares y demás funcionarios desplegados en operaciones en el exterior. Recordando su Observación general N° 2 (2007) sobre la aplicación del artículo 2 por los Estados partes, el Comité recuerda al Estado parte su obligación de adoptar medidas eficaces para impedir los actos de tortura no solo en su propio territorio, sino también "en todo territorio que esté bajo su jurisdicción", incluidos "todos los ámbitos en que el Estado parte ejerce, directamente o indirectamente, en todo o en parte, un control efectivo *de jure* o *de facto*, de conformidad con el derecho internacional" (párr. 16).

Ambigüedades en la legislación

10) Al Comité le preocupan las ambigüedades que aún subsisten en la legislación del Estado parte, que parecen constituir una "cláusula de escape" con respecto a la prohibición absoluta de la tortura. Observa, en particular, que, a pesar de las recomendaciones contenidas en sus anteriores observaciones finales (CAT/C/CR/33/3, párr. 4 a) ii)), el Estado parte todavía no ha derogado los artículos 134 4) y 134 5) de la Ley de justicia penal de 1988 en la que se contempla el eximente de "autoridad, justificación o excusa lícita" ante una acusación de que una persona que actúe a título oficial haya infligido sufrimiento o dolor agudos, y el eximente que ampara la conducta permitida en virtud de la legislación extranjera, incluso si es ilícita en virtud de la legislación del Estado parte (art. 2).

El Estado parte debe derogar los artículos 134 4) y 134 5) de la Ley de justicia penal de 1988 y velar por que en su legislación se recoja la prohibición absoluta de la tortura, de conformidad con lo establecido en el artículo 2, párrafo 2, de la Convención, en el que se establece que en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales como justificación de la tortura.

Orientación unificada para los oficiales y agentes de los servicios de inteligencia

11) El Comité acoge con beneplácito la publicación, en 2010, de la Orientación unificada para los oficiales y agentes de los servicios de inteligencia sobre la detención y el interrogatorio de los detenidos en el extranjero y el envío y la recepción de información relacionada con los detenidos (Orientación unificada) como un importante paso para garantizar la transparencia y la rendición de cuentas en relación con los actos realizados por su personal en el extranjero y sus relaciones con los servicios de inteligencia extranjeros. El Comité también acoge con beneplácito las garantías ofrecidas por la delegación de que ese marco "en ningún caso tiene por objeto permitir la tortura, sino evitarla". El Comité sigue preocupado, no obstante, por las ambigüedades que aún subsisten en la Orientación unificada, y observa en particular la posibilidad, en situaciones en que los actos de los servicios de seguridad e inteligencia extranjeros supongan un grave riesgo de tortura u otros malos tratos, de solicitar garantías para "mitigar efectivamente ese riesgo de manera que no llegue a convertirse en un riesgo grave" (Orientación unificada, párrs. 17 a 21) (arts. 2 y 3).

El Comité insta al Estado parte a que revise la redacción de la Orientación unificada para evitar cualquier ambigüedad o posible error de interpretación. El Estado parte debe, en particular, eliminar la posibilidad de solicitar garantías cuando exista un riesgo grave de tortura o malos tratos y exigir que los servicios de inteligencia y las fuerzas armadas dejen de entrevistar o solicitar información a los detenidos que se encuentren bajo la custodia de servicios de inteligencia extranjeros siempre que exista un riesgo de tortura o malos tratos. El Estado parte debe velar también por que se imparta formación al personal militar y de los servicios de inteligencia con respecto a la prohibición absoluta de la tortura y los malos tratos.

Procedimientos aplicables cuando se maneja material reservado

12) A pesar de la postura adoptada por el Estado parte de que la Ley de justicia y seguridad de 2013 fortalecerá las actividades de supervisión y vigilancia que realizan los organismos de seguridad e inteligencia, al Comité le preocupa que con ella se amplíe también la utilización de procedimientos aplicables al material reservado en los procesos civiles en que esté en juego la seguridad nacional. El Comité observa que esa postura se adoptó a pesar del fallo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la causa *A. y otros c. el Reino Unido* (demanda N° 3455/05)¹⁰, que determinó que el sistema de abogados especiales empleado en los procedimientos aplicables cuando se manejaba material reservado era insuficiente para salvaguardar los derechos de los detenidos, y de otras graves críticas emitidas por, entre otros, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes¹¹ y la mayoría de los abogados especiales (memorandos enviados al Comité Mixto sobre los Derechos Humanos acerca del proyecto de ley de justicia y seguridad, junio de 2012 y febrero de 2013). El Comité observa, en particular, que (arts. 2, 15 y 16):

a) Los abogados especiales tienen muy limitada su capacidad para realizar contrainterrogatorios y no pueden examinar con sus clientes todo el contenido del material confidencial, con lo que se socava el derecho a un juicio justo;

b) Buena parte de los elementos de prueba reservados se basan en información obtenida de fuentes secretas y pueden contener afirmaciones oídas de segunda o tercera mano y otros materiales y declaraciones que se hayan obtenido mediante tortura, lo que no

¹⁰ Véase <http://www.refworld.org/docid/499d4a1b2.html>.

¹¹ <http://www.internationallawbureau.com/index.php/un-special-rapporteur-on-torture-criticises-uk-secret-courts-plan/>.

sería admisible en procesos ordinarios de carácter civil o penal, salvo contra un acusado de tortura, como prueba de que la declaración se ha efectuado;

c) Los procedimientos aplicables cuando se maneja material reservado pueden afectar negativamente a la posibilidad de establecer la responsabilidad del Estado.

El Comité recomienda que todas las medidas que se utilicen para restringir o limitar las garantías de un juicio justo por motivos de seguridad nacional sean plenamente acordes con la Convención. En particular, el Estado parte debe:

a) **Atender las preocupaciones planteadas por el Comité Mixto sobre los Derechos Humanos y por los abogados especiales con respecto a la Ley de justicia y seguridad de 2013;**

b) **Velar por que la información confidencial y demás material de carácter reservado pueda ser divulgado si un tribunal determina que contiene pruebas de la violación de derechos humanos, como la comisión de actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes;**

c) **Velar por que la Ley de justicia y seguridad de 2013 no se convierta en un obstáculo para el establecimiento de la responsabilidad del Estado por su participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y no afecte negativamente al derecho de las víctimas a un recurso y a obtener reparación y una indemnización justa y adecuada.**

Juicios sin jurado en Irlanda del Norte

13) El Comité observa con satisfacción las medidas adoptadas en Irlanda del Norte en el contexto del programa de normalización de la seguridad, aunque lamenta que en la Ley de justicia y seguridad (Irlanda del Norte) de 2007 se mantenga la posibilidad de realizar juicios sin jurado, a pesar del aparente consenso entre una amplia variedad de agentes en el sentido de que el problema de la intimidación de los jurados en Irlanda del Norte está aún por demostrar (art. 2).

El Comité recomienda que el Estado parte tenga debidamente en cuenta los principios de necesidad y proporcionalidad cuando adopte una decisión sobre la renovación de los poderes de emergencia en Irlanda del Norte y, especialmente, las disposiciones relativas a los juicios sin jurado. El Comité alienta al Estado parte a que continúe avanzando en la normalización de la seguridad en Irlanda del Norte y considere otras medidas para la protección de los jurados.

Mecanismo Nacional de Prevención

14) El Comité, plenamente consciente de la disposición del Estado parte a fomentar el intercambio de experiencias, observa que la práctica de adscribir funcionarios del Estado que trabajan en centros de privación de libertad a los órganos del Mecanismo Nacional de Prevención suscita preocupaciones en cuanto a la garantía de plena independencia que cabe esperar de esos órganos (art. 2).

El Comité recomienda que el Estado parte ponga fin a la práctica de adscribir a personas que trabajan en centros de privación de libertad a los órganos del Mecanismo Nacional de Prevención. El Comité recomienda que el Estado parte siga proporcionando a los órganos que constituyen el Mecanismo Nacional de Prevención recursos humanos, materiales y financieros suficientes para que puedan desempeñar su función de prevención de manera independiente y eficaz.

Investigación de las denuncias de actos de tortura cometidos en el extranjero

15) Al Comité le preocupa seriamente el creciente número de acusaciones graves de torturas y malos tratos, incluidas algunas de complicidad, como resultado de las intervenciones militares del Estado parte en el Iraq y el Afganistán. El Comité acoge con agrado las garantías ofrecidas por el Estado parte de que tiene previsto llevar a cabo una investigación judicial independiente y publicar la mayor parte posible del informe provisional de la Investigación sobre los detenidos realizada por Sir Peter Gibson para examinar la participación de los organismos de inteligencia y seguridad del Estado en el "tratamiento inadecuado de los detenidos por otros países en las operaciones de lucha contra el terrorismo en el extranjero". Al Comité le preocupa que el Estado parte no haya establecido aún un calendario claro para la realización de la nueva investigación, que podría dar lugar a la enmienda del artículo 134 4) y 134 5) de la Ley del Código Penal de 1988, ni para la publicación del informe provisional de la Investigación sobre los detenidos (arts. 2, 12, 13, 14 y 16).

El Comité recomienda que el Estado parte lleve a cabo sin más demora una investigación sobre los presuntos actos de tortura y otros malos tratos de detenidos en el extranjero cometidos por funcionarios del Reino Unido, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de esos funcionarios. El Estado parte debe velar por que en la nueva investigación se corrijan satisfactoriamente las deficiencias que una amplia variedad de entidades detectaron en la Investigación sobre los detenidos. A ese respecto, el Comité alienta al Estado parte a que tenga debidamente en cuenta el informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (A/HRC/19/61). El Estado parte debe velar por que todos los autores de actos de tortura y malos tratos identificados en el curso de la investigación sean debidamente enjuiciados y sancionados y por que todas las víctimas reciban una reparación efectiva, incluida una indemnización apropiada. Además, el Comité insta al Estado parte a que publique rápidamente la mayor parte posible del informe provisional de la Investigación sobre los detenidos.

Rendición de cuentas por los abusos cometidos en el Iraq

16) El Comité toma nota de la realización de algunas investigaciones de denuncias por actos cometidos por el ejército del Estado parte en el Iraq, como la Investigación Pública sobre el caso *Baha Mousa* y la Investigación Pública sobre el caso *Al-Sweady*, todavía en marcha. Toma nota de la creación del Grupo de Denuncias Históricas en el Iraq, establecido para investigar denuncias de abusos cometidos contra ciudadanos iraquíes por personal militar del Reino Unido, pero le sigue preocupando que su composición e independencia estructural estén en tela de juicio, ya que se mantienen los estrechos vínculos institucionales con el Ministerio de Defensa. A la vista del número y la persistencia de las reclamaciones judiciales presentadas por iraquíes que presuntamente fueron objeto de abusos por funcionarios del Reino Unido en el Iraq entre 2003 y 2009, el Comité lamenta que el Estado parte siga oponiéndose a la celebración de una investigación pública exhaustiva que estudie el alcance de las torturas y malos tratos y determine la posible responsabilidad de altos cargos políticos y militares. Asimismo, le preocupa profundamente que, hasta la fecha, no se haya abierto ninguna causa judicial contra funcionarios, miembros de los servicios de seguridad o militares por actos de tortura o complicidad en esos actos, si bien es cierto que se han celebrado consejos de guerra contra soldados por abusos cometidos en el Iraq contra civiles (arts. 2, 13, 14 y 16).

El Comité insta al Estado parte a que adopte todas las medidas necesarias para depurar responsabilidades y velar por que todos se responsabilicen de sus actos, entre otras cosas mediante una investigación pública única e independiente, para esclarecer las denuncias de actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o

degradantes presuntamente cometidos en el Iraq entre 2003 y 2009. De conformidad con la Observación general N° 3 (2012) del Comité, sobre la aplicación del artículo 14 por los Estados partes, el Reino Unido debe velar también por que todas las víctimas de actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes obtengan reparación y dispongan de un recurso y una reparación efectivos, que incluyan la restitución, una indemnización justa y suficiente, satisfacción y una atención apropiada de carácter médico y rehabilitación.

Penas apropiadas por la comisión de actos de tortura

17) Al Comité le preocupa profundamente que, a pesar de la gravedad de las lesiones infligidas por soldados británicos a Baha Mousa, la investigación y el enjuiciamiento por su muerte hayan conducido a la absolución o a la retirada de los cargos contra seis de los oficiales acusados, y la imposición de una condena de tan solo un año de prisión al cabo que se declaró culpable de infligir un trato inhumano (arts. 4, 13 y 14).

Recordando que la imposición de penas acordes con la gravedad del delito de tortura es indispensable para conseguir un efecto disuasorio, el Comité insta al Estado parte a que vele por que los actos de tortura o la complicidad en esos actos cometidos por funcionarios, miembros de los servicios de seguridad o personal militar del Estado parte en el extranjero se castiguen con penas apropiadas, acordes con la gravedad del delito, en consonancia con lo establecido en el artículo 4 de la Convención.

Aceptación de garantías diplomáticas

18) El Comité observa con preocupación la política del Estado parte de aceptar garantías diplomáticas para justificar la expulsión de extranjeros sospechosos de haber cometido delitos relacionados con el terrorismo a países en los que supuestamente se practica la tortura de forma generalizada (arts. 3 y 13).

El Comité insta al Estado parte a que vele por que ninguna persona, incluidos los sospechosos de terrorismo que sean expulsados, devueltos, extraditados o deportados, quede expuesta al riesgo de padecer torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Exhorta al Estado parte a que se abstenga de solicitar y aceptar garantías diplomáticas "cuando existan razones fundadas para creer que [esa persona] estaría en peligro de ser sometida a tortura" (art. 3). Cuanto más generalizada esté la práctica de la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, menos probable es que, mediante garantías diplomáticas, pueda evitarse el riesgo real de que se produzca ese trato, por muy riguroso que sea el procedimiento de seguimiento acordado. Así pues, el Comité considera que las garantías diplomáticas no son fiables ni eficaces y no deberían servir de instrumento para modificar la intención de la Convención.

Traslado de detenidos al Afganistán

19) El Comité toma nota de la decisión del Secretario de Estado de Defensa de mantener la moratoria sobre la transferencia de detenidos a las autoridades del Afganistán debido al riesgo de tortura y malos tratos, y acoge con beneplácito las garantías ofrecidas por el Estado parte de que no procederá al traslado de detenidos a países donde considere que existe un riesgo real de tortura o maltrato grave (art. 3).

El Comité recomienda que el Estado parte adopte una política clara y se asegure en la práctica de que el traslado de detenidos a otro país quede claramente prohibido cuando haya razones fundadas para creer que la persona de que se trate estaría en peligro de ser sometida a tortura. Recomendamos también que el Estado parte reconozca

que la existencia de garantías diplomáticas y de un dispositivo de seguimiento no puede utilizarse para justificar los traslados cuando haya un riesgo real de tortura.

Expulsiones a Sri Lanka

20) El Comité observa que, el 28 de febrero de 2013, el Tribunal Superior ordenó la suspensión de la devolución a Sri Lanka de los solicitantes de asilo de origen tamil cuyas solicitudes no hubieran prosperado, basándose en las denuncias y pruebas de que algunos tameses de Sri Lanka habían sido objeto de torturas y malos tratos tras su expulsión forzosa o voluntaria del Estado parte. No obstante, preocupa al Comité que la política de asilo del Estado parte no refleje aún dichas pruebas (art. 3).

El Comité recomienda que el Estado parte observe las salvaguardias que garantizan el respeto del principio de no devolución, incluida la consideración de la existencia de motivos fundados para creer que el solicitante de asilo pudiera estar en peligro de ser sometido a tortura o malos tratos después de su expulsión a su país de origen. El Comité insta al Estado parte a que realice una evaluación pormenorizada del riesgo en el caso de las situaciones a las que se aplica el artículo 3 de la Convención, en particular teniendo en cuenta las pruebas aportadas por ciudadanos de Sri Lanka cuyas denuncias de haber sido torturados tras su expulsión se consideraron dignas de crédito, y revise sus directrices en consecuencia.

Shaker Aamer

21) El Comité observa con gran preocupación el caso de Shaker Aamer, el último residente británico que sigue internado en la bahía de Guantánamo, que lleva detenido sin cargos más de 11 años y cuyo estado se deteriora rápidamente, especialmente como consecuencia de la huelga de hambre que mantiene. El Comité lamenta que a pesar de los "mejores esfuerzos" del Estado parte por lograr su puesta en libertad, no haya signos de que eso vaya a suceder en breve (arts. 2 y 16).

El Comité insta al Estado parte a que considere todas las medidas posibles para lograr la pronta puesta en libertad y el regreso al Reino Unido de Shaker Aamer, que lleva detenido sin cargos más de 11 años. En ese contexto, el Estado parte debería hacer un seguimiento de las solicitudes que presentó en junio de 2012 y en mayo de 2013 al Secretario de Defensa de los Estados Unidos de América para que aplicase una "exención", tal como se contempla en la Ley de autorización de la defensa nacional de 2012, que permitiera poner en libertad a Shaker Aamer.

Jurisdicción universal

22) El Comité observa con satisfacción la referencia que se hace en la Estrategia del Estado parte para la prevención de la tortura (2011-2015) a la obligación dimanante de la Convención de velar por que las personas acusadas de actos de tortura no encuentren refugio, y acoge con beneplácito los cambios legislativos en los que se amplía la competencia de los tribunales del Reino Unido para enjuiciar crímenes internacionales. Al Comité, sin embargo, le preocupa el hecho de que, al mismo tiempo, se haya aprobado legislación (Ley de policía y responsabilidad social de 2011) en virtud de la cual se dificulta la expedición de una orden de detención cuando un sospechoso se encuentra en el territorio del Estado parte (art. 5).

El Comité recomienda que el Estado parte adopte todas las medidas necesarias para ejercer efectivamente la jurisdicción universal sobre las personas presuntamente responsables de actos de tortura, incluidos los extranjeros que puedan encontrarse temporalmente en el Reino Unido. Además, el Comité recomienda que el Estado parte cierre la brecha de "impunidad" detectada por el Comité Mixto sobre los Derechos

Humanos en 2009¹² aprobando el proyecto de ley sobre la tortura (daños), que supondría la jurisdicción universal sobre algunas reclamaciones de carácter civil.

Justicia de transición en Irlanda del Norte

23) El Comité acoge con agrado la elaboración, por el Ministerio para Irlanda del Norte y el Departamento de Justicia de Irlanda del Norte, de un "conjunto de medidas" para abordar los problemas del pasado en Irlanda del Norte, incluida la creación de mecanismos encargados de realizar investigaciones históricas de muertes relacionadas con el conflicto, como las de víctimas de tortura y malos tratos. No obstante, toma nota de la información sobre aparentes incoherencias en las investigaciones de que son objeto oficiales de las fuerzas armadas y que demoran o causan la suspensión de las actuaciones, lo cual pone trabas a la capacidad de los órganos competentes para realizar investigaciones rápidas e imparciales de las violaciones de los derechos humanos y un examen detallado de la naturaleza sistémica o de la existencia de pautas en las violaciones y abusos que tuvieron lugar con el fin de lograr la rendición de cuentas y ofrecer una reparación efectiva. Asimismo, preocupa al Comité la decisión del Estado parte de no someter a una investigación pública la muerte de Patrick Finucane (arts. 2, 12, 13, 14 y 16).

El Comité recomienda que el Estado parte elabore un marco global para la justicia de transición en Irlanda del Norte y vele por que se lleven a cabo investigaciones rápidas, exhaustivas e independientes para establecer la verdad e identificar, enjuiciar y castigar a los culpables. En ese contexto, el Comité opina que este planteamiento global, que ha de incluir una investigación pública sobre la muerte de Patrick Finucane, enviaría una fuerte señal acerca de su firme voluntad de abordar las violaciones de los derechos humanos cometidas en el pasado de una manera imparcial y transparente. El Estado parte debe velar también por que todas las víctimas de actos de tortura y malos tratos puedan obtener una reparación apropiada.

Investigación histórica de abusos institucionales

24) Aunque ve con agrado la apertura, en mayo de 2012, de la Investigación histórica de abusos institucionales, que se ocupará de investigar los casos de abusos cometidos contra niños en instituciones residenciales de Irlanda del Norte entre 1922 y 1995, el Comité lamenta que algunas víctimas, como las mujeres mayores de 18 años que permanecieron internadas en Magdalene Laundries y en otras instituciones similares, así como las víctimas de abusos perpetrados por miembros del clero, queden fuera del alcance de la investigación (arts. 2, 12, 13, 14 y 16).

El Comité recomienda que el Estado parte realice investigaciones rápidas, independientes y completas de todos los casos de abusos institucionales que hubieran tenido lugar en Irlanda del Norte entre 1922 y 1995, incluidos los sufridos por mujeres mayores de 18 años que permanecieron internadas en Magdalene Laundries y otras instituciones similares de Irlanda del Norte, y vele por que, en la medida de lo posible y según proceda, los autores sean procesados y castigados y todas las víctimas de abusos obtengan una reparación y una indemnización, lo que ha de incluir los medios para disfrutar de la mejor rehabilitación posible, de conformidad con la Observación general N° 3 del Comité sobre la aplicación del artículo 14 por los Estados partes.

¹² Reino Unido, Parlamento, Comité Mixto sobre los Derechos Humanos, *Closing the Impunity Gap: UK law on genocide (and related crimes) and redress for torture victims*, 11 de agosto de 2009 (HL 153/HC 553), disponible en: <http://www.refworld.org/docid/4a81460c2.html>.

Utilización de las pruebas obtenidas mediante tortura

25) El Comité toma nota del fallo de la Cámara de los Lores en la causa *A. y otros c. el Secretario de Estado del Ministerio del Interior* (Nº 2) [2005] (UKHL71) (CAT/C/GBR/5, párr. 27) de no permitir que las pruebas obtenidas mediante tortura sean admisibles en los procedimientos judiciales. Se muestra preocupado, sin embargo, por que la carga de la prueba sobre la admisibilidad del material obtenido mediante tortura siga recayendo en el acusado o solicitante (art. 15).

El Comité pide al Estado parte que se asegure de que, cuando se denuncie que una declaración se obtuvo bajo tortura, la carga de la prueba recaiga en el Estado. Además, el Estado parte no debe basarse nunca en información reservada obtenida de terceros países mediante el uso de la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Armas que provocan descargas eléctricas (Taser)

26) Aunque toma nota de las directrices redactadas para Inglaterra y Gales, en virtud de las cuales se trata de limitar el uso de armas que provocan descargas eléctricas a las situaciones en que exista una amenaza grave del uso de la violencia, el Comité expresa su preocupación por que la utilización de esas armas casi se haya duplicado en 2011 y por que el Estado parte tenga previsto seguir extendiendo su uso en la zona sometida a la jurisdicción de la Policía Metropolitana. Además, le preocupan profundamente los casos en que se han utilizado esas armas contra niños o contra personas con discapacidad y en operaciones policiales recientes respecto de las cuales se puso en duda la existencia de una amenaza grave de uso de la violencia (arts. 2 y 16).

El Estado parte debe velar por que las armas que provocan descargas eléctricas se utilicen exclusivamente en situaciones extremas y limitadas (aquellas en las que exista una amenaza real e inmediata para la vida o riesgo de lesiones graves), y por que las utilice únicamente, en sustitución de las armas letales, el personal de las fuerzas del orden entrenado para ello. El Estado parte debe revisar las normas relativas al uso de estas armas, con miras a establecer un umbral elevado para su utilización, y prohibir expresamente su utilización contra niños y mujeres embarazadas. El Comité opina que la utilización de armas que provocan descargas eléctricas debe supeditarse a los principios de necesidad y proporcionalidad, y que las armas de este tipo deben considerarse inadmisibles como parte del equipo de los guardias de prisiones y de cualquier otro lugar de privación de libertad. El Comité insta al Estado parte a impartir instrucciones detalladas y una formación adecuada a los agentes de las fuerzas del orden habilitados para utilizar estas armas, y a supervisar estrictamente su uso.

Edad de responsabilidad penal

27) El Comité acoge con agrado la promulgación de la Ley de justicia penal y concesión de licencias (Escocia) de 2010, en virtud de la cual se eleva de 8 a 12 años la edad mínima para el procesamiento por la vía penal en Escocia. Al Comité le sigue preocupando, sin embargo, que la responsabilidad penal se alcance a la edad de 8 años en Escocia y 10 en Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte y lamenta la renuencia del Estado parte a elevar esa edad, a pesar de los llamamientos realizados en diciembre de 2012 por más de 50 organizaciones, instituciones benéficas y expertos, y de las repetidas recomendaciones formuladas por el Comité de los Derechos del Niño¹³ (arts. 2 y 16).

¹³ Véanse los documentos CRC/C/15/Add.135, CRC/C/15/Add.188 y CRC/C/GBR/CO/4.

El Estado parte debe elevar la edad mínima de responsabilidad penal y velar por la plena aplicación de las normas de la justicia juvenil, según se manifiesta en la Observación general N° 10 (2007) del Comité de los Derechos del Niño sobre los derechos del niño en la justicia de menores (párrs. 32 y 33). El Estado parte debe velar por la plena aplicación de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijing) (resolución 40/33 de la Asamblea General, anexo) y de las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad) (resolución 45/112 de la Asamblea General, anexo).

Uso de medidas de coerción con los niños

28) Al Comité le preocupa que el Estado parte siga utilizando técnicas de coerción para infligir dolor deliberadamente a los niños internados en las instituciones para jóvenes infractores, entre otros fines para mantener el buen orden y la disciplina (arts. 2 y 16).

El Comité reitera la recomendación del Comité de los Derechos del Niño de velar por que las medidas de coerción se utilicen con los niños únicamente como último recurso y solo para evitar lesiones al niño al que se apliquen o a los demás y que se suprima la aplicación de todas las medidas de coerción física con fines disciplinarios (CRC/C/GBR/CO/4). El Comité recomienda también que el Estado parte prohíba el uso de cualquier técnica que tenga por objeto causar dolor a los niños.

Castigo corporal

29) El Comité toma nota de las enmiendas introducidas en la legislación en Inglaterra, Gales, Escocia e Irlanda del Norte en virtud de las cuales se limita la aplicación de la eximente de "castigo razonable" (o "agresión justificable" en Escocia), pero sigue preocupado por que la ley siga permitiendo aún algunas formas de castigo corporal en el hogar por parte de padres o tutores. Además, le preocupa que algunas formas de castigo corporal sean legales en el hogar, en la escuela y en otros entornos de atención a los niños en casi todos los territorios de ultramar y dependencias de la Corona.

El Comité recomienda que el Estado parte prohíba el castigo corporal de los niños en todos los entornos en el territorio metropolitano, las dependencias de la Corona y los territorios de ultramar, poniendo fin a todos los eximentes jurídicos actualmente en vigor, y fomente, mediante campañas públicas, la aplicación de formas de disciplina positivas y no violentas como alternativa al castigo corporal.

Internamiento de los inmigrantes

30) El Comité observa que el mayor recurso al internamiento de inmigrantes ha dado lugar a algunas reformas, como la promulgación de la Ley de fronteras, ciudadanía e inmigración de 2009, encaminada a racionalizar los procesos de inmigración, la prohibición oficial del internamiento de niños y la revisión de los trámites relacionados con el artículo 35 del reglamento de los centros de internamiento. Al Comité le siguen preocupando:

a) Los casos de niños, supervivientes de actos de tortura, víctimas de la trata y personas con discapacidad mental grave que fueron internados durante la tramitación de sus solicitudes de asilo;

b) Los casos de supervivientes de casos de tortura y personas con problemas de salud mental que fueron incluidos en el proceso de detención y determinación acelerada del asilo debido a la ausencia de una orientación clara y a la aplicación de unos procesos de selección deficientes, y el hecho de que los supervivientes de actos de tortura tengan que presentar "pruebas independientes de tortura" en la entrevista de selección para quedar exentos del proceso de detención y determinación acelerada del asilo;

c) La ausencia de límites a la duración del internamiento en los centros de traslado de inmigrantes (arts. 2, 3, 11 y 16).

El Comité insta al Estado parte a que:

a) Vele por que el internamiento se utilice solo como último recurso, de conformidad con las exigencias del derecho internacional, y no por conveniencia administrativa;

b) Adopte las medidas necesarias para que los casos de personas vulnerables y supervivientes de actos de tortura no se tramiten atendiendo al proceso de detención y determinación acelerada del asilo, entre otras cosas mediante: i) la revisión del proceso de selección para el internamiento administrativo de los solicitantes de asilo en el momento de su entrada; ii) la reducción del umbral de prueba para los supervivientes de actos de tortura; iii) la revisión inmediata e independiente de la aplicación del artículo 35 del reglamento de los centros de internamiento a los inmigrantes detenidos, en aplicación de la recomendación formulada por el Comité de Interior, y la garantía de que cualquier norma similar se aplique únicamente en los centros de corta estancia; y iv) la modificación de las Instrucciones y Orientación para el Organismo de Fronteras del Reino Unido, de 2010, en virtud de las cuales se permite el internamiento de personas con enfermedades mentales a menos que la enfermedad sea tan grave que no pueda tratarse en condiciones de internamiento;

c) Introduzca un límite para el internamiento de los inmigrantes y adopte todas las medidas necesarias para evitar que se produzcan casos de internamiento indefinido *de facto*.

Condiciones de reclusión

31) El Comité se muestra preocupado por el continuo aumento de la población reclusa a lo largo del último decenio, y por el problema del hacinamiento en las cárceles y su repercusión en las tasas de suicidio, los casos de autolesión, la violencia de los reclusos y el acceso a actividades de esparcimiento. El Comité se hace eco de las preocupaciones suscitadas por el Mecanismo Nacional de Prevención en 2010 acerca de las deficiencias observadas en el acceso a la atención y el tratamiento adecuados de la salud mental y el internamiento no adecuado de niños. Se siente profundamente preocupado por que en Inglaterra sea posible poner bajo custodia policial a niños con discapacidades mentales "por su propio interés o para la protección de otros" (arts. 11 y 16).

El Comité insta al Estado parte a que intensifique sus esfuerzos y establezca objetivos concretos para reducir el alto nivel de encarcelamiento y el hacinamiento en los lugares de detención, especialmente recurriendo con mayor frecuencia a medidas que no entrañen la privación de libertad como alternativa al encarcelamiento, a la luz de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) (resolución 45/110 de la Asamblea General, anexo). Recomienda también que el Estado parte aplique rápidamente las reformas emprendidas con miras a reducir la tasa de reincidencia. El Estado parte debe velar por que los niños con discapacidad mental no sean puestos bajo custodia policial en ninguna circunstancia, sino que sean derivados a las instituciones de salud apropiadas. Debe proporcionarse un alojamiento adecuado y apoyo psicosocial a los reclusos que requieran supervisión y tratamiento psiquiátrico. El Comité recomienda también que el Estado parte aumente sus esfuerzos por prevenir la violencia y las autolesiones en los lugares de detención.

Mujeres infractoras

32) El Comité acoge con agrado la adopción de nuevas estrategias para las mujeres infractoras en Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte encaminadas a reducir el número de mujeres en régimen de privación de libertad y aumentar el número de condenas a trabajos de interés comunitario en combinación con servicios de apoyo y rehabilitación. Acoge con agrado también los planes del Ministro de Justicia de Irlanda del Norte de construir un centro penitenciario separado para las mujeres reclusas y las medidas adoptadas por el Gobierno de Escocia para poner en práctica las recomendaciones formuladas por la Comisión sobre Mujeres Infractoras. No obstante, al Comité le preocupa el aumento sin precedentes del número de mujeres encarceladas que se ha producido en los últimos 15 años, las informaciones de que cerca de la mitad de ellas padecen enfermedades mentales graves y crónicas y la tasa desproporcionada de autolesiones entre las mujeres reclusas (arts. 11 y 16).

El Comité recomienda que el Estado parte inicie sin más demora la construcción del nuevo centro penitenciario para mujeres en Irlanda del Norte y ponga en práctica urgentemente su nueva estrategia para las mujeres infractoras de conformidad con las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) (resolución 2010/16 del Consejo Económico y Social, anexo). El Comité recomienda al Estado parte que preste la debida atención a las recomendaciones de la Comisión sobre Mujeres Infractoras (Escocia) y las recogidas en el Informe Corston (Inglaterra y Gales) y, concretamente, que evite la entrada en el sistema de justicia penal de las autoras de pequeños delitos no violentos, recurra en mayor medida a las condenas a trabajos de interés comunitario e introduzca cambios en el régimen penitenciario para seguir reduciendo el número de muertes y los casos de autolesiones.

Investigación pública sobre el Foundation Trust del Sistema Nacional de Salud de Mid Staffordshire

33) El Comité toma nota con interés de los informes publicados en 2010 y 2013 sobre la investigación pública, presidida por el Consejero de la Reina Robert Francis, en la que se reveló que los gestores y los reguladores del Sistema Nacional de Salud no habían detectado los problemas del Foundation Trust de Mid Staffordshire que desembocaron en la muerte de 400 a 1.200 personas entre 2005 y 2009, ni habían adoptado medidas para darles solución. El Comité observa con particular preocupación la conclusión de que "el sistema no atendió los signos que advertían de que la atención dispensada era deficiente y antepuso el interés empresarial y el control de costos a los intereses de los pacientes y su seguridad" (nota de prensa de 6 de febrero de 2013) (arts. 11 y 16).

El Comité exhorta al Estado parte a cumplir su compromiso de aplicar las recomendaciones recogidas en los informes sobre la investigación pública referida al Foundation Trust de Mid Staffordshire, y en particular establecer una estructura de normas fundamentales y medidas de cumplimiento para evitar que los pacientes del sistema de salud sean maltratados.

Declaración prevista en el artículo 22

34) El Comité lamenta que el Estado parte no esté todavía convencido del valor práctico de las comunicaciones presentadas por particulares y hace referencia a la preocupación expresada por el Comité Mixto de la Cámara de los Lores y la Cámara de los Comunes sobre los Derechos Humanos de que "la lentitud con que avanza el Reino Unido en la aceptación del procedimiento de comunicaciones individuales [...] redundará en desmedro de su crédito en cuanto a la protección y la promoción de los derechos humanos a nivel internacional" (17º informe, período de sesiones 2004-2005, HL 99/HC 264) (art. 22).

El Comité recomienda que el Estado parte reconsidere su postura y haga las declaraciones previstas en el artículo 22 de la Convención con el fin de reconocer la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones individuales.

Recogida de datos

35) El Comité agradece los esfuerzos realizados por el Estado parte para proporcionarle información, estadísticas y datos detallados, pero lamenta que el Estado parte no pudiera proporcionar datos completos y desglosados sobre las investigaciones de denuncias de tortura y malos tratos infligidos por miembros de las fuerzas del orden, las fuerzas de seguridad, el ejército y el personal de instituciones penitenciarias, ni sobre las causas judiciales abiertas como resultado de las operaciones realizadas por las fuerzas del orden y el personal de instituciones penitenciarias en el extranjero. Lamenta también que la delegación no proporcionara detalles sobre los acuerdos concertados con las víctimas de actos de tortura o malos tratos o las indemnizaciones recibidas por estas, ni información acerca de las técnicas de interrogatorio y la formación para llevarlos a cabo.

El Estado parte debe recopilar datos estadísticos de interés para la supervisión de la aplicación de la Convención a nivel nacional, incluidos datos sobre denuncias, investigaciones, causas judiciales abiertas y condenas impuestas en casos de tortura y malos tratos, así como sobre los medios de reparación, incluidas la indemnización y la rehabilitación, ofrecidos a las víctimas. Debe proporcionar también información sobre los programas de formación, entre otras cosas sobre técnicas de interrogatorio, impartidos a todos los funcionarios, incluidos el personal de las fuerzas del orden y de las fuerzas de seguridad y el personal de las instituciones penitenciarias.

Otras cuestiones

36) El Comité invita al Estado parte a que ratifique los tratados fundamentales de derechos humanos de las Naciones Unidas en los que aún no es parte, a saber: la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

37) Se pide al Estado parte que dé amplia difusión al informe presentado al Comité y a las presentes observaciones finales, en todos los idiomas pertinentes, a través de los sitios web oficiales, los medios de difusión y las ONG.

38) El Comité pide al Estado parte que, antes del 31 de mayo de 2014, facilite información complementaria en respuesta a las recomendaciones del Comité relativas a: a) la investigación de las denuncias de torturas en el extranjero; b) el respeto de las garantías que protegen el principio de no devolución; c) la pronta puesta en libertad y regreso al Reino Unido de Shaker Aamer; d) la adopción de medidas globales en el ámbito de la justicia de transición en Irlanda del Norte; y e) la realización de las investigaciones rápidas, exhaustivas e independientes que figuran en los párrafos 15, 19, 20, 21 y 23.

39) Se invita al Estado parte a que presente su siguiente informe periódico, que será el sexto, antes del 31 de mayo de 2017. El Comité invita al Estado parte a que, antes del 31 de mayo de 2014, acepte el uso del procedimiento facultativo para preparar su informe. En el marco de ese procedimiento, el Comité enviaría al Estado parte una lista de cuestiones antes de la presentación del informe periódico y las respuestas del Estado parte a esa lista de cuestiones constituirían el informe que el Estado parte debe presentar en virtud del artículo 19 de la Convención.

IV. Seguimiento de las observaciones finales sobre los informes de los Estados partes

76. En el presente capítulo figura información sobre las respuestas de los Estados partes y las actividades de la Relatora para el seguimiento de las observaciones finales aprobadas en virtud del artículo 19 de la Convención, con inclusión de un resumen de las opiniones de la Relatora sobre los resultados del procedimiento. La información está actualizada hasta el 31 de mayo de 2013, fecha en que finalizó el 50º período de sesiones del Comité. La información detallada a este respecto, incluidas las comunicaciones y las respuestas relacionadas con el procedimiento de seguimiento, puede consultarse en el sitio web del Comité contra la Tortura, en http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/TreatyBodyExternal/FollowUp.aspx?Lang=En&TreatyID=1.

77. De conformidad con su reglamento, el Comité creó el cargo de Relator para el seguimiento de las observaciones finales aprobadas en virtud del artículo 19 de la Convención y designó a la Sra. Felice Gaer para ocupar ese cargo. En su informe anual de 2005-2006¹⁴, el Comité describió el marco que había elaborado para el seguimiento ulterior a la aprobación de las observaciones finales sobre los informes de los Estados partes. En sus informes anuales posteriores, el Comité ha presentado información acerca de su experiencia en la recepción de información sobre las medidas adoptadas por los Estados partes desde que se puso en marcha el procedimiento en mayo de 2003, con inclusión de las tendencias sustantivas y las nuevas modificaciones introducidas en el procedimiento.

78. Al concluir el examen del informe de cada Estado parte, el Comité determina los motivos de preocupación y recomienda medidas concretas para prevenir los actos de tortura o los malos tratos. De ese modo, el Comité comunica a los Estados partes sus opiniones sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro tipo que deberían adoptar para poner su legislación y su práctica en conformidad con las obligaciones dimanantes de la Convención.

79. En su procedimiento de seguimiento, el Comité especifica las recomendaciones formuladas a cada Estado parte sobre las que debe presentarse información adicional en el plazo de un año. Esas recomendaciones de seguimiento se seleccionan porque son importantes y ofrecen protección y porque se considera que es posible cumplirlas en el plazo de un año. Se pide a los Estados partes que, dentro del año siguiente, faciliten al Comité información sobre las medidas que hayan adoptado para llevarlas a la práctica. Las recomendaciones a las que debe darse seguimiento en el plazo de un año se enumeran específicamente en un párrafo al final de cada serie de observaciones finales.

80. En noviembre de 2011, tras recibir y examinar un análisis de su experiencia con el procedimiento de seguimiento, y teniendo en cuenta en particular la elevada y creciente cantidad de temas sobre los que se pedía un seguimiento, el Comité aprobó un nuevo marco destinado a centrar mejor el procedimiento¹⁵. En uno de los últimos párrafos de las observaciones finales, el Comité pide a cada Estado parte examinado en virtud del artículo 19 que proporcione, en el plazo de un año, información sobre las medidas que haya adoptado para dar efecto a las recomendaciones del Comité relacionadas con: a) la garantía o el fortalecimiento de las salvaguardias legales de las personas privadas de libertad; b) la realización de investigaciones prontas, imparciales y efectivas; y c) el procesamiento de los sospechosos y el castigo de los responsables de los actos de tortura o malos tratos. Además,

¹⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/61/44)*.

¹⁵ *Ibid.*, sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/67/44), párr. 80.

cuando se considera necesario, se puede pedir al Estado parte que proporcione información de seguimiento sobre otras cuestiones planteadas por el Comité en las observaciones finales, por ejemplo sobre el modo en que ofrece recursos y reparación a las víctimas.

81. Desde que se estableció el procedimiento de seguimiento en el 30º período de sesiones, en mayo de 2003, hasta el final del 50º período de sesiones, en mayo de 2013, el Comité ha examinado 142 informes de Estados partes y formulado recomendaciones de seguimiento al respecto. De los 125 informes de seguimiento que se debían haber presentado antes del 31 de mayo de 2013, fecha en que se aprobó el presente informe, el Comité había recibido 84, lo que representa una tasa general de respuesta del 67%.

82. Al 31 de mayo de 2013, los siguientes Estados no habían facilitado aún la correspondiente información de seguimiento: Albania (48º período de sesiones), Armenia (48º), Benin (39º), Bulgaria (32º)¹⁶, Burundi (37º), Camboya (31º y 45º), Camerún (31º y 44º), Canadá (48º), Chad (42º), Costa Rica (40º), Cuba (48º), Djibouti (47º), Ecuador (45º), El Salvador (43º), Etiopía (45º), Ghana (46º), Grecia (48º)¹⁷, Honduras (42º), Indonesia (40º), Jordania (44º), Kuwait (46º), Luxemburgo (38º), Madagascar (47º), Mauricio (46º), Mongolia (45º), Nicaragua (42º), Perú (36º), República Árabe Siria (48º), República Checa (48º)¹⁸, República de Moldova (30º), República Democrática del Congo (35º), Rwanda (48º), Sudáfrica (37º), Tayikistán (37º), Togo (36º), Uganda (34º), Yemen (44º) y Zambia (40º).

83. La Relatora envía recordatorios en los que pide la información pendiente a cada uno de los Estados partes cuyo plazo para presentar la información de seguimiento ha vencido, pero que aún no la han presentado. La situación del seguimiento de las observaciones finales aparece recopilada en un cuadro que figura en las páginas del sitio web del Comité¹⁹. Las respuestas de los Estados partes pueden consultarse en esta página web, al igual que las cartas de la Relatora dirigidas al Estado parte y las comunicaciones de las ONG.

84. Entre junio de 2012 y mayo de 2013 se recibieron respuestas de seguimiento de 12 Estados partes, a saber (en el orden en que se recibieron): Mónaco, Finlandia, Eslovenia, Irlanda, Serbia, Turkmenistán, Polonia, Alemania, Belarús, Bulgaria, Sri Lanka y Paraguay²⁰.

85. La Relatora expresa su agradecimiento por la información facilitada por estos Estados partes sobre las medidas adoptadas para cumplir las obligaciones que les impone la Convención. La Relatora ha evaluado las respuestas recibidas para determinar si se han abordado todos los temas especificados por el Comité para la actividad de seguimiento, si la información proporcionada responde a las preocupaciones del Comité y si se necesita más información. En cada carta se responde específicamente y en detalle a la información presentada por el Estado parte. Cuando se necesita más información, la Relatora escribe al

¹⁶ Bulgaria, que no había proporcionado la información de seguimiento que debería haber presentado en el 32º período de sesiones, presentó esa información en diciembre de 2012 con respecto a su informe periódico examinado en el 47º período de sesiones.

¹⁷ Grecia presentó su información de seguimiento el 5 de junio de 2013. Véase <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/docs/followup/CAT-C-GRC-CO-5-6-Add1.pdf>.

¹⁸ La República Checa presentó su información de seguimiento el 20 de junio de 2013. Véase <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/docs/followup/CAT-C-CZE-CO-4-5-Add1.pdf>.

¹⁹ En 2010 el Comité estableció una página web dedicada exclusivamente a los trabajos de seguimiento: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/TreatyBodyExternal/FollowUp.aspx?Lang=En&TreatyID=1.

²⁰ Estas respuestas están disponibles en la página web dedicada a los trabajos de seguimiento (*ibid.*).

Estado parte en cuestión y le pide específicamente nuevas aclaraciones²¹. Hasta la fecha, 23 Estados partes han proporcionado más aclaraciones en respuesta a esas solicitudes. La Relatora también escribe a los Estados que no han proporcionado la información solicitada para pedirles que transmitan la información pendiente.

86. La Relatora también agradece la información presentada por ONG de derechos humanos y otros grupos de la sociedad civil en el marco del procedimiento de seguimiento. Al 31 de mayo de 2013, el Comité ha recibido informes de seguimiento de estas fuentes sobre 25 Estados partes.

87. Como las recomendaciones formuladas a cada Estado parte están redactadas de modo que reflejen la situación concreta existente en el país, las respuestas de los Estados partes y las cartas de la Relatora en que se piden nuevas aclaraciones han tratado de una gran variedad de temas. Los temas abordados en las cartas enviadas a los Estados partes para solicitar más información han incluido algunas cuestiones precisas que se consideraban esenciales para el cumplimiento de la recomendación en cuestión. Se han puesto de relieve algunos temas para dejar constancia no solo de la información facilitada sino también de las cuestiones que no se han abordado pero que se consideran esenciales para la labor en curso del Comité a fin de promover medidas eficaces de prevención y protección para eliminar la tortura y los malos tratos.

88. Durante el período examinado, la Relatora envió recordatorios a Bulgaria, Djibouti, Madagascar, el Paraguay, la República Árabe Siria y Sri Lanka.

89. En los períodos de sesiones 49º y 50º (octubre-noviembre de 2012 y mayo de 2013, respectivamente), la Relatora para el seguimiento de las observaciones finales presentó al Comité informes sobre la marcha del procedimiento, tal como se había hecho en períodos de sesiones anteriores.

90. La Relatora y el Comité han examinado las medidas que deben adoptarse cuando no se responde al procedimiento de seguimiento, y las formas de lograr que se preste la debida atención a las cuestiones seleccionadas para el seguimiento en los exámenes periódicos siguientes, especialmente en el marco del procedimiento facultativo simplificado de presentación de informes.

91. Aunque en todas las regiones del mundo hay Estados partes que no han respondido nunca al procedimiento de seguimiento, se observó que el número más elevado de países que no responden (15) corresponde a la región de África, mientras que los demás pertenecen a América Latina (7), Asia (7), Europa Oriental (5) y Europa Occidental/América del Norte (2). En el 50º período de sesiones, la Relatora invitó a los miembros del Comité a que estudiaran las medidas que podrían adoptarse para ayudar a esos Estados partes a facilitar la información solicitada en el procedimiento de seguimiento. Los miembros del Comité destacaron la importancia de resolver este problema y sugirieron que se establecieran contactos con los representantes de los Estados partes en Ginebra, entre otras cosas enviándoles recordatorios; que se contactara a los órganos del Estado parte encargados de vigilar la aplicación de las recomendaciones; y que se considerara la posibilidad de celebrar consultas dentro de cada país. La Relatora observó que esta labor podría facilitarse mediante la comunicación con las instituciones nacionales de derechos humanos de los Estados partes interesados.

²¹ Véase http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/TreatyBodyExternal/FollowUp.aspx?Lang=En&TreatyID=1.

92. En un debate sobre la preparación de las listas de cuestiones previas a la presentación de los informes en el marco del procedimiento facultativo simplificado, el Comité reafirmó también su decisión relativa a la necesidad de incluir los aspectos no resueltos que requirieran seguimiento en la lista de cuestiones previas para los informes siguientes.

Informe especial de seguimiento de la República Árabe Siria

93. Tras haber examinado la situación de la República Árabe Siria en su 48º período de sesiones (mayo de 2012), el Comité solicitó, de conformidad con el artículo 19, párrafo 1, *in fine*, que la República Árabe Siria le presentara un informe especial de seguimiento sobre las medidas que hubiera adoptado para aplicar las recomendaciones formuladas en el documento CAT/C/SYR/CO/1/Add.2. Esas recomendaciones se referían a una gran variedad de medidas recomendadas inicialmente en 2010, entre ellas: la condena pública de la práctica amplia y sistemática de la tortura, especialmente por parte de las fuerzas de seguridad; la revocación de los decretos que conceden inmunidad por los actos de tortura perpetrados por miembros de los servicios de seguridad, los organismos de inteligencia y la policía; el establecimiento de un sistema nacional independiente de vigilancia e inspección de los lugares de detención; la puesta en libertad de todas las personas detenidas en forma arbitraria; la investigación de todos los casos de desaparición; el cese de todas las agresiones contra periodistas y defensores de los derechos humanos; y la adopción de medidas de protección (CAT/C/SYR/CO/1/Add.2, párr. 22). Las recomendaciones de seguimiento comprendían también varias recomendaciones nuevas, en que se pedía: el "fin inmediato de todos los ataques contra [la] población [siria]", incluida la denegación sistemática de alimentos, agua y atención médica; el establecimiento de una comisión de investigación independiente sobre las graves denuncias de violaciones de los derechos humanos cometidas por las fuerzas de seguridad; la investigación pronta, imparcial y exhaustiva de las acusaciones de ejecuciones sumarias, detención arbitraria, tortura y malos tratos; y procesamientos que incluyeran "la investigación de los responsables hasta los niveles más altos de la cadena de mando" (*ibid.*, párr. 23). Observando que las prácticas actuales que violan la Convención son "totalmente inaceptables", el Comité instó a las autoridades del Estado parte a que "[pusieran] fin a su evidente quebrantamiento de las obligaciones que tienen en virtud de la Convención" y pidió al Estado parte que "[ejecutara] de inmediato un programa enérgico para garantizar el cumplimiento de la Convención" (*ibid.*, párr. 24).

94. En su 49º período de sesiones, el Comité debatió el hecho de que no se había presentado ningún informe de seguimiento en respuesta a lo solicitado, aunque sí se habían recibido notas verbales del Gobierno de la República Árabe Siria. Como resultado de ello, la Relatora para el seguimiento de las observaciones finales envió al Representante Permanente de la República Árabe Siria ante las Naciones Unidas en Ginebra una carta de fecha 21 de diciembre de 2012 en que recordaba su solicitud de que se proporcionara información actualizada sobre estas recomendaciones y pedía aclaraciones sobre las medidas que se hubieran adoptado y la fecha en que se enviaría la información.

95. En el 50º período de sesiones del Comité, la Relatora para el seguimiento de las observaciones finales comunicó al Comité que aún no se había recibido la información solicitada al Estado parte sobre el cumplimiento de la Convención. Señaló al Comité que en informes recientes de la comisión internacional independiente de investigación sobre la República Árabe Siria, creada por el Consejo de Derechos Humanos, y de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos se informaba detalladamente sobre la propagación de la violencia, la tortura y la mutilación, con inclusión de nuevas formas de violencia en los puestos de control, violencia sexual y matanzas. En respuesta a una petición del Comité, la Relatora afirmó que seguiría intentando obtener una respuesta de seguimiento del Estado parte. Además, el Comité

observó que la República Árabe Siria debía presentar su próximo informe periódico en 2014, y pidió al Estado parte que aceptara el procedimiento facultativo simplificado para la presentación de ese informe.

V. Actividades realizadas por el Comité en el marco del artículo 20 de la Convención

96. De conformidad con el artículo 20, párrafo 1, de la Convención, si el Comité recibe información fiable que parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado parte, invitará a ese Estado parte a cooperar en el examen de la información y, a tal fin, presentar observaciones con respecto a esa información.

97. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 75 del reglamento del Comité, el Secretario General señalará a la atención del Comité la información que se haya presentado o parezca haberse presentado para someterla al examen del Comité de conformidad con el artículo 20, párrafo 1, de la Convención.

98. El Comité no recibirá ninguna información que se refiera a un Estado parte que, de conformidad con el artículo 28, párrafo 1, de la Convención, hubiera declarado, en el momento de ratificarla o de adherirse a ella, que no reconocía la competencia del Comité prevista en el artículo 20, a menos que ese Estado parte haya retirado posteriormente su reserva de conformidad con el artículo 28, párrafo 2, de la Convención.

99. Durante el período que se examina, continuó la labor del Comité prevista en el artículo 20 de la Convención. Conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Convención y en los artículos 78 y 79 del reglamento, todos los documentos y procedimientos del Comité relativos a sus funciones de conformidad con el artículo 20 tienen carácter confidencial y todas las sesiones sobre sus actuaciones previstas en ese artículo son privadas. Sin embargo, y de conformidad con el artículo 20, párrafo 5, de la Convención, el Comité, tras celebrar consultas con el Estado parte interesado, podrá tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados de la investigación en el informe anual que presente a los Estados partes y a la Asamblea General.

100. En el marco de sus actividades de seguimiento, los Relatores para el artículo 20 siguieron realizando actividades destinadas a alentar a los Estados partes, respecto de los cuales se hubieran realizado investigaciones cuyos resultados se hubieran publicado, a adoptar medidas para aplicar las recomendaciones del Comité.

101. Puede obtenerse más información sobre el procedimiento en el sitio web del ACNUDH (http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/confidential_art20.htm).

VI. Examen de las quejas de conformidad con el artículo 22 de la Convención

A. Introducción

102. De conformidad con el artículo 22 de la Convención, las personas que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado parte de las disposiciones de la Convención pueden presentar una queja al Comité contra la Tortura para que este la examine, con arreglo a las condiciones establecidas en dicho artículo. Sesenta y cinco Estados que se han adherido a la Convención o la han ratificado han declarado que reconocen la competencia del Comité para recibir y examinar quejas de conformidad con el artículo 22 de la Convención. La lista de dichos Estados figura en el anexo III. El Comité no puede examinar ninguna queja que se refiera a un Estado parte en la Convención que no haya reconocido la competencia del Comité en virtud del artículo 22.

103. De conformidad con el artículo 104, párrafo 1, de su reglamento, el Comité estableció el cargo de Relator para las quejas nuevas y las medidas provisionales, que ostenta actualmente el Sr. Fernando Mariño.

104. El examen de las quejas de conformidad con el artículo 22 de la Convención se realiza en sesiones a puerta cerrada (art. 22, párr. 6). Todos los documentos relativos a la labor realizada por el Comité en virtud del artículo 22, es decir, las comunicaciones de las partes y los demás documentos de trabajo del Comité, son confidenciales. En los artículos 113 y 115 del reglamento del Comité se exponen las modalidades del procedimiento de examen de las quejas.

105. El Comité se pronuncia sobre cada queja a la luz de toda la información que le hayan facilitado el autor y el Estado parte. Las conclusiones del Comité se comunican a las partes (artículo 22, párrafo 7, de la Convención y artículo 118 del reglamento) y se dan a conocer al público. También se publica el texto de las decisiones del Comité por las que se declaran inadmisibles las quejas en virtud del artículo 22 de la Convención, sin revelar la identidad del autor de la queja pero sí la del Estado parte de que se trate.

106. A tenor del artículo 121, párrafo 1, del reglamento, el Comité podrá decidir incluir en su informe anual un resumen de las comunicaciones examinadas. El Comité también incluirá en dicho informe el texto de las decisiones que haya adoptado de conformidad con el artículo 22, párrafo 7, de la Convención.

B. Medidas provisionales de protección

107. Los autores de las quejas solicitan a menudo una protección preventiva, en particular en los casos relacionados con una expulsión o extradición inminentes, en que alegan una violación del artículo 3 de la Convención. De conformidad con el artículo 114, párrafo 1, del reglamento, en cualquier momento después de la recepción de una queja el Comité, por conducto de su Relator para las quejas nuevas y las medidas provisionales, puede transmitir al Estado parte en cuestión una solicitud a fin de que adopte las medidas provisionales que el Comité considere necesarias para evitar daños irreparables a la víctima o las víctimas de las presuntas violaciones. Se informará al Estado parte de que dicha solicitud no implica ningún juicio sobre la admisibilidad o el fondo de la queja. Durante el período del que se informa, se solicitaron medidas provisionales de protección en 44 quejas y, en el caso de 30 de ellas, el Relator para las quejas nuevas y las medidas provisionales las concedió.

El Relator verifica periódicamente que se cumplan las solicitudes del Comité de adopción de medidas provisionales.

108. La decisión de conceder las medidas provisionales puede adoptarse sobre la base de la información contenida en la queja presentada. De conformidad con el artículo 114, párrafo 3, el Relator para las quejas nuevas y las medidas provisionales puede revisar esta decisión, a iniciativa del Estado parte, si recibe de este información oportuna que indique que la necesidad de conceder medidas provisionales no se justifica y que el autor de la queja no corre el peligro de sufrir un daño irreparable, y teniendo en cuenta los comentarios que pueda formular al respecto el autor de la queja. La posición del Relator es que solo deberá responder a esas peticiones si se basan en informaciones nuevas y pertinentes de las que no disponía cuando tomó la decisión inicial de solicitar medidas provisionales.

109. El Comité ha conceptualizado los criterios formales y sustantivos aplicados por el Relator para las quejas nuevas y las medidas provisionales al aceptar o rechazar las solicitudes de medidas provisionales de protección. Aparte de presentar a tiempo su solicitud para que se adopten medidas provisionales de protección en virtud del artículo 114, párrafo 1, del reglamento del Comité, el autor de la queja debe cumplir los criterios básicos de admisibilidad establecidos en el artículo 22, párrafos 1 a 5, de la Convención para que el Relator acceda a su petición. No es necesario cumplir el requisito del agotamiento de los recursos internos si los únicos recursos de que dispone el autor no tienen efecto suspensivo, es decir que, por ejemplo, no suspenden automáticamente la ejecución de una orden de expulsión a un Estado en que el autor pudiera ser sometido a tortura, o si existe el riesgo de expulsión inmediata del autor después de rechazarse con carácter definitivo su solicitud de asilo. En esos casos, el Relator puede pedir al Estado parte que se abstenga de expulsar al autor mientras el Comité esté examinando su queja, incluso antes de que se hayan agotado los recursos internos. En cuanto a los criterios sustantivos que deberá aplicar el Relator, debe existir una probabilidad razonable de que la queja se considere fundamentada para que el Relator llegue a la conclusión de que la presunta víctima sufriría un daño irreparable en caso de ser expulsada.

110. En los asuntos relacionados con una expulsión o extradición inminentes en que el autor no haya logrado establecer un caso *prima facie* que tenga una probabilidad razonable de ser considerado fundamentado y que permita al Relator para las quejas nuevas y las medidas provisionales llegar a la conclusión de que la presunta víctima sufriría un daño irreparable en caso de ser expulsada, se pide por escrito al autor que confirme su interés en que su queja sea examinada por el Comité, aun cuando el Relator haya rechazado la respectiva solicitud de medidas provisionales. En algunos casos, si el Estado parte interesado presenta información pertinente que hace innecesarias las medidas provisionales, el Relator, basándose en el artículo 114, párrafo 3, retira la solicitud de dichas medidas.

C. Marcha de los trabajos

111. En el momento de la aprobación del presente informe, el Comité había registrado, desde 1989, 546 quejas relativas a 31 Estados partes²². De ese total, 151 quejas se habían suspendido y 67 se habían declarado inadmisibles. El Comité había adoptado decisiones finales sobre el fondo respecto de 218 quejas y considerado que se había violado la Convención en 76 de ellas. Un total de 110 quejas seguían pendientes de examen.

²² A efectos estadísticos, las quejas examinadas por el Comité relacionadas con la República Federativa de Yugoslavia y con Serbia y Montenegro se atribuyen a Serbia.

112. En su 49º período de sesiones, el Comité adoptó decisiones sobre el fondo respecto de las comunicaciones N° 416/2010 (*Ke c. Australia*), N° 464/2010 (*K. H. c. Dinamarca*), N° 385/2009 (*M. A. F. y otros c. Suecia*), N° 389/2009 (*R. A. c. Suiza*), N° 406/2009 (*S. M. c. Suiza*), N° 412/2010 (*A. A. c. Dinamarca*), N° 417/2010 (*Y. Z. S. c. Australia*), N° 432/2010 (*H. K. c. Suiza*) y N° 435/2010 (*G. B. M. c. Suecia*). El texto de estas decisiones se reproduce en el anexo XVII, sección A, del presente informe.

113. La comunicación N° 416/2010 (*Ke c. Australia*) se refería a un ciudadano de China, que había solicitado un visado de protección en virtud de la Ley de migración de Australia de 1958. Tras denegarle el visado, se le había pedido que abandonara el país. En el momento de la presentación de la queja se encontraba detenido en el Centro de Detención de Inmigrantes de Villawood, en Sidney, e iba a ser expulsado. El autor indicaba que, dado que ya había sido detenido, recluido y fichado como dirigente de Falun Gong, si regresaba a China, sería sometido a interrogatorio al llegar al aeropuerto, con el riesgo de que lo privaran de su libertad para seguir interrogándolo y lo torturaran. Afirmaba que su regreso forzoso a China constituiría una violación por Australia del artículo 3 de la Convención. El Comité observó que el examen del fondo de las alegaciones del autor respecto del riesgo de sufrir torturas al que se enfrentaba se había realizado principalmente sobre la base del contenido de la solicitud inicial del autor de un visado de protección, que había presentado poco antes de llegar al país, sin conocer ni comprender el sistema; y que el autor no había sido entrevistado en persona ni por el Departamento de Inmigración, que había rechazado su solicitud inicial, ni por el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados y, por tanto, no había tenido la oportunidad de aclarar las discrepancias que pudiera haber en su declaración inicial. El Comité indicó que no cabía esperar que los relatos de las víctimas de la tortura fueran absolutamente precisos y observó que tanto la decisión del Tribunal Federal de Primera Instancia como la del Tribunal Federal de Australia reconocían que el autor no había sido informado de que el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados lo había citado a una audiencia. El Comité observó asimismo que el Estado parte no cuestionaba que los practicantes de Falun Gong en China hubieran sido sometidos a tortura, sino que basaba su decisión de denegar protección al autor en la evaluación de su credibilidad. El Comité determinó que el Estado parte no había verificado debidamente las alegaciones y pruebas del autor, mediante procesos conformes a la obligación procesal del Estado parte de ofrecer una revisión efectiva, independiente e imparcial, y concluyó que la expulsión del autor a su país de origen constituiría una vulneración del artículo 3 de la Convención.

114. La comunicación N° 464/2011 (*K. H. c. Dinamarca*) se refería a un nacional afgano, que había solicitado asilo al llegar a Dinamarca. Se le había denegado el asilo y se le había pedido que abandonara el país. El autor afirmaba que había sufrido torturas a manos de los talibanes y las autoridades afganas y que los talibanes lo habían forzado a cooperar con ellos. El autor consideraba que, como era de un pueblo de donde procedían muchos talibanes y hablaba pastún, Dinamarca violaría los derechos que le reconocía el artículo 3 si lo expulsara al Afganistán, pues sería interrogado a su llegada al país, con el riesgo de que lo privaran de su libertad para seguir interrogándolo y lo torturaran. El Comité observó que, en el curso de los interrogatorios del Servicio de Inmigración y de la Junta de Apelación de los Refugiados, el autor, que era analfabeto, había hecho declaraciones contradictorias; que las entrevistas habían tenido lugar con la asistencia de un intérprete del pastún y al pastún; y que el autor había tratado de aclarar sus declaraciones tras las preguntas formuladas durante la audiencia de la Junta. El Comité observó asimismo que en la audiencia de la Junta, el autor había pedido que se lo sometiera a un reconocimiento médico por un especialista y había indicado que carecía de recursos económicos para sufragárselo por sí mismo. El Comité observó además que el Estado parte no había impugnado la afirmación del autor de que había mostrado a la Junta las secuelas que la violencia a que lo habían sometido las autoridades le había dejado en diferentes partes del cuerpo. El Comité

consideró que el autor había proporcionado al Estado parte suficiente documentación en apoyo de sus afirmaciones de que había sido sometido a tortura para que se hicieran más investigaciones sobre las denuncias mediante, entre otras cosas, un reconocimiento médico por un especialista. El Comité concluyó que el Estado parte, al rechazar la solicitud de asilo del autor sin disponer que se hicieran más investigaciones sobre sus denuncias o que se procediera a un reconocimiento médico, no había hecho lo suficiente para determinar si había razones fundadas para creer que el autor correría el peligro de ser sometido a tortura si fuese devuelto. En consecuencia, el Comité llegó a la conclusión de que, en las circunstancias del caso, la expulsión del autor a su país de origen constituiría una vulneración del artículo 3 de la Convención.

115. La comunicación N° 385/2009 (*M. A. F. y otros c. Suecia*) se refería a una familia de siete personas, todas ellas nacionales libios que residían en Suecia. Afirmaban que su expulsión a Libia constituiría una violación por Suecia del artículo 3 de la Convención. Destacaban el cuadro de violaciones manifiestas, flagrantes y masivas de los derechos humanos cometidas en Libia por el Gobierno de Gadafi, incluida la práctica sistemática de la tortura por las fuerzas de seguridad, y alegaban además que corrían un riesgo personal, ya que el autor principal había sido anteriormente torturado debido a la militancia política de su familia. Afirmaban que, pese a la caída del Gobierno de Gadafi y la instauración del Consejo Nacional de Transición, su expulsión forzosa infringiría el artículo 3 de la Convención. Alegaban la inestabilidad de la zona de Abu Slem, en Trípoli, y afirmaban que los primos de la mujer del autor principal habían luchado en el bando de Gadafi durante la revuelta, por lo que esta corría el riesgo de ser sometida a tortura por las autoridades libias. El Comité observó que los autores habían presentado información y documentación contradictorias para sustentar su queja inicial y que no habían proporcionado pruebas documentales en apoyo de su afirmación posterior de que correrían un riesgo personal de ser sometidos a tortura si regresaran a Libia. En consecuencia, el Comité concluyó que la decisión del Estado parte de devolver a los autores a Libia no constituiría una vulneración del artículo 3 de la Convención.

116. La comunicación N° 389/2009 (*R. A. c. Suiza*) se refería a un ciudadano turco de origen étnico curdo y religión aleví que afirmaba que Suiza violaría el artículo 3 de la Convención si lo expulsaba a Turquía. El autor se refería a sus actividades políticas en Turquía y al hostigamiento de que había sido víctima, e indicaba que en varias ocasiones entre 1995 y 2003 había sido encarcelado y torturado; también daba cuenta de la estrecha vigilancia de que era objeto, en particular debido al activismo conocido de sus familiares. En su decisión el Comité señaló que el autor no había aportado ningún elemento que refutara la conclusión de las autoridades del Estado parte, como la apertura de un posible procedimiento penal político contra él, ya que nada demostraba que el procedimiento penal incoado contra él en Turquía, que había terminado con una absolución, se basara en motivaciones políticas. El autor tampoco había presentado pruebas que sustentaran sus afirmaciones de que había sido sometido a malos tratos durante sus presuntas detenciones en Turquía, ni informaciones detalladas sobre la naturaleza de ese maltrato o sobre cómo había podido vivir y trabajar en Estambul sin tener problemas con las autoridades turcas durante un año, entre 2003 y 2004, cuando había abandonado el país, ni pruebas que permitieran suponer que las autoridades turcas estuvieran al corriente de las actividades militantes del autor en el extranjero y que esas actividades pudieran ponerlo en peligro en su país de origen. El Comité estimó además que los argumentos relativos a la situación del Partido Democrático Popular (formación política que había sucedido al HADEP) y de la población curda en general no bastaban para establecer la existencia de un riesgo personal. Por consiguiente el Comité concluyó que el autor no corría el riesgo de sufrir un trato que constituyera una infracción del artículo 3 de la Convención si era devuelto a Turquía.

117. La comunicación N° 406/2009 (*S. M. c. Suiza*) se refería a una nacional de Etiopía residente en Suiza que afirmaba que su expulsión a Etiopía constituiría una vulneración por

Suiza del artículo 3 de la Convención. La autora indicaba que había nacido en un campamento para refugiados en el Sudán y que en su adolescencia había regresado con su madre por unos años a Etiopía, donde había sido hostigada, por su condición de cristiana, por personas de religión musulmana. En 2001 se había marchado a Kenya y en 2002 había solicitado asilo en Suiza. En este país había fundado, juntamente con otras personas, el grupo de apoyo a la Coalición para la Unidad y la Democracia (CUD, que fuera de Etiopía se conoce también como KINIJIT/CUDP) y había participado en muchas manifestaciones y actividades políticas, incluida la reunión fundacional del KINIJIT en la Universidad de Ginebra, en abril de 2006, y la presentación de una petición ante las Naciones Unidas en Ginebra en octubre de 2007. La autora afirmaba que corría el riesgo de ser detenida, interrogada y sometida a tortura u otros tratos inhumanos y degradantes a manos de las autoridades etíopes como consecuencia de sus actividades políticas en Suiza. El Comité tomó nota de la participación de la autora en actividades políticas en Suiza. También observó que la autora no había alegado haber sido detenida ni sometida a malos tratos por las autoridades etíopes, ni haber sido inculpada en virtud de la Ley contra el terrorismo o de otra ley interna. En opinión del Comité, la autora no había aportado suficientes pruebas de que hubiera realizado una actividad política de importancia tal que justificase un interés particular de las autoridades de Etiopía. En consecuencia, el Comité concluyó que la decisión del Estado parte de devolver a la autora a Etiopía no constituiría una vulneración del artículo 3 de la Convención.

118. La comunicación N° 412/2010 (*A. A. c. Dinamarca*) se refería a un nacional iraquí devuelto por Dinamarca al Iraq el 2 de septiembre de 2009. El autor sostenía que su detención en Dinamarca como solicitante de asilo rechazado entre el 18 de junio de 2009 y el 2 de septiembre de 2009, que había incluido un período en régimen de incomunicación, había constituido una violación de los artículos 16 y 2 de la Convención. Afirmaba además haber sido víctima de una violación por el Estado parte del artículo 12, por no haberse investigado de forma adecuada las presuntas violaciones de los artículos 16 y 2 de la Convención, y sostenía que su expulsión había constituido una violación por Dinamarca del artículo 3, párrafo 1, de la Convención, pues era previsible que fuera sometido a torturas a su regreso, ya que había sido objeto de torturas y malos tratos en el Iraq en 2005 y se exponía a las amenazas de los familiares de otros nueve presos que habían sido ejecutados. El Comité observó que el Estado parte había reconocido y tenido en cuenta el hecho de que el autor había sufrido torturas en el pasado al determinar si el autor se exponía personalmente a un riesgo de tortura en caso de que se le devolviera a su país, en particular en las tres decisiones de la Junta de Apelaciones de los Refugiados que se referían a este caso. El Comité observó además que en 2009 el autor había sostenido que corría riesgo de tortura basándose exclusivamente en las amenazas de los familiares de sus amigos ejecutados en 1995. El Comité recordó que la obligación del Estado parte en virtud del artículo 3 era abstenerse de devolver por la fuerza a una persona a otro Estado en el que hubiera motivos fundados para creer que correría riesgo de tortura. El Comité observó que el autor en el presente caso no había demostrado que corriera ese peligro. El Comité llegó a la conclusión de que la detención del autor como solicitante de asilo rechazado no constituía una violación de los artículos 16 y 2 de la Convención, que sus derechos en virtud del artículo 12 de la Convención no habían sido violados y que su expulsión al Iraq por el Estado parte no constituía una vulneración del artículo 3 de la Convención.

119. La comunicación N° 417/2010 (*Y. Z. S. c. Australia*) se refería a un nacional de China que había solicitado un visado de protección en virtud de la Ley de migración de Australia de 1958, visado que le había sido denegado, tras lo cual se le había pedido que abandonara el país. En el momento de la presentación de la queja se encontraba detenido en el Centro de Detención de Inmigrantes de Villawood, en Sidney, e iba a ser expulsado. El autor afirmaba que, si era devuelto a China, habida cuenta de sus actividades en relación con Falun Gong, sería sometido a tortura, por lo que su regreso forzoso constituiría una

violación por Australia del artículo 3 de la Convención. Su solicitud de medidas provisionales fue denegada, tras lo cual se lo expulsó a China. Al analizar la cuestión en cuanto al fondo, el Comité observó la falta de detalles facilitados por el autor en relación con sus actividades en el marco de Falun Gong y varias incongruencias en su narración de los hechos que restaban credibilidad general a sus afirmaciones, así como el hecho de que no había aportado pruebas concluyentes que corroboraran tales afirmaciones. El Comité observó además que el autor había podido salir libremente de China en dos ocasiones y viajar a Australia y que, en tales circunstancias, resultaba difícil considerar que el autor suscitara interés en las autoridades chinas. El Comité determinó que el autor no había aportado pruebas suficientes para demostrar que corría un riesgo previsible, real y personal de ser sometido a tortura en el momento en que fue expulsado a China y concluyó que su expulsión a China no constituía una violación del artículo 3 de la Convención.

120. La comunicación N° 432/2010 (*H. K. c. Suiza*) se refería a una nacional etíope residente en Suiza que afirmaba que su expulsión a Etiopía constituiría una violación por Suiza del artículo 3 de la Convención. La autora indicaba que en diciembre de 2004 se había unido al movimiento KINIJIT (conocido también como Coalición para la Unidad y la Democracia, CUD o CUDP), recientemente fundado, y que en mayo de 2006 había sido detenida por miembros del ejército etíope y encarcelada por un mes, y que durante su privación de libertad había sufrido malos tratos graves. En junio de 2007 había asistido a una conferencia en Ginebra y había aprovechado la oportunidad para solicitar asilo. Había seguido con sus actividades políticas en Suiza, se había hecho miembro de la Association des Éthiopiens en Suisse (AES) y, como tal, organizaba reuniones y manifestaciones para la Organización de Apoyo al KINIJIT en Suiza y publicaba comentarios y artículos críticos en Internet. La autora afirmaba que, como miembro activo y destacado de la comunidad disidente etíope, corría el riesgo de ser sometida a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes por las autoridades de Etiopía en razón de sus actividades políticas en Suiza. El Comité observó que la autora no había presentado ninguna prueba que apoyara sus alegaciones de haber sido gravemente maltratada por personal militar etíope antes de su llegada a Suiza o que pareciera indicar que la policía u otras autoridades de Etiopía hubieran estado buscándola desde entonces, y que tampoco había alegado que se hubieran presentado cargos contra ella en virtud de la legislación antiterrorista o de otra ley interna de Etiopía. El Comité tomó nota de que la autora afirmaba ser uno de los miembros más activos del movimiento disidente etíope en Suiza y de que publicaba regularmente artículos críticos contra las autoridades etíopes en Internet y colaboraba con blogs de la oposición. También tomó nota de que el Estado parte había puesto en entredicho que la autora fuera quien había escrito los artículos y las entradas de blog en cuestión. El Comité tomó además nota de la alegación de la autora de que las autoridades etíopes usaban medios tecnológicos sofisticados para vigilar a los disidentes etíopes en el extranjero, pero observó que no había detallado debidamente esta alegación ni presentado prueba alguna que la sustentara. En opinión del Comité, la autora no había aportado suficientes pruebas de que hubiera realizado ninguna actividad política de importancia tal que justificase un interés particular de las autoridades de Etiopía. El Comité concluyó por consiguiente que la información presentada por la autora, en particular la naturaleza poco clara de sus actividades políticas en Etiopía antes de su salida del país y el bajo perfil de sus actividades políticas en Suiza, era insuficiente para demostrar que correría un riesgo personal de ser sometida a tortura si fuese devuelta a Etiopía. Por consiguiente, la decisión del Estado parte de devolver a la autora a Etiopía no constituiría una vulneración del artículo 3 de la Convención.

121. La comunicación N° 435/2010 (*G. B. M. c. Suecia*) se refería a un nacional de la República Unida de Tanzania que corría el riesgo de ser devuelto a su país de origen. El autor sostenía que su expulsión constituiría una violación por Suecia del artículo 3 de la Convención, pues era previsible que fuera detenido y torturado al regresar a su país, dado que ya había sido víctima de tortura y malos tratos en la República Unida de Tanzania

en 2002. El 4 de noviembre de 2010, el Comité, por conducto de su Relator para las quejas nuevas y las medidas provisionales, rechazó su solicitud de medidas provisionales de protección. El Estado parte notificó al Comité que el autor había abandonado Suecia el 20 de noviembre de 2010. El autor, por su parte, afirmó que había sido expulsado de Suecia en la fecha mencionada pero que había logrado escapar a un tercer país durante una escala en el trayecto. El Comité concluyó que la expulsión del autor a la República Unida de Tanzania no constituía una vulneración del artículo 3 de la Convención. En primer lugar, el Comité observó la existencia de contradicciones en las afirmaciones del autor sobre cuándo y cómo había sido torturado en la República Unida de Tanzania en 2002. Además, el Comité observó que desde 2002 había transcurrido un período de tiempo considerable. En este contexto, el Comité tomó nota de los informes recientes sobre los derechos humanos que indicaban una mejora de la situación de los derechos humanos en la República Unida de Tanzania. Por último, con respecto al parte médico sobre las lesiones supuestamente sufridas por el autor de resultas de los malos tratos padecidos en 2002 presentado en relación con esta comunicación, el Comité observó que el autor no había explicado por qué no lo había presentado a las autoridades del Estado parte y que, en cualquier caso, el documento en cuestión no contenía detalles adicionales en relación con el maltrato presuntamente sufrido. Por consiguiente el Comité determinó que no había habido violación alguna del artículo 3 de la Convención.

122. También en su 49º período de sesiones, el Comité decidió declarar inadmisibles las comunicaciones N° 346/2008 (*S. A. C. c. Mónaco*), N° 425/2010 (*I. A. F. B. c. Suecia*) y N° 437/2010 (*B. M. S. c. Suecia*).

123. La comunicación N° 346/2008 (*S. A. C. c. Mónaco*) se refería a un ciudadano brasileño que había sido condenado en el Brasil a una pena de 13 años de cárcel y había aprovechado que se le había concedido la libertad provisional para marcharse del país. Lo habían detenido en Mónaco en razón de una solicitud de extradición al Brasil. El autor aducía que su extradición a su país constituiría una violación por Mónaco del artículo 3 de la Convención, habida cuenta de las condiciones de detención inhumanas que imperaban en el Brasil. El Comité declaró la comunicación inadmisibles de conformidad con el artículo 22, párrafo 2 b) de la Convención, por no agotamiento de los recursos internos, puesto que el autor no había interpuesto un recurso de anulación de la decisión de extradición ante el Tribunal Supremo, recurso que se considera efectivo en la medida en que tiene el efecto de suspender la expulsión de la persona, lo cual hubiera ocurrido en este caso.

124. La comunicación N° 425/2010 (*I. A. F. B. c. Suecia*) se refería a un nacional de Argelia, que afirmaba que su devolución a su país de origen constituiría una violación por Suecia del artículo 3 de la Convención. El autor sostenía que las autoridades suecas no habían tenido en cuenta que en Argelia, donde regía el estado de excepción desde hacía 18 años, no se respetaban los derechos humanos. También sostenía que la tortura era una práctica sistemática por parte de los servicios secretos y que sus agentes actuaban con impunidad. Alegaba además que, por lo general, de los ciudadanos argelinos que regresaban después de haberseles denegado el asilo en un tercer país se sospechaba que eran terroristas islámicos, lo cual los hacía vulnerables a las represalias. El 13 de julio de 2011, temiendo ser expulsado a Argelia, el autor había decidido abandonar voluntariamente Suecia en dirección a Egipto. El Comité observó que el 13 de julio de 2011 el autor había abandonado voluntariamente el Estado parte para dirigirse a Egipto y concluyó, por consiguiente, que con su partida a Egipto la comunicación presentada al Comité ya no cumplía propósito alguno y, por ese hecho, había pasado a ser incompatible con las disposiciones de la Convención de conformidad con el artículo 22, párrafo 2, puesto que el autor ya no corría el riesgo de ser devuelto a Argelia por el Estado parte.

125. La comunicación N° 437/2010 (*B. M. S. c. Suecia*) se refería a un nacional de Argelia, que afirmaba que su devolución a su país de origen constituiría una violación por Suecia del artículo 3 de la Convención. El autor alegaba que estaría expuesto a un riesgo real y personal de ser encarcelado por las autoridades y, por ende, torturado, pues se consideraba que había ayudado a "terroristas" a atacar un vehículo de transporte de dinero. El autor afirmaba además que se exponía al riesgo de ser ejecutado extrajudicialmente por los terroristas porque estos tenían sospechas de que el autor había revelado que se disponían a atacar el vehículo mencionado. El Comité declaró la comunicación inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos, y porque la orden de expulsión contra el autor había prescrito el 24 de octubre de 2012 y, por consiguiente, el autor ya no estaba en peligro de ser expulsado a Argelia. Además, tenía ahora la posibilidad de presentar nuevas solicitudes de asilo que las autoridades de inmigración volverían a examinar íntegramente.

126. En su 50° período de sesiones, el Comité adoptó decisiones sobre el fondo respecto de las comunicaciones N° 430/2010 (*Abichou c. Alemania*), N° 392/2009 (*R. S. M. c. el Canadá*), N° 431/2010 (*Y. c. Suiza*), N° 439/2010 (*M. B. c. Suiza*), N° 467/2011 (*Y. B. F. y otros c. Suiza*) y N° 463/2011 (*D. Y. c. Suecia*). El texto de estas decisiones se reproduce en el anexo XVII, sección A, del presente informe.

127. La comunicación N° 430/2010 (*Abichou c. Alemania*) se refería a un ciudadano francés, esposo de la autora de la queja, detenido en Alemania en virtud de una orden de detención internacional emitida por Túnez después de haberlo condenado en rebeldía por delitos de tráfico de drogas. El Tribunal Regional Superior del Sarre había considerado lícita su extradición, tras haber recibido garantías diplomáticas de Túnez, que incluían el hecho de que sería juzgado nuevamente de conformidad con las normas establecidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, en caso de condena, sería recluido en cárceles que cumplieran con las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos. La autora sostenía que el Estado parte vulneraría el artículo 3 de la Convención si extraditaba a su esposo a Túnez: a) debido a que su condena se basaba únicamente en los testimonios de otros dos acusados en la misma causa, que habían sido obtenidos bajo tortura, durante la cual habían mencionado su nombre; y b) debido a la práctica sistemática de la tortura en Túnez. El 25 de agosto de 2010, el esposo de la autora fue extraditado a Túnez por Alemania, pese a las medidas provisionales de protección solicitadas por el Comité ese mismo día. El 19 de mayo de 2011 fue absuelto por el Tribunal de Apelación de Túnez de todas las acusaciones que pesaban sobre él y fue puesto en libertad. El Comité declaró la comunicación admisible, pese a que el caso había sido llevado ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos antes de su presentación al Comité, por considerar que dicho Tribunal no había examinado la causa sino solo una solicitud conexa de medidas de urgencia presentada en virtud del artículo 39 del reglamento del Tribunal.

128. Con respecto a las medidas provisionales solicitadas por el Comité, en vista del breve tiempo que había mediado entre la solicitud y la extradición prevista, y de la diligencia demostrada por el Estado parte para responder a la solicitud, el Comité consideró que, en las circunstancias del caso, no se había violado el artículo 22 de la Convención a ese respecto. El Comité examinó luego la situación efectiva de los derechos humanos en Túnez en el momento de la extradición del esposo de la autora y llegó a la conclusión de que las autoridades del Estado parte sabían, o deberían de haber sabido en el momento de su extradición, que Túnez recurría amplia y sistemáticamente al uso de la tortura. El Comité dio también el debido peso al hecho de que el nombre del esposo de la autora había sido revelado durante actos de tortura presuntamente infligidos a otros dos acusados en la misma causa, lo que aumentaba el riesgo personal que corría. El hecho de que se hubieran obtenido garantías diplomáticas no era justificación suficiente para que el Estado parte hiciera caso omiso de ese riesgo evidente, especialmente en vista de que ninguna de las garantías se relacionaba específicamente con la protección contra la tortura o los malos tratos. Y el

hecho de que el esposo de la autora finalmente no hubiera sido sometido a tales tratos después de su extradición no podía aducirse para cuestionar o minimizar, retrospectivamente, la existencia de ese riesgo en el momento de la extradición. El Comité llegó a la conclusión de que la extradición del esposo de la autora había constituido una vulneración del artículo 3 de la Convención.

129. La comunicación N° 392/2009 (*R. S. M. c. el Canadá*) se refería a un ciudadano del Togo que había solicitado asilo en el Canadá. El autor de la queja sostenía que su expulsión al Togo constituiría una violación por el Canadá del artículo 3 de la Convención. Afirmaba que había sido miembro de la Union des Forces de Changement (Unión de las Fuerzas del Cambio) y que había tenido un papel activo en el partido, especialmente durante la campaña electoral de 2005. Tras las elecciones había sido arrestado y mantenido en detención hasta que había logrado huir en mayo de 2006. El Comité consideró que la situación de los derechos humanos en el Togo era difícil, pero que ello no bastaba para determinar la existencia de un riesgo personal de tortura en caso de que el autor fuera devuelto a ese país. Los hechos expuestos por el autor no permitían al Comité concluir que existiera ese riesgo. Entre otras cosas, no había proporcionado pruebas de que fuese buscado por las autoridades y corriese el riesgo de ser detenido, ni tampoco había facilitado pruebas de su detención anterior y de la presunta tortura. En consecuencia, el Comité llegó a la conclusión de que la decisión del Estado parte de devolver al autor al Togo no constituiría una vulneración del artículo 3 de la Convención.

130. La comunicación N° 431/2010 (*Y. c. Suiza*) se refería a una ciudadana de Turquía cuya solicitud de asilo había sido rechazada por las autoridades de inmigración suizas en agosto de 2010. La autora de la queja afirmaba que si se la devolvía a Turquía sería detenida, interrogada y maltratada por la policía, y aducía al respecto: a) su detención y tortura en 1998; b) sus breves detenciones tras las visitas a su hermana, militante del Partido de los Trabajadores del Kurdistán (PKK), en la cárcel; c) la vigilancia continua a que había sido sometida desde que su hermana había huido del país en 2002, así como el acoso, la intimidación y la detención que había sufrido debido a las actividades procurdas ilegales de su hermana y a la sospecha de que hubiera hecho uso de su parecido físico con esta para facilitar su huida de Turquía; d) sus propias actividades en el Centro Cultural de Mesopotamia en Estambul; y e) el riesgo de persecución familiar debido a su estrecha relación con su hermana. También se refería a los problemas mentales que ello le había provocado. La autora sostenía que su regreso forzoso a Turquía constituiría una violación por Suiza del artículo 3 de la Convención. El Comité tomó nota de las pruebas médicas facilitadas por la autora, así como de los argumentos del Estado parte de que el presunto origen de sus problemas mentales no había sido demostrado y de que la sospecha de un trastorno de estrés postraumático no podía considerarse una indicación importante de su persecución en Turquía.

131. El Comité tomó nota de que la tortura de la autora en 1998 no había sido puesta en entredicho, pero también observó, con respecto al riesgo de tortura si se la devolvía en ese momento a Turquía, que la autora no había proporcionado elementos que demostraran que la vigilancia continua, el acoso, las detenciones breves y la persecución hasta su huida a Suiza en 2008 hubieran equivalido a tortura; que no había presentado prueba alguna de que se la hubiese citado en algún momento para ser interrogada o de que se la hubiese inculcado por presunta participación en el PKK, ni había proporcionado pruebas que corroboraran su afirmación de que la policía la había buscado en casa de sus padres después de su huida a Suiza; que no había aducido en ningún momento que sus familiares que vivían en Estambul hubiesen sido perseguidos en relación con la huida de su hermana y la suya propia a Suiza; que la autora misma no había sido condenada, enjuiciada ni acusada de ningún delito en Turquía; y que no había desarrollado actividades políticas en Suiza ni cooperado con miembros del PKK ni en Turquía ni en Suiza. Con respecto a la situación de los derechos humanos en Turquía, el Comité observó que no había informes que indicaran

que los familiares de militantes del PKK fuesen un blanco específico de las fuerzas del orden ni sufriesen torturas. En vista de lo que antecede, el Comité llegó a la conclusión de que la expulsión de la autora a Turquía no constituiría una vulneración del artículo 3 de la Convención. Un miembro del Comité añadió a la decisión su voto particular.

132. La comunicación N° 439/2010 (*M. B. c. Suiza*) se refería a un nacional iraní cuya solicitud de asilo había sido rechazada por las autoridades de Suiza y que afirmaba que en la República Islámica del Irán estaría expuesto a tortura, entre otras cosas debido a su pertenencia a la etnia árabe, a que uno de sus parientes cercanos trabajaba en un partido político proárabe y a que había participado en una manifestación frente a la Embajada iraní en Berna. Afirmaba que su expulsión a la República Islámica del Irán violaría, en consecuencia, el artículo 3 de la Convención. El Comité tomó nota de que la situación general de los derechos humanos en la República Islámica del Irán podía considerarse problemática en muchos aspectos; sin embargo, el autor no había sido torturado en el pasado, ni en razón de la etnia a la que pertenecía ni por otros motivos. El Comité observó también que el autor no había presentado ninguna prueba que fundamentara su afirmación de que su familia era perseguida en la República Islámica del Irán debido a las actividades políticas de uno de sus miembros, y que el propio autor no había tenido jamás una actuación política en la República Islámica del Irán. El Comité consideró además que la participación del autor, en una única ocasión, en una manifestación frente a la Embajada iraní en Berna, junto con varias otras personas, no era suficiente, en ausencia de otros elementos, para considerar que pudiese ser objeto de persecución en la República Islámica del Irán. En vista de ello, el Comité concluyó que la expulsión del autor a su país de origen no constituiría una vulneración del artículo 3 de la Convención.

133. La comunicación N° 467/2011 (*Y. B. F. y otros c. Suiza*) se refería a un individuo (primer autor), su esposa y su hijo, todos nacionales del Yemen, que afirmaban que su expulsión al Yemen constituiría una violación del artículo 3 de la Convención y aducían para ello: a) la participación del primer autor en una manifestación organizada en el Yemen por los seguidores del Movimiento del Sur, que pedía la independencia de Arabia del Sur (Yemen del Sur) respecto del Yemen; b) su posterior detención, en la que presuntamente había sido golpeado; y c) el acoso de su familia por las fuerzas de seguridad. El riesgo de persecución de los autores en el Yemen se veía presuntamente exacerbado por las actividades políticas del primer autor en Suiza como miembro de la Asamblea Democrática del Sur. El Comité consideró que la información presentada por el primer autor, incluida la naturaleza poco clara de las actividades políticas desarrolladas en el Yemen antes de su salida de ese país y el bajo nivel de sus actividades políticas en Suiza, no bastaba para demostrar que corriese personalmente el riesgo de ser sometido a tortura si regresaba al Yemen. El Comité expresó su preocupación por los numerosos informes de violaciones de los derechos humanos, incluido el uso de la tortura, en el Yemen, pero recordó que, a los efectos del artículo 3 de la Convención, la persona interesada debe verse enfrentada a un riesgo previsible, real y personal de ser torturada en el país al que será devuelta. Debido a que los casos de la esposa y el hijo del primer autor dependían del caso de este, el Comité no consideró necesario examinar sus alegaciones por separado. El Comité llegó a la conclusión de que la devolución de los autores al Yemen no constituiría una vulneración del artículo 3 de la Convención.

134. La comunicación N° 463/2011 (*D. Y. c. Suecia*) se refería a un ciudadano de Uzbekistán cuya solicitud de asilo había sido denegada. El autor de la queja afirmaba que, mientras prestaba servicio en las fuerzas aéreas de Uzbekistán como parte de su servicio militar, había participado en una operación destinada a reprimir una manifestación violenta en Andizjan, en que se le había ordenado que disparara contra los manifestantes. Debido a que, junto con otros soldados, se había negado a obedecer esta orden y había depuesto las armas, había sido detenido por la policía dos veces y llevado ante un tribunal militar, acusado de incumplir órdenes y de alta traición. Durante su permanencia en la prisión había

sido torturado, agredido e insultado. En el período en que había estado fuera de la prisión también había sido acosado y golpeado por la policía varias veces. Afirmaba que, si se le expulsaba a Uzbekistán, correría el riesgo de ser encarcelado, y que en la cárcel sufriría inevitablemente malos tratos y torturas, como ya había ocurrido, lo que constituiría una violación del artículo 3 de la Convención. El Comité tomó nota de la observación del Estado parte de que el autor había dado una identidad falsa en la Dirección de Migración, y de que posteriormente el Tribunal no había podido corroborar la identidad real por él aducida; de que había modificado sus declaraciones iniciales en más de una ocasión; y de que no había podido facilitar información básica sobre los acontecimientos en Andizjan, como el nombre de la plaza principal en que se había celebrado la manifestación; tampoco había presentado ningún documento sobre su condena por un tribunal militar y la prohibición de viajar, ni había sido capaz de describir esos documentos; y sus alegaciones de tortura eran vagas y no contenían detalles acerca de las circunstancias en que se había producido. El Comité observó que, pese a las alegaciones del autor, sus hijos, que inicialmente habían huido junto con su esposa a Kazajstán, habían regresado a Uzbekistán y vivían con los padres del autor, y que el autor no había informado de ningún acto que se hubiera cometido contra sus familiares, aparte del hecho de que la policía había pedido información sobre su paradero. En consecuencia, el Comité consideró que el autor no había aportado pruebas suficientes en apoyo de su afirmación de que correría un riesgo real de tortura si se le expulsaba a Uzbekistán.

135. También en su 50º período de sesiones, el Comité decidió declarar inadmisibles la comunicación Nº 479/2011 (*E. E. c. la Federación de Rusia*).

136. La comunicación Nº 479/2011 (*E. E. c. la Federación de Rusia*) se refería a un ciudadano de la Federación de Rusia que afirmaba haber sido objeto de tortura y malos tratos en las fases iniciales de su detención, así como durante la detención previa al juicio, y que el hecho de que posteriormente no se hubieran investigado sus denuncias había equivalido a una violación, por el Estado parte, de los derechos que le asistían en virtud del artículo 1, párrafo 1; el artículo 2, párrafo 3; el artículo 3; y el artículo 4, párrafo 1, de la Convención. También sostenía que los malos tratos sufridos en la comisaría de la policía y en la prisión equivalían a una tortura con el fin de obtener una confesión, en contravención del artículo 15 de la Convención. El Comité observó que las reclamaciones del autor habían sido examinadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y que el 28 de marzo de 2006 dicho Tribunal había considerado su solicitud inadmisibles; actuando por conducto de un comité integrado por tres jueces, el Tribunal había declarado sus reclamaciones inadmisibles porque la información que tenía ante sí no revelaba violación alguna de los derechos y libertades que garantizaba el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Por consiguiente, el Comité consideró que el examen por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos constituía en ese caso un examen por otro procedimiento de investigación o solución internacional y concluyó que la comunicación era inadmisibles en virtud del artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención.

D. Actividades de seguimiento

137. En su 28º período de sesiones, celebrado en mayo de 2002, el Comité contra la Tortura creó la función de Relator para el seguimiento de las decisiones sobre las quejas presentadas en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura. En su 527ª sesión, celebrada el 16 de mayo de 2002, el Comité decidió que el Relator realizaría, entre otras, las actividades siguientes: velar por que se cumplieran las decisiones del Comité enviando notas verbales a los Estados partes a fin de conocer las medidas adoptadas en cumplimiento de las decisiones del Comité; recomendar al Comité medidas apropiadas cuando se recibieran las respuestas de los Estados partes, cuando no se respondiera o, en lo sucesivo,

cuando se recibieran comentarios de los autores de las quejas relativos al incumplimiento de las decisiones del Comité; reunirse con los representantes de los Estados partes para promover el cumplimiento y resolver si sería apropiado o conveniente que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos prestara servicios de asesoramiento o facilitara asistencia técnica; hacer, con la aprobación del Comité, visitas de seguimiento a los Estados partes; y preparar informes periódicos sobre sus actividades para el Comité.

138. En el presente informe se recopila la información recibida de los Estados partes y los autores de las quejas desde el 48º período de sesiones del Comité contra la Tortura, que tuvo lugar del 7 de mayo al 1 de junio de 2012.

Estado parte	Argelia
Caso	<i>Hanafi</i>, N° 341/2008
Fecha de adopción de la decisión	3 de junio de 2011
Violación	Artículos 1, 2, párrafo 1, 11, 12, 13 y 14
Medida de reparación recomendada	Obligación de realizar una investigación imparcial de los incidentes en cuestión, con vistas a llevar a los responsables del trato dado a la víctima ante la justicia, y de informar al Comité, en el plazo de 90 días a partir de la fecha de envío de la decisión, de las medidas que se hayan adoptado en respuesta a las opiniones expresadas en la decisión, incluida la concesión de una indemnización a la autora de la queja.
<p>Los días 30 de julio y 4 de noviembre de 2012, el abogado de la autora informó al Comité de que el Estado parte no había adoptado ninguna medida para dar efecto a la decisión del Comité ni había proporcionado indemnización alguna a la autora de la queja por el fallecimiento de su esposo. El abogado había escrito a las autoridades del Estado parte el día 18 de mayo de 2012 para solicitar que se aplicara la decisión del Comité, sin resultado alguno. Las dos comunicaciones del abogado fueron transmitidas al Estado parte para que formulara observaciones al respecto, pero no se recibió ninguna respuesta.</p> <p>Se envió un recordatorio al Estado parte y se adoptó la decisión de pedir una reunión del Relator para el seguimiento de las decisiones sobre las quejas con el Representante Permanente de Argelia ante las Naciones Unidas en Ginebra.</p>	
Decisión del Comité	El diálogo de seguimiento continúa.

Estado parte	Australia
Caso	<i>Ke</i>, N° 416/2010
Fecha de adopción de la decisión	5 de noviembre de 2012
Violación	Artículo 3 (expulsión a China)

Medida de reparación recomendada Informar al Comité, en el plazo de 90 días a partir de la fecha de envío de la decisión, de las medidas que haya adoptado de conformidad con las observaciones formuladas en la comunicación.

El 1 de marzo de 2013, el Estado parte explicó que no aceptaba necesariamente la conclusión de que la expulsión del Sr. Ke de Australia constituyera una violación del artículo 3 de la Convención o de que los procesos de inmigración de Australia estuvieran viciados por cuestiones de procedimiento en este caso. Sin embargo, como medida provisional, el Ministro de Inmigración y Ciudadanía estudiaría la posibilidad de permitir que el Sr. Ke solicitara nuevamente un visado de protección con arreglo a la Ley de migración de 1958. Si el Ministro decidiera autorizar al Sr. Ke a presentar la nueva solicitud, todas las reclamaciones hechas por este en relación con las obligaciones de no devolución del Estado parte en virtud de la Convención contra la Tortura, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951, serían plenamente reconsideradas a través de los procedimientos internos del Estado parte²³.

El 6 de marzo de 2013, la comunicación del Estado parte fue transmitida al abogado del autor de la queja para su información.

Decisión del Comité El diálogo de seguimiento continúa.

Estado parte	Canadá
Caso	<i>Singh</i>, N° 319/2007
Fecha de adopción de la decisión	30 de mayo de 2011
Violación	Artículo 3 (extradición a la India)
Medida de reparación recomendada	Informar al Comité, en el plazo de 90 días a partir de la fecha de envío de la decisión, de las medidas que haya adoptado de conformidad con las observaciones del Comité.
<p>El 18 de noviembre de 2011, el Estado parte informó al Comité de que había decidido no devolver al autor de la queja a la India.</p> <p>El Estado parte explica que no acepta como argumento general que su sistema interno de revisión judicial, y en particular los procedimientos iniciados ante su Tribunal Federal, no proporcionen un recurso efectivo contra la expulsión cuando haya razones fundadas para creer que una persona enfrenta un riesgo de tortura. El Estado parte interpreta que la decisión del Comité en este caso indica que, en las circunstancias particulares del caso, el Comité no consideró que los recursos internos fueran suficientes.</p>	

²³ El 17 de mayo de 2013, el Relator para el seguimiento de las decisiones sobre las quejas se reunió con miembros de la Misión Permanente de Australia ante las Naciones Unidas en Ginebra y examinó este caso. Los representantes del Estado parte reiteraron su compromiso de cumplir con la decisión del Comité y, por lo tanto, de buscar una solución provisional para la plena aplicación de la decisión a través de la intervención ministerial.

Las observaciones del Estado parte se transmitieron al autor el 28 de diciembre de 2011, para que formulara comentarios al respecto.

A pesar del envío de varios recordatorios y de una nota al abogado en que se le indicaba que, de no formularse comentarios, el Comité podría decidir dar por terminado el caso con una nota de resolución satisfactoria, el abogado no ha respondido.

En su 50º período de sesiones, el Comité decidió, en vista de las circunstancias y a la luz de la información proporcionada por el Estado parte, dar por terminado el diálogo de seguimiento concluyendo que se había logrado una resolución satisfactoria y señalar al mismo tiempo que el abogado no había formulado comentarios al respecto.

Estado parte	Canadá
Caso	<i>Boily</i>, N° 327/2007
Fecha de adopción de la decisión	14 de noviembre de 2011
Violación	Artículos 3 y 22 (extradición a México)
Medida de reparación recomendada	Se pide al Estado parte que, de conformidad con las obligaciones contraídas en virtud del artículo 14 de la Convención, proporcione una reparación efectiva, que incluya lo siguiente: a) una indemnización del autor de la queja por la violación de los derechos amparados por el artículo 3; b) la rehabilitación más plena posible mediante la prestación, entre otras cosas, de atención médica y psicológica, de servicios sociales y de asistencia jurídica, incluido el reembolso de los gastos efectuados en el pasado, de los servicios futuros y de las costas judiciales; y c) la revisión de su sistema de garantías diplomáticas con el fin de evitar violaciones semejantes en el futuro.
Información de seguimiento anterior: A/67/44, capítulo VI	
En enero de 2013 se envió al abogado un recordatorio de que debía formular comentarios.	
El 4 de febrero de 2013, el abogado del autor criticó la respuesta del Estado parte, aduciendo que, en su opinión, demostraba que el Estado parte no había aplicado la decisión del Comité.	
El 8 de marzo de 2013, el Estado parte reiteró su postura de que no formularía observaciones sobre la cuestión en ese momento porque los procedimientos estaban en curso ante el Tribunal Federal del Canadá.	
Decisión del Comité	El diálogo de seguimiento continúa.

Estado parte	Canadá
Caso	<i>Kalonzo</i>, N° 343/2008
Fecha de adopción de la decisión	18 de mayo de 2012
Violación	Artículo 3 (expulsión a la República Democrática del Congo)
Medida de reparación recomendada	Informar al Comité, en el plazo de 90 días a partir de la fecha de envío de la decisión, sobre las medidas que haya adoptado de conformidad con las observaciones del Comité.
<p>El 25 de mayo de 2012, el Estado parte informó al Comité de que la solicitud del autor de que se le concediera la residencia permanente en el Canadá por razones humanitarias y de compasión había sido aprobada, en principio, el día 15 de mayo de 2012. Además, se había otorgado al autor una exención de la disposición del párrafo 36 2) b) de la Ley de inmigración y protección de refugiados, relativa a la inadmisibilidad por motivos de delincuencia.</p> <p>El 3 de septiembre de 2012, el Estado parte declaró que la expulsión del autor se había suspendido en espera de que finalizara la necesaria verificación de los antecedentes (penales, médicos y de seguridad, entre otros) para poderle conceder oficialmente la residencia permanente. Esas verificaciones se habían iniciado el 18 de junio de 2012. Si se concedía al autor la residencia permanente, no sería expulsado del Canadá. Tras el período de residencia requerido, tendría derecho a solicitar la ciudadanía canadiense.</p> <p>Puesto que la solicitud de residencia permanente presentada por el autor había sido aprobada en principio, y este ya no corría riesgo de ser expulsado, el Estado parte había instado al Comité, el 25 de mayo de 2012, a que declarara la queja del autor inadmisibles en virtud del artículo 22 de la Convención. El Estado parte lamenta que las fechas en que se produjeron los hechos no hayan permitido al Comité declarar que esta comunicación era inadmisibles, y preferiría que el Comité modificara su decisión de admisibilidad.</p> <p>Aunque toma nota de la decisión del Comité de que el Estado parte violaría el artículo 3 si expulsara al autor a la República Democrática del Congo, el Estado parte señala que ese no es el caso, puesto que se está estudiando la posibilidad de concederle la residencia permanente.</p> <p>El Estado parte también señala que en este caso, como en el de varias otras personas que han presentado quejas en virtud del artículo 22, la solicitud basada en motivos humanitarios y de compasión demostró ser un recurso efectivo.</p> <p>El 17 de abril de 2013 se solicitó al Estado parte que proporcionara información actualizada sobre la situación del autor de la queja.</p>	
Decisión del Comité	El diálogo de seguimiento continúa.

Estado parte	Dinamarca
Caso	<i>K. H.</i>, N° 464/2011
Fecha de adopción de la decisión	23 de noviembre de 2012

Violación	Artículo 3 (expulsión al Afganistán)
Medida de reparación recomendada	Informar al Comité, en el plazo de 90 días a partir de la fecha de envío de la decisión, de las medidas que haya adoptado de conformidad con las observaciones del Comité.
<p>El 18 de febrero de 2013, el abogado del autor informó al Comité de que, tras la denegación por el Relator para las quejas nuevas y las medidas provisionales de la solicitud de medidas provisionales formulada en junio de 2012, el autor había sido devuelto al Afganistán, lo que dificultaba la aplicación de la decisión posterior del Comité en este caso.</p> <p>Sin embargo, en el marco del procedimiento de seguimiento, el 6 de marzo de 2013 el Estado parte informó al Comité de que, el 18 de diciembre de 2012, la Junta de Apelación de los Refugiados había decidido reabrir el caso y remitirlo al Servicio de Inmigración de Dinamarca. La Junta de Apelación de los Refugiados también había decidido solicitar al Servicio de Inmigración que facilitara el regreso del autor a Dinamarca para reconsiderar su solicitud de asilo.</p> <p>El 1 de marzo de 2013, la Embajada de Dinamarca en el Afganistán y el abogado del autor de la queja informaron al Gobierno de Dinamarca de que se había localizado al autor en el Afganistán y, el 2 de marzo de 2013, el Servicio de Inmigración de Dinamarca informó al Gobierno de este país de que la Embajada danesa había expedido al autor un <i>laissez-passer</i> y un visado.</p> <p>La comunicación del Estado parte fue transmitida al abogado para que formulara comentarios al respecto.</p> <p>El 11 de marzo de 2013, el abogado del autor de la queja informó al Comité de que el autor había vuelto efectivamente a Dinamarca y de que estaba en trámite una nueva solicitud de asilo.</p> <p>El 16 de abril de 2013, el abogado del autor informó al Comité de que, tras su regreso a Dinamarca, el autor había obtenido un permiso de residencia y, por lo tanto, el diálogo de seguimiento había llegado a una conclusión satisfactoria.</p> <p>En su 50º período de sesiones, el Comité decidió dar por terminado el diálogo de seguimiento concluyendo que se había alcanzado una resolución satisfactoria.</p>	

Estado parte	Kazajstán
Caso	<i>Abdussamatov y otros</i>, N° 444/2010
Fecha de adopción de la decisión	1 de junio de 2012
Violación	Artículos 3 y 22 (extradición a Uzbekistán)
Medida de reparación recomendada	El Comité pidió al Estado parte que ofreciera una reparación a los autores, que incluyera su regreso a Kazajstán y una indemnización adecuada.
<p>El 8 de noviembre de 2012, el Estado parte presentó información procedente de la Fiscalía General de Kazajstán en que se declaraba que del 3 al 14 de agosto de 2012 representantes del servicio diplomático de Kazajstán se habían reunido con 18 de las 28 personas extraditadas a fin de evaluar su situación en lo referente a los derechos humanos, las condiciones de detención y si habían sido objeto de tortura o de tratos inhumanos o</p>	

degradantes. Ninguno de los condenados visitados había señalado haber sido sometido a tortura, medidas ilegales de presión física o moral u otros métodos ilícitos de investigación. Todos ellos habían recibido un abogado de oficio y habían tenido también la oportunidad de contratar a abogados privados. Ninguno tenía reclamaciones relacionadas con las condiciones de detención, la alimentación o la atención médica prestada. El Estado parte señalaba que cada una de las personas visitadas había escrito una declaración al Comité en que confirmaba lo antedicho y que esas declaraciones se adjuntaban a la nota verbal del Estado parte (no se ha recibido ningún documento de esa índole hasta la fecha). Además, el Estado parte indicaba que, a petición del servicio diplomático de Kazajstán, se había realizado un reconocimiento médico de los 18 autores, sin encontrar señales de golpes o tortura. (No se han facilitado copias de los certificados médicos, y no está claro quién llevó a cabo los reconocimientos.)

El Estado parte indicaba además que, puesto que siete de los autores aún estaban siendo investigados, según los representantes de Uzbekistán, las reuniones con ellos tendrían lugar en una fase ulterior y el Estado parte informaría al Comité de los resultados. El Estado parte observaba también que tres de las personas extraditadas habían sido condenadas y castigadas con penas que no incluían la prisión; la causa penal contra una de ellas se había cerrado en virtud de una amnistía. Dado que estas personas no se encontraban en establecimientos penitenciarios, no se habían celebrado reuniones con ellas.

El 21 de diciembre de 2012, el abogado de los autores de la queja observó que el Estado parte no había dado efecto a la recomendación del Comité de proporcionar reparación a los autores. En particular, no hay mención alguna de una indemnización a los autores ni de ningún intento efectivo de devolverlos de Uzbekistán a Kazajstán.

El abogado recuerda al Estado parte que el propósito del procedimiento de seguimiento no es apelar contra la decisión del Comité, sino aplicar esa decisión. Por consiguiente, lo que el Estado parte debe hacer no es explicar la situación actual de los autores de la queja en Uzbekistán, sino indicar qué medidas de reparación se adoptaron en su caso.

Según la información proporcionada por el Estado parte, las visitas fueron efectuadas por representantes del servicio diplomático kazajo. No estuvo presente ninguna organización independiente, ni ningún experto independiente, para vigilar las condiciones de detención. El Estado parte no ha descrito en detalle las modalidades de esa visita, ni la composición y cualificación de la delegación, ni tampoco ha señalado si estuvo presente un médico y si las entrevistas se llevaron a cabo en privado. A este respecto, el abogado recibió información de los parientes de uno de los autores, según la cual las entrevistas se realizaron en presencia de oficiales uzbekos (el testimonio del pariente que proporcionó esa información figura adjunto a la carta del abogado). La presencia de esos oficiales no permite sostener una conversación confidencial.

Dado que 9 de las 18 declaraciones firmadas por los autores y proporcionadas por el Estado parte estaban mecanografiadas, el abogado teme que esos documentos se hayan preparado por adelantado. Sospecha que fueron redactados sin haber determinado la situación de los autores y llevados a la entrevista con el único fin de obtener su firma y refutar toda violación de sus derechos, sin una verificación real y efectiva de sus condiciones. En cuanto a las declaraciones manuscritas, puesto que su contenido es parecido al de las mecanografiadas, el abogado teme que hayan sido escritas bajo presión, especialmente porque los autores estaban privados de libertad y, por lo tanto, podían tener miedo a represalias. El autor sostiene que estos métodos deben considerarse contrarios al derecho de petición de los autores en virtud del artículo 22 de la Convención.

Con respecto a los reconocimientos médicos practicados a 18 de los autores, el abogado señala que no se indica quién los efectuó, si estuvo presente un médico independiente, si la persona que realizó el reconocimiento médico tenía alguna cualificación o formación específica para detectar los malos tratos o la tortura, de qué forma se realizaron los exámenes (protocolos, confidencialidad) ni cuáles fueron los resultados detallados (de conformidad con el Protocolo de Estambul). El abogado observa que el Estado parte no presentó ningún certificado médico. En contradicción con la información facilitada por el Estado parte, según los defensores de los derechos humanos de Uzbekistán por lo menos 4 de los 18 autores de la queja visitados por el Estado parte fueron torturados. No se dio ninguna otra información sobre este asunto, ni se sabe nada sobre los demás autores. Además, el abogado recibió un testimonio (se presenta copia) que indica que se utilizó la tortura contra los autores, por ejemplo la electrocución o la asfixia mediante una bolsa de plástico colocada sobre la cabeza. El testimonio también indica que los autores fueron amenazados con represalias antes de la visita de los diplomáticos kazajos. Se sostiene que fueron obligados a decir que no habían sido torturados. En vista de lo que antecede, el abogado considera que la supervisión efectuada por el Estado parte no fue ni independiente ni eficaz. El abogado insiste en que la información relacionada con las alegaciones de tortura es particularmente preocupante.

Los comentarios del abogado se presentaron al Estado parte para que formulara observaciones dentro del plazo del 28 de junio de 2013.

Decisión del Comité El diálogo de seguimiento continúa.

Estado parte	Marruecos
Caso	<i>Ktiti</i>, N° 419/2010
Fecha de adopción de la decisión	26 de mayo de 2011
Violación	Artículos 3 y 15 (extradición a Argelia)
Medida de reparación recomendada	Informar al Comité, en el plazo de 90 días a partir de la fecha de envío de la decisión, de las medidas adoptadas en respuesta a la decisión. El Comité añadió que, debido a que Djamel Ktiti había estado detenido 21 meses sin que se hubieran formulado cargos en su contra, el Estado parte estaba obligado a ponerlo en libertad, o a juzgarlo si se procedía a imputarlo. Remitiéndose a sus observaciones finales más recientes, el Comité instó una vez más al Estado parte a que revisara su legislación, con miras a incorporar una disposición que prohibiera invocar como elemento de prueba en un procedimiento judicial toda declaración obtenida mediante tortura, de conformidad con el artículo 15 de la Convención.

Información de seguimiento anterior: A/67/44, capítulo VI

Los días 4 de enero y 12 de marzo de 2013 se enviaron recordatorios al abogado del autor.

El 16 de abril de 2013, el abogado del autor de la queja confirmó que este había salido de la prisión de Salé el 2 de febrero de 2012, lo que había puesto fin, con una resolución satisfactoria, al diálogo de seguimiento de la comunicación N° 419/2010. En nombre de la familia del autor, el abogado expresó su gran reconocimiento por la decisión del Comité que había conducido a la puesta en libertad del autor.

En su 50° período de sesiones, el Comité decidió poner fin al diálogo de seguimiento concluyendo que se había logrado una resolución satisfactoria.

Estado parte	Marruecos
Caso	<i>Kalinichenko</i>, N° 428/2010
Fecha de adopción de la decisión	25 de noviembre de 2011
Violación	Artículos 3 y 22 (el autor de la queja ya ha sido extraditado a la Federación de Rusia)
Medida de reparación recomendada	Se instó al Estado parte a que ofreciera al autor de la queja una reparación que incluyera una indemnización y el establecimiento de un mecanismo de seguimiento eficaz para asegurarse de que el autor no fuera sometido a tortura ni malos tratos.
Información de seguimiento anterior: A/67/44, capítulo VI	
El 6 de julio de 2012, los padres del autor explicaron que el Estado parte no había aplicado el dictamen del Comité. Su comunicación fue transmitida al Estado parte para que formulara observaciones (dentro del plazo del 27 de agosto de 2012). No se recibió respuesta. El 12 de marzo de 2013 se envió un recordatorio al Estado parte.	
Decisión del Comité	El diálogo de seguimiento continúa.

Estado parte	Noruega
Caso	<i>Eftekhary</i>, N° 312/2006
Fecha de adopción de la decisión	25 de noviembre de 2011
Violación	Artículo 3 (expulsión a la República Islámica del Irán)
Medida de reparación recomendada	Informar al Comité, en el plazo de 90 días a partir de la fecha de envío de la decisión, de las medidas que haya adoptado de conformidad con las observaciones del Comité.
Información de seguimiento anterior: A/67/44, capítulo VI	
El 23 de febrero de 2012 el Estado parte informó al Comité de que, a raíz de la adopción de su decisión, la Junta de Apelaciones de Inmigración de Noruega había reabierto el caso del autor y el 31 de enero de 2012 se había concedido a este un permiso de residencia válido mientras se examinaba su recurso de apelación. Se había programado una audiencia para el 13 de marzo de 2012, y el autor podría presentar sus argumentos.	

La información del Estado parte se transmitió al autor el 23 de marzo de 2012 para que formulara comentarios al respecto. La carta fue devuelta, con la indicación de que la dirección estaba equivocada. También se envió de vuelta una segunda carta, despachada en enero de 2013. Por consiguiente, el 18 de febrero de 2013 el Comité decidió enviar al Estado parte una solicitud de información sobre la situación del autor. El Comité esperará hasta recibir más información antes de adoptar una decisión sobre el asunto.

Decisión del Comité El diálogo de seguimiento continúa.

Estado parte	Senegal
Caso	<i>Guengueng y otros</i>, N° 181/2001
Fecha de adopción de la decisión	17 de mayo de 2006
Violación	Artículo 5, párrafo 2, y artículo 7
Medida de reparación recomendada	El Estado parte tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias, incluidas disposiciones legislativas, para establecer su jurisdicción sobre los actos cometidos por el régimen de Habré a que se refiere la comunicación. Además, en virtud del artículo 7 de la Convención, el Estado parte está obligado a remitir este caso a sus autoridades competentes para que ejerciten la acción penal o, a falta de ello, y puesto que Bélgica ha solicitado la extradición, a dar cumplimiento a esa solicitud o, si se diera el caso, a cualquier otra solicitud de extradición que presente otro Estado, de conformidad con la Convención.

Información de seguimiento anterior: A/66/44, capítulo VI, y A/67/44, capítulo VI

Cuando se redactó el presente informe, el Estado parte no había contestado a la nota verbal del Comité de fecha 18 de febrero de 2013, en que se había fijado el plazo del 8 de abril de 2013 para la respuesta. Además del envío de un recordatorio al Estado parte, el Comité decidió solicitar una reunión entre la Relatora para el seguimiento de las decisiones sobre las quejas y el Representante Permanente del Senegal ante las Naciones Unidas en Ginebra.

Decisión del Comité El diálogo de seguimiento continúa.

Estado parte	Serbia
Caso	<i>Ristic</i>, N° 113/1998
Fecha de adopción de la decisión	11 de mayo de 2001
Violación	Artículos 12 y 13
Medida de reparación recomendada	El Comité instó al Estado parte a que investigara las alegaciones de tortura a manos de la policía.

Información de seguimiento anterior: A/66/44, capítulo VI, y A/67/44, capítulo VI

Se envió al Estado parte un recordatorio de que debía presentar información actualizada, con la solicitud de que diera aclaraciones sobre las dificultades que pudiera tener para llevar a la práctica la recomendación del Comité.

El 19 de abril de 2013, el Estado parte mencionó que en diciembre de 2004 el Tribunal Municipal de Belgrado había fallado que la República de Serbia y la Unión Estatal de Serbia y Montenegro debían pagar conjuntamente a Radivoje y Vesna Ristic 500.000 dinares por cabeza por daños no pecuniarios. El 7 de febrero de 2006, la República de Serbia pagó esa indemnización, con un tipo de interés calculado a partir del 30 de diciembre de 2004, por el sufrimiento mental causado por la muerte de su hijo, Milan Ristic.

La información proporcionada por el Estado parte se transmitió al abogado para que formulara comentarios al respecto.

Decisión del Comité El diálogo de seguimiento continúa.

Estado parte	Serbia
Caso	<i>Dimitrov</i>, N° 171/2000
Fecha de adopción de la decisión	3 de mayo de 2005
Violación	Artículo 2, párrafo 1, en relación con los artículos 1, 12, 13 y 14
Medida de reparación recomendada	El Comité instó al Estado parte a realizar una correcta investigación de los hechos denunciados por el autor de la queja.

Información de seguimiento anterior: A/66/44, capítulo VI, y A/67/44, capítulo VI

El 18 de febrero de 2013 se envió al Estado parte un recordatorio de que debía proporcionar información actualizada.

El 19 de abril de 2013, el Estado parte declaró que el 7 de julio de 2010 el autor de la queja había interpuesto ante el Tribunal de Primera Instancia de Belgrado una reclamación contra la República de Serbia por daños no pecuniarios. El 20 de octubre de 2011 se había firmado un acuerdo entre Jovica Dimitrov y Serbia, por el cual Serbia se había comprometido a pagar al autor de la queja la cantidad de 450.000 dinares por haber violado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. El pago se había efectuado el 30 de noviembre de 2011. En vista de la solución extrajudicial acordada entre el autor de la queja y Serbia, el Tribunal de Primera Instancia de Belgrado había sobreseído la causa por daños no pecuniarios el 28 de diciembre de 2011.

La información proporcionada por el Estado parte se transmitió al abogado para que formulara comentarios al respecto.

Decisión del Comité El diálogo de seguimiento continúa.

Estado parte	Serbia
Caso	<i>Dimitrijevic</i>, N° 172/2000
Fecha de adopción de la decisión	16 de noviembre de 2005
Violación	Artículo 2, párrafo 1, en relación con los artículos 1, 12, 13 y 14
Medida de reparación recomendada	El Comité instó al Estado parte a enjuiciar a los responsables de las violaciones determinadas y proporcionar una indemnización al autor de la queja.
Información de seguimiento anterior: A/66/44, capítulo VI, y A/67/44, capítulo VI	
El 18 de febrero de 2013 se envió al autor un recordatorio de que debía formular sus comentarios.	
Decisión del Comité	El diálogo de seguimiento continúa.

Estado parte	Serbia
Caso	<i>Nikolić</i>, N° 174/2000
Fecha de adopción de la decisión	24 de noviembre de 2005
Violación	Artículos 12 y 13
Medida de reparación recomendada	Proceder a una investigación imparcial de las circunstancias de la muerte del hijo de los autores de la queja.
Información de seguimiento anterior: A/66/44, capítulo VI, y A/67/44, capítulo VI	
El 18 de febrero de 2013 se envió al abogado de los autores un recordatorio de que debía formular sus comentarios.	
Decisión del Comité	El diálogo de seguimiento continúa.

Estado parte	España
Caso	<i>Sonko</i>, N° 368/2008
Fecha de adopción de la decisión	25 de noviembre de 2011
Violación	Artículos 12 y 16
Medida de reparación recomendada	Llevar a cabo una investigación apropiada de los hechos que ocurrieron el 26 de septiembre de 2007, enjuiciar y castigar a las personas que fueran declaradas responsables de esos actos y ofrecer una reparación efectiva, que debía incluir una indemnización adecuada para la familia del Sr. Sonko.

Información de seguimiento anterior: A/67/44, capítulo VI

El 12 de marzo de 2013 se envió al abogado de la autora un nuevo recordatorio, en que se fijaba el plazo del 13 de mayo de 2013.

Decisión del Comité El diálogo de seguimiento continúa.

Estado parte	España
Caso	<i>Gallastegi Sodupe</i>, N° 453/2011
Fecha de adopción de la decisión	23 de mayo de 2012
Violación	Artículo 12
Medida de reparación recomendada	Proporcionar al autor una reparación efectiva que incluya la investigación plena y exhaustiva de sus denuncias, y evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

El 19 de septiembre de 2012, el Estado parte proporcionó sus observaciones de seguimiento, en las que remite a las conclusiones del Comité y reitera sus argumentos relativos a las investigaciones efectuadas por sus autoridades y la falta de pruebas en las actuaciones judiciales ante el Juzgado de Instrucción N° 2 de Vitoria-Gasteiz y la Audiencia Provincial de Álava (formulados cuando presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y sobre el fondo de la comunicación). El Estado parte destaca, en particular, el hecho de que en los informe forenses emitidos por el médico que examinó al autor cuando estaba detenido no se menciona ningún signo de malos tratos. En el proceso penal contra el autor, la Audiencia Nacional examinó también la circunstancia en que se le había interrogado. El Estado parte señala además que el autor no denunció inmediatamente los presuntos actos de tortura, sino solo tres meses después de su detención. De igual modo, no presentó su caso ante una instancia internacional inmediatamente después de haber agotado los recursos internos, en junio de 2005.

El Estado parte informa además al Comité de que ha adoptado las siguientes medidas con respecto a la decisión del Comité: a) en septiembre de 2012 publicó la decisión del Comité en el *Boletín Oficial* del Ministerio de Justicia; y b) la decisión del Comité fue comunicada a todas las autoridades judiciales y de otra índole que habían intervenido en el asunto.

El Estado parte señala que el delito de tortura y otros malos tratos fue incluido en su Código Penal, y que la Ley orgánica N° 2/1986, de 13 de marzo de 1986, de fuerzas y cuerpos de seguridad, regula el uso de la fuerza en general, y de las armas de fuego, en particular. A tenor de esta Ley, el uso de la fuerza se acepta en caso de legítima defensa o de defensa de otros contra una amenaza seria de muerte o lesión grave, con arreglo a los principios de la proporcionalidad, la moderación y la excepcionalidad. Si una persona sufre daños causados por el funcionamiento del servicio público, tiene derecho a una indemnización de conformidad con la Ley N° 30/1992, de 26 de noviembre. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional ha señalado la necesidad de acelerar la investigación suficiente y efectiva de las denuncias de malos tratos por la policía, y de tener en cuenta la probable falta de pruebas y las dificultades que tienen las víctimas para facilitar elementos probatorios. Las lesiones que presenten los detenidos y que no existieran antes del momento de la detención serán atribuibles a quienes estén a cargo de la custodia. Por último, se observa que las fuerzas de

seguridad, al igual que el personal judicial, reciben formación en los asuntos de los derechos humanos, en particular sobre la prevención de los malos tratos.

El 8 de enero de 2013, la comunicación del Estado parte se transmitió al autor para que formulara comentarios al respecto, dentro del plazo del 8 de febrero de 2013. Se ha preparado un recordatorio para el abogado.

Decisión del Comité El diálogo de seguimiento continúa.

Estado parte	Suecia
Caso	<i>M. A. M. A. y otros</i>, N° 391/2009
Fecha de adopción de la decisión	23 de mayo de 2012
Violación	Artículo 3 (expulsión a Egipto)
Medida de reparación recomendada	Informar al Comité, en el plazo de 90 días a partir de la fecha de envío de la decisión, de las medidas que haya adoptado de conformidad con las observaciones del Comité.

El 23 de agosto de 2012, el Estado parte informó al Comité de que los días 12 y 13 de julio de 2012 la Junta de Inmigración de Suecia había expedido un permiso de residencia permanente a todos los autores en calidad de refugiados, por lo que ya no corrían el riesgo de ser expulsados a Egipto.

El 10 de abril de 2013, el abogado confirmó la información facilitada por el Estado parte y, en consecuencia, convino en que se cerrara el caso.

En su 50° período de sesiones, el Comité decidió dar por terminado el diálogo de seguimiento concluyendo que se había logrado una resolución satisfactoria.

Estado parte	Suiza
Caso	<i>Khalsa-Singh y otros</i>, N° 336/2008
Fecha de adopción de la decisión	26 de mayo de 2011
Violación	Artículo 3 (expulsión a la India)
Medida de reparación recomendada	Informar al Comité, en el plazo de 90 días a partir de la fecha de envío de la decisión, de las medidas que haya adoptado de conformidad con las observaciones del Comité.

Información de seguimiento anterior: A/67/44, capítulo VI

El 21 de enero de 2013, el abogado informó al Comité de que, en su fallo de 4 de enero de 2013, el Tribunal Administrativo Federal había decidido que la Oficina Federal de Inmigración debía revisar su decisión de conceder a los autores la admisión solo temporaria en Suiza. En el fallo del Tribunal se declara que la solicitud de reconsideración presentada por los autores debe de hecho considerarse como una nueva solicitud de asilo y que debe

concedérseles el estatuto de refugiados. El abogado de los autores adjunta en su comunicación el fallo del Tribunal Administrativo Federal.

Se pidió al abogado que informara al Comité de toda decisión futura de las autoridades nacionales suizas sobre la cuestión en el marco del procedimiento de seguimiento. Se envió copia de la comunicación del abogado al Estado parte para su información.

Decisión del Comité El diálogo de seguimiento continúa.

Estado parte	Suiza
Caso	<i>Gbadjavi</i>, N° 396/2009
Fecha de adopción de la decisión	1 de junio de 2012
Violación	Artículo 3 (expulsión al Togo)
Medida de reparación recomendada	Informar al Comité, en el plazo de 90 días a partir de la fecha de envío de la decisión, de las medidas que haya adoptado de conformidad con las observaciones del Comité.

El 17 de abril de 2013, el Estado parte informó al Comité de que el 19 de julio de 2012 la Oficina Federal de Inmigración había concedido al Sr. Gbadjavi la condición de refugiado, por lo que se le había expedido un permiso de residencia en Suiza. Por consiguiente, el autor no corría riesgo de ser expulsado al Togo.

En su 50° período de sesiones, el Comité decidió dar por terminado el diálogo de seguimiento concluyendo que se había logrado una resolución satisfactoria.

Estado parte	Túnez
Caso	<i>M'Barek</i>, N° 60/1996
Fecha de adopción de la decisión	10 de noviembre de 1999
Violación	Artículos 12 y 13
Medida de reparación recomendada	Llevar a cabo una investigación imparcial para determinar si se produjeron actos de tortura en este caso.

Información de seguimiento anterior: A/66/44, capítulo VI, y A/67/44, capítulo VI

El 14 de febrero de 2013, el Estado parte reiteró las mismas observaciones que había presentado el 7 de junio de 2011 y declaró que mantendría informado al Comité de toda nueva información sobre el caso. Destacó que la familia del fallecido no autorizaba la exhumación del cuerpo, necesaria para proseguir la investigación, lo que había paralizado el procedimiento en curso.

La comunicación del Estado parte se transmitió al autor, fijando el plazo del 22 de abril de 2013 para la respuesta. El 22 de abril de 2013, el autor informó al Comité de que, tras la revolución de Túnez del 14 de enero de 2011, el Estado parte había comenzado a

prestar plena atención a su caso. El autor afirma que todos los jueces "corruptos" han sido apartados del caso. El autor ha entablado una acción civil independiente por daños y perjuicios ante los tribunales de Túnez. El 1 de marzo de 2013, las autoridades estatales procedieron a la exhumación del cuerpo del fallecido. De conformidad con la recomendación del Comité, el examen forense se ha encomendado a un experto escocés independiente. El procedimiento todavía está en curso y el resultado del examen forense no se ha dado aún a conocer al autor. Este añadió que el caso se había asignado a un nuevo juez, y declaró que informaría al Comité del resultado del examen y de las actuaciones judiciales.

La comunicación del autor se envió al Estado parte para su información.

Decisión del Comité El diálogo de seguimiento continúa.

Estado parte	Túnez
Caso	<i>Saadia Ali</i>, N° 291/2006
Fecha de adopción de la decisión	21 de noviembre de 2008
Violación	Artículos 1, 12, 13 y 14
Medida de reparación recomendada	Concluir la investigación sobre los supuestos actos de tortura infligidos a la autora a fin de hacer comparecer a los responsables ante la justicia.

Información de seguimiento anterior: A/67/44

El 14 de febrero de 2013, el Estado parte reiteró sus observaciones anteriores y añadió que, en virtud del artículo 121 del Código de Procedimiento de Túnez, una investigación solo podía reabrirse si aparecían nuevas pruebas. Desde el cierre de la investigación, el 6 de febrero de 2009, no habían aparecido nuevas pruebas.

Las observaciones del Estado parte se enviaron al abogado para que formulara comentarios, dentro del plazo del 22 de abril de 2013.

Decisión del Comité El diálogo de seguimiento continúa.

Estado parte	Ucrania
Caso	<i>Slyusar</i>, N° 353/2008
Fecha de adopción de la decisión	14 de noviembre de 2011
Violación	Artículos 1, 2, 12, 13 y 14
Medida de reparación recomendada	Informar al Comité en el plazo de 90 días, a partir de la fecha de envío de la decisión, de las medidas que haya adoptado de conformidad con las observaciones del Comité.

El 4 de octubre de 2012, el autor de la queja informó al Comité de que el Estado parte no había adoptado ninguna medida para dar efecto a la decisión del Comité; por ejemplo, no se había hecho nada para castigar los delitos de tortura perpetrados por el Estado parte en su contra, ni para investigar esos delitos, que hasta la fecha permanecían impunes. No se había concedido indemnización alguna ni se habían presentado excusas. La carta del abogado se transmitió al Estado parte para que formulara observaciones al respecto.

El 30 de noviembre de 2012, el Estado parte respondió que en octubre de 2003 se había iniciado una causa penal relativa al asesinato del padre del autor. La participación del tío del autor en el delito había sido investigada en varias ocasiones, pero no se había revelado ninguna prueba al respecto.

Actualmente se están desarrollando actividades de investigación y búsqueda en relación con la causa penal, al objeto de realizar un examen completo y objetivo de las circunstancias del caso.

La situación de la instrucción ha sido examinada en reuniones operativas de la Fiscalía de Kyiv y la Fiscalía General. Esta última ha emitido instrucciones por escrito respecto de las actividades que se han de realizar. Pese a ello, el delito sigue sin resolverse. La instrucción continúa estando bajo el control de la Fiscalía General.

Las alegaciones del autor con respecto a los actos ilegales cometidos en su contra por funcionarios de la policía del distrito de Solomyanskiy y la presunta denegación de la apertura de una causa penal contra esos funcionarios por el uso de métodos ilícitos de investigación fueron examinadas en varias ocasiones tanto por la Fiscalía de Kyiv como por la Fiscalía General. El 26 de julio de 2006 se decidió no abrir una causa penal contra los funcionarios en cuestión. Según el Estado parte, no existe en este momento motivo alguno para revisar esta decisión. Se ha dicho al autor que puede apelar ante el tribunal, con arreglo al artículo 236-1 del Código de Procedimiento Penal, contra la decisión de no incoar una causa penal.

El Estado parte añade que el 1 de agosto de 2006 el autor presentó una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (demanda N° 34361/06) en que denunciaba el no respeto de las debidas garantías procesales durante su juicio y el hecho de que no se le hubiera permitido estar presente en el tribunal cuando se había examinado su apelación el 18 de mayo de 2006. El 8 de marzo de 2012, el Tribunal Europeo concluyó que se habían conculcado los derechos que asistían al autor en virtud del artículo 6, párrafo 1, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Este fallo es definitivo.

Hay otro caso pendiente ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (demanda N° 39797/05), presentado por el tío del autor, quien sostiene que la policía no realizó la debida investigación de su denuncia relativa a la desaparición de su hermano, ni tampoco de su denuncia por la que acusaba a la esposa de su hermano y a su sobrino (es decir, al autor) de haber asesinado a su hermano, en su hogar, el 16 de abril de 2006.

El 7 de enero de 2013, el autor declaró que su tío, Yuriy Slyusar, tenía una influencia directa en la investigación penal de la desaparición de su padre. El autor acusó también a su tío de tener posiblemente algo que ver con el trato que había sufrido a manos de los investigadores. Pese a sus numerosas solicitudes al Fiscal General de Kyiv de que realizara las investigaciones necesarias sobre su tío, esas investigaciones no se han llevado a cabo.

Tras la decisión de la fiscalía del distrito de Solomyanskiy de fecha 17 de febrero de 2006, el autor fue trasladado al centro de detención temporal de Kyiv. Al efectuar la admisión, los oficiales del centro de detención temporal no detectaron ninguna lesión en el autor. El 22 de febrero de 2006 fue trasladado a la comisaría de Solomyanskiy, donde fue gravemente torturado para que confesara el asesinato de su padre. El 24 de febrero de 2006 escribió una denuncia dirigida al investigador del caso para comunicar la tortura sufrida. No se adoptó medida alguna. Dado que el 17 de febrero de 2006 no tenía lesiones y el 28 de febrero de 2006, según la conclusión del experto forense, tenía heridas que databan de entre 5 y 12 días antes, es indiscutible que esas lesiones le fueron infligidas mientras se encontraba detenido en la comisaría. El experto forense certifica que esas lesiones corresponden a las marcas típicas de la tortura.

Según el autor, los hechos mencionados confirman claramente las violaciones cometidas en su contra y que esas violaciones fueron perpetradas por funcionarios de la policía de Solomyanskiy.

Pese a la conclusión del Comité de que se violaron los artículos 1, 2, párrafo 1, 12, 13 y 14 de la Convención, el Estado parte no hizo en su comunicación ninguna alusión a la investigación de esos delitos tras la decisión del Comité. La información facilitada por el Estado parte se refiere solo a las medidas adoptadas antes de esa decisión.

Según el autor, la decisión del Comité se considera, en virtud del derecho de Ucrania, como un nuevo elemento probatorio en el Registro Único de las instrucciones y, por lo tanto, puede dar lugar a una nueva investigación de las presuntas violaciones.

La comunicación del autor se envió al Estado parte para que formulara observaciones al respecto.

Decisión del Comité El diálogo de seguimiento continúa.

VII. Reuniones futuras del Comité

139. De conformidad con el artículo 2 de su reglamento, el Comité celebra dos períodos ordinarios de sesiones cada año. En consulta con el Secretario General, el Comité decidió las fechas de su próximo período ordinario de sesiones de 2013 y las de sus períodos ordinarios de sesiones para 2014. Esas fechas son:

51° período de sesiones	28 de octubre a 22 de noviembre de 2013
52° período de sesiones	5 a 30 de mayo de 2014
53° período de sesiones	27 de octubre a 21 de noviembre de 2014

Tiempo de reunión adicional para 2013 y 2014

140. El Comité reiteró su reconocimiento por la resolución 67/232 de la Asamblea General, por la que la Asamblea había autorizado al Comité a seguir reuniéndose una semana más en cada período de sesiones como medida transitoria, con efecto a partir de mayo de 2013 hasta finales de noviembre de 2014, a raíz de su petición a la Asamblea General de ayuda financiera adecuada a tal efecto²⁴.

141. El Comité señala que esta autorización es importante para que el Comité pueda seguir mejorando su eficiencia y sus métodos de trabajo. La semana adicional se ha reflejado en las fechas de los futuros períodos de sesiones que se indican más arriba.

²⁴ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/65/44)*, anexo IX.

VIII. Aprobación del informe anual del Comité sobre sus actividades

142. De conformidad con el artículo 24 de la Convención, el Comité debe presentar un informe anual sobre sus actividades a los Estados partes y a la Asamblea General. Puesto que el Comité celebra su segundo período ordinario de sesiones de cada año civil en noviembre, lo que coincide con los períodos ordinarios de sesiones de la Asamblea General, el Comité aprueba su informe anual al finalizar su período de sesiones del segundo trimestre del año para transmitirlo a la Asamblea General durante el mismo año civil. Por consiguiente, en su 1168ª sesión, celebrada el 31 de mayo de 2013, el Comité examinó y aprobó por unanimidad el informe sobre sus actividades de los períodos de sesiones 49º y 50º.

Anexos

Anexo I

Estados que han firmado o ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, o que se han adherido a ella, al 31 de mayo de 2013

<i>Estado</i>	<i>Firma</i>	<i>Ratificación, adhesión^a o sucesión^b</i>
Afganistán	4 de febrero de 1985	1 de abril de 1987
Albania		11 de mayo de 1994 ^a
Alemania	13 de octubre de 1986	1 de octubre de 1990
Andorra	5 de agosto de 2002	22 de septiembre de 2006
Antigua y Barbuda		19 de julio de 1993 ^a
Arabia Saudita		23 de septiembre de 1997 ^a
Argelia	26 de noviembre de 1985	12 de septiembre de 1989
Argentina	4 de febrero de 1985	24 de septiembre de 1986
Armenia		13 de septiembre de 1993 ^a
Australia	10 de diciembre de 1985	8 de agosto de 1989
Austria	14 de marzo de 1985	29 de julio de 1987
Azerbaiyán		16 de agosto de 1996 ^a
Bahamas	16 de diciembre de 2008	
Bahrein		6 de marzo de 1998 ^a
Bangladesh		5 de octubre de 1998 ^a
Belarús	19 de diciembre de 1985	13 de marzo de 1987
Bélgica	4 de febrero de 1985	25 de junio de 1999
Belice		17 de marzo de 1986 ^a
Benin		12 de marzo de 1992 ^a
Bolivia (Estado Plurinacional de)	4 de febrero de 1985	12 de abril de 1999
Bosnia y Herzegovina		1 de septiembre de 1993 ^b
Botswana	8 de septiembre de 2000	8 de septiembre de 2000
Brasil	23 de septiembre de 1985	28 de septiembre de 1989
Bulgaria	10 de junio de 1986	16 de diciembre de 1986
Burkina Faso		4 de enero de 1999 ^a
Burundi		18 de febrero de 1993 ^a
Cabo Verde		4 de junio de 1992 ^a
Camboya		15 de octubre de 1992 ^a
Camerún		19 de diciembre de 1986 ^a
Canadá	23 de agosto de 1985	24 de junio de 1987

<i>Estado</i>	<i>Firma</i>	<i>Ratificación, adhesión^a o sucesión^b</i>
Chad		9 de junio de 1995 ^a
Chile	23 de septiembre de 1987	30 de septiembre de 1988
China	12 de diciembre de 1986	4 de octubre de 1988
Chipre	9 de octubre de 1985	18 de julio de 1991
Colombia	10 de abril de 1985	8 de diciembre de 1987
Comoras	22 de septiembre de 2000	
Congo		30 de julio de 2003 ^a
Costa Rica	4 de febrero de 1985	11 de noviembre de 1993
Côte d'Ivoire		18 de diciembre de 1995 ^a
Croacia		12 de octubre de 1992 ^b
Cuba	27 de enero de 1986	17 de mayo de 1995
Dinamarca	4 de febrero de 1985	27 de mayo de 1987
Djibouti		5 de noviembre de 2002 ^a
Ecuador	4 de febrero de 1985	30 de marzo de 1988
Egipto		25 de junio de 1986 ^a
El Salvador		17 de junio de 1996 ^a
Emiratos Árabes Unidos		19 de julio de 2012 ^a
Eslovaquia		28 de mayo de 1993 ^b
Eslovenia		16 de julio de 1993 ^a
España	4 de febrero de 1985	21 de octubre de 1987
Estados Unidos de América	18 de abril de 1988	21 de octubre de 1994
Estonia		21 de octubre de 1991 ^a
Etiopía		14 de marzo de 1994 ^a
ex República Yugoslava de Macedonia		12 de diciembre de 1994 ^b
Federación de Rusia	10 de diciembre de 1985	3 de marzo de 1987
Filipinas		18 de junio de 1986 ^a
Finlandia	4 de febrero de 1985	30 de agosto de 1989
Francia	4 de febrero de 1985	18 de febrero de 1986
Gabón	21 de enero de 1986	8 de septiembre de 2000
Gambia	23 de octubre de 1985	
Georgia		26 de octubre de 1994 ^a
Ghana	7 de septiembre de 2000	7 de septiembre de 2000
Grecia	4 de febrero de 1985	6 de octubre de 1988
Guatemala		5 de enero de 1990 ^a
Guinea	30 de mayo de 1986	10 de octubre de 1989
Guinea-Bissau	12 de septiembre de 2000	
Guinea Ecuatorial		8 de octubre de 2002 ^a
Guyana	25 de enero de 1988	19 de mayo de 1988
Honduras		5 de diciembre de 1996 ^a
Hungría	28 de noviembre de 1986	15 de abril de 1987

<i>Estado</i>	<i>Firma</i>	<i>Ratificación, adhesión^a o sucesión^b</i>
India	14 de octubre de 1997	
Indonesia	23 de octubre de 1985	28 de octubre de 1998
Iraq		7 de julio de 2011 ^a
Irlanda	28 de septiembre de 1992	11 de abril de 2002
Islandia	4 de febrero de 1985	23 de octubre de 1996
Israel	22 de octubre de 1986	3 de octubre de 1991
Italia	4 de febrero de 1985	12 de enero de 1989
Japón		29 de junio de 1999 ^a
Jordania		13 de noviembre de 1991 ^a
Kazajstán		26 de agosto de 1998 ^a
Kenya		21 de febrero de 1997 ^a
Kirguistán		5 de septiembre de 1997 ^a
Kuwait		8 de marzo de 1996 ^a
Lesotho		12 de noviembre de 2001 ^a
Letonia		14 de abril de 1992 ^a
Líbano		5 de octubre de 2000 ^a
Liberia		22 de septiembre de 2004 ^a
Libia		16 de mayo de 1989 ^a
Liechtenstein	27 de junio de 1985	2 de noviembre de 1990
Lituania		1 de febrero de 1996 ^a
Luxemburgo	22 de febrero de 1985	29 de septiembre de 1987
Madagascar	1 de octubre de 2001	13 de diciembre de 2005
Malawi		11 de junio de 1996 ^a
Maldivas		20 de abril de 2004 ^a
Malí		26 de febrero de 1999 ^a
Malta		13 de septiembre de 1990 ^a
Marruecos	8 de enero de 1986	21 de junio de 1993
Mauricio		9 de diciembre de 1992 ^a
Mauritania		17 de noviembre de 2004 ^a
México	18 de marzo de 1985	23 de enero de 1986
Mónaco		6 de diciembre de 1991 ^a
Mongolia		24 de enero de 2002 ^a
Montenegro		23 de octubre de 2006 ^b
Mozambique		14 de septiembre de 1999 ^a
Namibia		28 de noviembre de 1994 ^a
Nauru	12 de noviembre de 2001	26 de septiembre de 2012
Nepal		14 de mayo de 1991 ^a
Nicaragua	15 de abril de 1985	5 de julio de 2005
Níger		5 de octubre de 1998 ^a
Nigeria	28 de julio de 1988	28 de junio de 2001

<i>Estado</i>	<i>Firma</i>	<i>Ratificación, adhesión^a o sucesión^b</i>
Noruega	4 de febrero de 1985	9 de julio de 1986
Nueva Zelandia	14 de enero de 1986	10 de diciembre de 1989
Países Bajos	4 de febrero de 1985	21 de diciembre de 1988
Pakistán	17 de abril de 2008	23 de junio de 2010
Palau	20 de septiembre de 2011	
Panamá	22 de febrero de 1985	24 de agosto de 1987
Paraguay	23 de octubre de 1989	12 de marzo de 1990
Perú	29 de mayo de 1985	7 de julio de 1988
Polonia	13 de enero de 1986	26 de julio de 1989
Portugal	4 de febrero de 1985	9 de febrero de 1989
Qatar		11 de enero de 2000 ^a
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	15 de marzo de 1985	8 de diciembre de 1988
República Árabe Siria		19 de agosto de 2004 ^a
República Checa		22 de febrero de 1993 ^b
República de Corea		9 de enero de 1995 ^a
República Democrática del Congo		18 de marzo de 1996 ^a
República Democrática Popular Lao	21 de septiembre de 2010	26 de septiembre de 2012
República de Moldova		28 de noviembre de 1995 ^a
República Dominicana	4 de febrero de 1985	24 de enero de 2012
Rumania		18 de diciembre de 1990 ^a
Rwanda		15 de diciembre de 2008 ^a
San Marino	18 de septiembre de 2002	27 de noviembre de 2006
Santa Sede		26 de junio de 2002 ^a
Santo Tomé y Príncipe	6 de septiembre de 2000	
San Vicente y las Granadinas		1 de agosto de 2001 ^a
Senegal	4 de febrero de 1985	21 de agosto de 1986
Serbia		12 de marzo de 2001 ^b
Seychelles		5 de mayo de 1992 ^a
Sierra Leona	18 de marzo de 1985	25 de abril de 2001
Somalia		24 de enero de 1990 ^a
Sri Lanka		3 de enero de 1994 ^a
Sudáfrica	29 de enero de 1993	10 de diciembre de 1998
Sudán	4 de junio de 1986	
Suecia	4 de febrero de 1985	8 de enero de 1986
Suiza	4 de febrero de 1985	2 de diciembre de 1986
Swazilandia		26 de marzo de 2004 ^a
Tailandia		2 de octubre de 2007 ^a
Tayikistán		11 de enero de 1995 ^a
Timor-Leste		16 de abril de 2003 ^a
Togo	25 de marzo de 1987	18 de noviembre de 1987

<i>Estado</i>	<i>Firma</i>	<i>Ratificación, adhesión^a o sucesión^b</i>
Túnez	26 de agosto de 1987	23 de septiembre de 1988
Turkmenistán		25 de junio de 1999 ^a
Turquía	25 de enero de 1988	2 de agosto de 1988
Ucrania	27 de febrero de 1986	24 de febrero de 1987
Uganda		3 de noviembre de 1986 ^a
Uruguay	4 de febrero de 1985	24 de octubre de 1986
Uzbekistán		28 de septiembre de 1995 ^a
Vanuatu		12 de julio de 2011 ^a
Venezuela (República Bolivariana de)	15 de febrero de 1985	29 de julio de 1991
Yemen		5 de noviembre de 1991 ^a
Zambia		7 de octubre de 1998 ^a

Notas:^a Adhesión (76 Estados).^b Sucesión (7 Estados).

Anexo II

Estados partes que han declarado que no reconocen la competencia del Comité prevista en el artículo 20 de la Convención, al 31 de mayo de 2013

Afganistán

Arabia Saudita

China

Emiratos Árabes Unidos

Guinea Ecuatorial

Israel

Kuwait

Mauritania

Pakistán

República Árabe Siria

República Democrática Popular Lao

Anexo III

Estados partes que han formulado las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención, al 31 de mayo de 2013^{a b}

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>
Alemania	19 de octubre de 2001
Andorra	22 de noviembre de 2006
Argelia	12 de octubre de 1989
Argentina	26 de junio de 1987
Australia	29 de enero de 1993
Austria	28 de agosto de 1987
Bélgica	25 de julio de 1999
Bolivia (Estado Plurinacional de)	14 de febrero de 2006
Bulgaria	12 de junio de 1993
Camerún	11 de noviembre de 2000
Canadá	13 de noviembre de 1989
Chile	15 de marzo de 2004
Chipre	8 de abril de 1993
Costa Rica	27 de febrero de 2002
Croacia	8 de octubre de 1991 ^c
Dinamarca	26 de junio de 1987
Ecuador	29 de abril de 1988
Eslovaquia	17 de marzo de 1995 ^c
Eslovenia	15 de agosto de 1993
España	20 de noviembre de 1987
Federación de Rusia	1 de octubre de 1991
Finlandia	29 de septiembre de 1989
Francia	26 de junio de 1987
Georgia	30 de junio de 2005
Ghana	7 de octubre de 2000
Grecia	5 de noviembre de 1988
Hungría	13 de septiembre de 1989
Irlanda	11 de mayo de 2002
Islandia	22 de noviembre de 1996
Italia	10 de octubre de 1989
Kazajstán	21 de febrero de 2008
Liechtenstein	2 de diciembre de 1990
Luxemburgo	29 de octubre de 1987
Malta	13 de octubre de 1990
Mónaco	6 de enero de 1992
Montenegro	23 de octubre de 2006 ^c
Noruega	26 de junio de 1987
Nueva Zelanda	9 de enero de 1990
Países Bajos	20 de enero de 1989
Paraguay	29 de mayo de 2002

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>
Perú	28 de octubre de 2002
Polonia	12 de mayo de 1993
Portugal	11 de marzo de 1989
República Checa	3 de septiembre de 1996 ^c
República de Corea	9 de noviembre de 2007
República de Moldova	2 de septiembre de 2011
Senegal	16 de octubre de 1996
Serbia	12 de marzo de 2001 ^c
Sudáfrica	10 de diciembre de 1998
Suecia	26 de junio de 1987
Suiza	26 de junio de 1987
Togo	18 de diciembre de 1987
Túnez	23 de octubre de 1988
Turquía	1 de septiembre de 1988
Ucrania	12 de septiembre de 2003
Uruguay	26 de junio de 1987
Venezuela (República Bolivariana de)	26 de abril de 1994

Estados partes que solo han formulado la declaración prevista en el artículo 21 de la Convención, al 31 de mayo de 2013^a

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>
Estados Unidos de América	21 de octubre de 1994
Japón	29 de junio de 1999
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	8 de diciembre de 1988
Uganda	19 de diciembre de 2001

Estados partes que solo han formulado la declaración prevista en el artículo 22 de la Convención, al 31 de mayo de 2013^b

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>
Azerbaiyán	4 de febrero de 2002
Bosnia y Herzegovina	4 de junio de 2003
Brasil	26 de junio de 2006
Burundi	10 de junio de 2003
Guatemala	25 de septiembre de 2003
Marruecos	19 de octubre de 2006
México	15 de marzo de 2002
Seychelles	6 de agosto de 2001

Notas:

^a En total 61 Estados partes han formulado la declaración prevista en el artículo 21.

^b En total 65 Estados partes han formulado la declaración prevista en el artículo 22.

^c Estados partes que han formulado las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 como Estados sucesores.

Anexo IV

Composición del Comité contra la Tortura en 2013

<i>Miembro</i>	<i>Nacionalidad</i>	<i>El mandato expira el 31 de diciembre de</i>
Sra. Essadia Belmir (Vicepresidenta)	Marruecos	2013
Sr. Alessio Bruni	Italia	2013
Sr. Satyabhooshun Gupt Domah	Mauricio	2015
Sra. Felice Gaer (Vicepresidenta)	Estados Unidos de América	2015
Sr. Abdoulaye Gaye	Senegal	2015
Sr. Claudio Grossman (Presidente)	Chile	2015
Sr. Fernando Mariño Menéndez	España	2013
Sra. Nora Sveaass (Relatora)	Noruega	2013
Sr. George Tugushi	Georgia	2015
Sr. Xuexian Wang (Vicepresidente)	China	2013

Anexo V

Estados partes que han firmado o ratificado el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, o que se han adherido a él, al 31 de mayo de 2013

<i>Estado</i>	<i>Firma o sucesión en la firma^b</i>	<i>Ratificación, adhesión^a o sucesión^b</i>
Albania		1 de octubre de 2003 ^a
Alemania	20 de septiembre de 2006	4 de diciembre de 2008
Argentina	30 de abril de 2003	15 de noviembre de 2004
Armenia		14 de septiembre de 2006 ^a
Australia	19 de mayo de 2009	
Austria	25 de septiembre de 2003	4 de diciembre de 2012
Azerbaiyán	15 de septiembre de 2005	28 de enero de 2009
Bélgica	24 de octubre de 2005	
Benin	24 de febrero de 2005	20 de septiembre de 2006
Bolivia (Estado Plurinacional de)	22 de mayo de 2006	23 de mayo de 2006
Bosnia y Herzegovina	7 de diciembre de 2007	24 de octubre de 2008
Brasil	13 de octubre de 2003	12 de enero de 2007
Bulgaria	22 de septiembre de 2010	1 de junio de 2011
Burkina Faso	21 de septiembre de 2005	7 de julio de 2010
Cabo Verde	26 de septiembre de 2011	
Camboya	14 de septiembre de 2005	30 de marzo de 2007
Camerún	15 de diciembre de 2009	
Chad	26 de septiembre de 2012	
Chile	6 de junio de 2005	12 de diciembre de 2008
Chipre	26 de julio de 2004	29 de abril de 2009
Congo	29 de septiembre de 2008	
Costa Rica	4 de febrero de 2003	1 de diciembre de 2005
Croacia	23 de septiembre de 2003	25 de abril de 2005
Dinamarca	26 de junio de 2003	25 de junio de 2004
Ecuador	24 de mayo de 2007	20 de julio de 2010
Eslovenia		23 de enero de 2007 ^a
España	13 de abril de 2005	4 de abril de 2006
Estonia	21 de septiembre de 2004	18 de diciembre de 2006
ex República Yugoslava de Macedonia	1 de septiembre de 2006	13 de febrero de 2009
Filipinas		17 de abril de 2012 ^a
Finlandia	23 de septiembre de 2003	
Francia	16 de septiembre de 2005	11 de noviembre de 2008
Gabón	15 de diciembre de 2004	22 de septiembre de 2010
Georgia		9 de agosto de 2005 ^a
Ghana	6 de noviembre de 2006	

<i>Estado</i>	<i>Firma o sucesión en la firma^b</i>	<i>Ratificación, adhesión^a o sucesión^b</i>
Grecia	3 de marzo de 2011	
Guatemala	25 de septiembre de 2003	9 de junio de 2008
Guinea	16 de septiembre de 2005	
Honduras	8 de diciembre de 2004	23 de mayo de 2006
Hungría		12 de enero de 2012 ^a
Irlanda	2 de octubre de 2007	
Islandia	24 de septiembre de 2003	
Italia	20 de agosto de 2003	3 de abril de 2013
Kazajistán	25 de septiembre de 2007	22 de octubre de 2008
Kirguistán		29 de diciembre de 2008 ^a
Líbano		22 de diciembre de 2008 ^a
Liberia		22 de septiembre de 2004 ^a
Liechtenstein	24 de junio de 2005	3 de noviembre de 2006
Luxemburgo	13 de enero de 2005	19 de mayo de 2010
Madagascar	24 de septiembre de 2003	
Maldivas	14 de septiembre de 2005	15 de febrero de 2006
Mali	19 de enero de 2004	12 de mayo de 2005
Malta	24 de septiembre de 2003	24 de septiembre de 2003
Mauricio		21 de junio de 2005 ^a
Mauritania	27 de septiembre de 2011	3 de octubre de 2012
México	23 de septiembre de 2003	11 de abril de 2005
Montenegro	23 de octubre de 2006 ^b	6 de marzo de 2009
Nauru		24 de enero de 2013 ^a
Nicaragua	14 de marzo de 2007	25 de febrero de 2009
Nigeria		27 de julio de 2009 ^a
Noruega	24 de septiembre de 2003	
Nueva Zelanda	23 de septiembre de 2003	14 de marzo de 2007
Países Bajos	3 de junio de 2005	28 de septiembre de 2010
Panamá	22 de septiembre de 2010	2 de junio de 2011
Paraguay	22 de septiembre de 2004	2 de diciembre de 2005
Perú		14 de septiembre de 2006 ^a
Polonia	5 de abril de 2004	14 de septiembre de 2005
Portugal	15 de febrero de 2006	15 de enero de 2013
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	26 de junio de 2003	10 de diciembre de 2003
República Checa	13 de septiembre de 2004	10 de julio de 2006
República Democrática del Congo		23 de septiembre de 2010 ^a
República de Moldova	16 de septiembre de 2005	24 de julio de 2006
Rumania	24 de septiembre de 2003	2 de julio de 2009
Senegal	4 de febrero de 2003	18 de octubre de 2006
Serbia	25 de septiembre de 2003	26 de septiembre de 2006

<i>Estado</i>	<i>Firma o sucesión en la firma^b</i>	<i>Ratificación, adhesión^a o sucesión^b</i>
Sierra Leona	26 de septiembre de 2003	
Sudáfrica	20 de septiembre de 2006	
Suecia	26 de junio de 2003	14 de septiembre de 2005
Suiza	25 de junio de 2004	24 de septiembre de 2009
Timor-Leste	16 de septiembre de 2005	
Togo	15 de septiembre de 2005	20 de julio de 2010
Túnez		29 de junio de 2011 ^a
Turquía	14 de septiembre de 2005	27 de septiembre de 2011
Ucrania	23 de septiembre de 2005	19 de septiembre de 2006
Uruguay	12 de enero de 2004	8 de diciembre de 2005
Venezuela (República Bolivariana de)	1 de julio de 2011	
Zambia	27 de septiembre de 2010	

Anexo VI

**Composición del Subcomité para la Prevención
de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles,
Inhumanos o Degradantes en 2013**

<i>Miembro</i>	<i>Nacionalidad</i>	<i>El mandato expira el 31 de diciembre de</i>
Sra. Mari Amos	Estonia	2014
Sr. Hans-Jörg Viktor Bannwart	Suiza	2016
Sr. Arman Danielyan	Armenia	2014
Sr. Malcolm Evans (Presidente)	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	2016
Sr. Enrique Andrés Font	Argentina	2016
Sr. Emilio Ginés Santidrián	España	2014
Sra. Lowell Patria Goddard	Nueva Zelanda	2016
Sra. Suzanne Jabbour (Vicepresidenta)	Líbano	2016
Sr. Miloš Janković	Serbia	2016
Sr. Paul Lam Shang Leen	Mauricio	2016
Sr. Víctor Madrigal-Borloz	Costa Rica	2016
Sr. Petros Michaelides	Chipre	2014
Sra. Aisha Shujune Muhammad (Vicepresidenta)	Maldivas	2014
Sr. Olivier Obrecht	Francia	2014
Sra. June Caridad Pagaduan Lopez	Filipinas	2016
Sr. Hans Draminsky Petersen	Dinamarca	2014
Sra. Maria Margarida E. Pressburger	Brasil	2016
Sr. Christian Pross	Alemania	2016
Sra. Judith Salgado	Ecuador	2014
Sr. Miguel Sarre Iguíniz	México	2014
Sra. Aneta Stanchevska	ex República Yugoslava de Macedonia	2014
Sr. Wilder Tayler Souto	Uruguay	2014
Sr. Felipe Villavicencio Terreros	Perú	2014
Sr. Victor Zaharia	República de Moldova	2016
Sr. Fortuné Gaétan Zongo	Burkina Faso	2014

Anexo VII

Sexto informe anual del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (enero a diciembre de 2012)*

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1–3	245
II. Examen del año	4–39	246
A. Participación en el sistema del Protocolo Facultativo	4–6	246
B. Cuestiones de organización y de composición	7–13	246
C. Visitas efectuadas durante el período examinado	14–17	247
D. Diálogo propiciado por las visitas, incluida la publicación de los informes del Subcomité por los Estados partes y los mecanismos nacionales de prevención	18–23	248
E. Novedades con respecto al establecimiento de mecanismos nacionales de prevención	24–33	249
F. El Fondo Especial establecido en virtud del artículo 26 del Protocolo Facultativo	34–39	252
III. Actuación conjunta con otros órganos en la esfera de la prevención de la tortura..	40–48	254
A. Cooperación internacional	40–46	254
B. Cooperación regional	47	255
C. Sociedad civil	48	255
IV. Cuestiones de interés en relación con la labor del Subcomité durante el período que se examina	49–68	255
A. Desarrollo de los métodos de trabajo del Subcomité	49–59	255
B. Establecimiento de grupos de trabajo especiales	60–65	257
C. Cuestiones planteadas por la labor del Subcomité	66–68	259
V. Cuestiones sustantivas	69–94	260
A. La función del control judicial y del debido proceso en la prevención de la tortura en las prisiones	70–80	260
B. Justicia indígena y prevención de la tortura	81–94	262
VI. Actividades futuras	95–103	265
A. Plan de trabajo para 2013	96–100	265
B. Sentar las bases para el crecimiento y el desarrollo futuros	101–103	266

* El sexto informe anual del Subcomité se ha publicado separadamente con la signatura CAT/C/50/2.

I. Introducción

1. El sexto informe anual, presentado de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, del Protocolo Facultativo, coincide con el final de lo que podría denominarse el "período fundacional" del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (el Subcomité). Como se mencionará más adelante, cinco de los miembros fundacionales se retiraron del Subcomité al finalizar el año 2012 y, por consiguiente, se ha iniciado el ciclo de renovación bianual de los miembros. En el período que se examina (enero a diciembre de 2012), el Subcomité procuró prepararse para esta transición aprovechando la rica experiencia que tenía a su disposición y reflexionando sobre lo que ha funcionado bien para integrarlo en sus prácticas de trabajo. Al mismo tiempo, ha seguido permitiendo que evolucionaran sus métodos, adaptándose a las pautas cambiantes de las expectativas respecto de su programa de visitas, su trabajo con los mecanismos nacionales de prevención y los Estados partes y el aumento de sus relaciones de colaboración dentro de las Naciones Unidas y con otras organizaciones internacionales y otros sistemas regionales. Además de los detalles que se ofrecen en el presente informe, puede encontrarse más información en el sitio web del Subcomité (<http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/opcat/index.htm>).

2. Aunque el esquema básico de su trabajo ya ha quedado establecido, el Subcomité seguirá evolucionando. Como se expone en el presente informe, entre las principales novedades del año destacan el incremento del número de visitas realizadas, la inauguración de las visitas consultivas sobre los mecanismos nacionales de prevención, las primeras subvenciones sufragadas con cargo al Fondo Especial y el uso más amplio de grupos de trabajo y equipos de tareas regionales sobre los mecanismos nacionales de prevención para encauzar la labor del Subcomité. Menos visible pero igualmente representativo ha sido el aumento del número de respuestas a los informes sobre visitas que se han recibido de los Estados partes y que han motivado las correspondientes respuestas del Subcomité, en un espíritu de diálogo permanente.

3. El Subcomité tiene la intención de seguir ampliando su labor en cumplimiento de su mandato del mejor modo posible, en el convencimiento de que el Protocolo Facultativo ofrece oportunidades sin parangón para la prevención efectiva de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes. Sin embargo, ese volumen de trabajo que aumenta sin cesar implica que los miembros tengan que realizar continuamente actividades relacionadas con el Subcomité y que la secretaria del Subcomité esté trabajando bajo una presión excesiva y cada vez mayor. Aunque aprecia en todo su valor el apoyo de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) a la labor del Subcomité hasta el límite de los recursos disponibles, el Subcomité está cada vez más preocupado por no poder aprovechar al máximo las oportunidades de prevención de la tortura que crea el Protocolo Facultativo a causa de las limitaciones prácticas con las que trabaja.

II. Examen del año

A. Participación en el sistema del Protocolo Facultativo

4. Al 31 de diciembre de 2012 eran partes en el Protocolo Facultativo 65 Estados¹. En 2012, 4 Estados han ratificado el Protocolo Facultativo o se han adherido a él: Hungría (12 de enero), Filipinas (17 de abril), Mauritania (3 de octubre) y Austria (4 de diciembre).

5. Por consiguiente, el esquema de la participación regional ha quedado como sigue:

Estados partes, por región

África	12
Asia	7
Europa Oriental	18
Grupo de los Estados de América Latina y el Caribe	14
Grupo de los Estados de Europa Occidental y otros Estados	14

6. La distribución por regiones de los Estados signatarios que todavía no han ratificado el Protocolo Facultativo es la siguiente:

Estados que han firmado el Protocolo Facultativo pero no lo han ratificado, por región (total: 25)

África	9
Asia	2
Europa Oriental	1
Grupo de los Estados de América Latina y el Caribe	2
Grupo de los Estados de Europa Occidental y otros Estados	11

B. Cuestiones de organización y de composición

7. En el período examinado (1 de enero a 31 de diciembre de 2012) el Subcomité celebró tres períodos de sesiones de una semana de duración en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 20 al 24 de febrero, del 18 al 22 de junio y del 12 al 16 de noviembre de 2012.

8. La composición del Subcomité no cambió en 2012². Sin embargo, el 25 de octubre de 2012, en la cuarta Reunión de los Estados partes en el Protocolo Facultativo, se eligió a 12 miembros para llenar las vacantes correspondientes a los miembros cuyo mandato finalizaba el 31 de diciembre de 2012. El mandato de todos los miembros de nueva elección comenzó el 1 de enero de 2013 y tendrá una duración de cuatro años, hasta el 31 de diciembre de 2016. De conformidad con el reglamento del Subcomité, todos los nuevos miembros del Subcomité formularon una declaración solemne en la apertura del período de sesiones de febrero de 2013 antes de asumir sus funciones.

¹ En el sitio web del Subcomité figura la lista de los Estados partes en el Protocolo Facultativo.

² En el sitio web del Subcomité figura una lista de los miembros y la duración de su mandato (www2.ohchr.org/english/bodies/cat/opcat/index.htm).

9. La Mesa, que fue elegida para el período febrero de 2011 a febrero de 2013 estuvo integrada por Malcolm Evans como Presidente y cuatro Vicepresidentes, cada uno de los cuales ejerció la responsabilidad principal (bajo la orientación general del Presidente y en cooperación con los demás Vicepresidentes) de un aspecto de la labor del Subcomité según lo previsto en el Protocolo Facultativo. Los cuatro Vicepresidentes y sus esferas de responsabilidad principal fueron los siguientes: Mario Coriolano, mecanismos nacionales de prevención; Zdeněk Hájek, visitas; Suzanne Jabbour, relaciones exteriores; y Aisha Muhammad, jurisprudencia y Relatora del Subcomité. El 1 de octubre de 2012, el Sr. Coriolano renunció a raíz de su elección como miembro del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos.

10. En su quinto informe anual (CAT/C/48/3, párr. 10) el Subcomité ofrece detalles del sistema de coordinadores regionales y equipos de tareas regionales sobre los mecanismos nacionales de prevención que se ha establecido. La función de los coordinadores es realizar actividades de enlace y facilitar la coordinación de la actuación del Subcomité en las regiones de que se ocupan, así como orientar la labor de los equipos de tareas regionales sobre los mecanismos nacionales de prevención. Los coordinadores regionales son los siguientes: África, Fortuné Zongo; Asia y el Pacífico, Lowell Goddard; Europa, Mari Amos; América Latina, Víctor Rodríguez Rescia. En el período examinado los equipos de tareas regionales se han ido consolidando hasta pasar a ser un componente fundamental de la labor del Subcomité. Los equipos de tareas regionales se reúnen en paralelo durante las sesiones plenarias para examinar las novedades relativas a los mecanismos nacionales de prevención en su región. Posteriormente se dirigen al pleno para formular recomendaciones sobre los planes de actuaciones futuras. Sobre la base de sus conocimientos y su experiencia en el ámbito regional, los equipos de tareas también formulan recomendaciones al pleno sobre el programa de visitas para el año siguiente, asegurándose de que el programa de visitas universales se genere de manera razonada y participativa, conforme a criterios operacionales estratégicos aplicados con imparcialidad.

11. Los grupos de trabajo del Subcomité sobre asuntos de seguridad y sobre cuestiones médicas se reunieron en el período examinado. El primero de ellos terminó de preparar un protocolo relativo a la seguridad sobre el terreno durante las visitas del Subcomité. En el 17º período de sesiones del Subcomité, el Grupo de Trabajo sobre cuestiones médicas organizó un taller de capacitación sobre salud mental en los lugares de reclusión, con la participación de ocho expertos nacionales y con el generoso apoyo financiero del Ministerio de Relaciones Exteriores de Alemania y la asistencia de la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT).

12. En su 17º período de sesiones (junio de 2012) el Subcomité decidió establecer varios grupos de trabajo especiales, sobre los que se encontrará más información en el capítulo IV, secciones A y B.

13. Todas las novedades mencionadas responden a la preferencia del Subcomité por aprovechar al máximo las posibilidades de sus sesiones plenarias reuniéndose en subgrupos y grupos de trabajo, lo que facilita el tratamiento de una gama de cuestiones más amplia, con mayor profundidad y concreción y de forma más inclusiva de lo que sería posible de otro modo.

C. Visitas efectuadas durante el período examinado

14. El Subcomité efectuó cinco visitas en 2012 en cumplimiento de su mandato.

15. Dos de las visitas se ajustaron a las pautas establecidas de las visitas en virtud del artículo 11 a) del Protocolo Facultativo. Del 18 al 27 de abril de 2012 el Subcomité visitó la Argentina, sexto país de América Latina que recibía su visita. Del 19 al 28 de septiembre

de 2012 visitó Kirguistán, cuarto país de Asia que recibía su visita. El Subcomité había anunciado su intención de efectuar una tercera visita, al Gabón, en el transcurso de 2012, pero esta visita se ha aplazado por motivos operacionales.

16. De conformidad con su mandato en virtud de los artículos 11 b) y 12 del Protocolo Facultativo, en 2012 el Subcomité efectuó por primera vez breves visitas de asesoramiento sobre el establecimiento y el funcionamiento de los mecanismos nacionales de prevención a Honduras (en abril-mayo), República de Moldova (octubre) y el Senegal (diciembre). En el capítulo IV, sección A, figura más información sobre esta nueva actividad.

17. En los comunicados de prensa emitidos después de cada visita, que pueden consultarse en el sitio web del Subcomité, se encuentra más información en forma de resumen de todas estas visitas, con las listas de los lugares visitados.

D. Diálogo propiciado por las visitas, incluida la publicación de los informes del Subcomité por los Estados partes y los mecanismos nacionales de prevención

18. Los aspectos sustantivos del proceso de diálogo propiciado por las visitas se rigen por la norma de la confidencialidad y solo se hacen públicos con el consentimiento del Estado parte de que se trate. Al término del período examinado, el Subcomité había transmitido un total de 15 informes de visitas a los Estados partes (3 dentro del período examinado, a la Argentina, el Brasil y Malí), 1 informe sobre una visita de seguimiento, 2 informes a raíz de una visita de asesoramiento a un mecanismo nacional de prevención y 2 informes correspondientes a una visita de asesoramiento sobre los mecanismos nacionales de prevención a un Estado parte (ambas dentro del período examinado, a Honduras y la República de Moldova). Se han hecho públicos, a raíz de las solicitudes de los Estados partes en virtud del artículo 16, párrafo 2, del Protocolo Facultativo, un total de 7 informes de visitas del Subcomité, 1 de las cuales, relativo al Brasil, en el período examinado. Un informe de visita correspondiente a la visita de asesoramiento sobre el mecanismo nacional de prevención efectuada a Honduras se hizo público a solicitud del mecanismo nacional de prevención de Honduras.

19. De conformidad con la práctica establecida, se pide a los Estados partes que faciliten una respuesta a un informe de una visita, en los seis meses siguientes a su remisión al Estado parte, en que expliquen con detalle las medidas adoptadas para cumplir las recomendaciones del informe. Al término del período examinado, el Subcomité había recibido nueve respuestas de Estados partes, cuatro de las cuales se recibieron dentro del período examinado (Brasil, Líbano, México y Ucrania). El Subcomité considera que las respuestas de los siguientes Estados partes deberían haberse presentado hace tiempo: Camboya, Honduras, Liberia y Maldivas. Se han enviado cartas de recordatorio a esos Estados partes. Las respuestas de Bolivia (Estado Plurinacional de), el Líbano, Mauricio y Ucrania siguen siendo confidenciales, mientras que las de Benin, el Brasil, México, el Paraguay y Suecia se han hecho públicas a petición de esos Estados partes.

20. Durante el período examinado el Subcomité facilitó sus propias respuestas y/o recomendaciones a las respuestas de Benin, Bolivia (Estado Plurinacional de), el Líbano y Ucrania; esas respuestas también se han transmitido a Mauricio y a Suecia con anterioridad a este período. Todas esas comunicaciones siguen siendo confidenciales por el momento.

21. Hasta la fecha, el Subcomité ha efectuado una única visita de seguimiento, al Paraguay; el informe de la visita de seguimiento se remitió al Estado parte, que envió una respuesta. El informe de la visita de seguimiento y la respuesta se han hecho públicos a solicitud del Estado parte.

22. El Subcomité ha remitido informes al mecanismo nacional de prevención y al Estado parte a raíz de sus visitas de asesoramiento a Honduras y a la República de Moldova; los informes siguen siendo confidenciales y todavía no ha vencido el plazo de presentación de las respuestas.

23. En el 17º período de sesiones del Subcomité se introdujo una innovación en el diálogo de seguimiento cuando el Subcomité celebró una reunión privada con las autoridades de México a propósito de su respuesta al informe de la visita del Subcomité. En el contexto de esa fructífera reunión con una amplia delegación mexicana, el Estado parte presentó una respuesta complementaria que sirvió de punto de partida para un debate provechoso. Atendiendo a su solicitud, el Subcomité permitió al mecanismo nacional de prevención de México que participara en la reunión, de modo que pudo formular comentarios orales sobre el informe de la visita del Subcomité, que previamente se le había entregado de conformidad con las disposiciones del artículo 16, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

E. Novedades con respecto al establecimiento de mecanismos nacionales de prevención

24. De los 65 Estados partes, 43 han notificado oficialmente al Subcomité el órgano al que han designado como mecanismo nacional de prevención; en el sitio web del Subcomité figura la información pertinente.

25. En 2012 se transmitieron al Subcomité doce notificaciones oficiales de designación: las de la Argentina, Armenia, Bulgaria, Croacia, el Ecuador, Hungría, Montenegro, Nicaragua, Nigeria, el Togo, Ucrania y el Uruguay.

26. Por consiguiente, 22 Estados partes no han notificado todavía al Subcomité la designación de su mecanismo nacional de prevención. El plazo de un año fijado en el artículo 17 del Protocolo Facultativo para el establecimiento de un mecanismo nacional de prevención no ha expirado aún para un Estado parte (Filipinas). Además, dos Estados partes (Bosnia y Herzegovina y Kazajstán) han formulado una declaración en virtud del artículo 24 del Protocolo Facultativo que les permite retrasar hasta dos años más la designación de un mecanismo. El 9 de julio de 2012 Rumania solicitó que se prorrogara el plazo para su obligación de establecer un mecanismo nacional de prevención en virtud del artículo 24, párrafo 2, del Protocolo Facultativo por un período adicional de dos años. En su 49º período de sesiones (noviembre de 2012), después de que el Estado parte presentara las correspondientes alegaciones y tras consultar con el Subcomité, el Comité contra la Tortura accedió a esa solicitud.

27. Son por tanto 18 los Estados partes que no han cumplido la obligación que les impone el artículo 17 del Protocolo Facultativo, lo cual es motivo de gran preocupación para el Subcomité.

28. El Subcomité ha seguido dialogando con todos los Estados partes que todavía no han designado a su mecanismo nacional de prevención, alentándolos a mantenerlo informado de sus progresos al respecto. Se ha pedido a esos Estados partes que proporcionen información detallada acerca de sus mecanismos nacionales de prevención propuestos (entre otras cosas, sobre su mandato legal, su composición, el número de sus miembros, su nivel de conocimientos especializados, los recursos económicos y humanos disponibles y la frecuencia de las visitas). En su 17º período de sesiones el Subcomité celebró reuniones con las misiones permanentes de Chile, Nicaragua, el Paraguay y el Perú, así como con Estados de África que son partes en el Protocolo Facultativo, respecto del establecimiento y el funcionamiento de los mecanismos nacionales de prevención. En su 18º período de sesiones el Subcomité celebró reuniones con las misiones permanentes de

Camboya y Guatemala sobre cuestiones relacionadas con los mecanismos nacionales de prevención. Miembros del Subcomité también se mantienen en contacto con otros Estados partes que están en proceso de establecer su mecanismo. En cada período de sesiones del Subcomité, los equipos de tareas sobre los mecanismos nacionales de prevención examinan la medida en que se ha progresado en el cumplimiento de la obligación de cada Estado parte y formulan las recomendaciones correspondientes al pleno sobre el modo en que el Subcomité puede prestar asistencia y asesoramiento en ese proceso, conforme a su mandato en virtud del artículo 11 b) i) del Protocolo Facultativo.

29. Además, el Subcomité ha establecido y mantenido contacto con los propios mecanismos nacionales de prevención, en cumplimiento de su mandato en virtud del artículo 11 b) ii) del Protocolo Facultativo. En su 16° período de sesiones el Subcomité se reunió con el mecanismo nacional de prevención de España para intercambiar información y experiencias y examinar ámbitos de cooperación para el futuro. En su 17° período de sesiones el Subcomité celebró una reunión similar con el mecanismo nacional de prevención de Eslovenia. Por último, en su 18° período de sesiones el Subcomité se reunió con los mecanismos nacionales de prevención de Francia y el Ecuador. Cabe señalar que, en el 17° período de sesiones del Subcomité, el mecanismo nacional de prevención de México participó en el debate entre el Subcomité y las autoridades mexicanas respecto del seguimiento del informe sobre la visita del Subcomité a México (véase más arriba el capítulo II, sección D). También es motivo de satisfacción para el Subcomité que 23 mecanismos nacionales de prevención le presentaran en 2012 sus respectivos informes anuales. Los informes se han publicado en el sitio web del Subcomité y han sido examinados por los equipos de tareas de los mecanismos nacionales de prevención.

30. Durante el período abarcado por el informe los miembros del Subcomité aceptaron invitaciones para participar en diversas reuniones nacionales, regionales e internacionales sobre la designación, el establecimiento y el desarrollo de los mecanismos nacionales de prevención en particular o sobre el Protocolo Facultativo en general (incluidos los mecanismos). Esas actividades se organizaron con el apoyo de organizaciones de la sociedad civil, en particular la APT, Amnistía Internacional, el Centro de Estudios Legales y Sociales, el Consejo Internacional para la Rehabilitación de las Víctimas de la Tortura, Defensa de Niñas y Niños Internacional, la Federación Internacional de la Acción de Cristianos para la Abolición de la Tortura, el Comité Helsinki de Hungría, la Organización Mundial contra la Tortura, Penal Reform International, el Grupo de Contacto sobre el Protocolo Facultativo, instituciones académicas (el Human Rights Implementation Centre de la Universidad de Bristol, el Ludwig Boltzmann Institute y el American University Washington College of Law), mecanismos nacionales de prevención, Estados (en particular, la Misión Permanente de Francia ante las Naciones Unidas en Nueva York), órganos regionales como la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, el Comité para la Prevención de la Tortura en África, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Consejo de Europa, la Comisión Europea y la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y organizaciones internacionales, como la Organización Internacional de la Francofonía, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y el ACNUDH. Entre esas actividades cabe destacar las siguientes:

a) Febrero de 2012: Consulta regional sobre el fomento de la cooperación entre las Naciones Unidas y los mecanismos africanos de derechos humanos y prevención de la tortura, organizada en Addis Abeba por el ACNUDH y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

b) Febrero de 2012: Seminario sobre las pruebas forenses en la lucha contra la tortura, organizado en Washington por el American University Washington College of Law y la APT.

- c) Febrero de 2012: Seminario sobre los nuevos sistemas de vigilancia de los lugares de reclusión en Irlanda y el Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, organizado en Dublín por el Irish Council for Civil Liberties.
- d) Marzo de 2012: Seminario sobre el proyecto "Atlas de la tortura", organizado en Asunción por el Instituto Ludwig Boltzmann.
- e) Marzo de 2012: 25ª reunión anual del Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales para la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos, segmento titulado "Las instituciones nacionales de derechos humanos y las tareas de vigilancia centradas en el Protocolo Facultativo y la reclusión, organizada en Ginebra por el ACNUDH.
- f) Marzo de 2012: Conferencia regional titulada "Combate y prevención de la tortura y los malos tratos en el Cáucaso Meridional", organizada en Tbilisi por la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos de la OSCE y Penal Reform International.
- g) Marzo de 2012: Seminario sobre "El papel de la defensa pública en la prevención de la tortura", organizado en São Paulo por la Oficina del Defensor Público del estado de São Paulo.
- h) Abril de 2012: Seminario sobre "El papel de la defensa pública en la prevención de la tortura", organizado en Asunción por el Instituto Ludwig Boltzmann.
- i) Abril de 2012: Seminario sobre la aplicación del Protocolo Facultativo en Mongolia, organizado en Ulaanbaatar por la APT, Amnistía Internacional, el Foro de Asia y el Pacífico y la Comisión de Derechos Humanos de Mongolia.
- j) Mayo de 2012: Reunión técnica sobre la aplicación del informe de la visita del Subcomité a México, organizada en San Cristóbal de las Casas (México) por la APT.
- k) Mayo de 2012: Consultas sobre el mecanismo nacional de prevención de Guatemala, celebradas en Guatemala por el ACNUDH y el Consejo Internacional para la Rehabilitación de las Víctimas de la Tortura.
- l) Mayo de 2012: Consultas sobre el establecimiento de mecanismos nacionales de prevención, celebradas en Túnez por la Organización Mundial contra la Tortura.
- m) Mayo de 2012: Mesa redonda sobre la "Vigilancia eficaz para prevenir la tortura: promoción del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura", organizada en Budapest por el Comité Helsinki de Hungría y el Centro de Defensa de los Derechos de las Personas con Discapacidad Mental.
- n) Mayo de 2012: Acto de seguimiento del informe de la visita del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, organizado en Bishkek por la APT.
- o) Mayo de 2012: Consultas sobre el establecimiento de mecanismos nacionales de prevención, celebradas en Santiago por el ACNUDH y la institución nacional de derechos humanos de Chile.
- p) Junio de 2012: Seminario sobre "La relación de trabajo triangular entre el Subcomité para la Prevención de la Tortura, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes y los mecanismos nacionales de prevención: la inspección en la esfera de la privación de libertad a nivel mundial, regional y nacional", organizado en Nieuwersluis (Países Bajos) por el mecanismo nacional de prevención de los Países Bajos.

q) Junio de 2012: Seminario sobre la "Prevención de la tortura en el contexto de las transiciones democráticas en el Norte de África", organizado en Rabat por el ACNUDH, la APT y la Comisión Interministerial de Marruecos.

r) Junio de 2012: Consultas sobre el mecanismo nacional de prevención de Panamá, celebradas en Panamá por la APT.

s) Julio de 2012: Consultas de seguimiento de la visita del Subcomité, celebradas en Beirut por el ACNUDH.

t) Agosto de 2012: Seminario sobre la prevención de la tortura en África, en particular sobre el décimo aniversario de la adopción de las Directrices y medidas para la prohibición y prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en África (Directrices de Robben Island), organizado en Johannesburgo por la APT y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

u) Septiembre de 2012: Seminario y consultas sobre el establecimiento del mecanismo nacional de prevención en Turquía, celebrados en Ankara por la APT y una agrupación de ONG de Turquía.

v) Diciembre de 2012: Congreso internacional sobre "Adolescentes y la violencia en los sistemas penales juveniles. Situación, mecanismos de prevención y respuestas: la experiencia latinoamericana", organizado en Asunción por Defensa de Niñas y Niños Internacional con el apoyo de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.

31. En el marco del Proyecto Europeo de mecanismos nacionales de prevención del Consejo de Europa/Unión Europea, con la APT como asociado en la ejecución, el Subcomité ha participado en dos talleres temáticos: a) sobre el proceso de expulsión de inmigrantes y la vigilancia preventiva, celebrado en Suiza en marzo de 2012; y b) sobre el proceso de expulsión: comunicación del mecanismo nacional de prevención con la Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea (FRONTEX) y otras partes interesadas en asuntos de inmigración, celebrado en Serbia en junio de 2012. El Subcomité también participó en consultas sobre el proceso de establecimiento del mecanismo nacional de prevención en Ucrania, en abril de 2012.

32. En el contexto del décimo aniversario de la aprobación del Protocolo Facultativo por la Asamblea General, la Misión Permanente de Francia ante las Naciones Unidas en Nueva York organizó un seminario titulado "El Protocolo Facultativo +10: un cambio decisivo en la prevención de la tortura", celebrado en la Sede de las Naciones Unidas el 10 de mayo de 2012. El acto, copatrocinado por la APT y el ACNUDH, congregó a expertos internacionales y nacionales, como el Jefe del mecanismo nacional de prevención de Francia, y contó con una nutrida participación de casi 60 representantes de Estados y ONG. Los participantes intercambiaron experiencias y analizaron los desafíos que se plantean en el ámbito en desarrollo de la prevención de la tortura.

33. El Subcomité desearía aprovechar la oportunidad para agradecer a los organizadores de esos actos las invitaciones de participación que le cursaron.

F. El Fondo Especial establecido en virtud del artículo 26 del Protocolo Facultativo

34. De conformidad con el artículo 26, párrafo 1, del Protocolo Facultativo, el objetivo del Fondo Especial es contribuir a financiar la aplicación de las recomendaciones que formule el Subcomité después de una visita a un Estado parte en el Protocolo Facultativo,

así como los programas de educación de los mecanismos nacionales de prevención. El Fondo Especial es administrado por el ACNUDH de conformidad con el Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas y las políticas y los procedimientos pertinentes promulgados por el Secretario General. Como arreglo provisional, se decidió que el Comité de Subvenciones del ACNUDH, órgano asesor de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos, decidiría sobre la admisibilidad de los proyectos y la concesión de subvenciones sobre la base de los criterios de evaluación establecidos en las directrices para las solicitudes. Este arreglo provisional será objeto de examen en 2013.

35. El Fondo Especial recibe contribuciones voluntarias de gobiernos, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y otras entidades privadas o públicas. Hasta la fecha el Fondo ha recibido un total de 1.130.462,29 dólares de los Estados Unidos en contribuciones de la República Checa (29.704,98 dólares), Maldivas (5.000 dólares), España (82.266,30 dólares) y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (1.013.491,01 dólares). El Subcomité está convencido de que el Fondo Especial es un valioso instrumento para fomentar la prevención de la tortura y desea expresar su gratitud a esos Estados por sus generosas contribuciones.

36. El Fondo Especial comenzó a funcionar en el verano de 2011 y la primera convocatoria de solicitudes se puso en marcha en noviembre de ese año. Las primeras subvenciones se concedieron en 2012. De hecho, en el marco de la convocatoria de solicitudes de 2012 se recibieron 69 solicitudes, de las que 25 se consideraron admisibles (las presentadas en los plazos establecidos y que cumplían los criterios de admisibilidad geográfica, es decir, proyectos encaminados a aplicar las recomendaciones formuladas por el Subcomité a raíz de una visita a un Estado parte, siempre que las recomendaciones figuren en un informe que se haya hecho público a solicitud de ese Estado parte). Se aprobaron y subvencionaron 9 proyectos que comprendían una amplia gama de actividades, de conformidad con las recomendaciones del Subcomité, y que trataban de la prevención de la tortura en Benin, Honduras, Maldivas, México y el Paraguay. Los 16 proyectos restantes fueron rechazados por el Comité de Subvenciones porque no cumplían los criterios de elección temática establecidos por las directrices para las solicitudes para el período 2011-2012.

37. El 15 de agosto de 2012 se publicó una nueva convocatoria de solicitudes al Fondo Especial, que concluyó el 15 de octubre de 2012. En el marco de esa convocatoria se recibieron 34 solicitudes, de las que 4 fueron declaradas inadmisibles. Las 30 solicitudes admisibles (las presentadas en los plazos establecidos y que cumplían los criterios de admisibilidad geográfica) se referían a 6 de los 7 países que habían acordado publicar el informe de la visita del Subcomité (Benin, Brasil, Honduras, Maldivas, México y Paraguay). De esos proyectos admisibles, 11 fueron de órganos gubernamentales, 17 de ONG y 2 de mecanismos nacionales de prevención.

38. Es motivo de satisfacción para el Subcomité que en el período examinado el ACNUDH, como administrador del Fondo Especial, le haya consultado en relación con el proceso de evaluación de los proyectos presentados a las convocatorias de solicitudes de 2012 y 2013. El ACNUDH pidió al Subcomité que indicara las prioridades temáticas respecto de los países de que se trataba, lo que sirvió para preparar la convocatoria de solicitudes de 2013, cuyos detalles pueden consultarse en línea en: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/opcat/SpecialFund2013.htm>.

39. El Subcomité está convencido de que esta orientación más concreta será de gran ayuda para los solicitantes cuando presenten sus proyectos. También contribuirá a aumentar la repercusión de las subvenciones en la prevención, al garantizar que los fondos se dirijan a las necesidades más acuciantes y estén en proporción con los recursos disponibles. El Subcomité se congratula de que haya podido aumentarse el valor máximo de la subvención

y espera que el éxito del Fondo propicie otras donaciones de modo que continúe esta tendencia. El Subcomité seguirá examinando la eficacia del Fondo y asesorando a sus administradores.

III. Actuación conjunta con otros órganos en la esfera de la prevención de la tortura

A. Cooperación internacional

1. Cooperación con otros órganos de las Naciones Unidas

40. Conforme a lo dispuesto en el Protocolo Facultativo, el Presidente del Subcomité presentó el quinto informe anual del Subcomité (CAT/C/48/3) en la sesión plenaria del Comité contra la Tortura de 8 de mayo de 2012. El Subcomité y el Comité también aprovecharon sus períodos de sesiones celebrados simultáneamente en Ginebra en noviembre de 2012 para debatir sobre una amplia gama de cuestiones, sustantivas y de procedimiento, que eran de interés común.

41. De conformidad con la resolución 66/150 de la Asamblea General, el Presidente del Subcomité presentó el quinto informe anual del Subcomité a la Asamblea General en su sexagésimo séptimo período de sesiones en octubre de 2012. Ese acto brindó asimismo la oportunidad de que el Presidente del Subcomité se reuniera con el Presidente del Comité contra la Tortura y el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, quienes también tomaron la palabra ante la Asamblea General.

42. El Subcomité ha seguido interviniendo activamente en las reuniones anuales de los Presidentes de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos (la 24ª reunión se celebró del 25 al 29 de junio de 2012 en Addis Abeba). Atendiendo al llamamiento de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos a fortalecer el sistema de los órganos creados en virtud de tratados, el Subcomité hizo suyo el documento final de Dublín II en su 17º período de sesiones. En su 18º período de sesiones el Subcomité hizo suyas las Directrices sobre la independencia y la imparcialidad de los miembros de los órganos creados en virtud de tratados (Directrices de Addis Abeba) y adaptó su reglamento para que se ajustara plenamente a las Directrices. También aprobó una declaración sobre el proceso de fortalecimiento de los órganos creados en virtud de tratados (puede consultarse en el sitio web del Subcomité). Además, participó en numerosas otras actividades del ACNUDH (véase el capítulo II, sección E).

43. El Subcomité siguió cooperando con el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y suscribió con él, junto con el Comité contra la Tortura y la Junta de Síndicos del Fondo de las Naciones Unidas de contribuciones voluntarias para las víctimas de la tortura, la declaración formulada con motivo del Día Internacional de las Naciones Unidas en Apoyo de las Víctimas de la Tortura el 26 de junio de 2012.

44. El Subcomité siguió cooperando con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, la Organización Mundial de la Salud y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.

2. Cooperación con otras organizaciones internacionales pertinentes

45. El Subcomité siguió cooperando con el Comité Internacional de la Cruz Roja, sobre todo en el contexto de sus visitas sobre el terreno.

46. El Subcomité celebra haber iniciado, durante el período que abarca el informe, un proceso de cooperación con la Organización Internacional de la Francofonía mediante una

reunión celebrada en una sesión plenaria de su 16º período de sesiones. Un total de 33 Estados partes y 11 signatarios del Protocolo Facultativo son miembros de esa organización, lo que supone una sólida base para la cooperación en el marco del ámbito principal de actividades del Subcomité. En 2012, un miembro del Subcomité participó en la selección de los proyectos que serán financiados por esa organización con objeto de combatir y prevenir la tortura.

B. Cooperación regional

47. Por conducto de sus coordinadores encargados del enlace y la coordinación con los organismos regionales, el Subcomité siguió cooperando con otros asociados importantes en el ámbito de la prevención de la tortura, como la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Consejo de Europa, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, la Comisión Europea y la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos de la OSCE.

C. Sociedad civil

48. El Subcomité se ha seguido beneficiando del apoyo esencial de las entidades de la sociedad civil, en particular la Red de Contactos sobre el Protocolo Facultativo³, que contribuyó a todos los períodos de sesiones del Subcomité en el período que abarca el informe, e instituciones académicas como el Human Rights Implementation Centre y el Instituto Ludwig Boltzmann. El Subcomité desearía aprovechar la oportunidad para agradecerles su labor de promoción del Protocolo Facultativo y su apoyo al Subcomité en sus actividades. También desearía expresar su agradecimiento en particular a la APT por su apoyo, y concretamente para la asistencia prestada en la organización del taller de formación en el 17º período de sesiones del Subcomité.

IV. Cuestiones de interés en relación con la labor del Subcomité durante el período que se examina

A. Desarrollo de los métodos de trabajo del Subcomité

1. Programa de visitas

49. Hasta la fecha, la mayoría de las visitas del Subcomité, de conformidad con su mandato en virtud del artículo 11 a) del Protocolo Facultativo, han tomado la forma de "visitas periódicas" a los Estados partes, además de una visita de seguimiento⁴. Esas visitas son un componente importante del mandato del Subcomité, pero no brindan necesariamente las oportunidades adecuadas para que el Subcomité cumpla su mandato en virtud del artículo 11 b) en relación con los mecanismos nacionales de prevención.

50. Con objeto de colmar esta laguna⁵, lograr el cumplimiento óptimo con todos los aspectos de su mandato y hacer el mejor uso del aumento de su número de miembros y sus conocimientos especializados, el Subcomité decidió que, además de las visitas periódicas y

³ La lista de los miembros puede consultarse en el sitio web del Subcomité.

⁴ En virtud del artículo 13, párrafo 4, del Protocolo Facultativo.

⁵ Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 b) del Protocolo Facultativo.

de seguimiento, su programa de visitas anual incluiría una nueva modalidad de visita, dedicada a profundizar en cuestiones relativas a los mecanismos nacionales de prevención: las "visitas de asesoramiento sobre los mecanismos nacionales de prevención". El Subcomité ha elaborado una nueva metodología para estas visitas.

51. En el año que se examina se incluyeron en el programa de visitas tres visitas de asesoramiento sobre los mecanismos nacionales de prevención. Los miembros del Subcomité eligieron las visitas tras examinar la fecha de ratificación del Protocolo Facultativo por el Estado; su práctica en relación con el establecimiento y el desarrollo de los mecanismos nacionales de prevención, la distribución geográfica y su tamaño y complejidad; la vigilancia preventiva en el plano regional; y las cuestiones concretas o urgentes que pudieran influir en la repercusión positiva de la visita, además de la posibilidad de combinar visitas por motivos prácticos y presupuestarios. En sus visitas de asesoramiento sobre los mecanismos nacionales de prevención, el Subcomité no visita los lugares de reclusión en el marco de su propio mandato de visitas, aunque puede hacerlo a invitación del mecanismo nacional de prevención, de conformidad con las prácticas de trabajo habituales del mecanismo.

52. Después de sus visitas periódicas y de seguimiento, el Subcomité emite informes confidenciales para los Estados partes. Cuando realiza una visita de asesoramiento sobre un mecanismo nacional de prevención, el Subcomité emite dos informes: uno para el mecanismo y otro para el Estado parte, cada uno de los cuales es confidencial fuera de su receptor, de conformidad con las disposiciones y los criterios enunciados en el Protocolo Facultativo. Sin embargo, ambos informes pueden hacerse públicos con el consentimiento del receptor, como ocurre con cualquier otro informe del Subcomité.

53. Una de las ventajas de este nuevo enfoque es que permitirá al Subcomité efectuar más visitas que en años anteriores al combinar visitas periódicas, visitas de asesoramiento sobre los mecanismos nacionales de prevención y visitas de seguimiento. De ese modo el Subcomité podrá cumplir su mandato de un modo universal, no discriminatorio y no selectivo. Además, las limitaciones financieras y los problemas que plantea la escasez de personal de la secretaría —que siguen siendo obstáculos para el cumplimiento del mandato del Subcomité— también justifican este modo de trabajar cada vez más dirigido a objetivos concretos.

2. Actividades relacionadas con los mecanismos nacionales de prevención aparte del programa de visitas

54. Los equipos de tareas regionales establecidos en 2011 han logrado crear una relación más intensa y estructurada con los mecanismos nacionales de prevención. Los equipos de tareas han entablado comunicación y diálogo con los mecanismos, recabando información sobre la situación de las personas privadas de libertad. Sin embargo, según ha observado el Subcomité, aunque en algunos países y regiones el trabajo con los mecanismos nacionales de prevención ha sido bastante productivo, no ha ocurrido lo mismo en todos los casos. Establecer y mantener la comunicación e intercambiar información con algunos mecanismos nacionales de prevención ha sido difícil, dificultad que parece estar en correlación directa con la situación relativa a la estructuración y la naturaleza del funcionamiento de los mecanismos nacionales de prevención, además de la condición evidente de que, para empezar, se hayan establecido esos mecanismos. El Subcomité desea destacar la importancia del establecimiento y, posteriormente, el funcionamiento efectivo de un mecanismo nacional de prevención independiente, de conformidad con las Directrices del Subcomité, para garantizar el cumplimiento del Protocolo Facultativo.

55. El Subcomité continuará con su práctica de invitar a los mecanismos nacionales de prevención a sus períodos de sesiones, en sesión plenaria o en el seno de los equipos de tareas regionales, para seguir profundizando en su comprensión del modo en que los

distintos mecanismos nacionales de prevención llevan a cabo su labor e intercambiar experiencias con ellos. El Subcomité considera que esos intercambios son altamente beneficiosos, enriquecen su comprensión y aumentan su capacidad de reconocer, compartir y difundir las buenas prácticas.

3. Elaboración de observaciones sobre cuestiones sustantivas

56. El Subcomité es consciente de que la visibilidad cada vez mayor de sus observaciones y sus puntos de vista sobre la prevención ha tenido la consecuencia positiva de despertar mayor interés en su labor entre quienes tienen experiencia en los ámbitos pertinentes y aspiran a contribuir a ese proceso. Por consiguiente, el Subcomité decidió que cuando elaborara documentos temáticos seguiría una metodología en que se prevería la posibilidad de mantener consultas públicas con los interesados pertinentes en las etapas adecuadas del proceso de formulación, cuando el Subcomité lo considerara beneficioso y práctico.

57. El Subcomité ha hecho pública una declaración provisional sobre las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y espera dar a conocer un documento normativo sobre las represalias. El Subcomité agradece las observaciones sobre estas cuestiones, con miras a que los documentos tengan un enfoque más holístico.

4. Confidencialidad

58. El Subcomité es plenamente consciente de que es necesario garantizar el respeto escrupuloso del principio de confidencialidad en su labor, dado que este es un elemento fundamental del marco en que se inscribe su mandato de visitas. El Subcomité examina continuamente las consecuencias prácticas de este principio para asegurarse de que se aplique afectando lo menos posible a su capacidad de trabajar con eficacia.

5. Formación

59. A fin de aumentar sus conocimientos y su capacidad de vigilar los lugares de reclusión no tradicionales, el Subcomité organizó y celebró un taller de dos días de duración sobre la vigilancia de las instituciones de salud mental y cuidados sociales, con la asistencia financiera del Gobierno de Alemania y la asistencia administrativa de la APT. El objetivo era lograr que el Subcomité pudiera tratar en sus visitas cuestiones de estigmatización, discriminación, privación de derechos humanos, negligencia y malos tratos de personas con trastornos y discapacidades mentales. El Subcomité es consciente de que las personas en instituciones de salud mental y cuidados sociales suponen solamente uno de los muchos grupos de personas vulnerables, y tiene presente la situación de las mujeres, los menores, los miembros de grupos minoritarios, los nacionales extranjeros, los solicitantes de asilo, las personas con discapacidad, las personas lesbianas, gays, bisexuales y transexuales y los miembros de otros grupos vulnerables que están privados de libertad. El taller fue el primero en su género, y el Subcomité espera desarrollar sus conocimientos y capacidades mediante talleres semejantes en el futuro.

B. Establecimiento de grupos de trabajo especiales

60. A lo largo de 2012, el Subcomité estableció varios grupos de trabajo especiales para estudiar: a) cuestiones sistémicas relacionadas con la interacción del Subcomité con los mecanismos nacionales de prevención; b) la participación en procesos relativos a las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos; c) la formación inicial y continua de los miembros del Subcomité; d) las represalias; y e) cuestiones de procedimiento, incluidas cuestiones relativas al acceso a los lugares de reclusión. Los grupos de trabajo presentan informes al pleno, que mantiene la responsabilidad de adoptar decisiones. El Subcomité

considera que el uso de grupos de trabajo permite un examen más centrado de una gama de cuestiones más amplia de lo que sería posible de otro modo, y tiene intención de aprovechar esta práctica para aumentar la participación de los miembros y la eficacia del funcionamiento. El Subcomité lamenta la falta de servicios de traducción para los grupos de trabajo que se reúnen fuera de la sala del pleno, lo que dificulta una utilización más eficiente del tiempo asignado a los períodos de sesiones.

61. El grupo de trabajo sobre la interacción entre el Subcomité y los mecanismos nacionales de prevención ha destacado, entre otras cosas:

- a) La necesidad de garantizar que las metodologías utilizadas por los equipos de tareas regionales mantengan la coherencia interna para preservar la igualdad de trato;
- b) La necesidad de establecer un sistema mediante el cual los mecanismos nacionales de prevención puedan mantener correspondencia con el Subcomité y recibir las oportunas respuestas;
- c) La importancia de elaborar un cuestionario para recopilar datos de los mecanismos nacionales de prevención a fin de establecer y mantener una base de datos con información comparable;
- d) La conveniencia de estrechar la relación con los mecanismos nacionales de prevención respecto de las actividades del Subcomité, en particular las actividades en los países.

62. El grupo de trabajo sobre las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos puso de relieve, entre otras cosas, la importante contribución que por lo general considera que puede hacer el Subcomité a los debates relativos a las Reglas mínimas. En particular, ha resaltado varios aspectos que convendría evaluar, entre otros:

- a) El lenguaje y la terminología utilizados en el texto;
- b) La información suministrada a los presos y las quejas recibidas de ellos;
- c) El contacto con el mundo exterior, las relaciones sociales y la reinserción;
- d) La religión;
- e) Los grupos vulnerables;
- f) La categorización y las categorías especiales;
- g) La inspección independiente;
- h) Las cárceles privadas;
- i) Los enfoques preventivos de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

63. El grupo de trabajo sobre la formación inicial y continua puso de relieve, entre otras cosas:

- a) La necesidad de dar prioridad a la formación inicial y ordinaria de los nuevos miembros en el 19º período de sesiones del Subcomité;
- b) La necesidad de brindar asistencia a los miembros de nueva elección suministrándoles información y prestándoles apoyo personal y asistencia práctica para facilitar sus primeras experiencias del pleno del Subcomité (reconociendo que existe una estrecha interconexión entre esos aspectos);
- c) La conveniencia de revisar el reglamento del Subcomité en lo que respecta al momento de la elección de la Mesa.

64. El grupo de trabajo sobre las represalias puso de relieve, entre otras cosas:
- a) La necesidad de plantearse la elaboración de una posición oficial sobre la política de respuesta ante el riesgo de represalias y la forma que debería adoptar esa política;
 - b) La necesidad de estudiar la relación entre el principio de confidencialidad y la necesidad de garantizar la ausencia de represalias;
 - c) La necesidad de examinar la función y las responsabilidades de los mecanismos nacionales de prevención en relación con el riesgo de represalias.
65. El grupo de trabajo sobre cuestiones de procedimiento, incluidas las dificultades de acceso a los lugares de reclusión, ha puesto de relieve, entre otras cosas:
- a) La necesidad de estudiar respuestas prácticas a la denegación o la postergación del acceso a algunos lugares de reclusión;
 - b) La necesidad de estudiar respuestas prácticas a las dificultades para lograr la entrada a determinadas salas o zonas de algunos lugares de reclusión;
 - c) La necesidad de estudiar respuestas prácticas a los obstáculos que dificultan reunirse con algunas personas privadas de libertad o reunirse con ellas en las debidas condiciones;
 - d) La utilización de información suministrada por organizaciones de la sociedad civil;
 - e) Otras cuestiones especiales de procedimiento que se planteen al visitar cárceles y comisarías de policía.

C. Cuestiones planteadas por la labor del Subcomité

66. El Subcomité desea llamar la atención sobre algunas cuestiones concretas que se han planteado en el desempeño de su labor. Ha habido ocasiones en que el Subcomité no ha podido pasar tanto tiempo como había previsto en los establecimientos de reclusión a causa de las demoras en conseguir la admisión o superar otras barreras burocráticas. Ante este lamentable desperdicio de valiosos recursos, los Estados partes deberían garantizar que el Subcomité pueda lograr acceso inmediato a la totalidad de los lugares de reclusión, las zonas dentro de esos lugares, las personas privadas de libertad y la documentación, de conformidad con las disposiciones del Protocolo Facultativo. Del mismo modo, aunque reconoce el esfuerzo y el apoyo continuos de la sociedad civil en la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el Subcomité desearía recalcar la importancia de asegurarse de que la información y el material que se le suministren sean tan fidedignos y actualizados como sea posible.

67. Como se ha declarado anteriormente en varios documentos públicos, el Subcomité considera que el término "lugares de reclusión", en el sentido del artículo 4 del Protocolo Facultativo, debería interpretarse de manera amplia para que incluya, entre otros lugares, cárceles civiles y militares, comisarías de policía, centros de detención preventiva, instituciones psiquiátricas y centros de salud mental, centros de reclusión de migrantes, centros de reclusión de menores e instituciones de cuidados sociales. El término es aplicable a todo lugar, ya sea permanente o temporal, en que haya personas privadas de su libertad bien por orden de autoridades públicas o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito. Por consiguiente, una interpretación de "lugares de reclusión" que estuviera limitada a lugares tradicionales de privación de libertad como las cárceles sería demasiado restrictiva y, en opinión del Subcomité, claramente contraria al Protocolo Facultativo.

68. En su cuarto informe anual (CAT/C/46/2) el Subcomité comentó su forma de abordar los casos individuales de tortura y malos tratos constatados durante las visitas a los lugares de reclusión. Más adelante llegó a su conocimiento que esa explicación había sido mal comprendida y se había tomado como una sugerencia de que el Subcomité y los mecanismos nacionales de prevención no deberían intervenir en absoluto en los casos individuales. Esa no es la postura del Subcomité. Si bien evidentemente no es cierto que el Subcomité investigue denuncias a título individual, en muchas de sus visitas a los países sí ha documentado supuestos casos de tortura y malos tratos y ha incluido descripciones de esos casos en sus informes. Como se explicaba en el cuarto informe anual, el Subcomité considera útil analizar esos casos para detectar las deficiencias últimas en materia de protección y formular las recomendaciones preventivas más eficaces. Ello no significa que el Subcomité no pueda plantear cuestiones en relación con situaciones concretas con las que se encuentre, como ha hecho en ocasiones. Sin embargo, para ello hace falta revelar la identidad de la víctima de la tortura o los malos tratos, lo que exige no solo el consentimiento informado de la supuesta víctima sino también un examen cuidadoso del riesgo de represalias u otras consecuencias nefastas de ese acto. El Subcomité considera que el malentendido sobre su posición puede ser debido a que en el cuarto informe anual se dice que el Subcomité no tiene potestad para iniciar investigaciones u ofrecer reparación. Sin embargo, el Subcomité puede recomendar y recomienda que sí lo hagan las autoridades y, si esas recomendaciones se pasan por alto o dejan de aplicarse sin un motivo aceptable, el Subcomité lo considerará una falta de cooperación.

V. Cuestiones sustantivas

69. En este capítulo el Subcomité desea exponer su actual opinión sobre algunas cuestiones de importancia para su mandato.

A. La función del control judicial y del debido proceso en la prevención de la tortura en las prisiones

1. Resumen

70. Las torturas y malos tratos en lugares de reclusión, específicamente en prisiones para adultos y jóvenes, se favorecen por la premisa errónea de que el debido proceso concluye con la determinación de la pena, y que no protege las condiciones y el régimen del internamiento en sí mismos. Además de los procedimientos de denuncia y la supervisión de estos lugares de reclusión, es necesario que los Estados cuenten con un órgano judicial o similar especializado para proteger los derechos de todos los presos condenados y preventivos.

2. Introducción

71. En el caso particular de las prisiones, diversos factores culturales, como la idea de que los internos están "fuera de la sociedad" o de que son personas "peligrosas" o las reacciones mediáticas ante la inseguridad pública favorecen el abandono y la vulnerabilidad de las personas que cumplen penas de cárcel o están en prisión preventiva.

72. Para superar esta desprotección de los internos es necesario definir jurídicamente que las personas detenidas conservan todos sus derechos fundamentales (entre ellos el derecho a la integridad y a la libertad de conciencia), y solo algunos de sus derechos se suspenden (como la libertad de residencia) o se restringen (como las libertades de reunión y de expresión). Además, se debe establecer y garantizar que obtengan algunos derechos con el internamiento (como el derecho a la alimentación, a condiciones de vida dignas y a

servicios de salud). No existen los mecanismos, las normas de procedimiento y las medidas de reparación que se necesitan para hacer cumplir este marco legal. La realidad indica que las personas detenidas tienen "derechos sin garantías".

3. Desprotección institucional

73. La desprotección jurídica en los lugares de reclusión tiene también relación con las concepciones terapéuticas o correccionalistas de la pena⁶, que han contribuido al predominio de un modelo en el que la administración penitenciaria, el personal técnico y los cuerpos de seguridad determinan unilateralmente el régimen de la pena.

4. El debido proceso

74. El debido proceso implica que deben seguirse determinados procedimientos para que el Estado pueda legítimamente hacer efectivos los derechos fundamentales, es decir, establece un conjunto de requisitos que deben observarse a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto del Estado que pueda afectar a sus derechos.

75. En el ámbito penal, el debido proceso no solo debe abarcar la determinación de las penas sino también la salvaguarda y protección de las personas detenidas, enmarcando la relación entre los internos y las autoridades penitenciarias en términos de derechos y obligaciones, con medios de obtener defensa y recursos legales.

5. Control judicial

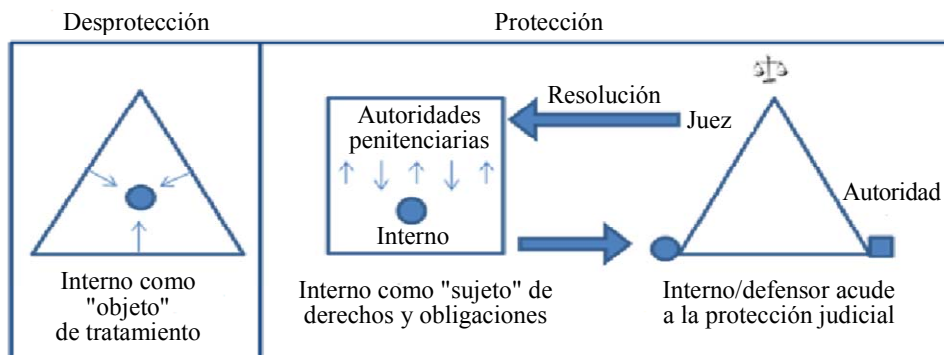
76. La intervención judicial durante el internamiento por parte de jueces distintos a los que determinan los cargos penales es concomitante al debido proceso. Para que el interno pueda hacer valer las normas que lo protegen frente a las autoridades penitenciarias negligentes o abusivas, se requiere la existencia de un tercero imparcial que las aplique, puesto que nadie ha de actuar a la vez como juez y parte. Es también por este motivo que los jueces de asuntos penitenciarios deben actuar únicamente en el marco de los procedimientos judiciales contradictorios. Como parte del sistema de justicia penal, su función está claramente diferenciada de la que tienen los órganos de vigilancia, y sus resoluciones deben ser plenamente aplicables frente a toda autoridad gubernamental.

77. Si hay una vía de desagravio disponible en la administración de la prisión, el demandante (es decir, el recluso que presente una queja) puede estar obligado a recurrir a esa vía antes de proceder a pedir reparación a un tribunal.

78. La autoridad administrativa está encargada de ejecutar sentencias condenatorias y órdenes de detención preventiva de forma habitual; sin embargo, los casos presentados durante esos períodos deben enmarcarse en una relación trilateral en la que un juez especializado ocupe el vértice superior, mientras que la administración penitenciaria y el interno se ubican en los vértices inferiores, en un plano de igualdad procesal entre ambos. Desde un punto de vista de derechos humanos, el interno pasa de ser considerado "objeto"

⁶ Se trata de una visión "compartida por las tres corrientes políticas y culturales que han contribuido a la formación del texto constitucional [italiano] y a la subsiguiente reforma penitenciaria: la católica, portadora de la concepción de la pena como enmienda del reo; la liberal-conservadora, autora de la función terapéutica e integracionista de la pena; la comunista, en sus vertientes leninistas y gramscianas, inspirada en proyectos penales de tipo pedagógico y resocializante. Avalada por una tal convergencia de culturas, la reforma de la prisión se ha realizado al precio de su transformación en pena desigual, atípica e incierta, y de la consiguiente disolución de las garantías de la pena". Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón*. Trotta, Madrid, 1995, pág. 720.

de una relación de tratamiento a ser "sujeto" de relaciones jurídicas para reafirmar sus derechos:



79. La disponibilidad de abogados con un tipo de conocimientos especializados diferentes de los que tienen los encargados de la defensa penal es esencial para garantizar que las personas condenadas y en detención preventiva tengan acceso a la justicia en la cárcel.

80. La existencia de la tortura y los malos tratos en los lugares de reclusión no es un hecho fortuito, sino que se ve favorecida por el abandono legislativo y la inactividad judicial que crean un caldo de cultivo para esas prácticas. Podrían obtenerse resultados positivos en este sentido con la adopción de "medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción" (artículo 2, párrafo 1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que es aplicable a todos los signatarios del Protocolo Facultativo).

B. Justicia indígena y prevención de la tortura

1. Diversidad cultural y justicia indígena

81. Un presupuesto clave de la protección y promoción de la diversidad cultural es el reconocimiento de la igual dignidad de todas las culturas y el respeto de ellas incluyendo las culturas de personas pertenecientes a minorías y las de los pueblos autóctonos⁷.

82. El respeto de la diversidad cultural implica la construcción de una relación equitativa entre las culturas, superando relaciones de poder asimétricas basadas en ideas de superioridad o inferioridad. Supone también el cuestionamiento de cualquier práctica tradicional de cualquier cultura, incluida la occidental, que atente contra la dignidad de las personas y los pueblos.

2. Concepto de justicia indígena

83. El reconocimiento de la justicia indígena es parte de los derechos colectivos de los pueblos indígenas recogidos en el derecho internacional de los derechos humanos. El Convenio N° 169 (1989) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes establece que los pueblos indígenas y tribales "deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que

⁷ Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales, art. 2, párr. 3.

estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos" (art. 8, párr. 2).

84. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas reconoce el derecho de los pueblos indígenas a conservar y reforzar sus propias instituciones jurídicas (art. 5) y a no sufrir la asimilación forzada o la destrucción de su cultura (art. 8, párr. 1). Este instrumento internacional establece además que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos (art. 34) y a determinar las responsabilidades de los individuos con sus comunidades (art. 35).

3. Relación entre la justicia estatal y la justicia indígena

85. La coexistencia de diversos sistemas jurídicos dentro de territorios bajo la jurisdicción de un solo Estado supone un reto fundamental para la construcción de relaciones basadas en la interculturalidad. La relación entre la justicia estatal y la justicia indígena requiere partir de una valoración y un reconocimiento iguales del sistema jurídico (positivo, consuetudinario o mixto) y de las autoridades investidas de poder para aplicarlo. Es indispensable una relación de respeto, cooperación y comunicación.

86. El sistema de justicia indígena debe verse como parte de un todo en una relación dialéctica intercultural con el sistema de justicia estatal, de manera que ambos sistemas se nutran y enriquezcan mutuamente. Esa "interculturalidad jurídica" se plasma claramente en el Convenio N° 169 de la OIT, que establece en su artículo 8 que "al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario", para lo cual "deberán establecer procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio".

4. Límites de la justicia estatal en el juzgamiento de personas indígenas

87. Para los supuestos en los que sea la misma justicia estatal la encargada del juzgamiento de personas con pautas culturales diferentes, es necesario que cuente con los suficientes instrumentos legales que le permitan, cuando sea el caso, evaluar la responsabilidad de aquellas personas (por ejemplo, error cultural condicionado, causas de justificación u otras que permitan excluir la responsabilidad penal). En esos casos, siempre será recomendable que sea la misma justicia indígena la que conozca del caso.

88. Es evidente que la prisión de personas indígenas en cualquiera de sus modalidades por parte de las autoridades estatales —entendiendo por ello también a las autoridades tradicionales que excepcionalmente tengan a la persona bajo su custodia— debe ser la excepción y no la regla. En esas circunstancias, cuando la detención además sea ilegal, aumenta los riesgos de que se pueda cometer tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

89. La legitimidad de la detención requiere de un juicio no solo de legalidad sino también de proporcionalidad que, cuando se trate de personas indígenas, debe involucrar otros principios diferenciadores para que no sea una medida arbitraria con riesgo de tortura. Eso quiere decir que, además de las garantías que se aplican a cualquier persona en detención, se deben extremar las siguientes garantías:

- a) Derecho de la persona indígena a ser informada en su idioma de las razones de su detención y de los derechos que le asisten.
- b) Derecho a que su familia cercana, y en su defecto las autoridades de su comunidad, sean notificadas de su detención.

c) Que desde el primer momento de su detención se ponga a su disposición un defensor público gratuito que conozca su idioma —o que tenga un intérprete— y que ese letrado sea conocedor del derecho indígena o de sus principios mínimos, incluyendo la invocación de la jurisdicción indígena plena cuando corresponda o la utilización de peritajes culturales o antropológicos.

d) Que todas las autoridades que intervengan de cualquier manera en el marco de la detención o en el proceso de investigación y del eventual cumplimiento de la pena (por ejemplo, la defensa pública, la fiscalía pública, la policía encargada de la investigación judicial, los jueces de la causa y cualquier otro operador de justicia, y las autoridades penitenciarias) conozcan y apliquen de manera diferenciada y con enfoque de acción afirmativa las garantías mínimas y los derechos de las personas indígenas reconocidos en los instrumentos internacionales en la materia.

e) Una vez que la persona indígena se encuentre excepcional y legítimamente detenida, tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la integridad personal⁸.

f) Que el centro de detención que se designe sea el que se encuentre más cercano a su comunidad indígena y a su familia, de manera que pueda recibir visitas frecuentes y realizar sus prácticas y costumbres tradicionales con los menores riesgos a su desarraigo familiar, cultural y religioso.

g) En los lugares de detención, las personas indígenas no deben ser discriminadas por esa condición, ni separadas con criterios de segregación. No deben ser conminadas, ridiculizadas o humilladas para que abandonen el uso de su idioma, sus trajes tradicionales o sus costumbres.

h) Las mujeres indígenas en detención deben ser respetadas con las mismas garantías que los hombres indígenas, pero además se debe respetar su dignidad respecto de prácticas que tiendan a afectar su sexualidad y valores tradicionales asociados, entre otras cosas, con su imagen, cabello, vestido y desnudez.

i) Las personas indígenas detenidas tienen derecho a la libertad de expresión en el idioma de su preferencia. Cualquier prohibición o limitación al uso del idioma de su elección viola las reglas del trato colectivo. Una prohibición en ese sentido adquiere por ello una especial gravedad cuando ese idioma representa un elemento de identidad de la persona como miembro de su comunidad indígena.

5. Vínculos entre justicia indígena y prevención de la tortura

a) *La prevención de la tortura en la justicia indígena*

90. El reconocimiento de la justicia indígena como parte de los derechos colectivos de estos pueblos trae a la par una responsabilidad en el ejercicio del poder de las autoridades indígenas al resolver sus conflictos. Esta responsabilidad implica el cumplimiento de las normas, principios y valores que componen su derecho y el cumplimiento de los derechos humanos internacionalmente reconocidos, entre ellos, el derecho a la integridad personal y la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes.

91. Es fundamental diferenciar los actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes de prácticas que para los pueblos indígenas representan, desde su cosmovisión, formas de purificación y sanación espiritual de las personas que han sido sancionadas por la

⁸ Véase el principio 1 de los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, aprobados por la Asamblea General en su resolución 45/111.

justicia indígena. Estas prácticas, como por ejemplo el baño con agua helada y el uso de la ortiga para la purificación de la persona sancionada, encajan desde un enfoque intercultural en lo señalado por la Convención contra la Tortura en el sentido de que "no se considerarán torturas" los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a estas (art. 1).

b) El rol de la justicia indígena en la prevención de la tortura

92. La tortura y los malos tratos están íntimamente ligados a la concepción del poder del Estado dentro de una organización moderna. Dentro de las sociedades tradicionales la organización social es completamente diferente, pues la justicia está basada, esencialmente, en métodos de consenso y mediación. En consecuencia, el inicio de un procesamiento de lo que entendemos como ámbito penal no se traduce necesariamente en la privación de la libertad de un miembro de la comunidad. Por ello la tortura o los malos tratos resultan más bien marginales dentro de las sociedades tradicionales.

93. La sanción de privación de la libertad que es generalmente aplicada por la justicia estatal en materia penal es un castigo que casi no aparece en el repertorio de la justicia indígena, pues el vínculo con la comunidad es determinante en la estructuración de la identidad individual y colectiva de sus integrantes y la prisión atenta directamente contra esta relación. Puede afirmarse que para muchas personas indígenas la privación de la libertad en cárceles constituye un trato cruel, inhumano y degradante, cuando no inclusive una forma de tortura.

94. En este sentido, el fortalecimiento de la justicia indígena y sus formas de control social y sanción por el incumplimiento de sus leyes puede convertirse en un adecuado mecanismo de prevención de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes de las personas indígenas.

VI. Actividades futuras

95. El presente período llega a su fin coincidiendo con la partida de cinco de los diez miembros fundadores del Subcomité, que fueron elegidos en octubre de 2006 y que no podían optar a la reelección para un nuevo mandato en la reunión de los Estados partes de octubre de 2012. Se echará de menos enormemente a esos miembros y su experiencia, y es de lamentar que el Subcomité haya perdido tantos miembros experimentados en este momento de transición y desarrollo. Sin embargo, su partida brinda la oportunidad de recibir a nuevos colegas, por lo que el Subcomité espera con interés la ocasión de acoger en 2013 a sus miembros recién incorporados y trabajar con ellos para seguir ideando métodos nuevos, innovadores y eficaces para cumplir su mandato de prevenir la tortura y los malos tratos.

A. Plan de trabajo para 2013

96. El plan de trabajo para 2012 era ambicioso, tanto por su escala como por su naturaleza. Hasta la fecha, el Subcomité había efectuado un máximo de tres visitas en un período dado de 12 meses. Para adecuarse al número cada vez mayor de Estados partes y a las oportunidades que ofrecía el aumento del número de miembros, ese número se duplicó hasta seis. Además, tres de las visitas fueron de carácter innovador, puesto que se centraron en el establecimiento y la labor de los mecanismos nacionales de prevención, con lo cual dieron preeminencia a la responsabilidad del Subcomité en virtud del artículo 11 b) ii) y iii) del Protocolo Facultativo. Por cuestiones operacionales, una de las visitas proyectadas, al Gabón, se efectuará en 2013.

97. El programa para 2013 aspira a consolidar los logros de 2012 en dos sentidos. En primer lugar, mantiene el ritmo más rápido de las actividades efectuando otras seis visitas, además de la visita postergada de 2013. En segundo lugar, lleva a cabo una gama más amplia de modalidades de visita en un solo año en comparación con la práctica anterior. Para ese fin, en su 17º período de sesiones (junio de 2012), el Subcomité decidió efectuar las siguientes visitas a los países en 2013: visitas periódicas a Nueva Zelandia, el Perú y el Togo; visitas de asesoramiento a los mecanismos regionales de prevención a Alemania y Armenia; y una visita de seguimiento de conformidad con el artículo 13, párrafo 4, del Protocolo Facultativo.

98. Como en años anteriores, el Subcomité tuvo presentes diversos factores al elegir los países para las visitas, teniendo en especial consideración el tiempo transcurrido desde la ratificación, la situación referente al establecimiento y funcionamiento del mecanismo nacional de prevención, la diversidad geográfica, cuestiones logísticas relativas al tamaño y la complejidad del Estado, factores relativos a la vigilancia preventiva en el plano regional, la labor de otros mecanismos y organismos de las Naciones Unidas y las percepciones sobre las ventajas que se derivarían de efectuar una visita en el año que se iniciaba.

99. El Subcomité espera que como resultado de sus prácticas de trabajo innovadoras y en evolución logrará ser más eficaz y eficiente en el cumplimiento de su mandato. El trabajo con los mecanismos nacionales de prevención ha permitido grandes avances en el establecimiento de un diálogo continuado y constructivo. Además, los grupos temáticos especiales son un medio para poner de relieve y explorar las cuestiones de importancia.

100. En 2013, aparte de seguir desarrollando su jurisprudencia, el Subcomité centrará su atención en cuestiones sistémicas relacionadas con la interacción del Subcomité con los mecanismos nacionales de prevención, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, la formación inicial y continua, las represalias y las cuestiones de procedimiento (incluidas las dificultades de acceso a los lugares de reclusión).

B. Sentar las bases para el crecimiento y el desarrollo futuros

101. En el presente período tiene lugar la partida de cinco de los diez miembros fundadores del Subcomité elegidos en octubre de 2006, que no podían optar a la reelección para un nuevo mandato. El Subcomité desea hacer constar su profunda sensación de pérdida a causa de la partida de muchos de sus miembros más experimentados, que, junto con sus colegas, establecieron el Subcomité y sentaron las bases para la creación del sistema del Protocolo Facultativo. Todos ellos han hecho contribuciones indelebles al desarrollo del Subcomité y su labor, y su ausencia será hondamente sentida. Sin embargo, esa partida brinda la oportunidad de recibir a nuevos colegas, de modo que el Subcomité espera con interés la ocasión de dar la bienvenida a los seis nuevos miembros elegidos por los Estados partes.

102. En su 18º período de sesiones, el Subcomité reflexionó sobre sus seis primeros años de experiencia y señaló el creciente interés de su labor relacionada con los mecanismos nacionales de prevención, las solicitudes cada vez más numerosas de participación en actividades entre períodos de sesiones y la necesidad de seguir impulsando el ritmo y el alcance de sus propios programas de visitas. Esa reflexión también estaba motivada por la conciencia del apoyo prestado al Subcomité por el ACNUDH. El Subcomité desea rendir homenaje al extraordinario nivel de compromiso demostrado por su secretaría, atestiguado por la asombrosa carga de trabajo que asume su personal en nombre del Subcomité. El Subcomité se complace en señalar el deseo de aumentar el apoyo que se le presta enunciado en el informe de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos sobre el proceso de fortalecimiento de los órganos creados en virtud de tratados (A/66/860). Sin embargo, el Subcomité es consciente de que es totalmente evidente que ni el compromiso y la

dedicación de la secretaría ni la modesta ampliación de los recursos por la que ha abogado la Alta Comisionada pueden bastar para atender la demanda que los Estados partes, los mecanismos nacionales de prevención y las organizaciones de la sociedad civil están dirigiendo justificadamente al Subcomité para que cumpla sus obligaciones en virtud del Protocolo Facultativo. En 2012 el Subcomité solo pudo realizar dos visitas en virtud del artículo 11 a) de su mandato, mientras que son 65 los Estados partes, lo que implica una tasa de una de esas visitas cada 20 años o más. Esto no es compatible con el espíritu de realizar visitas "periódicas" y mantener un diálogo permanente. Nuestro deseo es visitar todos los Estados partes en un ciclo similar al de la presentación de informes de otros órganos de tratados, es decir, aproximadamente cada cuatro o cinco años. Esto entraña un cambio importante en nuestra carga de trabajo actual, y en nuestros niveles de apoyo. Es lo mínimo que exige la prevención efectiva.

103. Además, todos los años la labor del Subcomité aumenta de forma exponencial. El establecimiento de cada nuevo mecanismo nacional de prevención y la realización de cada nueva visita pone en marcha otro ciclo de intervención y diálogo que sigue su curso y funciona en paralelo a los que ya están en marcha, sin sustituirlos. El Subcomité sigue considerando que, además del cambio por lo que respecta al nivel de recursos financieros y humanos que necesita desesperadamente, debe seguir perfeccionando sus prácticas de trabajo, ampliando su gama de asociados para aumentar al máximo su efecto preventivo y reevaluar la forma en que utiliza los recursos que están a su disposición, con inclusión de la forma, el tamaño y la amplitud de su programa de visitas periódicas.

Anexo VIII

Decisión del Comité contra la Tortura, adoptada en su 49º período de sesiones (29 de octubre a 23 de noviembre de 2012), sobre la solicitud presentada por Rumania en virtud del artículo 24, párrafo 2, del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

1. Rumania ratificó la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes el 18 de diciembre de 1990, y el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes el 2 de julio de 2009, con la declaración de que aplazaría por tres años el establecimiento de un mecanismo nacional de prevención, al amparo de lo establecido en el artículo 24, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.
2. El Comité recibió de Rumania una solicitud en virtud del artículo 24, párrafo 2, del Protocolo Facultativo, en la que pedía una prórroga por otros dos años. El Estado parte fundamentó esta solicitud en "la dificultad objetiva de ultimar la aprobación de la legislación nacional dentro del plazo establecido". El Comité observa con pesar que esta solicitud se ha presentado después de la fecha límite de 2 de julio de 2012.
3. Asimismo, el Comité lamenta que el segundo informe periódico del Estado parte, que debía haberse presentado el 16 de enero de 1996, acumule un retraso de más de 16 años, y observa que la falta de informes periódicos impide al Comité ejercer sus funciones de supervisión, de modo que le es imposible prestar asistencia al Estado parte para la puesta en práctica de las recomendaciones referidas a la plena aplicación de las disposiciones de la Convención.
4. Tras consultar sobre este asunto con el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes el 14 de noviembre de 2012, el Comité decidió aceptar la solicitud del Estado parte y prorrogar el aplazamiento de las obligaciones del Estado parte dimanantes de la parte IV del Protocolo Facultativo por otros dos años, de conformidad con el artículo 24, párrafo 2, en el entendimiento de que el Estado parte establecerá su mecanismo nacional de prevención dentro de ese plazo y ateniéndose a un calendario preciso.
5. En aplicación de la presente decisión, el Comité invita al Estado parte a reunirse con él durante su 50º período de sesiones, que tendrá lugar del 6 al 31 de mayo de 2013, para que el Estado parte le presente un informe sobre la situación de las medidas adoptadas para el establecimiento del mecanismo nacional de prevención y de un calendario preciso al efecto, así como sobre la marcha de los trabajos destinados a presentar al Comité su muy demorado segundo informe periódico a la mayor brevedad.
6. Esta decisión se hace pública tras haber sido puesta en conocimiento del Estado parte y del Subcomité para la Prevención.

Anexo IX

Declaración conjunta aprobada con motivo del Día Internacional de las Naciones Unidas en Apoyo de las Víctimas de la Tortura

El Comité contra la Tortura, el Subcomité para la Prevención de la Tortura, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la Junta de Síndicos del Fondo de las Naciones Unidas de Contribuciones Voluntarias para las Víctimas de la Tortura y el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición conmemoraron el Día Internacional de las Naciones Unidas en Apoyo de las Víctimas de la Tortura con una declaración conjunta.

Los gobiernos deben hacer más para cumplir su obligación de velar por que las víctimas de la tortura y sus familias puedan obtener reparación y rehabilitación por el sufrimiento padecido, señalaron los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas en un llamamiento conjunto.

Al conmemorar el Día Internacional de las Naciones Unidas en Apoyo de las Víctimas de la Tortura, el 26 de junio, destacaron el hecho de que en muchos casos las víctimas traumatizadas tienen que luchar para obtener la rehabilitación física y mental, la justicia y la indemnización a las que tienen derecho.

"Lamentablemente, la tortura aún se practica en muchos países, facilitada por la deshumanización de la víctima, el torturador y la sociedad en general" dijo Claudio Grossman, Presidente del Comité contra la Tortura, que el pasado mes de noviembre publicó una definición histórica del derecho de las víctimas a la reparación (Observación general Nº 3 (2012) sobre la aplicación del artículo 14 de la Convención).

Las víctimas tienen el derecho jurídicamente exigible a una reparación que incluya una indemnización justa y adecuada y el acceso a la rehabilitación más plena posible. Los Estados deben velar también por que las víctimas no sigan expuestas al riesgo de malos tratos, y por que las violaciones se investiguen y se castiguen.

La postura del Comité fue apoyada en marzo por el Consejo de Derechos Humanos, que en su resolución 22/21 exhortó a los Estados a que no solo otorgaran una reparación a las víctimas de la tortura, sino que también se aseguraran de que esas víctimas pudieran participar plenamente en el proceso, a fin de ayudarlas a reconstruir su vida y a reintegrarse en la sociedad.

"El enfoque centrado en la víctima requiere una evaluación individual de sus necesidades y de su tratamiento que vaya más allá del futuro inmediato", dijo el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, Juan E. Méndez. "La adopción de un enfoque holístico es crucial para asegurarse de que los profesionales trabajen junto con las víctimas, y no solo para ellas".

Otra obligación fundamental de los Estados es combatir la impunidad y reforzar las actuaciones judiciales para poner fin a la práctica de la tortura, señalaron los expertos.

"No es posible ofrecer una reparación efectiva si los Estados no acaban con la impunidad", dijo Pablo de Greiff, Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. "Además de recibir reparación, es esencial que las víctimas participen en los procesos de búsqueda de la verdad y en las actuaciones judiciales, a fin de lograr que las investigaciones, los enjuiciamientos y los fallos sean eficaces e imparciales y reflejen la gravedad del delito. También es fundamental

que las sociedades creen instituciones y mecanismos para prevenir las violaciones en el futuro", dijo el Relator Especial.

La rehabilitación de las víctimas es importante no solo para las personas afectadas sino también para la sociedad en general, según Malcom Evans, Presidente del Subcomité para la Prevención de la Tortura, que realiza visitas a los lugares de detención. "Dondequiera y cuandoquiera que se practiquen la tortura y los malos tratos, la prevención eficaz comprende una labor centrada en las víctimas y en sus familiares. Nuestro Comité ha aprendido de la experiencia directa la función central que desempeña la rehabilitación en el ciclo de la prevención", dijo el Sr. Evans.

Ayudar a las víctimas a reconstruir su vida

La aplicación de un enfoque orientado a la víctima implica también la necesidad de centros de rehabilitación dotados de recursos suficientes, dicen los expertos.

Cada año, el Fondo Voluntario de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura ayuda a centenares de esos centros a prestar asistencia humanitaria, médica y jurídica a las víctimas y a sus familiares.

Se estima que el Fondo Voluntario presta asistencia, anualmente, a entre 50.000 y 70.000 víctimas y familiares de víctimas, como la refugiada siria Sabeen, que fue secuestrada y repetidamente violada y que vio morir a miembros de su familia, ejecutados ante sus ojos. Sabeen, de 24 años, huyó a Jordania, donde su madre la condujo a un centro que recibe donaciones del Fondo Voluntario para ofrecer tratamiento y apoyo a las víctimas de la tortura.

Anexo X

Observación general N° 3 (2012)

Aplicación del artículo 14 por los Estados partes

1. La presente observación general explica y aclara a los Estados partes el contenido y alcance de las obligaciones que impone el artículo 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Cada Estado parte "velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible". A juicio del Comité, el artículo 14 es aplicable a todas las víctimas de tortura y otros actos crueles, inhumanos o degradantes (en adelante, "malos tratos") sin discriminación alguna, de conformidad con la Observación general N° 2.

2. El Comité considera que el término "reparación" empleado en el artículo 14 abarca los conceptos de "recursos efectivos" y "resarcimiento". Así pues, el concepto amplio de reparación abarca la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición y se refiere a todas las medidas necesarias para obtener reparaciones por el incumplimiento de la Convención.

3. Se entenderá por víctima toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de actos u omisiones que constituyan una violación de la Convención. Una persona será considerada víctima con independencia de que el autor de la violación haya sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación de familia o de otra índole que exista entre el autor y la víctima. El término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima así como las personas que hayan sufrido daños al intervenir para socorrer a una víctima o para impedir su victimización. En algunos casos, las personas que han sufrido daños tal vez prefieran el término "supervivientes". El Comité usa el término jurídico "víctimas" sin perjuicio de otros términos que sean preferibles en determinados contextos.

4. El Comité destaca la importancia de que la víctima participe en el proceso de reparación y que el restablecimiento de la dignidad de la víctima es el objetivo último de la reparación.

5. Las obligaciones de los Estados partes de proporcionar reparación en virtud del artículo 14 son de dos tipos, de procedimiento y sustantivas. Para cumplir con sus obligaciones de procedimiento, los Estados partes han de promulgar leyes y establecer mecanismos para la presentación de quejas, órganos de investigación e instituciones, entre ellos órganos judiciales independientes, que puedan determinar si una víctima de tortura y malos tratos tiene derecho a una reparación y concedérsela, así como cerciorarse de que estos mecanismos y órganos sean eficaces y todas las víctimas puedan recurrir a ellos. En lo sustantivo, los Estados partes han de cerciorarse de que las víctimas de torturas o malos tratos obtengan una reparación plena y efectiva, con inclusión de una indemnización y de los medios para lograr una rehabilitación lo más completa posible.

Obligaciones sustantivas: el alcance del derecho a la reparación

6. Como se indica en el párrafo 2 *supra*, la reparación incluye las cinco formas siguientes: la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías

de no repetición. El Comité reconoce los elementos de la reparación plena en el derecho y la práctica internacionales enumerados en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Principios y Directrices Básicos)¹. La reparación debe ser suficiente, efectiva y completa. Se recuerda a los Estados partes que, al determinar las medidas de reparación y resarcimiento que se ofrezcan o concedan a las víctimas de la tortura, deben tenerse en cuenta las características propias y las circunstancias de cada caso y que la reparación debe ajustarse a las necesidades particulares de la víctima y ser proporcional a la gravedad de las transgresiones cometidas contra ella. El Comité destaca que la reparación tiene un efecto preventivo y disuasivo inherente respecto de la comisión de transgresiones en el futuro.

7. Cuando las autoridades del Estado u otras personas que actúen a título oficial hayan cometido actos de tortura o malos tratos o sepan o tengan conocimiento o motivos fundados para creer que sujetos privados o agentes no estatales han perpetrado actos de tortura o malos tratos y no ejercen la debida diligencia para impedir, investigar, enjuiciar y castigar a dichos sujetos privados o agentes no estatales de conformidad con la Convención, recae sobre el Estado la responsabilidad de otorgar reparación a las víctimas (Observación general N° 2).

Restitución

8. La restitución como forma de reparación se refiere al proceso por el cual la sociedad restablece a la víctima en la situación en que se encontraba antes de que se infringiera la Convención, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso. Las obligaciones de prevenir que impone la Convención requieren que los Estados partes se aseguren de que la víctima que recibe la restitución no quede en una situación en que corra el riesgo de que se repitan la tortura o los malos tratos. En algunos casos, la víctima podrá considerar que la restitución no es posible debido a la naturaleza de la infracción; no obstante, el Estado ha de ofrecer a la víctima pleno acceso a la reparación. Para que la restitución sea efectiva, se deberá hacer todo lo posible para atender a las causas estructurales de la infracción, como cualquier tipo de discriminación relacionada, por ejemplo, con el género, la orientación sexual, la discapacidad, el origen étnico, la edad y la religión, así como cualquier otro motivo de discriminación.

Indemnización

9. El Comité destaca que la indemnización pecuniaria por sí sola tal vez no sea suficiente reparación para una víctima de torturas o malos tratos. El Comité afirma que es insuficiente que un Estado parte proporcione únicamente una indemnización pecuniaria para cumplir con las obligaciones que impone el artículo 14.

10. El derecho a una indemnización pronta, justa y adecuada por torturas o malos tratos a que se refiere el artículo 14 tiene múltiples dimensiones y la indemnización concedida a una víctima debe ser suficiente para compensar los perjuicios a los que se pueda asignar un valor económico y sean consecuencia de torturas o malos tratos, sean o no pecuniarios. Ello puede incluir el reembolso de los gastos médicos y fondos para sufragar servicios médicos o de rehabilitación que necesite la víctima en el futuro para lograr la rehabilitación más completa posible; los perjuicios pecuniarios y no pecuniarios resultantes del daño físico o

¹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, resolución 60/147 de la Asamblea General.

mental causado; la pérdida de ingresos y el lucro cesante debidos a la discapacidad causada por la tortura o los malos tratos y la pérdida de oportunidades, de empleo o educación, por ejemplo. Además, una indemnización suficiente de los Estados partes a las víctimas de tortura o malos tratos debe cubrir la asistencia letrada o especializada y otros gastos que entrañe la presentación de una solicitud de reparación.

Rehabilitación

11. El Comité afirma que la provisión de medios para la rehabilitación más completa posible de quien haya sufrido daños como consecuencia de una infracción de la Convención ha de ser integral e incluir atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales. A los efectos de la presente observación general, la rehabilitación se refiere a la restitución de funciones o la adquisición de las nuevas competencias que requieran las nuevas circunstancias en que se encuentre la víctima como consecuencia de la tortura o los malos tratos sufridos. El objetivo es hacer posible que la víctima tenga el máximo de autonomía y de funciones y puede entrañar ajustes en su entorno físico y social. La rehabilitación de las víctimas debe centrarse en el restablecimiento, en toda la medida de lo posible, de su independencia física, mental, social y profesional y en la inclusión y participación plenas en la sociedad.

12. El Comité destaca que la obligación de los Estados partes de proporcionar los medios para "la rehabilitación más completa posible" se refiere a la necesidad de revertir y reparar los daños sufridos por la víctima, que tal vez nunca recupere plenamente su situación anterior, incluidas su dignidad, salud y autonomía, como consecuencia de los efectos permanentes que deja la tortura. La obligación no guarda relación con los recursos de que dispongan los Estados partes y no se puede aplazar.

13. A fin de cumplir sus obligaciones de proporcionar a las víctimas de torturas o malos tratos los medios para la rehabilitación más completa posible, los Estados partes deben adoptar un planteamiento integrado y de largo plazo y asegurarse de que los servicios especializados para las víctimas de la tortura estén disponibles, sean apropiados y fácilmente accesibles. Estos deben incluir un procedimiento para la determinación y evaluación de las necesidades terapéuticas y de otra índole de las personas basado, entre otras cosas, en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) y que podría incluir una amplia variedad de medidas interdisciplinarias, como servicios médicos, físicos y psicológicos de rehabilitación; servicios sociales y de reintegración; asistencia y servicios comunitarios y orientados a la familia y formación profesional y educación, entre otros. Es sumamente importante adoptar un planteamiento integral de la rehabilitación que tenga también en cuenta la fortaleza y resiliencia de la víctima. Además, las víctimas pueden correr el riesgo de sufrir un nuevo trauma y sentir un temor justificado de los actos que les recuerden las torturas o los malos tratos que padecieron. Por consiguiente, hay que asignar alta prioridad a la necesidad de crear un entorno de confianza en que se pueda prestar asistencia. Los servicios deben ser confidenciales cuando resulte necesario.

14. La exigencia que establece la Convención de proporcionar estos diferentes tipos de servicios de rehabilitación no exime de la necesidad de proporcionar servicios médicos y psicosociales a las víctimas inmediatamente después de la tortura; con la prestación de esa asistencia inicial tampoco queda cumplida la obligación de proporcionar medios para la rehabilitación más completa posible.

15. Los Estados partes han de velar por que se establezcan servicios y programas de rehabilitación eficaces, teniendo en cuenta la cultura, la personalidad, la historia y los antecedentes de las víctimas, y por que estos estén al alcance de todas las víctimas sin discriminación alguna y con prescindencia de su identidad o condición jurídica y social como miembro de un grupo marginado o vulnerable, como se señala en el párrafo 32,

incluidos los refugiados y quienes solicitan asilo. La legislación de los Estados partes debería establecer mecanismos y programas concretos para ofrecer rehabilitación a las víctimas de torturas y malos tratos. Las víctimas de la tortura deberían poder recurrir a programas de rehabilitación tan pronto como fuera posible después de una evaluación hecha por profesionales de la medicina independientes y debidamente calificados. Ello no deberá estar subordinado a que la víctima haya interpuesto un recurso judicial. La obligación que impone el artículo 14 respecto de los medios para la rehabilitación más completa posible puede cumplirse mediante la prestación directa de servicios de rehabilitación por el Estado o a través de la financiación de servicios médicos, jurídicos o de otra índole de carácter privado, incluidos los administrados por ONG, en cuyo caso el Estado se asegurará de que no haya actos de represalia o intimidación en contra de ellas. Es indispensable que la víctima participe en la selección de quien ha de prestar los servicios; estos deberán prestarse en los idiomas pertinentes. Se alienta a los Estados partes a que establezcan métodos para evaluar la forma en que los programas y servicios de rehabilitación se llevan efectivamente a la práctica, utilizando entre otras cosas indicadores y parámetros de referencia apropiados.

Satisfacción y derecho a la verdad

16. La satisfacción ha de incluir, como medio de cumplir las obligaciones de investigación y procesamiento penal que imponen los artículos 12 y 13 de la Convención y además de ellas, todos o algunos de los elementos siguientes: medidas eficaces para poner coto a las violaciones; la verificación de los hechos y revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no cause más daño o atente contra la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de quienes hayan intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; la búsqueda de las personas desaparecidas, de la identidad de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos, según los deseos expresos o presuntos de la víctima o las familias afectadas; una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad o reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de la responsabilidad y actos de conmemoración y homenaje a las víctimas.

17. El Estado que de manera oportuna no proceda a una investigación, no interponga una acción penal o no permita que se incoe un procedimiento civil en relación con casos de denuncias de tortura puede estar negando *de facto* la reparación y, en consecuencia, incumpliendo las obligaciones que le impone el artículo 14.

Garantías de no repetición

18. Los artículos 1 a 16 de la Convención constituyen medidas concretas que los Estados partes consideran esenciales para prevenir las torturas y los malos tratos. A fin de garantizar que no se repitan las torturas o los malos tratos, los Estados partes deben adoptar medidas para que el incumplimiento de la Convención no quede impune. Como parte de esas medidas se deben impartir instrucciones claras a los funcionarios públicos acerca de las disposiciones de la Convención, en particular la prohibición absoluta de la tortura, y habría además que adoptar todas o algunas de las siguientes: que las autoridades civiles ejerzan control efectivo sobre las fuerzas armadas y de seguridad; asegurarse de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; reforzar la independencia del poder judicial; proteger a los defensores de los derechos humanos y a otros profesionales del derecho, la salud u otras disciplinas que prestan ayuda a las víctimas de tortura; establecer sistemas de supervisión periódica e independiente de todos los lugares de detención;

impartir formación prioritaria y continua a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad, sobre las normas de derechos humanos que tenga en cuenta las necesidades concretas de los grupos de población marginados y vulnerables e impartir formación específica sobre el Protocolo de Estambul a los profesionales de la medicina y el derecho y a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas internacionales por los funcionarios públicos, con inclusión del personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los servicios médicos, psicológicos y sociales y las fuerzas armadas; revisar y reformar las leyes que autoricen o propicien la tortura o los malos tratos; asegurarse de que se cumpla el artículo 3 de la Convención, que prohíbe la devolución, y de que haya disponibles servicios temporales para particulares o grupos, como refugios para las víctimas de torturas o malos tratos por motivos de género o de otra índole. El Comité observa que, mediante la adopción de medidas como las que se enumeran en el presente documento, los Estados partes también pueden estar cumpliendo la obligación de impedir los actos de tortura conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención. Además, las garantías de no repetición encierran un gran potencial de transformación de las relaciones sociales que tal vez sean las causas profundas de la violencia y pueden incluir, entre otras, la enmienda de las leyes pertinentes, la lucha contra la impunidad y la adopción de medidas preventivas y disuasivas eficaces.

Obligaciones de procedimiento: ejercicio del derecho a la reparación

Legislación

19. El artículo 2 de la Convención también dispone que los Estados partes tomarán "medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción". Como aclaró el Comité en la Observación general N° 2, "los Estados partes deben tipificar y castigar el delito de tortura en su legislación penal, de conformidad, como mínimo, con los elementos de la tortura que se definen en el artículo 1 de la Convención y los requisitos del artículo 4". El hecho de que en un Estado parte no exista legislación que enuncie claramente las obligaciones del Estado parte en virtud de la Convención y tipifique la tortura y los malos tratos y de que, como consecuencia, la tortura y los malos tratos no estén comprendidos entre los delitos penales obsta a las posibilidades de la víctima de ejercer los derechos que le garantiza el artículo 14 y disfrutar de ellos.

20. Para dar cumplimiento al artículo 14, los Estados partes han de promulgar leyes que ofrezcan expresamente a las víctimas de tortura un recurso efectivo y reconozcan su derecho a obtener una reparación apropiada, que incluya una indemnización y la rehabilitación más completa posible. Esa legislación debe permitir ejercer tal derecho a título individual y asegurar que se disponga de un recurso judicial. Si bien las reparaciones colectivas y los programas administrativos de reparación pueden ser una forma de resarcimiento aceptable, esos programas no pueden dejar sin efecto el derecho individual a un recurso efectivo y a obtener reparación.

21. Los Estados partes deben disponer en su derecho interno que las víctimas de violencia o traumas han de obtener protección y cuidado adecuados de manera que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.

22. Con arreglo a la Convención, los Estados partes deben enjuiciar y extraditar a los presuntos autores de actos de tortura cuando se encuentran en un territorio bajo su jurisdicción y aprobar la legislación necesaria para hacerlo posible. El Comité considera que el ámbito de aplicación del artículo 14 no se limita a las víctimas de daños infligidos en el territorio del Estado parte o a los casos en que el autor o la víctima de los daños son

nacionales del Estado parte. El Comité ha encomiado los esfuerzos de los Estados partes por proporcionar recursos civiles a las víctimas que fueron sometidas a torturas o malos tratos fuera de su territorio. Ello reviste particular importancia cuando la víctima no está en condiciones de ejercer los derechos garantizados en el artículo 14 en el territorio en que tuvo lugar la violación de la Convención. En efecto, el artículo 14 requiere que los Estados partes velen por que todas las víctimas de torturas y malos tratos puedan tener acceso a recursos y obtener reparación.

Mecanismos eficaces para presentar quejas y llevar a cabo investigaciones

23. En sus observaciones finales, el Comité ha indicado otras obligaciones que han de cumplir los Estados a fin de que se respeten plenamente los derechos reconocidos a la víctima en el artículo 14. A este respecto, el Comité subraya la importante relación que existe entre el cumplimiento por los Estados partes de las obligaciones que les imponen los artículos 12 y 13 y el de la que les impone el artículo 14. Según el artículo 12, los Estados partes han de proceder a una investigación pronta, efectiva e imparcial, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura como resultado de sus actos u omisiones y, como se dispone en el artículo 13 y se afirma en la Observación general N° 2 del Comité, velarán por que se establezcan mecanismos imparciales y efectivos de presentación de quejas. No podrá obtenerse una reparación plena a menos que se garantice el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 12 y 13. Los mecanismos de presentación de quejas se darán a conocer al público y estarán al alcance de todos, entre ellos quienes estén privados de la libertad, estén detenidos o confinados en establecimientos psiquiátricos o en otras partes, mediante, por ejemplo líneas telefónicas directas o buzones de quejas confidenciales en los lugares de detención, y quienes pertenezcan a grupos marginados y vulnerables, incluidos los que tengan una capacidad de comunicación limitada.

24. En el plano procesal, los Estados partes velarán por que existan instituciones competentes para dictar, mediante un procedimiento establecido por ley, decisiones definitivas y ejecutables, que permitan a las víctimas de tortura o malos tratos obtener reparación, incluida una indemnización adecuada y rehabilitación.

25. Para garantizar el derecho de la víctima a la reparación, las autoridades competentes del Estado parte deben proceder a una investigación pronta, efectiva e imparcial y examinar todos los casos en que se denuncie haber sido víctima de tortura o malos tratos. La investigación debe incluir como práctica corriente un examen forense físico y psicológico, conforme a lo dispuesto en el Protocolo de Estambul. Una demora indebida en el inicio o la conclusión de investigaciones judiciales de las denuncias de torturas o malos tratos atenta contra el derecho que reconoce a las víctimas el artículo 14 de obtener reparación, con inclusión de una indemnización justa y adecuada y de los medios para la rehabilitación más completa posible.

26. Pese a las ventajas que ofrece a las víctimas una investigación penal desde el punto de vista de la prueba, las acciones civiles y la solicitud de reparación no deben estar supeditadas a la conclusión del proceso penal. El Comité considera que la indemnización no debe demorarse indebidamente hasta que se haya determinado la responsabilidad penal. Tendría que existir un procedimiento civil independiente del proceso penal y habría que establecer la legislación y las instituciones necesarias para tal fin. Si el derecho interno requiere que haya un proceso penal antes de que pueda solicitarse una indemnización por la vía civil, el hecho de que el proceso penal no se incoe o se incoe con demora indebida constituye incumplimiento por el Estado parte de las obligaciones que le impone la Convención. Por sí sola, una medida de carácter disciplinario no puede considerarse un recurso efectivo en el sentido del artículo 14.

27. Con arreglo al artículo 14, todo Estado parte velará por que toda víctima de actos de tortura o malos tratos cometidos en territorios bajo su jurisdicción obtenga reparación. Los Estados partes tienen la obligación de adoptar todas las medidas efectivas que sean necesarias para que todas las víctimas de esos actos obtengan una reparación. Ello incluye la obligación de iniciar prontamente un proceso para que las víctimas obtengan una reparación incluso si no existe una denuncia, cuando haya motivos suficientes para creer que ha habido tortura o malos tratos.

28. El Comité insta encarecidamente a los Estados partes a que reconozcan su competencia para examinar las quejas individuales formuladas en virtud del artículo 22 a fin de que las víctimas puedan presentar comunicaciones y recabar un dictamen del Comité. Además, el Comité insta a los Estados partes a que ratifiquen el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes o se adhieran a este, a fin de fortalecer las medidas preventivas contra la tortura y los malos tratos.

Acceso a los mecanismos para obtener reparación

29. El Comité destaca la importancia de que el Estado parte tome medidas positivas para que las víctimas y sus familias estén debidamente informadas de su derecho a obtener una reparación. A este respecto, los procedimientos para solicitarla deben ser transparentes. Además, el Estado parte debe proporcionar asistencia y apoyo a fin de reducir al mínimo las dificultades para quienes presentan quejas y quienes los representan. Los procedimientos civiles o de otra índole no deben imponer a las víctimas una carga financiera que les impida solicitar reparación o las disuada de hacerlo. En los casos en que los procedimientos civiles existentes no sirvan para ofrecer una reparación adecuada a las víctimas, el Comité recomienda aplicar mecanismos que estén fácilmente al alcance de las víctimas de torturas y malos tratos, como el establecimiento de un fondo nacional que suministre reparación a las víctimas de la tortura. Deben adoptarse medidas especiales para que puedan recurrir a estos mecanismos los miembros de grupos marginados o vulnerables.

30. Debe haber siempre un recurso judicial a disposición de las víctimas y en el que estas puedan participar, cualesquiera que sean los demás recursos que existan. Los Estados partes deben proporcionar asistencia letrada adecuada a las víctimas de torturas o malos tratos que carezcan de los medios necesarios para presentar quejas y solicitar reparación. Los Estados partes también deben poner a disposición de las víctimas todas las pruebas relativas a actos de tortura o malos tratos que soliciten ellas, sus abogados o un juez. El hecho de que un Estado parte no facilite las pruebas o la información, como las constancias de evaluaciones o tratamientos médicos, puede redundar indebidamente en detrimento de la posibilidad de las víctimas de presentar quejas y solicitar reparación, indemnización y rehabilitación.

31. El Estado parte debe también adoptar medidas para evitar la injerencia en la vida privada de las víctimas y protegerlas en todo momento, así como a sus familias y a los testigos, de la intimidación y las represalias antes, durante y después de las actuaciones judiciales, administrativas o de otra índole que afecten a sus intereses. La falta de protección constituye un obstáculo que entorpece la presentación de quejas por las víctimas y vulnera así el derecho a solicitar y obtener reparación.

32. El principio de no discriminación es un principio básico y general de la protección de los derechos humanos y fundamental para la interpretación y aplicación de la Convención. Los Estados partes han de cerciorarse de que se pueda recurrir fácilmente a la justicia y a los mecanismos para solicitar y obtener reparación y de que haya medidas positivas que aseguren que la reparación esté al alcance de todos, con prescindencia de su raza, color, grupo étnico, edad, creencia o afiliación religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, género, orientación sexual, identidad de género,

discapacidad mental o de otro tipo, estado de salud, situación económica o pertenencia a una comunidad indígena, y de la razón por la cual se esté privado de la libertad, incluidos los acusados de delitos políticos o actos terroristas, los que solicitan asilo, los refugiados u otras personas que se encuentran bajo protección internacional, o cualquier otra condición o factor distintivo adverso, y los miembros de grupos marginados o vulnerables por motivos tales como los indicados. También se adoptarán medidas de reparación colectivas que tengan en cuenta las características culturales de los grupos con una identidad compartida, como las minorías, los grupos indígenas y otros. El Comité señala que las medidas colectivas no excluyen el derecho de cada uno a reparación.

33. En las actuaciones judiciales y no judiciales se tendrá en cuenta el género de manera de evitar una nueva victimización o el estigma de las víctimas de tortura o malos tratos. Con respecto a la violencia sexual o de género, el respeto de las debidas garantías procesales y un poder judicial imparcial, el Comité subraya que en todo proceso, civil o penal, para determinar el derecho de la víctima a reparación, incluida la indemnización, las normas de procedimiento y prueba relativas a la violencia de género deben dar igual peso al testimonio de las mujeres y las niñas, al igual que al de todas las demás víctimas, e impedir la introducción de pruebas discriminatorias y el hostigamiento de víctimas y testigos. El Comité considera que los mecanismos de presentación de quejas y las investigaciones requieren medidas positivas concretas que tengan en cuenta los aspectos de género a fin de que las víctimas de abusos como la violencia y el abuso sexual, la violación, la violación marital, la violencia doméstica, la mutilación genital femenina y la trata de personas puedan pedir y obtener reparación.

34. A fin de evitar una nueva victimización o el estigma de las víctimas de la tortura o los malos tratos, la protección indicada en el párrafo precedente se aplica por igual a toda persona marginada o vulnerable en función de su identidad y a grupos tales como los enumerados a título de ejemplo en relación con el principio de no discriminación en el párrafo 32. En los procedimientos judiciales y no judiciales se deben tener en cuenta las características de estas personas. Por lo tanto, el Comité señala que el personal judicial debe recibir formación específica sobre los diversos efectos de las torturas y los malos tratos, entre ellos los que sufren las víctimas pertenecientes a grupos marginados y vulnerables, y sobre cómo actuar con sensibilidad respecto de las víctimas de torturas y malos tratos, infligidos incluso en la forma de discriminación por razones sexuales o de género.

35. El Comité considera que la formación del personal pertinente de policía, penitenciario, médico, judicial y de inmigración, incluida la formación sobre el Protocolo de Estambul, es fundamental para que las investigaciones sean eficaces. Además, el personal y los funcionarios que intervienen en las gestiones para obtener una reparación deben recibir formación metodológica a fin de evitar un nuevo trauma a las víctimas de tortura o malos tratos. Esta formación debería incluir, para el personal médico y de salud, la necesidad de informar a las víctimas de la violencia sexual y de género y de cualquier otra forma de discriminación de que existen procedimientos médicos de emergencia, tanto físicos como psicológicos. El Comité exhorta también a los Estados partes a que establezcan oficinas de derechos humanos dentro de las fuerzas de policía y unidades de oficiales con formación específica para casos de violencia sexual y de género, incluidas la violencia sexual contra hombres adultos o jóvenes, o de violencia contra niños y contra minorías étnicas, religiosas, nacionales o de otra índole u otros grupos marginados o vulnerables.

36. Asimismo, el Comité subraya la importancia de que haya procedimientos judiciales y administrativos, entre otros, que sean apropiados para atender a las necesidades del niño, teniendo en cuenta su interés superior y su derecho a expresar libremente su opinión en todas las cuestiones que le afecten y en los que se dé el debido peso a esa opinión, según su edad y madurez. Los Estados partes deben asegurarse de que en el contexto de la reparación

haya medidas que tengan en cuenta la situación del niño y que promuevan su salud y dignidad.

Obstáculos al derecho a la reparación

37. Un componente fundamental del derecho a la reparación es el claro reconocimiento por el Estado parte interesado de que las formas de reparación que se ofrecen u otorgan a la víctima tienen por objeto resarcirla de violaciones de la Convención, cometidas por acción u omisión. Por consiguiente, el Comité considera que un Estado parte no puede aplicar medidas de desarrollo ni proporcionar asistencia humanitaria como sustituto de la reparación en favor de víctimas de tortura o malos tratos. Un Estado parte no puede hacer valer su nivel de desarrollo para justificar que la víctima de tortura quede sin reparación. El Comité recuerda que en caso de cambio de gobierno subsiste la obligación de garantizar el ejercicio del derecho a la reparación y que también la tienen los Estados sucesores.

38. Los Estados partes en la Convención tienen la obligación de asegurar que el derecho a la reparación sea efectivo. Los obstáculos concretos que se oponen al ejercicio del derecho a la reparación y a la aplicación efectiva del artículo 14 consisten, entre otros, en una legislación nacional inadecuada, la discriminación en el acceso a los mecanismos de presentación de quejas e investigación y a los procedimientos de recurso y reparación; la falta de medidas adecuadas para que los presuntos autores de actos de tortura queden bajo custodia; las leyes relativas al secreto de Estado; los requisitos de procedimiento y prueba que dificultan la determinación del derecho a la reparación; las normas sobre prescripción, amnistía e inmunidades; la falta de medidas suficientes de protección y asistencia letrada para víctimas y testigos y el estigma y los efectos físicos y psicológicos y otros efectos conexos que surten la tortura y los malos tratos. Además, el incumplimiento por un Estado parte de la sentencia judicial en que se disponen medidas de reparación en favor de una víctima de tortura dictada por un tribunal nacional, internacional o regional constituye un importante obstáculo para hacer efectivo el derecho a la reparación. Los Estados partes deben establecer mecanismos coordinados que permitan a las víctimas lograr la ejecución de fallos en otros Estados, en particular el reconocimiento de la validez de fallos de tribunales de otros Estados partes y asistencia para encontrar los bienes de los autores.

39. En cuanto a las obligaciones que les impone el artículo 14, los Estados partes han de dar a miembros de grupos marginados y vulnerables acceso *de jure* y *de facto* a mecanismos de reparación efectivos y oportunos, abstenerse de tomar medidas que coarten la posibilidad de los miembros de estos grupos de solicitar y obtener reparación y levantar los obstáculos formales e informales con que se enfrentan para obtener reparación, como, por ejemplo, procedimientos judiciales o de otra índole que sean inadecuados para determinar la cuantía de los daños y que puedan tener efectos negativos de distinto tipo en cuanto a las posibilidades de esas personas de obtener o conservar dinero. Como destacó el Comité en su Observación general N° 2, "el género es un factor fundamental. La condición femenina se combina con otras características o condiciones distintivas de la persona [...] para determinar las formas en que las mujeres y las niñas sufren o corren el riesgo de sufrir torturas o malos tratos". Los Estados partes harán que se preste la debida atención al género al proporcionar todos los elementos antes mencionados en el proceso de lograr que todos, en particular los miembros de los grupos vulnerables, entre ellos lesbianas, gays, bisexuales y transexuales, sean tratados con justicia y equidad y obtengan una indemnización justa y adecuada, rehabilitación y otras medidas de reparación que tengan en cuenta sus necesidades específicas.

40. Habida cuenta de que la tortura surte efectos permanentes, no debe estar sujeta a prescripción, pues con ello se privaría a las víctimas de la reparación, la indemnización y la rehabilitación a que tienen derecho. Para muchas víctimas, el paso del tiempo no atenúa el daño y en algunos casos este puede aumentar como resultado del estrés postraumático, que

requiere asistencia médica, psicológica y social que muchas veces no está al alcance de quienes no han obtenido una reparación. Los Estados partes han de velar por que todas las víctimas de tortura o malos tratos, independientemente de cuándo haya tenido lugar la violación y de si fue cometida por un régimen anterior o con su consentimiento, puedan ejercer su derecho a un recurso efectivo y a obtener reparación.

41. El Comité ha sostenido invariablemente que, en el caso del crimen de tortura, la amnistía es incompatible con las obligaciones que incumben a los Estados partes en virtud de la Convención, incluido el artículo 14. Como se señala en la Observación general N° 2, "las amnistías u otros obstáculos que impiden enjuiciar y castigar con prontitud e imparcialidad a los autores de actos de tortura o malos tratos, o ponen de manifiesto una falta de voluntad al respecto, infringen el carácter imperativo de la prohibición". El Comité considera que la amnistía en casos de tortura o malos tratos opone obstáculos inadmisibles a la víctima en su intento de obtener reparación y contribuye a un clima de impunidad. El Comité, por lo tanto, exhorta a los Estados partes a que eliminen la amnistía en los casos de tortura o malos tratos.

42. De manera análoga, la concesión de inmunidad a un Estado, a quienes actúan en su nombre o a agentes no estatales por actos de tortura o malos tratos contraviene el derecho internacional y es directamente incompatible con la obligación de proporcionar reparación a las víctimas. La impunidad, cuando está sancionada por la ley o existe *de facto*, hace imposible a las víctimas obtener plena reparación, permite que los responsables queden sin castigo y deniega a las víctimas la plena garantía de los derechos que les reconoce el artículo 14. El Comité afirma que en ninguna circunstancia puede utilizarse el argumento de la seguridad nacional para negar la reparación a las víctimas.

43. El Comité considera que las reservas que apunten a limitar la aplicación del artículo 14 son incompatibles con el objeto y fin de la Convención. Por consiguiente, se alienta a los Estados partes a que consideren la posibilidad de retirar las reservas al artículo 14 que limiten su aplicación de manera de asegurar que todas las víctimas de tortura o malos tratos tengan acceso a un recurso y a reparación.

Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura

44. Las contribuciones voluntarias a los fondos internacionales para las víctimas de la tortura contribuyen en gran medida a que se les pueda brindar ayuda. El Comité destaca la importante labor realizada por el Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura, que les presta asistencia humanitaria. El Comité destaca asimismo la posibilidad de que los Estados partes aporten contribuciones voluntarias a este fondo, cualesquiera que sean las medidas adoptadas a nivel nacional o las contribuciones aportadas.

Vigilancia y presentación de informes

45. Los Estados partes han de establecer un sistema para supervisar, vigilar y evaluar la forma en que ofrecen medidas de reparación y los servicios de rehabilitación necesarios a las víctimas de tortura o malos tratos y para presentar informes al respecto. Por consiguiente, los Estados partes deben incluir en sus informes al Comité datos desglosados por edad, género, nacionalidad y otros factores fundamentales acerca de las medidas de reparación que se ofrecen a las víctimas de tortura y malos tratos, de manera de cumplir con su obligación, mencionada en la Observación general N° 2, de proporcionar una evaluación continua de lo que hacen para proporcionar reparación a las víctimas.

46. El Comité ha observado la necesidad de que en los informes de los Estados partes se proporcionen datos adecuados con respecto a la aplicación del artículo 14. Por lo tanto, el Comité desea subrayar que se debe proporcionar información concreta sobre lo siguiente:

a) El número de víctimas de tortura o malos tratos que han solicitado indemnización por medios judiciales, administrativos o de otra índole y la naturaleza de las violaciones denunciadas; el número de víctimas que han recibido indemnización y la cuantía de esas indemnizaciones.

b) Las medidas adoptadas para prestar asistencia a las víctimas inmediatamente después de la tortura.

c) Los servicios de rehabilitación de que disponen las víctimas de tortura o malos tratos y el acceso a ellos, así como la asignación presupuestaria para programas de rehabilitación y el número de víctimas que han recibido servicios de rehabilitación adecuados a sus necesidades.

d) Los métodos disponibles para evaluar la eficacia de los programas y servicios de rehabilitación, incluida la aplicación de indicadores y parámetros de referencia apropiados, y los resultados de tal evaluación.

e) Las medidas adoptadas en materia de satisfacción y garantías de no repetición.

f) La legislación interna que ofrece a las víctimas de tortura o malos tratos el derecho a un recurso y a reparación y las medidas de ejecución correspondientes que haya adoptado el Estado parte. Cuando no exista esa legislación, los informes deberán incluir datos acerca de las medidas adoptadas por el Estado parte para aprobarla y ponerla en vigor.

g) Las medidas adoptadas para asegurar que todas las víctimas de tortura o malos tratos puedan ejercer los derechos que les reconoce el artículo 14.

h) Los mecanismos de queja de que disponen las víctimas de tortura o malos tratos y la forma en que estos mecanismos se dan a conocer a todas las víctimas y están al alcance de todas ellas. Los Estados partes también deben incluir en sus informes datos desglosados por edad, género, lugar y presunta violación, así como sobre el número de quejas recibidas por conducto de esos mecanismos.

i) Las medidas adoptadas por los Estados partes para que todas las quejas de tortura y malos tratos se investiguen efectivamente.

j) La legislación y las medidas de política destinadas a identificar positivamente a las víctimas de torturas a fin de ofrecerles reparación.

k) Los medios de que dispone una víctima de tortura o malos tratos para obtener reparación, incluidos todos los procedimientos penales, civiles, administrativos y no judiciales, como programas administrativos, así como información sobre el número de víctimas que han utilizado esos medios, cuántas han obtenido reparación y medidas conexas y en qué forma y de qué cuantía.

l) La asistencia jurídica y los medios de protección de los testigos de que disponen las víctimas de tortura o malos tratos, así como los testigos y otras personas que han intervenido en favor de las víctimas, en particular la forma en que se da a conocer la existencia de la protección y se ofrece en la práctica; el número de víctimas que han obtenido asistencia judicial; el número de personas amparadas por el programa de protección de testigos del Estado y la evaluación que hace el Estado parte de la eficacia de esa protección.

m) Las medidas adoptadas para ejecutar los fallos de tribunales nacionales, regionales o internacionales, incluido el tiempo transcurrido desde la fecha de la sentencia hasta el momento en que tuvo lugar el pago de la indemnización o se hicieron efectivas otras formas de reparación. Los Estados partes también deberían incluir datos desglosados sobre el número de víctimas que debían ser objeto de medidas de reparación según las sentencias de los tribunales, el número que efectivamente lo fue y las violaciones que dieron lugar a la reparación.

n) Las salvaguardias disponibles para la protección especial de miembros de grupos marginados o vulnerables, incluidas las mujeres y los niños que procuran ejercer los derechos garantizados en el artículo 14 de la Convención.

o) Cualquier otra cuestión respecto de la cual el Comité pida información.

Anexo XI

Declaración del Comité contra la Tortura, aprobada en su 49º período de sesiones (29 de octubre a 23 de noviembre de 2012), relativa al informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el fortalecimiento de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos (A/66/860)

1. El Comité contra la Tortura acoge con satisfacción el informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el fortalecimiento de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos (A/66/860), publicado en junio de 2012, y expresa su agradecimiento por el trabajo de la Alta Comisionada, fruto de un amplio proceso participativo en el que intervinieron todos los interesados del sistema de órganos de tratados. El fortalecimiento del sistema de órganos de tratados, entre otras cosas mediante la asignación de recursos suficientes, es fundamental para el funcionamiento eficaz de un sistema basado en las obligaciones dimanantes de los tratados y la evaluación de su cumplimiento por órganos de supervisión independientes, integrados por expertos independientes. El hecho de que los propios órganos determinen sus métodos de trabajo y sus reglamentos es una expresión básica y fundamental de esa independencia.

2. El Comité seguirá analizando las valiosas propuestas recopiladas en el informe de la Alta Comisionada y se pronunciará sobre cada una de ellas oportunamente. Las observaciones que se exponen a continuación son la respuesta inicial a las recomendaciones contenidas en el informe.

3. El Comité acoge favorablemente la propuesta de simplificar el proceso de presentación de informes e indica que, por su parte, inició un proceso de simplificación en 2007, con su nuevo procedimiento facultativo de presentación de informes (lista de cuestiones previa a la presentación de informes; véase el documento A/62/44, párr. 23). El Comité contra la Tortura fue el primer órgano de tratados en adoptar este procedimiento. El Comité comparte la opinión de que al limitar el número de páginas de los informes se reducen los gastos y señala que ya ha puesto en práctica esta propuesta en lo que respecta a sus observaciones finales, listas de cuestiones y listas de cuestiones previas a la presentación de informes. El Comité observa que también ha puesto en práctica la recomendación de no pedir que se traduzcan las actas resumidas de sus reuniones.

4. El Comité apoya firmemente la idea de que es preciso reconocer y reforzar la absoluta independencia e imparcialidad de sus miembros en el ejercicio de sus funciones. El reglamento del Comité establece un alto nivel de exigencia en cuanto a la independencia e imparcialidad de sus miembros, de conformidad con las normas relativas a los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, reflejadas en las Directrices de Addis Abeba. El Comité considerará la posibilidad de incorporar dichas Directrices a su reglamento.

5. El Comité toma nota de la propuesta de establecer un calendario general para la presentación de informes, con el fin de que los Estados partes cumplan puntualmente sus obligaciones al respecto. Ahora bien, para poner en práctica dicha propuesta será necesario también contar con recursos económicos y humanos suficientes —sin los cuales no sería posible introducir el calendario— y con la cooperación de los Estados partes. El Comité espera seguir debatiendo la propuesta y las repercusiones del calendario en la carga de

trabajo y los métodos de trabajo del Comité, así como en los del sistema de órganos de tratados en conjunto.

6. El Comité toma nota con interés de la propuesta de adoptar una metodología acordada para el diálogo constructivo entre Estados partes y órganos de tratados, y destaca que durante sus períodos de sesiones el Comité celebra reuniones de una hora con organizaciones de la sociedad civil a fin de recibir información de estas, y dedica cinco horas al diálogo con cada Estado parte. El Comité considerará la posibilidad de aprobar directrices escritas que recojan las propuestas pertinentes del informe de la Alta Comisionada.

7. El Comité también toma nota con interés de las propuestas de reforzar el procedimiento de comunicaciones individuales. El Comité subraya la importancia de contar con normas de protección coherentes y enfoques de trabajo armonizados para tramitar las comunicaciones. El Comité celebra la creación de una base de datos de la jurisprudencia de los órganos creados en virtud de tratados.

8. El Comité acoge con agrado la recomendación de que se aprueben observaciones finales breves, concretas y específicas, señalando las medidas que ya ha adoptado en este sentido y su determinación de seguir por este camino, como se mencionó en el párrafo 1 *supra*, así como la importancia de formular recomendaciones claras a los Estados partes.

9. El Comité acoge positivamente la recomendación de seguir reforzando su interacción con las entidades pertinentes de las Naciones Unidas y las organizaciones de la sociedad civil. El Comité ha reconocido el valor de la información fiable e independiente proporcionada por las organizaciones de la sociedad civil y por los informes recibidos de las entidades de las Naciones Unidas. El Comité observa que ya se reúne con entidades de las Naciones Unidas y organizaciones de la sociedad civil en relación con cada informe que examina y que, en aras de la transparencia, publica todas las contribuciones de las organizaciones de la sociedad civil que recibe en su sitio web, salvo cuando hay temor de represalias.

10. El Comité hace suyas las recomendaciones relativas a la necesidad de vigilar y poner fin a las posibles represalias contra los defensores de los derechos humanos tras su implicación con el Comité. El Comité considera que esos actos perjudican mucho a las actividades destinadas a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Convención y reafirma su voluntad de adoptar medidas urgentes y coherentes en caso de represalias. Para ello, en su actual período de sesiones el Comité ha nombrado a varios relatores sobre las represalias tomadas a raíz del cumplimiento de las funciones del Comité previstas en los artículos 19 y 22 de la Convención.

11. El Comité destaca la importancia de su procedimiento de seguimiento de las observaciones finales y señala que desde 2003 ha nombrado a dos relatores para el seguimiento, uno de los informes de los países y otro de las comunicaciones individuales. El Comité examina sistemáticamente posibles formas de mejorar su procedimiento de seguimiento para promover el cumplimiento de lo dispuesto en la Convención.

12. El Comité celebra la propuesta relativa a un procedimiento de consulta alineado para la elaboración de observaciones generales y la seguirá estudiando.

13. El Comité observa que desde 2010 todas las sesiones públicas en que se mantiene un diálogo con delegaciones de Estados partes se transmiten por Internet en cooperación con ONG, acoge favorablemente las diferentes propuestas tendientes a dar mayor visibilidad y accesibilidad a los órganos de tratados, como la introducción de la transmisión web y las videoconferencias, y seguirá estudiando estas posibilidades.

14. El Comité contra la Tortura reitera la importancia de las propuestas de la Alta Comisionada y queda en espera de seguir examinando las recomendaciones del informe de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos destinadas a los órganos de tratados.

Anexo XII

Declaración aprobada por el Comité contra la Tortura en su 49º período de sesiones (29 de octubre a 23 de noviembre de 2012), acerca de las Directrices sobre la independencia y la imparcialidad de los miembros de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos ("Directrices de Addis Abeba")

1. Los miembros del Comité contra la Tortura examinaron, en su 49º período de sesiones, las Directrices sobre la independencia y la imparcialidad de los miembros de los órganos creados en virtud de tratados ("Directrices de Addis Abeba", A/67/222, anexo I, y Corr.1), que consolidan y reafirman el reglamento y las mejores prácticas de los 10 órganos de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas^a. Los miembros del Comité acogen con satisfacción la iniciativa adoptada por los presidentes de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos en sus reuniones 23ª y 24ª, de preparar esas directrices y someterlas a la consideración de cada Comité.

2. Los miembros del Comité acogen también con satisfacción el informe de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos sobre el fortalecimiento de los órganos de tratados de derechos humanos (A/66/860), en el que la Alta Comisionada recuerda "los poderes de los órganos creados en virtud de los tratados para decidir sus propios métodos, normas y reglamentos de trabajo (y garantizar) su independencia tal y como se define en sus respectivos tratados" (pág. 12). En el informe de la Alta Comisionada se afirma que "lograr semejante nivel de independencia e imparcialidad es una condición previa para alcanzar el objetivo final del sistema de tratados, es decir, para ofrecer la evaluación y la orientación más objetivas y respetadas a los Estados partes en el cumplimiento de sus obligaciones emanadas de un tratado de derechos humanos" (pág. 85).

3. Los miembros del Comité recuerdan que el artículo 18 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes dispone que el Comité "establecerá su propio reglamento" y que, en cumplimiento de esa disposición, el Comité ha prescrito en su reglamento estrictas normas de independencia e imparcialidad para los miembros (CAT/C/3/Rev.5). En particular, el artículo 15 del reglamento trata de la "independencia de los miembros", y el artículo 73 de la "obligación de no participar o no estar presente en el examen de un informe" de ciertos miembros.

^a Todos los órganos creados en virtud de un tratado (salvo el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) deben aprobar su propio reglamento, según dispone el tratado correspondiente. Véase la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, art. 18, párr. 2; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 39, párr. 2; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, art. 10, párr. 1; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, art. 19, párr. 1; la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad art. 34, párr. 10; la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, art. 75, párr. 1; el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, art. 10, párr. 2, y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, art. 26, párr. 6. En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no se hace referencia al reglamento, pero el Comité ha aprobado su propio reglamento; véase el documento E/C.12/1990/4/Rev.1.

4. Los miembros del Comité señalan que las Directrices de Addis Abeba se hacen eco del reglamento del Comité y lo confirman, en particular en lo que respecta al artículo 15, párrafo 1, sobre la responsabilidad de sus miembros "ante el Comité y ante su propia conciencia". Las directrices disponen también que los miembros "no podrán estar sometidos a ningún tipo de dirección o influencia ni a presiones" de su propio Estado ni de ningún otro Estado o de sus organismos, y piden a cada miembro, al Presidente y al Comité en su conjunto que salvaguarden "las exigencias de independencia e imparcialidad de sus miembros".

5. Los miembros del Comité contra la Tortura ratifican su firme apoyo a la independencia e imparcialidad de todos sus miembros, como se establece en las Directrices de Addis Abeba, y quedan en espera de seguir examinando las formas de llevar a la práctica estas directrices en el 50º período de sesiones del Comité (del 6 al 31 de mayo de 2013), entre otras cosas modificando el artículo 14 de su reglamento. La modificación consistirá en añadir la palabra "independiente" a la declaración solemne que deben hacer los miembros del Comité antes de asumir sus funciones después de la primera elección.

Anexo XIII

Declaración aprobada por el Comité contra la Tortura en su 50º período de sesiones acerca de las Directrices sobre la independencia y la imparcialidad de los miembros de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos ("Directrices de Addis Abeba") y la modificación de su reglamento

1. En su 50º período de sesiones, el Comité contra la Tortura reiteró su firme apoyo a la independencia y la imparcialidad de los miembros de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, propugnadas en las Directrices de Addis Abeba (A/67/222, anexo I, y Corr.1) y siguió estudiando las formas de llevar a la práctica esas directrices.
2. El Comité examinó nuevamente las directrices y el modo en que se relacionan con su reglamento y, en consonancia con la declaración que había formulado al respecto el 23 de noviembre de 2012 (CAT/C/49/3), decidió, el 13 de mayo de 2013, modificar su reglamento, entre otras cosas para añadir en el artículo 15 un tercer párrafo que dijera lo siguiente: "Adjuntas al presente reglamento figuran las Directrices sobre la independencia y la imparcialidad de los miembros de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos. Estas directrices son importantes para la interpretación de los artículos relativos a la independencia y la imparcialidad de los miembros del Comité".

Anexo XIV

Artículos 14, 15 y 109 revisados del reglamento del Comité (CAT/C/3/Rev.6)

Declaración solemne

Artículo 14

Antes de asumir sus funciones después de la primera elección, cada miembro del Comité deberá hacer en sesión pública del Comité la siguiente declaración solemne:

"Declaro solemnemente que, en el desempeño de mis funciones y en el ejercicio de mis facultades como miembro del Comité contra la Tortura, actuaré en forma honorable, fiel, independiente, imparcial y concienzuda."

Independencia e imparcialidad de los miembros

Artículo 15

1. La independencia y la imparcialidad de los miembros del Comité son indispensables para el ejercicio de sus funciones y exigen que los miembros presten servicio a título personal y que no soliciten ni acepten instrucciones de nadie en relación con ese ejercicio. Los miembros son responsables solamente ante el Comité y ante su propia conciencia.
2. En el desempeño de las funciones que les encomienda la Convención, los miembros del Comité mantendrán la imparcialidad y la integridad más totales y aplicarán las normas de la Convención a todos los Estados y a todas las personas por igual, sin temor ni favoritismo y sin discriminación de ningún tipo.
3. Adjuntas al presente reglamento figuran las Directrices sobre la independencia y la imparcialidad de los miembros de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos. Estas directrices son importantes para la interpretación de los artículos relativos a la independencia y la imparcialidad de los miembros del Comité.

Obligación de no participar o no estar presente en el examen de una queja

Artículo 109

1. En el examen de una queja por el Comité o su órgano subsidiario no participará ningún miembro:
 - a) Que tenga algún interés personal en el caso, o cuya presencia plantee algún otro conflicto de intereses; o
 - b) Que haya participado de algún modo, salvo en calidad de miembro del Comité, en la adopción de cualquier decisión sobre el caso; o
 - c) Que tenga la ciudadanía o esté al servicio del Estado parte interesado.

2. Tal miembro no estará presente en las consultas o reuniones no públicas del Comité, ni durante las deliberaciones, el examen o las decisiones que se relacionen con esa queja.
3. El Comité decidirá cualquier cuestión que pueda plantearse en relación con los párrafos 1 y 2 del presente artículo sin la participación del miembro de que se trate.

Anexo XV

Estado de los informes, al 31 de mayo de 2013

A. Informes iniciales

El estado de los informes iniciales al 31 de mayo de 2013 es el siguiente:

Informes iniciales

<i>Estado parte (desde)</i>	<i>Retrasado desde</i>	<i>Presentación prevista/recibido</i>
Andorra (2006)	-	Recibido el 14 de noviembre de 2012
Antigua y Barbuda (1993)	17 de agosto de 1994	-
Bangladesh (1998)	4 de noviembre de 1999	-
Botswana (2000)	7 de octubre de 2001	-
Burkina Faso (1999)	-	Recibido el 8 de noviembre de 2012
Cabo Verde (1992)	3 de julio de 1993	-
Congo (2003)	30 de agosto de 2004	-
Côte d'Ivoire (1995)	16 de enero de 1997	-
Emiratos Árabes Unidos (2012)	-	Presentación prevista para el 19 de agosto de 2013
Guinea (1989)	8 de noviembre de 1990	-
Guinea Ecuatorial (2002)	6 de noviembre de 2003	-
Iraq (2011)	6 de agosto de 2012	-
Lesotho (2001)	11 de diciembre de 2002	-
Líbano (2000)	3 de noviembre de 2001	-
Liberia (2004)	22 de octubre de 2005	-
Malawi (1996)	10 de julio de 1997	-
Maldivas (2004)	20 de mayo de 2005	-
Malí (1999)	27 de marzo de 2000	-
Mozambique (1999)	-	Recibido el 18 de octubre de 2012
Nauru (2012)	-	Presentación prevista para el 26 de octubre de 2013
Níger (1998)	3 de noviembre de 1999	-
Nigeria (2001)	28 de junio de 2002	-
Pakistán (2010)	23 de julio de 2011	-
República Democrática Popular Lao (2012)	-	Presentación prevista para el 26 de octubre de 2013
República Dominicana (2012)	23 de febrero de 2013	-
San Marino (2006)	27 de diciembre de 2007	-
Santa Sede (2002)	-	Recibido el 7 de diciembre de 2012
San Vicente y las Granadinas (2001)	30 de agosto de 2002	-
Seychelles (1992)	3 de junio de 1993	-
Sierra Leona (2001)	-	Recibido el 7 de febrero de 2013

<i>Estado parte (desde)</i>	<i>Retrasado desde</i>	<i>Presentación prevista/recibido</i>
Somalia (1990)	22 de febrero de 1991	-
Swazilandia (2004)	25 de abril de 2005	-
Tailandia (2007)	-	Recibido el 26 de febrero de 2013
Timor-Leste (2003)	16 de mayo de 2004	-
Vanuatu (2011)	11 de agosto de 2012	-

B. Informes periódicos

El estado de los informes periódicos al 31 de mayo de 2013 es el siguiente:

Informes periódicos

<i>Estado parte (desde)</i>	<i>Último examen</i>	<i>Retrasado desde</i>	<i>Presentación prevista/recibido</i>
Afganistán (1987)	Inicial Noviembre de 1992	Segundo 25 de junio de 1996	-
Albania (1994)	Segundo Mayo de 2012	-	Tercero Presentación prevista para el 1 de junio de 2016
Alemania* (1990)	Quinto Noviembre de 2011	-	Sexto Presentación prevista para el 25 de noviembre de 2015
Arabia Saudita (1997)	Inicial Mayo de 2002	Segundo 21 de octubre de 2002	-
Argelia (1989)	Tercero Mayo de 2008	Cuarto 20 de junio de 2012	-
Argentina* (1986)	Cuarto Noviembre de 2004	Quinto y sexto 25 de junio de 2008	-
Armenia (1993)	Tercero Mayo de 2012	-	Cuarto Presentación prevista para el 1 de junio de 2016
Australia* (1989)	Tercero Mayo de 2008	Cuarto y quinto 30 de junio de 2012	-
Austria* (1987)	Cuarto y quinto Mayo de 2010	-	Sexto Presentación prevista para el 14 de mayo de 2014
Azerbaiyán* (1996)	Tercero Noviembre de 2009	-	Cuarto Presentación prevista para el 20 de noviembre de 2013
Bahrein (1998)	Inicial Mayo de 2005	Segundo 4 de abril de 2007	-

<i>Estado parte (desde)</i>	<i>Último examen</i>	<i>Retrasado desde</i>	<i>Presentación prevista/recibido</i>
Belarús* (1987)	Cuarto Noviembre de 2011	-	Quinto Presentación prevista para el 25 de noviembre de 2015
Bélgica* (1999)	Segundo Noviembre de 2009	-	Tercero Recibido el 5 de julio de 2012
Belice* (1986)	Inicial Noviembre de 1993	Inicial y segundo 25 de junio de 1996**	-
Benin* (1992)	Segundo Noviembre de 2007	Tercero 30 de diciembre de 2011	-
Bolivia (Estado Plurinacional de)* (1999)	Segundo Mayo de 2013	-	Tercero Presentación prevista para el 31 de mayo de 2017
Bosnia y Herzegovina* (1993)	Segundo a quinto Noviembre de 2010	-	Sexto Presentación prevista para el 19 de noviembre de 2014
Brasil* (1989)	Inicial Mayo de 2001	Segundo 27 de octubre de 2002	-
Bulgaria* (1986)	Cuarto a quinto Noviembre de 2011	-	Sexto Presentación prevista para el 25 de noviembre de 2015
Burundi (1993)	Inicial Noviembre de 2006	-	Segundo Recibido el 18 de abril de 2012
Camboya* (1992)	Segundo Noviembre de 2010	-	Tercero Presentación prevista para el 19 de noviembre de 2014
Camerún (1986)	Cuarto Mayo de 2010	-	Quinto Presentación prevista para el 14 de mayo de 2014
Canadá (1987)	Sexto Mayo de 2012	-	Séptimo Presentación prevista para el 1 de junio de 2016
Chad* (1995)	Inicial Mayo de 2009	Segundo 15 de mayo de 2012	-
Chile* (1988)	Quinto Mayo de 2009	Sexto 15 de mayo de 2013	-
China (incluidos Hong Kong y Macao) (1988)	Cuarto Noviembre de 2008	Quinto 21 de noviembre de 2012	-

<i>Estado parte (desde)</i>	<i>Último examen</i>	<i>Retrasado desde</i>	<i>Presentación prevista/recibido</i>
Chipre* (1991)	Tercero Noviembre de 2002	-	Cuarto Recibido el 30 de noviembre de 2012
Colombia* (1987)	Cuarto Noviembre de 2009	-	Quinto Presentación prevista para el 20 de noviembre de 2013
Costa Rica* (1993)	Segundo Mayo de 2008	Tercero 30 de junio de 2012	-
Croacia* (1992)	Tercero Mayo de 2004	-	Cuarto y quinto Recibido el 19 de marzo de 2013
Cuba (1995)	Segundo Mayo de 2012	-	Tercero Presentación prevista para el 1 de junio de 2016
Dinamarca* (1987)	Quinto Mayo de 2007	Sexto y séptimo 30 de junio de 2011	-
Djibouti (2002)	Inicial Noviembre de 2011	-	Segundo Presentación prevista para el 25 de noviembre de 2015
Ecuador* (1988)	Cuarto a sexto Noviembre de 2010	-	Séptimo Presentación prevista para el 19 de noviembre de 2014
Egipto (1986)	Cuarto Noviembre de 2002	Quinto 25 de junio de 2004	-
El Salvador* (1996)	Segundo Noviembre de 2009	-	Tercero Presentación prevista para el 20 de noviembre de 2013
Eslovaquia* (1993)	Segundo Noviembre de 2009	-	Tercero Presentación prevista para el 20 de noviembre de 2013
Eslovenia* (1993)	Tercero Mayo de 2011	-	Cuarto Presentación prevista para el 3 de junio de 2015
España* (1987)	Quinto Noviembre de 2009	-	Sexto Presentación prevista para el 20 de noviembre de 2013
Estados Unidos de América* (1994)	Segundo a cuarto Mayo de 2006	Quinto 19 de noviembre de 2011	-
Estonia* (1991)	Quinto Mayo de 2013	-	Sexto Presentación prevista para el 31 de mayo de 2017

<i>Estado parte (desde)</i>	<i>Último examen</i>	<i>Retrasado desde</i>	<i>Presentación prevista/recibido</i>
Etiopía (1994)	Inicial Noviembre de 2010	-	Segundo Presentación prevista para el 19 de noviembre de 2014
ex República Yugoslava de Macedonia* (1994)	Segundo Mayo de 2008	Tercero 30 de junio de 2012	-
Federación de Rusia* (1987)	Quinto Noviembre de 2012	-	Sexto Presentación prevista para el 23 de noviembre de 2016
Filipinas* (1986)	Segundo Mayo de 2009	Tercero 15 de mayo de 2013	-
Finlandia* (1989)	Quinto y sexto Mayo de 2011	-	Séptimo Presentación prevista para el 3 de junio de 2015
Francia (1986)	Cuarto a sexto Mayo de 2010	-	Séptimo Presentación prevista para el 14 de mayo de 2014
Gabón (2000)	Inicial Noviembre de 2012	-	Segundo Presentación prevista para el 23 de noviembre de 2016
Georgia* (1994)	Tercero Mayo de 2006	Cuarto y quinto 24 de noviembre de 2011	-
Ghana (2000)	Inicial Mayo de 2011	-	Segundo Presentación prevista para el 3 de junio de 2015
Grecia* (1988)	Quinto y sexto Mayo de 2012	-	Séptimo Presentación prevista para el 1 de junio de 2016
Guatemala* (1990)	Quinto y sexto Mayo de 2013	-	Séptimo Presentación prevista para el 31 de mayo de 2017
Guyana* (1988)	Inicial Noviembre de 2006	Segundo 31 de diciembre de 2008	-
Honduras* (1996)	Inicial Mayo de 2009	Segundo 15 de mayo de 2013	-
Hungría* (1987)	Cuarto Noviembre de 2006	Quinto y sexto 31 de diciembre de 2010	-
Indonesia (1998)	Segundo Mayo de 2008	Tercero 30 de junio de 2012	-

<i>Estado parte (desde)</i>	<i>Último examen</i>	<i>Retrasado desde</i>	<i>Presentación prevista/recibido</i>
Irlanda* (2002)	Inicial Mayo de 2011	-	Segundo Presentación prevista para el 3 de junio de 2015
Islandia* (1996)	Tercero Mayo de 2008	Cuarto 30 de junio de 2012	-
Israel* (1991)	Cuarto Mayo de 2009	Quinto 15 de mayo de 2013	-
Italia* (1989)	Cuarto y quinto Mayo de 2007	Sexto 30 de junio de 2011	-
Japón* (1999)	Segundo Mayo de 2013	-	Tercero Presentación prevista para el 31 de mayo de 2017
Jordania* (1991)	Segundo Mayo de 2010	-	Tercero Presentación prevista para el 14 de mayo de 2014
Kazajstán (1998)	Segundo Noviembre de 2008	Tercero 21 de noviembre de 2012	-
Kenya* (1997)	Segundo Mayo de 2013	-	Tercero Presentación prevista para el 31 de mayo de 2017
Kirguistán* (1997)	Inicial Noviembre de 1999	-	Segundo Recibido el 3 de abril de 2012
Kuwait* (1996)	Segundo Mayo de 2011	-	Tercero Presentación prevista para el 3 de junio de 2015
Letonia* (1992)	Segundo Noviembre de 2007	-	Tercero a quinto Recibido el 3 de mayo de 2012
Libia* (1989)	Tercero Mayo de 1999	Cuarto 14 de junio de 2002	-
Liechtenstein* (1990)	Tercero Mayo de 2010	-	Cuarto Presentación prevista para el 14 de mayo de 2014
Lituania* (1996)	Segundo Noviembre de 2008	-	Tercero Recibido el 8 de octubre de 2012
Luxemburgo* (1987)	Quinto Mayo de 2007	Sexto y séptimo 30 de junio de 2011	-

<i>Estado parte (desde)</i>	<i>Último examen</i>	<i>Retrasado desde</i>	<i>Presentación prevista/recibido</i>
Madagascar (2005)	Inicial Noviembre de 2011	-	Segundo Presentación prevista para el 25 de noviembre de 2015
Malta* (1990)	Segundo Noviembre de 1999	Tercero 12 de diciembre de 2000	-
Marruecos* (1993)	Cuarto Noviembre de 2011	-	Quinto Presentación prevista para el 25 de noviembre de 2015
Mauricio* (1992)	Tercero Mayo de 2011	-	Cuarto Presentación prevista para el 3 de junio de 2015
Mauritania (2004)	Inicial Mayo de 2013	-	Segundo Presentación prevista para el 31 de mayo de 2017
México* (1986)	Quinto y sexto Noviembre de 2012	-	Séptimo Presentación prevista para el 23 de noviembre de 2016
Mónaco* (1991)	Cuarto y quinto Mayo de 2011	-	Sexto Presentación prevista para el 3 de junio de 2015
Mongolia* (2002)	Inicial Noviembre de 2010	-	Segundo Presentación prevista para el 19 de noviembre de 2014
Montenegro* (2006)	Inicial Noviembre de 2008	-	Segundo Recibido el 24 de diciembre de 2012
Namibia (1994)	Inicial Mayo de 1997	Segundo 27 de diciembre de 1999	-
Nepal (1991)	Segundo Noviembre de 2005	Tercero a quinto 12 de junio de 2008	-
Nicaragua (2005)	Inicial Mayo de 2009	Segundo 15 de mayo de 2013	-
Noruega* (1986)	Sexto y séptimo Noviembre de 2012	-	Octavo Presentación prevista para el 23 de noviembre de 2016
Nueva Zelanda* (1989)	Quinto Mayo de 2009	Sexto 15 de mayo de 2013	-
Países Bajos* (1988)	Quinto y sexto Mayo de 2013	-	Séptimo Presentación prevista para el 31 de mayo de 2017

<i>Estado parte (desde)</i>	<i>Último examen</i>	<i>Retrasado desde</i>	<i>Presentación prevista/recibido</i>
Panamá (1987)	Tercero Mayo de 1998	Cuarto 27 de septiembre de 2000	-
Paraguay* (1990)	Cuarto a sexto Noviembre de 2011	-	Séptimo Presentación prevista para el 25 de noviembre de 2015
Perú* (1988)	Quinto y sexto Noviembre de 2012	-	Séptimo Presentación prevista para el 23 de noviembre de 2016
Polonia* (1989)	Cuarto Mayo de 2007	-	Quinto y sexto Recibido el 22 de mayo de 2012
Portugal* (1989)	Cuarto Noviembre de 2007	-	Quinto y sexto Recibido el 29 de agosto de 2012
Qatar (2000)	Segundo Noviembre de 2012	-	Tercero Presentación prevista para el 23 de noviembre de 2016
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (1988)	Quinto Mayo de 2013	-	Sexto Presentación prevista para el 31 de mayo de 2017
República Árabe Siria (2004)	Inicial Mayo de 2010	-	Segundo Presentación prevista para el 14 de mayo de 2014
República Checa* (1993)	Cuarto y quinto Mayo de 2012	-	Sexto Presentación prevista para el 1 de junio de 2016
República de Corea* (1995)	Segundo Mayo de 2006	Tercero a quinto 7 de febrero de 2012	-
República de Moldova* (1995)	Segundo Noviembre de 2009	-	Tercero Presentación prevista para el 20 de noviembre de 2013
República Democrática del Congo (1996)	Inicial Noviembre de 2005	Segundo a cuarto 16 de abril de 2009	-
Rumania* (1990)	Inicial Mayo de 1992	Segundo 16 de enero de 1996	-
Rwanda (2008)	Inicial Mayo de 2012	-	Segundo Presentación prevista para el 1 de junio de 2016
Senegal (1986)	Tercero Noviembre de 2012	-	Cuarto Presentación prevista para el 23 de noviembre de 2016

<i>Estado parte (desde)</i>	<i>Último examen</i>	<i>Retrasado desde</i>	<i>Presentación prevista/recibido</i>
Serbia* (2001)	Inicial Noviembre de 2008	Segundo 21 de noviembre de 2012	-
Sri Lanka (1994)	Tercero y cuarto Noviembre de 2011	-	Quinto Presentación prevista para el 25 de noviembre de 2015
Sudáfrica (1998)	Inicial Noviembre de 2006	Segundo 31 de diciembre de 2009	-
Suecia* (1986)	Quinto Mayo de 2008	-	Sexto y séptimo Recibido el 11 de marzo de 2013
Suiza* (1986)	Quinto y sexto Mayo de 2010	-	Séptimo Presentación prevista para el 14 de mayo de 2014
Tayikistán (1995)	Segundo Noviembre de 2012	-	Tercero Presentación prevista para el 23 de noviembre de 2016
Togo (1987)	Segundo Noviembre de 2012	-	Tercero Presentación prevista para el 23 de noviembre de 2016
Túnez (1988)***	Segundo Noviembre de 1998	-	Tercero Recibido el 16 de noviembre de 2009
Turkmenistán (1999)	Inicial Mayo de 2011	-	Segundo Presentación prevista para el 3 de junio de 2015
Turquía* (1988)	Tercero Noviembre de 2010	-	Cuarto Presentación prevista para el 19 de noviembre de 2014
Ucrania* (1987)	Quinto Mayo de 2007	-	Sexto Recibido el 4 de marzo de 2013
Uganda* (1986)	Inicial Mayo de 2005	Segundo 25 de junio de 2008	-
Uruguay* (1986)	Segundo Noviembre de 1996	-	Tercero Recibido el 14 de septiembre de 2012
Uzbekistán (1995)	Tercero Noviembre de 2007	-	Cuarto Recibido el 29 de diciembre de 2011

<i>Estado parte (desde)</i>	<i>Último examen</i>	<i>Retrasado desde</i>	<i>Presentación prevista/recibido</i>
Venezuela (República Bolivariana de) (1991)	Segundo y tercero Mayo de 2002	-	Tercero y cuarto Recibido el 11 de septiembre de 2012
Yemen (1991)	Segundo Mayo de 2010	-	Tercero Presentación prevista para el 14 de mayo de 2014
Zambia* (1998)	Segundo Mayo de 2008	Tercero 30 de junio de 2012	-

* Estados partes que han aceptado el procedimiento facultativo de presentación de informes.

** Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/49/44)*, párr. 46.

*** El Estado parte presentará un informe adicional actualizado.

Anexo XVI

Relatores para los países encargados de los informes de los Estados partes examinados por el Comité en sus períodos de sesiones 49° y 50° (en orden alfabético)

A. 49° período de sesiones

<i>Informe</i>	<i>Relator 1</i>	<i>Relator 2</i>
Gabón (CAT/C/GAB/1)	Sra. Belmir	Sr. Domah
Federación de Rusia (CAT/C/RUS/5)	Sra. Gaer	Sr. Bruni
México (CAT/C/MEX/5-6)	Sr. Mariño	Sr. Gaye
Noruega (CAT/C/NOR/6-7)	Sr. Grossman	Sr. Wang
Perú (CAT/C/PER/6)	Sra. Sveaass	Sr. Wang
Qatar (CAT/C/QAT/2/Rev.1)	Sra. Gaer	Sra. Belmir
Senegal (CAT/C/SEN/3)	Sr. Mariño	Sr. Grossman
Tayikistán (CAT/C/TJK/2)	Sra. Sveaass	Sr. Tugushi
Togo (CAT/C/TGO/2)	Sr. Bruni	Sr. Gaye

B. 50° período de sesiones

<i>Informe</i>	<i>Relator 1</i>	<i>Relator 2</i>
Bolivia (Estado Plurinacional de) (CAT/C/BOL/2)	Sr. Mariño	Sra. Sveaass
Estonia (CAT/C/EST/5)	Sra. Gaer	Sr. Wang
Guatemala (CAT/C/GTM/5-6)	Sr. Grossman	Sra. Sveaass
Japón (CAT/C/JPN/2)	Sr. Mariño	Sr. Grossman
Kenya (CAT/C/KEN/2)	Sr. Domah	Sr. Wang

<i>Informe</i>	<i>Relator 1</i>	<i>Relator 2</i>
Mauritania (CAT/C/MRT/1)	Sr. Domah	Sr. Gaye
Países Bajos (CAT/C/NLD/5-6)	Sr. Bruni	Sra. Belmir
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (CAT/C/GBR/5)	Sr. Bruni	Sra. Tugushi

Anexo XVII

Decisiones del Comité contra la Tortura a tenor del artículo 22 de la Convención

A. Decisiones sobre el fondo de la cuestión

Comunicación N° 385/2009: *M. A. F. y otros c. Suecia*

<i>Presentada por:</i>	M. A. F. y otros (no representados por abogado)
<i>Presuntas víctimas:</i>	Los autores de la queja
<i>Estado parte:</i>	Suecia
<i>Fecha de la queja:</i>	13 de mayo de 2009 (presentación inicial)

El Comité contra la Tortura, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 23 de noviembre de 2012,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 385/2009, presentada al Comité contra la Tortura por M. A. F. en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado los autores de la queja y el Estado parte,

Adopta la siguiente:

Decisión a tenor del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura

1.1 El autor principal, M. A. F., nacido en 1971, es ciudadano libio. Los demás autores de la queja son su esposa, Z. A., ciudadana libia nacida en 1970, y sus cinco hijos. Sostienen que su expulsión a Libia constituiría una infracción por el Estado parte del artículo 3 de la Convención. Los autores no están representados por un abogado.

1.2 El 26 de junio de 2009, en aplicación del artículo 108, párrafo 1, de su reglamento^a, el Comité pidió al Estado parte que no expulsara a los autores de la queja a Libia^b en tanto estuviera examinando su queja.

^a Este artículo aparece ahora como artículo 114, párr. 1, del reglamento del Comité en su versión revisada (CAT/C/3/Rev.5).

^b Atendiendo a la solicitud formulada el 16 de septiembre de 2011 por el Consejo Nacional de Transición, se sustituyó el nombre oficial de Jamahiriya Árabe Libia por el de Libia. Las referencias a Libia en el presente documento se atienen a ese cambio.

Los hechos expuestos por los autores

2.1 El hermano de M. A. F., activista político que militaba contra el Gobierno de Gadafi, fue detenido y condenado a una pena de prisión en 2001. A raíz de la detención de su hermano, las autoridades libias confiscaron la casa del autor y obligaron a su empleador a despedirlo, tras acusarlo de apoyar, al igual que su familia, a la oposición al Gobierno de Gadafi. M. A. F. fue tratado violentamente y sometido a torturas durante los interrogatorios llevados a cabo por las fuerzas de seguridad libias en enero de 2001 y, nuevamente, en noviembre de 2002, cuando la policía le rompió la nariz. También en noviembre de 2002, Z. A. perdió el hijo que esperaba tras ser empujada por la policía y caer al suelo. En 2003 las autoridades libias detuvieron y encarcelaron a otro hermano de M. A. F. Ambos hermanos seguían en prisión en la fecha de presentación de la queja. El 4 de mayo de 2006, M. A. F. fue detenido y encarcelado durante dos meses, período en el que fue sometido a torturas. Z. A. sufrió una crisis nerviosa tras el encarcelamiento de este, y sus hijos tuvieron que dejar de asistir a la escuela, ya que la familia empezó a cambiar frecuentemente de lugar de residencia debido a la persecución de las autoridades libias. En marzo de 2007, las autoridades libias emitieron una orden de detención contra M. A. F., que debía cumplirse antes del 1 de septiembre de 2007. Los autores decidieron pedir asilo en un país europeo. Pagaron 15.000 dólares de los Estados Unidos y 30.000 dinares libios a un alto funcionario libio empleado en los servicios de expedición de pasaportes, que proporcionó a la familia pasaportes falsos con nombres diferentes. El funcionario en cuestión viajó con la familia hasta Estocolmo, donde recuperó los pasaportes falsos antes de regresar a Trípoli.

2.2 A su llegada a Suecia, el 28 de mayo de 2007, los autores solicitaron asilo. Su solicitud fue rechazada por la Junta de Inmigración sueca el 10 de diciembre de 2007. La Junta señaló que M. A. F. y Z. A. no se habían significado por sus actividades políticas, no habían sido condenados por ningún delito ni habían sido capaces de describir las actividades políticas del hermano de M. A. F. La Junta puso en duda la exactitud del supuesto itinerario de viaje de la familia, y en particular la afirmación de que habían pasado los estrictos controles del aeropuerto de Trípoli con un contrabandista. En definitiva, la Junta consideró que los medios utilizados para salir del país demostraban que no eran objeto de interés para las autoridades libias, y concluyó que su regreso a Libia no los expondría a un riesgo real de sufrir persecuciones, castigos corporales, torturas u otros tratos inhumanos o degradantes a manos de las autoridades públicas.

2.3 Los autores recurrieron entonces al Tribunal de Inmigración de Suecia, que desestimó su recurso el 16 de mayo de 2008. El Tribunal consideró que los nuevos elementos aportados por los autores, omitidos previamente ante la Junta de Inmigración, mermaban su credibilidad y, en algunos casos, contradecían la información ofrecida oralmente. Entre estos elementos figuraban una paliza infligida por la policía a M. A. F. en noviembre de 2002, la pérdida del hijo que esperaba Z. A. y la exigencia impuesta al primero, al salir de prisión, de informar periódicamente a las autoridades libias. El Tribunal cuestionó la autenticidad de los nuevos documentos presentados para establecer la identidad de la familia, que no eran sino copias. Se concluyó que la información presentada por los autores sobre la situación de Libia era de carácter general y no demostraba que la familia estuviera expuesta a ningún riesgo particular.

2.4 El 30 de junio de 2008, se denegó la solicitud de los autores para recurrir al Tribunal de Apelación de Inmigración. No hay más vías de recurso.

La queja

3.1 Los autores sostuvieron que su expulsión forzosa a Libia por Suecia constituiría una vulneración del artículo 3 de la Convención. Alegaron el cuadro de violaciones manifiestas, flagrantes y masivas de los derechos humanos cometidas en Libia por el Gobierno de Gadafi, incluida la práctica sistemática de la tortura por las fuerzas de seguridad. Los

autores alegaron asimismo que corrían un riesgo personal, ya que M. A. F. había sido anteriormente torturado debido a la militancia política de su familia.

3.2 Los autores afirman que, pese a la caída del Gobierno de Gadafi y la instauración del Consejo Nacional de Transición, su expulsión forzosa seguiría infringiendo el artículo 3 de la Convención. Alegan la inestabilidad de la zona de Abu Slem, en Trípoli, y el hecho de que los primos de Z. A. lucharan en el bando de Gadafi durante la rebelión.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 26 de febrero de 2010, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo. El Estado parte reconoce que se han agotado todos los recursos internos. Considera que la afirmación de los autores de que corren el riesgo de recibir un trato que suponga una vulneración de la Convención no alcanza el grado mínimo de fundamentación requerido a los efectos de la admisibilidad, por lo que es inadmisibile de conformidad con el artículo 22, párrafo 2, de la Convención. El Estado parte se remite, en lo tocante a esta conclusión, a la jurisprudencia del Comité^c y a sus argumentos sobre el fondo, que expone a continuación.

4.2 El Estado parte señala que las alegaciones formuladas por los autores en la queja presentada al Comité fueron examinadas con detenimiento por la Junta de Inmigración y el Tribunal de Inmigración, conforme a los mismos criterios de verificación aplicados por el Comité en su jurisprudencia. El Estado parte considera que la credibilidad que puede concederse a las declaraciones de un solicitante de asilo tiene a menudo un peso importante en la evaluación de la solicitud, y que las autoridades nacionales se encuentran en muy buena posición para calibrar la credibilidad de una persona que afirma correr el riesgo de recibir tratos que puedan constituir una vulneración del artículo 3 de la Convención, sobre todo porque tienen contacto personal con el solicitante de asilo. Antes de adoptar una decisión sobre este asunto, la Junta de Inmigración mantuvo dos entrevistas, con el autor principal y con su mujer, y el Tribunal de Inmigración celebró una vista oral, lo cual reforzó su capacidad de evaluar debidamente las afirmaciones de los autores.

4.3 En cuanto a las pruebas escritas presentadas por los autores para fundamentar sus afirmaciones, el Estado parte señala que los documentos de identidad de los autores fueron expedidos a partir de fotocopias de un "libro de familia", y que uno de los documentos tenía fecha de 2004, pese a haber sido expedido en 2007. El Estado parte considera por tanto que esos documentos no permiten establecer de forma concluyente la identidad de los autores. También considera que la credibilidad general de sus alegaciones se debilita al no haber explicado de manera satisfactoria por qué no habían podido presentar los documentos de identidad pertinentes. Para corroborar su alegación de que M. A. F. había sufrido una fractura del tabique nasal como consecuencia del trato violento recibido por la policía libia, los autores presentaron, en el marco del procedimiento nacional, un registro médico y un certificado de un médico sueco, ambos redactados en enero de 2008. Estos documentos no establecen ninguna conexión entre el presunto incidente en cuestión y el supuesto daño sufrido, por lo que no fundamentan, a juicio del Estado parte, la afirmación de los autores. Para sustentar su afirmación de que los empujones propinados por policías habían provocado la pérdida del hijo que esperaba Z. A., los autores presentaron una hoja de alta médica de un hospital libio, de fecha 3 de diciembre de 2002. Hasta donde entiende el Estado parte, este documento no establece ninguna relación entre el presunto incidente y la pérdida del hijo. A su juicio, las pruebas escritas aportadas por los autores no llegan a

^c Véase, por ejemplo, la comunicación N° 216/2002, *H. I. A. c. Suecia*, decisión adoptada el 2 de mayo de 2003, párr. 6.2.

fundamentar el riesgo de recibir tratos contrarios al artículo 3 de la Convención en el caso de ser devueltos a Libia.

4.4 Los autores no han presentado ningún documento que corrobore la persecución y el acoso de la familia durante muchos años por parte de las autoridades libias. El Estado parte considera que, en vista de que, según cuentan, la supuesta persecución se prolongó durante años y que M. A. F. fue sistemáticamente detenido, vigilado e interrogado durante ese período, hubiera cabido esperar que corroboraran su versión de los hechos con algún tipo de prueba escrita.

4.5 El Estado parte considera que las declaraciones orales y escritas de los autores presentan ciertas vaguedades e incoherencias. En particular, los autores no han aportado ninguna explicación sobre la naturaleza de las actividades del hermano de M. A. F., más allá de la afirmación, realizada por vez primera en la vista oral celebrada ante el Tribunal de Inmigración, de que aquel había sido contactado en diversas ocasiones por oficiales del ejército que le habían entregado documentos. El Estado parte considera sumamente improbable que los autores no dispongan de información sobre las actividades políticas del hermano de M. A. F., dadas las graves consecuencias que, según exponen, tuvieron para ellos.

4.6 El Estado parte considera que la versión de los autores sobre cómo lograron salir de Libia, a pesar de la presunta persecución de las autoridades, es imprecisa e incoherente. Los autores afirman haber recibido, antes de salir de Libia, la ayuda de un hombre que les reveló que M. A. F. iba a ser detenido antes del 1 de septiembre de 2007. Los autores no aportaron en un primer momento ninguna información sobre este hombre y únicamente en la vista oral ante el Tribunal de Inmigración afirmaron que se trataba de un amigo del padre de M. A. F., un coronel jubilado, sin explicar cómo había llegado a oídos de ese hombre la supuesta orden de detención. Los autores presentaron informaciones contradictorias sobre un segundo hombre que les ayudó a escapar ya que, según una declaración escrita presentada por su abogado a la Junta de Inmigración, de fecha 19 de septiembre de 2007, se trataba de un conocido de los padres de Z. A., en tanto que en una entrevista con la Junta de Inmigración, celebrada el 10 de diciembre de 2007, lo presentaron como un familiar de Z. A. En la declaración escrita presentada por el abogado de los autores a la Junta de Inmigración se afirma que la policía, en relación con la puesta en libertad de M. A. F. en 2006, le dijo que desapareciera del país. El Estado parte habría esperado, por consiguiente, que los autores pudieran obtener pasaportes auténticos. Considera que los autores han presentado información imprecisa e incoherente sobre aspectos importantes, sin ofrecer explicaciones convincentes, lo que resta credibilidad a sus alegaciones.

4.7 El Estado parte señala que los autores añadieron alegaciones de relevancia a su solicitud de asilo en el transcurso del procedimiento celebrado ante las autoridades suecas. Solo en la vista oral del Tribunal de Inmigración alegaron los autores que M. A. F. había sido sometido sistemáticamente a interrogatorios durante el período 2003-2006, que había sido vigilado y periódicamente obligado a firmar documentos a lo largo de unos cuatro meses en relación con su salida de prisión en 2006, y que, tras rechazar las exigencias planteadas por las autoridades a finales de 2006, se había emitido una orden de detención en su contra en marzo de 2007. El Estado parte considera improbable que las autoridades libias tardaran tanto tiempo en reaccionar a su negativa a obedecer. Por otro lado, en la declaración escrita presentada por el abogado de los autores a la Junta de Inmigración el 19 de septiembre de 2007, se precisaba que la policía libia no había causado ningún daño físico a la mujer ni a los hijos de M. A. F., en tanto que en el recurso presentado al Tribunal de Inmigración el 9 de enero de 2008 se afirmaba que Z. A. había perdido el hijo que esperaba a consecuencia de los empujones propinados por agentes de policía el 23 de noviembre de 2002. En el recurso también se afirmaba, además de las alegaciones presentadas a la Junta de Inmigración, que la policía había golpeado en una ocasión a

M. A. F. y le había fracturado la nariz. El Estado parte considera que el hecho de agregar alegaciones relevantes una vez conocida la decisión de la Junta de Inmigración de rechazar las solicitudes de los autores, sin explicar de forma convincente por qué se habían omitido esas informaciones en un primer momento, merma la credibilidad de los autores de las comunicaciones.

4.8 El Estado parte también señala que las alegaciones presentadas por los autores al Comité no son del todo concordantes con las declaraciones realizadas a las autoridades de inmigración suecas. Ante el Comité, los autores afirman que M. A. F. fue interrogado por los servicios de seguridad libios entre enero de 2001 y noviembre de 2002, mientras que ante las autoridades de inmigración suecas situaron esos hechos en un período aproximado de tres años, hasta 2003.

4.9 Los autores salieron presuntamente de Libia en mayo de 2007. El Estado parte sostiene que, aun cuando el Comité dictaminara, en contra de las tesis del Estado parte, que los autores han fundamentado las razones que los llevaron a salir de su país, nada parece indicar que vayan a ser objeto de interés de las actuales autoridades libias si son expulsados a su país.

4.10 El Estado parte considera que las pruebas y circunstancias esgrimidas por los autores no bastan para demostrar que el presunto riesgo de tortura cumpla el requisito de ser previsible, real y personal. Dado que la alegación de los autores en relación con el artículo 3 no alcanza el nivel mínimo exigible de fundamentación, la comunicación debe declararse inadmisibles por ser manifiestamente infundada.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 Antes de presentar sus comentarios, el autor principal aportó copias de los registros de sus visitas médicas y documentación complementaria el 22 de julio de 2010 y el 2 de noviembre de 2010.

5.2 El 10 de enero de 2011, M. A. F. presentó sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte. El autor adjuntó copias de algunos de los documentos complementarios presentados a la Junta de Inmigración y al Tribunal de Inmigración de Suecia. En cuanto a las supuestas incoherencias e imprecisiones de las pruebas presentadas a las autoridades suecas, M. A. F. afirma que salió de Libia en circunstancias muy estresantes, con mucho miedo, y que es común en tales casos que una persona no recuerde todo en detalle. Señala además que las personas que participan en actividades políticas con la oposición libia deben actuar con mucha cautela y que en esas circunstancias es muy natural que su hermano no hablara de sus actividades, ni tan siquiera con familiares cercanos, especialmente teniendo en cuenta que mantenía contactos y cooperaba con oficiales del ejército.

5.3 M. A. F. se refirió asimismo a dos intentos de su familia de obtener permisos de residencia en Noruega y a sus esfuerzos por viajar a Ginebra, que ilustraban el temor real y bien fundado de los autores a la violencia de las autoridades libias.

Observaciones adicionales de las partes

6.1 El 25 de marzo de 2011, el Estado parte informó al Comité de que, debido a las condiciones de seguridad en Libia, las autoridades suecas no estaban ejecutando órdenes de expulsión a ese país, y solicitó que se suspendiera el examen de la comunicación hasta nuevo aviso.

6.2 El 20 de abril de 2012, M. A. F. presentó información adicional. Afirma que, si bien su solicitud de protección se refería inicialmente a la amenaza del anterior Gobierno de Gadaffi, también el nuevo Gobierno supondría un riesgo para los autores. Señala que en marzo de 2012 se produjo un enfrentamiento armado en la zona de Abu Slem, en Trípoli, y

que un grupo armado secuestró a uno de sus hermanos en la casa de su hermana. Los secuestradores dijeron a la familia de M. A. F. que pertenecían al consejo militar, pero este aseguró no tener conocimiento alguno del suceso cuando fue contactado por la familia. M. A. F. afirma que él y su familia correrían peligro de secuestro si fueran expulsados a Libia. También afirma que su casa fue destruida durante la guerra civil y que los residentes de la zona de Abu Slem de Trípoli, en la que vivía, están particularmente expuestos al peligro de asesinato o secuestro, y mencionó informes sobre la situación sanitaria en Libia, así como sobre el riesgo de violación. M. A. F. afirma, además, que los primos de su mujer lucharon en el bando de Gadafi durante la revuelta, por lo que esta podría ser blanco de venganzas o sufrir torturas.

6.3 El 10 de mayo de 2012, el Estado parte presentó información adicional, en la que señaló que, el 25 de febrero de 2010, M. A. F. había presentado una nueva solicitud a la Junta de Inmigración para que volviera a examinar su caso. Este afirmaba que las autoridades libias lo habían violado durante su encarcelamiento en 2006 y presentaba copia de un registro médico de fecha de 23 de febrero de 2010 para sustentar su alegación. El 9 de julio de 2010, la Junta de Inmigración decidió no volver a examinar el caso, aduciendo que tanto la Junta de Inmigración como el Tribunal de Inmigración habían hallado razones para dudar de la credibilidad de sus alegaciones anteriores, y que esa nueva alegación venía simplemente a sumarse a la secuencia de las anteriores. M. A. F. no recurrió esta decisión pero posteriormente volvió a presentar otra solicitud a la Junta de Inmigración para que examinara de nuevo su caso, solicitud que fue desestimada el 26 de octubre de 2010. La Junta de Inmigración sostuvo que, debido a las dudas sobre la identidad de M. A. F., no podía establecerse que la carta presentada por este, en la que el Comité General del Pueblo para la Seguridad General lo citaba el 8 de abril de 2008 en el Departamento de Seguridad Interna, estuviera destinada a él. Por otro lado, el documento era de factura simple y no se presentó más que una copia del mismo, lo que limitaba su valor probatorio. El autor recurrió la decisión de la Junta de Inmigración ante el Tribunal de Inmigración. Aportó una carta que presentó como el original de la citación del Comité General del Pueblo para la Seguridad General, pero que difería en la forma y en el fondo de la presentada a la Junta de Inmigración. El 17 de enero de 2011, el Tribunal de Inmigración rechazó su recurso, aduciendo que tanto la Junta como el Tribunal habían considerado poco plausible la identidad alegada por el autor, y que el documento, dada su factura sencilla y la falta de datos sobre cómo había llegado a manos del autor, carecía de verdadero valor probatorio. El 24 de febrero de 2011, el Tribunal de Apelación de Inmigración decidió no conceder al autor autorización para apelar la decisión.

6.4 El 16 de septiembre de 2011, la Junta de Inmigración reflejó en sus registros que los autores se habían dado a la fuga.

6.5 El Estado parte señala que el Director de Asuntos Jurídicos de la Junta de Inmigración emitió "dictámenes jurídicos" sobre Libia el 21 de febrero de 2011, el 17 de junio de 2011 y el 25 de octubre de 2011. En su dictamen de 25 de octubre de 2011 afirma que no hay en funcionamiento un sistema para adoptar medidas necesarias y razonables a fin de impedir que se persiga y se causen graves daños a las personas en Libia. Sin embargo, dada la sustancial mejora de las condiciones de seguridad, tal vez sea posible, pertinente y razonable que una persona busque refugio en otras partes del país, en función de su situación personal. El dictamen identifica grupos particularmente vulnerables, como los que corren peligro de ser acusados de lealtad al anterior Gobierno de Gadafi, y los desplazados internos pertenecientes a determinadas minorías. También cita informaciones recibidas sobre situaciones de tensión en Trípoli, especialmente en el distrito de Abu Slem y sus alrededores, tradicionalmente leales a Gadafi. El Estado parte considera improbable que los autores sigan expuestos a los supuestos riesgos de tortura y represalias que alegan. Ninguna información indica que los autores pertenezcan a un grupo particularmente vulnerable y la situación de violencia en Libia no alcanza el nivel ni la intensidad

suficientes para determinar que su expulsión constituya un incumplimiento por el Estado parte de las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3 de la Convención.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

7.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una queja, el Comité contra la Tortura debe decidir si esta es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento del artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido ni está siendo examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

7.2 El Comité observa además que el Estado parte confirmó, en la información aportada el 26 de febrero de 2010, que se han agotado los recursos internos según lo dispuesto en el artículo 22, párrafo 5 b).

7.3 El Estado parte sostiene que la queja es "manifiestamente infundada" y no debería ser examinada en cuanto al fondo. El Comité opina que los argumentos que se le han presentado plantean cuestiones que se deben examinar en cuanto al fondo y no solo desde el punto de vista de la admisibilidad.

7.4 Por consiguiente, el Comité considera admisible la queja y procede a examinar el fondo de la cuestión.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

8.1 De conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención, el Comité ha examinado la presente queja teniendo en cuenta toda la información que le han comunicado las partes.

8.2 El Comité debe determinar si la expulsión de los autores a Libia supondría el incumplimiento de la obligación que tiene el Estado parte en virtud del artículo 3 de la Convención de no proceder a la expulsión o la devolución de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

8.3 Por lo que respecta a las alegaciones de los autores en relación con el artículo 3, el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones pertinentes, incluida la existencia en el Estado al que se expulsa de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. Se trata, sin embargo, de determinar si el autor correría un riesgo personal de ser sometido a tortura en Libia. De ahí que la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos no constituya de por sí un motivo suficiente para determinar que una persona determinada estaría en peligro de ser sometido a tortura al regresar a ese país; deben aducirse otros motivos que indiquen que el interesado estaría personalmente en peligro^d.

8.4 El Comité recuerda su Observación general N° 1 (1997) sobre la aplicación del artículo 3 de la Convención^e, en la que se afirma que no es necesario demostrar que el riesgo sea muy probable, pero sí que sea personal y presente. A este respecto, el Comité ha determinado en decisiones anteriores que el riesgo de tortura debe ser "previsible, real y

^d Véanse las comunicaciones N°s 282/2005, *S. P. A. c. el Canadá*, decisión adoptada el 7 de noviembre de 2006; 333/2007, *T. I. c. el Canadá*, decisión adoptada el 15 de noviembre de 2010; y 344/2008, *A. M. A. c. Suiza*, decisión adoptada el 12 de noviembre de 2010.

^e *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/53/44 y Corr.1), anexo IX.*

personal"^f. En lo que respecta a la carga de la prueba, el Comité recuerda que incumbe generalmente al autor presentar un caso defendible y que el riesgo de tortura debe ser evaluado en función de razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha.

8.5 El Comité recuerda además que, de conformidad con su Observación general N° 1, dará un peso considerable a la determinación de los hechos del Estado parte, pero que no está obligado por esa determinación sino que está facultado para evaluar libremente los hechos teniendo en cuenta todas las circunstancias de cada caso.

8.6 Al evaluar el riesgo de tortura en el presente caso, el Comité observa que los autores han presentado algunos documentos para sustentar su afirmación inicial de que podrían ser torturados si fueran expulsados a Libia bajo el Gobierno de Gadafi. Sin embargo, los autores no han presentado pruebas que respalden su afirmación de que ahora correrían el riesgo de ser torturados si volvieran a Libia, tras la rebelión y el cambio de gobierno. En la información aportada el 20 de abril de 2012, M. A. F. se refirió a la inestabilidad general en ciertas zonas de Trípoli y a la situación sanitaria del país. Por otro lado, declaró que él y su familia correrían riesgo de ser secuestrados o sometidos a torturas en caso de ser devueltos al país, en particular debido a que los primos de su esposa lucharon en el bando de Gadafi en la guerra civil, pero no aportó pruebas documentales que corroboraran estas afirmaciones.

8.7 El Comité es consciente de la situación de los derechos humanos en Libia, pero considera que, habida cuenta, en particular, del cambio de autoridades políticas y de las actuales circunstancias, los autores no han fundamentado su afirmación de que correrían un riesgo personal de ser sometidos a tortura si fueran devueltos a Libia.

8.8 Basándose en toda la información de que dispone, el Comité considera que no hay motivos para concluir que los autores correrían un riesgo previsible, real y personal de ser sometidos a torturas si fueran devueltos a Libia. El Comité concluye por lo tanto que su expulsión a ese país no constituiría una vulneración del artículo 3 de la Convención.

9. El Comité contra la Tortura, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, concluye que la devolución de los autores a Libia por el Estado parte no constituiría una vulneración del artículo 3 de la Convención.

^f Véanse las comunicaciones N°s 203/2002, *A. R. c. los Países Bajos*, decisión adoptada el 14 de noviembre de 2003, párr. 7.3; 285/2006, *A. A. y otros c. Suiza*, decisión adoptada el 10 de noviembre de 2008, párr. 7.6; y 350/2008, *R. T.-N. c. Suiza*, decisión adoptada el 3 de junio de 2011, párr. 8.4.

Comunicación N° 389/2009: R. A. c. Suiza

<i>Presentada por:</i>	R. A. (representado por el Servicio de Asesoramiento Jurídico a los Exilados (SAJE))
<i>Presunta víctima:</i>	El autor de la queja
<i>Estado parte:</i>	Suiza
<i>Fecha de la queja:</i>	29 de junio de 2009 (presentación inicial)

El Comité contra la Tortura, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 20 de noviembre de 2012,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 389/2009, presentada en nombre del Sr. R. A. en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor de la queja, su abogado y el Estado parte,

Adopta la siguiente:

Decisión a tenor del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura

1. El autor de la queja es el Sr. R. A., ciudadano turco nacido en 1976 y residente actualmente en Suiza, que afirma que su expulsión a Turquía constituiría una vulneración por Suiza del artículo 3 de la Convención contra la Tortura. El autor está representado por el Servicio de Asesoramiento Jurídico a los Exilados (SAJE).

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor es de origen étnico curdo y profesa la religión alevita. Procede de la aldea curda de Tilkiler/Pazarcik, al este de Turquía, que fue anexionada por el ejército turco en febrero de 1994. El Partido de los Trabajadores del Kurdistán (PKK) desplegaba sus actividades en la región, y las autoridades consideraban a casi todos los habitantes curdos sospechosos de complicidad con el PKK. El autor y su familia sufrieron el acoso de las autoridades. Además, las autoridades incitaron al autor a hacerse "guardia de aldea", lo que significaba vigilar a los habitantes del pueblo y denunciarlos a las autoridades si se dedicaban a actividades políticas sospechosas. El autor se negó. Tras el ataque de la aldea por el ejército turco en 1994, el autor, que tenía entonces 18 años, se instaló con su familia en Gaziantep.

2.2 En agosto de 1995, cuando el autor se encontraba en un parque en compañía de tres amigos de la aldea y estaba hablando en curdo, dos vehículos de la policía se detuvieron a su altura. Los policías los registraron y les quitaron sus documentos de identidad. Al ver que eran originarios de Tilkiler, los golpearon sin motivo, los detuvieron y los llevaron a la comisaría. En una sala de la comisaría los golpearon fuertemente con porras. Antes los policías les habían pedido que se lavaran las manos con agua fría porque, al parecer, ello hace que aumente la sensación de dolor.

2.3 Parte de la familia del autor tiene relaciones con los movimientos de la resistencia curda. En efecto, un primo paterno del autor, H. A., fue miembro de la guerrilla y está preso

desde 1995 cumpliendo una pena de prisión perpetua. Otro primo materno del autor es miembro de la guerrilla.

2.4 En octubre de 1995, el autor y su familia fueron de nuevo detenidos e interrogados sobre H. A., pero la familia había perdido el contacto con él hacía tiempo. En esa ocasión el autor fue fuertemente golpeado y torturado, y estuvo detenido en la comisaría durante un día.

2.5 Por otra parte, durante su servicio militar de 1996 a 1997, el autor fue sometido a malos tratos por ser curdo y alevita. En particular, fue obligado a realizar trabajos penosos y sometido a diez días de arresto disciplinario por haber hablado en curdo por teléfono con su madre, que no habla turco.

2.6 En junio de 2000, en el curso de una operación militar en la aldea, el padre del autor fue detenido en sus tierras. Como llevaba su almuerzo consigo, lo acusaron de llevar comida a una organización terrorista. El autor, cuando fue a preguntar por su padre a la comisaría de Pazarcik, fue detenido y golpeado. Lo pusieron en libertad al día siguiente, en tanto que su padre permaneció detenido.

2.7 El autor es simpatizante del Partido Democrático Popular (DEHAP). Ha realizado actividades de propaganda y ha participado en sus festividades y reuniones. En junio de 2001 fue a los locales del DEHAP en Antep para asistir a una reunión conmemorativa de la muerte de "hermanos" en la cárcel. Esa conmemoración había sido autorizada. A la salida fue detenido por la policía civil y llevado a la comisaría de Akyol, donde fue injustamente acusado de haber hecho propaganda en favor del PKK. También fue registrado, interrogado y maltratado, y estuvo detenido un día. Durante las elecciones parlamentarias de 2002, el autor llevó a cabo diversas actividades para el DEHAP y fue seguido por la policía. Uno de sus primos era candidato del DEHAP a las elecciones.

2.8 Una noche de marzo de 2003, el autor recibió una llamada para que acudiera a casa de una mujer. Pensó que se trataba de algo relacionado con su trabajo de modisto, pero en realidad era una emboscada. Fue golpeado por desconocidos. Cuando por fin llegó la policía, lo llevó ensangrentado al hospital, donde no fue atendido, y después a la comisaría de policía de Akyol donde lo acusaron, sin haberlo interrogado previamente, de haber importunado a esa mujer y de ser "terrorista". A pesar de sus heridas, volvió a ser golpeado y tuvo que pasar la noche en la comisaría. Cuando, en su comparecencia ante un juez al día siguiente por la mañana, pudo demostrar que esa mujer lo había llamado, fue finalmente puesto en libertad con la ayuda de un primo abogado y quedó exonerado de todo cargo penal. Posteriormente, la familia de la mujer declaró que se vengaría del autor, que permaneció escondido tras su puesta en libertad. En junio de 2003 se estableció en Estambul, donde vivió hasta octubre de 2004.

2.9 El autor salió de Turquía en noviembre de 2004. Primero presentó en Alemania una solicitud de asilo, que fue rechazada en abril de 2007. Después presentó otra solicitud de asilo en Suiza, el 1 de octubre de 2007. El 20 de enero de 2009, la Oficina Federal de Migración (ODM) declaró inadmisibles las solicitudes de asilo porque, según la Ley federal de asilo (art. 32, párr. 2 f)), puede no admitirse a trámite una solicitud de asilo presentada por una persona a quien se haya denegado el asilo en un país de la Unión Europea, a menos que entretanto se hayan producido hechos nuevos que demuestren su condición de refugiado o su derecho a recibir una protección provisional. La ODM consideró que en este asunto no había ningún elemento nuevo que pudiera justificar la admisibilidad de la solicitud, puesto que el autor no había vuelto a Turquía desde que salió del país en 2004.

2.10 El autor presentó fuera de plazo un recurso ante el Tribunal Administrativo Federal (TAF), que lo declaró inadmisibles el 5 de marzo de 2009. El 12 de marzo de 2009, el autor presentó una petición de reexamen de la decisión de la ODM, acompañada de numerosos documentos encaminados a probar el peligro que correría si regresaba a Turquía. Esos

documentos tenían por finalidad demostrar el activismo político de sus familiares, que se reflejaba en el hecho de que la mayoría de ellos habían obtenido asilo en Europa. Los documentos también daban fe de las actividades políticas del autor en Alemania y en Francia. El 28 de abril de 2009, la ODM rechazó la petición de reexamen porque, entre otras cosas, los elementos de prueba debían haberse incluido en la primera solicitud de asilo presentada a la ODM, puesto que ya existían antes de ella; los testimonios de la familia del autor no eran concluyentes; no había ninguna prueba concreta de que el autor estuviera siendo buscado por la policía turca, tanto más cuanto que había sido absuelto en el único procedimiento penal incoado contra él; y había vivido un año en Estambul sin ser buscado. Por consiguiente, la ODM consideró que podría encontrar allí refugio interno contra la persecución de que, según afirmaba, le hacía objeto una familia.

2.11 El 25 de mayo de 2009, el autor interpuso recurso contra esa decisión ante el TAF, que lo desestimó en un fallo unipersonal dictado el 12 de junio de 2009 por entender, entre otras cosas, que el autor podía encontrar refugio interno en Estambul y no había demostrado que las autoridades turcas lo estuvieran buscando. El TAF concluyó que los hechos invocados por el autor se referían a circunstancias particulares y que la dedicación de varios familiares suyos a actividades políticas no bastaba para demostrar la existencia de un peligro concreto y personal. En apoyo de su reclamación ante el Comité, el autor presenta nuevos testimonios para tratar de demostrar que era miembro activo del DEHAP en Gaziantep y que las autoridades turcas reprimen a los curdos activos.

La queja

3.1 El autor afirma que ha agotado todos los recursos internos en Suiza. Señala que las instancias suizas no admitieron a trámite su solicitud de asilo a causa de un procedimiento anterior desarrollado en Alemania. Afirma que, desde ese momento, el Estado parte ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 2 de la Convención. Sostiene que la ODM tardó más de un año en tomar una decisión desde que tuvieron lugar las audiencias, y que el plazo de cinco días hábiles para recurrir contra la decisión es demasiado breve, habida cuenta de la complejidad del asunto, por lo que se vio privado de las garantías procesales necesarias para defender su causa debidamente.

3.2 El autor da cuenta de sus actividades políticas en Turquía y de la estrecha vigilancia de que fue objeto, en particular debido al activismo conocido de sus familiares. Por ello, si tuviera que regresar a Turquía correría un riesgo personal, concreto y serio de ser torturado. Su repatriación forzada constituiría una vulneración del artículo 3 de la Convención contra la Tortura por Suiza.

Observaciones del Estado parte sobre el fondo

4.1 El 7 de enero de 2010, en sus observaciones sobre el fondo, el Estado parte señala que el autor se limita a recordar ante el Comité los motivos invocados ante las autoridades nacionales. Aparte de tres testimonios recientes y de su partida de nacimiento, su libro de familia y su documento de identidad, no aporta nuevos elementos que permitan cuestionar las decisiones de la ODM de 20 de enero y 28 de abril de 2009 ni los fallos del TAF de 5 de marzo y 28 de abril de 2009. En particular, no presenta al Comité elementos de prueba sobre un posible procedimiento penal de carácter político abierto en contra de él ni documentos que confirmen sus afirmaciones de que fue sometido a malos tratos, ni tampoco explica cómo pudo vivir y trabajar en Estambul durante un año sin tener problemas con las autoridades.

4.2 Recordando la redacción del artículo 3, el Estado parte insiste en los criterios establecidos por el Comité en su Observación general N° 1 (1996), sobre la aplicación del artículo 3 en relación con el artículo 22 de la Convención, particularmente en sus párrafos 6 y ss., acerca de la necesidad de que exista un riesgo personal, presente y fundado de ser

sometido a tortura en caso de expulsión al país de origen. El Estado parte señala que el Comité ha tenido muchas ocasiones de examinar comunicaciones cuyos autores afirmaban que corrían el riesgo de ser torturados si eran devueltos a Turquía. El Comité ha afirmado que la situación de los derechos humanos en Turquía es muy preocupante, particularmente en lo que se refiere a los militantes del PKK, que frecuentemente son torturados por los agentes del orden público, práctica que no se limita a una región particular del país^a.

4.3 En esas comunicaciones, cuando el Comité llegó, a los efectos del artículo 3 de la Convención, a la conclusión de que sus autores corrían un riesgo personal y real de ser torturados si regresaban a Turquía, consideró que se había demostrado que los autores habían desarrollado actividades políticas en favor del PKK y habían sido detenidos y torturados antes de salir de Turquía, o que sus denuncias de tortura habían sido corroboradas por fuentes independientes, a saber, por certificados médicos^b. En cambio, en dos comunicaciones presentadas contra Suiza, el Comité constató que la devolución de los autores a Turquía no los expondría a ningún riesgo real de tortura porque no había quedado demostrada su colaboración con el PKK^c.

4.4 En el asunto que se examina, el autor declaró varias veces ante las autoridades nacionales que era simpatizante del HADEP y del DEHAP, mientras que, ante el Comité, afirma que es miembro de ambos partidos, lo que implicaría que la policía conocería su nombre y que correría el riesgo de ser reconocido si regresara. En este asunto, nada indica que el autor sea buscado a nivel nacional en Turquía. Por el contrario, el autor ha afirmado ante las autoridades internas que las autoridades turcas no lo buscaban. A ello hay que añadir que las autoridades turcas no habrían puesto en libertad al autor en marzo de 2003, tras su prisión preventiva, si realmente estuvieran buscándolo. Esto resulta aún más sorprendente cuanto que, en ese momento, varios familiares suyos ya habían obtenido la condición de refugiados en Alemania.

4.5 La tortura o los malos tratos que el autor pueda haber sufrido en el pasado constituyen uno de los elementos que se deben tener en cuenta para valorar el riesgo de que sea sometido a tortura o a malos tratos si regresa a su país. El autor afirma que ha sido maltratado por las autoridades turcas en múltiples ocasiones. Sin embargo, no ha presentado, ni ante las autoridades nacionales ni ante el Comité, elementos de prueba que corroboren sus afirmaciones.

4.6 Por lo que respecta a sus actividades políticas, el autor afirma en su comunicación que ha sido miembro activo del HADEP y/o del DEHAP en Turquía. Sin embargo, en las audiencias ante la ODM no mencionó ninguna actividad en el HADEP. En cuanto al DEHAP, el autor declaró en dos ocasiones que fue únicamente simpatizante del partido, y no miembro. De las declaraciones hechas en las audiencias también se desprende que no desempeñaba ninguna función o cargo particular en el HADEP ni en el DEHAP. Es bien sabido, por otra parte, que todas las personas que realizan alguna actividad destacada en un partido político curdo son procesadas. Ahora bien, el autor no ha mencionado ni un solo procedimiento penal "político". El único procedimiento penal substanciado contra él concierne a las buenas costumbres, y su carácter apolítico queda confirmado por el hecho

^a El Estado parte cita la comunicación N° 97/1997, *Orhan Ayas c. Suecia*, dictamen aprobado el 12 de noviembre de 1998, párr. 6.4.

^b *Ibid.*, párr. 6.5; véase también la comunicación N° 101/1997, *Halil Haydin c. Suecia*, dictamen aprobado el 20 de noviembre de 1998, párr. 6.7.

^c El Estado parte se refiere a las comunicaciones N°s 112/1998, *H. D. c. Suiza*, dictamen aprobado el 30 de abril de 1999, párr. 6.5; y 107/1998, *K. M. c. Suiza*, dictamen aprobado el 16 de noviembre de 1999, párr. 6.6.

de que fue tramitado en el Tribunal Penal de Gaziantep, que no tiene competencias para conocer de asuntos políticos. Por lo demás, ese tribunal absolvió al autor.

4.7 Asimismo, no obra en el expediente ningún elemento que indique que el autor esté siendo buscado a nivel nacional (o regional) en Turquía, por una parte porque él mismo lo admitió claramente en la audiencia de 6 de diciembre de 2007, y por otra porque, como ya ha señalado el Estado parte, sería incomprensible que la policía, tras detenerlo preventivamente en el marco del procedimiento penal mencionado, lo hubiera puesto en libertad si lo estaba buscando.

4.8 El autor se refiere a sus actividades políticas, particularmente en Suiza y en Alemania. Al no ser conocido ni buscado por las autoridades turcas a causa de sus actividades políticas en Turquía, su participación en manifestaciones y/o en la organización de manifestaciones en Suiza no puede, por consiguiente, suscitar la atención de esas autoridades. Además, esas pretendidas actividades no han sido invocadas hasta una fase avanzada del procedimiento mencionado, y lo han sido de manera vaga.

4.9 El Estado parte señala algunas incoherencias en las afirmaciones del autor y cuestiona su credibilidad. Como se desprende de la decisión adoptada por la ODM el 20 de enero de 2009, el autor tuvo que reconocer que mintió en relación con su huida. Inicialmente afirmó que había vivido en Estambul hasta el 27 de septiembre de 2007, es decir, hasta unos días antes de su llegada a Suiza. Ante los resultados de las investigaciones llevadas a cabo por la ODM en países vecinos, tuvo que admitir que había ocultado su estancia en Alemania entre 2004 y 2007. Esto hizo que perdiera parte de su credibilidad.

4.10 El Estado parte observa que la solicitud de asilo del autor fue rechazada por las autoridades alemanas por decisión de 16 de abril de 2007. Aunque algunos miembros de su familia habían obtenido la condición de refugiado en Alemania, el autor no recurrió contra esa decisión, sino que, al parecer, prefirió trasladarse a Suiza para presentar una nueva solicitud de asilo el 1 de octubre de 2007. En su segunda decisión, el 28 de abril de 2009, la ODM concluyó que las afirmaciones del autor en el sentido de que estaba siendo investigado no eran convincentes. Esa conclusión se basaba en lo siguiente, entre otras cosas: la falta de documentos policiales o judiciales sobre un procedimiento penal incoado contra el autor; su absolución; las afirmaciones que hizo durante la audiencia del 6 de diciembre de 2007, y el hecho de que hubiera vivido y trabajado en Estambul durante un año sin haber tenido problemas con las autoridades. Además, en la audiencia del 6 de diciembre de 2007, el autor afirmó que no estaba siendo buscado por las autoridades turcas, pero que temía la venganza de una de las familias del pueblo por haber acudido la noche del 20 de marzo de 2003 al domicilio de una mujer casada cuando no estaba su esposo. También resulta inexplicable que el autor, que pudo vivir y trabajar en Estambul sin pasar a la clandestinidad, no pueda regresar.

4.11 El Estado parte añade que el autor, en su comunicación, señala que las autoridades nacionales nunca han examinado su asunto en cuanto al fondo. Es cierto que la ODM no admitió a trámite la solicitud de asilo del autor y que el TAF confirmó esa decisión. Sin embargo, lo que es determinante a los efectos del artículo 3 de la Convención no es si la solicitud de asilo en sí misma ha sido examinada en cuanto al fondo, sino si se ha examinado de manera circunstanciada la licitud de la expulsión teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención. Ahora bien, ese examen se ha llevado a cabo. La ODM sopesó detenidamente, en sus decisiones de 20 de enero y de 28 de abril de 2009, los elementos pertinentes para determinar la licitud de la expulsión del autor. En particular, en su primera decisión se refirió al resultado del procedimiento de asilo sustanciado en Alemania, país que había reconocido la condición de refugiado a familiares del autor, pero no a este último, tras un examen del asunto. Por otra parte, el Estado parte ignora las razones que llevaron al autor a no impugnar esa denegación ante los tribunales alemanes.

4.12 En su fallo de 5 de marzo de 2009, en el que desestimó el recurso del autor por haber sido presentado fuera de plazo, el TAF examinó, no obstante, los diferentes argumentos que, según el autor, se opondrían a la licitud de su expulsión. En el marco de este examen, el TAF expuso los motivos por los que consideraba infundadas las afirmaciones del autor sobre el riesgo de ser sometido, en caso de expulsión, a un trato contrario al artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que ofrece una protección equivalente a la del artículo 3 de la Convención. Esos motivos eran las declaraciones del autor en el sentido de que había vivido más de un año en Estambul sin tener ningún problema con las autoridades; que posteriormente había confirmado que no estaban buscándolo las autoridades de su país de origen; que si hubiera corrido algún peligro en Estambul no habría esperado más de un año para abandonar la ciudad; que la tramitación de su solicitud de asilo en Alemania había durado cerca de tres años; que no había ningún elemento que permitiera concluir que el autor no hubiera podido hacer valer sus derechos en ese país, tanto más cuanto que cuatro de sus hermanos habían obtenido allí la condición de refugiados, por lo que esas mismas autoridades disponían de su expediente completo; que durante el procedimiento ante la ODM, que había durado más de un año, el autor no había presentado elementos de prueba como, por ejemplo, declaraciones de sus hermanos refugiados en Alemania, y que los documentos presentados al TAF no permitían suponer que las autoridades turcas estuvieran al corriente de las actividades militantes del interesado en Francia y en Alemania. Al conocer del recurso presentado en el marco de la petición de reexamen, el TAF valoró del mismo modo los riesgos en su resolución de 12 de junio de 2009. Los riesgos que el autor podía correr en caso de expulsión a Turquía fueron objeto de un control administrativo y judicial circunstanciado en varias ocasiones.

4.13 Por consiguiente, el Estado parte concluye que nada indica que existan motivos fundados para temer que el autor correría un riesgo concreto y personal de ser sometido a tortura si regresara a Turquía.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte sobre el fondo

5.1 El 16 de marzo de 2010, el autor rechaza el argumento del Estado parte de que no es buscado por las autoridades turcas. En apoyo de sus comentarios, el autor se remite a ciertos hechos enumerados en su comunicación inicial (véanse los párrafos 2.5 a 2.7).

5.2 El autor añade que su hermano, S. A., que obtuvo la condición de refugiado en Alemania y posteriormente la nacionalidad alemana, declaró por escrito el 27 de enero de 2009 que había visitado Turquía en mayo de 2008 para asistir al entierro de uno de los hermanos de la familia. La policía registró su domicilio y preguntó por el autor. Ante el silencio de su hermano, la policía lo detuvo para interrogarlo y le confiscó temporalmente su pasaporte. El autor añade que, en apoyo de su solicitud de asilo, presentó documentos como la sentencia del Tribunal Penal de Gaziantep, una remisión de la pena por ese tribunal, tres artículos de prensa que demostraban que su hermano había sido detenido en Turquía^d, unos documentos que demostraban que el autor tenía un papel activo en el HADEP en Suiza, y diferentes fotografías del autor en manifestaciones políticas en Alemania y en Francia. Señala además que numerosos familiares y allegados suyos originarios de la región de Pazarcik han huido de Turquía y obtenido asilo en Suiza, Alemania o el Reino Unido.

^d La ODM no examinó esos artículos de prensa porque son de 1995 y 1999, es decir, anteriores a la primera solicitud de asilo. En virtud del artículo 66, párrafo 3, de la Ley federal de procedimiento administrativo, las autoridades suizas no están obligadas a examinar esos elementos de prueba. Sin embargo, en este caso la ODM señaló que esos documentos no podían cuestionar el análisis realizado anteriormente por esas mismas autoridades. El TAF confirmó los argumentos de la ODM en su resolución de 12 de junio de 2009.

5.3 Todos esos documentos demuestran que el autor desarrollaba una actividad política en Turquía y, en particular, que simpatizaba con la guerrilla por su lugar de residencia y por sus lazos familiares. El autor recuerda a ese respecto todas las veces que ha sido detenido a causa de sus lazos familiares y de su participación activa en el HADEP/DEHAP. Por tanto, es conocido por los servicios de policía, con los que se ha enfrentado personalmente y por los que ha sido maltratado. El autor recuerda que sigue realizando actividades políticas en Suiza y que, debido a su prolongada ausencia de Turquía, las autoridades turcas podrían tenerlo en el punto de mira para interrogarlo sobre sus actividades en el extranjero y sobre sus relaciones con las diferentes asociaciones curdas en Europa.

5.4 El autor considera que los informes sobre la situación de los derechos humanos en Turquía confirman la represión de los curdos políticamente activos y de sus familias. En primer lugar, la represión de las minorías es sistemática, y los defensores de los derechos de las minorías son particularmente objeto de persecuciones y de acoso, incluso a nivel judicial. Las personas que manifiestan en público su afinidad cultural curda son acosadas y perseguidas^e. En el informe del Departamento de Estado de los Estados Unidos de 25 de febrero de 2009, al que el autor se remite en gran parte, también se indica que una mayoría aplastante de las víctimas de torturas son curdos y que los miembros del HADEP no llevan consigo su documento de afiliación a esa organización por si son detenidos. El autor, por ser él mismo miembro activo de esa organización y por haber vivido muchos años en Europa, está particularmente expuesto.

5.5 El autor señala que, en diciembre de 2009, el Tribunal Constitucional de Turquía disolvió el DTP (formación política que sucedió al HADEP tras su disolución en Turquía). Este hecho muestra que los simpatizantes del PKK siguen siendo vigilados y perseguidos, al igual que los miembros del HADEP disuelto. La decisión del Tribunal Constitucional provocó disturbios en Estambul. Por tanto, la situación sigue siendo tensa.

5.6 Por lo que se refiere a la solución propuesta por el Estado parte sobre un posible refugio interno en Estambul, el solicitante señala que la seguridad sigue siendo precaria en la ciudad. La familia del autor vive en Europa y, por tanto, el autor ya no tiene ninguna vinculación con Turquía ni en particular con Estambul, donde ya antes de marcharse no tenía ninguna red social o familiar. No se dan las condiciones necesarias para el refugio interno, que suponen que el autor tenga suficientes oportunidades de reasentarse con dignidad. Además, las actividades de represión de las autoridades turcas abarcan todo el territorio, incluido Estambul.

5.7 El autor señala además que para regresar tendrá que pasar por el aeropuerto, donde será controlado automáticamente por las autoridades, que verán que es primo de un miembro del PKK que está actualmente cumpliendo una condena a prisión perpetua. Por lo tanto, es muy probable que lo detengan y lo encarcelen durante un período indeterminado. El interrogatorio sería en sí mismo una persecución que, además, podría poner en peligro a otros familiares. Así pues, el autor sí corre un riesgo concreto de ser torturado si regresa a Turquía.

5.8 El 1 de junio de 2010, el autor comunicó al Comité que el 31 de mayo de 2010 había presentado una petición de reexamen a la ODM. Esa petición se basaba en la declaración realizada por el jefe de la aldea de Tilkiler el 26 de marzo de 2010, en la que indicaba que el autor había sido víctima de una emboscada al acudir al domicilio de una mujer casada (véase el párrafo 2.8 *supra*).

^e El autor cita, en particular, el informe del Departamento de Estado de los Estados Unidos sobre las prácticas en materia de derechos humanos en 2008, publicado el 25 de febrero de 2009.

Observaciones adicionales del Estado parte

6. Por nota verbal de 16 de julio de 2010, el Estado parte informó al Comité sobre la petición de reexamen presentada por el autor a la ODM el 31 de mayo de 2010. El Estado parte señala que la ODM rechazó la petición el 14 de junio de 2010 y que el TAF confirmó esa decisión el 9 de julio de 2010. En tales circunstancias, el Estado parte comunica al Comité que, excepcionalmente, no se opone a la admisibilidad de la comunicación porque se han vuelto a agotar los recursos internos.

Información adicional presentada por el autor

7. Con fecha 9 de julio de 2012, el autor presentó a la Comisión copia de una sentencia dictada por el TAF el 18 de junio de 2012, tras una cuarta solicitud de reconsideración presentada el 23 de diciembre de 2010, cuando ya se había iniciado el procedimiento ante el Comité. Esa petición, basada en un informe médico que certificaba el agravamiento de la salud del autor, fue rechazada por la ODM el 12 de enero de 2011, basándose en que el resultado negativo de un procedimiento de asilo desencadenaba muchas veces una reacción de ansiedad entre los solicitantes rechazados, pero que en este asunto incumbía a los médicos ayudar al autor a aceptar el regreso a Turquía y convencerlo de que en ese país podía tener un tratamiento médico adecuado. El TAF confirmó la denegación el 18 de junio de 2012, poniendo fin así a los recursos internos.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

8.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una queja, el Comité contra la Tortura debe decidir si esta es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento del artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido ni está siendo examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

8.2 El Estado parte, si bien en un primer momento impugnó la admisibilidad de la comunicación en virtud del artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención, ya que el autor había presentado una petición de reexamen de su solicitud de asilo el 31 de mayo de 2010, posteriormente reconoció que con la decisión del TAF de 9 de julio de 2010 por la que se rechazaba esa nueva petición se habían vuelto a agotar los recursos internos. En cuanto a la cuarta solicitud de reconsideración a la que se hace referencia en las observaciones adicionales del autor, tampoco parece que sea ya un obstáculo para la admisibilidad de la comunicación, ya que ese procedimiento está ahora cerrado. Habiéndose cumplido todos los criterios de admisibilidad, incluido el agotamiento de los recursos internos, el Comité considera admisible la queja y procede a examinarla en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

9.1 El Comité debe examinar si la expulsión del autor a Turquía supondría el incumplimiento de la obligación, impuesta al Estado parte por el artículo 3 de la Convención, de no proceder a la expulsión o a la devolución de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

9.2 Al evaluar si existen razones fundadas para creer que el autor estaría en peligro de ser sometido a tortura si fuera devuelto a Turquía, el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones del caso, incluida la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en ese país. Sin embargo, el objetivo de ese análisis es determinar si el autor correría un riesgo personal de ser sometido a tortura en el país al que regresaría.

9.3 El Comité recuerda su Observación general N° 1 (1996)^f, sobre la aplicación del artículo 3 de la Convención, en que se afirma que el riesgo de tortura debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha. Si bien no es necesario demostrar que el riesgo sea muy probable, el Comité recuerda que la carga de la prueba incumbe generalmente al autor, que debe presentar argumentos defendibles que demuestren que corre un riesgo "previsible, real y personal". El Comité también recuerda que, como se indica en esa observación general, aunque da un peso considerable a las conclusiones de los órganos del Estado parte, corresponde al Comité evaluar libremente los hechos teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

9.4 En el asunto que se examina, el Comité estima que los hechos sometidos a su consideración no le permiten concluir que el autor corra un riesgo personal, presente, previsible y real de ser sometido a tortura si es devuelto a Turquía. A este respecto, si bien la Oficina Federal de Migración (ODM) suiza adoptó una decisión de inadmisibilidad basándose en que la solicitud de asilo del autor ya había sido examinada por Alemania (Acuerdo de Dublín II), tanto la ODM como posteriormente el Tribunal Administrativo Federal (TAF) estudiaron las alegaciones del autor de que corría el riesgo de ser sometido a tortura. Ahora bien, el autor no ha aducido argumentos defendibles que demuestren que corre un riesgo "previsible, real y personal" si es devuelto a Turquía, a causa de sus relaciones con una organización próxima al PKK y de las relaciones de su familia con personas próximas al PKK.

9.5 El Comité señala que el autor no ha aportado ningún elemento que demuestre la existencia de un riesgo personal, como la apertura de un posible procedimiento penal político contra él, ya que nada demuestra que el procedimiento penal incoado contra él en Turquía, que terminó con una absolución, se basara en motivaciones políticas. El autor tampoco ha presentado documentos que corroboren sus afirmaciones de haber sido sometido a malos tratos durante sus presuntas detenciones en Turquía o, al menos, informaciones detalladas sobre la naturaleza de esos tratos; no ha explicado cómo pudo vivir y trabajar en Estambul durante un año sin tener problemas con las autoridades turcas, y tampoco ha presentado pruebas que permitan suponer que las autoridades turcas estén al corriente de las actividades militantes del interesado en Francia y en Alemania y de que esas actividades podrían ponerlo en peligro en su país de origen. El Comité considera además que los argumentos relativos a la situación del DTP (formación política que sucedió al HADEP) y de la población curda en general no bastan para establecer la existencia de un riesgo personal.

9.6 Teniendo en cuenta toda la información que se le ha presentado, el Comité estima que el autor no ha aportado suficientes elementos de prueba para demostrar que corre un riesgo previsible, real y personal de ser sometido a tortura si es expulsado a su país de origen.

10. En consecuencia, el Comité contra la Tortura, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, concluye que la devolución del autor a Turquía no constituiría una violación del artículo 3 de la Convención.

^f *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/53/44).*

Comunicación N° 392/2009: R. S. M. c. el Canadá

<i>Presentada por:</i>	R. S. M. (representado por el abogado Carlos Hoyos Tello)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor de la queja
<i>Estado parte:</i>	Canadá
<i>Fecha de la queja:</i>	9 de julio de 2009 (presentación inicial)

El Comité contra la Tortura, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 24 de mayo de 2013,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 392/2009, presentada al Comité contra la Tortura en nombre de R. S. M. en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor de la queja, su abogado y el Estado parte,

Adopta la siguiente:

Decisión a tenor del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura

1.1 El autor de la queja es R. S. M., ciudadano del Togo nacido el 7 de febrero de 1965. Afirma que su expulsión al Togo constituiría una vulneración del artículo 3 de la Convención contra la Tortura. Está representado por un abogado.

1.2 El 13 de julio de 2009, el Relator para las quejas nuevas y las medidas provisionales decidió no solicitar medidas provisionales al Estado parte para que suspendiera la ejecución de la extradición al Togo.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor de la queja se afilió en 1993 al partido de la oposición Unión de las Fuerzas del Cambio (UFC) en el Togo. Primero fue miembro ordinario, antes de ser elegido, en 2002, responsable de las Juventudes de las Fuerzas del Cambio (JFC) para el distrito de Bé Pa de Souza. Entre otras cosas, organizó conferencias, actividades deportivas y reuniones para los jóvenes del barrio con objeto de lograr su afiliación al partido. Algunos de esos jóvenes fueron detenidos cuando repartían folletos a petición suya. El autor de la queja fue requerido en relación con todas esas detenciones y tuvo que ocultarse.

2.2 En marzo de 2005 fue elegido representante de su partido en la Coalición de fuerzas democráticas, compuesta por la Alianza para la Democracia y el Desarrollo Integral, el Comité de Acción para la Renovación, la Convención Democrática de los Pueblos Africanos, el Pacto Socialista para la Renovación, la Unión de Demócratas Socialistas del Togo y la UFC. El autor tenía que participar en la elaboración de las listas electorales para las elecciones presidenciales del 24 de abril de 2005 y en la distribución de tarjetas de elector en la escuela primaria Ablogamé N° 2, en la mesa electoral N° 2050, en la comuna de Lomé. El autor denunció ante los miembros de la Coalición anomalías constatadas en el desempeño de sus funciones, como la negativa a inscribir a personas que se consideraban

cercanas a la oposición y la ampliación fraudulenta de las listas electorales en favor del régimen en el poder.

2.3 El 2 de abril de 2005, el autor recibió la visita de dos altos cargos de la Unión del Pueblo Togolés (RPT), el partido que gobernaba en el Togo, que le ofrecieron 1 millón de francos CFA por renunciar a la UFC y afiliarse a la RPT. Le pidieron que utilizara su influencia en la Coalición a fin de movilizar a los jóvenes para que votaran por el candidato de la RPT. El autor afirma que rechazó la oferta.

2.4 El 16 de abril de 2005, fecha de la entrada oficial de la Coalición en la campaña electoral, el autor volvía de una reunión dirigida por el líder de la UFC cuando fue agredido por personas no identificadas. Afirma que logró salvar la vida gracias a la intervención de los jóvenes del barrio, que acudieron al oír sus gritos de socorro. El 24 de abril de 2005, día de las elecciones, ejerció sus funciones como delegado de la Comisión Electoral Local Independiente en la mesa electoral N° 2018 para velar por la buena marcha del proceso. Allí recibió la visita de S. T., una de las personas que le habían ofrecido dinero el 2 de abril de 2005. S. T. reiteró su ofrecimiento proponiéndole el doble de la suma inicial. El autor volvió a rechazar ese ofrecimiento e informó de ello a los demás delegados de la Coalición presentes en la mesa electoral. El rumor se extendió rápidamente por la escuela en que se encontraba la mesa electoral y la muchedumbre que estaba fuera abucheó a S. T. y lanzó piedras contra su vehículo. S. T. abandonó el lugar gracias a la intervención de las fuerzas de seguridad. Unos minutos más tarde llegaron unos militares miembros de los boinas rojas en dos vehículos del ejército, y comenzaron a lanzar gas y a golpear a la muchedumbre con porras. Entraron en la mesa electoral para llevarse las urnas, pero los presentes se opusieron, ante lo cual comenzaron a disparar de manera indiscriminada. El autor logró escapar escalando la valla del establecimiento.

2.5 El 26 de abril de 2005, cuando se anunciaron los resultados electorales y se proclamó la victoria del candidato de la RPT, el autor invitó a los jóvenes de su barrio y de otros barrios a manifestarse de manera pacífica para protestar contra esos resultados, que consideraba fraudulentos. Sin embargo, los militares reaccionaron en defensa del Gobierno utilizando la violencia. Se sitiaron casas, se organizaron actos de violencia y se cometieron matanzas y violaciones.

2.6 El autor fue secuestrado el 27 de abril de 2005 cuando se dirigía a la misión católica, donde había encontrado refugio la víspera. Al principio fue trasladado a un terreno boscoso situado detrás del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, donde permanecían detenidos otros simpatizantes de la oposición. Cuando llegó recibió porrazos y culatazos. Al día siguiente los militares lo rociaron con agua y lo cubrieron de arena, antes de volver a golpearlo. Cuatro días después, el autor fue trasladado con los ojos vendados a un lugar de detención secreta en el norte del país, donde fue golpeado todos los días y obligado a realizar trabajos forzados. Algunos de sus compañeros de detención murieron. El autor logró escapar el 3 de mayo de 2006 gracias a la complicidad de un militar, antiguo compañero de clase, que lo reconoció y lo ayudó a huir a Benin. Sin embargo, no estaba a salvo en ese país porque las fuerzas togolesas cometían abusos contra las personas que habían huido del país allende las fronteras. Por esa razón el autor decidió marcharse. El 23 de julio de 2006 viajó con un pasaporte francés falso a Francia, donde hizo escala antes de dirigirse al Canadá. El 25 de julio de 2006 llegó al Canadá y se presentó en las oficinas del Departamento de Ciudadanía e Inmigración del Canadá en Montreal, donde solicitó asilo.

2.7 El 20 de junio de 2007, la Junta de Inmigración y Refugiados del Canadá (la Junta) concluyó que el autor no tenía la condición de refugiado en el sentido de la Convención de 1951, ni de persona necesitada de protección, puesto que no lo consideró digno de crédito ni creyó que perteneciera a la UFC. El 17 de diciembre de 2007, el Tribunal Federal del Canadá rechazó, sin exponer los motivos, la solicitud de admisión a trámite del recurso de revisión judicial contra esta decisión. El 10 de abril de 2008 el autor fue convocado por la Agencia de Servicios de Fronteras del Canadá para organizar su salida del país en virtud de la medida de expulsión efectiva que pesaba sobre él. Entonces le ofrecieron la posibilidad de presentar una solicitud de evaluación previa del riesgo de retorno, lo que hizo el 23 de abril de 2008.

2.8 El 7 de abril de 2009, la solicitud de evaluación previa del riesgo de retorno fue rechazada y el autor recibió la orden de abandonar el Canadá. El 15 de junio de 2009 el autor presentó una solicitud de admisión a trámite de un recurso de revisión judicial ante el Tribunal Federal del Canadá, que la rechazó sin exponer los motivos el 22 de septiembre de 2009. Entretanto, la Agencia de Servicios de Fronteras del Canadá había denegado una solicitud de suspensión de la orden de expulsión y había fijado la fecha de su salida para el 10 de julio de 2009.

La queja

3. El autor afirma que su expulsión al Togo sería contraria al artículo 3 de la Convención. No estaría a salvo en su país debido a su pertenencia a la UFC, y no solo teme ser detenido nuevamente, sino también ser eliminado físicamente. Ha sido encarcelado y ha sufrido condiciones de reclusión que pueden compararse con las de los campos de concentración a causa de su disidencia y de su combate en favor de la democracia. Afirma que el resultado negativo de la evaluación del riesgo de retorno que solicitó no tiene en cuenta el contexto del Togo. Sigue siendo un disidente político activo en la UFC, lo que constituye en sí una actividad peligrosa en un país dirigido por militares. Su evasión del campamento militar y el hecho de haber sido testigo de graves violaciones de los derechos humanos cometidas en él (tales como trabajos forzados, inhumaciones de personas muertas por agotamiento, torturas físicas y psicológicas, ejecuciones sumarias, etc.) contribuyen a los riesgos a los que está expuesto.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 10 de febrero de 2010 el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo. Sostiene que las alegaciones del autor ante el Comité fueron examinadas en profundidad por las autoridades canadienses, que llegaron a la conclusión de que carecían de fundamento. La queja no contiene ningún elemento de prueba nuevo que pueda modificar esta conclusión.

4.2 El 11 de septiembre de 2006, a raíz de su solicitud de asilo, el autor presentó a la Sección de protección de los refugiados de la Junta un formulario de información personal en apoyo de su reivindicación. Posteriormente, en una audiencia a la que asistió acompañado de su abogado, fue interrogado exhaustivamente por la Junta acerca de sus actividades políticas y sus alegaciones de que estaba siendo buscado por las fuerzas armadas del Togo. La Junta consideró que sus respuestas eran insuficientes y estaban trufadas de incoherencias y contradicciones, y no atribuyó ningún peso a las pruebas que había presentado para demostrar su afiliación política. Rechazó las explicaciones del autor sobre los motivos por los que las autoridades togolesas no lo habían detenido entre 2002 y las elecciones de abril de 2005, siendo así que presuntamente lo perseguían a causa de sus actividades políticas. La Junta concluyó que el autor carecía de toda credibilidad en cuanto a su afiliación política como miembro de la UFC desde 1993, como representante de la Coalición de fuerzas democráticas en 2005 y como delegado de la Comisión Electoral el

día de las elecciones. Así pues, la Junta no creyó que el autor hubiera sido detenido y hubiera permanecido encarcelado entre el 27 de abril de 2005 y el 3 de mayo de 2006^a.

4.3 En lo que respecta a la solicitud de evaluación previa del riesgo de retorno, se basó esencialmente en las mismas alegaciones que había formulado ante la Junta. El autor señaló además que había escrito y producido una obra de teatro titulada "El Togo: Estado de terror", en la que denunciaba el régimen en el poder, que se había representado en varias ciudades entre 2004 y 2005. Todas las personas que habían intervenido en la obra habían tenido que huir del Togo al ser consideradas opositoras al régimen en el poder. Sin embargo, el funcionario encargado de la evaluación previa del riesgo de retorno señaló que el autor no había presentado ningún documento fiable que demostrara que había montado la obra teatral ni había explicado las razones por las que no había informado de esos hechos cuando había solicitado asilo. En cuanto a la situación general en el Togo, el funcionario tomó nota de la documentación presentada por el autor, así como de la documentación consultada sobre la comisión de graves violaciones de los derechos humanos durante las elecciones de 2005. No obstante, el Gobierno actual ha tomado medidas para mejorar su sistema de justicia y combatir la corrupción y la impunidad, en particular respecto a los abusos cometidos en 2005. Asimismo, el Gobierno firmó un Acuerdo Político General con los partidos de la oposición en abril de 2006 y, en junio de 2005, creó un Alto Comisionado para los Repatriados y para la Acción Humanitaria encargado de velar por la protección y la asistencia a los repatriados que habían huido de los enfrentamientos ocurridos tras las elecciones de 2005. Las elecciones del 14 de octubre de 2007 tuvieron un alto índice de participación popular y se celebraron de forma pacífica. Teniendo en cuenta la insuficiencia de pruebas que demostraran la existencia de un riesgo personal y la situación actual en el Togo, el funcionario concluyó que no había pruebas de que el autor corriera el riesgo de ser sometido a tortura, a un peligro de muerte o a tratos o penas crueles e inusuales en el Togo.

4.4 En el marco de su solicitud de admisión a trámite del recurso de revisión judicial contra la decisión del funcionario encargado de la evaluación previa del riesgo de retorno, el autor pidió el 8 de julio de 2009 que se suspendiera la ejecución de la orden de expulsión prevista para el 10 de julio de 2009. Ese mismo día el Tribunal Federal rechazó la solicitud de suspensión por entender que el autor no había demostrado: 1) la existencia de una

^a En su decisión, cuya copia consta en autos, la Junta señala contradicciones en el relato del autor. Por ejemplo, el autor afirmó que le buscaban desde 2002. Cuando se le pidió que explicara las razones por las que no había sido detenido antes de 2005 si proseguía sus actividades políticas, respondió que no dormía en su domicilio, sino que se desplazaba de un lugar a otro, por lo que habría hecho falta desplegar a miles de militares que habrían tenido que entrar en todas las casas de su barrio para encontrarlo. El tribunal rechazó esas explicaciones por entender que no eran razonables y no creyó que el autor fuera buscado en su país antes de 2005. El autor presentó un documento titulado "Mandato de representante de la Coalición" en el que la firma del presidente de la Coalición estaba fotocopiada. También presentó su tarjeta de elector, en la que el tribunal constató errores sobre su edad y su profesión. Como había afirmado que, en calidad de representante de la Coalición, debía supervisar el registro y la emisión de las tarjetas de elector, se le pidió que explicara por qué no había corregido los errores de su propia tarjeta, a lo que respondió que no había tenido la posibilidad de hacerlo pero que había denunciado el hecho a la Coalición. Cuando fue invitado a explicar cuándo y cómo había hecho tal denuncia quedó totalmente confundido. El tribunal concluyó que el autor no había demostrado haber sido nombrado representante de la Coalición durante las elecciones de 2005. El autor fue incapaz de explicar de manera razonable por qué no había mencionado en su relato que había denunciado la primera visita de S. T. a las autoridades de la Coalición en una reunión, celebrada el 7 de abril de 2005, tras la cual al parecer le habían asignado guardaespaldas para sus desplazamientos. Sin embargo, señaló que había informado a la Coalición sobre la segunda visita de S. T. El tribunal tampoco atribuyó ningún peso a su acreditación de miembro de la Unión de las Fuerzas del Cambio (UFC), de 28 de julio de 2005, fecha en la que supuestamente estaba en prisión. Su explicación sobre cómo había obtenido esa acreditación fue también contradictoria.

cuestión grave; 2) el riesgo de sufrir un perjuicio irreparable; y 3) que el criterio de la mayor conveniencia le fuera favorable.

4.5 El 13 de julio de 2009 se dictó una orden de detención contra el autor por no haberse presentado en el aeropuerto de Montreal el 10 de julio de 2009 para su expulsión. Cuando los funcionarios de la Agencia de Servicios de Fronteras trataron de ejecutar la orden de detención, no encontraron al autor en su domicilio.

4.6 El Estado parte sostiene que la comunicación es inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos con arreglo al artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención. El autor tuvo la posibilidad de presentar una petición de exención de los requisitos de visado y de residencia permanente en el Canadá por consideraciones humanitarias y de solicitar la admisión a trámite de un recurso de revisión judicial ante el Tribunal Federal del Canadá en caso de decisión negativa. El autor no ha explicado por qué no ha agotado esos recursos ni ha aportado prueba alguna que demuestre que la tramitación de esos recursos se puede prolongar injustificadamente o que estos no pueden aportarle la reparación que solicita al Comité.

4.7 El Estado parte sostiene además que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 113 b) del reglamento del Comité, por no estar suficientemente fundamentada. El autor basa su queja en gran medida en su afirmación de que fue torturado cuando estuvo encarcelado entre el 27 de abril de 2005 y el 3 de mayo de 2006 debido a sus actividades políticas y sostiene que ello podría reproducirse si es devuelto al Togo. Aunque hubiera quedado demostrado que fue torturado durante su presunto encarcelamiento, ello sigue sería insuficiente para establecer un riesgo de tortura en el futuro en caso de devolución. La Junta consideró que el autor no era digno de crédito y que las pruebas que había presentado para dar fe de sus actividades políticas carecían de valor, en particular en lo concerniente a su pertenencia a la UFC y su condición de representante de la Coalición de fuerzas democráticas. Sobre la base de su testimonio, trufado de contradicciones e incoherencias, y de las pruebas que presentó, la Junta no creyó que el autor hubiera estado encarcelado en las fechas indicadas. El funcionario encargado de la evaluación previa del riesgo de retorno, por su parte, consideró que el autor no había demostrado estar afiliado a la UFC y no creyó que estuviera siendo buscado por las autoridades togolesas, ni que sus circunstancias personales le hicieran correr peligro en el Togo. Tras tomar en consideración la documentación que le había sido presentada, el Tribunal Federal no aceptó ninguna razón para alterar esa conclusión.

4.8 La comunicación presentada al Comité no contiene ningún elemento de prueba nuevo que ponga en duda las conclusiones de las autoridades canadienses. El autor afirma que corre el riesgo de ser víctima de una ejecución sumaria por haber huido y por haber presenciado y sufrido violaciones de los derechos humanos, incluidas torturas físicas y psicológicas. Sin embargo, no ha aportado prueba alguna que demuestre que está siendo buscado personalmente por las autoridades togolesas. El autor tampoco ha aportado ninguna prueba de su pertenencia a la UFC ni de sus presuntas actividades políticas. Para corroborar su afirmación de que ser un opositor político activo en la UFC es una actividad peligrosa, se apoya en la documentación pública que presentó con su solicitud de evaluación previa del riesgo de retorno. No obstante, como concluyó el funcionario encargado de la evaluación, dicha documentación es de carácter general y no permite concluir que hay razones fundadas para creer que corre un riesgo personal de ser encarcelado ni que está expuesto al riesgo de ser torturado. Asimismo, esa documentación no indica que las torturas en las cárceles togolesas sean sistemáticas, ni endémicas o toleradas hasta el punto de que toda la población carcelaria esté en peligro. Según el informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes acerca de su misión al Togo en abril de 2007, el Gobierno ha adoptado numerosas medidas que han mejorado la situación en las cárceles desde 2005, en particular

con respecto a los malos tratos. En el informe no se menciona la existencia de campos de concentración secretos, como alega el autor^b. En un seguimiento de las recomendaciones formuladas en el informe de su misión al Togo en abril de 2008, el Relator toma nota con satisfacción, en un informe publicado en 2009, de las medidas adoptadas para aplicarlas^c.

4.9 El Estado parte no niega que en informes de ONG se hayan denunciado violaciones de los derechos humanos cometidas durante las elecciones de abril de 2005. No obstante, la documentación pública existente no indica que esos hechos se hayan repetido. En el informe del Relator Especial de 2009 se señala que las elecciones de octubre de 2007 se celebraron de manera pacífica. Además, un análisis exhaustivo de las pruebas documentales revela que la situación de los disidentes políticos ha evolucionado progresivamente. En agosto de 2006 el Gobierno y todos los partidos de la oposición firmaron un acuerdo político general que reconoce a la oposición el derecho de participar en los asuntos públicos. Por consiguiente, la prueba presentada por el autor no permite concluir que corra el riesgo de ser encarcelado en el Togo por su mera pertenencia a la UFC y sus actividades de disidencia política. Incluso si hubiera un riesgo de encarcelamiento, ello no significaría que existan razones para creer que el autor corre un riesgo personal de ser torturado.

4.10 Según el Estado parte, las afirmaciones del autor han sido analizadas por instancias nacionales independientes e imparciales en el respeto de la ley y la equidad. A falta de pruebas de un error manifiesto, de abuso de procedimiento, de mala fe, de parcialidad manifiesta o de irregularidades graves en el procedimiento, el Comité no debería sustituir las conclusiones de las instancias canadienses por las suyas propias. Corresponde a los tribunales de los Estados partes en la Convención valorar los hechos, las pruebas y sobre todo la credibilidad en cada caso. En opinión del Estado parte, el autor no ha demostrado que las decisiones de las autoridades canadienses adolezcan de vicio que justifique la intervención del Comité.

4.11 Además de sus observaciones sobre la admisibilidad y por los mismos motivos, el Estado parte sostiene que debe desestimarse la queja en cuanto al fondo ya que no pone de manifiesto ninguna vulneración del artículo 3 de la Convención.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 21 de abril de 2010 el autor presentó comentarios sobre las observaciones del Estado parte. En lo que respecta al argumento del Estado parte de que el autor debería haber presentado una petición de exención de los requisitos de visado y de residencia permanente por consideraciones humanitarias, el autor recuerda la jurisprudencia del Comité en la comunicación N° 133/1999, *Falcón Ríos c. el Canadá*, en la que el Comité concluyó que ese recurso no era uno de los que fuese necesario agotar para cumplir la regla del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna.

5.2 En cuanto a los elementos de prueba de la existencia de un riesgo personal, el autor reitera sus alegaciones. Afirma que sigue habiendo un riesgo de tortura y presenta artículos de prensa sobre protestas y detenciones de miembros de la oposición que al parecer tuvieron lugar en el país tras las elecciones presidenciales del 4 de marzo de 2010. Señala que ha demostrado que las instancias canadienses que analizaron su caso no fueron imparciales y que ha habido error manifiesto, abuso de procedimiento, mala fe, parcialidad e irregularidades graves en el procedimiento.

^b A/HRC/7/3/Add.5.

^c A/HRC/10/44/Add.5.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una queja, el Comité contra la Tortura debe decidir si esta es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento del artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

6.2 De conformidad con el artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención, el Comité no examina ninguna queja a no ser que se haya cerciorado de que el autor ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que podía disponer; no se aplicará esta regla si se ha determinado que la tramitación de los mencionados recursos se ha prolongado injustificadamente o no es probable que, tras celebrarse un juicio imparcial, mejore realmente la situación de la presunta víctima.

6.3 El Comité toma nota del argumento del Estado parte de que la queja debería declararse inadmisibile en virtud del artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención, porque el autor no presentó una petición de exención de los requisitos de visado y de residencia permanente por consideraciones humanitarias. A ese respecto, el Comité recuerda que en su 25º período de sesiones, en sus observaciones finales sobre el informe del Estado parte, examinó la cuestión de la solicitud de exención ministerial por motivos humanitarios. Observó que, si bien el derecho a recibir asistencia por motivos humanitarios puede ser la base de un recurso previsto por la ley, esa asistencia es otorgada por un ministro sobre la base de criterios puramente humanitarios, y no jurídicos, y por lo tanto constituye más bien un acto graciable. La decisión depende más bien de la potestad discrecional de un ministro y, por lo tanto, del poder ejecutivo^d. El Comité recuerda también su jurisprudencia^e en el sentido de que el principio del agotamiento de los recursos internos exige que el autor utilice los recursos directamente relacionados con el riesgo de tortura en el país al cual será enviado, y no aquellos que pudieran permitirle permanecer en el país en el que se encuentra por motivos diferentes de los relacionados con el riesgo de tortura. En consecuencia, y teniendo en cuenta su jurisprudencia al respecto, el Comité considera que en este caso la no presentación de una petición de exención de los requisitos de visado y de residencia permanente por motivos humanitarios no constituye un obstáculo a la admisibilidad por no agotamiento de los recursos internos.

6.4 En lo que respecta a la presunta vulneración del artículo 3, el Comité considera que los argumentos del autor en relación con el riesgo de tortura en caso de ser expulsado plantean cuestiones que deberían examinarse en cuanto al fondo y no únicamente respecto de la admisibilidad. Por consiguiente, declara que la queja es admisible.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 El Comité debe determinar si la expulsión del autor al Togo supondría el incumplimiento de la obligación que tiene el Estado parte en virtud del artículo 3, párrafo 1, de la Convención, de no proceder a la expulsión o la devolución de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

^d Véanse las comunicaciones N^{os} 133/1999, *Falcón Ríos c. el Canadá*, decisión de 23 de noviembre de 2004, párr. 7.3; y 333/2007, *T. I. c. el Canadá*, decisión de 15 de noviembre de 2010, párrs. 6.3 y 6.4.

^e Comunicación N^o 170/2000, *A. R. c. Suecia*, decisión de 23 de noviembre de 2001, párr. 7.1.

7.2 El Comité recuerda su observación general sobre el artículo 3, así como su jurisprudencia al respecto, según las cuales incumbe generalmente al autor presentar un caso defendible y el riesgo de tortura debe ser evaluado en función de razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha. Al tiempo que toma nota de la observación general, recuerda que, de conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención, el Comité examinará las comunicaciones recibidas a la luz de toda información puesta a su disposición por la persona de que se trate, o en su nombre, y por el Estado parte interesado, por lo que, en virtud de ese párrafo, está facultado para evaluar libremente los hechos teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso.

7.3 El Comité tiene el deber de evaluar si hay razones fundadas para creer que el autor correría un riesgo personal de ser sometido a tortura en el Togo. A tal fin, debe, de conformidad con el artículo 3, párrafo 2, de la Convención, tener en cuenta todas las consideraciones del caso, incluida la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. Sin embargo, se trata de determinar si el interesado correría un riesgo personal de ser sometido a tortura en el país al que regresaría. De ahí que la existencia en un país de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos no constituya de por sí un motivo suficiente para establecer que una persona estaría en peligro de ser sometida a tortura al regresar a ese país. Deben aducirse otros motivos que permitan considerar que estaría personalmente en peligro. A la inversa, la inexistencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos no significa que deba excluirse la posibilidad de que una persona esté en peligro de ser sometida a tortura en sus circunstancias particulares.

7.4 El Comité es consciente de que la situación de los derechos humanos en el Togo es preocupante y él mismo señaló en sus observaciones finales tras el examen del segundo informe periódico del Togo, en noviembre de 2012, violaciones graves de los derechos humanos, sobre todo en los lugares de detención^f. No obstante, observa que los hechos que tiene ante sí no le permiten concluir que el autor corre un riesgo personal, presente, previsible y real de ser sometido a tortura si es devuelto al Togo. El autor no ha presentado pruebas suficientes para demostrar su afiliación a la Unión de las Fuerzas del Cambio y sus actividades en dicho partido político. Tampoco ha aportado pruebas que demuestren que está siendo buscado y corre el riesgo de ser detenido. No ha presentado pruebas para corroborar sus denuncias de encarcelamiento y tortura, ni información detallada sobre la naturaleza de estas. El autor no ha facilitado ningún informe médico o de otro tipo que permita verificar su presunta detención y los malos tratos que supuestamente sufrió cuando estuvo encarcelado entre abril de 2005 y mayo de 2006, y que corrobore sus alegaciones o confirme las posibles secuelas de esos malos tratos. Los argumentos relativos a la situación de los derechos humanos en el Togo después de su llegada al Canadá no son suficientes para establecer la existencia de un riesgo personal.

7.5 Habida cuenta de toda la información que se le ha comunicado, el Comité concluye que el autor no ha demostrado que corra un riesgo previsible, real y personal de ser sometido a tortura si se lo devuelve al Togo en este momento.

8. El Comité contra la Tortura, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, concluye que la decisión del Estado parte de devolver al autor al Togo no constituiría una vulneración del artículo 3 de la Convención.

^f CAT/C/TGO/CO/2.

Comunicación N° 406/2009: S. M. c. Suiza

<i>Presentada por:</i>	S. M. (representada por el abogado T. H.)
<i>Presunta víctima:</i>	La autora de la queja
<i>Estado parte:</i>	Suiza
<i>Fecha de la queja:</i>	10 de noviembre de 2009 (presentación inicial)

El Comité contra la Tortura, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 23 de noviembre de 2012,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 406/2009, presentada al Comité contra la Tortura por S. M. en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado la autora de la queja, su abogado y el Estado parte,

Adopta la siguiente:

Decisión a tenor del artículo 22, párrafo 7 de la Convención contra la Tortura

1.1 La autora de la queja es S. M., ciudadana de Etiopía nacida el 2 de junio de 1979 en un campamento para refugiados en Kassala (Sudán)^a. Tras la denegación de su solicitud de asilo; en el momento de presentación de la comunicación se encontraba en espera de ser expulsada a Etiopía. Sostiene que su expulsión a Etiopía constituiría una violación por Suiza del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. La autora de la queja está representada por el abogado Sr. T. H.

1.2 Los días 10 y 25 de noviembre de 2009, la autora pidió al Comité que intercediese ante el Estado parte para que no la expulsase a Etiopía mientras estuviera examinando su queja. El 25 de noviembre de 2009 el Comité, por conducto de su Relator para las quejas nuevas y las medidas provisionales, dio traslado de la queja al Estado parte sin solicitar medidas provisionales de protección con arreglo al anterior artículo 108, párrafo 1, del reglamento del Comité^b. La autora reiteró el 21 de abril de 2011 la solicitud de que se suspendiera su expulsión a Etiopía, pero el Relator decidió, de nuevo, no solicitar medidas provisionales de protección.

Los hechos expuestos por la autora

2.1 La autora nació en un campamento para refugiados en Kassala (Sudán). En su adolescencia, regresó a Gondar y Dire-Daws (Etiopía) con su madre. Alega que en Etiopía fue hostigada por su condición de cristiana por personas de religión musulmana. En 2001 se

^a La autora aparece con cuatro grafías diferentes de su nombre y apellido, dos fechas de nacimiento diferentes y dos países de nacionalidad diferentes, Etiopía y Somalia, en la transcripción de la entrevista realizada por la Oficina Federal de Migraciones el 29 de marzo de 2007, la decisión de dicha Oficina de 22 de junio de 2007 y el fallo del Tribunal Administrativo Federal de 23 de octubre de 2009.

^b Artículo 114, párrafo 1, del reglamento vigente (CAT/C/3/Rev.5).

marchó a Kenya. Un año después, se trasladó de Nairobi a Zurich, donde solicitó asilo el 7 de marzo de 2002.

2.2 El 7 de octubre de 2002, la Oficina Federal para los Refugiados, sustituida posteriormente por la Oficina Federal de Migraciones, le denegó el asilo y le ordenó que abandonase Suiza. La Comisión suiza de recursos en materia de asilo, sustituida por el Tribunal Administrativo Federal a partir del 1 de enero de 2007, no examinó el recurso de apelación por defectos de forma (véase también el párrafo 4.1 *infra*).

2.3 El 22 de diciembre de 2006, la autora inició un segundo procedimiento de asilo aduciendo sus actividades políticas en Suiza. Afirma que es uno de los miembros fundadores del grupo de apoyo a la Coalición para la Unidad y la Democracia (CUD, a la que fuera de Etiopía se denomina a menudo KINIJIT o CUDP) en Suiza, cuyo objetivo es fortalecer el estado de derecho en Etiopía a través de un cambio de régimen. Dice ser uno de los miembros más destacados del grupo en Suiza y haber participado activamente en decenas de manifestaciones y actos públicos en los que muchas veces ha tomado la palabra. La autora es portavoz de la sección cantonal del grupo en Basilea. En abril de 2006 participó en la reunión fundacional del KINIJIT en la Universidad de Ginebra, interviniendo activamente en los debates, y asistió a otros actos posteriores del KINIJIT, muchas veces acompañada por destacados líderes de la oposición.

2.4 La Oficina Federal de Migraciones entrevistó a la autora el 29 de marzo de 2007 y denegó la segunda solicitud de asilo el 22 de junio de ese año. El recurso de apelación contra la decisión fue desestimado por el Tribunal Administrativo Federal el 23 de octubre de 2009. Tras ese fallo, se pidió a la autora que abandonase Suiza antes del 25 de noviembre de 2009. La autora señala que si no se marcha voluntariamente, será devuelta a Etiopía por la fuerza.

2.5 La autora sostiene que el Tribunal Administrativo Federal ha reconocido que es miembro fundador del movimiento KINIJIT y que ha participado en diversas manifestaciones y otras actividades de carácter político. El Tribunal, sin embargo, señaló que, según su jurisprudencia, las actividades políticas durante el exilio solo dan lugar al reconocimiento de la condición de refugiado si hay grandes probabilidades de persecución política en el país de origen. Si bien admitió la afirmación de la autora de que los miembros de la oposición etíope en el exilio se encuentran bajo estrecha vigilancia de las autoridades de Etiopía, el Tribunal Administrativo Federal llegó a la conclusión de que no había indicios de que sus actividades políticas hubiesen concitado la atención de las autoridades. Constató además que la autora no ocupaba un puesto importante en el KINIJIT en Suiza, que forma parte del movimiento internacional KINIJIT, ni era una de sus cinco directores ejecutivos. El Tribunal Administrativo Federal estableció que la principal tarea de la autora consistía en divulgar información. También declaró que no se había establecido la identidad de la autora, que no había presentado documento alguno, y que la autora tampoco había podido demostrar la existencia de un riesgo real de tortura si regresaba a Etiopía.

2.6 La autora afirma que el discurso que pronunció en la reunión fundacional del KINIJIT está grabada en un DVD, en el que aparecen también numerosos líderes destacados de la oposición. No le caben dudas de que la Embajada de Etiopía conoce el contenido de esa grabación de vídeo. Afirma también que la decisión del Tribunal Administrativo Federal no es coherente con la jurisprudencia anterior, ya que se consideró que otro nacional de Etiopía reunía los criterios para el reconocimiento de la condición de refugiado en circunstancias similares^c. La autora agrega que fue uno de los miembros más

^c Se hace referencia a la sentencia del Tribunal Administrativo Federal N° D-5398/2006, de fecha 24 de junio de 2009, en la causa "A." contra la Oficina Federal de Migraciones, en relación con la solicitud de asilo.

activos del KINIJIT desde sus comienzos. Hizo declaraciones en numerosas ocasiones y participó en manifestaciones frente a las Naciones Unidas desde 2005. Estuvo presente cuando se entregó una petición a las Naciones Unidas en Ginebra en octubre de 2007 y fue fotografiada con Ato Mistre Haile Selassie, líder del KINIJIT en Suiza, con motivo de esa entrega. En otras fotografías aparece con un megáfono como líder de la manifestación, dirigiéndose a la multitud congregada ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. En otra ocasión fue fotografiada con Obang Matheo, director del International Advocacy for the Anuak Justice Council. La autora afirma que su participación en las actividades del KINIJIT ha sido constante a lo largo del tiempo y que es uno de sus líderes. Añade que las autoridades etíopes, que vigilan atentamente las actividades de los disidentes en el extranjero, tienen que haber reparado en su manifiesta adhesión al movimiento KINIJIT en Suiza.

2.7 Según la autora, el Tribunal Administrativo Federal afirmó que las autoridades etíopes debían haber observado que las actividades políticas de sus nacionales en el extranjero se intensificaban después de una decisión negativa sobre las solicitudes de asilo. De ello deduce, en primer lugar, que las autoridades etíopes conocen los resultados y la situación de los procedimientos de asilo de sus nacionales en Suiza. Eso presupone, a su vez, cierto grado de seguimiento de cada etíope que solicita asilo, lo que hace sumamente difícil que estos no estén identificados. En segundo lugar, el momento en que se estableció el KINIJIT en Suiza no tiene nada que ver con la solicitud de asilo de la autora, ya que está genuinamente comprometida con los objetivos políticos del movimiento y ha dedicado gran parte de su vida privada a expresar públicamente sus intereses. La autora sostiene, en consecuencia, que la afirmación del Tribunal Administrativo Federal de que las autoridades etíopes distinguen entre opositores "reales" y "falsos" carece por completo de justificación. En este contexto, hace también referencia a la Ley de Lucha contra el Terrorismo promulgada por la Cámara de Representantes del Pueblo de Etiopía el 7 de julio de 2009, que contiene una definición amplia de "actos de terrorismo"^d. La autora añade que, en virtud de esa Ley, cualquier tipo de disidencia política pública puede dar lugar a una condena por un período prolongado, puesto que las autoridades etíopes no hacen ninguna diferencia entre las críticas de carácter político y el terrorismo.

2.8 En cuanto a su identidad^e, la autora sostiene que no ha dado un nombre falso a las autoridades encargadas de conceder el asilo en Suiza. Presentó la solicitud de asilo con su nombre (musulmán) original, S. M. Durante la entrevista a los efectos del asilo, la autora mencionó una vez que tenía también un nombre cristiano, A. A., que había adoptado después de regresar a Etiopía desde el Sudán con su familia. La autora añade que no debería hacerse valer en su contra el hecho de que no pudiera presentar un documento de identidad, teniendo en cuenta que solo vivió durante cuatro años en Etiopía.

2.9 La autora señala que la tortura por la policía sigue estando generalizada en Etiopía y hace referencia a un informe de Human Rights Watch^f en el que se documenta el uso de la tortura por la policía y los militares tanto en centros de detención oficiales como secretos en todo el país.

^d Se hace referencia a Human Rights Watch, "Analysis of Ethiopia's Draft Anti-Terrorism Law", 30 de junio de 2009; Christian Ehret, "Ethiopia lawmakers pass controversial new anti-terrorism law", *Jurist*, 9 de julio de 2009.

^e Véase la nota a *supra*.

^f Se hace referencia a Human Rights Watch, "UK: Ethiopian 'Assurances' No Guarantee Against Torture", 17 de septiembre de 2009.

La queja

3. La autora aduce que su expulsión a Etiopía constituiría una violación por Suiza de los derechos que le asisten en virtud del artículo 3 de la Convención, ya que correría el riesgo de ser detenida, interrogada y sometida a tortura u otros tratos inhumanos y degradantes por las autoridades etíopes como consecuencia de sus actividades políticas en Suiza.

Observaciones del Estado parte sobre el fondo

4.1 El 25 de mayo de 2010 el Estado parte presentó sus observaciones sobre el fondo. Por lo que se refiere a los hechos, añade que el 5 de noviembre de 2002, la autora apeló ante la Comisión de recursos en materia de asilo la decisión de la Oficina Federal para los Refugiados sobre la primera solicitud de asilo. En su resolución interlocutoria de 14 de noviembre de 2002, la Comisión declaró que la apelación de la autora no estaba suficientemente motivada, le concedió tiempo adicional para aportar información complementaria y le pidió el pago anticipado de las tasas correspondientes antes del 29 de noviembre de 2002. El 9 de diciembre de 2002 la Comisión decidió no examinar el recurso de apelación, ya que no había aportado pruebas complementarias ni abonado el pago por adelantado.

4.2 Según el Estado parte, la autora sostiene ante el Comité que correría un riesgo personal, real y grave de ser sometida a tortura si regresara a su país de origen debido a sus actividades políticas en Suiza. La autora no presenta nuevos elementos que pongan en entredicho el fallo del Tribunal Administrativo Federal de 23 de octubre de 2009, dictado tras un examen detenido del caso, sino que impugna la apreciación de los hechos y las pruebas realizada por el Tribunal. El Estado parte afirma que demostrará la validez de la decisión del Tribunal a la luz del artículo 3 de la Convención y la jurisprudencia del Comité y sus observaciones generales, y sostiene que la expulsión de la autora a Etiopía no constituiría una violación de la Convención por parte de Suiza.

4.3 El Estado parte sostiene que, según el artículo 3 de la Convención, los Estados partes no pueden expulsar, devolver o extraditar a una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes deben tener en cuenta todas las consideraciones pertinentes, incluida, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos⁶⁵. La existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos no basta por sí sola para concluir que una persona podría ser torturada si fuese devuelta a su país, y deben existir más razones para interpretar que el riesgo de tortura es "previsible, real y personal", en el sentido del artículo 3.

4.4 En relación con la situación general de los derechos humanos en Etiopía, el Estado parte sostiene que las elecciones celebradas en el país en mayo y agosto de 2005 han reforzado la representación de los partidos de la oposición en el Parlamento. Admite que, si bien la Constitución de Etiopía reconoce expresamente los derechos humanos, existen numerosos casos de detenciones y encarcelamientos arbitrarios, en particular de miembros de partidos de la oposición, y que el poder judicial no es independiente. Sin embargo, el

⁶⁵ El Estado parte remite a la Observación general N° 1 (1997) del Comité, relativa a la aplicación del artículo 3 de la Convención en el contexto del artículo 22, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/53/44 y Corr.1)*, anexo IX, párrs. 6 y 8, y a la jurisprudencia del Comité en las comunicaciones N° 94/1997, *K. N. c. Suiza*, dictamen aprobado el 19 de mayo de 1998, párr. 10.2, y N° 100/1997, *J. U. A. c. Suiza*, dictamen aprobado el 10 de noviembre de 1998, párrs. 6.3 y 6.5.

hecho de ser miembro o simpatizante de un partido político de oposición no entraña, en principio, un riesgo de persecución. No sucede lo mismo con las personas que ocupan un cargo destacado en un partido político de la oposición^h. Habida cuenta de la información que antecede, las autoridades suizas competentes en materia de asilo han adoptado un enfoque diferenciado para determinar el riesgo de persecución. Cuando las autoridades etíopes sospechan que alguien es miembro del Frente de Liberación de Oromo o del Frente de Liberación Nacional de Ogaden, se considera que está expuesto al peligro de persecución. En cuanto a quienes pertenecen a otros grupos de la oposición, como la CUD, el riesgo de persecución debe evaluarse caso por caso, con arreglo a los criterios mencionados más arriba. Por lo que respecta a la vigilancia de las actividades políticas de los exiliados, el Estado parte sostiene que, según la información de que dispone, las misiones diplomáticas y consulares de Etiopía no disponen de personal ni de recursos suficientes para vigilar sistemáticamente las actividades políticas de los miembros de la oposición en Suiza. Sin embargo, los miembros activos o importantes de la oposición, así como los activistas de organizaciones que preconizan el empleo de la violencia, corren el riesgo de ser identificados y fichados, por lo que podrían ser perseguidos si regresasen a su país.

4.5 El Estado parte señala que la autora de la queja no dice que haya sufrido torturas ni haya sido detenida o recluida por las autoridades etíopes y que, en consecuencia, no es sorprendente que la segunda solicitud de asilo de la autora, de 22 de diciembre de 2006, se fundase exclusivamente en sus actividades políticas en Suiza. Sostiene, además, con referencia a la Observación general N° 1 del Comité (párr. 8 e)), que otro elemento que debe tenerse en cuenta al evaluar el riesgo que corre la autora de la queja de ser sometida a tortura si regresa a su país de origen es si ha llevado a cabo actividades políticas en Etiopía. El Estado parte observa, a ese respecto, que la autora no afirma haberlo hecho.

4.6 En cuanto a las actividades políticas de la autora en Suiza, el Estado parte destaca que presentó un recurso ante las autoridades competentes en materia de asilo aproximadamente tres años después de su primera solicitud y dos años después de que concluyese el primer procedimiento de asilo. Además, la autora ha utilizado varias identidades y nacionalidades desde el inicio del primer procedimiento de asilo y hasta la fecha no se ha establecido su identidad real.

4.7 El Estado parte señala que la autora afirma ser uno de los miembros más activos del KINIJIT desde que se estableció. La autora hace referencia, entre otras cosas, al discurso que pronunció en la reunión fundacional del KINIJIT, su participación en varias manifestaciones y su presencia en el momento de la entrega de una petición a las Naciones Unidas en Ginebra. El Estado parte señala que en Suiza tienen lugar numerosas manifestaciones de índole política a las que asisten compatriotas de la autora de la queja, que los medios de información difunden públicamente fotografías y vídeos que muestran a veces a centenares de personas y que es poco probable que las autoridades etíopes puedan identificar a cada individuo o tengan conocimiento de la afiliación de la autora a ese movimiento.

4.8 El Estado parte señala que las alegaciones de la autora fueron objeto de un análisis detenido por el Tribunal Administrativo Federal y que este observó, en particular, que la autora no había afirmado ser miembro del comité directivo del KINIJIT en Suiza, integrado por cinco miembros. La propia autora indica que su papel consistía en divulgar información sobre las manifestaciones y las reuniones del KINIJIT, pero que no participaba, por

^h El Estado parte remite al párrafo 3.7.9 del documento Operational Guidance Note on Ethiopia, publicado por el Ministerio del Interior del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, marzo de 2009.

ejemplo, en su organización. Además, participó en varias manifestaciones, hizo una declaración oral en una reunión del KINIJIT el 29 de abril de 2006 y aparece en las fotografías de un grupo de personas en el momento de la entrega de una petición en las Naciones Unidas en Ginebra el 22 de mayo de 2008.

4.9 A ese respecto, el Estado parte sostiene que las autoridades de Etiopía están centrando toda su atención en las personas cuyas actividades trascienden los "comportamientos habituales" o que ejercen una función o actividad concreta que podrían constituir una amenaza para el régimen etíope. Sin embargo, la autora no presentaba un perfil político a su llegada a Suiza, y el Estado parte considera razonable pensar que no lo adquirió ulteriormente. El Estado parte sostiene que los documentos presentados por la autora no indican actividades en Suiza que puedan concitar la atención de las autoridades etíopes. El hecho de que la autora figure identificada en fotografías o vídeos no basta para demostrar que exista un peligro de persecución si es devuelta a su país. Por razones prácticas evidentes, resulta difícil identificar a los participantes en una gran manifestación si las autoridades etíopes no los conocen ya.

4.10 El Estado parte sostiene que no existe ninguna prueba de que las autoridades etíopes hayan incoado actuaciones penales contra la autora ni hayan adoptado otro tipo de medidas contra ella.

4.11 En cuanto a la afirmación de la autora de que es víctima de una jurisprudencia contradictoria del Tribunal Administrativo Federal, el Estado parte aduce que existen diferencias notables entre el caso de la autora y el mencionado en su comunicación al Comitéⁱ, que se refiere a una persona que había ocupado cargos importantes en el ejército de Etiopía, conocía información de carácter confidencial y había estado en estrecho contacto con la oposición antes de abandonar el país. Por lo tanto, formaba parte de la categoría de personas expuestas a un riesgo elevado de vigilancia en el extranjero por las autoridades etíopes. Sin embargo, en el caso de la autora, la Oficina Federal de Migraciones y el Tribunal Administrativo Federal no consideraron convincente el argumento de que desempeñaba funciones relacionadas con la diáspora etíope en Suiza que podrían concitar la atención de las autoridades de Etiopía^j. En otras palabras, la autora no ha demostrado que, si fuese devuelta a Etiopía, correría el riesgo de ser sometida a malos tratos debido a sus actividades políticas en Suiza.

4.12 El Estado parte afirma que, en vista de lo que antecede, no hay indicio alguno de que existan motivos serios para temer que la devolución de la autora a Etiopía la expondría a un riesgo previsible, real y personal de ser sometida a tortura, e invita al Comité a dictaminar que la devolución de la autora a Etiopía no constituiría una violación de las obligaciones internacionales contraídas por Suiza en virtud del artículo 3 de la Convención.

Comentarios de la autora sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 21 de abril de 2011 la autora presentó sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte. Señala que informes recientes^k indican que las autoridades etíopes vigilan

ⁱ Véase la nota *c supra*. En el expediente consta una copia de la sentencia, facilitada por el Estado parte.

^j Se hace también referencia, entre otras, a las comunicaciones N° 375/2009, *T. D. c. Suiza*, decisión adoptada el 26 de mayo de 2011; N° 393/2009, *E. T. c. Suiza*, decisión adoptada el 23 de mayo de 2012; y N° 414/2010, *N. T. W. c. Suiza*, decisión adoptada el 16 de mayo de 2012.

^k Se hace referencia al Departamento de Estado de los Estados Unidos, 2010 Country Reports on Human Rights Practices – Ethiopia, 8 de abril de 2011; Human Rights Watch, *World Report 2011* (Nueva York, 2011), págs. 121 a 126; Freedom House, *Freedom on the Net 2011*, págs. 132 a 140; The Economist Intelligence Unit Limited, "Country Report Ethiopia", abril de 2011, pág. 9.

de cerca los movimientos de oposición y detienen a menudo no solo a los líderes, sino también a los seguidores y simpatizantes. Añade que solo el mayor interés en el movimiento de oposición en su *conjunto*¹ —no solo en los líderes— manifestado por las autoridades etíopes puede explicar la intensidad del seguimiento y la vigilancia a que procede el régimen de Zenawi en la actualidad. La autora reitera su afirmación inicial de que no es una mera simpatizante del movimiento KINIJIT, sino una representante cantonal que ejerce a menudo las funciones de portavoz en actos de carácter político. Además, mantiene contactos personales con importantes personalidades de la oposición etíope en todo el mundo y ha sido fotografiada con ellas en numerosas ocasiones. Por consiguiente, la autora sostiene que debe inferirse que ha sido identificada por las autoridades etíopes.

5.2 La autora afirma, además, que en Etiopía se informa con frecuencia de incidentes de tortura u otros tratos prohibidos. Por lo tanto, incluso una simple detención en la que no haya después una condena puede dar lugar a malos tratos, en particular en el caso de detención de mujeres^m. La autora afirma que existe un riesgo real e inminente de que sea sometida a tortura u otros tratos inhumanos y degradantes en detención si es obligada a regresar a Etiopía, y reitera su solicitud de medidas provisionales de protección.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una queja, el Comité contra la Tortura debe decidir si esta es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento del artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

6.2 El Comité recuerda que, de conformidad con el artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención, no examinará ninguna comunicación de una persona a menos que se haya cerciorado de que esa persona ha agotado todos los recursos internos disponibles. El Comité observa que, en el presente caso, el Estado parte ha reconocido que la autora ha agotado todos los recursos internos disponibles. Dado que no observa otros obstáculos en cuanto a la admisibilidad, el Comité declara que la comunicación es admisible.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 Con arreglo al artículo 22, párrafo 4, de la Convención, el Comité ha examinado la comunicación a la luz de toda la información que le han facilitado las partes interesadas.

7.2 La cuestión que el Comité debe examinar es si la expulsión de la autora a Etiopía entrañaría el incumplimiento de la obligación impuesta al Estado parte por el artículo 3 de la Convención de no proceder a la expulsión o a la devolución de una persona a otro país cuando haya razones fundadas para creer que esa persona estaría en peligro de ser sometida a tortura. El Comité ha de evaluar si existen razones fundadas para creer que la autora estaría personalmente en peligro de ser sometida a tortura al regresar a Etiopía. Al evaluar ese riesgo, el Comité ha de tener en cuenta todas las consideraciones pertinentes, de conformidad con el artículo 3, párrafo 2, de la Convención, incluida la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. Ahora bien, el Comité recuerda que la finalidad perseguida es determinar si el interesado

¹ Cursivas añadidas por la autora.

^m Se hace referencia al Departamento de Estado de los Estados Unidos, 2010 Country Reports (nota *k supra*); y Human Rights Watch, Submission to the Committee against Torture – Ethiopia, septiembre de 2010.

correría personalmente un peligro previsible y real de ser sometido a tortura en el país al que fuese devuelto.

7.3 El Comité recuerda su Observación general N° 1, en la que se afirma que el riesgo de tortura debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha. Por más que no sea necesario demostrar que el riesgo sea "muy probable" (párr. 6), el Comité señala que la carga de la prueba incumbe por lo general al autor de la queja, que debe presentar argumentos plausibles en el sentido de que corre un riesgo "previsible, personal y presente"ⁿ. El Comité recuerda también que, según se indica en su Observación general N° 1, dará un peso considerable a la determinación de los hechos dimanante de los órganos del Estado parte de que se trate^o, pero que, al mismo tiempo, no está obligado por esa determinación de los hechos sino que está facultado, de conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención, para evaluar libremente los hechos teniendo en cuenta todas las circunstancias de cada caso.

7.4 El Comité observa que el Estado parte ha señalado a su atención el hecho de que la autora ha comparecido con varias identidades y nacionalidades desde el comienzo del primer procedimiento de asilo y que hasta la fecha no ha podido establecerse su verdadera identidad. El Comité toma también nota de la información facilitada por la autora al respecto. Sin embargo, considera que las faltas de coherencia en la relación que hace la autora no son obstáculo para que el Comité evalúe el riesgo de sufrir torturas en caso de ser expulsada a Etiopía.

7.5 El Comité ha observado las afirmaciones de la autora sobre su participación en las actividades del KINIJIT en Suiza. También observa que afirma ser uno de los miembros más activos del KINIJIT y que lo ha sido desde su creación, y que, entre otras cosas, pronunció un discurso en la reunión fundacional del KINIJIT, participó en varias manifestaciones y estuvo presente en la entrega de una petición a las Naciones Unidas en Ginebra. El Comité observa también que la autora no ha alegado que haya sido detenida ni sometida a malos tratos por las autoridades etíopes, ni que haya sido inculpada en virtud de la Ley contra el Terrorismo o de otra ley interna. El Comité observa, además, la afirmación de la autora de que las autoridades etíopes utilizan tecnología sofisticada para vigilar a los disidentes etíopes en el extranjero, pero señala que no ha aportado información o pruebas que lo corroboren. El Comité observa también que el Estado parte ha puesto en duda esa afirmación, así como la referencia de la autora a las faltas de coherencia en la jurisprudencia del Tribunal Administrativo Federal en relación con la evaluación del riesgo que corren los nacionales de Etiopía que regresan al país de origen (véanse los párrafos 2.6 y 4.11 *supra*). En opinión del Comité, la autora no ha aportado suficientes pruebas de que haya realizado ninguna actividad política de importancia tal que justifique un interés particular de las autoridades de Etiopía, ni ha presentado ninguna otra prueba tangible que demuestre que las autoridades de su país de origen la buscan o de que estaría expuesta a un riesgo personal de ser sometida a tortura si fuese devuelta a Etiopía.

7.6 En consecuencia, el Comité considera que la información presentada por la autora y, en particular, el hecho de que no realizara actividades políticas en Etiopía antes de abandonar el país y la escasa visibilidad de sus actividades políticas en Suiza, no basta para demostrar su afirmación de que estaría expuesta personalmente a un riesgo considerable de ser sometida a tortura si fuese devuelta a Etiopía. El Comité observa con preocupación las

ⁿ Véanse, entre otras, las comunicaciones N° 203/2002, *A. R. c. los Países Bajos*, decisión adoptada el 14 de noviembre de 2003, y N° 258/2004, *Dadar c. el Canadá*, decisión adoptada el 23 de noviembre de 2005.

^o Véase, entre otras, la comunicación N° 356/2008, *N. S. c. Suiza*, decisión adoptada el 6 de mayo de 2010, párr. 7.3.

numerosas denuncias de violaciones de los derechos humanos, incluido el empleo de la tortura, en Etiopía^p, pero recuerda que, a los efectos del artículo 3 de la Convención, el interesado debe correr un riesgo previsible, real y personal de ser torturado en el país al que sea devuelto. En vista de todo lo que antecede, el Comité estima que no se ha demostrado la existencia de tal riesgo.

8. Habida cuenta de lo que antecede, el Comité contra la Tortura, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, concluye que la decisión del Estado parte de devolver a la autora a Etiopía no constituiría una vulneración del artículo 3 de la Convención.

^p El Comité señala que Etiopía es también Estado parte en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y recuerda sus observaciones finales de 2011 (CAT/C/ETH/CO/1), párrs. 10 a 14.

Comunicación N° 412/2010: A. A. c. Dinamarca

<i>Presentada por:</i>	A. A. (representado por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor de la queja
<i>Estado parte:</i>	Dinamarca
<i>Fecha de la queja:</i>	30 de septiembre de 2009 (presentación inicial)

El Comité contra la Tortura, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 13 de noviembre de 2012,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 412/2010, presentada al Comité contra la Tortura por A. A. en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor de la queja, su abogado y el Estado parte,

Adopta la siguiente:

Decisión a tenor del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura

1.1 El autor de la queja es A. A., ciudadano iraquí nacido el 27 de diciembre de 1963, que fue devuelto por Dinamarca al Iraq el 2 de septiembre de 2009. El autor sostiene que su detención en Dinamarca como solicitante de asilo rechazado entre el 18 de junio de 2009 y el 2 de septiembre de 2009, que incluyó un período en régimen de incomunicación, constituyó una violación de los artículos 16 y 2 de la Convención. Afirma además ser víctima de una violación por el Estado parte del artículo 12, por no haberse investigado de forma adecuada las presuntas violaciones de los artículos 16 y 2 de la Convención. Asimismo, el autor alega que su devolución constituyó una violación por Dinamarca del artículo 3, párrafo 1, de la Convención, pues era previsible que fuera a ser sometido a torturas a su regreso, al haber sido objeto de torturas y malos tratos en el Iraq en 2005, y se exponía a las amenazas de los familiares de otros nueve presos que habían sido ejecutados. El autor está representado por un abogado.

1.2 El autor solicitó al Comité que reclamara la adopción de medidas provisionales de protección para que el autor pudiera regresar a Dinamarca, con el fin de que se pudiera llevar a cabo la investigación prevista en el artículo 12 de la Convención, y así hacer posible el agotamiento de los recursos internos en Dinamarca. De conformidad con el artículo 22, párrafo 3, de la Convención, el Comité señaló la comunicación a la atención del Estado parte el 26 de febrero de 2010. El Comité decidió no formular una solicitud de medidas provisionales.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor de la queja sostiene que nueve amigos suyos pertenecían al servicio de inteligencia de Saddam Hussein y estaban destinados en sus palacios. Durante una visita a uno de ellos en 1995, el autor fue detenido porque se había descubierto que esos amigos eran miembros del Partido Comunista. El autor fue torturado para que confesara que él también pertenecía al Partido Comunista. Sus nueve amigos fueron ejecutados y el autor fue condenado a siete años de cárcel por no haber declarado todo lo que sabía sobre ellos.

Durante sus dos primeros años de reclusión fue objeto de graves torturas, en particular patadas en la entrepierna y golpes con cables eléctricos. Tras su puesta en libertad en febrero de 2002, el autor comenzó a temer la venganza de los familiares de los nueve ejecutados, que habían amenazado a la familia del autor por considerarlo responsable de la suerte que habían corrido los ejecutados. En noviembre de 2002, el domicilio del autor fue registrado por el servicio de inteligencia y, cuando el autor intentaba huir, resultó herido de bala en una pierna.

2.2 El 27 de diciembre de 2002, el autor llegó a Dinamarca y presentó una solicitud de asilo argumentando que había estado encarcelado durante siete años en el Iraq por motivos políticos, había sido torturado durante su período de reclusión, y era objeto de amenazas proferidas por los familiares de nueve amigos que habían sido ejecutados. El 11 de junio de 2004, la Junta de Apelaciones de los Refugiados rechazó la solicitud de asilo del autor, aduciendo que el régimen de Saddam Hussein ya no estaba en el poder, que el miedo a las amenazas de otras familias pertenecía al ámbito privado y que el autor podía instalarse en otro lugar del Iraq. El 22 de enero de 2008, se rechazó la solicitud del autor de reabrir el caso sobre la base de los mismos hechos y de la misma información en cuanto a la persistencia de las amenazas de los familiares de los nueve amigos ejecutados.

2.3 El 31 de agosto de 2009 se rechazó un segundo intento de reabrir el caso del autor, basado en el informe del equipo médico de Amnistía Internacional sobre las torturas que el autor había sufrido en el pasado. El informe, de fecha 12 de febrero de 2009, describe con detalle las torturas de que fue objeto el autor. La conclusión del informe es que el autor muestra claros signos físicos de tortura y numerosos síntomas de un trastorno causado por el estrés postraumático. Tras el rechazo de su segundo intento de que se reexaminara su petición de asilo, el autor no tenía ninguna otra vía de recurso.

2.4 Una vez que la Junta de Apelaciones de los Refugiados rechazó la primera solicitud de asilo presentada por el autor, este fue sometido, durante el período de 2004 a 2009, a los "incentivos de motivación", cuya finalidad era provocar su regreso voluntario al Iraq y consistían, entre otras cosas, en la retirada de prestaciones, la sustitución del dinero para comida por una asignación de alimentos, el traslado entre centros de asilo, y la obligación de personarse frecuentemente ante la policía de inmigración. En el mismo período, de 2004 a 2009, la salud del autor se deterioró, como corroboraban los respectivos informes médicos y psiquiátricos de 13 de abril de 2004, 12 de febrero de 2009, 6 de julio de 2009 y 7 de septiembre de 2009.

2.5 El 13 de mayo de 2009, el Estado parte firmó un memorando de entendimiento con el Gobierno del Iraq para el regreso de solicitantes de asilo rechazados, en el cual se daba prioridad al regreso voluntario, pero también se preveía la devolución forzosa. El 18 de junio de 2009, el autor fue internado en la Institución de Ellebaek para solicitantes de asilo detenidos. Durante su estancia en este centro de detención, el autor observó en dos ocasiones que a otros solicitantes de asilo rechazados se les despertaba en mitad de la noche y se les obligaba a embarcar en un vuelo a Bagdad, lo que le provocó miedo y le hizo revivir de forma intensa las torturas sufridas en el Iraq.

2.6 El 5 de agosto de 2009, los médicos Inge Genefke^a y Bent Sørensen^b presentaron una denuncia y una solicitud de investigación a la policía danesa, alegando que la detención del autor constituía una violación de los artículos 16, párrafo 1, y 12, y que su devolución al Iraq constituiría una violación del artículo 3, párrafo 1, de la Convención. Los médicos

^a Fundadora del Centro de Rehabilitación Médica para Víctimas de la Tortura y del Consejo Internacional para la Rehabilitación de las Víctimas de la Tortura.

^b Antiguo miembro del Comité contra la Tortura y del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura.

afirmaron que se había infligido al autor un trato inhumano contrario al artículo 16, pues llevaba encerrado desde el 18 de junio de 2009 a pesar de que era víctima de torturas. Pidieron a las autoridades que sometieran a investigación la detención del autor, de conformidad con el artículo 12 de la Convención. La policía transmitió la denuncia al fiscal del Estado, que a su vez la hizo llegar al Servicio de Inmigración.

2.7 Como medida disciplinaria por su participación en disturbios entre un grupo de solicitantes de asilo y el personal del centro de detención de Ellebaek, el autor fue internado en régimen de incomunicación en la prisión de Vestre los días 9 y 10 de agosto de 2009, y se le mantuvo incomunicado durante dos días más tras su regreso al centro de detención de Ellebaek. Durante este período de aislamiento, el estado psíquico del autor se deterioró.

2.8 El 1 de septiembre de 2009, el Ministerio de Asuntos de Refugiados, Inmigración e Integración, que examinaba la solicitud del autor de que se le concediera un permiso de residencia por motivos humanitarios^c, pidió aclaraciones con respecto a los certificados médicos expedidos por el Dr. Østergaard el 28 de agosto, sobre los que se sustentaba la afirmación del autor de que su encierro en régimen de incomunicación había constituido una tortura. No obstante, el 2 de septiembre de 2009, el autor fue devuelto al Iraq de forma inesperada.

2.9 El abogado del autor está en contacto con él por conducto de la esposa de su cliente, que está en Dinamarca. Según esta, el autor vive en la clandestinidad cerca de Mosul (Iraq). Su esposa asegura además que el autor fue detenido al llegar a Bagdad durante unas 27 horas, y es obligado a personarse periódicamente ante la policía del aeropuerto, que conserva los documentos originales del autor. Tras su llegada, el autor recibió nuevas amenazas de los familiares de sus nueve amigos ejecutados.

La queja

3.1 El autor afirma que su internamiento entre el 18 de junio de 2009 y el 2 de septiembre de 2009 en el centro de detención de Ellebaek como solicitante de asilo rechazado a la espera de ser devuelto, incluidos dos días en régimen de incomunicación en la prisión de Vestre, constituyó una violación de los artículos 16, párrafo 1, y 2 de la Convención, pues hizo que el autor reviviera con gran intensidad los siete años de prisión en el Iraq, durante los cuales había sufrido frecuentes torturas, y fue causa de un nuevo sufrimiento psicológico.

3.2 El autor alega además ser víctima de una violación por el Estado parte del artículo 12 de la Convención, dado que no se procedió a investigar de forma adecuada las presuntas violaciones de los artículos 16 y 2 por el Estado parte. El autor mantiene que ello queda subrayado por el hecho de que fue expulsado inesperadamente de Dinamarca el 2 de septiembre de 2009, antes de que el Estado parte recibiera el último informe médico.

3.3 El autor sostiene que los recursos internos deben considerarse agotados, pues se solicitó a la policía que realizara la investigación prevista en el artículo 12, y la policía transmitió esta solicitud al fiscal del Estado, que la hizo llegar al Servicio de Inmigración. No obstante, antes de que la investigación comenzara, el autor fue objeto de una devolución forzosa, lo que hizo imposible la investigación.

3.4 Además, el autor afirma que su devolución constituyó una violación por Dinamarca del artículo 3, párrafo 1, de la Convención, pues el autor había sufrido torturas y malos tratos en el Iraq en 2005, y su regreso lo dejó expuesto a las amenazas de las familias de nueve amigos ejecutados en 1995.

^c En el expediente no queda clara la fecha en que el autor presentó esta solicitud.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 26 de agosto de 2010, el Estado parte presentó sus observaciones con respecto a la admisibilidad y el fondo de la comunicación del autor. En sus observaciones, el Estado parte sostiene que la comunicación debería declararse inadmisibles o, en caso contrario, debería resolverse que no hubo violación de las disposiciones de la Convención.

4.2 El Estado parte recuerda que el autor entró en Dinamarca el 27 de diciembre de 2002 y solicitó asilo alegando que había estado recluido en el Iraq desde 1995 hasta febrero de 2002 y que había sido torturado; que huyó de su hogar en noviembre de 2002 cuando las autoridades lo estaban buscando; y que si regresaba a su país de origen temía ser víctima de una venganza, en particular por parte de tres familias de otros presos que habían sido ejecutados.

4.3 El Servicio de Inmigración de Dinamarca denegó el asilo al autor el 10 de marzo de 2004, aduciendo que el haber sido sometido a atrocidades físicas no era un motivo que por sí mismo justificase la concesión del asilo, pues el anterior régimen iraquí ya no estaba en el poder y los opositores a dicho régimen no corrían peligro de ser perseguidos si regresaban al Iraq^d. Aunque el Servicio de Inmigración admitió la posibilidad de que las familias de los amigos presos del autor quisieran buscarlo, esto no podía ser motivo que justificara el asilo, pues no había restricciones a los desplazamientos dentro del Iraq y el autor podía establecerse en algún otro lugar del país si no quería hacerlo en su región de origen. Por último, el Servicio de Inmigración determinó que la situación en el Iraq, aunque en general no era segura, no justificaba la concesión del asilo.

4.4 El Estado parte no pone en duda que el autor fuera encarcelado en 1995 por las anteriores autoridades iraquíes debido a su amistad con varios miembros de los servicios especiales de seguridad del palacio presidencial que pertenecían al Partido Comunista. Durante su detención, el servicio de inteligencia intentó que el autor confesara que él también era miembro del Partido Comunista. Durante el juicio celebrado ante un tribunal especial, los amigos del autor fueron condenados a muerte y posteriormente ejecutados, mientras que el autor fue condenado a siete años de prisión. Durante su estancia en la cárcel, el autor fue torturado, como demuestran sus cicatrices y lesiones permanentes. Una vez puesto en libertad en febrero de 2002, el autor fue sometido a vigilancia. Tras un registro nocturno de su domicilio efectuado por el servicio de inteligencia, el autor huyó de Bagdad el 18 de noviembre de 2002. La esposa del autor fue detenida en diciembre de 2002 y pasó dos meses encerrada.

4.5 Asimismo, las familias de los ejecutados amenazaron a la familia del autor tras la caída del régimen de Saddam Hussein. Estas amenazas, algunas de las cuales eran de muerte, tuvieron como principales destinatarios a los familiares políticos del autor, en particular su cuñado. Las familias quisieron averiguar qué había pasado durante el juicio en que se había condenado a muerte a los amigos del autor. Dado que no se podía obtener del tribunal prueba alguna, el autor fue incapaz de demostrar que no había tenido nada que ver con la muerte de sus amigos. El autor teme la venganza de los familiares de las nueve personas ejecutadas si regresa al Iraq.

4.6 En su decisión de 11 de junio de 2004, la Junta de Apelaciones de los Refugiados determinó que la detención del autor y el registro domiciliario de noviembre de 2002 no justificaban la concesión del asilo en 2004. A este respecto, la Junta recalcó que el régimen de Saddam Hussein ya no estaba en el poder.

^d La decisión se adoptó tras la suspensión de todos los procedimientos de asilo referidos a ciudadanos iraquíes entre el 20 de marzo y el 28 de octubre de 2003.

4.7 A pesar de que la Junta de Apelaciones de los Refugiados consideró verificado que la familia del autor había recibido amenazas de familiares de sus amigos ejecutados, reiteró que este asunto era una cuestión de derecho privado que no tenía peso suficiente para justificar la concesión del asilo. La Junta determinó además que el autor podía establecer su residencia en cualquier otro lugar que no fuera Bagdad. Por último, la Junta determinó que la situación general en el Iraq no justificaba por sí misma la concesión del asilo. En este sentido, determinó que la información de antecedentes de que disponía mostraba que los iraquíes podían desplazarse libremente por todo el país. La Junta determinó también que el autor no reunía las condiciones para que le fuera otorgado un permiso de residencia y que no había motivos fundados para suponer que el autor, al regresar a su país de origen, corriera el riesgo de ser condenado a muerte o de sufrir torturas o tratos inhumanos o degradantes. La Junta confirmó la decisión del Servicio de Inmigración de Dinamarca de 10 de marzo de 2004, y se conminó al autor a salir del país inmediatamente, según lo dispuesto en el artículo 33, párrafos 1 y 2, de la Ley de extranjería.

4.8 El 8 de julio de 2004, el autor declaró que no deseaba abandonar el país voluntariamente ni recibir asistencia para regresar al Iraq. Por consiguiente, se le impusieron medidas de incentivo consistentes en la retirada de sus prestaciones pecuniarias, la transferencia a un centro de devolución y la obligación de presentarse ante la policía dos veces por semana.

4.9 El 29 de junio de 2005, el autor solicitó al Ministerio de Asuntos de Refugiados, Inmigración e Integración un permiso de residencia por razones humanitarias. El autor adjuntó, para apoyar su solicitud, la opinión de un psiquiatra, emitida el 13 de abril de 2004, según la cual el autor había recibido tratamiento desde noviembre de 2003 debido a un trastorno de intensidad moderada a severa causado por el estrés postraumático, y que sufría secuelas psicológicas resultantes de la tortura por las que estaba siendo tratado. El 29 de agosto de 2005, el Ministerio rechazó la solicitud del autor de un permiso de residencia por motivos humanitarios, pues había concluido que no había argumentos humanitarios de peso suficiente para considerar apropiada su concesión. En ese sentido, el Ministerio observó que, a pesar del trastorno sufrido por el autor a causa del estrés postraumático, el trastorno no era, según la práctica del Ministerio, suficiente para justificar la expedición de un permiso de residencia por motivos humanitarios.

4.10 El 14 de marzo de 2007, el Consejo Danés de los Refugiados pidió a la Junta de Apelaciones de los Refugiados que reabriera el procedimiento de asilo. El 22 de enero de 2008, la Junta rechazó esta solicitud. Además de reiterar los motivos por los que había denegado la solicitud del autor el 11 de junio de 2004, la Junta consideró poco probable que el autor fuera a ser perseguido por actos que no había cometido y que se basaban únicamente en las suposiciones de las familias de los difuntos.

4.11 El 20 de enero de 2009, el sacerdote Leif Bork Hansen solicitó a la Junta de Apelaciones de los Refugiados que reabriera el caso del autor, haciendo alusión a un examen que iba a realizar el equipo médico de Amnistía Internacional en Dinamarca. El 21 de febrero de 2009, se añadió a esta solicitud un informe del equipo médico de fecha 12 de febrero de 2009. En una carta de 21 de febrero de 2009, el autor volvió a solicitar un permiso de residencia por motivos humanitarios. Se adjuntaba a la carta el informe del equipo médico, del que se desprendía que las torturas sufridas en el Iraq habían causado al autor secuelas físicas y psicológicas evidentes, y que muchos de los síntomas del autor eran compatibles con un trastorno causado por el estrés postraumático^e. El 30 de abril de 2009, el Ministerio de

^e Según el informe del equipo médico de Amnistía Internacional, el autor sufría problemas de memoria y concentración, problemas para dormir, pesadillas y estados de ánimo depresivos, evitaba el contacto con otras personas, estaba tenso y era irascible. También exhibía síntomas físicos subjetivos y

Asuntos de Refugiados, Inmigración e Integración rechazó la petición del autor de volver a examinar la solicitud de un permiso de residencia por motivos humanitarios.

4.12 De conformidad con el memorando de entendimiento de 13 de mayo de 2009 entre Dinamarca y el Iraq, la Policía Nacional pidió a la Embajada de Dinamarca en Bagdad en mayo y junio de 2009 que transmitiera algunos casos a las autoridades iraquíes para la readmisión de las personas en cuestión, entre ellas el autor. Sin embargo, las autoridades iraquíes consideraron falsos los documentos de identidad del autor, de modo que era imposible determinar si se trataba de un ciudadano del Iraq. Se decidió que el autor se entrevistara con una delegación iraquí, que llegaría a Dinamarca en agosto de 2009 para establecer si era nacional de ese país^f.

4.13 El 18 de junio de 2009 el autor fue privado de libertad y transferido a la Institución de Ellebaek para la detención de solicitantes de asilo, a la espera de su devolución. El autor fue llevado ante el Tribunal de Distrito de Hillerød el 19 de junio de 2009, que determinó que la privación de libertad era legal y estableció que la detención podía durar hasta el 16 de julio de 2009. El Tribunal consideró que no era posible "garantizar su presencia en las vistas de identificación y a los efectos de ejecutar su devolución al Iraq con medidas que impliquen una interferencia menor que la privación de libertad". La orden del Tribunal de Distrito de Hillerød fue confirmada por el Tribunal Superior de Dinamarca Oriental el 23 de junio de 2009. Posteriormente, el período de privación de libertad fue prorrogándose periódicamente hasta la devolución del autor el 2 de septiembre de 2009.

4.14 En una carta de 16 de julio de 2009, el abogado del autor pidió de nuevo al Ministerio de Asuntos de Refugiados, Inmigración e Integración que volviera a examinar la solicitud de un permiso de residencia por motivos humanitarios, y adjuntó una copia del historial médico procedente del Centro de Avnstrup, donde el autor había sido atendido de una hernia el 16 de enero de 2009. En una carta de 29 de julio de 2009, el Ministerio volvió a rechazar la reapertura del caso del autor para que le fuera concedido un permiso de residencia por motivos humanitarios porque la hernia y la diabetes de tipo 2 no se consideraban enfermedades físicas muy graves que pudieran justificar la expedición de un permiso de residencia por motivos humanitarios. En una carta de 4 de agosto de 2009, el abogado del autor presentó nueva información médica al Ministerio, que consideró la carta como una nueva solicitud de revisión de la solicitud de un permiso de residencia por motivos humanitarios. El 6 de agosto de 2009, el Ministerio rechazó esta solicitud del autor haciendo referencia a sus decisiones anteriores del 30 de abril y el 29 de julio de 2009.

4.15 En una carta de 5 de agosto de 2009, la Sra. Genefke y el Sr. Sørensen acusaron a las autoridades danesas ante la Policía de Selandia del Norte de haber vulnerado los artículos 3 y 16 de la Convención. En cuanto al artículo 12 de la Convención, la Sra. Genefke y el Sr. Sørensen pidieron a la policía que iniciara una investigación. La policía transmitió la carta al Fiscal Regional.

4.16 El 9 de agosto de 2009 se produjeron violentos disturbios en el pabellón de la Institución de Ellebaek donde estaba internado el autor. El personal del centro señaló al autor como un participante muy activo en los disturbios. Por este motivo, se privó al autor de contacto con otros detenidos^g. Puesto que la Institución de Ellebaek no disponía de

objetivos; padecía un dolor constante en los hombros y brazos, tenía lesionados los hombros y antebrazos y era diabético.

^f El 20 de agosto de 2009, el autor fue conducido ante la delegación iraquí llegada a Dinamarca, que confirmó que se trataba de un nacional del Iraq.

^g El autor fue privado temporalmente de contacto con otros detenidos en virtud del artículo 63 2), leído junto con el artículo 63 1) i) y iii), de la Ley de ejecución de las penas de Dinamarca, pues la Institución de Ellebaek estimó que había motivos para suponer que esta medida era necesaria para

plazas suficientes para privar de contacto a todos los detenidos implicados en los disturbios, el autor fue trasladado a la prisión de Vestre hasta el día siguiente. La medida de privación de contacto impuesta al autor finalizó el 13 de agosto de 2009.

4.17 En cuanto al artículo 3 de la Convención, el Estado parte argumenta que incumbe al autor establecer la existencia *prima facie* de fundamento suficiente para la admisibilidad de su comunicación^h, y presentar un caso defendible con respecto a las cuestiones de fondoⁱ. El Estado parte añade que es el autor quien "debe probar que se encuentra en peligro de ser sometido a tortura... y que el peligro es personal y presente"^j.

4.18 En cuanto a la determinación de si había motivos suficientes para considerar que el autor correría peligro de ser sometido a torturas cuando regresara al Iraq, el Estado parte se remite a las tres decisiones de la Junta de Apelaciones de los Refugiados que abordaban la cuestión de la tortura. Según el Estado parte, el hecho de haber sido sometido a torturas es solo una de las consideraciones que han de tenerse en cuenta para determinar si el autor corre riesgo de ser torturado en caso de ser devuelto a su país de origen^k. El Estado parte se remite a la jurisprudencia del Comité, según la cual se debe considerar si la tortura tuvo lugar recientemente y en circunstancias que sean aplicables a la situación política imperante en el país de que se trate^l. El Estado parte concluye que la parte de la queja donde se alega una violación del artículo 3 de la Convención es inadmisibles por carecer manifiestamente de fundamento. Si el Comité dictamina que esta parte de la queja es admisible, el Estado parte sostiene que no se ha establecido la existencia de motivos fundados para creer que el autor corría peligro de ser torturado a su regreso al Iraq.

4.19 Con respecto a los artículos 2 y 16 de la Convención, el Estado parte observa que la decisión de aislar temporalmente al autor fue adoptada por la Institución de Ellebaek. El

evitar actividades delictivas y conductas violentas, y que había motivos para suponer que el autor exhibía un comportamiento vulgar o una conducta frecuentemente inadmisibles, lo cual era evidentemente incompatible con la continuación de sus contactos con el resto de detenidos. La Institución de Ellebaek no disponía de plazas suficientes para privar de contacto a todos los detenidos implicados en los disturbios, por lo que el autor fue internado en la prisión de Vestre desde el 9 de agosto de 2009 a las 20.30 horas hasta el día siguiente a las 16.43 horas, cuando se liberaron las plazas necesarias mediante la sustitución de otros detenidos. La privación temporal de contacto concluyó el 13 de agosto de 2009 a las 16.20 horas, momento en que se consideró posible restaurar el régimen de contactos en el pabellón. La participación del autor en los disturbios fue objeto de una entrevista disciplinaria, y se ordenó la separación del autor durante cuatro días por su papel en los disturbios. Sin embargo, la institución no ejecutó esta sanción, debido a que el autor ya había sido privado de contacto temporalmente durante casi cuatro días mientras se investigaban los hechos.

^h Comité contra la Tortura, Observación general N° 1 (1997), sobre la aplicación del artículo 3 de la Convención, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/53/44 y Corr.1)*, anexo IX, párr. 4.

ⁱ *Ibid.*, párr. 5.

^j *Ibid.*, párr. 7; comunicaciones N°s 270/2005 y 271/2005, *E. R. K. e Y. K. c. Suecia*, decisión adoptada el 30 de abril de 2007, párrs. 7.2 y 7.3; 282/2005, *S. P. A. c. el Canadá*, decisión adoptada el 7 de noviembre de 2006, párrs. 7.1 y 7.2; 180/2001, *F. F. Z. c. Dinamarca*, dictamen aprobado el 30 de abril de 2002, párrs. 9 y 10; y 143/1999, *S. C. c. Dinamarca*, dictamen aprobado el 10 de mayo de 2000, párrs. 6.4 y 6.6.

^k Comunicaciones N°s 235/2003, *M. S. H. c. Suecia*, decisión adoptada el 14 de noviembre de 2005, párr. 6.5, y 277/2005, *N. Z. S. c. Suecia*, decisión adoptada el 22 de noviembre de 2006, párr. 8.5. Véanse también las comunicaciones N°s 225/2003, *R. S. c. Dinamarca*, decisión adoptada el 24 de mayo de 2004, párr. 6.2; 90/1997, *A. L. N. c. Suiza*, dictamen aprobado el 19 de mayo de 1998, párr. 8.3; y 61/1996, *X., Y. y Z. c. Suecia*, dictamen aprobado el 6 de mayo de 1998, párr. 11.2.

^l Véase *M. S. H. c. Suecia*, párr. 6.5. El Gobierno también se remite a las comunicaciones N°s 220/2002, *R. D. c. Suecia*, decisión adoptada el 2 de mayo de 2005, párr. 8.3; y 245/2004, *S. S. c. el Canadá*, decisión adoptada el 16 de noviembre de 2005, párr. 8.4.

autor estuvo sometido a ese régimen desde las 8.30 horas del 9 de agosto de 2009 hasta las 16.20 horas del 13 de agosto de 2009. El Estado parte señala que la decisión de aislamiento temporal de un detenido puede ser recurrida ante el Departamento de Prisiones y Libertad Vigilada del Ministerio de Justicia^m, pero nada indica que el autor haya apelado contra la decisión de la Institución de Ellebaek ante dicho Departamento. Por consiguiente, el Estado parte sostiene que esta parte de la comunicación debería ser declarada inadmisibles porque el autor no agotó los recursos efectivos de que disponía. El Estado parte rechaza las afirmaciones del autor de que el aislamiento temporal que se le impuso constituyera tortura, en el sentido del artículo 1 (leído junto con el artículo 2) o un trato o pena cruel, inhumano o degradante, en el sentido del artículo 16. El Estado parte afirma, refiriéndose a las observaciones finales y a la jurisprudencia del Comité, que, en general, la imposición del régimen de "aislamiento" no entra en la definición de torturaⁿ y que la privación temporal de contactos en virtud de la Ley de ejecución de penas no constituye tortura pues solo se la puede aplicar en caso de necesidad, por ejemplo para prevenir una fuga, actos delictivos o conductas violentas.

4.20 El Estado parte sostiene que el artículo 16 de la Convención no implica una prohibición general de privar a un detenido de contactos. El Gobierno admite que la imposición de ese régimen puede, en determinados casos, según las circunstancias, constituir un trato o una pena cruel, inhumana o degradante. Sin embargo, el Estado parte sostiene que la privación de contactos impuesta al autor solo por un breve período no puede equipararse con un trato cruel, inhumano o degradante contrario al artículo 16 de la Convención, habida cuenta de lo establecido con respecto a las circunstancias de la participación del autor en los violentos disturbios que estallaron en la Institución de Ellebaek el 9 de agosto de 2009 y de que el autor fue examinado por un psicólogo y siguió recibiendo tratamiento médico durante el tiempo que estuvo aislado. Por otra parte, el Estado parte cuestiona la validez de los certificados médicos expedidos el 28 de agosto y el 7 de septiembre de 2009 por el Dr. Østergaard para respaldar la afirmación del autor de que la privación de contactos había constituido tortura, porque el Dr. Østergaard no era el médico que trataba al autor. Además, el Estado parte indica que antes de incomunicar al autor se le explicaron los motivos por los cuales se le iba a imponer ese régimen y que durante el tiempo que estuvo privado de contactos el autor se mantuvo tranquilo y sereno. El Estado parte añade que no se restringió el derecho del autor a recibir las visitas que tenía previstas, que en su celda tenía televisión y que podía hacer una hora de ejercicio al aire libre, solo. Las únicas restricciones impuestas al autor durante su permanencia en la cárcel de Vestre fueron que no se le permitió entrar en contacto con otros detenidos en las celdas ni hacer ejercicio al aire libre con los demás. Se le aplicó un régimen de aislamiento similar en la Institución de Ellebaek.

4.21 En sus observaciones sobre el artículo 12 de la Convención, el Estado parte reconoce que este artículo también se aplica a los casos de malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Refiriéndose a la jurisprudencia del Comité sobre el alcance de la obligación de investigar actos de tortura o malos tratos^o, el Estado parte indica que el 6 de julio de 2009 el autor fue examinado por un consultor en psiquiatría de las prisiones de

^m Véase el artículo 97 de la Orden de detención provisional. Se hace referencia al párrafo 2.3.2.

ⁿ El Estado parte se refiere a las observaciones finales sobre el quinto informe periódico de Dinamarca (CAT/C/DNK/CO/5, párr. 14), en el que el Comité contra la Tortura recomendó que Dinamarca "[restringiera] la imposición del régimen de aislamiento como medida de última instancia al período más breve posible y [la aplicara] con una supervisión rigurosa y con la posibilidad de revisión judicial". Según el Estado parte, el Comité no afirmó que el régimen de aislamiento en general entra en la definición de tortura, idea que tampoco puede deducirse de anteriores dictámenes o decisiones del Comité, que no se refieren a ese asunto en particular.

^o Véase la comunicación N° 59/1996, *Abad c. España*, dictamen aprobado el 14 de mayo de 1998.

Copenhague, que no detectó ningún indicio de que durante su aislamiento temporal su salud se hubiera deteriorado a tal punto que hubiera motivos razonables para pensar que esa medida constituía un trato inhumano en el sentido de la Convención. A partir del 6 de julio de 2009, el autor fue sometido a un tratamiento con clorprotixeno, que no se interrumpió durante el tiempo en que estuvo aislado. El consultor en psiquiatría recomendó además que se considerara la posibilidad de tratar al autor con antidepresivos en caso de que tuviera que permanecer recluido por un período largo.

4.22 El Estado parte reconoce su obligación de iniciar una investigación si existen motivos razonables para ello, independientemente del origen de las sospechas. Ahora bien, en el presente caso, la queja presentada por el Sr. Sørensen y la Sra. Genefke antes de que el autor fuera privado de contactos temporalmente no constituía un motivo razonable, pues la "información" que proporcionaba no contenía datos nuevos sobre las circunstancias de la privación de libertad del autor, ni indicaciones sobre su estado de salud que hubieran podido, a juicio del Estado parte, suponer una obligación de iniciar una investigación de conformidad con el artículo 12 de la Convención. Según el Estado parte, la "información" consistía simplemente en una solicitud a las autoridades danesas de que iniciaran una investigación en virtud del artículo 12, pero no presentaba ningún argumento que respaldara esa solicitud, salvo la referencia al hecho de que el autor había sido anteriormente sometido a torturas y presentaba por lo tanto un mayor riesgo de sufrir reviviscencias (*flashbacks*) si era encarcelado^p. Además, según el Estado parte, el autor no alegó en ningún momento que había sido objeto de maltrato alguno durante el tiempo que permaneció internado en el centro de Ellebaek, incluido el período en que estuvo temporalmente aislado. En particular, el Estado parte observa que el autor indicó expresamente durante la entrevista en la Institución de Ellebaek que no deseaba presentar ninguna queja con respecto a la conducta del personal. En vista de lo que antecede, el Estado parte opina que no existía ningún motivo razonable para considerar que el autor hubiera sido objeto de un trato o pena cruel, inhumano o degradante mientras permaneció temporalmente aislado.

4.23 El Estado parte llega a la conclusión de que no hubo ninguna violación de la Convención en el presente caso.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte relativas a la admisibilidad y el fondo de la queja

5.1 En sus comentarios de 22 de noviembre de 2010, el abogado del autor recordó los principales hechos del caso.

5.2 En lo que se refiere al artículo 12 de la Convención, el autor refuta el argumento del Estado parte de que "parecía satisfecho y se mantuvo tranquilo y sereno" mientras estuvo aislado. También impugna la afirmación del Estado parte de que la queja presentada el 5 de agosto de 2009 por el Sr. Sørensen y la Sra. Genefke, antes de su aislamiento temporal, no constituía un motivo razonable para iniciar una investigación en virtud del artículo 12 de la Convención. Esos dos profesionales son considerados los principales especialistas en cuestiones de tortura y el hecho de que presentaran una queja en nombre de una víctima de torturas o malos tratos, aduciendo un riesgo de reviviscencias (*flashbacks*) y deterioro de la salud mental de la víctima a consecuencia de las torturas que había sufrido anteriormente

^p El Estado parte se refiere asimismo al hecho de que el estado de salud del autor tras su aislamiento temporal, teniendo en cuenta también el contenido de los dos certificados médicos expedidos por el Dr. Østergaard el 28 de agosto de 2009 y el 7 de septiembre de 2009, respectivamente, se evaluó en relación con el examen por el Ministerio de Asuntos de Refugiados, Inmigración e Integración de la solicitud del autor de que se reconsiderase la solicitud de permiso de residencia por motivos humanitarios, que le fue denegada el 4 de diciembre de 2009.

debería haberse considerado un motivo razonable para iniciar nuevas investigaciones. Además, el autor indica que la queja del 5 de agosto de 2009 se refería a las condiciones de su detención desde el 18 de junio de 2009, no solo los cuatro días de aislamiento punitivo, y a la privación de libertad como forma de tortura o maltrato para una persona que haya sido víctima de torturas. Además, el hecho de que el autor fuera recluido en una celda de castigo, lo cual empeoró aún más su estado de salud, debería haberse considerado como otro motivo para realizar una investigación en virtud del artículo 12 de la Convención, como lo solicitaban en nombre del autor los dos especialistas. A juicio del abogado, exceptuando la referencia a un informe psiquiátrico de 6 de julio de 2009 y el tratamiento con clorprotixeno que se administró al autor para disminuir su ansiedad mientras estaba detenido, el Estado parte no ha dado una descripción convincente de la frecuencia y el tipo de examen médico al que, antes y durante su reclusión, pudo acceder el autor como víctima de torturas anteriores. Según el autor, el examen médico al que fue sometido no fue obra del Estado parte sino una iniciativa personal del médico, que el 28 de agosto de 2009 constató que el estado de salud del autor se había deteriorado considerablemente. Además, el autor indica que el 1 de septiembre de 2009 el Ministerio de Asuntos de Refugiados, Inmigración e Integración no admitió el certificado como nueva prueba porque "no estaba firmado" por el Dr. Østergaard. A pesar de que el Ministerio solicitó que se le presentara, a más tardar el 8 de septiembre de 2009, un nuevo certificado médico firmado por el Dr. Østergaard, el 2 de septiembre de 2009, el Estado parte devolvió al autor al Iraq.

5.3 Además, el autor vuelve a afirmar que al negarse a iniciar un examen de su estado de salud, el Estado parte se quedó sin enterarse de elementos fundamentales, como el sufrimiento del autor debido a las torturas y el trato inhumano a los que había sido sometido en el Iraq y el nuevo sufrimiento causado por su internamiento y su reclusión en una celda de castigo en Dinamarca, en contravención de los artículos 2 y 16 y el artículo 12 de la Convención. Refutando la afirmación del Estado parte de que el autor en ningún momento se quejó de haber sufrido malos tratos durante su detención en la Institución de Ellebaek, el autor indica que el 5 de agosto de 2009 se presentó una solicitud de investigación en su nombre, a la que siguieron varias cartas y mensajes de correo electrónico de su abogado. Además, el autor indica que la afirmación del Estado parte de que la presunta declaración del autor durante una entrevista según la cual "no tenía quejas con respecto a la conducta del personal" no puede considerarse como una prueba de que haya retirado la queja de 5 de agosto de 2009 presentada por el Sr. Sørensen y la Sra. Genefke. Por último, el autor establece una distinción entre la posibilidad de quejarse de la "conducta concreta" de determinados miembros del personal y la de impugnar la decisión de recluir al autor en una celda de castigo y trasladarlo a la prisión de Vestre, destinada a los delincuentes comunes. A juicio del autor, se incurrió en trato inhumano principalmente cuando se adoptó la decisión de detenerlo y trasladarlo a una celda de castigo de la prisión de Vestre.

5.4 Con respecto a la presunta violación del artículo 3 de la Convención, el autor indica que el proceso de su devolución se inició el 25 de agosto de 2009, fecha en que la policía de Estado consultó al Ministerio de Asuntos de Refugiados, Inmigración e Integración, la Junta de Apelaciones y el Servicio de Inmigración si podía proceder a expulsar al autor. Afirma que la violación del artículo 3 de la Convención se hizo efectiva el 2 de septiembre de 2009, fecha de la expulsión propiamente dicha. También indica que se lo devolvió al Iraq sin examinar los problemas de salud que padecía a consecuencia de las torturas y el trato inhumano que había sufrido anteriormente. Añade que se lo expulsó sin tener en cuenta el informe presentado el 12 de febrero de 2009 por el equipo médico de Amnistía Internacional, ni el certificado médico de 28 de agosto de 2009. El autor llega a la conclusión de que el hecho de que se lo expulsara antes de que hubiera transcurrido el plazo de siete días fijado para la presentación de un nuevo certificado médico debidamente firmado al Ministerio de Asuntos de Refugiados, Inmigración e Integración constituye una violación clara del artículo 3 de la Convención.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una queja, el Comité contra la Tortura debe decidir si esta es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento del artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido ni está siendo examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

6.2 De conformidad con el artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención, el Comité no examinará ninguna comunicación a no ser que se haya cerciorado de que su autor ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que podía disponer; no se aplicará esta regla si se ha determinado que la tramitación de los mencionados recursos se ha prolongado injustificadamente o no es probable que mejore realmente la situación de la presunta víctima.

6.3 El Comité toma nota de que el Estado parte ha cuestionado la admisibilidad de la queja con respecto a las supuestas violaciones de los artículos 2 y 16 porque no hay pruebas de que el autor haya recurrido la decisión de la Institución de Ellebaek de aislarlo temporalmente ante el Departamento de Prisiones y Libertad Vigilada. El Comité toma nota de que el Estado parte ha solicitado que esta parte de la queja se declare inadmisibile por cuanto no se agotaron los recursos efectivos disponibles. Sin embargo, el Comité observa que el asunto que tiene ante sí no está exclusivamente relacionado con la reclusión en régimen de aislamiento temporal, sino que se refiere a todo el período de internamiento, a partir del 18 de junio de 2009. El Comité observa que la detención del autor en la Institución de Ellebaek fue confirmada por el Tribunal de Distrito de Hillerød el 19 de junio de 2009 y el Tribunal Superior de Dinamarca Oriental el 23 de junio de 2009. Por consiguiente, el Comité llega a la conclusión de que los requisitos enunciados en el artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención no le impiden examinar la queja.

6.4 El Comité toma nota además de que el Estado parte ha cuestionado la admisibilidad de la queja relativa a una violación del artículo 12 porque las alegaciones presentadas en nombre del autor de que había sido sometido a torturas o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no establecían la existencia *prima facie* de fundamento suficiente para considerar que el Estado tuviera la obligación de iniciar una investigación. El Comité opina que las reclamaciones relacionadas con el artículo 12 plantean cuestiones sustantivas que deben examinarse en cuanto al fondo y no en cuanto a la admisibilidad. El Comité considera, pues, que esta parte de la queja es admisible.

6.5 El Comité toma nota de que el Estado parte ha cuestionado la admisibilidad de la queja relacionada con una violación del artículo 3 aduciendo que el autor no establece la existencia *prima facie* de fundamento suficiente para la admisibilidad de su comunicación. Sin embargo, el Comité opina que las afirmaciones plantean cuestiones sustantivas que deben examinarse en cuanto al fondo y no en cuanto a la admisibilidad. El Comité considera que la parte de la queja relacionada con el artículo 3 es admisible.

6.6 Dado que no observa otros obstáculos en cuanto a la admisibilidad, el Comité declara que la comunicación es admisible y procede a examinar el fondo de la cuestión.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 Con arreglo al artículo 22, párrafo 4, de la Convención, el Comité ha examinado la comunicación a la luz de toda la información que le han facilitado las partes interesadas.

Internamiento

7.2 Lo primero que debe determinar el Comité es si el internamiento del autor, víctima de torturas anteriores, en la Institución de Ellebaek, constituye un acto de tortura u otro tipo de pena o trato cruel, inhumano o degradante contrario a los artículos 2 y 16 de la Convención.

7.3 El Comité considera que cuando se opta por el internamiento de los solicitantes de asilo rechazados como recurso de última instancia, la duración del internamiento ha de ser limitada, se ha de someter a los internos a un reconocimiento médico a su llegada al centro de internamiento. Estos han de recibir atención médica y psicológica de un especialista médico independiente cuando se detecten indicios de tortura o trauma durante el procedimiento de asilo⁹. En el presente caso, el Comité observa que la duración total de la detención del autor fue inferior a tres meses y que tanto la detención inicial como sus prórrogas estuvieron sujetas a revisión judicial. El Comité observa además que se sometió al autor a un examen psiquiátrico el 6 de julio de 2009, unas tres semanas después de su detención en la Institución de Ellebaek, y se le administraron medicamentos. Por ese motivo, el Comité llega a la conclusión de que el internamiento del autor, no constituyó una violación del artículo 16 ni del artículo 2 de la Convención.

Aislamiento

7.4 Con respecto a la cuestión de si la reclusión del autor en régimen de "aislamiento" constituyó una violación separada del artículo 16, el Comité toma nota del argumento del Estado parte de que el régimen de aislamiento temporal previsto en la Ley de ejecución de penas se aplicó según procedía y durante un tiempo limitado y que, además, guardaba proporción con el objetivo legítimo de evitar una conducta violenta y no era contrario al artículo 16, en vista de lo establecido acerca de las circunstancias de la participación del autor en los disturbios violentos que estallaron en la Institución de Ellebaek el 9 de agosto de 2009. El Comité considera que las condiciones particulares del régimen de incomunicación, la severidad de la medida, su duración, el objetivo perseguido y su efecto en la persona interesada, son elementos que deben tenerse en cuenta para determinar si constituye o no una violación del artículo 16 de la Convención. El Comité toma nota de que el autor no permaneció en régimen de aislamiento por más de cuatro días; que, durante ese período, recibió la visita de su novia, su abogado, un psicólogo y un médico; y que tenía televisión en su celda. Por consiguiente, el Comité llega a la conclusión de que la detención del autor en régimen de aislamiento no constituyó una violación separada del artículo 16 de la Constitución.

Reclamación relacionada con el artículo 12

7.5 El Comité observa que el abogado sostiene que se ha infringido el artículo 12 de la Convención, puesto que el Estado parte no realizó ninguna investigación tras la presentación del informe del Sr. Sørensen y la Sra. Genefke el 5 de agosto de 2009 y, además, que el autor fue expulsado del territorio del Estado parte antes del examen de su queja, según la cual su internamiento constituía una violación de la Convención. En este contexto, el Comité toma nota de la afirmación del Estado parte de que la queja presentada por el Sr. Sørensen y la Sra. Genefke durante el internamiento del autor, antes de que se le impusiera el aislamiento temporal, no constituía un motivo razonable para iniciar una investigación de conformidad con el artículo 12 de la Convención, puesto que no se refería a ningún caso concreto de tortura o maltrato y simplemente contenía una alusión general a

⁹ Véanse, por ejemplo, las observaciones finales del Comité contra la Tortura sobre el quinto informe periódico de Alemania (CAT/C/DEU/CO/5), párr. 24 a), b) y c).

los efectos negativos del internamiento en la salud del autor. El Comité toma nota, además, de la afirmación del Estado parte de que el autor en ningún momento alegó que había sufrido maltrato alguno durante su detención.

7.6 El Comité recuerda su jurisprudencia sobre el contenido y el alcance del artículo 12, según el cual las autoridades del Estado tienen la obligación de proceder a una investigación de oficio siempre que haya motivos razonables para creer que se han cometido actos de tortura o maltrato^r. Ahora bien, en el presente caso, no ha habido denuncia alguna por parte del autor o sus representantes de que se lo haya sometido a actos de tortura o maltrato, aparte de la afirmación general de que su internamiento en sí constituía una violación de la Convención porque al ser víctima de torturas anteriores, era particularmente vulnerable. El Comité se remite a su jurisprudencia según la cual toda investigación en relación con el artículo 12 debe orientarse tanto a determinar la naturaleza y circunstancia de los hechos denunciados como la identidad de las personas que en ellos puedan haber participado^s. En las circunstancias del presente caso, en que se aduce que el internamiento en sí constituye una violación de la Convención, el Comité considera que tal investigación no hubiera servido a ningún propósito razonable. En consecuencia, el Comité considera que los hechos que se le han sometido no revelan una violación del artículo 12 de la Convención por el Estado parte.

Reclamación relacionada con el artículo 3

7.7 Por último, el Comité debe determinar si la devolución forzada del autor al Iraq entrañó el incumplimiento de la obligación impuesta al Estado parte por el artículo 3 de la Convención de no proceder a la expulsión o a la devolución de una persona a otro país cuando haya razones fundadas para creer que esa persona estaría en peligro de ser sometida a tortura. El Comité ha de evaluar si existen razones fundadas para creer que el autor estaba personalmente en peligro de ser sometido a tortura.

7.8 Al evaluar este riesgo, el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones pertinentes, de conformidad con el artículo 3, párrafo 2, de la Convención, incluida la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. De aquí se desprende que la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en un país no constituye en sí misma una razón suficiente para determinar que una persona concreta estaría en peligro de ser sometida a tortura de regresar a ese país; deben invocarse otras razones para demostrar que la persona interesada hubiera corrido personalmente un riesgo. A la inversa, la falta de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos no significa que una persona no pudiera ser objeto de tortura en sus circunstancias específicas.

7.9 El Comité recuerda que la finalidad perseguida es determinar si el interesado hubiera corrido personalmente un peligro previsible y real de ser sometido a tortura a su regreso al país en cuestión. El Comité recuerda asimismo su Observación general N° 1, sobre la aplicación del artículo 3, en la que afirmó que "el riesgo de tortura debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha", pero que "no es necesario demostrar que el riesgo es muy probable", y que ese riesgo debe ser personal y presente^t. A este respecto, el Comité ha determinado en decisiones anteriores que el riesgo de tortura

^r *Abad c. España*, párr. 8.2.

^s *Ibid.*, párr. 8.8, y comunicación N° 161/2000, *Dzemajl y otros c. Serbia y Montenegro*, decisión adoptada el 21 de noviembre de 2002, párr. 9.4.

^t Párrs. 6 y 7.

debe ser "previsible, real y personal"^u. El Comité recuerda además que, de acuerdo con su Observación general N° 1, dará un peso considerable a la determinación de los hechos dimanante de los órganos del Estado parte^v de que se trate pero que, al mismo tiempo, no está obligado por esa determinación de los hechos sino que está facultado, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 22 de la Convención, para evaluar libremente los hechos teniendo en cuenta todas las circunstancias de cada caso.

7.10 En el presente caso, el Comité observa que el Estado parte reconoció y tuvo en cuenta el hecho de que el autor había sufrido torturas en el pasado al determinar que el autor se exponía personalmente a un riesgo de tortura si se lo devolvía a su país, en particular en las tres decisiones de la Junta de Apelaciones de los Refugiados que se referían a este caso. El Comité observa además que en 2009 el autor sostenía que corría el riesgo de tortura basándose exclusivamente en las amenazas de los familiares de sus amigos ejecutados en 1995. El Comité recuerda que la obligación del Estado parte en virtud del artículo 3 es abstenerse de devolver por la fuerza a una persona a otro Estado en el que hay motivos fundados para creer que corre el riesgo de tortura. El Comité observa que el autor en el presente caso no ha demostrado que corra ese peligro.

7.11 Habida cuenta de lo que antecede, el Comité concluye que no se ha establecido la existencia de razones fundadas para creer que el autor hubiera estado en peligro de ser sometido a tortura al regresar al Iraq. El Comité, por lo tanto, concluye que su expulsión a ese país no constituyó una violación del artículo 3 de la Convención.

8. El Comité contra la Tortura, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, concluye que la detención del autor como solicitante de asilo rechazado del 18 de junio de 2009 al 2 de septiembre de 2009 no constituyó una violación de los artículos 16 y 2 de la Convención, que sus derechos en virtud del artículo 12 de la Convención no han sido violados y que su expulsión al Iraq por el Estado parte no constituyó una violación del artículo 3 de la Convención.

^u Véanse, entre otras, las comunicaciones N°s 258/2004, *Dadar c. el Canadá*, decisión adoptada el 23 de noviembre de 2005; y 226/2003, *T. A. y S. T. c. Suiza*, decisión adoptada el 6 de mayo de 2005.

^v Véanse, entre otras, la comunicación N° 356/2008, *N. S. c. Suiza*, decisión adoptada el 6 de mayo de 2010, párr. 7.3.

Comunicación N° 416/2010: *Ke c. Australia*

<i>Presentada por:</i>	Ke Chun Rong (representado por la abogada Veronica Mary Spasaro)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor de la queja
<i>Estado parte:</i>	Australia
<i>Fecha de la queja:</i>	15 de marzo de 2010 (presentación inicial)

El Comité contra la Tortura, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 5 de noviembre de 2012,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 416/2010, presentada al Comité contra la Tortura por Veronica Mary Spasaro en nombre de Ke Chun Rong en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor de la queja, su abogado y el Estado parte,

Adopta la siguiente:

Decisión a tenor del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura

1.1 El autor de la queja es Ke Chun Rong, nacional de China, nacido el 30 de octubre de 1962 que, en el momento de la presentación de la queja residía en Australia. El autor solicitó un visado de protección, que le fue denegado, en virtud de la Ley de migración australiana de 1958, y se le pidió que abandonase el país. En el momento de la presentación de la queja se encontraba detenido en el Centro de Detención de Inmigrantes de Villawood, en Sidney, e iba a ser expulsado. El autor afirma que su regreso forzoso a China constituía una violación por Australia del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. El autor está representado por una abogada, Veronica Mary Spasaro, de la ONG Balmain for Refugees.

1.2 Con arreglo a lo previsto en el artículo 114 (antiguo artículo 108) de su reglamento (CAT/C/3/Rev.5), el Comité solicitó al Estado parte, el 31 de marzo de 2010, que no expulsara al autor a China en tanto el Comité estuviera examinando su queja.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor es un nacional de China que afirma ser practicante habitual y dirigente de Falun Gong, movimiento al que se unió en 1995, cuando se trasladó a Fuzhou, China. Está casado y tiene dos hijos, que siguen viviendo en China. Según el autor de la queja, en 1996 volvió a su pueblo natal de Cuihou, donde comenzó a organizar un grupo local para practicar Falun Gong. Afirma que instruía a nuevos practicantes y tenía funciones directivas. El autor insiste en que, cuando las autoridades de China ilegalizaron Falun Gong en 1999, la policía confiscó la documentación de Falun Gong que estaba en su poder y le amenazó con cerrar el negocio de prendas de vestir que había abierto en su pueblo natal. Desde entonces, siguió practicando Falun Gong en secreto con otras personas.

2.2 El autor afirma que, el 15 de agosto de 2001, fue detenido y recluido por la policía en el Centro de Reclusión de la ciudad de Fuqing por ser dirigente de un grupo de Falun Gong y haber organizado una manifestación de practicantes de Falun Gong para protestar contra la detención de uno de sus miembros. El autor dice que estuvo recluido 16 días, durante los cuales fue interrogado y torturado prácticamente todos los días. En una ocasión fue torturado e interrogado ininterrumpidamente durante cuatro horas. Afirma que lo esposaron a barrotos de hierro y le aplicaron repetidamente descargas eléctricas en la espalda. También afirma que le hicieron quemaduras con cigarrillos en la parte posterior del cuello y que las esposas le hicieron heridas en las muñecas y las manos. El autor alega que, tras ser puesto en libertad, estuvo vigilado por la policía y que, por ello, se escondió. Decidió dejar China el 12 de diciembre de 2004 tras oír que un antiguo practicante de Falun Gong de su pueblo había revelado bajo torturas que el autor había sido su maestro de esta disciplina. Consiguió un pasaporte y un visado legales para ir a Australia utilizando conexiones familiares. Llegó a Australia el 12 de diciembre de 2004 y a Sidney el 17 de diciembre de ese mismo año. El autor dice que se fue de China para evitar ser detenido y procesado y que siguió practicando Falun Gong cuando llegó a Australia.

2.3 El 20 de enero de 2005 el autor pidió un visado de protección con arreglo a lo dispuesto en la legislación sobre migración australiana. Un funcionario del Departamento de Inmigración desestimó su solicitud el 7 de marzo de 2005 sin mediar entrevista alguna. Posteriormente, el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados le comunicó, el 23 de mayo de 2005, que la información de que disponía no le permitía emitir una decisión favorable y le pidió que testificara en una audiencia que se celebraría el 22 de junio de 2005. El autor no recibió la citación para acudir a la audiencia y, el 22 de junio de 2005, en ausencia del autor, el Tribunal confirmó la decisión del Departamento de Inmigración de no concederle un visado de protección y consideró que, en las alegaciones del autor, faltaban pruebas de que era practicante de Falun Gong y que los detalles eran insuficientes. También señaló el Tribunal que el pasaporte con el que el autor llegó a Australia se había emitido alrededor de dos años y medio después de su presunta reclusión.

2.4 El 12 de octubre de 2005 el autor recurrió la decisión del Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados ante el Tribunal Federal de Primera Instancia. En el recurso exponía que no tuvo conocimiento de la citación para asistir a la audiencia y que no tuvo la oportunidad de aportar información sobre su práctica de Falun Gong. El recurso se desestimó el 13 de marzo de 2007 al considerar el Tribunal que la decisión del Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados se ajustaba a derecho y no cabía entender que había habido un error de competencia. En julio de 2007 el autor se trasladó de Sidney a Perth por razones de trabajo y fue detenido en esta ciudad el 11 de febrero de 2009 por permanecer en el país tras el vencimiento de su visado. El 18 de febrero de 2009 el autor presentó, por sus propios medios, una solicitud de intervención ministerial con arreglo a lo dispuesto en los artículos 417 y 48B de la Ley de migración. El 13 de marzo de 2009 fue trasladado al Centro de Detención de Inmigrantes de Villawood, en Sidney, y el 28 de abril de 2009 la Dependencia de Intervención Ministerial desestimó su solicitud al entender que no se ajustaba a las Directrices del Ministerio para la evaluación de dichas solicitudes.

2.5 En mayo de 2009 el autor decidió solicitar la asistencia de la ONG Balmain for Refugees. El 14 de julio de 2009 la organización presentó al Ministro, en nombre del autor, otra solicitud de intervención ministerial, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 417 y 48B de la Ley de migración. La solicitud contenía nuevas pruebas e información sobre las torturas sufridas por el autor y sobre su práctica de Falun Gong, incluidos nuevos detalles sobre la persecución y las torturas de las que el autor fue objeto en China, declaraciones de practicantes de Falun Gong en China sobre la práctica por el autor de Falun Gong y su posterior detención, una declaración del compañero de habitación del autor en Sidney atestiguando su práctica regular de Falun Gong en Australia y un informe médico de un psiquiatra independiente de Sidney, de fecha 10 de junio de 2009, relativo al

encarcelamiento del autor en China. El 8 de enero de 2010 se desestimó la intervención ministerial. El autor afirma que la Dependencia de Intervención Ministerial consideró que sus solicitudes habían sido examinadas a fondo por el Delegado del Ministro de Inmigración y Asuntos Multiculturales e Indígenas y por el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados en 2005 y que lo habían sido nuevamente en abril de 2009 cuando presentó su primera solicitud de intervención ministerial. También consideró que no había pruebas que indicasen que el autor tenía el perfil de una persona que las autoridades chinas considerarían que podía oponerse al Gobierno de manera efectiva y organizada, y que su bajo perfil en la práctica de Falun Gong en Australia indicaba que no era una persona de interés para las autoridades chinas en caso de regresar a ese país.

2.6 El 3 de febrero de 2010, tras recibir la negativa ministerial, el autor presentó un recurso ante el Tribunal Federal de Australia contra la decisión del Tribunal Federal de Primera Instancia de 13 de marzo de 2007. Dado que el recurso se presentaba fuera de plazo, el autor pidió una ampliación del plazo para presentar dicho recurso. El 12 de marzo de 2010 el Tribunal Federal de Australia desestimó la solicitud de ampliación del plazo presentada por el autor.

2.7 El autor afirma que no recurrió ante el Tribunal Superior de Australia la decisión del Tribunal Federal porque, con arreglo a las conclusiones del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, cualquier recurso al Tribunal Superior "no habría constituido un remedio efectivo", dado que el Tribunal Federal ya había determinado que no podía examinar el fondo del asunto. El 15 de marzo de 2010 se presentó una última solicitud de intervención ministerial ante el Ministro de Inmigración y Ciudadanía con información y pruebas nuevas. En el momento de la presentación inicial de la comunicación el autor no había recibido respuesta alguna a dicha solicitud.

2.8 El autor afirma que su solicitud de un visado de protección fue obstaculizada desde el principio por el agente registrado de migración que le prestó asistencia^a, que no aportó detalles concretos ni pruebas en apoyo de la solicitud del visado de protección del autor y, entre otras cosas, no expuso en detalle el alcance y la naturaleza de las torturas que había sufrido. El autor insiste en que se debió también a la negligencia del agente de migración que nunca pudiera comparecer ante el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados para presentar su reclamación en persona y, con más detalles, ya que el agente dio al Tribunal una dirección errónea y no informó al autor de la fecha y la hora de la audiencia. Afirma también el autor que en la vista ante el Tribunal Federal de Primera Instancia no estuvo representado y que no llevaba documento alguno consigo porque el agente de migración se había negado a representarlo ante el Tribunal.

2.9 Sostiene asimismo el autor que, en julio de 2005, cuando estaba en Australia, tuvo conocimiento de que la policía había ido de nuevo a su casa, en el pueblo de Cuihou, tratando de averiguar su paradero. Insiste en que se impidió que sus hijos fueran a la escuela para obligar al autor a que se entregara a la policía. Alega que, en el momento de presentar la queja, seguía practicando Falun Gong en el Centro de Detención de Inmigrantes de Villawood.

^a Según el sitio oficial en Internet del Departamento de Migración y Ciudadanía del Gobierno de Australia (www.mara.gov.au/), los agentes de migración deben estar inscritos en el Registro de Agentes de Inmigración (MARA). MARA es definida como "una discreta oficina adjunta al Departamento de Inmigración y Ciudadanía", cuyas funciones se recogen en el artículo 316 de la Ley de migración de 1958 (la Ley). Los agentes de inmigración homologados se rigen por un código de conducta y tienen que tener un conocimiento profundo de la legislación y el procedimiento de inmigración australianos y ajustarse a criterios éticos y profesionales elevados. En el sitio web se recomienda a los solicitantes de cualquier tipo de visado que recurran a un agente de migración para presentar sus solicitudes.

La queja

3. El autor afirma que si regresa a China, teniendo en cuenta su detención, reclusión y antecedentes como dirigente de Falun Gong, sería sometido a interrogatorio inmediatamente después de su llegada al aeropuerto, lo que podría llevar a un período de privación de libertad para seguir interrogándolo y dar lugar a que se le infligieran torturas. El autor dice que esta devolución forzosa constituiría una vulneración por Australia del artículo 3 de la Convención, ya que estaría expuesto a un alto riesgo de sufrir más torturas.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 31 de octubre de 2011 el Estado parte sostuvo que la comunicación debía declararse inadmisibles por improcedente o, en caso de que el Comité considerase que las alegaciones eran admisibles, debían desestimarse por carecer de fundamento.

4.2 El Estado parte sostiene que el autor llegó a Australia el 12 de diciembre de 2004 con un visado de negocios (de corta duración) y que, el 20 de enero de 2005, solicitó un visado de protección con arreglo a la Ley de migración de 1958, alegando la condición de refugiado. En su solicitud afirmaba que había comenzado a practicar Falun Gong en 1995, se había convertido en maestro de esta disciplina y que, en 2001, había sido detenido, privado de libertad y torturado durante dos semanas tras organizar una manifestación de un grupo de practicantes de este movimiento para pedir la puesta en libertad de otros practicantes de Falun Gong que estaban detenidos.

4.3 El 5 de marzo de 2005, la solicitud del autor fue desestimada por un delegado del Ministro de Inmigración y Asuntos Multiculturales e Indígenas. El 6 de abril de 2005 el autor recurrió al Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados, el cual, el 23 de mayo de 2005, le comunicó que no podía adoptar una decisión favorable tomando como base la información de que disponía y le pidió que testificara en una audiencia que se celebraría el 22 de junio de 2005. Dado que el autor no asistió a la audiencia, el Tribunal confirmó ese día la decisión desestimatoria. El Tribunal decidió que las afirmaciones del autor de que era practicante de Falun Gong y de que tenía razones fundadas para temer su persecución en China no eran creíbles. El autor recurrió la decisión de ese Tribunal ante el Tribunal Federal de Primera Instancia de Australia alegando que nunca había recibido la citación para asistir a la audiencia; no obstante, el 13 de marzo de 2007, el Tribunal entendió que el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados no había incurrido en error y desestimó el recurso. El 3 de febrero de 2010 el autor solicitó ante el Tribunal Federal de Australia una ampliación del plazo para recurrir la decisión del Tribunal Federal de Primera Instancia, pero el Tribunal Federal de Australia desestimó su solicitud el 12 de marzo de 2010.

4.4 El Estado parte afirma asimismo que tras el vencimiento del visado transitorio E del autor, el 10 de abril de 2007, este permaneció de manera irregular en el país hasta el 11 de febrero de 2009, cuando fue llevado a un centro de detención de inmigrantes; y que permaneció en el Centro de Detención de Inmigrantes de Villawood desde el 13 de marzo de 2009 hasta el 15 de agosto de 2011, fecha en que el Ministro de Inmigración y Ciudadanía determinó que estuviera en detención comunitaria. El Estado parte afirma asimismo que, entre el 5 de octubre de 2005 y el 15 de marzo de 2010, el autor presentó tres solicitudes diferentes de intervención ministerial, ninguna de las cuales cumplía los requisitos de las directrices ministeriales para su remisión al Ministro^b.

^b El Estado parte afirma que la Ley de migración "confiere al Ministro facultades discrecionales, no delegables y no obligatorias para intervenir en los casos en que considere que lo requiere el interés público". El Ministro está autorizado a "modificar una decisión del RTT [Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados] y adoptar otra más favorable para el solicitante y ha emitido directrices con

4.5 El Estado parte sostiene que corresponde al autor establecer que, en principio, hay razones que justifiquen la admisibilidad y que, en el presente caso, el autor no ha justificado que existan motivos para pensar que hay un riesgo previsible, real y personal de que las autoridades de China lo sometieran a tortura si regresa al país. El Estado parte recuerda que el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados sostuvo que las alegaciones del autor no eran creíbles, y que dicho Tribunal no quedó convencido de que el autor fuera practicante de Falun Gong porque sus alegaciones carecían de detalles importantes; por ejemplo, dio escasos detalles de la naturaleza de su práctica y no puso de manifiesto conocimientos o principios de la filosofía de Falun Gong que fueran más allá de los que son de dominio público. Además, el Tribunal no aceptó que el autor hubiera estado vigilado, privado de libertad o hubiese sido objeto de malos tratos por parte de las autoridades de China. El Tribunal llegó a esas conclusiones ante la falta de detalles de la solicitud inicial y, "al no tener oportunidad de verificar las alegaciones en una audiencia, no aceptó las alegaciones del autor". El Estado parte sostiene que el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados no quedó convencido de que el autor fuera una persona a la que Australia tuviera la obligación de proteger con arreglo a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y que, en el recurso ante el Tribunal de Primera Instancia, este no quedó convencido de que el autor hubiera dejado de asistir a la audiencia del Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados "debido a un fraude o un error del agente de migración del autor".

4.6 El Estado parte afirma también que el autor había facilitado información sobre detalles relativos a los malos tratos sufridos en el pasado en el curso de los procedimientos internos y en las solicitudes de intervención ministerial, así como documentación al respecto, y que esa información había sido examinada en los procedimientos internos. El Estado parte sostiene que el ordenamiento jurídico interno de Australia cuenta con "un procedimiento sólido de examen del fondo y de revisión judicial" a fin de asegurar que cualquier error cometido por una persona que adopte una decisión inicial pueda ser subsanado. Recuerda que el autor recurrió al Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados, al Tribunal de Primera Instancia y al Tribunal Federal de Australia y que no se encontró error alguno.

4.7 Sostiene el Estado parte que, fuera de las afirmaciones de malos tratos sufridos en el pasado, el autor no especifica a qué tratos podría verse sometido de regresar a China, sino que formula "algunas alegaciones" en relación con el posible trato al que podría ser sometido^c. El autor había afirmado también que las autoridades tenían a su familia en el punto de mira debido a que el autor practicaba Falun Gong, pero en otra declaración dijo que su familia se encontraba bien. Sostiene además el Estado parte que en una declaración de la madre del autor, de 17 de febrero de 2010, figura únicamente información sobre el período en que el autor estuvo en China, pero no se aporta ninguna información sobre relación alguna con las autoridades chinas desde que el autor saliera del país^d. El Estado parte aduce que en esa declaración no se recogen razones fundadas para justificar la afirmación del autor de que sería sometido a tortura o malos tratos al regresar a China.

arreglo a las cuales solo se considerarán en general las solicitudes cuando los casos presenten una o más circunstancias únicas o excepcionales, incluidos aquellos en que se den circunstancias que constituyan una base sólida para creer que existe una amenaza significativa para la seguridad personal, los derechos humanos o la dignidad humana de la persona a su regreso al país de origen, y en los casos en que haya circunstancias que puedan llevar a considerar obligaciones contraídas por Australia en virtud de tratados".

^c El Estado parte especifica que, en una de las declaraciones personales del autor, este había manifestado que de ser devuelto a China sufriría malos tratos que podrían constituir una amenaza para su vida.

^d La declaración de la madre del autor se presentó en apoyo de una de las solicitudes de intervención ministerial.

4.8 En cuanto al fondo del asunto, el Estado parte reitera que no existen motivos fundados para creer que el autor correría el riesgo de ser sometido a torturas por parte de las autoridades de China, que sus peticiones de protección en Australia han sido debidamente evaluadas con arreglo al derecho australiano, que el autor no desvela información alguna de que no haya sido ya examinada en procedimientos internos y que en su caso se ha seguido "un procedimiento sólido de examen del fondo y de revisión judicial" para asegurar que cualquier error cometido por una persona que adoptase una decisión fuera subsanado. Mantiene asimismo que los documentos facilitados por el autor, incluidos los certificados de testigos, las declaraciones personales y los informes médicos, pese a no haber sido aportados en relación con la solicitud de un visado de protección, fueron debidamente considerados por el Departamento de Inmigración durante el examen de las solicitudes de intervención ministerial. Sostiene el Estado parte que el autor aportó pocas pruebas creíbles para determinar que existe un riesgo personal y real de ser sometido a tortura a su regreso y reitera que las alegaciones del autor al amparo del artículo 3 de la Convención deben ser desestimadas por carecer de fundamento.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 6 de febrero de 2012, el autor afirmó que en las observaciones del Estado parte no se reconocen las consecuencias de la alegación del autor de que había sido víctima de la negligencia, la incompetencia o el fraude de un agente de migración y que, por tanto, la afirmación del Gobierno de que "el ordenamiento jurídico australiano cuenta con un proceso sólido de examen del fondo y de revisión judicial" es prácticamente irrelevante en su caso. Mantiene el autor que, debido a la actuación del agente de migración encargado de su caso, no pudo hacer uso plenamente del ordenamiento jurídico interno para que se considerasen totalmente sus solicitudes de protección. Asimismo, mantiene que las nuevas evidencias y la información presentadas por él, que su agente de migración no había aportado en una etapa anterior, fueron desestimadas de manera sumaria por el Gobierno por considerarlas carentes de credibilidad. También afirma que no fue entrevistado personalmente por un agente del Gobierno encargado de evaluar sus solicitudes de protección en ningún momento del proceso.

5.2 El autor se opone a la afirmación del Estado parte de que él no estableció, en principio, que se encontrara ante un peligro previsible, real y personal de ser sometido a tortura tras su expulsión y mantiene que en la última solicitud de intervención ministerial que presentó aportaba lo siguiente: declaraciones de testigos presenciales, de familiares y de practicantes de Falun Gong en China para atestiguar su práctica de esta disciplina, su detención, privación de libertad y tortura a manos de la policía^e; informes médicos que parecían confirmar que las cicatrices del autor se correspondían con las torturas que había dicho sufrir, incluidas las marcas de quemaduras y las lesiones sufridas como resultado de forcejeos, quemaduras y golpes con una porra eléctrica^f; certificados psiquiátricos confirmando el diagnóstico de trastornos resultantes del estrés postraumático, que se

^e El autor había presentado: una declaración de su madre en la que afirmaba que había presenciado su detención el 15 de agosto de 2001 y atestiguaba que había estado privado de libertad durante 15 días, así como que la policía había realizado otras dos visitas al domicilio en las que llevaron a cabo registros y trataban de localizar al autor; declaraciones de practicantes de Falun Gong que estaban presentes cuando se personó en la comisaría de policía local para pedir la puesta en libertad de otro practicante de Falun Gong; una declaración en la que se atestiguaba su detención en 2001; declaraciones de testigos individuales que practicaron con él Falun Gong en 1995 y 1996; y una declaración de un practicante de Falun Gong que organizó el pago de sobornos para asegurar su puesta en libertad tras su detención.

^f El autor presentó un certificado médico del Dr. Fleri, de la Organización International Health and Medical Services, de fecha 1 de febrero de 2010.

correspondían con la afirmación de haber sufrido torturas; y otras declaraciones detalladas del autor sobre la persecución y las torturas sufridas en China, incluida una explicación de su tardía huida.

5.3 El autor afirma que en China sigue habiendo opresión y persecución por parte del Gobierno contra Falun Gong, con el propósito de erradicar completamente dicha práctica. Menciona el informe internacional sobre libertad religiosa publicado en septiembre de 2011 por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, en el que se indica que sigue habiendo detenciones de practicantes de Falun Gong, y se señala que desde 1999 se ha condenado a prisión a unos 6.000 practicantes de Falun Gong y que unos 100.000 han sido objeto de "condenas administrativas" de entre uno y tres años de internamiento en campos. El informe dice también que, al parecer, se han dado instrucciones a grupos de vecinos para que informen sobre miembros de Falun Gong, y se mencionan varios casos en los que practicantes de Falun Gong han sido detenidos y han desaparecido y un caso en el que un practicante de esta disciplina, condenado a ser internado en un campo, fue torturado. El autor afirma que las autoridades de China tienen constancia de su participación en Falun Gong y que saben que lleva fuera del país algún tiempo. El autor piensa que si regresara sería interrogado inmediatamente después de su llegada, lo que podría llevar a su detención, privación de libertad, internamiento en un campo de trabajo y ulteriores torturas. El autor sostiene que la información que existe sobre el país, junto con sus antecedentes en la práctica de Falun Gong, su detención y las torturas sufridas en el pasado constituyen razones fundadas para pensar que estaría ante un peligro previsible y real de sufrir torturas si fuera devuelto a China.

5.4 El autor sostiene que sus solicitudes de protección no han sido debidamente consideradas en los procedimientos internos disponibles en Australia y en particular que no han sido sometidas a "un procedimiento sólido de examen del fondo". En el momento en que se presentaron sus solicitudes de protección el autor no tuvo la oportunidad de mantener una entrevista, que en su opinión le hubiera permitido aportar testimonios convincentes en apoyo de esas solicitudes. Sostiene el autor que su agente de migración no preparó adecuadamente su solicitud de un visado de protección, que no se presentó como agente de migración homologado en las solicitudes de visados de protección y en la solicitud al Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados, y que dio a las autoridades información errónea sobre la dirección del autor.

5.5 Afirma asimismo el autor que el Tribunal Federal de Primera Instancia y otros tribunales federales no tenían competencia para examinar las cuestiones de su caso. Según la cláusula privativa a la que se refiere la parte 8, división 1, de la Ley de migración de 1958, la competencia de los tribunales federales se limita a las decisiones respecto de errores de competencia y no están facultados para determinar si un solicitante de asilo es o no refugiado con arreglo a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. Si se estima que ha habido un error de competencia, se remite el asunto a otro Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados. En el caso de haber "fraude por parte del agente de migración" en la solicitud de protección de una persona, puede entenderse que ello equivale a un error de competencia, pero dichas conclusiones son raras. En los casos en que se considera que "ha habido negligencia o engaño, en menor grado, de un agente de migración", no se considera que se trate de un error de competencia y el tribunal no puede decidir que el caso sea devuelto al Tribunal de Examen de Asuntos de Refugiados para que se celebre otra audiencia.

5.6 El autor afirma que, en su caso, no se tuvieron en cuenta las pruebas de conducta negligente del agente de migración que se ocupó de su caso^g y que el Tribunal Federal de Primera Instancia no hizo referencia alguna a la existencia o no de un fraude en relación con la migración, sino que se limitó a decir que "el Tribunal podía ejercer su facultad discrecional, con arreglo a lo previsto en el artículo 426 A de la Ley, para adoptar una decisión sobre la revisión, sin tomar ninguna otra medida que permitiese al solicitante comparecer ante él"^h. En sus solicitudes de intervención ministerial el autor trató de obtener principalmente la autorización del Ministro para volver a solicitar un visado de protección, pero se le denegó repetidamente esa posibilidad. El autor afirma que, tanto el Tribunal Federal de Primera Instancia como el Tribunal Federal de Australia, habían reconocido que el autor no tenía conocimiento de la citación para asistir a una entrevista en el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiadosⁱ, pero que, no obstante, no se le dio la oportunidad de mantenerla. En lugar de ello, la Dependencia de Intervención Ministerial desestimó su petición alegando que "había discrepancias" y desestimó de manera sumaria las nuevas pruebas presentadas por el autor^j.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una queja, el Comité debe decidir si esta es admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento del artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

6.2 El Comité recuerda que, de conformidad con el artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención, el Comité no examina ninguna queja a no ser que se haya cerciorado de que el autor ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que podía disponer. El Comité observa que, en el presente caso, el Estado parte ha reconocido que el autor ha agotado todos los recursos internos que tenía a su disposición.

6.3 El Comité toma nota del argumento del Estado parte de que la comunicación debería ser declarada inadmisibile por ser manifiestamente improcedente. El Comité considera, no

^g Como prueba de que había utilizado los servicios de un agente de migración concreto, el autor de la queja presentó una tarjeta de visita de dicho agente y recibos de los pagos efectuados por la traducción de documentos al inglés, emitidos por la oficina del agente. No obstante, al parecer, el agente de migración no dijo que hubiese preparado la solicitud ni el recurso. El autor también sostiene que, aunque el 14 de marzo de 2005 había notificado al Departamento de Inmigración el cambio de dirección mediante el formulario oficial para comunicar cambios de direcciones, cuando se presentó su recurso al Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados, el 6 de abril de 2005, el agente de migración utilizó la antigua dirección, incorrecta, que figuraba en la solicitud del visado de protección.

^h El autor se refiere al párrafo 30 de la decisión del Tribunal Federal de Primera Instancia, *Szhie v. Minister for Immigration and Citizenship and the Refugee Review Tribunal*, expediente N° SYG2929 de 2005, de fecha 13 de marzo de 2007 (copia aportada por el autor).

ⁱ El autor se refiere al párrafo 30 de la decisión del Tribunal Federal de Primera Instancia (*ibid.*), en la que se dice que "el hecho de que el solicitante no tuviera conocimiento de la situación no constituye un error por parte del tribunal", y al párrafo 40 de la decisión del Tribunal Federal de Australia, asunto *Szhie v. Minister for Immigration and Citizenship and the Refugee Review Tribunal*, expediente N° NSD 95 de 2010, de fecha 12 de marzo de 2010, que dice que "acepto y considero que nadie comunicó al solicitante la fecha, la hora y el lugar de la audiencia ante el tribunal y que el autor no recibió la carta del Tribunal de fecha 23 de mayo de 2005" (copia aportada por el autor).

^j Véase párrafo 5.2 y nota d *supra*.

obstante, que la queja plantea cuestiones sustantivas en relación con el artículo 3 de la Convención que deberían examinarse en relación con el fondo. Dado que el Comité no encuentra ningún otro obstáculo para la admisibilidad, declara la queja admisible.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 De conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención, el Comité ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información puesta a su disposición por las partes interesadas.

7.2 La cuestión que el Comité debe examinar es si el envío del autor a China constituiría una violación de la obligación que tiene el Estado parte, en virtud del artículo 3 de la Convención, de no expulsar o devolver a una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. El Comité debe evaluar si existen razones fundadas para creer que el autor estaría personalmente en peligro de ser sometido a tortura a su regreso a China. Al evaluar ese riesgo, el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones pertinentes, de conformidad con el artículo 3, párrafo 2, de la Convención, entre ellas la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes, o masivas de los derechos humanos. No obstante, el Comité recuerda que la finalidad de dicha determinación es establecer si la persona en cuestión estaría personalmente ante un riesgo previsible y real de ser sometida a tortura en el país al que regresara.

7.3 El Comité recuerda su Observación general N° 1 (1997) sobre la aplicación del artículo 3 de la Convención, que dice que "el riesgo de tortura debe fundarse en función de razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha. De todos modos, no es necesario demostrar que el riesgo es muy probable"^k, si bien debe ser personal y presente. En este sentido, en decisiones anteriores, el Comité ha determinado que el riesgo de tortura debe ser previsible, real, y personal^l. El Comité recuerda que, con arreglo a los términos de su Observación general N° 1, da un peso considerable a la determinación de los hechos dimanante de los órganos del Estado parte de que se trate, si bien, al mismo tiempo, no está obligado por dicha determinación de los hechos sino que está facultado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafo 4, de la Convención, para evaluar libremente los hechos teniendo en cuenta todas las circunstancias de cada caso.

7.4 El Comité recuerda asimismo su Observación general N° 1 (párr. 5), con arreglo a la cual incumbe al autor presentar un caso defendible. El Comité observa la afirmación del Estado parte de que, en el presente caso, el autor no ha fundamentado que exista un riesgo previsible, real y personal de ser sometido a tortura por las autoridades si regresara a China, y de que sus reclamaciones fueron examinadas por las autoridades nacionales competentes, con arreglo al derecho interno y que esas autoridades "no quedaron convencidas de que el autor fuera una persona a la que Australia estuviera obligada a proteger con arreglo a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados". No obstante, el Comité considera que el autor ha presentado suficientes detalles sobre su relación con la práctica de Falun Gong, como información sobre dicha práctica, declaraciones de personas que han participado en ella junto con el autor, declaraciones de personas que han testificado acerca de su detención y privación de libertad por las autoridades, así como pruebas médicas que corroboran el relato de que el autor fue sometido a torturas mientras estaba privado de libertad.

^k *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/53/44 y Corr.1) anexo IX, párr. 6.*

^l Véase, entre otras, las comunicaciones N° 258/2004, *Dadar c. el Canadá*, decisión adoptada el 23 de noviembre de 2005, y N° 226/2003, *T. A. c. Suecia*, decisión adoptada el 6 de mayo de 2005.

7.5 El Comité observa que las alegaciones y pruebas anteriormente mencionadas no han sido suficientemente verificadas por las autoridades de inmigración australianas. No obstante, el Comité observa que el examen de las cuestiones de fondo de las alegaciones del autor respecto del riesgo de sufrir torturas al que se enfrentaba se realizó principalmente sobre la base del contenido de la solicitud inicial del autor de un visado de protección, que presentó poco antes de llegar al país, sin conocer ni comprender el sistema. El Comité observa además que el autor no fue entrevistado en persona ni por el Departamento de Inmigración, que rechazó su solicitud inicial, ni por el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados y, por tanto, no tuvo la oportunidad de aclarar las discrepancias que pudiera haber en su declaración inicial. En opinión del Comité, en raras ocasiones cabe esperar que los relatos de las víctimas de la tortura sean absolutamente precisos^m. El Comité observa también que tanto la decisión del Tribunal Federal de Primera Instancia como la del Tribunal Federal de Australia reconocen que el autor no tuvo conocimiento de la citación del Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados para asistir a la audiencia. Observa también el Comité que el Estado parte no cuestiona que los practicantes de Falun Gong en China hayan sido sometidos a tortura, sino que basa su decisión de denegar al autor la protección en la evaluación de su credibilidad. En este contexto, el Comité concluye que, al determinar si existían motivos suficientes para creer que el autor enfrentaría un riesgo previsible, real y personal de ser sometido a tortura en caso de ser expulsado a su país de origen, el Estado parte no ha verificado debidamente las alegaciones y pruebas del autor, mediante procesos que satisfagan la obligación procesal del Estado parte de ofrecer una revisión efectiva, independiente e imparcial conforme a lo exigido por el artículo 3 de la Convención. El Comité, por lo tanto, concluye que el autor no ha tenido acceso a un remedio efectivo contra la decisión de desestimar su solicitud de un visado de protección. Por tanto, el Comité concluye que la expulsión del autor a su país de origen constituiría una violación del artículo 3 de la Convención.

8. El Comité contra la Tortura, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, estima por tanto que la expulsión del autor a China constituiría una vulneración del artículo 3 de la Convención.

9. De conformidad con el artículo 118, párrafo 5, de su reglamento, el Comité invita al Estado parte a que le informe, en un plazo de 90 días a partir de la fecha de transmisión de esta decisión, sobre las medidas que haya adoptado de conformidad con las observaciones anteriormente expuestas.

^m Véase *Alan c. Suiza*, comunicación N° 21/1995, dictamen aprobado el 8 de mayo de 1996, párr. 11.3.

Comunicación N° 417/2010: Y. Z. S. c. Australia

<i>Presentada por:</i>	Y. Z. S. (representado por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor de la queja
<i>Estado parte:</i>	Australia
<i>Fecha de la queja:</i>	30 de marzo de 2010 (presentación inicial)

El Comité contra la Tortura, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 23 de noviembre de 2012,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 417/2010, presentada al Comité contra la Tortura en nombre de Y. Z. S. en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor de la queja, su abogada y el Estado parte,

Adopta la siguiente:

Decisión a tenor del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura

1.1 El autor de la queja es Y. Z. S., ciudadano de China. Pidió un visado de protección en virtud de la Ley de migración de Australia de 1958, visado que le fue denegado. En el momento de la presentación de la queja, el autor se encontraba recluso en el Centro de Detención de Inmigrantes de Villawood, en Sidney, donde se le notificó que sería trasladado a China el 1 de abril de 2010. El autor afirmó que su regreso forzoso a China constituiría una violación por Australia del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. El autor está representado por abogado.

1.2 El 31 de marzo de 2010, el Relator para las quejas nuevas y las medidas provisionales desestimó la petición formulada por el autor de que se adoptaran medidas provisionales en virtud del artículo 114 (antiguo artículo 108) del reglamento del Comité (CAT/C/3/Rev.5).

Antecedentes de hecho

2.1 El autor es un ciudadano chino de 54 años que afirma practicar el Falun Gong, movimiento al que se adhirió en 1996. El autor trabajaba en una fábrica en China. Afirma que también invitó a otras personas a seguir las prácticas del Falun Gong en su fábrica, ubicada en Shenyang. Según el autor, fue detenido el 20 de agosto de 1999 y recluso en el Campo de Trabajo de Zhangshi hasta el 19 de agosto de 2000 por practicar el Falun Gong. Sostiene que fue torturado mientras se encontraba recluso y que resultó tan traumatado de resultas de esa tortura que intentó suicidarse.

2.2 El 2 de octubre de 2002, el autor llegó a Australia con un "visado de visitante 676" (corta estancia) para Nueva Zelanda y Australia. Se marchó de Australia el 9 de octubre de 2002. El 1 de octubre de 2003, regresó a Australia por segunda vez (segunda visita) con otro visado de corta estancia. El 10 de octubre de 2003, solicitó un visado de protección alegando que era perseguido por practicar el Falun Gong. Su solicitud fue desestimada por

un oficial del Departamento de Inmigración y Asuntos Multiculturales e Indígenas el 24 de diciembre de 2003.

2.3 El autor presentó un recurso al Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados. El 24 de marzo de 2004, el Tribunal desestimó el recurso en su ausencia. Destacó que el autor no había comparecido en una audiencia programada para el 18 de marzo de 2003, que había comunicado al Tribunal que no deseaba prestar declaración oralmente y que, además, había accedido a que el Tribunal procediese a adoptar una decisión sin estar él presente. El autor sostiene que no deseaba asistir a la audiencia mencionada porque tuvo conocimiento de que el agente de inmigración había tergiversado algunos de los hechos que figuraban en la queja del autor y, por consiguiente, temía una confrontación con el agente durante la audiencia. En ausencia del autor, el Tribunal adoptó una decisión por la que se le denegaba protección dado que su solicitud: a) no contenía detalles de la naturaleza de su práctica del Falun Gong; b) no contenía detalles de cómo había pasado a ser organizador de su grupo; c) carecía de información sobre la violencia policial; y d) no daba suficientes detalles del lavado de cerebro al que presuntamente había estado sometido durante tres meses.

2.4 Hasta mayo de 2007 (es decir, tres años después de la decisión del Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados) no pidió el autor una revisión judicial ante el Tribunal Federal de Primera Instancia de Australia; a este respecto, explicó que su agente de inmigración no había facilitado información correcta de los hechos en que se basaban sus reclamaciones. El 10 de septiembre de 2007, el Tribunal desestimó su solicitud por considerar que el autor habría tenido la oportunidad de exponer los hechos reales ante el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados si hubiese comparecido en la audiencia. El recurso del autor ante el Tribunal Federal de Australia contra la decisión del Tribunal Federal de Primera Instancia fue rechazado el 12 de diciembre de 2008. El autor afirma que no solicitó una autorización especial al Tribunal Supremo de Australia para interponer un recurso contra el fallo del Tribunal Federal, dado que ello no habría constituido un recurso efectivo, porque el Tribunal Federal ya había determinado que no podía examinar argumentos relacionados con el fondo del asunto.

2.5 El autor también solicitó siete intervenciones ministeriales entre 2004 y 2009, si bien fueron desestimadas todas sus solicitudes al respecto. El 29 de marzo de 2010, su última solicitud de intervención ministerial también fue desestimada y fue informado de que se procedería su traslado el 1 de abril de 2010 a mediodía.

La queja

3. El autor afirma que, si fuera devuelto a China, sería sometido a tortura y su regreso forzoso constituiría una violación por Australia de los derechos que lo amparan en virtud del artículo 3 de la Convención.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 3 de noviembre de 2011, el Estado parte afirmó que la queja debía ser declarada inadmisibles por no estar fundamentada o, en caso de que el Comité fuera de la opinión de que las alegaciones del autor eran admisibles, estas deberían desestimarse por ser infundadas.

4.2 El Estado parte facilita, además, un resumen de los hechos y las alegaciones expuestos por el autor. El autor es un nacional chino que llegó a Australia el 2 de octubre de 2002 con un visado de la subclase 676 (turista). Salió de Australia el 9 de octubre de 2002 y regresó a ese país el 1 de octubre de 2003 con un visado de la subclase 676 (turista). El 10 de octubre de 2003, el autor solicitó en el Departamento de Inmigración un visado de protección en virtud de la Ley de migración de 1958, y pidió que se le reconociera el estatuto de refugiado en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los

Refugiados de 1951. En su solicitud de visado de protección, el autor afirmaba que había comenzado la práctica del Falun Gong en China en 1997 y que había sido un organizador en su zona. Manifestó que en 2003 había sido detenido y recluido durante tres meses después de haber imprimido folletos sobre el Falun Gong y haberlos distribuido por los buzones. El autor afirmaba que se había visto obligado a asistir a clases de "lavado de cerebro" en un "centro de reeducación" durante tres meses y que había sido puesto en libertad bajo ciertas condiciones relacionadas con el suministro de información después de haber escrito una carta en que renunciaba a sus creencias.

4.3 El 24 de diciembre de 2003, un delegado del Ministro de Inmigración rechazó la solicitud de visado de protección del autor. El autor pidió una revisión del fondo del asunto al Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados el 13 de enero de 2004. El 25 de febrero de 2004, el Tribunal invitó al autor a prestar declaración en la audiencia que se celebraría el 18 de marzo de 2004. El 16 de marzo de 2004, el autor manifestó por escrito al Tribunal que no deseaba prestar declaración y accedió a que el Tribunal adoptara una decisión en su ausencia. El Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados confirmó la decisión del Departamento de Inmigración el 15 de abril de 2004. El Tribunal consideró que las afirmaciones del autor acerca de sus actividades y prácticas en relación con el Falun Gong no resultaban creíbles. El Tribunal no estaba dispuesto a aceptar las afirmaciones del autor sin tener la oportunidad de corroborarlas en una audiencia y como consecuencia de la falta de detalles de sus afirmaciones. En concreto, el Tribunal no aceptó que el autor practicase el Falun Gong o fuese objeto de una reacción adversa por parte de las autoridades chinas de resultas de sus actividades^a.

4.4 El 11 de mayo de 2007, el autor pidió una revisión judicial del fallo del Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados ante el Tribunal Federal de Primera Instancia. El autor interpuso un recurso por considerar que nunca había recibido una carta del Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados en que se lo requiriera para que asistiera a la audiencia y manifestó que su agente de inmigración no le había informado sobre la audiencia. El Tribunal Federal de Primera Instancia consideró que el autor tenía conocimiento de la fecha de la audiencia del Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados y que había sido invitado a asistir a ella^b. Habida cuenta de la falta de credibilidad general del testimonio del autor ante el Tribunal Federal de Primera Instancia, este no estaba convencido de que el autor no hubiese asistido a la audiencia del Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados de resultas de una declaración fraudulenta realizada por su agente de inmigración. El 19 de septiembre de 2007, el Tribunal Federal de Primera Instancia desestimó el recurso por considerar que no se había producido ningún error jurisdiccional que afectase a la decisión

^a Según el fallo del Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados (puede consultarse en el expediente), el autor no facilitó detalles sobre la naturaleza de su práctica del Falun Gong ni sobre dónde o con qué frecuencia lo practicaba. El autor había afirmado que era un organizador del Falun Gong en su zona, pero no había proporcionado detalles acerca de cuándo o cómo había pasado a ser un organizador, cuántos miembros había en su grupo o dónde practicaba este. El autor también había afirmado que, después de que el Gobierno comenzase a reprimir al Falun Gong, la policía había causado muchos problemas a sus grupos, había cometido actos de violencia y había destruido sus libros, cintas y documentos. Sin embargo, el autor no había proporcionado detalles sobre el tipo de violencia perpetrada por la policía o sobre cuándo se habían producido los presuntos incidentes de violencia.

^b El Tribunal Federal de Primera Instancia consideró que el autor había firmado una "respuesta a una invitación para asistir a una audiencia", en la que había señalado: "No deseo comparecer en la audiencia. Accedo a que el Tribunal adopte una decisión sobre la revisión sin adoptar nuevas medidas que me permitan comparecer ante él".

adoptada por el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados^c. El 6 de noviembre de 2008, el autor pidió al Tribunal Federal de Australia una prórroga para recurrir contra la decisión del Tribunal Federal de Primera Instancia. El Tribunal Federal de Australia desestimó la solicitud el 12 de diciembre de 2008.

4.5 El visado transitorio E del autor expiró el 25 de mayo de 2005. El autor permaneció ilegalmente en el país hasta el 11 de mayo de 2007, en que se le otorgó un nuevo visado transitorio E como consecuencia de la revisión judicial que había solicitado. Se le otorgaron sucesivos visados de esa índole, el último de los cuales expiró el 2 de junio de 2008. El autor permaneció ilegalmente en el país hasta que lo descubrió la policía en relación con una cuestión de tráfico. Como consecuencia de ello, fue recluido en el Centro de Detención de Inmigrantes de Villawood el 3 de noviembre de 2008.

4.6 Entre el 7 de mayo de 2004 y el 29 de diciembre de 2009, el autor presentó nueve solicitudes distintas de intervención ministerial en virtud de los artículos 48B o 417 de la Ley de migración. La primera solicitud presentada en virtud del artículo 417 de esa Ley se remitió en un anexo al Ministro, quien rechazó intervenir en febrero de 2005. Se consideró que todas las solicitudes ulteriores no reunían los requisitos necesarios de las directrices ministeriales a los efectos de su remisión al Ministro.

4.7 En su solicitud de intervención ministerial de 4 de octubre de 2007, el autor afirmó que había sido sometido a "reeducación en un campo de trabajo" del 20 de agosto de 1999 al 19 de agosto de 2000 por haber practicado el Falun Gong. El autor facilitó copias de algunos documentos, a saber, una notificación de salida del Centro de Reeducción Mediante el Trabajo de Zhangshi, donde había estado del 20 de agosto de 1999 al 19 de agosto de 2000, y un informe médico de fecha 28 de agosto de 1999 en el que se indicaba que se había autolesionado^d. Tales documentos fueron examinados por el Departamento de Inmigración cuando se adjuntaron a las solicitudes de intervención ministerial formuladas por el autor. En la evaluación de la solicitud de intervención ministerial de fecha 6 de diciembre de 2007, se observó que la información que figuraba en la notificación de salida de un centro de reforma mediante el trabajo era contraria a la afirmación inicialmente hecha por el autor en su solicitud de visado de protección en el sentido de que había sido recluido

^c Según las actas del Departamento de Inmigración (pueden consultarse en el expediente), las autoridades encargadas de los asuntos migratorios destacaron una serie de incongruencias en las afirmaciones del autor. Este inició el proceso de revisión judicial ante el Tribunal Federal de Primera Instancia en relación con la decisión del Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados el 11 de mayo de 2007, es decir, casi tres años después de que dicho Tribunal hubiese respaldado la decisión del Departamento de Inmigración. Su apelación se basaba en que no había recibido la notificación en la que se lo invitaba a asistir a la audiencia del Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados. En otra declaración presentada ante el Tribunal Federal de Primera Instancia el 27 de agosto de 2007, el autor dijo que, hasta poco antes de que comenzaran las actuaciones judiciales, nunca había tenido conocimiento de que se había remitido una solicitud de revisión al Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados, la cual no había prosperado. No obstante, durante la audiencia del Tribunal Federal de Primera Instancia celebrada el 4 de octubre de 2007, el autor admitió que había firmado todos los documentos relacionados con su solicitud de visado de protección y que era consciente a la sazón de que su solicitud era objeto de examen a lo largo de diversas etapas. El testimonio facilitado por el autor durante la tramitación del visado de protección resultó carente de credibilidad, al igual que su afirmación de que su agente de inmigración había tergiversado la situación y le había aconsejado que no compareciese en la audiencia del Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados.

^d El informe médico del Cuarto Hospital asociado a la Universidad Médica de China indica el siguiente diagnóstico: herida por incisión en el antebrazo izquierdo; rotura total del extensor y los músculos largos del pulgar de la mano izquierda, rotura total del abductor y los músculos largos del pulgar de la mano izquierda y separación de nervio en el antebrazo izquierdo. El informe señala que esas lesiones fueron causadas por automutilación.

durante tres meses en algún momento después de marzo de 2003. En la evaluación también se indicaba que el autor no había facilitado la documentación original, lo que significaba que no era posible asegurarse de su autenticidad.

4.8 En la solicitud de intervención ministerial de 6 de diciembre de 2007, el autor también presentó una copia traducida de una licencia comercial presuntamente expedida por el Gobierno de China en relación con la empresa del autor, la Shenyang City Weil Li Compressor Accessory Factory. En la licencia se señalaba que la empresa había sido constituida el 18 de mayo de 2001. Eso es contrario a la información facilitada por el autor en su solicitud de visado de protección, en la que manifestaba que trabajó en la misma empresa desde enero de 1980 a marzo de 2003. En la evaluación de la solicitud de intervención ministerial se observaba que las pruebas relativas a los intereses comerciales del autor, incluso durante el período de su presunta reclusión, parecerían ser contrarias a su afirmación de que había sufrido persecución. El autor no facilitó nueva información en apoyo de sus afirmaciones en sus posteriores solicitudes de intervención ministerial con el fin de modificar tales conclusiones.

4.9 El autor fue trasladado en contra de su voluntad a China el 1 de abril de 2010.

4.10 En relación con la admisibilidad y el fondo de la queja, el Estado parte sostiene que las afirmaciones del autor son inadmisibles o que, en su defecto, son infundadas, ya que el autor no ha facilitado pruebas suficientes para corroborar sus afirmaciones. Si el Comité considera que las alegaciones son admisibles, el Estado parte sostiene que las afirmaciones carecen de fundamento al no estar respaldadas por pruebas que determinen que existe un riesgo real de tortura según se define en el artículo 1 de la Convención. El Estado parte sostiene, en relación con la Observación general N° 1 (1997) del Comité sobre la aplicación del artículo 3 en relación con el artículo 22 de la Convención^e y el artículo 113 b) del reglamento del Comité, que incumbe al autor establecer la existencia *prima facie* de fundamentos suficientes para la admisibilidad de su comunicación y que el autor no ha demostrado que exista un riesgo previsible, real y personal de ser sometido a tortura por las autoridades de China si fuera devuelto a ese país. El Estado parte sostiene asimismo que la obligación impuesta por el artículo 3 ha de interpretarse teniendo cuenta la definición de tortura establecida en el artículo 1 de la Convención^f. La obligación de no devolución abarca solo la tortura y no los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes^g, distinción esta que se mantiene en la jurisprudencia del Comité.

4.11 El Estado parte sostiene que un Estado parte incumpliría sus obligaciones de no devolución en virtud del artículo 3 de la Convención cuando la persona de que se tratase corriera *personalmente*^h el riesgo de sufrir ese trato en caso de ser devuelta a su país de origen. La existencia en un país de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos no constituye de por sí un motivo suficiente para establecer que una persona determinada estaría en peligro de ser sometida a tortura al regresar a ese país, razón por la que hay que aducir otros motivos para demostrar el riesgo que correⁱ. Recae en el autor la carga de probar que hay "un peligro previsible, real y

^e *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/53/44 y Corr.1), anexo IX, párr. 4.*

^f Referencia a la comunicación N° 83/1997, *G. R. B. c. Suecia*, dictamen aprobado el 15 de mayo de 1998, párr. 6.5.

^g Observación general N° 1 del Comité, párr. 1.

^h Se ha mantenido la cursiva que aparece en la comunicación original.

ⁱ Se hace referencia a la comunicación N° 177/2001, *H. M. H. I. c. Australia*, dictamen aprobado el 1 de mayo de 2002, párr. 6.5.

personal de ser sometido a tortura" si fuera extraditado o expulsado^j. El riesgo no tiene por qué ser "muy probable", pero "debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha"^k. El Comité ha expresado la opinión de que "no es necesario demostrar que el riesgo sea muy probable, pero ese riesgo ha de ser personal y presente"^l.

4.12 El Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados consideró que las afirmaciones del autor eran vagas e imprecisas. El Tribunal no tuvo el convencimiento de que el autor practicase el Falun Gong porque sus afirmaciones carecían de detalles en relación con aspectos importantes. El autor había afirmado que había comenzado a practicar el Falun Gong a finales de 1997, pero no proporcionó detalles sobre la naturaleza de su práctica ni sobre cuándo ni con qué frecuencia lo practicaba. Además, el autor había afirmado ser un organizador de Falun Gong, pero no había proporcionado más detalles sobre tales actividades. El Tribunal observó también que el autor había hecho afirmaciones en relación con la represión del Falun Gong por la policía y sobre las "clases de lavado de cerebro" a que se había visto obligado a asistir durante tres meses. Sin embargo, no había aportado detalles sobre la violencia perpetrada por la policía ni sobre las "clases de lavado de cerebro"^m. El Tribunal consideró que, habida cuenta de la falta de detalles de que adolecían las afirmaciones del autor y de que no era posible corroborar sus afirmaciones en una audiencia, no podía aceptar sus afirmaciones de que practicaba el Falun Gong y había sido objeto de una reacción adversa por parte de las autoridades chinas de resultados de esas actividades. El Tribunal no estaba convencido de que el autor fuese una persona respecto de la que Australia tuviese obligaciones de protección en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiadosⁿ. Cuando se presentó el recurso, el Tribunal Federal de Primera Instancia manifestó que no estaba convencido de que el autor no hubiese comparecido en las audiencias del Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados de resultados de una declaración fraudulenta de su agente de inmigración^o.

4.13 Aunque el autor facilitó información detallada durante las actuaciones ante los tribunales nacionales y en las solicitudes de intervención ministerial en relación con los malos tratos sufridos, esa información ha sido debidamente valorada en el marco de las actuaciones celebradas a nivel nacional. El ordenamiento jurídico nacional de Australia dispone de un sólido proceso en relación con el fondo y la revisión judicial para garantizar que pueda subsanarse cualquier error cometido inicialmente por algún encargado de adoptar decisiones. En este caso, el autor recurrió ante el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados, el Tribunal Federal de Primera Instancia y el Tribunal Federal de Australia y no se detectó ningún error. Los documentos facilitados por el autor en el marco de la intervención ministerial han sido examinados por el Departamento de Inmigración en relación con la evaluación de la intervención ministerial de 6 de diciembre de 2007 y las evaluaciones ulteriores. Así pues, el Estado parte sostiene que, para fundamentar las afirmaciones del autor, no se han facilitado nuevas pruebas que no hubieran sido ya tenidas en cuenta en las actuaciones a nivel nacional.

4.14 Al margen de las afirmaciones sobre los malos tratos infligidos en el pasado, que fueron examinadas en el marco de las actuaciones celebradas a nivel nacional, en la queja tampoco se especifica qué trato podría haber sufrido el autor en relación con el artículo 3 de

^j Comunicación N° 203/2002, *A. R. c. los Países Bajos*, dictamen aprobado el 14 de noviembre de 2003, párr. 7.3.

^k *Ibid.*

^l Observación general N° 1 del Comité, párr. 7.

^m Decisión N04/48189 del Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados, de 24 de marzo de 2004, págs. 7 y 8.

ⁿ *Ibid.*

^o *SZKPX v. Minister for Immigration and Anor* [2007] FMCA 1597, 10 de septiembre de 2007.

la Convención; el autor no facilita pruebas sobre las formas de tortura que es probable que sufra en China. Por consiguiente, el Estado parte sostiene que el autor no ha aportado pruebas suficientes para fundamentar sus afirmaciones sobre una posible infracción del artículo 3 de la Convención. Por lo tanto, su queja debe considerarse inadmisibles.

4.15 En caso de que el Comité considere admisibles las alegaciones del autor, el Estado parte sostiene que no hay motivos fundados para creer que el autor corre el peligro de ser sometido a tortura a su regreso a China. Sus peticiones de protección en Australia han sido debidamente tramitadas de conformidad con la legislación interna. El autor no revela ninguna información en su queja que no haya sido ya examinada en el marco de las actuaciones celebradas a nivel nacional. Ha utilizado varias oportunidades de que disponía para recurrir contra la decisión inicial sobre el visado de protección adoptada por el Departamento de Inmigración y no se detectó ningún error. Los documentos facilitados por el autor, incluida la notificación de salida del Centro de Reeducción Mediante el Trabajo y la fotocopia de un informe médico de fecha 28 de agosto de 1999, aunque no fueron facilitados en relación con la solicitud del visado de protección, han sido debidamente examinados por el Departamento de Inmigración y en el marco de anteriores solicitudes de intervención ministerial. El Estado parte sostiene que no hay pruebas creíbles facilitadas por el autor en su queja para determinar que corre un peligro personal y presente de tortura, razón por la que sus afirmaciones en relación con el artículo 3 de la Convención deben desestimarse por ser infundadas en cuanto al fondo.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 12 de enero de 2012, la abogada presentó comentarios en nombre del autor. La abogada sostiene que no tiene más información sobre lo que le ocurrió al autor después de haber sido trasladado a China el 1 de abril de 2010.

5.2 La abogada refuta el argumento del Estado parte de que la queja es inadmisibles porque no está fundamentado un riesgo previsible, real y personal de tortura al regreso del autor a China, y remite a las pruebas ya señaladas a la atención del Ministro o la Dependencia de Intervención Ministerial del Departamento de Inmigración. Sostiene que los documentos siguientes constituyen pruebas concluyentes de que el autor ha sufrido una grave persecución y teme una persecución similar a su regreso a China: a) la notificación de salida del Centro de Reeducción Mediante el Trabajo de Zhangshi, que confirma que el autor estuvo recluido allí del 10 de agosto de 1999 al 20 de agosto de 2000; b) el informe médico del Cuarto Hospital asociado a la Universidad Médica de China^P; c) el informe del Ombudsman del Commonwealth dirigido al Secretario del Departamento de Inmigración, que indica que, durante las sesiones de orientación en el Servicio para el tratamiento y la rehabilitación de los supervivientes de torturas y traumas, el autor se refirió a sus torturas y traumas en China y se envió un informe para dar a conocer al Departamento de Inmigración que había sufrido un trastorno resultante de estrés postraumático; d) la solicitud de intervención ministerial de fecha 23 de julio de 2009, que contiene una descripción de las torturas a que el autor temía ser sometido si era devuelto a China, basadas en las torturas sufridas durante el año en que había tenido que realizar trabajos forzados y las palizas que se le habían propinado durante su reclusión en el Centro de Reeducción Mediante el Trabajo; e) la segunda solicitud de intervención ministerial de fecha 9 de septiembre de 2009, en la que el autor reitera sus padecimientos y proporciona más detalles de la persecución a la que fue sometido durante un año en el Centro de Reeducción Mediante el Trabajo; f) la solicitud de intervención ministerial de fecha 20 de diciembre de 2009, que contiene más detalles de su constante trauma como consecuencia de su reclusión durante un

^P Véase la nota d *supra*.

año en el Centro de Reeducción Mediante el Trabajo; y g) el diagrama de cicatrices del autor a partir de 1999 (de fecha 10 de septiembre de 2009).

5.3 Además, la abogada sostiene que la decisión sobre una solicitud de protección la adopta en primer lugar un oficial del Departamento de Inmigración, designado delegado del Ministro. En caso de que el delegado desestime la solicitud de protección, puede presentarse una solicitud de revisión al Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados. La abogada se remite a las conclusiones de dicho Tribunal de 24 de marzo de 2004, resumidas por el Estado parte en sus observaciones, en el sentido de que, habida cuenta de la falta de detalles en las afirmaciones del autor y de no haber tenido la oportunidad de corroborar sus afirmaciones en una audiencia, el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados no estaba dispuesto a aceptar que el autor fuera practicante del Falun Gong y hubiera suscitado una reacción adversa de las autoridades de China de resultados de tales actividades. La abogada afirma que el Tribunal llegó a esa conclusión a pesar de la falta de nueva información o explicaciones, al margen de la información de que disponía el delegado del Departamento de Inmigración, cuyo punto de vista era diferente, en el sentido de aceptar que el autor practicaba el Falun Gong. La falta de detalles en las afirmaciones del autor y su ausencia en la audiencia del Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados no justifican la conclusión de que el autor no practicaba el Falun Gong.

5.4 En respuesta a la declaración del Estado parte de que el ordenamiento jurídico nacional dispone de un sólido proceso en relación con el fondo y la revisión judicial para garantizar que pueda subsanarse cualquier error cometido inicialmente por algún encargado de adoptar decisiones, la abogada sostiene que la revisión judicial es un proceso muy limitado y que la declaración que se indica más arriba no se hace debidamente eco de la realidad de que el Tribunal Federal de Primera Instancia no puede actuar libremente en el proceso de revisión judicial. Las facultades discrecionales y no revocables del Ministro tampoco constituyen un sólido cauce para la revisión del fondo de los asuntos. La cláusula privativa de la parte 8, división 1, de la Ley de migración de 1958 limita la función de los tribunales federales a la de determinar si existe un error jurisdiccional (error de derecho) y no les permite examinar si el solicitante de asilo es o no es un refugiado de conformidad con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Si se observa la existencia de un error jurisdiccional, el asunto se remite a otro Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados. Por consiguiente, la cláusula privativa de la Ley de migración retira a los tribunales la facultad de decidir si el Tribunal ha adoptado una decisión justa en relación con las quejas formuladas por persecución o de subsanar los problemas de credibilidad. El plazo de 35 días para solicitar al Tribunal Federal de Primera Instancia que revise el fallo de un tribunal excluye a los solicitantes de asilo cuyos agentes no les hubiesen informado de que el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados les había denegado un visado de protección o que no tuvieran a nadie que les explicara cómo recurrir ante un tribunal o cómo no pagar honorarios cuando carezcan de medios para hacer frente a las costas judiciales.

5.5 Además, la abogada sostiene que las solicitudes de intervención ministerial son discrecionales y no son recurribles ante los tribunales. Las decisiones ministeriales adversas no incluyen las razones por las que el Ministro o los oficiales de la Dependencia de Intervención Ministerial se hayan negado a intervenir y únicamente se indica en ellas que "la solicitud no se ajustó a las directrices" o que "el Ministro rehusó intervenir". Las razones de esas decisiones pueden solicitarse en el marco de la legislación sobre la libertad de información, pero el correspondiente proceso lleva tiempo y la demora frecuentemente da lugar a que los solicitantes de asilo corran el peligro de ser expulsados. Quienes ayudan a los solicitantes de asilo a redactar la solicitud de intervención ministerial frecuentemente se limitan a hacer conjeturas de manera apresurada con objeto de presentar la solicitud encaminada a detener la expulsión. En todas las solicitudes que la Dependencia de Intervención Ministerial remite al Ministro se incluyen un historial de las decisiones

adoptadas y las razones por las que las diferentes partes consideran que el Ministro debe o no debe intervenir. El Ministro puede rehusar incluso cuando se hayan expuesto razones de peso para su intervención. En las directrices del Ministro se especifica que todas las solicitudes de intervención ministerial que se formulen por vez primera en virtud del artículo 417 se remiten al Ministro para su *posible* examen (la cursiva ha sido agregada por la abogada). Esa falta de responsabilidad del Ministro se ha puesto de manifiesto en muchas revisiones parlamentarias⁹. Aunque el Ministro se propone modificar este sistema de facultad discrecional, el autor no puede hacer valer tales modificaciones. La abogada sostiene que las pretensiones del autor nunca han sido debidamente atendidas de resultas de las limitaciones del proceso de intervención ministerial y reitera que las afirmaciones del autor están corroboradas por las pruebas aportadas.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir si esta es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento del artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

6.2 De conformidad con el artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención, el Comité no examina ninguna queja a no ser que se haya cerciorado de que el autor ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que podía disponer. Al no mediar ninguna objeción del Estado parte al respecto, el Comité considera que la queja se ajusta a lo dispuesto en el artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención.

6.3 El Comité toma nota del argumento del Estado parte de que la queja debe ser declarada inadmisibile por ser infundada. No obstante, el Comité considera que los argumentos expuestos plantean cuestiones sustantivas en relación con el artículo 3 de la Convención que deben ser examinadas en cuanto al fondo y no únicamente en cuanto a la admisibilidad. Dado que el Comité observa que no hay más objeciones a la admisibilidad, declara admisible la presente queja.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 De acuerdo con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención, el Comité ha examinado la presente queja a la luz de toda la información puesta a su disposición por las partes interesadas.

⁹ La abogada sostiene que la revisión más completa fue realizada por el Comité Senatorial de Referencias Constitucionales y Legales en su informe de junio de 2000 titulado *A Sanctuary under Review: An Examination of Australia's Refugee and Humanitarian Determination Processes*, en el que se hace referencia a las deficiencias de las facultades discrecionales de las instancias ministeriales, tras de lo cual se indica que algunos aspectos de la estructura actual de esas facultades discrecionales con arreglo al artículo 417 parecen ser contrarios al carácter absoluto de la obligación de no devolución establecida en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. El Ministro puede optar por ejercer su facultad discrecional a fin de permitir que una persona que haya presentado un caso con arreglo a la Convención permanezca en el país, pero también puede optar por no ejercerla. Además, la facultad discrecional reconocida al Ministro únicamente se puede ejercer "si el Ministro considera que redundará en interés público". En teoría, el Ministro puede decidir contrariamente al interés público para permitir que la persona que tema ser torturada en su país de origen permanezca en Australia.

7.2 La cuestión sobre la que debe pronunciarse el Comité es si la expulsión del autor a China constituiría un incumplimiento de la obligación que tiene el Estado parte en virtud del artículo 3 de la Convención de no proceder a la expulsión o la devolución de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. El Comité debe determinar si hay razones fundadas para creer que el autor estaría personalmente en peligro de ser sometido a tortura en caso de devolución a China. Al evaluar dicho riesgo, el Comité deberá tener en cuenta todas las consideraciones pertinentes, de conformidad con el artículo 3, párrafo 2, de la Convención, inclusive la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. No obstante, el Comité recuerda que esta evaluación tiene por objeto determinar si el individuo en cuestión corre personalmente un riesgo previsible y real de ser sometido a tortura en el país al que regresaría.

7.3 El Comité recuerda su Observación general N° 1, según la cual "el riesgo de tortura debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha. De todos modos, no es necesario demostrar que el riesgo es muy probable" (párr. 6), sino que ha de ser personal y actual. A este respecto, en decisiones anteriores el Comité ha determinado que el riesgo de tortura ha de ser previsible, real y personal^f. El Comité recuerda asimismo su Observación general N° 1, párrafo 5, según el cual la carga de la prueba por lo general corresponde al autor de la queja. El Comité toma nota de las afirmaciones del autor en virtud del artículo 3 y su argumento de que presentó pruebas suficientes para corroborar sus denuncias de las torturas sufridas de resultas de sus actividades de Falun Gong en China y de que las posibles incongruencias en la narración de los hechos obedecen al falseamiento de los hechos por su agente de inmigración en el momento de la presentación de su solicitud de visado de protección.

7.4 El Comité también toma nota de los argumentos del Estado parte de que el autor no facilitó detalles sobre la naturaleza de sus actividades como practicante del Falun Gong en China y en relación con la violencia presuntamente perpetrada por la policía contra él cuando presentó su solicitud de visado de protección; de que la versión de los hechos sobre su detención en China que se adelantó en sus solicitudes de intervención ministerial estaba en contradicción con la queja que inicialmente formuló en su solicitud inicial; y de que el autor habría tenido la oportunidad de aclarar tales incongruencias y proporcionar más detalles y pruebas sobre sus afirmaciones si hubiese asistido a la audiencia del Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados, pero que rechazó la invitación y pidió al Tribunal que adoptase una decisión en su ausencia. Además, el Estado parte sostiene que la información y las pruebas presentadas por el autor en apoyo de sus afirmaciones, incluso como parte de sus numerosas solicitudes de intervención ministerial, fueron revisadas en el curso de las actuaciones celebradas a nivel nacional y no se consideraron creíbles y suficientes para determinar que el autor corría un peligro personal y actual de tortura a su regreso a China.

7.5 El Comité recuerda que, según los términos de su Observación general N° 1, dará un peso considerable a la determinación de los hechos dimanante de los órganos del Estado parte de que se trate, pero que, al mismo tiempo, no está obligado por esa determinación de los hechos, sino que está facultado, de conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la

^f Véanse, entre otras, las comunicaciones N°s 203/2002, *A. R. c. los Países Bajos*, dictamen aprobado el 14 de noviembre de 2003, párr. 7.3; 285/2006, *A. A. y otros c. Suiza*, dictamen aprobado el 10 de noviembre de 2008, párr. 7.6; y 322/2007, *Njamba y Balikosa c. Suecia*, decisión adoptada el 14 de mayo de 2010, párr. 9.4.

Convención para evaluar libremente los hechos teniendo en cuenta todas las circunstancias de cada caso^s.

7.6 En este caso, el Comité toma nota de la falta de detalles facilitados por el autor en relación con sus actividades de Falun Gong y varias incongruencias en su narración de los hechos que restan credibilidad general a sus afirmaciones, así como el hecho de que no aportó pruebas concluyentes que corroboraran tales afirmaciones. Habida cuenta de ello, el Comité está de acuerdo con la determinación de las autoridades competentes del Estado parte de que carecen de credibilidad los argumentos del autor en relación con las incongruencias de sus afirmaciones, su retraso en la solicitud de revisión judicial de la decisión del Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados, el hecho de que no asistiera a la audiencia de dicho Tribunal y su afirmación sobre el presunto comportamiento fraudulento de su agente de inmigración. Además, el Comité observa que el autor pudo salir libremente de China en dos ocasiones y viajar a Australia y que, en tales circunstancias, resulta difícil considerar que el autor suscitaba interés en las autoridades chinas.

7.7 Teniendo en cuenta toda la información que se le ha proporcionado, el Comité considera que el autor no ha aportado pruebas suficientes para demostrar que correría un riesgo previsible, real y personal de ser sometido a tortura desde el momento en que fuera expulsado a China.

8. El Comité contra la Tortura, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, concluye que la expulsión del autor a China no constituyó una violación del artículo 3 de la Convención.

^s Véase, entre otras, la comunicación N° 356/2008, *N. S. c. Suiza*, decisión adoptada el 6 de mayo de 2010.

Comunicación N° 430/2010: *Abichou c. Alemania*

<i>Presentada por:</i>	Inass Abichou (apellido de soltera Seifeddine), representada por Acción de Cristianos para la Abolición de la Tortura – Francia (ACAT-Francia)
<i>Presunta víctima:</i>	Onsi Abichou (su esposo)
<i>Estado parte:</i>	Alemania
<i>Fecha de la queja:</i>	25 de agosto de 2010 (presentación inicial)

El Comité contra la Tortura, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 21 de mayo de 2013,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 430/2010, presentada al Comité contra la Tortura por Inass Abichou en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado la autora de la queja, su abogado y el Estado parte,

Adopta la siguiente:

Decisión a tenor del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura

1.1 La autora de la queja, Inass Abichou (apellido de soltera Seifeddine), nacida el 22 de agosto de 1983 en Beirut (Líbano) y domiciliada en Francia, presenta la comunicación en nombre de su esposo, Onsi Abichou, nacido el 21 de agosto de 1982 en Zarzis (Túnez), de nacionalidad francesa, recluido en la prisión de Sarrebruck (Alemania) en el momento de la presentación de la comunicación al Comité. Afirma que la extradición de Onsi Abichou a Túnez constituiría una vulneración del artículo 3 de la Convención contra la Tortura. La autora está representada por la Acción de Cristianos para la Abolición de la Tortura – Francia (ACAT-Francia)^a.

1.2 El 25 de agosto de 2010, en virtud del artículo 114 (antiguo artículo 108) de su reglamento (CAT/C/3/Rev.5), el Comité pidió al Estado parte que no extraditara a Onsi Abichou a Túnez mientras su comunicación estuviera siendo examinada por el Comité.

1.3 El 26 de agosto de 2010, el abogado de la autora informó al Comité de que el Estado parte había procedido a la extradición de Onsi Abichou a Túnez el 25 de agosto de 2010. En la misma comunicación, el abogado afirmó que deseaba mantener la comunicación de la autora ante el Comité.

1.4 El 21 de enero de 2011, el Relator para las quejas nuevas y las medidas provisionales, actuando en nombre del Comité, decidió examinar simultáneamente la admisibilidad y el fondo de la comunicación.

^a El 19 de octubre de 2011, Alemania reconoció la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por particulares en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura.

Los hechos expuestos por la autora

2.1 El 17 de octubre de 2009, Onsi Abichou, ciudadano francés, fue detenido por la policía alemana durante un control de identidad efectuado en Alemania, adonde se había desplazado por motivos profesionales. Tras comprobar su identidad, los agentes de policía procedieron a su detención alegando que el 14 de marzo de 2008 Túnez había dictado una orden de detención internacional contra él. Posteriormente Onsi Abichou fue encarcelado en la prisión de Sarrebruck. El Tribunal Regional Superior renovó en diversas ocasiones la orden de reclusión emitida contra él alegando que, habida cuenta de la grave pena a la que se enfrentaría en Túnez, existía un gran riesgo de evasión del sospechoso en caso de que se le concediera la libertad provisional.

2.2 El asunto por el que se procesó a Onsi Abichou en Túnez es el siguiente: el 15 de febrero de 2008, un tal Mohamed Jelouali fue detenido en el puerto de la Goulette (Túnez) cuando se disponía a subir a bordo de un buque con destino a Génova al volante de un camión en el que la policía de aduanas se incautó de un alijo de cannabis. En el transcurso de su interrogatorio, Mohamed Jelouali reveló el nombre de uno de sus presuntos cómplices, Mohamed Zaied, que fue detenido el mismo día en el aeropuerto de Túnez, donde se disponía a embarcar en un vuelo con destino a Francia. Durante su interrogatorio, Mohamed Zaied "confesó"^b, al parecer bajo coacción, haber transportado un cargamento de cannabis similar en octubre-noviembre de 2007, con Onsi Abichou.

2.3 A raíz de los interrogatorios, se procesó a cinco personas, de las cuales únicamente dos, Mohamed Jelouali y Mohamed Zaied, fueron efectivamente detenidas, ya que el juez tunecino consideró a los otros sospechosos prófugos de la justicia. Los sospechosos fueron enjuiciados en dos causas^c referidas a los mismos hechos.

2.4 El 14 de marzo de 2008, el Fiscal adjunto emitió dos órdenes de detención internacionales contra Onsi Abichou en relación con ambas causas. En ese momento, este se encontraba en Francia y no fue requerido en modo alguno por la justicia francesa. El 28 de abril de 2008, la Oficina Central Nacional de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) en Túnez transmitió al Secretario General de la INTERPOL una solicitud de detención y extradición a Túnez contra Onsi Abichou.

2.5 El 27 de junio de 2009, el Tribunal de Primera Instancia de Túnez (Sala Cuarta de lo Penal) condenó a Onsi Abichou, en cada una de las dos causas examinadas^d, a cadena perpetua y a cinco años de prisión con ejecución provisional por la formación, en Túnez y en el extranjero, de una banda con el fin de cometer delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes.

2.6 El 24 de octubre de 2009, a raíz de la detención de Onsi Abichou por la policía alemana, el juez de instrucción encargado de la Sección Octava del Tribunal de Primera Instancia de Túnez elevó a las autoridades judiciales de Alemania una "solicitud de las autoridades tunecinas a las autoridades alemanas para la extradición del ciudadano tunecino Onsi Abichou". El 25 de marzo y el 6 de mayo de 2010, el Estado parte envió sendas notas verbales a Túnez, en las que solicitaba garantías en relación con el respeto de los derechos de Onsi Abichou en caso de que fuera extraditado a Túnez. Mediante dos cartas^e, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Túnez respondió garantizando en particular que el nuevo procedimiento iniciado tras la extradición de Onsi Abichou se ajustaría a las

^b Entre comillas en la denuncia original.

^c Causa N° 17911/09 y causa N° 17946/09.

^d Véase el párrafo 2.3. El juez decidió refundir las dos penas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 del Código Penal de Túnez.

^e La fecha de las cartas es ilegible (al parecer, llevan fecha de 13 de mayo de 2010).

disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Túnez, y que, en caso de que fuera condenado, Onsi Abichou cumpliría su pena en una prisión en la que se respetaran las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

2.7 El 20 de mayo de 2010, el Tribunal Regional Superior del Sarre determinó la licitud de la extradición y autorizó al Ministerio de Relaciones Exteriores alemán a que dispusiera formalmente la extradición de Onsi Abichou. Con la asistencia de su abogado, Onsi Abichou recurrió la decisión de 20 de mayo de 2010 alegando que el Tribunal Regional Superior no se había pronunciado sobre varias de las cuestiones alegadas, en particular sobre el riesgo de tortura. Pese a que el recurso no tenía carácter suspensivo, la Fiscalía se comprometió a no expulsar a Onsi Abichou mientras el Tribunal no se hubiera pronunciado sobre esas cuestiones.

2.8 El 8 de julio de 2010, el Ministerio de Relaciones Exteriores alemán envió una nota verbal a la Embajada de Túnez en Berlín, en la que confirmaba la autorización de Alemania para extraditar a Onsi Abichou. El abogado de Onsi Abichou no tuvo conocimiento de esa nota hasta el 19 de agosto de 2010 y ello solo después de que hubiera solicitado información al respecto.

2.9 El 12 de julio de 2010, el Tribunal Regional Superior del Sarre confirmó su decisión de 20 de mayo de 2010 aduciendo que, si bien tenía conocimiento de varios documentos de ONG internacionales sobre el riesgo de tortura existente en Túnez, el Tribunal había deseado otorgar su confianza al Gobierno de Túnez. Asimismo, el Tribunal adujo la ausencia de pruebas de una amenaza directa contra el demandante.

2.10 El 22 de julio de 2010, Onsi Abichou presentó ante el Tribunal Constitucional de Alemania una solicitud de adopción de medidas de urgencia y un recurso pidiendo que se anulara la decisión del Tribunal Regional Superior. El recurso fue desestimado el 28 de julio de 2010, tras lo cual la Fiscalía de Sarrebruck envió una carta a la administración central de la policía judicial de Wiesbaden en la que le pedía que organizara la extradición de Onsi Abichou.

2.11 El 20 de agosto de 2010, Onsi Abichou presentó ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos una solicitud de adopción de medidas de urgencia^f, en virtud del artículo 39 del reglamento del Tribunal. La solicitud fue desestimada por el Tribunal el 23 de agosto de 2010, sin que precisara el motivo de ello.

2.12 El 25 de agosto de 2010, la autora tuvo conocimiento de que la extradición de su esposo, Onsi Abichou, estaba prevista para ese mismo día a las 13.00 horas. La extradición tuvo lugar efectivamente el 25 de agosto de 2010.

La queja

3.1 La autora se refiere a las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre Túnez, aprobadas el 28 de marzo de 2008^g, en las que se señala que la tortura se

^f En sus comentarios posteriores respecto de las observaciones del Estado parte sobre el fondo, la autora especificará que las dos solicitudes de adopción de medidas de urgencia fueron presentadas el 3 y el 19 de agosto de 2010, respectivamente.

^g Según esas observaciones, al Comité "le preocupan determinadas informaciones graves y coincidentes según las cuales en el territorio del Estado parte se dan casos de tortura y de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Según algunas de esas informaciones: a) hay jueces que se niegan a admitir a trámite las denuncias de malos tratos o de torturas; b) las investigaciones iniciadas a raíz de la presentación de dichas denuncias exceden los plazos razonables; y c) los superiores responsables de la conducta de sus agentes escapan a toda investigación y enjuiciamiento, en violación de lo dispuesto en el artículo 7 del Pacto" (CCPR/C/TUN/CO/5, 28 de marzo de 2008, párr. 11).

utiliza en Túnez como método de investigación en sí mismo, tanto en el caso de los presos de opinión como en el de las personas sospechosas de haber cometido un delito de derecho común. Estas son casi sistemáticamente víctimas de tratos crueles, inhumanos o degradantes, como patadas, bofetadas y puñetazos, durante el interrogatorio. Los sospechosos que se empeñan son sometidos a tortura^h. Tal como es utilizada contra los presos comunes, la tortura tiene por objeto obtener mediante coacción la confesión del delito presuntamente cometido por el acusado y cerrar algunos asuntos no resueltos.

3.2 Según la autora, las seguridades dadas por el Gobierno de Túnez en sus dos notas verbales sobre la preservación de la integridad física y psicológica de Onsi Abichou no tienen valor de garantía, puesto que Túnez ya había incumplido promesas hechas al Estado al que pedía la extradición o la expulsión de uno de sus nacionalesⁱ. Por otra parte, durante una conversación telefónica, el abogado de Mohamed Jelouali, acusado en la misma causa, indicó al abogado de la autora que su cliente le había dicho que había sido víctima de actos de violencia cometidos por los agentes de aduanas que lo detuvieron, y que posteriormente había sido torturado por los agentes de policía del puesto de la Goulette a los que le habían entregado el mismo día. Le propinaron puñetazos y patadas y le golpearon con un palo durante los 5 días que siguieron a su detención. Fue interrogado durante la primera noche para privarlo del sueño. Solo compareció ante el juez de instrucción transcurridos 25 días de su detención, lo que infringe la ley tunecina, que limita la detención preventiva a 6 días. Todos esos hechos fueron comunicados por Mohamed Jelouali y su abogado al juez de instrucción, a los jueces del Tribunal de Primera Instancia y a los jueces del Tribunal de Apelación, pero ninguno de ellos adoptó medidas para reparar las graves vulneraciones cometidas contra el acusado. Según su abogado, Mohamed Zaied, segundo acusado en la misma causa, habría sido sometido a un trato similar. En las dos sentencias de 27 de junio de 2009, dictadas por el Tribunal de Primera Instancia de Túnez, figuran alusiones al empleo de la tortura contra Mohamed Zaied y Mohamed Jelouali, que fue denunciado por sus abogados e invocado como medio de defensa. Sin embargo, el juez se negó a tener en cuenta esa cuestión en las dos causas, sin una argumentación de peso^j.

^h La autora se refiere a un informe de la Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT) y la Asociación de Lucha contra la Tortura en Túnez (ALTT) ("Note sur le suivi des recommandations du Comité des droits de l'Homme par la Tunisie" ("Nota sobre el seguimiento de las recomendaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos para Túnez"), publicada en agosto de 2009), en el que se señala "la utilización muy frecuente de la tortura por parte de los agentes de policía y los guardias de prisiones contra los detenidos o condenados y los presos comunes".

ⁱ La autora hace referencia al caso de Sami Ben Khemais Essid, expulsado de Italia en junio de 2008, que fue torturado por los agentes de la seguridad del Estado del Ministerio del Interior algunos meses después de su llegada a Túnez. Las autoridades italianas habían justificado esa expulsión por las garantías dadas por el Gobierno de Túnez. (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Ben Khemais c. Italia*, N° 247/07, 24 de febrero de 2009).

^j Causa N° 17946: "Considerando que la defensa se limita a afirmar que la confesión utilizada contra el acusado [Mohamed Zaied] al presentar la causa ante el primer juez de instrucción fue obtenida mediante coacción, sin fundamentar esa afirmación, y considerando, además, que esta confesión ha sido corroborada por pruebas externas consistentes principalmente en la mercancía incautada en el domicilio de los acusados y en su detención tras los hechos objeto de la presente causa, el Tribunal rechaza esta excepción por no estar suficientemente fundamentada" (Tribunal de Primera Instancia de Túnez, causa N° 17946, audiencia de 27 de junio de 2009, página 22 de la traducción jurada de la sentencia incluida en el expediente por la autora); causa N° 17911: "Considerando la afirmación de la defensa en relación con el hecho de que la confesión de los acusados presentada al juez de instrucción fue obtenida por la fuerza no se ha apoyado en prueba alguna y considerando, además, que esta confesión fue confirmada por pruebas externas consistentes principalmente en la mercancía incautada y el alijo de droga que efectivamente se cargó en el camión equipado para la exportación, el Tribunal rechaza este argumento" (Tribunal de Primera Instancia de Túnez, causa N° 17911, audiencia

3.3 Teniendo en cuenta el empleo frecuente de la tortura en Túnez y los malos tratos infligidos a los dos acusados que fueron detenidos en la misma causa, existe un gran riesgo de que Onsi Abichou también sea sometido a torturas o tratos inhumanos o degradantes en caso de ser extraditado a Túnez, lo que vulnera el artículo 3 de la Convención.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 El 19 de octubre de 2010, el Estado parte se opuso a la admisibilidad de la comunicación en virtud del artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención.

4.2 El Estado parte recuerda que Onsi Abichou, de nacionalidad francesa y tunecina, fue condenado en rebeldía a cadena perpetua por varias acusaciones relacionadas con el tráfico de estupefacientes y el contrabando a gran escala. La INTERPOL emitió un aviso de búsqueda contra Onsi Abichou, lo que llevó a su detención en Sarrebruck el 17 de octubre de 2009. Túnez solicitó su extradición a efectos de la ejecución de su pena. De conformidad con los procedimientos internos relativos a la extradición vigentes en el Estado parte, la extradición fue aprobada por el Tribunal Regional Superior de Sarrebruck, que estableció que la ley tunecina contemplaba un procedimiento de apelación en los casos en que la sentencia hubiera sido dictada en rebeldía y que a Onsi Abichou, pese a haber sido condenado a cadena perpetua, se le podía conceder la libertad condicional una vez cumplidos 15 años de prisión. En consecuencia, el Gobierno federal del Estado parte autorizó la extradición. Esa decisión fue notificada al Gobierno de Túnez mediante nota verbal el 8 de julio de 2010.

4.3 Onsi Abichou interpuso un recurso contra esa decisión ante el Tribunal Constitucional de Alemania, alegando que estaría ante un gran riesgo de ser sometido a torturas si fuera extraditado a Túnez y que la sentencia dictada contra él se basaba en testimonios obtenidos bajo tortura. El Tribunal Constitucional desestimó ese recurso. En consecuencia, el 23 de agosto de 2010^k, Onsi Abichou presentó una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (demanda N° 33841/10), de conformidad con los artículos 3 y 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos), así como del Protocolo N° 7 del Convenio, que, sin embargo, no había sido ratificado por el Estado parte. En la misma demanda, Onsi Abichou incluía también una solicitud de adopción de medidas provisionales en virtud del artículo 39 del reglamento del Tribunal. No obstante, el Tribunal desestimó la solicitud.

4.4 Según el Estado parte, Onsi Abichou se dirigió al Comité para presentarle esta comunicación solo cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos desestimó su solicitud de suspensión del procedimiento de extradición por el Estado parte. El Relator para las quejas nuevas y las medidas provisionales pidió al Estado parte que no procediera a la extradición de Onsi Abichou a Túnez. Esa solicitud fue comunicada al Estado parte el 25 de agosto de 2010, si bien las autoridades competentes del Estado parte únicamente tuvieron conocimiento de ella después de que Onsi Abichou hubiera sido extraditado. Por consiguiente, el Estado parte no pudo atender la solicitud de adopción de medidas provisionales formulada por el Comité. Según los expedientes del Estado parte, la Misión Permanente del Estado parte en Ginebra recibió la solicitud de adopción de medidas provisionales presentada por el Comité el 25 de agosto de 2010 a las 12.05 horas. La persona competente la transmitió inmediatamente al Ministerio de Relaciones Exteriores

de 27 de junio de 2009, página 27 de la traducción jurada de la sentencia incluida en el expediente por la autora).

^k Según la comunicación inicial de la autora, la demanda se presentó ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos el 20 de agosto de 2010.

(Dependencia de Derechos Humanos) en Berlín por correo electrónico a las 12.10 horas. En ese momento, la comunicación fue examinada directamente por los departamentos competentes en materia de derecho internacional del Ministerio. A las 13.39 horas, el Ministerio de Justicia fue informado de la solicitud del Comité. La persona responsable contactó inmediatamente con la autoridad responsable de la región (Land) encargada del procedimiento de extradición (Ministerio de Justicia del Sarre) y fue informada de que Onsi Abichou había sido entregado a las autoridades tunecinas en el aeropuerto de Fráncfort sobre las 13.15 horas.

4.5 En opinión del Estado parte, el tiempo transcurrido para la transmisión interna de la solicitud de adopción de medidas provisionales formulada por el Comité en favor de Onsi Abichou era razonable en todos los aspectos, teniendo en cuenta el tiempo necesario para alertar a las autoridades competentes de un Estado federal. En esas circunstancias, el tiempo de reacción asignado era demasiado corto. El Estado parte está convencido de la necesidad de actuar con prontitud en el contexto del artículo 3 de la Convención, y reafirma su voluntad de atender las solicitudes del Relator para las quejas nuevas y las medidas provisionales presentadas con arreglo al artículo 108 del reglamento del Comité.

4.6 El Estado parte añade que la comunicación es inadmisibles de principio en virtud del artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención¹, puesto que Onsi Abichou presentó una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con los mismos hechos. Además, el Tribunal desestimó su solicitud de adopción de medidas provisionales. Esa solicitud se refería a los mismos hechos planteados ante el Comité, a saber, la alegación de que Onsi Abichou correría un gran riesgo de ser torturado en caso de ser devuelto a Túnez. El hecho de que, en su demanda al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Onsi Abichou alegara también vulneraciones del Convenio Europeo de Derechos Humanos es irrelevante. El Estado parte añade que la utilización de medidas provisionales debería excluirse en los casos comprendidos claramente en el motivo de inadmisibilidad mencionado en el artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención.

Comentarios de la autora acerca de las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

5.1 El 23 de diciembre de 2010, la autora formuló comentarios sobre las observaciones del Estado parte. Se opuso a la afirmación del Estado parte de que la comunicación debería ser declarada inadmisibles en virtud del artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, dado que Onsi Abichou había presentado ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos una solicitud de adopción de medidas de urgencia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 39 del reglamento del Tribunal, que tenía por objeto solicitar que se ordenara a Alemania la suspensión de su extradición en espera de que el Tribunal examinara el caso y se pronunciara sobre el fondo de la cuestión.

5.2 Según la autora, la demanda interpuesta ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos por Onsi Abichou, por mediación de su abogado, lleva el título de "demanda presentada en virtud del artículo 39". Asimismo, la decisión desestimatoria adoptada por el Tribunal únicamente se refiere a la solicitud planteada de conformidad con el artículo 39. De acuerdo con la autora, en ningún momento se solicitó al Tribunal que examinara la autorización de la extradición de Onsi Abichou a Túnez concedida por las autoridades judiciales alemanas, con el fin de que condenara esa autorización, ni este examinó a tal efecto la demanda en cuanto al fondo. Esa demanda únicamente se presentó ante el Comité contra la Tortura, por lo que puede afirmarse que "la misma cuestión no ha sido, ni está

¹ El Estado parte se refiere a la comunicación N° 305/2006, *A. R. A. c. Suecia*, decisión adoptada el 30 de abril de 2007, párr. 6.2.

siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional", como establece el artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención.

5.3 Por lo que respecta al hecho de que el Estado parte no atendiera la solicitud de adopción de medidas provisionales formulada por el Comité, que el Estado parte atribuye a los plazos demasiado cortos establecidos, la autora precisa que hasta el 25 de agosto de 2010 por la mañana no se le comunicó a Onsi Abichou que iba a ser extraditado esa misma tarde, pese a que la Fiscalía alemana había pedido a la policía judicial que anunciara la fecha de la extradición dos semanas antes^m. Según la autora, las autoridades decidieron acelerar la extradición, lo que no le dejó otra opción más que presentar su comunicación al Comité unas horas antes de que se hiciera efectiva la extradición.

Observaciones del Estado parte sobre el fondo

6.1 El 19 de abril de 2011, el Estado parte formuló comentarios sobre el fondo de la comunicación. El Estado parte se refirió en primer lugar a la admisibilidad de la comunicación y se opuso a la afirmación de la autora de que Onsi Abichou solo había presentado una solicitud de adopción de medidas provisionales al Tribunal Europeo de Derechos Humanos y que, por consiguiente, este no había examinado el fondo de la cuestión, lo que, por tanto, no entrañaba la inadmisibilidad de la comunicación ante el Comité en virtud de lo dispuesto en el artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención. Según el Estado parte, la interpretación de la autora es errónea, puesto que los procedimientos ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no permiten un examen por separado de una solicitud de adopción de medidas provisionales. Esas medidas de protección sirven únicamente para suspender una medida de expulsión mientras el Tribunal está examinando el asunto. Por otra parte, parece claro que la demanda fue presentada ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos por Onsi Abichou en buena y debida forma, de conformidad con el artículo 34 del Convenio Europeo de Derechos Humanosⁿ. En todo caso, se trataba de la única manera de presentar una solicitud de adopción de medidas provisionales ante dicho Tribunal, y el abogado de Onsi Abichou no podía ignorarlo. El 12 de agosto de 2010, el Tribunal informó a Onsi Abichou de que su solicitud de adopción de medidas provisionales había sido desestimada. El 24 de agosto de 2010, el Tribunal lo informó de que examinaría su demanda lo antes posible. Su abogado debía saber necesariamente que su presentación al Tribunal había sido considerada como una demanda en cuanto al fondo y que sería tratada como tal. El Estado parte añade que pidió, y obtuvo el 7 de febrero de 2011, una confirmación del Tribunal de que la demanda de Onsi Abichou era efectivamente una demanda integral, pendiente de examen ante el Tribunal. No fue hasta ese momento, al darse cuenta de que esos hechos ya no podían seguir siendo ignorados por más tiempo por el Comité, cuando la autora decidió retirar su demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Ello demuestra claramente que sabía que su demanda seguía pendiente ante el Tribunal. Según el Estado parte, se trata de una falsa declaración deliberada por parte de la autora y, por tanto, de un abuso del derecho a presentar comunicaciones, en el sentido del artículo 22, párrafo 2, de la Convención. En consecuencia, el Estado parte pide al Comité que declare inadmisibles la comunicación de la

^m La autora se refiere a una carta de 28 de julio de 2010 del Fiscal de Sarrebruck, dirigida a la policía judicial de Wiesbaden, en la que se hace referencia a las modalidades y los preparativos de la extradición de Onsi Abichou (véase el párrafo 2.10).

ⁿ El párrafo pertinente de la demanda está redactado como sigue: "El demandante presenta una demanda contra Alemania por violación del artículo 6 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, así como del artículo 4 del Protocolo N° 7 de ese mismo Convenio, y del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes" (párr. 11).

autora por constituir un abuso del derecho a presentar comunicaciones, así como por no ajustarse a lo dispuesto en el artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención.

6.2 En cuanto al fondo, el Estado parte precisa que presenta estas observaciones aun cuando sigue considerando que la comunicación carece de fundamento jurídico y sostiene que el procedimiento de extradición comprende dos niveles de control. Toda demanda de esta naturaleza debe ser aprobada en primer lugar por un Tribunal Regional Superior, que en su decisión tiene en cuenta informes de numerosas fuentes, incluidas fuentes no gubernamentales, sobre la situación de los derechos humanos en el Estado que solicita la extradición. La persona afectada es libre de presentar cualquier información relativa a los posibles riesgos que alega. Tras la aprobación por el Tribunal Regional Superior, el Gobierno del Estado parte todavía debe autorizar la extradición. El Ministerio de Justicia examina si se cumplen los criterios de extradición —incluidas las obligaciones del Estado parte contraídas en virtud del derecho internacional. El Ministerio de Relaciones Exteriores también debe autorizar la extradición. Durante todas las etapas del procedimiento, se consultan los informes de las fuentes, tanto gubernamentales como no gubernamentales, con el fin de realizar una evaluación realista de la situación en el Estado solicitante. Si es necesario, pueden establecerse condiciones para la extradición.

6.3 El Estado parte afirma conocer los informes citados por la autora en su demanda, que suscitan graves preocupaciones respecto de la situación de los derechos humanos en Túnez. La decisión de extraditar a Onsi Abichou fue adoptada tras una evaluación minuciosa y detallada de los riesgos específicos que este correría. El Ministerio de Relaciones Exteriores pidió a las autoridades tunecinas seguridades diplomáticas que garantizaran, entre otras cosas, que Onsi Abichou tendría derecho a un nuevo juicio en el que se respetaran los derechos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que, en caso de que se le impusiera una nueva condena, sería encarcelado en un lugar de reclusión que respetara las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. El Ministerio de Relaciones Exteriores de Túnez proporcionó esas seguridades al Estado parte el 8 de mayo de 2010^o. El Tribunal Regional Superior de Sarrebruck, a quien incumbía aprobar la solicitud de extradición, tuvo en cuenta, en su decisión, los informes relativos a la situación de los derechos humanos en Túnez procedentes del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado parte, Amnistía Internacional y el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América. Basándose en esos informes, el Tribunal concluyó que, si bien no podía excluirse que en Túnez los sospechosos fueran sometidos a tratos prohibidos por la ley, no había indicación alguna de que esos tratos fueran instigados (*instigated*) o consentidos (*acquiesced*) por las autoridades tunecinas, por lo menos en el caso de delitos distintos del terrorismo.

6.4 En relación con las torturas a las que presuntamente fueron sometidos los autores de los testimonios sobre la base de los cuales se había condenado a Onsi Abichou, el Tribunal Regional Superior de Sarrebruck estableció que no se habían probado esas alegaciones.

^o Las seguridades proporcionadas son las siguientes: i) el hecho de que "habida cuenta de la oposición formulada contra las decisiones sobre cuya base se solicitó la extradición de Onsi Abichou, se reanuda el procedimiento con respecto a todos los hechos pertinentes"; ii) el hecho de que "el nuevo procedimiento" garantizará en particular el derecho del acusado a interrogar a los testigos de cargo, así como a los otros acusados; iii) el hecho de que el nuevo procedimiento respetará los criterios establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Túnez; iv) en caso de ser condenado, Onsi Abichou cumplirá su pena en una prisión que respete la Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos; v) Onsi Abichou no será juzgado por otros hechos más que los que constan en la solicitud de extradición de 24 de octubre de 2009, en aplicación de la regla de especialidad; vi) Onsi Abichou tendrá la posibilidad de solicitar la libertad condicional, en aplicación del artículo 353 y ss. del Código de Procedimiento Penal.

Además, la condena de Onsi Abichou se basaba en otras pruebas que corroboraban los hechos. Por otra parte, habida cuenta de que este tenía la posibilidad, en virtud del derecho tunecino, de solicitar un juicio *de novo* —lo que fue confirmado explícitamente por las autoridades tunecinas en las seguridades dadas al Estado parte—, el Tribunal concluyó que no había razón alguna para pensar que Onsi Abichou no tendría un juicio imparcial. El Estado parte añade que el Tribunal Regional Superior también tomó nota de las preocupaciones relacionadas con las condiciones de reclusión en Túnez que se desprenden de los informes mencionados anteriormente, pero estimó que las seguridades dadas por Túnez —según las cuales Onsi Abichou sería encarcelado en un centro de reclusión que respetara las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos— eran suficientes para descartar un riesgo de ese tipo. Así pues, los tribunales y las autoridades competentes del Estado parte ponderaron detenidamente los riesgos que entrañaba la extradición de Onsi Abichou a Túnez. Además, la Embajada de Alemania en Túnez efectuó un seguimiento de las seguridades diplomáticas recibidas y Onsi Abichou pasó a disposición^p de agentes de la Embajada de Francia en Túnez (habida cuenta de su nacionalidad francesa). La Embajada de Alemania también realizó un seguimiento de las audiencias del nuevo proceso en primera instancia contra él, así como del procedimiento de apelación que tenía lugar a la sazón^q. No existe indicación alguna de que Onsi Abichou fuera sometido a torturas u otros tratos inhumanos.

6.5 Por lo que respecta al riesgo de torturas que corría, el Estado parte afirma que tiene conocimiento del riesgo sustancial que corren algunos grupos de sospechosos y que ese riesgo puede ser considerado parte de una práctica sistemática. No obstante, en opinión del Gobierno del Estado parte, Onsi Abichou no está incluido en los grupos que podría considerarse que corren tal riesgo. La autora se refiere a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Ben Khemais c. Italia*. En ese asunto, el Tribunal hizo referencia explícitamente a los riesgos específicos que corrían las personas sospechosas de actividades terroristas. Onsi Abichou no entra en esta categoría. Si pesaran contra él cargos de ese tipo, es muy poco probable que hubiera sido extraditado. El Comité podrá extraer sus propias conclusiones, sabiendo que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, consciente de su jurisprudencia en materia de extradición a Túnez, ha desestimado, no obstante, en diversas ocasiones la solicitud de adopción de medidas provisionales formulada por Onsi Abichou.

6.6 El Estado parte añade que las seguridades diplomáticas tienen un valor diferente, según hayan sido dadas en casos de extradición o de expulsión. Es razonable pensar que el Estado que solicita la extradición no deseará comprometer futuras extradiciones no respetando las seguridades que ha dado al Estado al que ha formulado la solicitud. Ello es aún más claro en los casos que carecen de connotaciones políticas o terroristas, como es el presente, que se trata de un asunto de tráfico de estupefacientes sin complejidad. Por las razones expuestas, el Estado parte sostiene que sus tribunales y autoridades competentes evaluaron correctamente el riesgo que correría Onsi Abichou si era extraditado a Túnez. En el momento de adoptar la decisión, no existía indicación alguna de que Onsi Abichou sería sometido a torturas ni de que las autoridades tunecinas no cumplirían las seguridades que habían dado o no atenderían una demanda presentada a este respecto. Por consiguiente, esta decisión no contraviene lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención. Así pues, el Estado parte pide al Comité que considere la queja inadmisibles por constituir un abuso del derecho a presentar comunicaciones, o, alternativamente, por no atenerse a lo dispuesto en el artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención. Si el Comité decide considerar la queja admisible, el Estado parte pide al Comité que la declare infundada.

^p El Estado parte no desarrolla este punto.

^q El Tribunal de Apelación de Túnez dictó sentencia el 19 de mayo de 2011 (véase el párrafo 7.1 *infra*).

Exposiciones complementarias del Estado parte

7.1 El 27 de mayo de 2011, el Estado parte presentó información adicional y puso en conocimiento del Comité que el 19 de mayo de 2011, el Tribunal de Apelación de Túnez había declarado inocente a Onsi Abichou de todas las acusaciones que se le habían imputado y que este había sido puesto en libertad. La Embajada de Alemania hizo un seguimiento del proceso y, al parecer, Onsi Abichou había sido puesto en libertad tras las declaraciones de los testigos de la defensa.

7.2 Según el Estado parte, estos hechos demuestran que las autoridades tunecinas respetaron las seguridades diplomáticas, lo que le reafirma en sus observaciones precedentes sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación.

Comentarios de la autora acerca de las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

8.1 En sus comentarios de fecha 26 de junio de 2011, la autora sostiene que en el momento de la presentación de su comunicación inicial al Comité, el 25 de agosto de 2010, el objeto de su queja no había sido examinado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y que ni Onsi Abichou, ni su abogado, sabían que había una demanda pendiente ante esta instancia. La autora recuerda la distinción que debe hacerse, según ella, entre una comunicación y una solicitud de adopción de medidas provisionales de protección. Si bien el artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención prohíbe al Comité examinar una comunicación que ha sido, o está siendo, examinada según otro procedimiento internacional, esto no se aplica a las solicitudes de medidas provisionales de protección, por razones evidentes relacionadas con la necesidad de dar prioridad a la protección de la integridad física y psicológica de la persona sobre cualquier otra consideración procesal.

8.2 A petición de ACAT-Francia (que representaba a la autora), el 3 y el 19 de agosto de 2010 el bufete del abogado William Bourdon presentó ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dos solicitudes de medidas de urgencia, basándose en lo dispuesto en el artículo 39 del reglamento del Tribunal, con el fin de que este pidiera a Alemania que suspendiera la extradición de Onsi Abichou a Túnez^f. El 12 y el 23 de agosto de 2010, respectivamente, el Tribunal desestimó esas solicitudes^s. Las decisiones denegatorias del Tribunal se refieren únicamente a las solicitudes presentadas en virtud del artículo 39 del reglamento del Tribunal (medidas provisionales). Por tanto, el Tribunal no se ha pronunciado nunca sobre la demanda que está siendo examinada por el Comité, de modo que no puede pretenderse que la queja objeto de la comunicación dirigida al Comité ya haya sido examinada en otro procedimiento internacional.

8.3 Cuando se rechazó la segunda solicitud de medidas de urgencia, un funcionario del Tribunal preguntó por teléfono al Sr. Bourdon si deseaba que el Tribunal examinara la demanda en cuanto al fondo, a lo que este respondió que no, conforme al deseo de ACAT-Francia y de la familia de Onsi Abichou. Además, el abogado no envió ninguna información complementaria al Tribunal en relación con este asunto. Desde entonces, el Sr. Bourdon ha dejado de seguir el caso de Onsi Abichou, del que se ocupa exclusivamente ACAT-Francia. Únicamente cuando el bufete del Sr. Bourdon recibió la carta dirigida al Gobierno alemán por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el 7 de febrero de 2011, el Sr. Bourdon y ACAT-Francia se dieron cuenta de que, contrariamente a las instrucciones dadas, el caso seguía pendiente ante el Tribunal.

^f Se recurrió a los servicios de un abogado ya que la persona encargada del expediente de Onsi Abichou en la ACAT no era un abogado.

^s La autora adjunta la decisión del Tribunal de 12 de agosto de 2010.

8.4 Así pues, ACAT-Francia pidió al Sr. Bourdon que subsanara este error urgentemente, lo cual hizo enviando, el 8 de marzo de 2011, una carta al Tribunal en la que recordaba que, tras ser desestimada la segunda solicitud de medidas de urgencia, había señalado al Tribunal que no deseaba que examinara la demanda en cuanto al fondo. En carta de 25 de marzo de 2011, el secretario del Tribunal respondió al Sr. Bourdon que debería haber comunicado su desistimiento por escrito y que, por consiguiente, la demanda seguía su curso. El 7 de abril de 2011, a petición expresa del Sr. Bourdon, la demanda de Onsi Abichou quedó finalmente eliminada en el registro del Tribunal. Habida cuenta de que ACAT-Francia no había tomado parte en los intercambios que tuvieron lugar entre el bufete del Sr. Bourdon y el secretario del Tribunal, la autora no puede determinar quién es responsable del malentendido y solicita al Comité que se asegure de que Onsi Abichou, que no tiene responsabilidad alguna en este malentendido, no sufra las consecuencias del mismo.

8.5 En cuanto al fondo, la autora se opone a las afirmaciones del Estado parte de que los informes consultados no habrían permitido establecer que existiera un riesgo grave de que Onsi Abichou pudiera ser torturado, dado que no había sido procesado en el marco de la lucha contra el terrorismo. La autora se refiere al respecto a numerosos informes, principalmente de fuentes no gubernamentales^t, que fueron enviados al Tribunal Europeo de Derechos Humanos el 19 de agosto de 2010, junto con la solicitud de medidas de urgencia relativa a Onsi Abichou, en los que se señala el recurso a la tortura en el caso de presos enjuiciados por delitos de derecho común. La autora hace referencia a la sentencia dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Ben Khemais c. Italia*, invocada por el Estado parte para inferir que el riesgo de tortura únicamente atañe a las personas sospechosas de realizar actividades terroristas. Del hecho de que esta sentencia concierna a una persona sospechosa de realizar actividades terroristas según las autoridades tunecinas, y sometida a torturas, no debería deducirse, *a contrario*, que en Túnez las personas enjuiciadas por otros tipos de delitos no corran el riesgo de ser torturadas. Numerosas fuentes fidedignas han documentado el recurso a la tortura en el caso de opositores políticos, sindicalistas, periodistas y otras personas detenidas en un marco distinto del de la lucha contra el terrorismo^u.

8.6 Por lo que respecta a la cuestión de las seguridades diplomáticas, la autora señala que no se han respetado tres de las seguridades diplomáticas dadas por Túnez al Estado parte, a saber: 1) "El nuevo procedimiento garantiza en particular el derecho del acusado a interrogar, por conducto del juez que preside la vista, a los testigos de cargo, así como a los otros acusados, en aplicación del artículo 143 del Código de Procedimiento Penal". Durante

^t Informe de 2009 del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, citado por el Estado parte en sus observaciones, y que hace referencia al caso de Abdelmottaleb Ben Marzoug, torturado el 12 de marzo de 2009 por agentes de las fuerzas de seguridad que querían obligarlo a confesar que había participado en una pelea en un café; informe de 2009 de la OMCT y la ALTT, que alude en varias ocasiones a la tortura a la que eran sometidos los presos comunes; informe de ACAT-Francia, "Un monde tortionnaire" (2010), que señala que "las personas sospechosas de haber cometido un delito de derecho común son [...] casi sistemáticamente víctimas de tratos crueles, inhumanos o degradantes, como patadas, bofetadas y puñetazos, durante el interrogatorio. Según los testimonios recogidos entre las víctimas y los abogados, la gran mayoría de las personas detenidas son, desde el momento de su interrogatorio en el puesto de policía o de la guardia nacional, como mínimo, objeto de insultos, bofetadas y patadas. Los sospechosos recalcitrantes pueden ser sometidos a tortura", (declaración realizada por el abogado Mohamed Abbou el 18 de agosto en relación con el recurso a la tortura contra las personas sospechosas de tráfico de estupefacientes).

^u El Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, Amnistía Internacional, ACAT-Francia, la Federación Internacional de Ligas de Derechos Humanos (FIDH), Human Rights Watch y la OMCT.

el nuevo proceso contra Onsi Abichou, que se celebró después de su extradición por Alemania, el juez tunecino Mehrez Hammami —destituido tras la revolución— no autorizó el careo de los testigos. El 11 de diciembre de 2010, el juez condenó al acusado a cadena perpetua, basándose únicamente en las confesiones de los presuntos cómplices obtenidas bajo tortura. El careo de Onsi Abichou con sus presuntos cómplices habría sido la ocasión para que estos recordaran las torturas que habían sufrido durante los interrogatorios^v; 2) "El nuevo procedimiento respetará los criterios establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Túnez en virtud de la Ley N° 30, de 29 de noviembre de 1968, que garantiza al acusado una defensa adecuada". Onsi Abichou fue condenado el 11 de diciembre de 2010, el día de la celebración de la primera vista, sin que su abogada, la Sra. Radhia Nasraoui, fuera autorizada a presentar alegaciones en cuanto al fondo; 3) "En caso de ser condenado, Onsi Abichou cumplirá su pena en una prisión que respete las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos". Como señala el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América en su informe de 2009, consultado por las autoridades del Estado parte, "de manera general, las condiciones de reclusión no respetaban las normas internacionales", una afirmación confirmada por ACAT-Francia en su informe de 2010, "Un monde tortionnaire" ("Un mundo de tortura")^w.

8.7 La autora se opone totalmente a la conclusión que el Estado parte extrae de la sentencia absolutoria dictada en apelación y de la posterior puesta en libertad de Onsi Abichou el 19 de mayo de 2011, según la cual esos hechos demuestran que Túnez cumplió con las seguridades que había dado. Si Onsi Abichou pudo tener un juicio imparcial en apelación no fue gracias a las seguridades diplomáticas proporcionadas por el antiguo Gobierno de Túnez, sino gracias a los cambios positivos a que dio lugar la revolución del 14 de enero de 2011 y a la movilización suscitada en torno al asunto por ACAT-Francia y por Radhia Nasraoui, abogada del acusado. Esta movilización permitió sobre todo lograr que tuviera lugar el careo de los testigos, medida inédita en la práctica judicial tunecina. El Estado parte no hace referencia, de manera consciente, al cambio político radical que hizo posible la absolución de Onsi Abichou e ignora el proceso parcial que se celebró contra él en primera instancia, un mes antes del comienzo de la revolución. Por último, la autora señala el error del Tribunal Regional Superior de Sarrebruck, que había considerado que la condena de Onsi Abichou se basaba en otras pruebas que corroboraban los hechos, y no únicamente en las declaraciones de testigos sometidos a tortura. Según la autora, la absolución de Onsi Abichou por el juez de apelación tunecino demuestra lo contrario.

8.8 Por último, en respuesta a la afirmación del Estado parte de que no se han probado las alegaciones de actos de tortura cometidos contra los presuntos cómplices de Onsi Abichou^x, la autora se refiere a dos actas de las entrevistas mantenidas por ACAT-Francia con los reclusos Mohamed Zaied y Mohamed Jelouali en la prisión de Mornaguia el 21 de marzo de 2011, que atestiguan las torturas a las que fueron sometidos los presuntos

^v La autora hace referencia al comunicado de ACAT-Francia de 15 de diciembre de 2010, titulado "Nouvelle parodie de justice en Tunisie" ("Nueva parodia de justicia en Túnez").

^w ACAT-Francia, "Un monde tortionnaire" (2010), pág. 187: "Las condiciones de detención en las prisiones tunecinas son deficientes bajo cualquier punto de vista. El hacinamiento es un problema recurrente. Según los testimonios recogidos por ACAT-Francia entre antiguos reclusos, muy a menudo los presos son obligados a compartir una cama entre dos o tres, o a dormir por tierra. Las instalaciones sanitarias (un grifo y un retrete) son compartidas por un centenar de presos. Cada recluso tiene normalmente derecho a una ducha a la semana, pero a veces este derecho no se respeta, bien debido al número demasiado elevado de reclusos, o bien para castigar a un recluso. A causa de las condiciones precarias de higiene, las enfermedades se propagan muy rápidamente. El acceso a la atención de la salud es limitado y la privación de cuidados se utiliza con frecuencia como medida punitiva, sobre todo en el caso de los presos políticos".

^x Véase el párrafo 6.4 *supra*.

cómplices de Onsi Abichou durante el interrogatorio^y. La autora se refiere asimismo a la denuncia de torturas, presentada por Mohamed Abbou, abogado de Mohamed Zaied, al Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Túnez el 19 de abril de 2011. La autora concluye reiterando que esos testimonios, corroborados por numerosas fuentes documentales, demuestran la existencia del fenómeno de la tortura en Túnez y bastan para probar que Onsi Abichou corría un riesgo cierto y grave de ser sometido a torturas en caso de ser extraditado a Túnez. La mayor parte de esas informaciones estaban a disposición del Estado parte cuando procedió a la extradición. El hecho de que Onsi Abichou no fuera torturado a su llegada a Túnez —sin duda, en gran parte gracias a la atención, sobre todo mediática, que se prestó a su situación— no debería justificar retrospectivamente la actuación del Estado parte. Por esas razones, la autora invita al Comité a que determine que el Estado parte contravino el artículo 3 de la Convención e incumplió las medidas provisionales de protección que había dispuesto.

Deliberaciones del Comité

Incumplimiento de la solicitud de adopción de medidas provisionales formulada por el Comité en aplicación del artículo 114 de su reglamento

9. El Comité lamenta que no pudiera ser respetada su solicitud de adopción de medidas provisionales. Reconoce los esfuerzos realizados por el Estado parte para transmitir la solicitud de adopción de medidas provisionales del Comité lo antes posible, habida cuenta de las circunstancias, y concluye que, en este caso concreto, no puede reprochársele que incumpliera las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 22 de la Convención.

Examen de la admisibilidad

10.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una queja, el Comité contra la Tortura debe decidir si esta es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. A este respecto, el Comité observa que Onsi Abichou presentó ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos una demanda que figuraba en el registro con el N° 33841/10 y señala que esta demanda se refería a los mismos hechos. No obstante, el Comité observa que la demanda se retiró y se canceló en el registro el 7 de abril de 2011, antes de que fuera examinada en cuanto al fondo por este Tribunal. Por consiguiente, el Comité considera que las disposiciones del artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención no impiden el examen de la queja^z.

10.2 En ausencia de otros obstáculos a la admisibilidad de la queja, el Comité procede a examinar el fondo de la cuestión, de conformidad con el artículo 3 de la Convención.

^y Según los testimonios obtenidos, los dos reclusos recibieron palizas desde su detención el 15 de febrero de 2008 y luego fueron torturados salvajemente durante los diez días que permanecieron privados de libertad en las dependencias de la Brigada de Aduanas. Finalmente comparecieron ante el juez de instrucción y después fueron trasladados a la prisión de Mornaguia. A los efectos de una investigación complementaria solicitada por el juez, ambos volvieron a ser trasladados en diversas ocasiones a la Brigada de Estupefacientes de Kabaria, donde fueron torturados de nuevo. Finalmente fueron condenados a cadena perpetua por el Tribunal de Primera Instancia de Túnez, presidido por el juez Mehrez Hammami, destituido de sus funciones desde la revolución. Al parecer, Mohamed Jelouali informó acerca de la tortura sufrida al juez de instrucción, a lo que este le habría respondido que "se merec[ía] lo que le había sucedido". Por su parte, Mohamed Zaied habría sido disuadido claramente por el médico que le había examinado a su llegada a la prisión de Mornaguia de que hablara de la tortura que había sufrido. Mohamed Zaied y Mohamed Jelouali padecen graves secuelas psíquicas y psicológicas como consecuencia de la tortura a la que fueron sometidos.

^z Véase la comunicación N° 215/2002, *M. J. A. G. V. c. Suecia*, decisión adoptada el 11 de noviembre de 2003, párr. 6.1.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

11.1 El Comité ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información que le han facilitado las partes, con arreglo al artículo 22, párrafo 4, de la Convención.

11.2 El Comité debe determinar si, al extraditar al esposo de la autora a Túnez, el Estado parte incumplió la obligación que le incumbe, en virtud del artículo 3, párrafo 1, de la Convención, de no proceder a la expulsión o la devolución de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. El Comité subraya que debe pronunciarse sobre la cuestión a la luz de las informaciones que debían obrar, o deberían haber obrado, en poder de las autoridades del Estado parte en el momento de la extradición. El relato de lo ocurrido posteriormente solo puede servir para evaluar la información que el Estado parte tenía realmente en el momento de la extradición^{aa}.

11.3 El Comité recuerda que el objetivo de esta evaluación es determinar si el interesado corría personalmente un riesgo previsible y real de ser sometido a tortura a su regreso a Túnez. Recuerda asimismo su Observación general N° 1, de 1997, sobre la aplicación del artículo 3, según la cual "el riesgo de tortura debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha. De todos modos, no es necesario demostrar que el riesgo es muy probable"^{bb}, pero sí que es real y personal. A este respecto, el Comité ha estimado que el riesgo de ser sometido a tortura debía ser previsible, real y personal^{cc}. El Comité recuerda igualmente que, de conformidad con su Observación general N° 1, dará un peso considerable a la determinación de los hechos dimanante de los órganos del Estado parte de que se trate^{dd}, pero no está obligado por esa determinación de los hechos sino que está facultado, de conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención, para evaluar libremente los hechos teniendo en cuenta todas las circunstancias de cada caso.

11.4 Al determinar si la extradición del esposo de la autora a Túnez constituyó un incumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado parte en virtud del artículo 3 de la Convención, el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones del caso, incluida la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. No obstante, el Comité recuerda que el objetivo de este análisis es determinar si el interesado correría un riesgo personal de ser sometido a tortura en el país al que regresaría. De ahí que la existencia en el país en cuestión de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos no constituya de por sí un motivo suficiente para establecer que esa persona estaría en peligro de ser sometida a tortura al regresar a ese país. Deben aducirse otros motivos que permitan considerar que estaría personalmente en peligro. De igual modo, la inexistencia de un cuadro persistente de violaciones patentes y sistemáticas de los derechos humanos no significa que no se pueda considerar que una persona esté en peligro de ser sometida a tortura en su situación particular. Al pronunciarse sobre la existencia de un riesgo previsible, real y personal, el Comité no prejuzga en absoluto la veracidad ni la gravedad de las imputaciones de que era objeto Onsi Abichou en el momento de su extradición.

^{aa} Véanse la comunicación N° 428/2010, *Kalinichenco c. Marruecos*, párr. 15.2, y la comunicación N° 233/2003, *Agiza c. Suecia*, decisión adoptada el 20 de mayo de 2005, párr. 15.2.

^{bb} Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/53/44)*, anexo IX, párr. 6.

^{cc} Véanse, entre otras, la comunicación N° 258/2004, *Mostafa Dadar c. el Canadá*, decisión adoptada el 23 de noviembre de 2005, y la comunicación N° 226/2003, *T. A. c. Suecia*, decisión adoptada el 6 de mayo de 2005.

^{dd} Véase, entre otras, la comunicación N° 356/2008, *N. S. c. Suiza*, decisión adoptada el 6 de mayo de 2010, párr. 7.3.

11.5 El Comité recuerda que la prohibición de la tortura es absoluta e imperativa y que los Estados partes en ningún caso podrán invocar circunstancias excepcionales para justificar actos de tortura^{ee}. Si bien toma nota de las medidas de seguimiento adoptadas por el Estado parte, el Comité recuerda que las seguridades diplomáticas no deberían utilizarse para evitar la aplicación del principio de no devolución contemplado en el artículo 3 de la Convención^{ff}. El Comité ha tomado nota de las afirmaciones de la autora de que el recurso a la tortura es frecuente en Túnez y que, teniendo en cuenta los malos tratos infligidos a los dos acusados que fueron detenidos en la misma causa, había un gran riesgo de que Onsi Abichou fuera también sometido a tortura o tratos inhumanos o degradantes en caso de ser extraditado a Túnez. Ha tomado nota asimismo de la afirmación del Estado parte de que Onsi Abichou no formaba parte de los grupos que corrían tal riesgo, puesto que no se le imputaban acusaciones relacionadas con el terrorismo. El Estado parte también ha afirmado que la solicitud de extradición iba acompañada de las seguridades diplomáticas de Túnez de que Onsi Abichou tendría derecho a un nuevo juicio que respetaría los derechos enunciados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que, en caso de nueva condena, sería encarcelado en un centro de reclusión que respetara las Reglas mínimas de las para el tratamiento de los reclusos.

11.6 Pese a las seguridades diplomáticas proporcionadas, el Comité debe tener en cuenta la situación real en materia de derechos humanos en Túnez en el momento de la extradición del esposo de la autora. El Comité remite a las observaciones finales que formuló en relación con el segundo informe periódico de Túnez (CAT/C/20/Add.7) en 1998 y en las que el Comité se mostró "especialmente preocupado por los informes de la práctica de la tortura y otros tratos crueles y degradantes que perpetraban las fuerzas de seguridad y la policía y que en algunos casos tenían como consecuencia la muerte del detenido"^{gg}. Más recientemente, en 2008, el Comité de Derechos Humanos, tras examinar el informe periódico de Túnez (CCPR/C/TUN/CO/5), se mostró preocupado por "determinadas informaciones graves y coincidentes según las cuales en el territorio del Estado [p]arte se dan casos de tortura y de tratos crueles, inhumanos o degradantes"^{hh}. Asimismo, al Comité de Derechos Humanos le inquietaban "las informaciones según las cuales, en la práctica, las confesiones obtenidas mediante tortura no se excluían como elementos de prueba en los procesos"ⁱⁱ. Esas informaciones se ven corroboradas por numerosas fuentes no gubernamentales citadas tanto por la autora como por el Estado parte, que ha reconocido incluso la situación preocupante de los derechos humanos que existía en Túnez en el momento de la extradición de Onsi Abichou, llegando incluso a considerar que "no podía excluirse un trato ilícito de los sospechosos en Túnez".

11.7 Por consiguiente, las autoridades del Estado parte sabían, o deberían haber sabido, en el momento de la extradición de Onsi Abichou, que Túnez había recurrido de manera sistemática, y a gran escala, a la tortura en el caso de los presos detenidos por razones políticas, pero también de los presos comunes. El Comité ha tomado nota igualmente de la afirmación de la autora, de que dos detenidos, inculcados en la misma causa, fueron torturados con el fin de que confesaran, no solo durante su detención preventiva sino también durante el procedimiento judicial, después de que el juez de instrucción hubiera

^{ee} Véase Comité contra la Tortura, Observación general N° 2 (2007) sobre la aplicación del artículo 2 por los Estados partes, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/63/44)*, anexo VI, párr. 5.

^{ff} Véase la comunicación N° 444/2010, *Abdussamatov y otros c. Kazajstán*, decisión adoptada el 1 de junio de 2012, párr. 13.10.

^{gg} *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/54/44)*, párr. 72.

^{hh} CCPR/C/TUN/CO/5, párr. 11 (véase la nota g *supra*).

ⁱⁱ *Ibid.*, párr. 12.

solicitado una investigación complementaria. El Comité otorga el peso debido a las informaciones facilitadas y documentadas por la autora a este respecto, en particular los testimonios de los dos acusados y sus denuncias por actos de tortura presentadas ante la justicia tunecina, que fueron desestimadas sin que mediara verificación ni investigación alguna. La tortura que presumiblemente sufrieron esas dos personas no hizo sino aumentar el riesgo personal que corría Onsi Abichou, el cual, al ser extraditado a Túnez, debería ser objeto de un nuevo proceso y, por consiguiente, se expondría a un nuevo procedimiento judicial que incluiría nuevas investigaciones y, en tales circunstancias, se exponía a un peligro real de sufrir torturas o malos tratos. La obtención de seguridades diplomáticas no bastaba para que el Estado parte ignorara este riesgo manifiesto, en particular porque ninguna de las seguridades proporcionadas se refería específicamente a la protección contra actos de tortura o malos tratos. El hecho de que Onsi Abichou no fuera en última instancia sometido a tales tratos tras su extradición no debería poner en tela de juicio ni menoscabar retrospectivamente la existencia de ese riesgo en el momento de la extradición. El Comité concluye que la autora ha demostrado suficientemente que Onsi Abichou corría un riesgo previsible, real y personal de sufrir tortura en el momento de su extradición a Túnez. De ahí que su extradición por el Estado parte constituya una infracción del artículo 3 de la Convención.

12. El Comité contra la Tortura, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7, de la Convención, decide que los hechos que se le han sometido revelan una vulneración por el Estado parte del artículo 3 de la Convención.

13. De conformidad con el artículo 118 (antiguo artículo 112), párrafo 5, de su reglamento, el Comité insta al Estado parte a que proporcione a Onsi Abichou una reparación que incluya una indemnización adecuada. Asimismo, el Comité desea recibir, en un plazo de 90 días, información sobre las medidas que el Estado parte haya adoptado para dar curso a la presente decisión.

Comunicación N° 431/2010: *Y. c. Suiza**

<i>Presentada por:</i>	Y. (representada por el abogado Oliver Brunetti)
<i>Presunta víctima:</i>	La autora
<i>Estado parte:</i>	Suiza
<i>Fecha de la queja:</i>	31 de agosto de 2010 (presentación inicial)

El Comité contra la Tortura, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 21 de mayo de 2013,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 431/2010, presentada al Comité contra la Tortura por el Sr. Oliver Brunetti en representación de Y. en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado la autora de la queja, su abogado y el Estado parte,

Adopta la siguiente:

Decisión a tenor del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura

1.1 La autora de la queja es Y., ciudadana de Turquía. Y. afirma que su expulsión a Turquía constituiría una violación por Suiza del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Está representada por el abogado Oliver Brunetti.

1.2 De conformidad con el artículo 114 (que fuera anteriormente el 108) de su reglamento (CAT/C/3/Rev. 5), el 3 de septiembre de 2010 el Comité pidió al Estado parte que se abstuviera de expulsar a Turquía a la autora mientras se estuviera examinando su comunicación. El Estado parte aceptó la solicitud.

Los hechos expuestos por la autora

2.1 La autora de la queja, nacida en Estambul, es nacional de Turquía, de origen curdo. Comenzó a trabajar en el Centro Cultural de Mesopotamia en Estambul en 1997, donde daba clases de danzas folklóricas. Procede de una familia bien conocida por sus actividades y opiniones políticas liberales en favor de los curdos.

2.2 La autora tiene un notable parecido físico con X., su hermana mayor. Su hermana desarrollaba una intensa actividad política y se alistó en las Tropas Guerrilleras Leninistas del Partido Comunista Obrero de Turquía/Leninista, que era ilegal. Por ello la buscaba la policía, que registraba periódicamente el hogar de la familia para encontrarla y amenazó con detener a la autora a fin de obligar a X. a entregarse. La hermana de la autora fue detenida en 1995 y fue torturada por la policía para que confesara sus actividades en el Partido Comunista Obrero de Turquía/Leninista. Como se negó a hacerlo, la policía

* Se adjunta como apéndice el texto de un voto particular (disidente) del Sr. Alessio Bruni, miembro del Comité.

comenzó de nuevo a amenazar a sus familiares para que X. hablara. La autora fue detenida durante un día y golpeada por la policía con el fin de obligar a su hermana a declarar.

2.3 Entre 2001 y 2002, la hermana de la autora participó en una huelga de hambre indefinida de presos políticos organizada en todo el país y se negó a ingerir alimentos durante 180 días. Quedó en libertad condicional durante seis meses, junto con muchos otros participantes en la huelga de hambre, a fin de que se recuperase. Tuvo que prometer que viviría en la casa de sus padres, pondría término a la huelga de hambre y volvería al presidio una vez transcurridos los seis meses. A pesar de la estrecha vigilancia de las autoridades de seguridad, la familia consiguió organizar la fuga de X. a Suiza, país que le concedió asilo el 31 de octubre de 2003. En 2006 la policía turca la incluyó en la lista de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL). El 29 de abril de 2008, tras enterarse de que X. vivía en Suiza, las autoridades turcas pidieron su extradición, algo a lo que Suiza se negó apoyándose en el principio de no devolución.

2.4 Desde que fue detenida su hermana en 1995, la autora la visitaba en prisión por lo menos una vez por semana, y cada día mientras duró la huelga de hambre. En cada una de estas visitas, la autora fue detenida por los guardias; al terminar la visita, la separaban del resto, la cacheaban, le palpaban la cara y le tomaban las huellas dactilares. Al parecer, el personal de seguridad sospechaba que pudiera aprovechar el parecido físico con su hermana para quedarse en su lugar y que esta pudiera salir de la prisión. La autora fue puesta bajo vigilancia, la seguían regularmente y su teléfono estaba intervenido; al parecer las autoridades sospechaban que se dedicaba a las mismas actividades que su hermana y que había asumido las actividades de esta última en el movimiento político clandestino. El hecho de que la autora hubiese comenzado a trabajar en el Centro Cultural de Mesopotamia reforzó aun más sus sospechas. Se considera que el Centro Cultural de Mesopotamia es una institución del Partido de los Trabajadores del Kurdistán (PKK), por lo que es objeto de atenta vigilancia por las autoridades de seguridad de Turquía.

2.5 El 1 de febrero de 1998, la policía irrumpió en el hogar de la autora y la detuvo. Permaneció detenida durante siete días, le vendaron los ojos y la maltrataron brutalmente, incluso en sus partes íntimas, además de someterla a acoso sexual y privarla de alimentos. Fue acusada de posesión de un folleto ilegal y de asistir al funeral de un militante político, pero quedó en libertad por falta de pruebas. Sin embargo, la persecución por parte de la policía y las autoridades de seguridad continuó. Fue detenida regularmente por períodos breves, interrogada e intimidada, en su lugar de trabajo o cuando visitaba a su hermana en la prisión.

2.6 Tras la fuga de su hermana en agosto de 2002, la policía siguió vigilando a la autora. La policía estaba convencida de que X. se ocultaba dentro del país y a todas luces esperaba que la autora la condujera hasta donde se encontraba. También les preocupaba la posibilidad de que la autora aprovechara el parecido físico con su hermana para que esta se desplazara libremente. Además, la intimidación era un medio de seguir ejerciendo presión sobre X. para que se entregara. Por otra parte, la propia autora se había convertido en un personaje muy sospechoso para las autoridades, no solo por sus estrechos lazos con X., sino también debido a sus propias actividades en el Centro Cultural de Mesopotamia. Cuando en 2006 se dieron cuenta de que X. había huido de Turquía, la vigilancia se intensificó porque la autora había pasado a ser su único objetivo y se sospechaba que había ayudado a su hermana a huir y había asumido su función en el movimiento político clandestino.

2.7 Como consecuencia de la vigilancia e intimidación constantes, y marcada por sus numerosas detenciones y los malos tratos que había recibido, la autora de la queja empezó a tener graves problemas de salud mental. Tenía miedo de salir de su casa y cada vez que lo hacía temía ser detenida y sometida otra vez a malos tratos. En 2002 acudió al Centro de Rehabilitación TOHAV, muy conocido y especializado en el tratamiento de la salud mental de víctimas de tortura, donde siguió un programa de rehabilitación desde 2002 hasta 2006.

En 2006 suspendió el tratamiento por miedo de que la siguieran y detuvieran ya que el propio Centro TOHAV estaba muy expuesto por su condición de destacado defensor de los derechos humanos y de centro de prevención de la tortura.

2.8 En la primavera de 2008, la autora de la queja sintió que ya no podía seguir viviendo en esas condiciones, prácticamente recluida en su propio hogar y presa de un constante temor. La policía había detenido a una prima suya en una manifestación que había tenido lugar el 1 de mayo de 2007 y le había dicho que habría que exterminar a su familia. El abogado de la autora le instó encarecidamente a salir del país por su propia seguridad. Organizó su partida ilegal a Suiza, donde llegó el 11 de septiembre de 2008. Los padres de la autora le han dicho que, desde su fuga, la policía la buscaba reiteradamente en la casa familiar.

2.9 La autora pidió asilo el 15 de septiembre de 2008. Asistió a una audiencia inicial con la Oficina Federal de Migraciones el 25 de septiembre de ese año y a una segunda audiencia el 22 de junio de 2009, ocasión esta en que presentó pruebas documentales para corroborar sus afirmaciones^a. El 19 de marzo de 2010, la Oficina Federal de Migraciones rechazó su solicitud señalando que, por más que la autora pudiera efectivamente haber sido objeto de amenazas e intimidación, parecía exagerado creer que la persecución hubiese sido tan intensa como decía; no parecía razonable que las autoridades turcas la hubieran perseguido reiteradamente durante muchos años por la misma cuestión y, de haber habido realmente sospechas en su contra, se habría dictado sin duda alguna un auto de acusación. La Oficina Federal de Migraciones agregó que, si realmente se hubiese sospechado que la autora de la queja había sido cómplice de la fuga de su hermana, se habría incoado una acción penal en su contra. Además, la afirmación de que había sido detenida cada vez que visitaba a su hermana en la cárcel parecía sumamente improbable porque ese proceder de las autoridades carcelarias habría parecido absolutamente ineficiente. La Oficina Federal de Migraciones hizo notar además varias contradicciones en las denuncias de la autora con respecto a los diversos períodos en que la habían perseguido las autoridades y, por último, llegó a la conclusión de que las afirmaciones relativas a la intensidad y persistencia de la persecución en el pasado y, como consecuencia de ello, la probabilidad de que fuera perseguida en el futuro, no eran suficientemente dignas de crédito.

2.10 Por otra parte, la Oficina Federal de Migraciones dictaminó que las denuncias de detención y malos tratos de la autora en 1998 eran dignas de crédito y estaban corroboradas por pruebas suficientes, pero que esos acontecimientos se remontaban demasiado atrás como para que hubiera el nexo causal necesario entre ellas y su presente solicitud de asilo. La Oficina Federal de Migraciones observó que, si bien la persecución por las actividades políticas ilegales propias o de familiares estaba generalizada en Turquía hasta fines de los años noventa, ya no ocurría así y la situación en el país había mejorado considerablemente desde 2001; además, Turquía había aprobado en 2005 nuevas garantías en materia de proceso penal. Por lo tanto, por más que fuera concebible que un sospechoso de estar en contacto con una persona buscada o que formara parte de organizaciones ilegales se viera expuesto a medidas policiales, en la mayoría de los casos estas no constituirían una persecución que justificase la concesión de asilo. La Oficina Federal de Migraciones consideraba que los sucesos de 1998 y, hasta cierto punto, la persecución de que había sido objeto la autora en el pasado, eran dignos de crédito, pero que la afirmación de que seguiría siendo objeto de una persecución tan intensa como decía no lo era. Por último, llegó a la

^a Presentó, entre otras cosas, recortes de prensa con noticias aparecidas en periódicos sobre detenciones de miembros del Centro Cultural de Mesopotamia; la transcripción del informe de detención, registro y confiscación; la transcripción de su interrogatorio por el Departamento de Lucha contra el Terrorismo; el auto de acusación del Fiscal Supremo del Tribunal de Seguridad Estatal de Estambul, y noticias aparecidas en periódicos sobre su puesta en libertad.

conclusión de que no había pruebas de que, tras su regreso a Turquía, habría mayores probabilidades de que la autora fuese objeto de un trato contrario al artículo 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

2.11 El 21 de abril de 2010 la autora interpuso una apelación ante el Tribunal Administrativo Federal y presentó nuevos documentos para corroborar sus denuncias. Destacó que la persecución tenía distintas fases, al igual que los procedimientos contra su hermana y su propio compromiso con el Centro Cultural de Mesopotamia. En consecuencia, la policía tenía diversas razones para vigilarla, intimidarla, detenerla o someterla a malos tratos, como ejercer presión sobre su hermana para que se entregara y confesara; impedir que encubriera a su hermana aprovechando su parecido físico y que asumiera las actividades ilegales de ella; ejercer presión sobre ella por las actividades que realizaba en el PKK en relación con el Centro Cultural de Mesopotamia y castigarla por las actividades ilegales de su hermana y su fuga del país. En cuanto al hecho de que no hubiese sido detenida por ayudar a su hermana a fugarse en 2002, la autora señaló que la acusaban de haber posibilitado la fuga de su hermana porque su parecido físico le había permitido desplazarse libremente y, de esa manera, huir. Evidentemente no se trataba de un delito penal que diera lugar a un auto de acusación.

2.12 En cuanto a que hubiese sido ineficiente detenerla cada vez que visitaba a su hermana en prisión, la autora recordó que el objeto de esas medidas era impedir que suplantara a su hermana en la cárcel de manera que esta pudiera huir. Adujo también diversos argumentos para explicar que sus afirmaciones no adolecían de incongruencias, contrariamente a lo que pretendía la Oficina Federal de Migraciones. En cuanto al nexo causal entre los traumáticos acontecimientos de 1998, que nadie discutía, y su fuga en 2008, la autora destacó que evidentemente no había fundamentado su solicitud de asilo en esos acontecimientos exclusivamente sino también en la intimidación, la vigilancia, la detención y el hostigamiento por parte de fuerzas de seguridad de que había sido objeto desde que su hermana comenzó sus actividades ilegales hasta que finalmente ella misma salió de Turquía en 2008.

2.13 En la apelación, la autora refutaba asimismo la opinión de la Oficina Federal de Migraciones de que la situación de los derechos humanos en Turquía hubiese mejorado considerablemente y que era poco probable que corriese peligro de ser perseguida por sus propias actividades en el pasado o las de familiares cercanos; la autora se remitió a la jurisprudencia reciente del Tribunal Administrativo Federal (por ejemplo, su decisión de 8 de septiembre de 2005, EMARK 2005/21), según la cual los cambios legislativos que se habían aprobado recientemente en Turquía en ese contexto no se habían materializado en la práctica, las fuerzas de seguridad turcas seguían reprimiendo a miembros de organizaciones curdas, la tortura estaba tan generalizada que debía incluso considerarse práctica oficial habitual y los familiares de sospechosos de ser militantes curdos seguían expuestos a una severa represión. Hizo referencia asimismo a numerosos informes recientes de organizaciones nacionales e internacionales sobre la situación de los derechos humanos en Turquía y presentó como documentación de apoyo informes de Amnistía Internacional (2009)^b, Human Rights Watch (2010)^c y la Organización Suiza de Ayuda a los Refugiados (2008)^d.

2.14 La autora manifestó asimismo en la apelación que, desde su llegada a Suiza, había sufrido varias crisis nerviosas. Adujo por último que, en vista de la persecución,

^b "Turquía", en *Informe de Amnistía Internacional 2009: El estado de los derechos humanos en el mundo*.

^c Human Rights Watch, "Turkey" en *World Report 2010*, págs. 455 a 459.

^d Organización Suiza de Ayuda a los Refugiados, informe nacional sobre Turquía (2008).

intimidación, detención y malos tratos graves de que había sido objeto por sus propias actividades y las de su hermana hasta que salió de Turquía, del afán de las autoridades turcas de aprehender a su hermana por su conducto, del hecho de que, desde su fuga, la policía había seguido buscándola en la casa de sus padres y de que la situación de los derechos humanos seguía siendo crítica en Turquía, en particular para los militantes curdos y sus familiares, se vería expuesta a un gran riesgo en caso de volver a ese país y su regreso forzado redundaría en grave daño para su muy frágil salud mental.

2.15 El 5 de agosto de 2010, el Tribunal Administrativo Federal dictó su fallo sobre el fondo de la causa, en el que ratificaba la decisión de la Oficina Federal de Migraciones. El Tribunal confirmó la opinión de esta de que los acontecimientos de 1998 y algunos actos de intimidación de que había sido objeto después la autora de la queja eran dignos de crédito. Sin embargo no consideraba verosímil que la autora hubiese sido perseguida después de 2002, ya que parecía sumamente improbable que las autoridades turcas hubiesen seguido persiguiéndola durante muchos años y no se hubiesen enterado hasta 2008 de que su hermana había obtenido asilo en Suiza. El hecho de que no se hubiesen presentado nunca cargos contra la autora por ayudar a su hermana a huir demostraba que las autoridades turcas consideraban que no tenía culpa alguna a ese respecto. El Tribunal Administrativo Federal consideraba que la autora había inventado partes esenciales de su persecución para apuntalar su solicitud de asilo y llegó a la conclusión de que ni sus denuncias ni los documentos de que se disponía indicaban que corriera un riesgo real de sufrir un trato contrario al artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos o el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en caso de ser devuelta a Turquía. Por último, señaló que la autora no padecía enfermedad alguna que obstara a la ejecución de la orden de expulsión.

2.16 El 9 de agosto de 2010, la Oficina Federal de Migraciones pidió a la autora que saliera de Suiza no después del 6 de septiembre de ese año.

2.17 La autora declara que, tras su salida de Turquía, sufrió varias crisis nerviosas. En junio de 2010 consultó a un psiquiatra y siguió la psicoterapia prescrita. Tras conocer el fallo del Tribunal Administrativo Federal, sufrió una crisis mental y el psiquiatra adaptó la terapia para atender a esta crisis. Según un informe médico de 23 de agosto de 2010, la autora sufre de episodios de depresión acompañados de síndromes de somatización, convulsiones disociativas y un posible (el diagnóstico no era aun definitivo a la fecha de presentación de la queja) trastorno de estrés postraumático. El informe consideró que el estado en que se encontraba a la sazón la autora no haría posible que regresara a Turquía. Su temor de ser detenida y sometida de nuevo a malos tratos al regresar le causaba convulsiones disociativas. De regresar a Turquía se deterioraría aun más su estado de salud y el riesgo de suicidio sería elevado. El 26 de agosto de 2010 se presentó el informe médico a la oficina cantonal de Basilea para las migraciones encargada de hacer cumplir la orden de expulsión, acompañado de la solicitud de que esta se suspendiera por razones médicas.

La queja

3.1 La autora sostiene que su expulsión a Turquía infringiría el artículo 3 de la Convención. Afirma que, tras su regreso, sería detenida, interrogada, intimidada y maltratada por la policía. También podría ser sometida al mismo sistema de vigilancia, persecución, detenciones e intimidación continuas de que fue objeto en el pasado y que le había causado graves problemas de salud mental.

3.2 Para corroborar sus afirmaciones, la autora recuerda que: a) fue detenida y sometida a malos tratos graves durante siete días en 1998, hecho que no impugnan las autoridades de migración de Suiza; b) fue detenida reiteradamente por períodos breves cuando visitaba a su hermana en la cárcel; c) fue objeto de estrecha vigilancia y fue intimidada y detenida por períodos breves desde que su hermana empezó a realizar actividades ilegales en favor de

los curdos; d) trabajó durante muchos años para el Centro Cultural de Mesopotamia, organización que las autoridades turcas consideran estrechamente vinculada al PKK; e) su hermana fue condenada a cadena perpetua por actividades ilegales en favor de los curdos y por el presunto asesinato de un policía y Suiza se ha negado a proceder a su extradición sobre la base del principio de no devolución; f) las autoridades turcas saben o deberían saber cuando la autora volviera a Turquía que había estado en Suiza con su hermana y pedido asilo en ese país; g) numerosas organizaciones internacionales, así como la jurisprudencia reciente del Tribunal Administrativo Federal, confirman que la situación de los derechos humanos en Turquía básicamente no ha cambiado, particularmente respecto de los curdos, y que todavía cabe considerar que la detención arbitraria, los malos tratos y la tortura de los acusados de actividades en favor de los curdos o sus familiares cercanos constituyen el procedimiento habitual; h) desde hace muchos años sufre de una enfermedad mental, se sometió a tratamiento en el Centro TOHAV para la rehabilitación de víctimas de tortura en Estambul durante cuatro años y sigue ahora un tratamiento con un psiquiatra que ha confirmado que no podría soportar la idea de que las autoridades turcas volvieran a detenerla.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El Estado parte presentó sus observaciones en una nota verbal de fecha 16 de febrero de 2011, en la que hacía un breve resumen de las circunstancias de hecho en el caso de la autora y sus denuncias en el contexto del procedimiento de asilo, que corresponden a la información proporcionada por la autora en los párrafos 2.1 a 2.8 del presente documento. El Estado parte observa que la autora alega ante el Comité que sería detenida y sometida a malos tratos en caso de regresar a Turquía, en violación del artículo 3 de la Convención. Sostiene además que tiene problemas de salud mental y que, en caso de regresar, el riesgo de suicidio es elevado. El Estado parte indica que, salvo en lo que hace a su alegación relativa a sus problemas de salud mental, la autora hace valer los mismos hechos y las mismas quejas que esgrimió ante las autoridades nacionales y no proporciona información nueva que ponga en entredicho la decisión de la Oficina Federal de Migraciones de 19 de marzo de 2010 ni el fallo del Tribunal Administrativo Federal de 5 de agosto de ese año.

4.2 El Estado parte indica que, según el artículo 3 de la Convención, ningún Estado parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. El Estado parte recuerda los criterios fijados por el Comité en su Observación general N° 1 (1997) sobre la aplicación del artículo 3 de la Convención en el contexto del artículo 22^e, según los cuales el autor debe probar que se encuentra en peligro de ser sometido a tortura y que el peligro es personal, presente y muy probable en caso de ser expulsado a su país de origen. La existencia de ese riesgo debe evaluarse con razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha; los hechos denunciados deben poner de manifiesto que ese riesgo es grave. El Estado parte recuerda que el párrafo 8 de la Observación general exige, entre otras cosas, tener en cuenta la siguiente información al evaluar el riesgo de expulsar a alguien: pruebas de que en el Estado de que se trate exista un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos; denuncias de tortura o malos tratos en el pasado reciente, así como la existencia de pruebas al respecto procedentes de fuentes independientes; la

^e *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/53/44 y Corr.1), anexo IX.*

participación del autor en actividades políticas en su país de origen o fuera de él; y la existencia de pruebas de la credibilidad del autor y de contradicciones de hecho en las alegaciones del autor.

4.3 A los efectos de determinar si existen motivos serios para creer que un autor correría el riesgo de tortura en caso de expulsión por la fuerza, el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones pertinentes, en particular la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en el Estado receptor. En todo caso, el objetivo de la evaluación consiste en determinar si el autor correría un riesgo personal de ser sometido a tortura en el país a que regrese. La existencia de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos no basta en sí misma para creer que alguien sería sometido a tortura tras regresar a su país de origen y debe haber motivos adicionales para que el riesgo de tortura, en el sentido del artículo 3, cumpla con los requisitos de ser *previsible, real y personal*^f. A la inversa, como ha reiterado el Comité en sus decisiones, la inexistencia de un cuadro persistente de violaciones patentes de los derechos humanos no significa que alguien no haya de ser sometido a tortura en sus circunstancias específicas^g.

4.4 El Estado parte afirma que el Comité ya ha tenido ocasión de examinar comunicaciones cuyos autores, de origen curdo, sostienen que estarían expuestos al peligro de tortura si fuesen devueltos a Turquía. En esa ocasión, el Comité observó que la situación de los derechos humanos en Turquía suscitaba preocupación, especialmente en el caso de los militantes del PKK. Sin embargo, el Comité ha llegado a la conclusión de que un determinado autor correría un riesgo real y personal de tortura a su regreso a Turquía únicamente cuando se hubiesen demostrado otros elementos individuales, en particular la importancia de las actividades políticas en favor del PKK, la posibilidad de cargos penales con motivación política contra un autor y la cuestión de si el autor había sido sometido a tortura en el pasado^h. Con respecto a las actividades políticas o a la persecución en el pasado, el Comité asignó un peso considerable a la determinación de si habían tenido lugar o no en el pasado recienteⁱ.

4.5 El Estado parte aduce que la autora no ha demostrado que correría un riesgo previsible, real y personal de tortura si regresara a Turquía. La tortura o los malos tratos padecidos en el pasado son uno de los elementos que han de tenerse en cuenta al evaluar el riesgo de tortura o malos tratos en caso de retorno. La autora afirma que fue objeto de malos tratos por parte de las autoridades turcas mientras estuvo detenida durante una semana en febrero de 1998. Las autoridades suizas no han impugnado que la autora haya estado detenida en 1998, pero observaron que habían transcurrido más de diez años desde entonces. Así, tras examinar la situación actual de la autora, las autoridades suizas han constatado que no había demostrado un nexo causal entre los sucesos de 1998 y su presunta fuga del país en 2008 y llegado a la conclusión de que no existe un riesgo presente de persecución en caso de que vuelva a Estambul. El Estado parte recuerda además la práctica del Comité en el sentido de que los posibles malos tratos sufridos en el pasado no prueban

^f El subrayado es el que figura en la presentación original.

^g Se hace referencia a la comunicación N° 356/2008, *N. S. c. Suiza*, decisión adoptada el 6 de mayo de 2010, párr. 7.2.

^h Se hace referencia a las comunicaciones N° 373/2009, *Aytulun y Güclü c. Suecia*, decisión adoptada el 19 de noviembre de 2010, párrs. 7.6 y 7.7; N° 281/2005, *Pelit c. Azerbaiyán*, decisión adoptada el 1 de mayo de 2007, párrs. 2.3, 7.3 y 11; N° 135/1999, *S. G. c. los Países Bajos*, decisión adoptada el 12 de mayo de 2004, párr. 6.5; y N° 214/2002, *M. A. K. c. Alemania*, decisión adoptada el 10 de septiembre de 2002, párr. 13.6.

ⁱ Se hace referencia a *N. S. c. Suiza*, párr. 7.4 y a *M. A. K. c. Alemania*, párr. 13.7.

el riesgo presente de tortura si regresa un autor, en particular cuando no ha habido actos de esa índole en el pasado reciente^j.

4.6 El Estado parte señala que la autora adujo que sería perseguida en razón de las actividades políticas de su hermana en el pasado y la huida de esta a Suiza. Declaró también que se sospechaba que ella misma apoyaba al PKK en razón de su trabajo con el Centro Cultural de Mesopotamia en Estambul, lo que también hizo que fuera perseguida. Las autoridades competentes de Suiza no impugnaron que la autora hubiera estado detenida en 1998. Igualmente, consideran dignas de crédito sus denuncias de persecución en razón de las actividades de su hermana.

4.7 La Oficina Federal de Migraciones señaló que la autora se contradecía a sí misma en cuanto al tiempo en que había sido hostigada por las autoridades turcas. Entre otras cosas, la Oficina Federal de Migraciones ha considerado que no era probable que la autora hubiese sido detenida "cada vez" que visitaba a su hermana en la cárcel en razón del parecido físico entre las dos. En esas circunstancias, las autoridades turcas habrían tenido interés en tomar medidas para evitar esa confusión, tanto más cuanto que en ciertos períodos la autora había visitado diariamente a su hermana en la cárcel.

4.8 También se consideró que otras afirmaciones de la autora eran exageradas y menos verosímiles. Por ejemplo, sostuvo que en un período de siete años había sido detenida aproximadamente una vez por semana. Además, durante años había sido hostigada, amenazada y vigilada. Se quejó de que la habían seguido prácticamente todos los días y que el hostigamiento no terminó ni siquiera después de que la policía se enterara de que su hermana estaba en el extranjero. Las autoridades suizas consideraron que no parecía lógico que la policía hubiese estado intimidando a la autora por el mismo motivo durante muchos años y con la frecuencia y persistencia que ella denunciaba.

4.9 El Estado parte no ve razón alguna para no llegar a la misma conclusión del Tribunal Administrativo Federal de que no parece probable que las autoridades turcas hayan invertido tanto esfuerzo en vigilar y supervisar a la autora, especialmente si se tiene en cuenta que su hermana ya se había ido de Turquía en 2002. En la audiencia que tuvo lugar el 22 de junio de 2009, la autora sostuvo que en marzo de 2008 ella y su familia habían comunicado a la policía que su hermana había huido del país. Parece probable que, al aducir que fue objeto de vigilancia en forma ininterrumpida, la autora esté tratando de establecer un nexo entre los sucesos de 1998 y su partida hacia Suiza en 2008.

4.10 Con respecto a la afirmación de la autora de que era sospechosa de haber ayudado a su hermana a huir, las autoridades suizas de inmigración han indicado acertadamente que la autora menciona declaraciones de hecho que normalmente llevarían a la formulación de un cargo penal. Sin embargo, no se interpuso una acción penal en su contra. Por último, las autoridades suizas de migración consideraron que no se había demostrado un nexo causal suficiente entre los problemas y la persecución sufridos por la autora en 1998 y las razones que aducía para huir del país en 2008. Los actos de persecución que pudo corroborar la autora ante las autoridades suizas se remontan en realidad a más de diez años antes de su salida del país. Por lo tanto, el Tribunal Administrativo Federal llegó a la conclusión de que los problemas que había tenido la autora en los años noventa ya no eran pertinentes a los efectos de su solicitud de asilo. La Oficina Federal de Migraciones indicó, entre otras cosas, que la situación de los derechos humanos en Turquía había mejorado considerablemente en los últimos años, especialmente debido a las negociaciones sobre la adhesión a la Unión Europea. Por esas razones, la Oficina Federal de Migraciones y el Tribunal Administrativo

^j Se hace referencia a la Observación general N° 1, párr. 8 c) [*sic*], y a la comunicación N° 326/2007, *M. F. c. Suecia*, decisión adoptada el 14 de noviembre de 2008, párr. 7.6.

Federal no creían probable que la autora fuera a ser perseguida en Estambul en la actualidad.

4.11 El Estado parte recuerda que no hay un proceso penal pendiente contra la autora. Tampoco ha indicado que los miembros de su familia inmediata, incluidos sus padres que viven en Estambul, sean perseguidos. Únicamente ante el Comité aduce que la policía la ha buscado en la casa de sus padres desde que se fugó en 2008. El Estado parte observa que la autora no aduce haber tenido actividad política en Suiza ni haber cooperado con miembros del PKK en Turquía ni en Suiza. Por último, el Estado parte no puede excluir la posibilidad de que la autora sea interrogada por las autoridades turcas al regresar a Estambul. Sin embargo, incluso si así ocurriera, no hay indicios de que haya de ser objeto de malos tratos o tortura.

4.12 El Estado parte recuerda que el principio de no devolución en el sentido del artículo 3 de la Convención es aplicable únicamente en los casos en que una persona, en caso de expulsión o extradición, corre el peligro de ser sometida a tortura según la definición de este término que figura en el artículo 1 de la Convención. Cualquier otro trato de que pueda ser objeto alguien en el extranjero, aunque sea inhumano o degradante, no queda comprendido en el alcance del artículo 3^k. Habida cuenta de lo que antecede y de la práctica del Comité en otros casos de expulsión a Turquía, el Estado parte afirma que no cabe considerar que la autora corra un riesgo real y personal de tortura, en el sentido del artículo 1 de la Convención, si fuese devuelta a Estambul.

4.13 En cuanto a la queja de la autora de que padece problemas de salud mental, en particular depresión con síndrome de somatización, de que se sospecha que está aquejada de un trastorno de estrés postraumático y de que el riesgo de que se suicidara si fuese devuelta por la fuerza a Turquía es elevado, el Estado parte califica de sorprendente que no haya hecho valer sus problemas de salud mental durante el procedimiento de asilo. En la audiencia del 22 de junio de 2009 declaró claramente que no tenía problemas de salud. Por otra parte, la relación causa-origen de los problemas mentales que aduce la autora no está en modo alguno demostrada; no cabe considerar que la sospecha de un trastorno de estrés postraumático constituya una indicación importante de haber sido perseguida en Turquía. En todo caso, el solo hecho de que la autora tenga en la actualidad problemas de salud mental no puede considerarse razón suficiente para no proceder a la expulsión. El Estado parte recuerda la postura del Comité en el sentido de que el agravamiento del estado de salud físico o mental de alguien en razón de su expulsión es por lo general insuficiente, de no haber otros factores, para constituir un trato degradante en contravención de la Convención. Esta práctica ha sido confirmada en varias decisiones. El Comité ha rechazado comunicaciones en que los autores han podido demostrar que tenían graves problemas postraumáticos causados por malos tratos en el pasado, así como otras en que se había demostrado el riesgo de suicidio en caso de regreso^l.

4.14 Habida cuenta de la práctica del Comité, los sufrimientos de la autora no son de tal gravedad que impidan la ejecución de su orden de expulsión, especialmente si se tiene en cuenta que puede ser tratada en su país de origen y que existen en Estambul servicios médicos adecuados y asequibles. El Estado parte indica por último que, en caso de peligro de suicidio, las autoridades suizas toman las medidas necesarias para velar por la seguridad

^k Se hace referencia a la comunicación N° 201/2002, *M. V. c. los Países Bajos*, opiniones formuladas el 2 de mayo de 2003, párr. 6.2.

^l Se hace referencia a las comunicaciones N° 228/2003, *T. M. c. Suecia*, opiniones formuladas el 18 de noviembre de 2003, párrs. 2.6, 2.8, 3.2 y 6.2; N° 220/2002, *R. D. c. Suecia*, decisión adoptada el 2 de mayo de 2005, párrs. 3.3, 5.1 y 7.2, y N° 227/2003, *A. A. C. c. Suecia*, decisión adoptada el 16 de noviembre de 2006, párr. 7.3.

del expulsado como, por ejemplo, hacerlo acompañar de un médico. Teniendo en cuenta el estado de salud de la autora, por ejemplo, la Oficina Federal de Migraciones decidió aplazar su expulsión.

4.15 Habida cuenta de lo que antecede, el Estado parte sostiene que no hay razones de peso para creer que la autora ha de correr un riesgo real y personal de tortura tras su regreso a Turquía. Sus afirmaciones no permiten llegar a la conclusión de que la expulsión la expondría a un riesgo previsible, real y personal de tortura. Por lo tanto, su expulsión a Turquía no infringiría el artículo 3 de la Convención.

Comentarios de la autora sobre las observaciones del Estado parte

5.1 La autora presentó sus comentarios el 20 de abril de 2011. En cuanto a la reseña de los hechos que hacía el Estado parte, aclara que los graves malos tratos que sufrió durante su detención durante siete días en 1998 están corroborados por sólidas pruebas y que tanto la Oficina Federal de Migraciones como el Tribunal Administrativo Federal han aceptado expresamente como demostrados los hechos que ella describía. Aclara además que su temor a regresar tiene dos razones; en primer lugar, cabe suponer que sería detenida por la policía inmediatamente después de entrar a Turquía y que sería interrogada, intimidada y maltratada y, en segundo lugar, es de imaginar que sería sometida al mismo sistema de vigilancia, persecución, detenciones e intimidación continuas de que fue objeto antes de huir de Turquía y que dio lugar a sus graves problemas de salud mental. En cuanto a la referencia que hace el Estado parte a los criterios fijados en la Observación general N° 1, la autora señala que el criterio fijado en el párrafo 8 c) no solo se refiere a si hay pruebas independientes de tortura, como indicó el Estado parte, sino también a si la tortura ha tenido secuelas. Esta aclaración es importante porque ha sufrido dichas secuelas.

5.2 Con respecto a las observaciones que hace el Estado parte acerca de la situación de los derechos humanos en Turquía y la referencia a la jurisprudencia del Comité sobre casos de devolución a ese país (véanse los párrafos 4.3 y 4.4 *supra*), la autora reitera los elementos individuales que contribuyen al riesgo real que indicó en su queja. Además, recuerda de nuevo la jurisprudencia del propio Tribunal Administrativo Federal, que fue confirmada en fallo de fecha 25 de octubre de 2010 (E-6587/2007), de que las autoridades turcas seguían persiguiendo a los familiares de personas que realizaban actividad política (en lo sucesivo, "persecución por razones de familia") y que esa represión podía constituir la base de un grave peligro en el sentido del artículo 3 de la Ley de asilo de Suiza. El Tribunal agregó que la probabilidad de quedar expuesto a esa persecución era particularmente elevada en los casos en que los familiares que realizaban actividades políticas eran buscados por la policía y las autoridades tenían motivos para creer que el familiar había estado en estrecho contacto con el familiar buscado. El Tribunal citó numerosos informes de organizaciones internacionales y confirmó que la situación de los derechos humanos en Turquía básicamente no había cambiado después de 2005. Sobre la base de lo que antecede, la autora aduce que, en su caso, el Tribunal no ha seguido su propia jurisprudencia, según la cual, la autora corre riesgo de persecución en caso de volver a Turquía.

5.3 Con respecto al argumento del Estado parte acerca de la falta de un nexo causal suficiente entre la detención de la autora en 1998 y su huida de Turquía en 2008, esta recuerda que su solicitud de asilo no se basaba exclusivamente en lo sucedido en 1998 sino también en la persecución e intimidación de que había sido objeto constantemente hasta que se fue de Turquía en 2008, así como en el riesgo de persecución por razones de familia a que está expuesta debido a su estrecha relación con su hermana. Por lo tanto, los sucesos de 1998 constituyen un elemento importante, entre otros, para demostrar el riesgo de tortura en caso de regresar a Turquía y deben observarse en el contexto de la persecución continua de que fue objeto hasta el pasado reciente y del grave riesgo de persecución por razones de

familia a que está expuesta. En consecuencia, la referencia que hace el Estado parte al asunto *M. F. c. Suecia* no parece justificarse, porque en ese caso el Comité no tenía información alguna, salvo los malos tratos sufridos por el autor seis años antes, acerca de por qué las autoridades deberían tener interés en la autora.

5.4 La autora observa que, en principio, el Estado parte admite los elementos fundamentales en que se basa su queja, a saber, los malos tratos graves en 1998, su hostigamiento ulterior por las autoridades turcas (aunque el Estado parte ponga en duda la intensidad y duración de ese hostigamiento) y las actividades políticas de su hermana que dan origen a un grave riesgo de persecución por razones de familia. La autora impugna el argumento del Estado parte acerca de las contradicciones en cuanto al tiempo durante el cual fue hostigada por las autoridades turcas y sostiene que no las hay, como ya explicó detalladamente en su apelación contra la decisión negativa de la Oficina Federal de Migraciones.

5.5 En respuesta a las observaciones del Estado parte de que sus denuncias de detención y hostigamiento reiterados parecen improbables (párr. 4.8 *supra*), de que no parece probable que las autoridades turcas la persigan durante años, y de que en 2008 su propia familia les comunicó que en realidad su hermana había huido de Turquía (párr. 4.9) y de que no fue acusada por haber ayudado a su hermana a huir de Turquía (párr. 4.10), la autora reitera los argumentos que hizo valer en su apelación contra la decisión de la Oficina Federal de Migraciones (véase el párrafo 2.11 *supra*) y agrega que no parece para nada improbable que los guardias la detuvieran, registraran y hostigaran cada vez que visitaba a su hermana en la cárcel, ya que esas medidas únicamente tendrían sentido desde el punto de vista de los guardias de la prisión si se aplicaran sin excepciones.

5.6 La autora sostiene que ni la Oficina Federal de Migraciones ni el Tribunal Administrativo Federal aportan dato alguno acerca de las mejoras que se habrían registrado en la situación de los derechos humanos en Turquía ni se refieren en modo alguno a los numerosos informes que indican lo contrario. Recuerda además que la posición adoptada por el Estado parte a este respecto contradice la jurisprudencia del propio Tribunal Administrativo Federal, antes indicada, y se remite a los informes de Amnistía Internacional, Human Rights Watch y el Departamento de Estado de los Estados Unidos que presentó como prueba^m. Se remite también a las observaciones finales emitidas por el Comité en noviembre de 2010, en que una vez más expresó profunda preocupación por la situación de los derechos humanos en Turquíaⁿ.

5.7 La autora refuta la afirmación del Estado parte de que solo denunció ante el Comité que la policía seguía buscándola en casa de sus padres incluso después de salir de Turquía en el verano de 2008, pues ya había señalado este hecho a la atención del Tribunal Administrativo Federal en su apelación. En respuesta a la afirmación del Estado parte de que, por más que la policía la interrogara a su regreso, no hay indicios de que ello culminara en malos tratos o tortura, la autora reitera los argumentos que presentó en los párrafos 3.1 y 3.2 *supra*.

5.8 La autora sostiene que no mencionó sus problemas de salud al llegar a Suiza porque tenía la esperanza de que desaparecieran. Además, sus problemas de salud mental son de tal índole que le resulta difícil hablar de ellos y tampoco es fácil mencionarlos cuando se le pregunta en general sobre su salud, como ocurrió en el curso de la audiencia con las

^m "Turquía", en *Informe de Amnistía Internacional 2010: El estado de los derechos humanos en el mundo*; Human Rights Watch, "Turkey" (véase la nota al pie c *supra*); Departamento de Estado de los Estados Unidos, "2010 human rights report: Turkey".

ⁿ La autora parece referirse a las observaciones finales del Comité respecto de Turquía (CAT/C/TUR/CO/3).

autoridades suizas. En cuanto al argumento del Estado parte de que no está demostrado el origen de sus problemas de salud, la autora se remite al informe médico de su psiquiatra, de fecha 23 de agosto de 2010, en que se indica que ya registraba problemas de salud aproximadamente en el año 2000, después de visitar a su hermana en la cárcel durante años y haber sido periódicamente retenida e intimidada y también después de ser detenida y objeto de malos tratos en 1998. A la sazón sufría de convulsiones disociativas, tensiones musculares y pérdida de conciencia, que exigían hospitalizaciones de urgencia. El informe se refiere también a su tratamiento en el Centro TOHAV de 2002 a 2006 y menciona que, como resultado del aumento de la vigilancia y la persecución por parte de la policía después de 2006, se recluyó casi por completo en su hogar, lo que agravó más sus problemas de salud mental e hizo que, en última instancia, abandonara Turquía en 2008. En Suiza se sentía inútil, desamparada y deprimida, y se sentía invadida por el recuerdo de las humillaciones que le habían causado las detenciones policiales y la tortura que había sufrido. No se sentía capaz de soportar ninguna otra experiencia negativa y temía que, de sufrirla, pudiera llegar a causarse un daño a sí misma. Sobre la base de esas observaciones del psiquiatra, la autora considera demostrado que sus problemas de salud mental obedecen al trato de que fue objeto a manos de las autoridades turcas en el pasado.

5.9 La autora sostiene que los problemas de salud mental son uno de varios elementos en que funda su queja en virtud del artículo 3 y, por lo tanto, las decisiones del Comité que cita el Estado parte y según las cuales el estado de salud de una persona por lo general es insuficiente, de no haber otros factores, para constituir un trato degradante e impedir así la expulsión, no son pertinentes a su caso. No discute que, en principio, en Turquía hay tratamiento médico adecuado. El verdadero problema, sin embargo, es que, el hecho de regresar a un entorno de vigilancia e intimidaciones a manos de las autoridades del Estado, que fue la causa del deterioro de su salud mental, básicamente imposibilitaría su adecuado tratamiento en Turquía.

5.10 La autora refuta la conclusión del Estado parte de que no existen razones de peso para creer que haría frente a un riesgo real y personal de tortura si regresara a Turquía. A su juicio, hay múltiples elementos que demuestran ese riesgo tanto respecto de ella, personal e individualmente, como respecto de la situación de los derechos humanos en Turquía en general. La autora se remite a la documentación presentada para corroborar la existencia de un riesgo real de tortura en caso de regresar y observa que el Estado parte no ha hecho comentarios acerca de algunos de estos documentos, como, por ejemplo: a) la carta de 1 de abril de 2010, en la que su abogado confirma la tenaz persecución de que fue objeto hasta que huyó de Turquía y que su vida y seguridad correrían peligro si regresara al país; b) la carta del Centro TOHAV en que se confirma que recibió tratamiento entre 2002 y 2006; y c) los diversos informes de organizaciones internacionales acerca de la situación de los derechos humanos en Turquía. La autora reitera que su expulsión a Turquía vulneraría el artículo 3 de la Convención.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una queja, el Comité contra la Tortura debe decidir si esta es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento del artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

6.2 En el presente caso, el Comité toma nota de que el Estado parte no ha impugnado la admisibilidad de la queja por motivo alguno. El Comité considera que las afirmaciones de

la autora en relación con el artículo 3 han sido suficientemente fundamentadas, declara admisible la queja y procede a examinar el fondo de la cuestión.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 De conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención, el Comité ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información que le facilitaron las partes.

7.2 El Comité debe determinar si la expulsión de la autora a Turquía supondría el incumplimiento de la obligación que tiene el Estado parte en virtud del artículo 3 de la Convención de no proceder a la expulsión o la devolución de una persona a otro Estado cuando existen razones fundadas para creer que correría el peligro de ser torturada. El Comité debe evaluar si hay razones fundadas para creer que la autora correría el peligro de ser torturada a su regreso a Turquía. Al evaluar el riesgo, el Comité tiene en cuenta todas las consideraciones del caso, de conformidad con el artículo 3, párrafo 2, incluida la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. Sin embargo, el Comité recuerda que el objetivo de ese análisis es determinar si la autora correría un riesgo personal, previsible y real de ser sometida a tortura en el país al que habría de regresar.

7.3 El Comité recuerda su Observación general N° 1 (1997) según la cual "el riesgo de tortura debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha. No es necesario demostrar que el riesgo es muy probable" (párr. 6), pero debe ser personal y presente. A este respecto, en decisiones anteriores el Comité ha determinado que el riesgo de tortura debe ser previsible, real y personal^o. El Comité recuerda además su Observación general N° 1, según la cual incumbe al autor presentar un caso defendible (párr. 5). En el presente caso, el Comité toma nota de que la autora afirma que correría el riesgo de ser torturada si volviera a Turquía apoyándose en que fue detenida y torturada en 1998; en que fue sometida a breves detenciones cuando visitaba a su hermana en la cárcel; en que, desde que su hermana huyó del país en 2002, estuvo sometida a vigilancia y fue objeto de hostigamiento, intimidación y detención por las actividades políticas de su hermana y porque se sospechaba que había aprovechado su parecido físico para facilitar la huida de esta de Turquía; en sus propias actividades en el Centro Cultural de Mesopotamia en Estambul y en el riesgo de persecución que corre en razón de su estrecha relación familiar con su hermana.

7.4 El Comité toma nota de que, si bien nadie discute que la autora fue detenida y sometida a malos tratos en 1998, el Estado parte sostiene que la autora no estableció un nexo entre esos sucesos y su salida de Turquía en 2008. Además, el Estado parte considera que es exagerada la queja de que fue objeto de hostigamiento y vigilancia por las autoridades turcas durante años, incluso después de que su hermana huyera del país en 2002, y aduce que las autoridades habrían tomado otras medidas si hubiese sido una persona en la que tuvieran interés.

7.5 El Comité recuerda que, con arreglo a su Observación general N° 1, dará un peso considerable a la determinación de los hechos dimanantes de los órganos del Estado parte de que se trate^p, pero que, no obstante, no está obligado por esa determinación de los hechos sino que está facultado, de conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la

^o Véanse, entre otras, las comunicaciones N° 203/2002, *A. R. c. los Países Bajos*, opiniones formuladas el 14 de noviembre de 2003, párr. 7.3; N° 285/2006, *A. A. y otros c. Suiza*, decisión adoptada el 10 de noviembre de 2008, párr. 7.6; y N° 322/2007, *Njamba y Balikosa c. Suecia*, decisión adoptada el 14 de mayo de 2010, párr. 9.4.

^p Véase, entre otras, *N. S. c. Suiza*, párr. 7.3.

Convención para evaluarlos libremente teniendo en cuenta todas las circunstancias de cada caso.

7.6 El Comité, al evaluar el riesgo de tortura en el presente caso, toma nota de que la autora fue detenida y sufrió malos tratos en 1998 y afirma tener problemas de salud mental en razón de los malos tratos sufridos en el pasado y del hostigamiento y de la persecución a que continuamente la sometieron las autoridades turcas. A este respecto, el Comité observa que la autora presenta como prueba documental una confirmación del Centro de Rehabilitación TOVAH de que estuvo sometida a tratamiento de 2002 a 2006, así como un informe médico de 23 de agosto de 2010 emitido por un psiquiatra suizo que, entre otras cosas, menciona que cabe sospechar un trastorno por estrés postraumático. El Comité toma nota además de los argumentos del Estado parte de que la autora no hizo valer sus problemas de salud mental durante el procedimiento de asilo, que no está demostrado el supuesto origen de esos problemas, que no cabe considerar que la sospecha de trastorno de estrés postraumático constituya un indicio importante de haber sido perseguida en Turquía y que puede recibir tratamiento en este país.

7.7 El Comité recuerda que el maltrato o la tortura sufridos en el pasado no son más que un elemento que debe tener en cuenta y que lo que procede ahora preguntarse es si la autora corre actualmente un riesgo de tortura de ser devuelta a Turquía. Si bien está aceptado que fue torturada en el pasado, de ello no se desprende necesariamente que, 15 años después, siga corriendo el riesgo de ser torturada si regresa a Turquía en un futuro próximo^q. A este respecto, el Comité observa que la autora aduce haber sido objeto de vigilancia, hostigamiento, detenciones breves y persecución continuas hasta que huyó a Suiza en 2008, pero no ha presentado elementos que demuestren que ello constituiría tortura. Además, si bien aduce que las autoridades "aparentemente" sospechaban que se había hecho cargo de las actividades de su hermana en el movimiento político clandestino, no ha presentado prueba alguna de que haya sido citada alguna vez para un interrogatorio ni de que haya sido acusada bajo sospecha de estar involucrada con el PKK; tampoco ha presentado pruebas que corroboren su afirmación de que, desde que huyó a Suiza, la policía la ha estado buscando en la casa de sus padres. El Comité toma nota también de que la autora no ha aducido en ningún momento que sus familiares que viven en Estambul son objeto de persecución en relación con la fuga de su hermana y de la propia autora a Suiza. Tampoco se impugna el hecho de que la propia autora no ha sido condenada, enjuiciada ni acusada de crimen alguno en Turquía, que no ha tenido actividad política en Suiza y que no ha colaborado con miembros del PKK en Turquía o en Suiza.

7.8 El Comité toma nota de la información presentada por las partes acerca de la situación general de los derechos humanos en Turquía. Señala que, según informes recientes, se han registrado, en conjunto, ciertos progresos en la observancia del derecho internacional de los derechos humanos y que Turquía ha seguido tratando de cumplir las salvaguardias legales para prevenir la tortura y los malos tratos mediante su actual campaña de tolerancia cero respecto de la tortura^r, y que la tendencia a la baja en la incidencia y la gravedad de los malos tratos continuaban^s. Hay también informes que indican que el empleo desproporcionado de la fuerza por los agentes del orden sigue suscitando preocupación^t y se siguen denunciando casos de tortura^u. Sin embargo, el Comité observa

^q Véase, por ejemplo, la comunicación N° 245/2004, *S. S. c. el Canadá*, decisión adoptada el 16 de noviembre de 2005, párr. 8.4.

^r Departamento de Estado de los Estados Unidos, *Turkey 2012 human rights report*, pág. 5.

^s Comisión Europea, *Turkey 2012 progress report* (10 de octubre de 2012), pág. 19, disponible en: http://ec.europa.eu/enlargement/pdf/key_documents/2012/package/tr_rapport_2012_en.pdf.

^t *Ibid.*, págs. 19 y 72.

^u Véase Departamento de Estado de los Estados Unidos, *Turkey 2012 human rights report*.

que en ninguno de esos informes se menciona que se esté actuando específicamente contra familiares de militantes del PKK ni que estos sean sometidos a tortura. En cuanto a la afirmación de la autora de que sería detenida e interrogada tras su regreso, el Comité recuerda que el solo riesgo de ser detenida e interrogada no basta para deducir que corre también el riesgo de ser torturada^v.

7.9 Habida cuenta de lo que antecede, el Comité considera que los hechos que han sido expuestos no le permiten llegar a la conclusión de que la autora correría un peligro previsible, real y personal de ser sometida a tortura, en el sentido del artículo 3 de la Convención, si fuese devuelta a Turquía. En consecuencia, el Comité concluye que su expulsión a ese país no constituiría una vulneración del artículo 3 de la Convención.

8. El Comité contra la Tortura, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, llega a la conclusión de que la devolución de la autora a Turquía no constituiría una vulneración del artículo 3 de la Convención.

^v Comunicación N° 57/1996, *P. Q. L. c. el Canadá*, opinión formulada el 17 de noviembre de 1997, párr. 10.5.

Apéndice

Voto particular (disidente) del Sr. Alessio Bruni, miembro del Comité

Es mi opinión que la expulsión de la autora constituiría una vulneración por el Estado parte del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes por las siguientes razones:

a) Según se desprende de la información presentada al Comité, la autora pertenece a una familia muy conocida en Turquía por sus opiniones políticas a favor de los curdos y por realizar actividades consideradas ilegales por el Gobierno. La hermana de la autora fue detenida en 1995 por realizar actividades políticas en favor del Partido Obrero Comunista, que era ilegal, y acusada del asesinato de un policía durante un tiroteo cuando fue detenida. Fue torturada y encarcelada de por vida. Cuando fue puesta en libertad condicional por seis meses, en 2002, escapó a Suiza, país que le concedió asilo en 2003. Turquía solicitó su extradición, pero Suiza se negó a concederla basándose en el principio de no devolución.

b) El hecho de que la autora pertenezca a una familia de personas buscadas por las autoridades policiales turcas y de que sea la hermana de una persona cuya extradición fue denegada por el Estado parte sobre la base del principio de no devolución es un elemento de riesgo personal, real y previsible de que la autora sufra malos tratos si es devuelta a Turquía. Sería detenida e interrogada y con toda probabilidad expuesta a un trato contrario a lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención a fin de obtener información sobre sus familiares y las actividades realizadas en el extranjero. La autora ya había sido amenazada cuando la policía estaba buscando a su hermana en 1995 y en 2002.

c) El Estado parte afirma que los padres de la autora, que viven en Estambul, no han sido perseguidos. Esto puede explicarse fácilmente por el hecho de que, al vivir en Estambul, no tienen información directa útil para dar a las autoridades policiales en relación con las actividades de otros miembros de la familia en el extranjero.

d) La autora atraería el interés de las autoridades policiales turcas también por los siguientes motivos:

i) Se sospecha que se haya servido del extraordinario parecido físico con su hermana para ayudarla a escaparse. A este respecto, cabe señalar que, debido a su parecido físico, había sido detenida por cortos períodos varias veces mientras visitaba a su hermana en la cárcel. Los motivos de tales detenciones fueron, presuntamente, impedir que reemplazara a su hermana en la cárcel y que su hermana pudiera escapar. El Estado parte afirma que la sospecha de las autoridades policiales de que la autora podría haber utilizado el parecido físico con su hermana para ayudar a esta a escapar de la prisión debería haber dado lugar a una acusación penal contra la autora. Esto no era necesario mientras la autora seguía bajo vigilancia de la policía, que estaba tratando de interceptar los contactos con su hermana, pero podría suceder si es devuelta a Turquía.

ii) En Turquía, de 1997 a 2004, la autora trabajó para el Centro Cultural Mesopotamia, una institución que pertenecía supuestamente al PKK, y fue sometida a una estrecha vigilancia por parte de las autoridades de seguridad.

iii) A raíz de la fuga de su hermana, en agosto de 2002, la autora fue presuntamente mantenida bajo vigilancia por la policía durante cuatro años.

iv) El 1 de febrero de 1998, la autora fue detenida, encarcelada durante siete días y torturada por sus actividades ilegales y luego puesta en libertad por falta de pruebas. El Estado parte da crédito a estos hechos y a la posterior persecución sufrida por la autora. Sin embargo, en opinión del Estado parte, no existe una relación causal suficiente entre estos hechos y su salida de Suiza en 2008. Por el contrario, parecería que de los siguientes elementos se desprende una clara relación causal: su detención y los malos tratos sufridos en 1998, así como la constante vigilancia e intimidación padecida entre 2002 y 2006 son las principales causas que explican sus problemas mentales, según informes médicos. De la información presentada al Comité por la autora o el Estado parte no surge ninguna otra posible causa de esos problemas. A este respecto cabe señalar que, entre 2002 y 2006, la autora fue tratada en el Centro de Rehabilitación TOHAV —especializado en el tratamiento de la salud mental de las víctimas de tortura— y, en 2010, por un psiquiatra. Por las razones indicadas anteriormente, la autora tenía que encontrar un país en donde pudiera vivir sin una sensación constante de miedo. Sin duda alguna, para ella ese país era Suiza, donde su hermana había recibido asilo.

e) Debe tenerse en cuenta también que en un informe médico expedido por un psiquiatra suizo el 23 de agosto de 2010 se menciona un posible trastorno de estrés post traumático. El psiquiatra consideró en ese momento que debido a su estado, la autora no podía regresar a Turquía.

f) El Estado parte considera que el estado de salud no es un indicador importante de la persecución en Turquía, pero no lo excluye. Este elemento sumado a los otros elementos mencionados anteriormente ponen a la autora en una situación de extrema fragilidad y la exponen en la actualidad a sufrir graves malos tratos o incluso tortura si es devuelta a su país.

g) Cabe recordar, a este respecto, la Observación general N° 1 del Comité según la cual "el riesgo de tortura debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha. No es necesario demostrar que el riesgo es muy probable" (párr. 6). Todo parece indicar que los elementos antes mencionados van más allá de la pura teoría o sospecha y que el riesgo para la autora es personal, real y previsible, si bien no es posible medir el grado de probabilidad.

Los casos de tortura notificados y la impunidad de sus autores, mencionados en las observaciones finales sobre el tercer informe periódico de Turquía examinado por el Comité contra la Tortura en noviembre de 2010 (CAT/C/TUR/CO/3) y en las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre el informe inicial de Turquía examinado en octubre de 2012 (CCPR/C/TUR/CO/1) corroboran, entre otros, la situación de riesgo en que la autora se encontraría si regresara a su país.

(Firmado) Alessio **Bruni**

Comunicación N° 432/2010: *H. K. c. Suiza*

<i>Presentada por:</i>	H. K. (representada por el abogado T. H.)
<i>Presunta víctima:</i>	La autora de la queja
<i>Estado parte:</i>	Suiza
<i>Fecha de la queja:</i>	1 de septiembre de 2010 (presentación inicial)

El Comité contra la Tortura, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 23 de noviembre de 2012,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 432/2010, presentada al Comité contra la Tortura por H. K. en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado la autora de la queja, su abogado y el Estado parte,

Adopta la siguiente:

Decisión a tenor del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura

1.1 La autora de la queja es H. K., ciudadana de Etiopía nacida el 28 de julio de 1973. Es una solicitante de asilo cuya solicitud fue rechazada; en el momento en que se presentó la queja, estaba a la espera de ser expulsada a Etiopía. Afirma que su expulsión a Etiopía constituiría una vulneración por Suiza del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. La autora de la queja está representada por el abogado T. H.

1.2 El 8 de septiembre de 2010, en virtud del antiguo artículo 108, párrafo 1, de su reglamento^a, el Comité pidió al Estado parte que no expulsara a la autora de la queja a Etiopía mientras examinaba su comunicación.

Los hechos expuestos por la autora

2.1 La autora de la queja es originaria de Addis Abeba, donde trabajaba como secretaria para una empresa de la industria del café. En diciembre de 2004 se unió al movimiento Coalición para la Unidad y la Democracia, recientemente fundado (CUD, también conocido como KINIJIT o CUDP). Comenzó a colaborar con el movimiento y ayudó a organizar actos y manifestaciones. En mayo de 2006 fue detenida por miembros del ejército etíope y encarcelada durante un mes^b. Después de haber sufrido malos tratos graves durante la privación de libertad, la autora fue puesta en libertad bajo fianza. Sin embargo, seguía bajo la vigilancia de las autoridades etíopes y temía que la detuvieran de nuevo. En junio de 2007 se le ofreció la ocasión de asistir a una conferencia en Ginebra como representante

^a Artículo 114, párrafo 1, del reglamento actualmente en vigor (CAT/C/3/Rev.5).

^b El 8 de septiembre de 2010, la autora presentó al Comité una copia del documento emitido por la Comisión de la Administración de Policía de la Ciudad de Addis Abeba, que se encuentra disponible en el idioma original (amhárico) con una traducción no oficial al inglés.

de su empleador. La autora aprovechó la oportunidad de salir de Etiopía legalmente y pidió asilo en Suiza por primera vez el 25 de junio de 2007.

2.2 La autora sostiene que continuó con su activismo político en Suiza. Desde octubre de 2007 es miembro activo del KINIJIT y actualmente ocupa el cargo de representante en el cantón de Lucerna de la Organización de Apoyo al KINIJIT en Suiza (KSOS), donde desempeña un papel activo en la celebración de reuniones, la afiliación de nuevos miembros y la organización de manifestaciones. Además, a menudo toma la palabra en los actos de protesta y publica comentarios y artículos críticos en Internet. La autora también es miembro de la Association des Ethiopiens en Suisse (AES), que organiza con frecuencia manifestaciones contra las autoridades etíopes.

2.3 El 25 de julio de 2007, la Oficina Federal de Migración decidió no pronunciarse sobre el fondo de la solicitud de asilo de la autora y ordenó su expulsión de Suiza. Su recurso de apelación contra esa decisión fue rechazado por el Tribunal Administrativo Federal el 11 de diciembre de 2008.

2.4 El 24 de abril de 2009, la autora presentó una segunda solicitud de asilo, en la que se refirió a sus actividades políticas en Suiza y adjuntó fotografías, folletos, artículos escritos por ella, comentarios suyos en foros de debate, una carta de confirmación de la KSOS, una carta de la AES y un informe de Human Rights Watch como pruebas. La Oficina Federal de Migración entrevistó a la autora el 30 de octubre de 2009 y rechazó la segunda solicitud de asilo el 12 de noviembre de 2009. La Oficina Federal señaló que la autora no había podido demostrar de forma fehaciente persecución alguna por motivos políticos de las autoridades etíopes en el primer procedimiento de solicitud de asilo. Por tanto, no había razón para suponer que las autoridades etíopes la hubieran identificado como una disidente antes de salir del país ni que se la hubiera registrado en modo alguno como una persona crítica con el régimen o una activista política. Así pues, en opinión de la Oficina Federal de Migración, tampoco había ninguna razón para suponer que la autora hubiera estado vigilada por las autoridades de Etiopía tras su llegada a Suiza.

2.5 La Oficina Federal de Migración también señaló que de la información proporcionada por la autora durante la vista oral del 30 de octubre de 2009 no se desprendía que ocupara un lugar destacado en la KSOS. Por otra parte, tampoco había indicios de que las autoridades etíopes estuvieran al tanto de la pertenencia de la autora a la KSOS ni de que hubieran adoptado medida alguna en contra de ella. Además, las actividades que había llevado a cabo en la AES, una asociación que se declaraba políticamente independiente y participaba fundamentalmente en actividades culturales, tenían un alcance más bien limitado. La Oficina Federal de Migración consideraba probado que la autora, como muchos de sus compatriotas, era políticamente activa en el exilio. Sin embargo, las pruebas que había presentado ponían de manifiesto —como en numerosas solicitudes de asilo documentadas de manera similar— que, en Suiza, muchas de las actividades de los disidentes en el exilio solo duraban algunos meses. Posteriormente, se publicaban en los medios de comunicación correspondientes fotografías de grupo, que a menudo estaban preparadas y mostraban a cientos de personas. A pesar de que en las fotografías presentadas por la autora se la veía sosteniendo un megáfono en la primera fila de los manifestantes, la Oficina Federal de Migración no estimó que ello fuera suficiente para considerarla una opositora al régimen potencialmente desestabilizadora. La Oficina Federal de Migración señaló que no era la única manifestante que había gritado consignas y que su nombre no figuraba en las fotografías publicadas en Internet. Por tanto, no se podía concluir que la autora estuviera más expuesta que otros.

2.6 En cuanto a los artículos políticos publicados por la autora en Internet, la Oficina Federal de Migración sostuvo que, dado que se publicaban cientos de artículos en contra del Gobierno en Internet, no se podía llegar a la conclusión de que hubiera atraído de manera particular la atención de las autoridades etíopes. Aunque estuvieran informadas de las

actividades políticas de los nacionales en el exilio, las autoridades no podían vigilar e identificar a cada persona, habida cuenta del elevado número de ciudadanos etíopes que vivía en el extranjero. Por otra parte, las autoridades etíopes debían de ser conscientes de que muchos emigrantes etíopes trataban, principalmente por razones económicas, de obtener un permiso de residencia en Europa, y en particular en Suiza, antes o después de la conclusión de sus procedimientos de solicitud de asilo, por lo que intervenían en actividades antigubernamentales, como la participación en manifestaciones, la publicación de fotografías y textos, etc.

2.7 La Oficina Federal de Migración concluyó, por tanto, que las autoridades etíopes no estaban interesadas en identificar a una persona en particular, a menos que sus actividades se percibieran como una amenaza tangible para el sistema político. En el caso de la autora, no había indicios de que fuera una militante activa ni de que estuviera particularmente expuesta. Quedaba claro que la autora no pertenecía al núcleo duro de activistas disidentes en el exilio que interesaba a las autoridades etíopes.

2.8 La apelación de la autora contra la decisión de la Oficina Federal de Migración fue rechazada por el Tribunal Administrativo Federal el 6 de agosto de 2010. A raíz de esa última sentencia, se le pidió que abandonara Suiza antes del 9 de septiembre de 2010. La autora sostiene que, si no abandona el país voluntariamente, será obligada a regresar a Etiopía.

2.9 Además de las razones expuestas por la Oficina Federal de Migración para rechazar la segunda solicitud de asilo de la autora, el Tribunal Administrativo Federal determinó que los artículos publicados en Internet no permitían una identificación inequívoca de la autora por las autoridades etíopes. Por un lado, las cinco firmas diferentes no probaban su autoría original. Por otra parte, no se podía descartar que otra persona, con el mismo nombre que la autora, fuera en realidad el autor de esos artículos.

2.10 En general, el Tribunal Administrativo Federal llegó a la conclusión de que la autora no había dado la impresión de ser una persona altamente crítica con el régimen y potencialmente desestabilizadora que justificara el interés del servicio secreto de Etiopía en ella. Por tanto, no correría el riesgo de ser víctima de una persecución política ni de ser sometida a tortura u otros tratos inhumanos y degradantes si era devuelta a Etiopía.

2.11 La autora sostiene que, contrariamente a la apreciación del Tribunal Administrativo Federal, tiene el temor bien fundado de haber sido considerada activista disidente por las autoridades etíopes y fichada como tal, y de que correría un riesgo real de ser sometida a un trato contrario a la Convención si es expulsada a Etiopía, por las razones siguientes:

a) El Gobierno de Etiopía vigila activa y estrechamente al movimiento de oposición^c, tanto en Etiopía como en el exilio. Con arreglo a la legislación de lucha contra el terrorismo recientemente aprobada, la represión de los disidentes políticos por parte de las autoridades etíopes se ha intensificado. Una disposición de dicha legislación establece una pena de 20 años de prisión para "todo aquel que escriba, edite, imprima, publique, divulgue, difunda, muestre o transmita una declaración promocional que aliente, apoye o promueva actos de terrorismo"^d, y un análisis señala que "la legislación establece una unión

^c Se remite a un informe del Comité de Protección de los Periodistas, "Attacks on the press in 2008: Ethiopia", 10 de febrero de 2009; Departamento de Estado de los Estados Unidos, 2009 Country Reports on Human Rights Practices: Ethiopia, 11 de marzo de 2010; "Ethiopia arrests 35 suspects in alleged coup plot", Voice of America, 26 de abril de 2009.

^d Se remite al informe del Comité de Protección de los Periodistas, "Attacks on the press 2009: Ethiopia" (16 de febrero de 2010).

entre oposición política y terrorismo"^e. La autora también se refiere a un estudio de Human Rights Watch, según el cual "los opositores al Gobierno y los ciudadanos de a pie se enfrentan por igual a una represión que desalienta y castiga la libertad de expresión y la actividad política"^f. Las publicaciones en Internet en que se critica a las autoridades etíopes preocupan especialmente al Gobierno, ya que los nacionales acuden cada vez más a Internet como fuente de información. En apoyo de su argumentación, la autora menciona el informe de Freedom House titulado "Freedom of the press 2009: Ethiopia", en el que se afirma que las autoridades etíopes vigilan y bloquean sitios web y blogs de la oposición, incluidos nuevos sitios web de noticias administrados por etíopes que viven en el extranjero.

b) Hay muchos informes inequívocos de que la policía etíope aplica métodos de tortura contra los opositores políticos y contra quienes critican al Gobierno^g. Las detenciones preventivas, arbitrarias y prolongadas son frecuentes. A menudo se recurre a la tortura para obtener confesiones e información. La autora se refiere a un informe de Human Rights Watch^h, en el que se documenta el recurso a la tortura por parte de funcionarios policiales y militares en centros de detención tanto oficiales como secretos en toda Etiopía.

c) La calidad y el contenido de los artículos de la autora en los que critica duramente el régimen del Primer Ministro de Etiopía, Meles Zenawi, son de un nivel tal que cabe inferir que las autoridades etíopes puedan tener un interés vital en vigilarla. La autora es una intelectual cualificada que sigue con avidez los acontecimientos políticos. Por otra parte, está bien conectada con el movimiento disidente en el exilio, como demuestra la publicación de sus artículos en el conocido sitio web de disidentes cyberethiopia.com y su larga pertenencia a la KSOS. Además, la autora participa activamente en los debates en línea y comenta las intervenciones de otros activistas. Habida cuenta de la bien documentada represión de los opositores en Etiopía y de la práctica de las autoridades de vigilar sistemáticamente los sitios web críticos con el Gobierno y de tratar de identificar de manera activa a quienes lo critican abiertamente, es muy probable que la identidad de la autora sea más que conocida por los servicios secretos de Etiopía.

d) En cuanto al argumento del Tribunal Administrativo Federal de que la autora no había demostrado que hubiera escrito personalmente los artículos en cuestión, ella sostiene que las autoridades suizas encargadas de la tramitación de la solicitud de asilo están en mejor posición para saber si hay otra persona de nacionalidad etíope llamada H. K. en Suiza, activa en el movimiento disidente de Etiopía y que publica artículos con el nombre de H. K. (Suiza). Según la autora, ese argumento es una especulación poco probable, ya que su país de residencia actual y su dirección de correo electrónico se habían mencionado en los artículos, y ella había entregado una tarjeta de identificación de Etiopía ante las autoridades suizas en materia de asilo y de ese modo había demostrado su identidad. Si las autoridades etíopes saben que una persona llamada H. K. publica artículos críticos, cabe deducir que sospecharían que la autora, si tuviera que abandonar Suiza para regresar a Etiopía, es esa misma persona.

La queja

3. La autora afirma que su expulsión a Etiopía constituiría una violación por Suiza de sus derechos en virtud del artículo 3 de la Convención, ya que, como miembro activo y destacado de la comunidad disidente etíope, corre el riesgo de ser sometida a tortura u otros

^e *Ibid.*

^f Se remite a Human Rights Watch, *World Report 2009* (Nueva York, 2009), pág. 71.

^g Departamento de Estado de los Estados Unidos, 2009 Country Reports; Human Rights Watch, *World Report 2010* (Nueva York, 2010), pág. 120.

^h "UK: Ethiopian 'assurances' no guarantee against torture", 17 de septiembre de 2009.

tratos crueles, inhumanos o degradantes por las autoridades de Etiopía en razón de sus actividades políticas en Suiza.

Observaciones del Estado parte sobre el fondo

4.1 El 24 de febrero de 2011, el Estado parte presentó sus observaciones sobre el fondo. Recuerda los hechos enumerados en la queja y toma nota de que la autora alega ante el Comité que la devolución a su país de origen la expondría a un riesgo personal, real y grave de tortura, debido a sus actividades políticas en Suiza, especialmente las actividades en las que participó con posterioridad a la sentencia del Tribunal Federal Administrativo de 11 de diciembre de 2008. La autora de la queja no presenta ningún elemento nuevo que pueda poner en tela de juicio las decisiones de las autoridades suizas competentes en materia de asilo, adoptadas al término de un examen exhaustivo de su caso, sino que discrepa de su valoración de los hechos y de las pruebas. El Estado parte sostiene que la expulsión de la autora a Etiopía no constituiría una violación de la Convención por Suiza.

4.2 De acuerdo con el artículo 3 de la Convención, los Estados partes tienen expresamente prohibido proceder a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. Para determinar la existencia de esas razones, las autoridades competentes deben tener en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanosⁱ. La existencia de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos no constituye por sí misma una base suficiente para concluir que una persona pueda ser sometida a tortura a su regreso a su país, por lo que deben aducirse otras razones para que el riesgo de tortura pueda considerarse "previsible, real y personal" de conformidad con el artículo 3.

4.3 En cuanto a la situación general de los derechos humanos en Etiopía, el Estado parte sostiene que a resultas de las elecciones celebradas en Etiopía en mayo y en agosto de 2005 los partidos de la oposición incrementaron su representación en el Parlamento. Es consciente de que, pese a que la Constitución de Etiopía reconoce explícitamente los derechos humanos, se dan numerosos casos de arrestos y encarcelamientos arbitrarios, particularmente de miembros de los partidos de la oposición. Además, el país carece de un sistema judicial independiente. Sin embargo, ser miembro o simpatizante de un partido político opositor no conlleva, en principio, un riesgo de persecución. Ese peligro puede en efecto existir en el caso de personas que ocupan cargos destacados en partidos políticos opositores^j. A la luz de esa información, las autoridades suizas competentes en materia de asilo han adoptado enfoques diferenciados para determinar el riesgo de persecución. Se estima que corren riesgo de persecución aquellas personas que las autoridades etíopes consideran sospechosas de pertenecer al Frente de Liberación Oromo o al Frente de Liberación Nacional de Ogaden.

ⁱ El Estado parte se remite a la Observación general N° 1 (1997) del Comité relativa a la aplicación del artículo 3 de la Convención, en relación con el artículo 22 (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/53/44 y Corr.1)*), anexo IX), párrs. 6 y 8, y a la jurisprudencia del Comité en las comunicaciones N°s 94/1997, *K. N. c. Suiza*, dictamen aprobado el 19 de mayo de 1998, párr. 10.2, y 100/1997, *J. U. A. c. Suiza*, dictamen aprobado el 10 de noviembre de 1998, párrs. 6.3 y 6.5.

^j El Estado parte se remite a la nota de orientación operacional sobre Etiopía publicada por el Ministerio del Interior del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en marzo de 2009, párr. 3.7.9.

4.4 Con respecto al control de las actividades políticas en el exilio, el Estado parte sostiene que, según la información de que dispone, las misiones diplomáticas o consulares de Etiopía carecen del personal y de los recursos estructurales necesarios para llevar a cabo un seguimiento sistemático de las actividades políticas de los miembros de la oposición en Suiza. Así pues, no es de extrañar que la Junta de Inmigración y Refugiados del Canadá no haya logrado reunir información que permita siquiera establecer la existencia de ese seguimiento^k. No obstante, los miembros activos o importantes de la oposición, así como los activistas de organizaciones partidarias del uso de la violencia, corren el riesgo de ser identificados, fichados y consiguientemente perseguidos a su regreso al país.

4.5 En cuanto a la Observación general N° 1 del Comité (párr. 8 b)), el Estado parte afirma que la tortura o los malos tratos presuntamente sufridos por el autor en el pasado constituyen uno de los elementos que deben ser tenidos en cuenta al evaluar el riesgo de que sea sometido a tortura o malos tratos si regresa a su país de origen. A este respecto, el Estado parte recuerda que la autora afirma haber recibido malos tratos durante su detención en mayo de 2006. Añade, no obstante, que no sustentó esta alegación ante las autoridades suizas competentes en materia de asilo durante el primer procedimiento de asilo y que el documento expedido por la Comisión de la Administración de Policía de la Ciudad de Addis Abeba remitido por la autora al Comité^l no altera la declaración anterior. Así pues, no es de extrañar que la autora omitiera esa alegación en su segunda solicitud de asilo, de 24 de abril de 2009. Sin embargo, el Estado parte comprueba con asombro que la autora formuló esta alegación ante el Comité sin presentar pruebas que la corroborasen.

4.6 Con respecto a las actividades políticas de la autora en su país de origen, el Estado parte sostiene que durante el primer procedimiento de asilo la autora mencionó, entre otras cosas, que había mantenido actividades políticas en Etiopía. Pese a afirmar que era miembro del KINIJIT, la autora no logró proporcionar más que información vaga y superficial sobre el grupo opositor en cuestión. Hubiera cabido esperar conocimientos más precisos de alguien que, como la autora, había recibido formación universitaria y aseguraba seguir con interés la vida política de su país de origen.

4.7 El Estado parte señala además que la autora abandonó Etiopía de forma legal aproximadamente un año después de su detención. Llegó sin dificultades a Zurich el 4 de junio de 2007 con un pasaporte tramitado por ella y expedido el 8 de febrero de 2007, en un vuelo directo desde Addis Abeba, para asistir a una conferencia en Ginebra, en representación de su empleador. Al parecer, la autora destruyó su pasaporte al llegar y pasó unas tres semanas en compañía de compatriotas antes de solicitar finalmente asilo el 25 de junio de 2007. Este comportamiento resulta bastante sorprendente habida cuenta de las actividades políticas alegadas por la autora y de la persecución a la que supuestamente la sometían las autoridades etíopes. Por otro lado, presentó los documentos del viaje y se refirió a la conferencia en cuestión únicamente hacia el final del primer procedimiento de solicitud de asilo^m.

4.8 El Estado parte sostiene que la evaluación realizada por las autoridades suizas competentes en materia de asilo durante el primer procedimiento de asilo de la autora no se ve alterada por el documento que confirma su detenciónⁿ, presentado por la autora al Comité el 8 de septiembre de 2010 y previamente examinado por el Tribunal

^k Véase el informe de la Junta de Inmigración y Refugiados del Canadá "Éthiopie: information sur l'existence d'éléments prouvant que des agents du gouvernement surveillent les manifestations hostiles à l'Éthiopie en Europe et en Amérique du Nord (2006-février 2007)", 13 de marzo de 2007.

^l Véase la nota b *supra*.

^m Se remite a la sentencia del Tribunal Administrativo Federal de 11 de diciembre de 2008.

ⁿ Véase la nota b *supra*.

Administrativo Federal^o. Según este documento, había sido *condenada*^p por un tribunal federal, pese a que la autora no había mencionado la existencia de una condena ni ante las autoridades suizas competentes en materia de asilo ni en la queja presentada al Comité. El Estado parte señala asimismo que el documento en cuestión es contradictorio, ya que en el primer párrafo se afirma que la autora está imputada y en el segundo que ha sido condenada a un mes de prisión. A la luz de todos estos elementos, el Estado parte pone seriamente en duda la autenticidad del documento. Concluye suscribiendo el dictamen del Tribunal Administrativo Federal^q, según el cual la autora no tenía ningún perfil político antes de su salida de Etiopía.

4.9 En cuanto a las actividades políticas de la autora en Suiza, el Estado parte observa que la interesada participó en numerosas manifestaciones contra las autoridades etíopes, escribió artículos y participó en el foro *cyberethiopia.com*, además de desempeñar cargos en dos movimientos políticos en el exilio. El Estado parte señala que la Oficina Federal de Migraciones y el Tribunal Administrativo Federal llevaron a cabo una evaluación exhaustiva del riesgo de que la autora fuera sometida a su regreso a Etiopía a torturas o tratos inhumanos o degradantes en razón de sus supuestas actividades. En lo que respecta a su alegada afiliación a la AES, el Estado parte afirma que según el registro mercantil la AES es una organización políticamente neutral, con actividades exclusivamente culturales. Así pues, no puede considerarse que su pertenencia a esa organización entrañe para ella un riesgo de persecución.

4.10 En lo que respecta a la pretensión de la autora de ser la representante cantonal de la KSOS en Lucerna, el Estado parte observa que en la entrevista con la Oficina Federal de Migraciones, el 30 de octubre de 2009, celebrada en el marco del procedimiento de solicitud de asilo, ya se trató la cuestión de sus funciones en esa organización. La autora fue incapaz de describir las responsabilidades concretas que le correspondían como representante cantonal y terminó admitiendo que la organización carecía de estructura jerárquica en el cantón de Lucerna. El Estado parte añade que las actas de la entrevista revelan que el papel de la autora en los dos eventos a los que asistió en 2009 no se distingue del de otros muchos participantes. La autora también participó en actividades de recaudación de fondos y en una reunión organizada por el movimiento KINIJIT/CUDP de Zurich.

4.11 En cuanto a los artículos supuestamente publicados por la autora en Internet, el Estado parte señala que también fueron minuciosamente evaluados por la Oficina Federal de Migraciones y el Tribunal Administrativo Federal. La Oficina Federal de Migraciones tuvo en cuenta las explicaciones aportadas por la autora en la entrevista del procedimiento de solicitud de asilo y sostuvo que, dado el gran número de artículos comparables, era improbable que los de la autora atrajeran particularmente la atención de las autoridades etíopes. El hecho de que no consiguiera aportar más que información superficial y vaga sobre sus actividades políticas en Etiopía durante el primer procedimiento de solicitud de asilo es otro elemento susceptible de poner en entredicho que sea ella realmente la autora de estos artículos, que viene a sumarse a las razones esgrimidas por el Tribunal Administrativo Federal^r.

4.12 El Estado parte concluye que es improbable que las autoridades etíopes hayan tomado nota de las actividades recientes de la autora. Las autoridades etíopes centran toda su atención en personas cuyas actividades van más allá de "la conducta habitual", o que

^o Véase la nota m *supra*.

^p La cursiva es del Estado parte.

^q Véase la nota m *supra*.

^r Se remite a la sentencia del Tribunal Administrativo Federal de 6 de agosto de 2010.

ejercen una determinada función o actividad que pueda suponer una amenaza para el régimen etíope. Sin embargo, la autora no presentaba ese perfil, ya sea político o de otro tipo, al llegar a Suiza y el Estado parte considera razonable descartar que posteriormente haya adquirido un perfil semejante. El Estado parte mantiene que los documentos presentados por la autora no corroboran que haya llevado a cabo en Suiza actividades susceptibles de concitar la atención de las autoridades etíopes. El hecho de que se identifique a la autora en determinadas fotografías y grabaciones de vídeo no es suficiente para demostrar un riesgo de persecución en caso de regreso a su país.

4.13 A este respecto, el Estado parte sostiene que en Suiza y otros países se celebran numerosas manifestaciones a las que asisten compatriotas de la autora, que los medios de comunicación difunden fotografías o grabaciones de vídeo en las que aparecen en ocasiones cientos de personas y que es improbable que las autoridades etíopes puedan identificar a cada una de esas personas e incluso que tengan conocimiento de la afiliación de la autora a las organizaciones mencionadas.

4.14 El Estado parte sostiene que no hay pruebas de que las autoridades etíopes hayan emprendido acciones penales contra la autora o hayan adoptado otras medidas contra ella. Por consiguiente, la Oficina Federal de Migraciones y el Tribunal Administrativo Federal no consideran convincente el argumento de que la autora desempeñaba funciones relacionadas con la diáspora etíope en Suiza susceptibles de concitar la atención de las autoridades etíopes^s. En otras palabras, la autora no ha demostrado que, si se la devuelve a Etiopía, ello entrañe un riesgo de malos tratos en razón de sus actividades políticas en Suiza.

4.15 El Estado parte afirma que, habida cuenta de lo que antecede, no hay razones fundadas para temer que el regreso de la autora a Etiopía la exponga a un riesgo de tortura previsible, real y personal e invita al Comité a dictaminar que la devolución de la autora a Etiopía no constituiría una violación de las obligaciones internacionales contraídas por Suiza en virtud del artículo 3 de la Convención.

Comentarios de la autora sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 5 de mayo de 2011, la autora de la queja formuló comentarios sobre las observaciones del Estado parte. Observa que, según recientes informes, las autoridades etíopes han redoblado sus esfuerzos por controlar las expresiones de disidencia en Internet^t y que, efectivamente, tratan de detectar actividades de oposición analizando fotografías y grabaciones de vídeo tomadas durante manifestaciones, al menos dentro de Etiopía^u. La autora también se refiere al empeoramiento de la situación de los derechos humanos en Etiopía y a los esfuerzos de las autoridades por recortar la libertad de expresión^v. Sostiene que el Estado parte no abordó los informes citados en su queja ante el Comité, de los que se desprendía que las autoridades etíopes estaban efectivamente vigilando muy de cerca diferentes formas de disidencia. La solicitud de información al país de origen a la que se

^s Véanse también, entre otras, las comunicaciones N^{os} 375/2009, *T. D. c. Suiza*, decisión adoptada el 26 de mayo de 2011; 393/2009, *E. T. c. Suiza*, decisión adoptada el 23 de mayo de 2012; y 414/2010, *N. T. W. c. Suiza*, decisión adoptada el 16 de mayo de 2012.

^t Se remite a la publicación del Departamento de Estado de los Estados Unidos, *2010 Country Reports on Human Rights Practices: Ethiopia*, 8 de abril de 2011; y a Freedom House, *Freedom on the Net 2011*, págs. 132 a 140.

^u Departamento de Estado de los Estados Unidos, *2010 Country Reports*.

^v Se remite a Reporteros sin Fronteras, "Newspapers and journalists face threats and legal pressure", 21 de marzo de 2011; y a Human Rights Watch, *One Hundred Ways of Putting Pressure: Violations of Freedom of Expression and Association in Ethiopia* (2010).

refiere el Estado parte^w fue publicada a principios de 2007 y no puede, por consiguiente, ser considerada una fuente fiable para desestimar su alegación de que sería objeto de persecución debido a sus actividades políticas en caso de que fuese obligada a volver a Etiopía.

5.2 La autora señala que, según la Ley sobre asilo del Estado parte, una nueva solicitud de asilo debe contener pruebas de que los incidentes *que han tenido lugar desde la última decisión de asilo*^x son pertinentes para la determinación de un estatuto de refugiado. Las razones para solicitar asilo que han sido ya presentadas durante el anterior procedimiento de asilo pueden invocarse solo mediante una solicitud de revisión, en cuyo caso deben presentarse nuevas pruebas que motiven dichas razones. A este respecto, la autora mantiene sus alegaciones de haber sido encarcelada y gravemente maltratada en mayo de 2006. La autora sostiene que, en contra de las apreciaciones del Estado parte, no debe sorprender que no formulase dichas alegaciones con motivo de la segunda solicitud de asilo. Las autoridades suizas competentes en materia de asilo no consideraron esta alegación creíble cuando la esgrimió durante el primer procedimiento de asilo, y durante el segundo no pudo presentar ninguna nueva prueba en apoyo de sus alegaciones. Incoar una solicitud de revisión sin poder esgrimir pruebas hubiera sido una empresa vana y costosa.

5.3 En lo que respecta a sus actividades políticas dentro de Etiopía, la autora reitera que era miembro del KINIJIT antes de su llegada a Suiza. Sostiene que durante la entrevista en relación con su primera solicitud de asilo contestó a todas las preguntas sobre el KINIJIT correctamente pero que no se le pidió que explicase en mayor detalle cuáles eran los fines o la estructura de la organización. Además, la entrevista duró solamente dos horas, tiempo que incluyó además la interpretación al amhárico. Sostiene, por lo tanto, que no se puede alegar en su contra una presunta incapacidad para ofrecer información. La autora añade que las autoridades suizas competentes en materia de asilo nunca le preguntaron si había sido o no condenada. Además, la traducción del documento por el que se probaba su encarcelamiento^y fue hecha por la propia autora, que no es una traductora profesional.

5.4 En relación con sus actividades políticas en Suiza, la autora reitera que es miembro de la KSOS desde octubre de 2007 y también representante cantonal. Declara que ha publicado muchos artículos bien documentados y críticos contra el régimen de Meles Zenawi y que escribe con regularidad en blogs. En apoyo a sus alegaciones, la autora presenta copias de un artículo y de ocho entradas en blogs, todo ello escrito por ella desde que presentó su queja al Comité.

5.5 La autora señala que el Estado parte se refiere esencialmente a la decisión de la Oficina Federal de Migración y declara que no es probable que las autoridades etíopes la hayan identificado como una persona crítica con el régimen. Ella apunta, no obstante, que esta decisión se tomó en noviembre de 2009 y que desde entonces se ha convertido en uno de los miembros más activos del movimiento disidente etíope en Suiza. Ha publicado diversos artículos sobre los acontecimientos políticos de Etiopía y asume funciones de liderazgo durante las manifestaciones. La autora concluye que, teniendo en cuenta los redoblados esfuerzos de las autoridades etíopes por controlar la expresión de críticas, correría el riesgo de ser detenida y encarcelada a su regreso a Etiopía.

^w Véase la nota k *supra*.

^x La cursiva es de la autora.

^y Véase la nota b *supra*.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una queja, el Comité contra la Tortura debe decidir si esta es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento del artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

6.2 El Comité recuerda que, de conformidad con el artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención, el Comité no examina ninguna queja a no ser que se haya cerciorado de que el autor ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que podía disponer. El Comité toma nota de que en el caso presente, el Estado parte ha reconocido que la autora ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. Como el Comité no encuentra nuevos obstáculos a la admisibilidad, declara la comunicación admisible.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 De conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención, el Comité ha examinado la presente queja a la luz de toda la información que le han proporcionado las partes interesadas.

7.2 La cuestión que tiene ante sí el Comité es si la devolución de la autora a Etiopía violaría la obligación del Estado parte con arreglo al artículo 3 de la Convención de no expulsar o devolver (*refouler*) a una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. El Comité debe valorar si hay razones fundadas para creer que la autora correría un riesgo personal de ser sometida a torturas a su retorno a Etiopía. Para evaluar ese riesgo, el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones pertinentes, de conformidad con el artículo 3, párrafo 2, de la Convención, en particular la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. No obstante, el Comité recuerda que el objetivo de dicha determinación es establecer si el interesado correría un riesgo personal, previsible y real de ser sometida a tortura en el país a que regresase.

7.3 El Comité recuerda su Observación general N° 1, conforme a la cual el riesgo de tortura debe ser evaluado en función de razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha. Si bien no es necesario demostrar que el riesgo deba ser muy probable (párr. 6), el Comité señala que la carga de la prueba generalmente recae sobre el autor, que debe exponer de forma defendible que enfrenta un riesgo "previsible, real y personal"^z. El Comité recuerda además que, de conformidad con su Observación general N° 1, el Comité da un peso considerable a la determinación de los hechos dimanante de los órganos del Estado parte de que se trate^{aa}, pero que, al mismo tiempo, el Comité no está obligado por esa determinación de los hechos, sino que está facultado, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 22 de la Convención, para evaluar libremente dichos hechos teniendo en cuenta todas las circunstancias de cada caso.

^z Véanse, entre otras, la comunicación N° 203/2002, *A. R. c. los Países Bajos*, decisión adoptada el 14 de noviembre de 2003; y la comunicación N° 258/2004, *Dadar c. el Canadá*, decisión adoptada el 23 de noviembre de 2005.

^{aa} Véase, entre otras, la comunicación N° 356/2008, *N. S. c. Suiza*, decisión adoptada el 6 de mayo de 2010, párr. 7.3.

7.4 Al evaluar el riesgo de tortura en el presente caso, el Comité toma nota de las alegaciones de la autora de que fue encarcelada y gravemente maltratada por personal militar etíope en mayo de 2006. Toma nota además del argumento del Estado parte de que esta alegación no fue fundamentada por la autora ante las autoridades de asilo suizas durante su primer procedimiento de asilo y que no fue invocada por ella en el segundo procedimiento de asilo. El Comité también toma nota de que el Estado pone en duda la autenticidad del documento por el que se confirmaba su encarcelamiento, que al parecer fue emitido por la Comisión de la Administración de Policía de la Ciudad de Addis Abeba. El Comité también toma nota de la información aportada por la autora sobre estos puntos. Observa a este respecto que no ha presentado ninguna prueba que apoye sus alegaciones de haber sido gravemente maltratada por personal militar etíope antes de su llegada a Suiza o que parezca indicar que la policía u otras autoridades en Etiopía hayan estado buscándola desde entonces. La autora tampoco ha alegado, ni ante las autoridades de asilo suizas ni en su queja ante el Comité, que se hayan presentado cualesquiera cargos contra ella en virtud de la legislación antiterrorista o de cualquiera otra ley nacional.

7.5 El Comité toma además nota de las comunicaciones de la autora sobre su participación en las actividades de la KSOS y la AES. Observa, en particular, que alega ser uno de los miembros más activos del movimiento disidente etíope en Suiza, que regularmente publica artículos críticos contra las autoridades etíopes en Internet y que colabora con blogs de la oposición. También toma nota de que el Estado parte pone en entredicho que la autora sea quien escribió los artículos y las entradas de blog en cuestión. El Comité toma además nota de la alegación de la autora de que las autoridades etíopes usan medios tecnológicos sofisticados para vigilar a los disidentes etíopes en el extranjero, pero observa que no ha detallado debidamente esta alegación ni presentado prueba alguna que la contraste. En opinión del Comité, la autora no ha aportado suficientes pruebas sobre la realización de ninguna actividad política de una importancia tal que atrajese el interés de las autoridades etíopes, ni ha presentado ninguna otra prueba que demuestre que las autoridades de su país de origen la estén buscando o que correría un riesgo personal de ser torturada en caso de regresar a Etiopía.

7.6 El Comité concluye por consiguiente que la información presentada por la autora, en particular la naturaleza poco clara de sus actividades políticas en Etiopía antes de su salida del país y el bajo perfil de sus actividades políticas en Suiza, son insuficientes para demostrar que correría un riesgo personal de ser sometida a tortura si fuese devuelta a Etiopía. Al Comité le preocupan los múltiples informes de violaciones de los derechos humanos, en particular el uso de la tortura en Etiopía^{bb}, pero recuerda que a los efectos del artículo 3 de la Convención, la persona en cuestión debe correr un riesgo previsible, real y personal de ser torturada en el país al que sea devuelta. Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, el Comité estima que dicho riesgo no ha quedado demostrado.

8. Habida cuenta de todo lo que antecede, el Comité contra la Tortura, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, concluye que la decisión del Estado parte de devolver a la autora a Etiopía no constituiría una vulneración del artículo 3 de la Convención.

^{bb} El Comité observa que Etiopía es también Estado parte en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y recuerda sus observaciones finales de 2011 (véase CAT/C/ETH/CO/1), párrs. 10 a 14.

Comunicación N° 435/2010: G. B. M. c. Suecia

<i>Presentada por:</i>	G. B. M. (no representado por un abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor de la queja
<i>Estado parte:</i>	Suecia
<i>Fecha de la queja:</i>	5 de octubre de 2010 (presentación inicial)

El Comité contra la Tortura, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 14 de noviembre de 2012,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 435/2010, presentada al Comité contra la Tortura por G. B. M. en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor de la queja y el Estado parte,

Adopta la siguiente:

Decisión a tenor del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura

1.1 El autor de la queja es G. B. M., ciudadano de la República Unida de Tanzania nacido en 1968, quien, en el momento de la presentación inicial de la comunicación, se encontraba en Suecia. Sostiene que su regreso forzoso a la República Unida de Tanzania constituiría una violación por Suecia del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. No está representado por un abogado.

1.2 El 4 de noviembre de 2010, el Comité, actuando por conducto del Relator para las quejas nuevas y las medidas provisionales, rechazó la solicitud formulada por el autor a los efectos de la adopción de medidas provisionales de protección de conformidad con el artículo 108, párrafo 1, del reglamento del Comité (CAT/C/3/Rev.4).

1.3 Posteriormente, a saber, en mayo de 2012, el autor informó al Comité de que había sido trasladado por la fuerza fuera de Suecia, pero que escapó durante una escala en el trayecto hacia la República Unida de Tanzania, y actualmente reside en un tercer país^a.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor trabajaba como periodista en la República Unida de Tanzania. El 31 de agosto de 2008, llegó a Suecia para asistir a un curso de formación organizado por el Instituto de Perfeccionamiento Educativo de Periodistas de la Universidad de Kalmar. El 16 o 17 de septiembre de 2008, el autor recibió una llamada telefónica de un colega desde la República Unida de Tanzania, quien le informó de que la policía quería interrogarlo en relación con un artículo de carácter político que había escrito antes de su salida hacia Suecia (esto también lo confirmó la esposa del autor). El artículo, publicado en

^a En este sentido, véanse también los párrafos 4.17 y 5.1 *infra*.

un diario local el 3 de agosto de 2008, versaba sobre la situación de Zanzíbar respecto de la parte continental del país. Asustado, el autor solicitó asilo el 22 de septiembre de 2008.

2.2 El 4 de febrero de 2008, el autor fue entrevistado por la Dirección de Migración de Suecia. Durante la entrevista, explicó que en 2002 se le habían imputado cargos después de haber escrito un artículo en que criticaba al Parlamento y que, durante el interrogatorio, había sido sometido a tortura^b, tras lo cual había estado detenido sin juicio durante dos meses. Los cargos que se le imputaban habían sido retirados en 2004. Además, el 15 de diciembre de 2007, el Ministerio de Información, Cultura y Deportes de la República Unida de Tanzania le había prohibido ejercer su profesión por haber escrito artículos en que difamaba a los dirigentes del país.

2.3 El 5 de junio de 2009, la solicitud del autor fue desestimada por la Dirección de Migración de Suecia. La Dirección basó principalmente su decisión en un informe de derechos humanos del Departamento de Estado de los Estados Unidos sobre la República Unida de Tanzania, en el que se indicaba que ese país garantizaba y respetaba la libertad de expresión y la libertad política. Además, la Dirección de Migración consideró que la persecución que había sufrido el autor en 2002 por parte de las autoridades tanzanas no justificaba la adopción de una decisión concediéndole el asilo, habida cuenta del tiempo transcurrido.

2.4 En una fecha sin especificar, el autor recurrió contra la decisión de la Dirección de Migración ante el Tribunal de Migración. El 28 de mayo de 2010, su recurso fue desestimado por el Tribunal, que consideró que no era convincente la explicación del autor sobre las razones para solicitar asilo. El Tribunal determinó que no había motivos suficientes para creer que el autor corría el riesgo de ser perseguido si regresase a la República Unida de Tanzania y que las circunstancias del caso no eran suficientes para demostrar que se encontraba necesitado de protección.

2.5 El 6 de agosto de 2010, el autor pidió al Tribunal de Apelaciones de Migración que lo autorizara a recurrir. El 27 de agosto de 2010, su solicitud fue desestimada y la resolución del Tribunal de Migración pasó a ser firme. Posteriormente el autor fue convocado en dos ocasiones por la Dirección de Migración en relación con la posible fecha de su expulsión y, por consiguiente, decidió esconderse^c.

La queja

3. El autor afirma que, si regresase a la República Unida de Tanzania, sería detenido y sometido a tortura en violación de las obligaciones del Estado parte en virtud del artículo 3 de la Convención.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 Mediante una nota verbal de 4 de mayo de 2011, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo. El Estado parte observa que la solicitud del autor de que se le permitiera permanecer en el país fue evaluada de conformidad con la Ley de extranjería, de 2005, modificada parcialmente en enero de 2010. Así pues, la Dirección de Migración se ocupó del examen inicial, en tanto que los recursos contra sus decisiones

^b A este respecto, el autor presentó, junto con la comunicación actual, una copia de un informe médico de fecha 20 de julio de 2002, emitido por el Hospital del Distrito de Maswa de la República Unida de Tanzania.

^c En mayo/junio de 2012, el autor informó al Comité de que se le había expulsado por la fuerza de Suecia, pero que, en el trayecto hacia la República Unida de Tanzania, había podido escapar y se encontraba a la sazón en un tercer país (véase el párrafo 5.1 *infra*).

fueron examinados por uno de los tres tribunales de migración existentes, cuya última instancia corresponde al Tribunal de Apelaciones de Inmigración.

4.2 El Estado parte explica que se celebró una entrevista inicial con el autor el 22 de septiembre de 2008, durante la que el autor manifestó que había trabajado como periodista en un diario llamado *Tanzania Daima* en Dar es Salaam. Como consecuencia de un artículo que había escrito a principios de agosto de 2008, corría el riesgo de ser condenado a reclusión y de ser sometido a tortura si regresase a su país de origen. Era miembro de un partido político de la oposición llamado Chadema. En abril de 2002, había sido detenido y torturado. Había sido puesto en libertad a finales de junio de 2002 y, desde entonces hasta 2004, en que se habían retirado los cargos contra él, había tenido que personarse dos veces a la semana ante las autoridades policiales. Se había celebrado una segunda entrevista el 4 de febrero de 2009.

4.3 El 5 de junio de 2009, la Dirección de Migración desestimó la solicitud del autor. En esa decisión, la Dirección se refirió a la sección sobre la libertad de expresión y de prensa de los informes anuales del Departamento de Estado de los Estados Unidos sobre los derechos humanos en la República Unida de Tanzania de 2006 a 2009, informes según los cuales la libertad de expresión era un derecho amparado por la Constitución de la República Unida de Tanzania; el Presidente había manifestado públicamente su apoyo a la libertad de prensa, los periodistas en general podían publicar artículos y las autoridades permitían el acceso libre de la oposición a los medios de comunicación; y el diario *Tanzania Daima* del partido político Chadema se publicaba diariamente. La Dirección de Migración también observó que, según los informes del Comité de Protección de los Periodistas de la República Unida de Tanzania, el autor era corresponsal del diario *Mwananchi* y había sido acusado de "desacato al Parlamento" después de que en un artículo de fecha 7 de abril de 2001 hubiese afirmado que algunas de las reformas propuestas beneficiarían al partido en el Gobierno. El autor había sido detenido e interrogado^d, pero había sido puesto en libertad sin cargos varias horas después. No obstante, le habían amenazado con emprender nuevas acciones legales contra él. Posteriormente un fiscal había señalado que el Parlamento le había dado instrucciones para que procesara al autor, pero que el Consejo de Medios de Comunicación de la República Unida de Tanzania y otros defensores de la libertad de expresión habían formulado objeciones, lo que había evitado que se imputaran nuevos cargos al autor. Esa misma situación se describía en el informe titulado "State of the Media in Southern Africa" y en la información de que disponía el Instituto Internacional de la Prensa. Por consiguiente, la Dirección de Migración determinó que el autor no se encontraba en una situación que hiciera necesaria la expedición de un permiso de residencia por circunstancias especialmente angustiosas. Se dudaba de que el autor hubiese estado de hecho preso durante dos meses en 2002 y se observó que, desde ese año y, en particular, después de 2007, año en que se había prohibido al autor informar sobre las actividades empresariales que realizaban los miembros del Gobierno, no se había impedido al autor trabajar como periodista y había escrito varios artículos. Por último, la Dirección de Migración señaló que resultaba sumamente peculiar que el diario en el que, según afirmaba, había publicado su artículo político el 3 de agosto de 2008 prosiguiera sus actividades y no hubiese tenido que hacer frente a consecuencias legales.

4.4 El 22 de junio de 2009, el autor recurrió ante el Tribunal de Migración contra la decisión negativa de la Dirección de Migración. El 7 de mayo de 2010, el Tribunal celebró una audiencia y determinó que no encontraba razones para cuestionar el hecho de que el autor hubiese estado detenido por un corto espacio de tiempo en 2002 o que en 2007 las

^d Del expediente del caso se deduce que los hechos mencionados son los acontecimientos ocurridos en 2002.

autoridades le hubiesen prohibido ejercer su profesión. El Tribunal consideró que, pese a tales hechos, el autor había seguido trabajando como periodista en su país de origen; además, según el contenido de su solicitud de visado de 2008, era empleado de un diario y trabajaba como periodista y editor sobre cuestiones políticas. Había seguido escribiendo y publicando artículos después de los acontecimientos de 2002 y 2007. Además, el Tribunal observó que el propio autor había reconocido que su empleador deseaba que reanudase su trabajo. Habida cuenta de ello, la Dirección de Migración había manifestado dudas sobre la existencia de una amenaza contra el autor en la República Unida de Tanzania. También tuvo en cuenta que los acontecimientos de 2002 habían tenido lugar hacía largo tiempo y que el autor había podido, tres semanas después de la publicación de su artículo, salir legalmente de su país sin que las autoridades demostrasen ningún interés en él. Tampoco había informes que indicasen que el diario en cuestión o el propio autor fuesen de interés para las autoridades después de la publicación del artículo. Por tales razones, el 28 de mayo de 2010 la Dirección de Migración desestimó el recurso del autor.

4.5 El 17 de junio de 2010, el autor recurrió contra el fallo del Tribunal de Migración. El 27 de agosto de 2010, el Tribunal de Apelaciones de Migración desestimó el recurso del autor. Por último, el Estado parte manifestó al Comité que había sido informado por la Dirección de Migración de Suecia de que el autor había abandonado el territorio sueco el 20 de noviembre de 2010.

4.6 En cuanto a la admisibilidad de la comunicación, el Estado parte explica que no tiene conocimiento de que la misma cuestión haya sido o esté siendo examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional y que, por cuanto se refiere al artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención, se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. No obstante, el Estado parte mantiene que la afirmación del autor de que corre el riesgo de recibir un trato que constituiría una violación de la Convención carece de la fundamentación básica necesaria a los efectos de la admisibilidad. Sostiene que se trata de una queja manifiestamente infundada y que, por lo tanto, debe ser declarada inadmisibles con arreglo al artículo 22, párrafo 2, de la Convención, así como con arreglo al artículo 107, apartado b), del reglamento del Comité (CAT/C/3/Rev.4).

4.7 El Estado parte agrega que, si el Comité declarara admisible la comunicación, el fondo de la cuestión sobre el que debería pronunciarse sería si la expulsión del autor constituiría un incumplimiento de la obligación que tiene Suecia en virtud del artículo 3 de la Convención. A este respecto, el Estado parte se remite a la jurisprudencia del Comité, conforme a la cual se determina si la devolución forzosa de una persona a otro país constituye una violación del artículo 3 de la Convención con el fin de dictaminar si la persona en cuestión se halla *personalmente en peligro*^e de ser víctima de tortura en el país al que sería devuelta^f. De ahí que la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en un país no constituya de por sí un motivo suficiente para establecer que una persona determinada estaría en peligro de ser sometida a tortura a su regreso a ese país.

4.8 En lo concerniente a la situación general de los derechos humanos en la República Unida de Tanzania, el Estado parte sostiene que, según la sección sobre la libertad de expresión y de prensa de los informes del Departamento de Estado de los Estados Unidos sobre la República Unida de Tanzania (2009 y 2010), los medios de comunicación independientes desempeñaron un papel activo y expresaron una amplia variedad de opiniones sin restricciones. Según los informes, el Presidente de la República Unida de

^e La cursiva ha sido agregada por el Estado parte.

^f Comunicaciones N^{os} 150/1999, *S. L. c. Suecia*, dictamen aprobado el 11 de mayo de 2001, párr. 6.3; y 213/2002, *E. J. V. M. c. Suecia*, dictamen aprobado el 14 de noviembre de 2003, párr. 8.3.

Tanzanía manifestó públicamente su apoyo a la libertad de prensa y, en general, los periodistas podían publicar artículos denunciando, por ejemplo, la corrupción de los funcionarios públicos, sin sufrir por ello represalias. Ciertas publicaciones, como el diario *Tanzania Daima* de la oposición, se difundían diariamente. En el informe se mencionaba, además, que, en 2009, el Ministerio de Información, Cultura y Deportes había convocado a cuatro directores de publicaciones en sus oficinas por tergiversar declaraciones del Gobierno y, en 2010, había advertido a la dirección del diario *Mwananchi* de que se podían incoar acciones legales si el diario continuaba publicando artículos de crítica contra el Gobierno. Sin embargo, el Estado parte observa que no se incoaron acciones contra la dirección y que el diario *Mwananchi* siguió publicando artículos críticos. Además, según la clasificación mundial de la libertad de prensa en 2010 de Reporteros sin Fronteras, la República Unida de Tanzania figuraba entre los 50 primeros países del mundo en lo concerniente al respeto de la libertad de prensa y de los medios de comunicación. En el informe también se indicaba que los ataques contra periodistas habían disminuido con el tiempo y que los periodistas trabajaban en condiciones cada vez mejores.

4.9 En cuanto al caso planteado, el Estado parte sostiene que es indudable que las circunstancias mencionadas en los informes indicados y en la decisión de la Dirección de Migración no bastan en sí mismas para determinar que el regreso forzoso del autor a la República Unida de Tanzania entrañaría una violación del artículo 3 de la Convención. Por consiguiente, el Comité debe determinar el riesgo personal que corre el autor de ser sometido a tortura a raíz de su traslado a la República Unida de Tanzania.

4.10 El Estado parte observa que, según la jurisprudencia del Comité, a los efectos del artículo 3 de la Convención, la persona de que se trate ha de correr un riesgo previsible, real y personal de ser torturada en el país al que sería devuelta^g. Además, el requisito de la necesidad y la previsibilidad debe interpretarse teniendo presente la Observación general N° 1 (1997) del Comité sobre la aplicación del artículo 3 de la Convención^h, según la cual incumbe al autor presentar un caso defendible. Por otra parte, el riesgo de tortura debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha, aunque no es necesario probar que el riesgo sea muy probable.

4.11 El Estado parte agrega que las afirmaciones del autor se examinaron de conformidad con la legislación nacional vigente y que varias disposiciones de la Ley de extranjería se hacían eco del mismo principio establecido en el artículo 3 de la Convención. Así pues, al examinar una solicitud de asilo de conformidad con esa Ley, las autoridades que se ocupan de los asuntos migratorios en Suecia aplican los mismos criterios para evaluar el riesgo de tortura que el Comité cuando este examina una comunicación ulterior con arreglo a la Convenciónⁱ. El Estado parte subraya que las autoridades nacionales están en una posición óptima para evaluar la información que les envían los solicitantes de asilo y para juzgar sus afirmaciones y reclamaciones, dado que tienen la ventaja de estar en contacto directo con la persona interesada. Por eso el Estado parte es de la opinión de que se debe otorgar gran importancia a la evaluación realizada por las autoridades que se ocupan de los asuntos migratorios en Suecia, lo que en el presente caso está justificado.

4.12 En lo concerniente a la evaluación de la credibilidad de las declaraciones del autor, el Estado parte señala a la atención del Comité el hecho de que el autor proporcionó al Comité un documento que parecía ser un informe médico, de fecha 20 de julio de 2002,

^g Véase la comunicación N° 103/1998, *S. M. R. y M. M. R. c. Suecia*, decisión adoptada el 5 de mayo de 1999, párr. 9.7.

^h *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/53/44 y Corr.1)*, anexo IX.

ⁱ Véase el capítulo 4, artículos 1 y 2, de la Ley.

emitido por el Hospital del Distrito de Maswa de la República Unida de Tanzania. Sin embargo, nunca se presentó un documento de esa índole a las autoridades encargadas de los asuntos migratorios. El Estado parte agrega que, en cualquier caso, no queda claro si el autor fue examinado por un médico especializado en lesiones por tortura ni cómo se llevó a cabo el examen médico. Además, el Estado parte señala que el documento parece ser un informe médico, aunque no en su sentido estricto. El documento es vago y no contiene detalles concretos sobre, por ejemplo, las lesiones y cómo se produjeron. Por consiguiente, el Estado parte considera que debe atribuirse escaso valor como prueba, por no decir ninguno, al documento en cuestión. Además, aun cuando se considerase que el informe médico fuera suficiente para determinar que el autor fue sometido a un trato equivalente a tortura, eso no indicaría que el autor haya fundamentado por ello su afirmación de que correría el riesgo de tortura en caso de ser devuelto a su país de origen. Por el contrario, no hay indicios de que el autor vaya a ser sometido a ese trato si es devuelto a la República Unida de Tanzania.

4.13 Además, el Estado parte sostiene que hay dudas sobre la veracidad de la afirmación del autor sobre el período de su detención en 2002. El Estado parte señala que el Comité de Protección de los Periodistas (en su informe titulado "Attacks on the Press 2002", publicado el 31 de marzo de 2003) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (en "Media Legislation in Africa: A Comparative Legal Study") informaron de que el autor había estado detenido en 2002, pero solamente algunas horas. Esta información contradice la declaración del autor de que estuvo detenido del 30 de abril hasta finales de junio de 2002.

4.14 El Estado parte observa que el artículo que presuntamente atrajo la atención de las autoridades tanzanas fue publicado el 3 de agosto de 2008. No obstante, la Oficina de Control Policial del Ministerio de Inmigración de la República Unida de Tanzania expidió un pasaporte al autor el 27 de agosto de 2008, es decir, tres semanas y media después de la publicación del artículo, y el autor pudo desplazarse legalmente a Suecia. El Estado parte considera que el autor se habría visto impedido de abandonar su país de origen si hubiese estado en el punto de mira de las autoridades. Además, el autor pudo trabajar como periodista y publicar artículos después de los hechos presuntamente ocurridos en 2002 y después de habersele prohibido informar sobre los negocios de los miembros del Gobierno en 2007. Según su solicitud de visado de 28 de agosto de 2008, el autor trabajaba como redactor en el diario *Tanzania Daima*. El Estado parte considera que todo lo anterior muestra claramente que el autor carecía de interés para las autoridades cuando abandonó su país, en el que no había ninguna amenaza contra él.

4.15 El Estado parte observa que había transcurrido un período de tiempo considerable desde los acontecimientos de 2002 y recuerda que, aunque tales acontecimientos podían ser de importancia, el objetivo principal de la evaluación del Comité es determinar si el autor corre el riesgo de ser sometido a tortura a su llegada a la República Unida de Tanzania^j. A este respecto, el Estado parte destaca que los informes más recientes sobre los derechos humanos generalmente ofrecen una visión bastante positiva de la situación actual de los periodistas en la República Unida de Tanzania. Según esos informes^k, los medios de comunicación independientes de la República Unida de Tanzania manifiestan una amplia diversidad de opiniones y publican artículos que son críticos con el Gobierno sin restricciones ni represalias. Además, cuando el autor abandonó la República Unida de Tanzania, era empleado del diario *Tanzania Daima* de la oposición. Por consiguiente, nada

^j Véase la comunicación N° 61/1996, *X. Y. y Z. c. Suecia*, dictamen aprobado el 6 de mayo de 1998, párr. 11.2.

^k Véase el párrafo 4.8 *supra*.

indica que, en caso de que regresase, el autor suscitaría la atención de las autoridades tanzanas como consecuencia de sus actividades anteriores.

4.16 En conclusión, el Estado parte sostiene que las pruebas y circunstancias invocadas por el autor no bastan para determinar que el riesgo de tortura que se alega se ajusta a los requisitos de ser previsible, real y personal. Así pues, el autor no ha demostrado que existan motivos fundados para considerar que correría un riesgo real y personal de ser sometido a tortura en contra de lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención si fuera expulsado a la República Unida de Tanzania. Por consiguiente, el Estado parte considera que, en las circunstancias actuales, la ejecución de la orden de expulsión no constituiría una violación del artículo 3 de la Convención. Dado que la queja planteada por el autor en relación con el artículo 3 de la Convención no alcanza el grado mínimo de fundamentación requerido, la comunicación debería ser declarada inadmisibles por ser manifiestamente infundada, según el Estado parte.

4.17 Habida cuenta de que el autor abandonó Suecia el 20 de noviembre de 2010, el Estado parte considera pertinente que el Comité determine si el autor sigue deseando mantener su comunicación ante el Comité. En caso de que el Comité recibiera información según la cual el autor no deseara mantener su comunicación, el Estado parte invitaría al Comité a que dejase de ocuparse de la comunicación.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 31 de mayo de 2012, el autor informó al Comité de que Suecia había procedido a hacerlo regresar por la fuerza a la República Unida de Tanzania, aunque había logrado escapar durante una escala en un tercer país en el que a la sazón se ocultaba. El 5 de junio de 2012, el autor presentó sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte. En relación con la situación general de los derechos humanos en la República Unida de Tanzania, el autor sostiene que el Estado parte carece de información fidedigna, genuina, exhaustiva e independiente sobre la situación general de ese país. Además, señala que los informes sobre el país del Departamento de Estado de los Estados Unidos no son creíbles, independientes ni completos. En cuanto a la situación de los periodistas en la República Unida de Tanzania, el autor se remite a diferentes informes aparecidos en Internet que se hacen eco del cierre de diarios, de protestas de periodistas y de registros de las sedes de diarios independientes y de los hogares de sus redactores en la República Unida de Tanzania.

5.2 En cuanto a la cuestión de si el autor corre personalmente el riesgo de ser sometido a tortura, el autor sostiene que es evidente que se enfrenta a tal riesgo, habida cuenta de su experiencia en 2002 y del hecho de que, en 2007, se le prohibió practicar su profesión de periodista. El autor señala que el Estado parte no ha presentado pruebas concretas para demostrar que no sería sometido a malos tratos en la República Unida de Tanzania y agrega que el Estado parte y las autoridades encargadas de los asuntos migratorios basaron sus conclusiones en meras hipótesis.

5.3 En cuanto a la cuestión de su informe médico, el autor señala que en África no hay médicos especializados en lesiones por tortura.

5.4 Para concluir, el autor explica que desea mantener su comunicación ante el Comité, dado que fue expulsado por la fuerza y sigue estando necesitado de protección internacional.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una queja, el Comité debe decidir si esta es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención.

6.2 El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento del artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional y toma nota de que se han agotado los recursos internos de conformidad con el artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención.

6.3 El Comité ha tomado nota de que el Estado parte sostiene que la comunicación es inadmisibile por ser manifiestamente infundada. Estima, no obstante, que los argumentos aducidos por el autor plantean cuestiones sustantivas en relación con el artículo 3 de la Convención que deberían abordarse en cuanto al fondo. Por consiguiente, el Comité considera que no hay más obstáculos en materia de admisibilidad, declara la queja admisible y procede a examinar la cuestión en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 De acuerdo con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención, el Comité ha examinado la presente queja a la luz de toda la información puesta a su disposición por las partes interesadas.

7.2 En el caso planteado, la cuestión sobre la que debe pronunciarse el Comité es si la devolución por la fuerza del autor a la República Unida de Tanzania constituiría un incumplimiento de la obligación que tiene el Estado parte en virtud del artículo 3 de la Convención de no proceder a la expulsión o la devolución de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

7.3 El Comité debe determinar si hay razones fundadas para creer que el autor estaría personalmente en peligro de ser sometido a tortura en caso de devolución a su país de origen. Al evaluar dicho riesgo, el Comité deberá tener en cuenta todas las consideraciones pertinentes, de conformidad con el artículo 3, párrafo 2, de la Convención, inclusive la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. No obstante, el Comité recuerda que esta evaluación tiene por objeto determinar si el individuo en cuestión corre personalmente un riesgo previsible y real de ser sometido a tortura en el país de destino. De ahí que la existencia en un país de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos no constituya de por sí un motivo suficiente para establecer que una persona determinada estaría en peligro de ser sometida a tortura al regresar a ese país; hay que aducir otros motivos para demostrar que el individuo en cuestión estaría personalmente en peligro. Y a la inversa, la inexistencia de un cuadro persistente de violaciones patentes de los derechos humanos no quiere decir que alguien no pueda ser sometido a tortura en sus circunstancias concretas.

7.4 El Comité recuerda su Observación general N° 1 sobre la aplicación del artículo 3, según la cual el riesgo de tortura debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha. Si bien el riesgo no tiene que cumplir el criterio de ser "muy probable"¹, el Comité recuerda que la carga de la prueba por lo general corresponde al autor de la queja, que debe demostrar con argumentos defendibles que corre un peligro "previsible,

¹ Observación general N° 1, párr. 6.

real y personal^m. Si bien, según consta en su observación general, el Comité puede evaluar libremente los hechos teniendo en cuenta todas las circunstancias de cada caso, el Comité recuerda que no es un órgano judicial ni de apelación, por lo que debe conceder mucha importancia a las decisiones sobre cuestiones de hecho adoptadas por los órganos del Estado parteⁿ.

7.5 En el caso actual, el Comité observa que las autoridades encargadas de las cuestiones migratorias en el Estado parte han tenido en cuenta el hecho de que el historial de derechos humanos de la República Unida de Tanzania no era excelente, pero sí pasable en cuanto a la libertad de prensa y el derecho a la libertad de expresión. No obstante, y sin subestimar las inquietudes que cabe expresar legítimamente en relación con la situación actual de los derechos humanos en la República Unida de Tanzania en materia de libertad de prensa y derecho a la libertad de expresión, las autoridades encargadas de las cuestiones migratorias y los tribunales del Estado parte han determinado que la situación en ese país no basta por sí misma para determinar que la devolución por la fuerza del autor entrañaría el incumplimiento del artículo 3 de la Convención.

7.6 El Comité toma nota de la afirmación del autor de que fue detenido y torturado entre el 30 de abril de 2002 y finales de junio de 2002. Toma nota asimismo de las dudas expresadas por el Estado parte a este respecto, a saber, que, según informes dignos de confianza, el autor fue detenido únicamente durante algunas horas en 2002 (véase el párrafo 4.13 *supra*). El Comité toma nota también de que el autor no rebatió específicamente esta información en sus observaciones.

7.7 Además, el Comité toma nota del período de tiempo transcurrido desde los acontecimientos de 2002 y recuerda que, aunque los acontecimientos ocurridos puedan ser de importancia, el objetivo primordial de su evaluación es determinar si el autor corre actualmente el riesgo de ser sometido a tortura a su regreso a la República Unida de Tanzania^o. A este respecto, el Comité toma nota también de la remisión que hace el Estado parte a recientes informes sobre los derechos humanos en los que se examina la situación actual de los periodistas en la República Unida de Tanzania (véase el párrafo 4.15 *supra*).

7.8 Además, el Comité toma nota de que el autor de la queja no ha rebatido las observaciones del Estado parte en relación con el hecho de que el artículo que presuntamente atrajo la atención de las autoridades tanzanas sobre el autor fue publicado el 3 de agosto de 2008, pese a lo cual se le expidió un pasaporte el 27 de agosto de 2008 y pudo viajar al extranjero sin trabas.

7.9 Por último, en cuanto al informe médico presentado en relación con esta comunicación, el Comité observa que el autor no ha explicado por qué no lo presentó a las autoridades del Estado parte y que, en cualquier caso, el documento en cuestión no contiene detalles adicionales pertinentes en relación con su presunto maltrato.

8. Habida cuenta de las circunstancias y a falta de más información pertinente en el expediente, el Comité estima que el autor no ha demostrado que en caso de ser expulsado a su país de origen correría un riesgo previsible, real y personal de ser sometido a tortura, en el sentido del artículo 3 de la Convención.

^m *Ibid.*, párr. 5. Véase también la comunicación N° 203/2002, *A. R. c. los Países Bajos*, dictamen aprobado el 14 de noviembre de 2003, párr. 7.3.

ⁿ Véase, entre otras, la comunicación N° 356/2008, *N. S. c. Suiza*, decisión adoptada el 6 de mayo de 2010, párr. 7.3.

^o Véase *X. Y. y Z. c. Suecia*, párr. 11.2.

9. Por consiguiente, el Comité contra la Tortura, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, concluye que la devolución por la fuerza del autor a la República Unida de Tanzania no constituiría una vulneración del artículo 3 de la Convención.

Comunicación N° 439/2010: M. B. c. Suiza

<i>Presentada por:</i>	M. B. (representado por el SAJE)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor de la queja
<i>Estado parte:</i>	Suiza
<i>Fecha de la queja:</i>	22 de noviembre de 2010 (fecha de la presentación inicial)

El Comité contra la Tortura, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 31 de mayo de 2013,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 439/2010, presentada al Comité contra la Tortura en nombre de M. B. en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor de la queja, su abogado y el Estado parte,

Adopta la siguiente:

Decisión a tenor del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura

1.1 El autor de la queja es M. B., ciudadano iraní nacido en 1970 que, habiéndosele denegado su solicitud de asilo político en Suiza, corre el riesgo de ser expulsado a la República Islámica del Irán. Considera que su expulsión a ese país constituiría una vulneración por Suiza de los derechos que lo asisten en virtud del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Está representado por un abogado.

1.2 En virtud del artículo 108 del reglamento del Comité, cuando se registró la queja, el 29 de noviembre de 2010, el Comité, por conducto del Relator para las quejas nuevas y las medidas provisionales, pidió al Estado parte que no expulsara al autor a la República Islámica del Irán mientras se estuviera examinando su queja.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor presentó una solicitud de asilo en Suiza en enero de 2005. En apoyo de su solicitud, alegó que era de origen étnico árabe y que procedía de la República Islámica del Irán, de una ciudad cerca de la frontera con el Iraq, donde había trabajado como sastre durante diez años. Tenía un hermano que era muy activo políticamente y estaba afiliado a un partido árabe que propugnaba la independencia de la provincia de Juzestán. Su hermano se dedicaba, entre otras cosas, a distribuir panfletos (el autor desconocía sus otras actividades), no tenía domicilio fijo y se escondía de las autoridades. Desde hacía cinco años aproximadamente, las autoridades acudían periódicamente al domicilio familiar en busca de su hermano, a diferentes horas del día, alrededor de dos veces por semana. Querían saber dónde estaba su hermano y a qué se dedicaba exactamente. Los agentes registraban la casa, en particular en busca de armas, y a veces golpeaban a los miembros de la familia. En una ocasión vieron al hermano del autor huir de la casa por el tejado y dispararon, aunque no lo hirieron. Al morir su padre, el autor pasó a ser el cabeza de familia y se convirtió en el blanco de las preguntas e investigaciones de las autoridades.

2.2 Un año después, en 2005, el autor decidió abandonar el país para escapar del hostigamiento de las autoridades que se inmiscuían en su vida privada y no lo dejaban tranquilo^a.

2.3 Su hermano menor, que pasó a ser el cabeza de familia tras la marcha del autor, fue detenido por los servicios de seguridad iraníes durante una semana y en otra ocasión permaneció recluido "dos o tres días". Al parecer lo amenazaron con encarcelarlo y lo torturaron (se alega que durante una de esas detenciones le quemaron los genitales)^b. La familia también fue hostigada por los servicios secretos y amenazaron a uno de los hermanos del autor con encarcelarlo. Todo el clan B., que está asentado en el sur del país, está bajo vigilancia de las autoridades; varias personas con ese apellido han sido detenidas y asesinadas, en especial hombres jóvenes, y otras han desaparecido. El autor no puede llamar por teléfono ni enviar cartas a su familia en la República Islámica del Irán porque las autoridades del país controlan el correo y vigilan las comunicaciones telefónicas.

2.4 En 2006, el autor participó en una manifestación pública frente a la Embajada de la República Islámica del Irán en Berna con un grupo árabe. Según el autor, las autoridades iraníes saben que participó en la manifestación por la publicación en Internet de una fotografía suya en ella, lo que explica las presiones sufridas posteriormente por su hermano en la República Islámica del Irán. A fin de proteger a sus familiares en la República Islámica del Irán, el autor decidió poner fin a cualquier actividad política en Suiza.

2.5 Su solicitud de asilo fue rechazada por la Oficina Federal de Migraciones (ODM) el 19 de enero de 2006. El 23 de diciembre de 2009, el abogado del autor presentó una petición para que se reconsiderara el rechazo de la solicitud y la expulsión, que la ODM consideró como una nueva solicitud de asilo y rechazó el 26 de febrero de 2010. Esa decisión de la ODM no fue recurrida. El 1 de junio de 2010, el SAJE presentó una nueva petición de reconsideración sobre la base de nuevos hechos (presentó un informe médico, de fecha 24 de abril de 2010, según el cual el autor sufría insomnio, angustia, ansiedad, nerviosismo y depresión, y era portador del virus VHC). El 11 de junio de 2010, la ODM decidió no admitir a trámite esa petición. El 8 de julio de 2010, la asociación SAJE presentó un recurso contra la decisión de la ODM ante el Tribunal Administrativo Federal (TAF), que fue rechazado en una sentencia dictada el 3 de septiembre de 2010 por haberse presentado la petición de reexamen más de 90 días después de que se hubiera notificado la última decisión de la ODM y porque los problemas médicos invocados no revestían suficiente gravedad para justificar un reexamen^c. El autor considera que la ODM aplicó erróneamente la ley pese a estar obligada a reexaminar su caso sobre la base del nuevo elemento presentado, a saber, el informe médico de 24 de abril de 2010. En este contexto, se refiere ampliamente a la práctica de las autoridades nacionales en materia de revisión sobre la base de pruebas presentadas después de que hayan adquirido firmeza decisiones anteriores, en particular en casos de no devolución a un país en que se invoca un riesgo de tortura.

^a El autor explica que no ha podido rehacer su vida en otra parte de la República Islámica del Irán porque no tiene estudios, no habla persa y pertenece a la minoría árabe, y, sobre todo, debido a la estructura de clanes de la sociedad iraní, en la que una persona se convierte en forastera si deja a su familia y su ciudad para instalarse en otra ciudad sin sus allegados. Añade también que no acudió a la convocatoria para realizar el servicio militar.

^b El autor no indica las razones por las que las autoridades detuvieron y persiguieron a su hermano.

^c Según el autor, se puede presentar una solicitud de revisión a las autoridades dentro de los 90 días siguientes al descubrimiento del motivo de revisión, es decir, el informe médico en cuestión.

2.6 El autor sostiene que, en la actualidad, la situación política de las minorías étnicas árabes está suficientemente documentada, cosa que no ocurría cuando presentó su solicitud de asilo en el Estado parte. Hace referencia al informe de la Dirección de Fronteras del Reino Unido titulado *Country of origin information report* sobre la República Islámica del Irán (2009) y señala que aproximadamente el 3% de la población iraní es de origen árabe y que la mitad de ese porcentaje vive en Juzestán. Más de un millón de árabes han sido desplazados por la fuerza desde 1999 con objeto de "iranizar" a esas poblaciones repartiéndolas entre la población iraní. Más del 80% del petróleo iraní se encuentra en Juzestán, razón por la que se considera una región estratégica. Los miembros de las minorías étnicas, y en particular de la minoría árabe, son las principales víctimas de las violaciones de los derechos humanos, que incluyen detenciones arbitrarias, encarcelamientos de duración indeterminada y violencia física.

2.7 El autor explica que los árabes evitan hablar su idioma en la República Islámica del Irán por temor a sufrir actos de represión. Los partidos árabes de la oposición recibieron apoyo desde el Iraq en el pasado y algunos propugnan la independencia en secreto. El autor afirma además que en 2005 hubo atentados con bomba en Juzestán, en respuesta a los cuales las autoridades ejecutaron sin contemplaciones a ocho árabes y detuvieron a varios otros. Tras las manifestaciones que tuvieron lugar en Abadán en 2005 para protestar contra la mala calidad del agua, se ha reforzado aún más la vigilancia y la represión de la población de Juzestán y hay torturas sistemáticas de reclusos y un grave hacinamiento en las cárceles, lo que hace que las condiciones de vida sean inhumanas. El autor añade que en la República Islámica del Irán hay frecuentes ejecuciones sumarias^d.

2.8 También señala que el TAF del Estado parte ha admitido que, en general, los servicios secretos iraníes pueden vigilar las actividades políticas contrarias al régimen en el extranjero. Sin embargo, las autoridades centran su atención esencialmente en las personas con un perfil particular, que actúan fuera del marco habitual de la oposición colectiva y ocupan funciones o realizan actividades de naturaleza tal (el criterio de peligrosidad es determinante) que representan una amenaza grave y concreta para el régimen iraní.

2.9 Así pues, el autor considera que reúne varios criterios para ser objeto de represión en la República Islámica del Irán: es miembro de la minoría árabe, pertenece al clan B., es familiar de una persona políticamente activa y buscada por las autoridades (su hermano), además de cabeza de familia a raíz del fallecimiento de su padre, ha participado en una manifestación de la oposición en Suiza y cree que las autoridades iraníes lo saben. Aunque no ocupa ningún cargo de responsabilidad en un partido político y sus actividades políticas han sido escasas, el autor estima que, al examinar su caso, se deben tener en cuenta todas las circunstancias.

2.10 El autor alega que es difícil obtener pruebas en la República Islámica del Irán, donde los servicios de seguridad no documentan sus investigaciones y los expedientes son secretos hasta que se transmiten a los tribunales. Por último, considera que no es de extrañar que desconociera el nombre exacto del partido en que militaba su hermano y la naturaleza específica de las actividades de este, dado el secretismo con que funcionan esos partidos en la República Islámica del Irán.

2.11 Finalmente, el autor estima que también corre el riesgo de ser sometido a tortura en la República Islámica del Irán por el mero hecho de haber salido del país ilegalmente.

^d El autor se remite al informe del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América (2009) sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán, en el que, entre otras cosas, se describen varios ataques contra la minoría árabe, algunos de ellos contra miembros del clan B.

2.12 Sobre la base de las consideraciones anteriores, el autor considera que no debería ser devuelto a la República Islámica del Irán, donde correría el riesgo de ser sometido a tortura.

La queja

3. El autor afirma que, si es expulsado a la República Islámica del Irán, no cabe duda de que será detenido y torturado por las fuerzas de seguridad debido a su origen étnico, a su pertenencia al clan B., a que es familiar de una persona políticamente activa y buscada por las autoridades (su hermano) y a que es cabeza de familia. Así, su expulsión a la República Islámica del Irán constituiría una vulneración por el Estado parte de los derechos que lo asisten en virtud del artículo 3 de la Convención.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 19 de mayo de 2010, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación. Recuerda que el autor es iraní de origen árabe y que afirmó, tanto ante las autoridades de asilo como ante el Comité, que había salido de la República Islámica del Irán debido al allanamiento de su domicilio por las autoridades en busca de su hermano, que era miembro del partido árabe que lucha por los derechos de la población árabe local. Por tanto, el autor alega que sería detenido si fuera devuelto a la República Islámica del Irán, tanto más cuanto que, por regla general, las familias de los opositores políticos, en particular los árabes, son objeto de represión, discriminación y malos tratos. Además, participó en una manifestación en 2006 frente a la Embajada de la República Islámica del Irán en Berna durante la que se tomaron fotografías. Según el autor, también estaba en peligro por haber salido ilegalmente de la República Islámica del Irán. Por último, el autor también alegó que, en vista de sus problemas de salud, no era razonable exigir su regreso forzado.

4.2 El Estado parte recuerda que el autor llegó a Suiza el 15 de diciembre de 2005 y presentó una solicitud de asilo. El 19 de enero de 2006, su solicitud fue rechazada por la ODM, que pidió también la expulsión del autor. La Comisión suiza de recursos en materia de asilo (la antigua CRA; sustituida por el TAF) confirmó esa decisión en un fallo dictado el 2 de febrero de 2006. El 23 de diciembre de 2009, el autor presentó otra solicitud de asilo, que fue rechazada por la ODM el 26 de febrero de 2010. El autor no recurrió esta decisión. No obstante, el 1 de junio de 2010, el autor presentó una petición para que se reexaminara su caso, que fue rechazada por la ODM el 11 de junio de 2010. El TAF confirmó esa decisión mediante resolución de 3 de septiembre de 2010.

4.3 El Estado parte señala que, en su comunicación, el autor afirma que el TAF, en su sentencia de 3 de septiembre de 2010, no tomó en consideración sus alegaciones de que sería sometido a tortura si fuera expulsado a la República Islámica del Irán y limitó su examen únicamente a los aspectos médicos invocados. El Estado parte observa que las autoridades competentes analizaron detalladamente todos los argumentos expuestos sobre el riesgo de persecución en la República Islámica del Irán durante la instrucción de los tres procedimientos ante la ODM y que la presente comunicación no contiene ningún elemento nuevo que justifique la modificación de las decisiones de la ODM de 19 de enero de 2006 y 26 de febrero y 11 de junio de 2010, ni las decisiones de la instancia superior, de 2 de febrero de 2006 y 3 de septiembre de 2010, que confirman las conclusiones de la ODM.

4.4 El Estado parte indica que, en su primera decisión, la ODM concluyó que era poco probable que el autor fuera objeto de persecución en razón del supuesto activismo político de un hermano suyo, extremo que el TAF confirmó en el fallo dictado el 2 de febrero de 2006. En su segunda decisión, de 26 de febrero de 2010, la ODM señaló que no podía considerarse que los motivos subjetivos invocados —actividad política en Suiza— fueran pertinentes para el reconocimiento de la condición de refugiado. Al mismo tiempo, la ODM subrayó que la alusión general a la situación a que podían enfrentarse los ciudadanos iraníes

árabes, en particular algunos clanes o familias, no bastaba para determinar la existencia de una persecución personal del autor. Para justificar el hecho de no haber recurrido esa decisión, el autor invocó la sobrecarga de trabajo de su representante. Ahora bien, como ha explicado el Comité en su jurisprudencia, los fallos cometidos por los abogados no pueden atribuirse al Estado parte^e. Además, el autor no ha explicado por qué no confió su caso a una de las numerosas organizaciones que se ocupan de defender los intereses de los solicitantes de asilo en Suiza.

4.5 El Estado parte explica también que, en su tercera decisión, de 11 de junio de 2010, la ODM aclaró que, en lo que respecta al autor, los motivos relacionados con el activismo político de uno de sus hermanos, con su pertenencia a la etnia árabe y con sus actividades en Suiza ya habían sido examinados en el procedimiento ordinario. En cuanto a los problemas médicos indicados (politoxicomanía, hepatitis crónica), se determinó que se habían invocado fuera de plazo.

4.6 En vista de lo que antecede, el Estado parte rechaza la alegación de que las autoridades competentes no examinaron el fondo de la cuestión, es decir, si el autor corría el riesgo de ser objeto de persecución en la República Islámica del Irán.

4.7 En lo que respecta a los presuntos problemas médicos del autor, el Estado parte considera que no son tan graves como para hacer que su expulsión a la República Islámica del Irán sea ilícita. Esos problemas, o el certificado médico en que se describen, no son nuevos porque podían y debían, según el Estado parte, haberse invocado mucho antes de que el autor presentara la petición de reexamen en 2010, puesto que este los conocía desde 2008. El Estado parte recuerda la práctica del Comité según la cual la agravación del estado de salud física o mental del autor de una queja a causa de la expulsión no basta en general, a falta de otros factores, para considerar que equivale a un trato degradante contrario a la Convención^f.

4.8 El Estado parte procede a continuación a examinar la comunicación desde la perspectiva del artículo 3 de la Convención. Recuerda a ese respecto que ningún Estado parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura; a los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. El Comité detalló los elementos del artículo 3 en su jurisprudencia y en su Observación general N° 1 (1997)^g, en la que se establece que los autores deben demostrar que corren un peligro personal, presente y fundado de ser sometidos a tortura en caso de regresar a su país de origen. El riesgo de tortura debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha. Los hechos alegados deben demostrar que el peligro es fundado.

4.9 En referencia a los párrafos 8 b) y 8 e) de la Observación general N° 1 del Comité, el Estado parte observa que el autor no afirma haber sufrido malos tratos en el pasado en la República Islámica del Irán ni haber participado en actividades políticas en el país. En cuanto a las alegaciones relativas al activismo político del hermano del autor en la

^e El Estado parte se refiere en particular a la decisión del Comité en *R. S. A. N. c. el Canadá*, comunicación N° 284/2006, decisión adoptada el 17 de noviembre de 2006, párr. 6.4.

^f El Estado parte se refiere en particular a las decisiones del Comité en las comunicaciones N°s 220/2002, *R. D. c. Suecia*, adoptada el 8 de noviembre de 2002, párr. 7.2, y 227/2003, *A. A. C. c. Suecia*, adoptada el 6 de febrero de 2003, párr. 7.3.

^g *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/53/44 y Corr.1), anexo IX, pág. 51.*

República Islámica del Irán, el Estado parte señala que no se ha aportado ninguna prueba a este respecto. El Estado parte añade que, en su decisión de 19 de enero de 2006, la ODM constató que era improbable que el hermano del autor no hubiera sido detenido por las autoridades pese a seguir viviendo en el domicilio de sus padres, donde las fuerzas de seguridad habían ido a buscarlo en varias ocasiones, y que no parecía lógico, en tales circunstancias, que solo el autor hubiera huido del país, y no sus padres ni su hermano.

4.10 El Estado parte observa, a continuación, que tanto la ODM como la CRA concluyeron que las alegaciones del autor sobre los problemas que había tenido antes de salir del país en razón de su origen étnico carecían de fundamento. En su decisión de 26 de febrero de 2010, la ODM subrayó que los informes y los artículos de prensa presentados por el autor en apoyo de su segunda solicitud de asilo no contenían ningún elemento nuevo que demostrara que todos los miembros de la comunidad árabe de la República Islámica del Irán, y en particular el autor, eran perseguidos por las autoridades iraníes.

4.11 El Estado parte observa además que el autor también alegó que corría peligro de ser sometido a tortura en la República Islámica del Irán por haber participado en una manifestación frente a la Embajada iraní en Berna, participación que había quedado documentada en dos fotografías. El Estado parte señala a este respecto que la ODM constató que el autor no había comenzado a realizar actividades políticas en Suiza hasta mucho después de su llegada y que nunca había tenido actividad política en su país; además, la publicación en Internet de una fotografía en que aparecen muchas personas entre cientos de fotografías de ese tipo hace que a las autoridades iraníes les resulte imposible identificar correctamente todos esos rostros. El Estado parte recuerda que el autor no ha aportado pruebas ni indicios concretos que demuestren que es probable que su participación en la manifestación en cuestión lo expondría a un riesgo de persecución.

4.12 El Estado parte observa que la ODM también destacó que era imposible que las autoridades iraníes vigilaran y controlaran a todos los iraníes que sabían que desarrollaban una actividad política en el extranjero, habida cuenta del gran número de ciudadanos iraníes residentes fuera del país. Además, también saben que muchos migrantes iraníes que han abandonado su país principalmente por razones económicas tratan de obtener un permiso de residencia en Europa realizando toda clase de actividades críticas contra el régimen. Las autoridades iraníes solo proceden a la identificación de esas personas cuando la naturaleza de sus actividades representa una amenaza para el sistema político vigente (decisión de la ODM de 26 de febrero de 2010).

4.13 En este contexto, en lo que respecta al autor, la ODM constató que actividades como la participación en manifestaciones no violentas no demostraban la existencia de un peligro concreto en caso de regreso a la República Islámica del Irán. El autor no había ejercido ningún cargo político destacado en las organizaciones mencionadas, no tenía pasado político en la República Islámica del Irán y no había tratado activamente de llevar a cabo actividades políticas a su llegada a Suiza. El Estado parte señala que la ODM también consideró que el comportamiento del autor en Suiza no podía provocar un grave perjuicio por parte de las autoridades iraníes, en particular porque no había indicios de que las autoridades hubieran tomado medidas contra él debido a sus actividades en el Estado parte. La ODM observó además que resultaba contradictorio afirmar que las autoridades buscaban al autor en la República Islámica del Irán cuando, según lo declarado por el propio autor, sabían que estaba en Suiza. Por consiguiente, la ODM concluyó que el autor no tenía un perfil político que lo expusiera a un peligro en su país.

4.14 El Estado parte añade que no se puede deducir de la mera participación del autor en una o varias manifestaciones en Suiza que sería considerado una amenaza potencial para el régimen iraní y que, por ello, correría el riesgo de ser torturado a su regreso. En cualquier caso, el autor no ha demostrado que las autoridades iraníes tengan conocimiento de dicha participación ni en qué medida lo consideran un peligro por ese motivo. Tampoco ha

demostrado que ni él, personalmente, ni incluso su hermano estén siendo buscados en la República Islámica del Irán.

4.15 Habida cuenta de todo lo que antecede, el Estado parte concluye que el autor no corre el riesgo de ser torturado en caso de regresar a la República Islámica del Irán.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 27 de junio de 2011, el autor presentó sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte. En lo que respecta a las observaciones relativas a su hermano políticamente activo en la República Islámica del Irán, el autor explica que este vive en el domicilio de sus padres desde hace poco. Antes vivía en otra ciudad, y solo visitaba a sus padres ocasionalmente. El autor también dijo a las autoridades de asilo que, en una ocasión, los agentes habían visto a su hermano escapar de la casa por el tejado y le habían disparado, pero que había logrado escapar. A veces el hermano del autor llegaba y se quedaba una semana, para después marcharse durante diez días, y así sucesivamente, sin tener un domicilio fijo^h.

5.2 El autor añade que decidió huir porque no soportaba ser constantemente hostigado por los servicios de seguridad. Temía por su integridad y por su vida. Su hermano no ha salido del país por decisión personal, probablemente a causa de su activismo político, decisión que no ha lugar evaluar desde el punto de vista de la lógica.

5.3 El autor no tiene pruebas de persecuciones. Las autoridades iraníes nunca lo han citado a comparecer oficialmente ni han emitido en su contra órdenes de búsqueda o de detención, ni ningún otro documento que demuestre que su familia esté siendo vigilada. En cuanto a las actividades políticas de su hermano, el autor recuerda que la represión del régimen es tal que los partidos de la oposición actúan con la mayor cautela y se mantienen en la clandestinidad, y apenas existen documentos que demuestren su existencia. Por ejemplo, no se expiden tarjetas de afiliación. Además, las autoridades suizas han reconocido que la cultura política de la oposición en la República Islámica del Irán se basa en la desconfianza y el secreto (*JAAC* 1999 I N° 63.5, pág. 45; *JJCRA* 1998/4).

5.4 En cuanto a los argumentos sobre sus actividades políticas en Suiza, el autor reitera lo que afirmó en su comunicación inicial y añade que el Estado parte no sabe si las autoridades iraníes han identificado o no a tal o cual iraní que ha participado en manifestaciones políticas públicas. El examen del riesgo de tortura en caso de expulsión no se debe basar en la simple probabilidad o suposición de que el autor no haya sido reconocido por las autoridades de su país. El simple hecho de que el autor se encuentre en Europa es un indicio de su oposición al régimen en el poder, según las autoridades iraníes, indicio que se ve reforzado por los demás elementos que obran en el expediente: pertenece a una minoría étnica perseguida, es miembro de la familia B. y tiene un hermano políticamente activo y buscado por las autoridades. Según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la sentencia de 9 de marzo de 2010 sobre el caso N° 41827/07, *R. C. c. Suecia*, la simple participación en una manifestación puede ser motivo de detención, encarcelamiento y torturas.

5.5 El autor añade que el régimen iraní es imprevisible, represivo y se guía por la ideología y no por los procedimientos, así como por una visión política de las amenazas en su contra. Se puede considerar como opositores incluso a quienes no hayan ejercido nunca

^h El 9 de junio de 2005, el autor declaró en la audiencia celebrada en relación con su solicitud de asilo que su clan era el más numeroso de Juzestán, por lo que su hermano podía alojarse en cualquier lugar. Explicó además que muchos miembros de la familia habían sido asesinados, muchos de ellos jóvenes, y algunos habían desaparecido.

actividades políticas, si el régimen así lo cree. Por lo tanto, el riesgo de persecución es elevado debido a la propia imprevisibilidad del régimen.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6. Antes de examinar toda reclamación formulada en una queja, el Comité contra la Tortura debe decidir si esta es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento del artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional. También observa que se han agotado todos los recursos internos. En consecuencia, el Comité considera que nada se opone a la admisibilidad de la queja, la declara admisible y procede inmediatamente a su examen en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 De conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención, el Comité ha examinado la presente queja teniendo en cuenta toda la información que le han comunicado las partes.

7.2 El Comité debe determinar si la expulsión del autor a la República Islámica del Irán supondría el incumplimiento de la obligación que tiene el Estado parte en virtud del artículo 3 de la Convención de no proceder a la expulsión o devolución de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura en dicho Estado.

7.3 Por lo que respecta a las alegaciones del autor en relación con el artículo 3, el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones pertinentes, incluida la existencia en el Estado al que se expulsa de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. Se trata, sin embargo, de determinar si el autor correría un riesgo personal de ser sometido a tortura en la República Islámica del Irán. De ahí que la existencia en el país de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos no constituya de por sí un motivo suficiente para establecer que estaría en peligro de ser sometido a tortura en caso de expulsión a ese país; deben aducirse otros motivos que permitan considerar que el interesado estaría personalmente en peligro.

7.4 El Comité recuerda su Observación general N° 1 (1997), sobre la aplicación del artículo 3, en la que se afirma que no es necesario demostrar que el riesgo es muy probable, pero sí ha de ser personal y presente. A este respecto, el Comité ha determinado en decisiones anteriores que el riesgo de tortura debe ser "previsible, real y personal"ⁱ. En lo que respecta a la carga de la prueba, el Comité recuerda que incumbe generalmente al autor presentar un caso defendible y que el riesgo de tortura debe ser evaluado en función de razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha.

7.5 El Comité recuerda además que, de conformidad con su Observación general N° 1, dará un peso considerable a la determinación de los hechos del Estado parte, pero no está obligado por esa determinación, sino que está facultado para evaluar libremente los hechos teniendo en cuenta todas las circunstancias de cada caso.

ⁱ Véanse las comunicaciones N°s 203/2002, *A. R. c. los Países Bajos*, decisión adoptada el 14 de noviembre de 2003, párr. 7.3, y 285/2006, *A. A. y otros c. Suiza*, decisión adoptada el 10 de noviembre de 2008, párr. 7.6.

7.6 En el presente caso, el autor alega que corre el riesgo de ser torturado si es devuelto a la República Islámica del Irán debido a su pertenencia a la minoría árabe, perseguida en ese país, y al clan B., varios de cuyos miembros al parecer ya han sido asesinados y otros han desaparecido, así como a las actividades políticas de su hermano, buscado por las autoridades, y a su participación en una manifestación frente a la Embajada iraní en Berna.

7.7 El Comité observa, en primer lugar, que la situación general de los derechos humanos en la República Islámica del Irán puede considerarse problemática en muchos aspectos. No obstante, observa que el autor no ha sido sometido a tortura en el pasado en su país, ni por su origen étnico ni por ninguna otra razón. Incluso al afirmar que su familia ha sido perseguida por las autoridades que buscaban a su hermano supuestamente activo políticamente en la oposición árabe local clandestina, el autor no aporta ninguna prueba que lo corrobore. En cuanto a la denuncia general del autor sobre la persecución de la minoría árabe, en particular en la región de Juzestán, el Comité cree que no justifica en ningún caso que se declare la existencia de un riesgo real, personal y fundado para el autor con respecto a esa alegación.

7.8 El Comité señala además que el autor no ha llevado a cabo ninguna actividad política en su país de origen, por lo que no corre ningún peligro por ese motivo en caso de expulsión. En lo que respecta a sus actividades políticas en Suiza, el Comité observa que el autor ha participado, una sola vez, en una manifestación con un grupo árabe frente a la Embajada iraní en Berna, y que después se publicó en Internet una fotografía de grupo en la que aparecía el autor, entre otros cientos de fotografías. El Comité toma nota del argumento del Estado parte, que el autor no ha refutado, según el cual en la manifestación en cuestión participaron varias decenas de personas. El Comité considera que, a falta de otras pruebas, el hecho de haber participado aisladamente en una manifestación colectiva, incluso si las autoridades iraníes lo saben, no puede llevar a creer que el autor correría por ello el riesgo de ser sometido a tortura o perseguido de otro modo en caso de ser devuelto a la República Islámica del Irán.

7.9 En cuanto a la explicación del autor sobre las dificultades para presentar pruebas que sustenten sus alegaciones, o sobre su incapacidad para proporcionar información más detallada, debido a su secretismo, acerca del nombre del partido político al que su hermano presuntamente está afiliado o de las actividades específicas de su hermano, el Comité recuerda que, de conformidad con su jurisprudencia, incumbe generalmente al autor presentar un caso defendible y el riesgo de tortura debe ser evaluado en función de razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha^j.

8. En vista de todo lo que antecede y habida cuenta de toda la información presentada, el Comité considera que el autor no ha aportado pruebas suficientes que permitan considerar que correría un riesgo previsible, real y personal de ser sometido a tortura si se lo devuelve a su país de origen.

9. El Comité contra la Tortura, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, concluye que la expulsión del autor a la República Islámica del Irán por el Estado parte no constituiría una vulneración del artículo 3 de la Convención.

^j Véanse, entre otras, las comunicaciones N^{os} 326/2007, *M. F. c. Suecia*, decisión adoptada el 14 de noviembre de 2008, párr. 7.7; o 256/2004, *Mehdi Zare c. Suecia*, decisión adoptada el 12 de mayo de 2006, párr. 9.5.

Comunicación N° 463/2011: D. Y. c. Suecia

<i>Presentada por:</i>	D. Y. (representado por la abogada Eva Rimsten, de la Cruz Roja Sueca)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor de la queja
<i>Estado parte:</i>	Suecia
<i>Fecha de la queja:</i>	30 de mayo de 2011 (presentación inicial)

El Comité contra la Tortura, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 21 de mayo de 2013,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 463/2011, presentada al Comité contra la Tortura por la Sra. Eva Rimsten en nombre del Sr. D. Y. en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor de la queja, su abogada y el Estado parte,

Adopta la siguiente:

Decisión a tenor del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura

1.1 El autor de la queja es el Sr. D. Y., ciudadano de Uzbekistán, nacido el 22 de febrero de 1981. Reside actualmente en Suecia. Afirma que su devolución a Uzbekistán por Suecia constituiría una violación del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Está representado por la abogada Eva Rimsten (de la Cruz Roja Sueca).

1.2 De conformidad con el artículo 114 de su reglamento, el 10 de junio de 2011 el Comité pidió al Estado parte que se abstuviese de expulsar al autor de la queja a Uzbekistán mientras su comunicación era objeto de examen por el Comité. De resultados de esa petición, el 13 de junio de 2011 la Dirección de Migración decidió suspender la ejecución de la orden de expulsión del autor de la queja.

Antecedentes de hecho

2.1 A principios de 2004, el autor de la queja empezó a realizar su servicio militar en las fuerzas aéreas como guardia (el rango más bajo). En mayo de 2005, la unidad del autor de la queja recibió la orden de desplazarse a Andizjan (Andijan o Andijon) para reprimir una manifestación violenta que estaba teniendo lugar en esa ciudad. A su llegada, se ordenó al autor que disparara contra los manifestantes. El autor y otros soldados se negaron a obedecer esa orden, dado que la mayoría de las personas eran mujeres y niños, y depusieron sus armas. Cuando el superintendente vio lo que ocurría, les apuntó con su arma y amenazó con dispararles. Posteriormente, durante ese mismo día, el autor, a su regreso al campamento militar, fue detenido por la policía y conducido a una prisión militar en Gubah. Fue acusado de incumplir órdenes y de alta traición. Durante su estancia en la prisión, fue agredido e insultado.

2.2 En agosto de 2005, el autor fue excarcelado, si bien se le ordenó que se personara en la comisaría de policía dos veces al día, aun cuando estuviera enfermo. Al comparecer ante la policía, fue frecuentemente golpeado y amenazado por los agentes. En octubre de 2005, varios desconocidos se presentaron en la vivienda del autor y uno de ellos le mostró una identificación policial y lo condujo a una comisaría, en la que fue interrogado en relación con los incidentes de Andizjan. Estuvo encerrado en el sótano de la comisaría durante tres días. Durante ese tiempo, fue golpeado e insultado en varias ocasiones. Al tercer día, fue trasladado a una prisión en Kashkadarya. Un tribunal militar lo condenó a tres años de prisión sin que mediase un juicio real ni pudiese acceder a un abogado de oficio. Nunca se le facilitó una copia de la sentencia. Mientras se encontraba en la prisión, también fue golpeado y amenazado por los funcionarios. Una vez transcurrido el primer año de privación de libertad, fue obligado a firmar diferentes documentos. En junio de 2008, fue excarcelado y se le ordenó personarse diariamente ante la policía. No se le permitió viajar. Siempre que comparecía ante la policía, era insultado y humillado por los agentes.

2.3 En diciembre de 2008, el autor de la queja abandonó Uzbekistán y se dirigió a Kazajstán. Siguió las rutas utilizadas por contrabandistas y sobornó a una persona para cruzar el control fronterizo. Pocos días después de su salida, la policía fue a su casa y amenazó a su esposa con encarcelarla y torturarla. Le quitaron su pasaporte, los certificados de nacimiento de sus hijos y su certificado de matrimonio. El 5 o 6 de enero de 2009, su esposa también abandonó Uzbekistán junto con sus dos hijos y se reunió con el autor en Kazajstán. El autor y su esposa dejaron a sus hijos con un primo de ella en Kazajstán y se desplazaron a San Petersburgo, en la Federación de Rusia, y posteriormente a Suecia por barco, con pasaportes rusos falsos. A su llegada a Suecia el 19 de enero de 2009, el autor, que se hacía pasar por J. B. M., y su esposa presentaron una solicitud de asilo. Después de haber informado a las autoridades de la situación a que se enfrentaban en su país de origen, manifestaron que no podían regresar a Uzbekistán porque corrían el riesgo de ser encarcelados o muertos por no haber cumplido el autor su obligación de comparecer ante la policía y de no salir del país, por haber roto su esposa la promesa que había hecho a la policía de revelar el paradero de su marido. Presentó, como prueba de su identidad, un certificado de nacimiento a nombre de J. B. M. No facilitó otros documentos de identidad o en apoyo de sus alegaciones para respaldar su petición de asilo.

2.4 El 5 de junio de 2009, la Dirección de Migración de Suecia desestimó la solicitud de asilo del autor. La Dirección manifestó que la solicitud de asilo era vaga y no desvelaba información sobre ninguna forma de persecución de las autoridades del país de origen por motivos de raza, nacionalidad, pertenencia a un grupo social, religión ni ideas políticas y que no había razones para considerar que el autor de la queja y su esposa corrían el riesgo de que se les impusieran penas más graves que las previstas para quienes hubiesen cometido una infracción. Además, la Dirección de Migración señaló que el autor de la queja no había aportado documentos de identidad ni pruebas escritas que demostrasen que había sido condenado a tres años de prisión y que estaba sometido a limitaciones en sus desplazamientos y a la obligación de comparecer ante la policía. Aunque no dudaba del origen uzbeko del autor y de su esposa, la Dirección de Migración consideraba que las razones que el autor había expuesto para justificar esa falta de pruebas eran contradictorias, improbables y, por consiguiente, no creíbles.

2.5 Según la decisión de la Dirección de Migración, el autor había realizado declaraciones contradictorias en cuanto a la posesión de documentos de identidad. En la declaración que hizo por conducto de su abogada manifestó que la policía le había confiscado su pasaporte, su tarjeta de identidad militar y su permiso de conducir. No obstante, durante la entrevista en la Dirección de Migración, el autor y su esposa habían dicho que habían pedido a sus padres que les enviaran el permiso de conducir del autor y el diploma de su esposa con el fin de probar sus identidades. Además, el autor retiró parte de su declaración relativa a la manifestación que había tenido lugar en Andizjan y la ubicación

de su regimiento, al tiempo que su esposa no recordaba la ruta que había seguido para llegar a Kazajstán, aunque afirmaba que no disponía de un pasaporte y había recibido instrucciones de su esposo. La Dirección de Migración consideró que no había pruebas de que serían sometidos a tortura o a tratos o penas inhumanos o degradantes a su regreso a Uzbekistán y ordenó la expulsión del autor y de su esposa de conformidad con el capítulo 8, artículo 7, de la Ley de extranjería (2005:716).

2.6 El autor presentó un recurso contra esta decisión ante el Tribunal de Migraciones. En su recurso, señaló que había solicitado asilo bajo una identidad falsa (J. B. M.) porque temía por su seguridad y que su nombre real era D. Y., nacido el 22 de febrero de 1981. Facilitó una tarjeta de estudiante y una cartilla militar para probar su identidad real y sostuvo que toda la demás información facilitada era correcta. Manifestó asimismo que había tenido dos pasaportes; el primero le había sido retirado por las autoridades militares cuando había sido convocado para realizar su servicio militar. El segundo lo había obtenido mediante soborno después de su matrimonio. Aunque la policía le había retirado sus dos pasaportes, había logrado renovar el segundo en 2006 mediante soborno, cuando denunció su pérdida.

2.7 El 1 de junio de 2010, el Tribunal celebró una vista sobre el caso. El autor reiteró sus alegaciones anteriores y afirmó de nuevo que las autoridades le habían confiscado sus documentos de identidad y personales. No obstante, había logrado ocultar la cartilla militar que previamente había presentado a las autoridades de migración suecas. No había revelado su verdadera identidad a las autoridades de Suecia porque temía que el servicio de seguridad de Uzbekistán lo persiguiese también en Suecia. Los documentos de identidad y el diploma que posteriormente presentó a las autoridades suecas pertenecían a otra persona. El autor sostenía que, si regresara a Uzbekistán, sería detenido, castigado y maltratado incluso más severamente que antes y que sería condenado a una pena de cadena perpetua por viajar al extranjero. Además, informó al Tribunal de que sus hijos habían regresado a Uzbekistán y vivían con los padres del autor. Cuando los llamaba por teléfono, no hablaba con ellos más de tres o cuatro minutos, ya que el teléfono podía estar intervenido. La policía iba a casa de sus padres dos veces a la semana y preguntaba por su paradero. Además, afirmó que padecía del riñón por haber sido torturado.

2.8 El 14 de junio de 2010, el Tribunal de Migraciones desestimó el recurso, decretó la expulsión del autor de Suecia y le prohibió regresar a dicho país sin el permiso de la Dirección de Migración durante dos años. El Tribunal observó que la fotografía de la cartilla militar no guardaba semejanza con el autor y que este no había podido explicar por qué dicha cartilla contenía una fotografía suya de cuando tenía 18 años en lugar de una fotografía de la época de su ingreso en el servicio militar. Así pues, su nueva identidad no había sido probada. El Tribunal señaló asimismo que el autor no había presentado ninguna prueba escrita y que su exposición era vaga y adolecía de contradicciones. En relación con los incidentes ocurridos en Andizjan el 13 de mayo de 2005, el autor no había descrito con detalle la existencia de cortes en las carreteras, ni había facilitado los nombres de lugares céntricos, tales como la plaza Babur, en la que se encontraban los manifestantes, y su afirmación de que se había disparado contra los manifestantes desde helicópteros y aviones no figuraba en ningún informe sobre el país. Además, no era verosímil que el autor hubiese podido obtener un nuevo pasaporte mientras se encontraba en la cárcel en 2006. En relación con su condena, había ofrecido información contradictoria. En su exposición inicial, había manifestado que había sido condenado a tres años de prisión sin juicio ni acceso a un abogado de oficio, en tanto que ante el Tribunal había indicado que había sido condenado en una sesión "a puerta cerrada". Así pues, su credibilidad era escasa, y no pudo demostrar que era probable que correría el riesgo de persecución o de ser sometido a tortura o tratos o penas inhumanos o degradantes al ser devuelto a Uzbekistán. El 16 de agosto de 2010, la decisión de expulsar al autor devino ejecutoria.

2.9 El 8 de noviembre de 2010, un médico de la Cruz Roja de Suecia examinó al autor de conformidad con el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) y determinó la existencia de marcas atribuibles a patadas, puñetazos, cortes realizados con cuchillas de afeitar en la cara interna del brazo izquierdo, quemaduras realizadas con un mechero en la cadera izquierda y la parte posterior de la pierna derecha, golpes con una porra en la parte posterior de las piernas, cicatrices en el glúteo izquierdo que podían estar causadas por un instrumento punzante, quemaduras causadas por gotas de plástico quemado en la parte posterior del pie derecho y fractura de un dedo causada por patadas. En el informe médico se consideraba que el autor había sido sometido a tortura o malos tratos físicos. El 10 de febrero de 2011, se emitió un informe psiquiátrico en el que se indicaba que el autor padecía un trastorno causado por estrés posttraumático y una depresión vinculada a su historial de tortura, lo que entrañaba un elevado riesgo de suicidio.

2.10 El 14 de febrero de 2011, el autor presentó una solicitud a la Dirección de Migración invocando la existencia de hechos nuevos que aportaban razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometido a torturas si fuera devuelto a Uzbekistán. El autor presentó los informes médicos de la Cruz Roja de Suecia y alegó que no se había dado cuenta de la importancia de probar su historial de tortura durante el proceso de petición de asilo y que la Dirección de Migración y el Tribunal de Migraciones no habían examinado si había sido sometido a tortura durante su estancia en prisión. Además, el autor sostenía que había temido que el intérprete que le había prestado asistencia durante las entrevistas informase a las autoridades uzbekas de sus declaraciones. Afirmaba que tales autoridades interferían en los procesos de asilo que tenían lugar en Europa Occidental para controlar a los ciudadanos uzbekos que solicitaban asilo. El autor se refirió a un informe de la Dirección de Migración de Suecia, de junio de 2010, relativo a la situación en Uzbekistán, en el que se afirmaba que el uso de la tortura estaba generalizado en Uzbekistán; que entre 2008 y 2009 nueve personas que habían participado en los incidentes de Andizjan habían muerto a resultas de la tortura; y que, por consiguiente, todas las personas relacionadas con los incidentes de Andizjan podían encontrarse en una situación de riesgo.

2.11 El 14 de marzo de 2011, la Dirección de Migración decidió no reexaminar la solicitud del autor. La Dirección consideró que las razones aducidas por el autor no constituían, por su naturaleza ni su envergadura, un impedimento para la ejecución de la orden de expulsión de conformidad con el capítulo 12, artículo 18, de la Ley de extranjería de Suecia. La Dirección señaló que los hechos nuevos invocados en la nueva solicitud del autor ya habían sido examinados por la Dirección y el Tribunal de Migraciones. No se habían invocado hechos nuevos en relación con la necesidad de protección del autor y, por consiguiente, no había motivos para reexaminar el asunto. El autor recurrió contra esa decisión ante el Tribunal de Migraciones.

2.12 El 7 de abril de 2011, el Tribunal de Migraciones desestimó el recurso. El Tribunal consideró que las afirmaciones de que el autor había sido gravemente maltratado en la cárcel ya habían sido examinadas y que sus nuevas denuncias de tortura constituían únicamente una modificación o complemento de su solicitud anterior. Sus afirmaciones de que estaba siendo buscado por la policía y de que su padre corría el riesgo de ser detenido eran nuevas. Sin embargo, no se aportaba ninguna prueba escrita al respecto. El autor presentó una solicitud de autorización para recurrir ante el Tribunal de Apelación de Inmigración, en la que afirmaba que había aportado nuevos elementos de prueba pertinentes en relación con la tortura. El Tribunal de Apelación de Inmigración desestimó su solicitud de admisión a trámite del recurso en abril de 2011. De esta forma, el autor alega que se han agotado todos los recursos internos y que la orden de expulsión puede ser ejecutada en cualquier momento.

La queja

3.1 El autor sostiene que el Estado parte no evaluó adecuadamente el riesgo a que el autor se expondría si fuera devuelto a Uzbekistán. Correría un riesgo personal de ser perseguido y sometido a tortura, en violación del artículo 3 de la Convención.

3.2 El autor afirma que, debido a su negativa a disparar contra los manifestantes, fue encarcelado, humillado y torturado. Fue excarcelado, pero se le ordenó que se personase diariamente en la comisaría de policía y se le prohibió viajar. Cuando se personó ante la policía, fue humillado e insultado. Abandonó su país de origen porque temía ser encarcelado y torturado de nuevo. Si regresara, sería procesado como traidor y podría ser condenado a cadena perpetua por haber viajado al extranjero sin autorización. Después de su salida del país de origen, su esposa fue hostigada por la policía, que la amenazó con detenerla y torturarla. La policía seguía acudiendo al domicilio de sus padres e intentaba obligar a su padre a facilitar información sobre su paradero.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 12 de diciembre de 2011, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo y pidió al Comité que declarara inadmisibles la queja por ser manifiestamente infundada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafo 2, de la Convención. El Estado parte reconoce que se han agotado todos los recursos internos existentes.

4.2 El Estado parte sostiene que los resúmenes presentados por el autor de la decisión de la Dirección de Migración y la sentencia del Tribunal de Migraciones, redactados originalmente en sueco, no tenían suficiente calidad y no incluían algunas partes importantes. Así pues, el Estado parte adjunta a su exposición una traducción de la decisión y la sentencia mencionadas.

4.3 La información presentada al Comité sobre el lugar en que se ordenó al autor y su unidad que abrieran fuego no fue facilitada a la Dirección de Migración. Únicamente salió a la luz durante la vista oral ante el Tribunal de Migraciones, es decir, en una etapa bastante avanzada del procedimiento de asilo. En la queja presentada al Comité también se indica que el autor fue vilipendiado, humillado, golpeado y amenazado por los guardias de la cárcel durante el tiempo que pasó en la prisión de Kashkadarya. No obstante, en la declaración que presentó a la Dirección de Migración únicamente indicaba que se le habían propinado palizas durante ese período.

4.4 El Estado parte sostiene que si el Comité concluye que la comunicación es admisible, la cuestión de fondo ante el Comité radica en saber si la expulsión del autor de la queja constituiría una violación de la obligación de Suecia, conforme al artículo 3 de la Convención, de no proceder a la expulsión o devolución de una persona a otro Estado en que haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

4.5 Por lo que respecta a la situación general de los derechos humanos en Uzbekistán, el Estado parte afirma que, dado que Uzbekistán es parte en la Convención desde 1995, se supone que el Comité tiene el debido conocimiento de la situación general de los derechos humanos en ese Estado parte. Según los informes publicados por otros Estados partes, está claro que la situación general de los derechos humanos es problemática^a. El Estado parte

^a El Estado parte remite al informe de 2010 del Departamento de Estado de los Estados Unidos relativo a la práctica de los derechos humanos en Uzbekistán, titulado *Country Report Human Rights Practice – Uzbekistan* (8 de abril de 2011); el informe de 2010 de la Oficina de Relaciones Exteriores y del Commonwealth del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre Uzbekistán, titulado *Foreign and Commonwealth Office Report – Uzbekistan* (31 de marzo de 2011); y el informe de 2010

manifiesta asimismo que el Director General de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Migración de Suecia señaló que había que proceder con suma cautela al evaluar las solicitudes de ciertos grupos de personas de Uzbekistán que corrían especial riesgo de persecución, tales como las personas que tienen relación con los incidentes de Andizjan. No obstante, la evaluación debe incluir también, como es habitual, un examen de si el solicitante ha formulado una solicitud de asilo creíble^b.

4.6 El Estado parte afirma que, si bien no pretende subestimar las inquietudes que cabe expresar legítimamente en relación con la situación actual de los derechos humanos en Uzbekistán, los hechos a los que se alude en los citados informes no son suficientes de por sí para llegar a la conclusión de que la devolución forzosa del autor a Uzbekistán constituiría una violación del artículo 3 de la Convención. El artículo 3, párrafo 1, de la Convención, exige que la persona de que se trate se enfrente a un peligro previsible, real y personal de ser sometida a tortura en el país al que vaya a ser devuelta y que el riesgo de tortura sea evaluado en función de razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha, aunque no es necesario demostrar que el riesgo sea muy probable^c.

4.7 Las autoridades migratorias y los tribunales suecos, al evaluar el riesgo de ser sometido a tortura cuando examinan una solicitud de asilo en virtud de la ley, se guían por los mismos criterios que aplica el Comité al examinar una queja ulterior con arreglo a la Convención^d. Las autoridades nacionales están en una posición óptima para evaluar la información que les envían los solicitantes de asilo y para juzgar sus afirmaciones y alegaciones, dado que tienen la ventaja de estar en contacto directo con la persona en cuestión. Por eso, se debe otorgar considerable importancia a la evaluación realizada por las autoridades migratorias suecas.

4.8 En cuanto a la evaluación de la credibilidad de las declaraciones del autor, el Estado parte se remite principalmente al razonamiento expuesto en su decisión por la Dirección de Migración, de 5 de junio de 2009, y a la sentencia del Tribunal de Migraciones, de 14 de junio de 2010. El Estado parte indica asimismo que el autor de la queja presentó inicialmente su solicitud de asilo bajo la identidad de J. B. M. y, para respaldarla, facilitó documentos que resultaron ser falsos. Posteriormente sostuvo ante el Tribunal de Migraciones que realmente era D. Y. y presentó una copia de su pasaporte, una copia de su certificado de nacimiento, una licencia de conducir original y una cartilla militar. No obstante, no proporcionó una explicación razonable de cómo había podido obtener un pasaporte en 2006 mientras se encontraba en la cárcel, habida cuenta en particular de que se le había prohibido abandonar el país. Tampoco explicó cómo había obtenido un segundo pasaporte en 2003 al contraer matrimonio, dado que, en Uzbekistán, no se expiden

del Ministerio de Relaciones Exteriores de Suecia sobre los derechos humanos en Uzbekistán, titulado *Mänskliga rättigheter i Uzbekistan 2010*. También remite al informe publicado por Human Rights Watch en 2011 sobre Uzbekistán, titulado *World Report 2011 – Uzbekistan*. En cuanto a los acontecimientos de Andijan y sus repercusiones, el Estado parte remite al informe publicado por la Dirección de Migración de Suecia el 21 de junio de 2010, titulado *Uzbekistan-Allmän bakgrund och aktuell situation*; el informe publicado por Human Rights Watch en mayo de 2008, titulado *"Saving its Secrets": Government Repression in Andijan*; y el informe publicado por el International Crisis Group el 25 de mayo de 2005, titulado *Uzbekistan: The Andijon Uprising*.

^b El Estado parte remite al documento de la Dirección de Migración de Suecia que lleva por título *Rättschefens kommentar angående förhållandena i Uzbekistan*, publicado el 6 de mayo de 2011.

^c El Estado parte remite a la comunicación N° 103/1998, *S. M. R. y M. M. R. c. Suecia*, decisión adoptada el 5 de mayo de 1999, párr. 9.7, y a la Observación general N° 1 (1997) del Comité, relativa a la aplicación del artículo 3 de la Convención, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/53/44 y Corr.1)*, anexo IX.

^d Se hace remisión al capítulo 4, artículos 1 y 2, de la Ley de extranjería antes del 1 de enero de 2010 y al capítulo 4, artículos 1, 2 y 2a de esa misma Ley después del 1 de enero de 2010.

pasaportes en relación con los matrimonios. Todo esto constituye motivos suficientes para cuestionar su credibilidad general y la veracidad de su identificación y de sus afirmaciones en relación con otros aspectos del caso.

4.9 Según el certificado médico expedido por un médico de la Cruz Roja de Suecia el 8 de noviembre de 2010, las heridas y cicatrices del autor de la queja podrían haber sido causadas de conformidad con sus alegaciones. Así pues, no es posible deducir conclusiones ciertas acerca de la causa de las heridas del autor, que ha de considerarse que tienen escaso valor probatorio. El certificado médico en el que se indica que el autor padece de un trastorno causado por estrés postraumático tampoco puede considerarse que corrobore sus alegaciones.

4.10 El autor no ha presentado ningún documento con el fin de corroborar que ha sido declarado culpable de infringir la legislación militar. Tampoco ha presentado ningún documento relacionado con su afirmación de que tenía prohibido viajar y se encontraba bajo vigilancia. El autor manifestó que obraba en su poder un documento que corroboraba que se encontraba bajo vigilancia, pero que había facilitado el documento a las autoridades locales cuando se había personado ante la policía. No obstante, el Estado parte considera peculiar que no haya podido describir el contenido de ese documento durante las entrevistas.

4.11 Durante el procedimiento para la concesión de asilo, el autor proporcionó información vaga o contradictoria sobre los incidentes de Andizjan. En su primera entrevista en la Dirección de Migración, no mencionó su intervención en tales incidentes. Posteriormente dijo a las autoridades que su regimiento se encontraba acuartelado a unos 500 o 600 m de Andizjan, que los manifestantes se habían reunido cerca de donde se encontraba su regimiento y que había una cárcel en las proximidades. Más tarde retiró su declaración y dijo que el regimiento se encontraba a una distancia de entre 40 minutos y 1 hora del lugar de la manifestación. No indicó claramente que la manifestación hubiese tenido lugar en el centro de Andizjan hasta la vista ante el Tribunal de Migraciones. Además, no pudo nombrar los lugares céntricos en que había tenido lugar la manifestación y su afirmación de que se había atacado a los manifestantes desde helicópteros y aviones militares no ha sido confirmada por ningún informe. Así pues, debido a la vaga y errónea descripción de los hechos, el autor no ha demostrado de manera creíble que estaba presente durante los incidentes de Andizjan.

4.12 El autor también modificó su declaración sobre su juicio. Durante la segunda entrevista en la Dirección de Migración, dijo que había estado encarcelado sin que se le asignara ningún abogado ni se celebrara ningún juicio. Durante la vista oral ante el Tribunal de Migraciones, manifestó que se había celebrado un juicio, pero que la vista había tenido lugar a puerta cerrada.

4.13 El autor manifestó ante la Dirección de Migración que los guardias de la prisión de Kashkadarya le habían infligido malos tratos, en tanto que, en la vista oral ante el Tribunal de Migraciones, dijo que había sido torturado y que los guardias de la prisión habían utilizado sillas y botellas como armas. En su declaración escrita dirigida a la Dirección de Migración, manifestó asimismo que la policía lo había maltratado, amenazado y humillado *ocasionalmente* cuando había dado cumplimiento a su obligación de personarse ante la policía; no obstante, en la vista oral ante el Tribunal sostuvo que había sido hostigado y humillado por la policía en *todas las ocasiones* en que había comparecido ante las autoridades policiales. Así pues, el trato que presuntamente se le había dispensado fue descrito con términos cada vez más duros en el transcurso de las actuaciones. Esa circunstancia reduce la credibilidad de la queja del autor al respecto.

4.14 Habida cuenta de lo que antecede y de las incongruencias y contradicciones de la declaración del autor ante las autoridades del Estado parte, así como la vaguedad de los pasajes esenciales de su solicitud de asilo y el hecho de que presentase documentos de

identidad falsos, no puede concluirse que el autor estaría expuesto al riesgo de que se le infligiese un trato contrario a la Convención si regresase a Uzbekistán.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 15 de febrero de 2012, el autor presentó sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte.

5.2 El autor señala que hay un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos en Uzbekistán. El riesgo de ser sometido a tortura durante la detención o la prisión preventiva es enorme. Los miembros de las fuerzas de seguridad y la policía suelen golpear o maltratar a los detenidos para obtener confesiones o información incriminatoria. Según Human Rights Watch, el Gobierno sigue negándose a investigar los incidentes ocurridos en 2005 en Andizjan y a perseguir penalmente a los responsables. Las autoridades persiguen a todas las personas sobre las que recaigan sospechas de haber participado en las atrocidades o de haberlas presenciado. El 30 de abril de 2011, la Sra. D. A., refugiada de Andizjan que había regresado a Uzbekistán en enero de 2010, fue condenada a diez años y dos meses de prisión por haber cruzado ilegalmente la frontera y haber realizado actividades anticonstitucionales a pesar de las garantías dadas a su familia de que no correría ningún peligro si regresase^e. A las personas que regresan a Uzbekistán y son puestas a disposición de los tribunales se las mantiene en prisión incomunicada, lo que incrementa el riesgo de que sean sometidas a tortura o a otros malos tratos; además, son sometidas a juicio sin las debidas garantías procesales^f. Además, el Gobierno de Uzbekistán recurre al denominado "sistema de *mahalla*", según el cual los comités locales se encargan, en nombre de la policía, de controlar e identificar a las personas que parecen sospechosas, en particular cuando se trata de presos amnistiados o familiares de personas encarceladas por presunto extremismo^g.

5.3 El autor refuta la afirmación del Estado parte de que este aplicó los criterios de la Convención para examinar su solicitud de asilo. La Dirección de Migración y el Tribunal de Migraciones centraron principalmente su examen en el solo hecho de que el autor había presentado documentos de identidad falsos a su llegada a Suecia. El autor sostiene que una declaración no veraz no constituye de por sí motivo para denegar la concesión del estatuto de refugiado y que corresponde a las autoridades evaluar esa declaración teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso.

5.4 Las autoridades del Estado parte deberían haber tenido en cuenta que la primera entrevista con las autoridades migratorias fue breve y que el autor no tenía abogado. Por el contrario, en la segunda entrevista, celebrada el 17 de abril de 2009, el autor, que contaba ya con asistencia letrada, respondió a todas las preguntas con detalle y describió con claridad lo que había ocurrido en Andizjan. Manifestó al entrevistador que había sido torturado durante su encarcelamiento. Además, dijo que había sido golpeado y maltratado. Por consiguiente, el entrevistador debería haber hecho más preguntas en relación con tales denuncias, habida cuenta en particular de que el autor procedía de un país en que se producían violaciones manifiestas de los derechos humanos.

5.5 El autor dijo asimismo que temía que el intérprete fuese un espía del servicio de seguridad de Uzbekistán, dado que en varios informes se corroboraba que ese servicio era muy activo en los países en que había solicitantes de asilo uzbekos. Ese temor también

^e El autor se remite al *2011 Human Rights Watch Report*.

^f El autor remite al informe de Amnistía Internacional de 2009, presentado al Comité de Derechos Humanos.

^g El autor remite al informe de 2008 del Departamento de Estado de los Estados Unidos sobre los derechos humanos en Uzbekistán.

explica por qué el autor solicitó asilo con un nombre falso. No obstante, la valoración por el Estado parte de su credibilidad se basa únicamente en el hecho de que presentó documentos falsos a su llegada a Suecia.

5.6 En cuanto a su descripción de los incidentes de Andizjan, el autor cuestiona la posición del Estado parte que afirma que proporcionó información confusa y contradictoria. A la vista del protocolo de la segunda entrevista, de fecha 17 de abril de 2009, queda claro que hubo un malentendido al principio, el cual se solucionó posteriormente en la entrevista, cuando el autor manifestó a las autoridades que el regimiento se encontraba a una distancia de entre 40 minutos y 1 hora de Andizjan. Facilitó la misma información durante la vista ante el Tribunal de Migraciones. Dio también respuesta detallada a las preguntas relativas a los incidentes de Andizjan, basándose en lo que había visto y sucedido a su alrededor. El autor no es natural de Andizjan, lo que explica por qué no conocía los nombres de las calles.

5.7 El argumento del Estado parte de que, durante los incidentes de Andizjan, no se produjeron disparos desde helicópteros y aviones militares, está en contradicción con el texto del artículo publicado el 17 de mayo de 2005 en *BBC News*, según el cual algunas personas declararon que varios helicópteros habían comenzado a disparar contra ellas.

5.8 En cuanto a la información contradictoria del autor sobre el modo en que fue encarcelado y sobre si había sido sometido a juicio, el autor sostiene que la diferencia entre su declaración en la segunda entrevista con la Dirección de Migración, el 17 de abril de 2009, y la información facilitada en la vista ante el Tribunal, se explica por su falta de conocimientos jurídicos y su escaso nivel educativo.

5.9 La información facilitada sobre los incidentes de Andizjan y la situación del autor debería haber sido suficiente para que las autoridades de la Dirección de Migración hubiesen hecho más preguntas en caso de que hubiesen dudado de sus declaraciones^h.

5.10 El certificado médico emitido por un doctor de la Cruz Roja de Suecia corrobora que es probable que las heridas y cicatrices que el autor presenta hayan sido causadas por los hechos que afirma. El autor ha demostrado que es probable que estuviera presente en los incidentes de Andizjan; que fuera condenado a una pena de prisión; y que fuera torturado mientras se encontraba en detención preventiva en Uzbekistán. Habida cuenta de los informes que indican que cualquiera que pueda haber estado relacionado con los incidentes de Andizjan tiene un temor fundado a sufrir persecución o daños si regresa a Uzbekistán, el autor afirma que el Estado parte no valora debidamente el grave riesgo personal que correría si fuera devuelto a ese país, en violación del artículo 3 de la Convención.

Nuevas observaciones del Estado parte y comentarios del autor

6.1 El 5 de diciembre de 2012, el Estado parte presentó nuevas observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la queja.

6.2 El Estado parte reitera sus observaciones previas y aduce que los informes de las ONG y de los Estados sobre el deterioro de la situación de los derechos humanos en Uzbekistán, a los que se refiere el autor, también fueron tomados en consideración por el Estado parte. A pesar del historial de Uzbekistán en materia de derechos humanos, estos informes no son suficientes de por sí para demostrar que correría riesgo de ser objeto de tratos contrarios al artículo 3 de la Convención en caso de regresar.

^h El autor remite a la comunicación N° 149/1999, *A. S. c. Suecia*, dictamen aprobado el 24 de noviembre de 2000.

6.3 Después de que el autor presentara una solicitud de asilo en 2009, la Dirección de Migración le informó de que era importante probar su identidad. Sin embargo, en agosto de 2009, es decir, varios meses después de su llegada al territorio del Estado parte, el autor presentó documentos falsos sobre su identidad, y solo en abril de 2010 presentó pruebas documentales de otra identidad. El Estado parte pone de relieve además que el autor no ha hecho comentarios sobre la autenticidad de estos documentos y, concretamente, no ha explicado cómo se las arregló para que se le emitiera un nuevo pasaporte en 2006, cuando supuestamente estaba en prisión. Tampoco ha explicado cómo hizo para proporcionar a las autoridades de inmigración, en abril de 2010, una copia de un pasaporte. Por otra parte, la identidad del denunciante todavía no ha quedado probada.

6.4 La descripción por el autor de los hechos que tuvieron lugar en Andizjan y del tiempo que pasó en prisión carece de detalles y se basa en información que es de acceso general y público a través de los medios internacionales de noticias. Los comentarios que hizo llegar al Comité no permiten probar las razones por las que las autoridades de la República de Uzbekistán tendrían interés en él debido a su presunta participación en los sucesos de Andizjan. Tanto la Dirección de Migración como el Tribunal de Migraciones se reunieron con el autor y celebraron largas audiencias con él. Sin embargo, la vaguedad de su versión los llevó a concluir que sus alegaciones estaban insuficientemente fundamentadas. Nada lleva a pensar que las decisiones de las autoridades de migración fueron inadecuadas o arbitrarias.

6.5 El Estado parte no pone en entredicho que el demandante fuera objeto de malos tratos, tal como indican los informes médicos. Sin embargo, el autor no justificó su afirmación de que participó en los sucesos de Andizjan ni presentó ninguna otra razón de por qué las autoridades uzbekas estarían interesadas en su persona en caso de que regresase a Uzbekistán.

7.1 El 9 de enero de 2013, el demandante presentó observaciones adicionales al Comité y afirma que, en la vista ante el Tribunal de Migraciones, dijo a las autoridades que había tenido dos pasaportes. El primero de ellos se lo quedaron las autoridades cuando fue llamado a filas. El segundo lo obtuvo justo después de su matrimonio, mediante un soborno. En 2006, consiguió ayuda para renovar este segundo pasaporte mediando un soborno, cuando comunicó que lo había perdido. Con la ayuda de amigos se las arregló para ocultar su cartilla militar en el momento de su detención. Por último, informó a las autoridades suecas de que ambos pasaportes originales estaban en poder de las autoridades de Uzbekistán.

7.2 Sostiene que se le diagnosticó un trastorno de estrés postraumático, que las víctimas de la tortura, que sufren ese trastorno, rara vez recuerdan todos los detalles y las circunstancias de sus casos, y que esto también puede explicar por qué tenía tanto miedo de las autoridades migratorias, así como su falta de confianza en los intérpretes durante las entrevistas.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

8.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una queja, el Comité debe decidir si esta es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento del artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

8.2 El Comité recuerda que, de conformidad con el artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención, no examinará ninguna queja presentada por una persona física a no ser que se

haya cerciorado de que esa persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se puede disponer. El Comité observa que, en el caso en cuestión, el Estado parte ha reconocido que el autor de la queja ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se puede disponer.

8.3 El Estado parte sostiene que la queja es inadmisibles por ser manifiestamente infundada. El Comité estima, no obstante, que los argumentos aducidos por el autor plantean cuestiones sustantivas, que deberían resolverse en cuanto al fondo. Como no existen obstáculos a la admisibilidad de la comunicación, el Comité la declara admisible.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

9.1 De acuerdo con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención, el Comité ha examinado la presente queja a la luz de toda la información puesta a su disposición por las partes interesadas.

9.2 La cuestión sobre la que debe pronunciarse el Comité es si la expulsión del autor a Uzbekistán constituiría una violación de la obligación que tiene el Estado parte en virtud del artículo 3 de la Convención de no proceder a la expulsión o la devolución de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

9.3 En relación con las afirmaciones del autor de que corre el riesgo de ser encarcelado en Uzbekistán y de que el encarcelamiento iría acompañado inevitablemente de malos tratos y de tortura, tal como le ocurrió mientras estuvo encarcelado de 2005 a 2008, el Comité debe determinar si existen razones fundadas para creer que el autor estaría personalmente en peligro de ser sometido a tortura al ser devuelto a su país de origen. Al evaluar dicho riesgo, el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones pertinentes, de conformidad con el artículo 3, párrafo 2, de la Convención, incluida la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. No obstante, el Comité recuerda que el objetivo de esa determinación es constatar si el interesado correría un riesgo personal, previsible y real de ser sometido a tortura en el país al que sería devuelto. De ahí que la existencia en un país de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos no constituya de por sí un motivo suficiente para concluir que una persona determinada estaría en peligro de ser sometida a tortura al ser devuelta a ese país; deben aducirse otros motivos que permitan considerar que el interesado estaría personalmente en peligro. Y a la inversa, la inexistencia de un cuadro persistente de violaciones patentes de los derechos humanos no significa que deba excluirse la posibilidad de que una persona esté en peligro de ser sometida a tortura en su situación particular.

9.4 El Comité recuerda su Observación general N° 1 (1997) sobre la aplicación del artículo 3 de la Convención en relación con el artículo 22ⁱ, según la cual el riesgo de tortura debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha. No es necesario demostrar que el riesgo es "muy probable", pero el Comité recuerda que la carga de la prueba por lo general recae en el autor de la queja, que debe presentar un caso defendible de que se enfrente a un riesgo "previsible, real y personal". El Comité, aunque a tenor de su Observación general puede evaluar libremente los hechos teniendo en cuenta todas las circunstancias de cada caso, recuerda que no es un órgano judicial ni de apelación, y que debe dar un peso considerable a la determinación de los hechos dimanante de los órganos del Estado parte de que se trate.

ⁱ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/53/44 y Corr.1), anexo IX.*

9.5 En el presente caso, el Comité toma nota de las observaciones del Estado parte en relación con la situación de los derechos humanos en Uzbekistán y de la conclusión a la que llegaron las autoridades de migración y el tribunal, de que las circunstancias existentes en el país no eran suficientes de por sí para determinar que la devolución forzosa del autor a Uzbekistán constituiría una violación del artículo 3 de la Convención. El Comité ha manifestado también su preocupación ante los sucesos ocurridos en Andizjan en mayo de 2005 y el subsiguiente comportamiento de las autoridades^j. El Comité recuerda su preocupación ante las numerosas y concordantes alegaciones de uso frecuente de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes por los agentes del orden o los funcionarios encargados de la investigación, o a instigación suya o con su consentimiento, a menudo para obtener confesiones o información para utilizarlas en los procedimientos penales.

9.6 El Comité toma nota de que el Estado parte ha señalado que en la versión del autor y los documentos por él aportados hay incongruencias y contradicciones que llevan a cuestionar su credibilidad general y la veracidad de sus alegaciones. En particular, el autor aportó una identificación y una documentación falsas en su solicitud de asilo inicial ante la Dirección de Migración, y la documentación facilitada al Tribunal de Migraciones para probar su presunta identidad real era también dudosa. De resultas de ello, siguen persistiendo dudas sobre su verdadera identidad. Según el Estado parte, no fue capaz de facilitar pruebas escritas para corroborar sus afirmaciones de que había sido condenado a tres años de prisión, que se le había prohibido viajar y que estaba sujeto al control de la policía, ante la que tenía que personarse a diario. Sus declaraciones sobre los presuntos malos tratos variaron durante el procedimiento y al comienzo se refirió a actos distintos de la tortura. No pudo proporcionar detalles suficientes sobre los incidentes ocurridos en Andizjan en mayo de 2005 y modificó sus declaraciones iniciales en lo tocante a la ubicación de su regimiento.

9.7 El Comité toma nota asimismo de que el autor de la queja ha puesto en tela de juicio la evaluación del Estado parte y sostiene que no facilitó su identidad real hasta encontrarse ante el Tribunal de Migraciones porque temía que el servicio de seguridad de Uzbekistán pudiera encontrarlo y tomar represalias; y que proporcionó detalles suficientes sobre los incidentes ocurridos en Andizjan en mayo de 2005, así como sobre su participación en ellos, sobre su encarcelamiento y sobre la tortura y los malos tratos a que fue sometido. El hecho de que hubiese tenido que aclarar o modificar sus declaraciones iniciales se debía a su falta de conocimientos jurídicos, al temor que había sentido al llegar a Suecia y al hecho de que las autoridades migratorias no le habían formulado preguntas más concretas. El autor afirma que el certificado médico expedido por la Cruz Roja de Suecia y toda la información por él facilitada prueban sin que queden dudas razonables que fue sometido a tortura durante su estancia en prisión.

9.8 El Comité toma nota de la observación del Estado parte de que el autor facilitó una identidad falsa a la Dirección de Migración y de que, posteriormente, el Tribunal no pudo corroborar la identidad real que afirmaba tener el autor; que este modificó sus declaraciones iniciales en más de una ocasión; que no fue capaz de facilitar cierta información básica sobre los incidentes de Andizjan, como el nombre de la plaza principal en que había tenido lugar la manifestación; que no facilitó ningún documento sobre su condena por un tribunal militar ni sobre la prohibición de viajar, ni ninguna descripción de tales documentos; y que sus denuncias de tortura eran vagas y no proporcionaban detalles sobre las circunstancias en

^j Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura, Uzbekistán, CAT/C/UZB/CO/3, párrs. 6 a 9. Véanse también las Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos en relación con Uzbekistán, CCPR/C/UZB/CO/3, párr. 8.

que la había sufrido. Aunque los informes médicos de la Cruz Roja de Suecia indican que el autor tiene marcas en su cuerpo que podrían haber sido causadas por tortura, y que la evaluación del riesgo para los solicitantes de asilo originado por determinados grupos de Uzbekistán, incluidos los que tenían alguna relación con los sucesos de Andizjan, fue realizada por las autoridades con mucha prudencia, el autor no ha presentado pruebas sobre sus alegaciones en relación con su participación en los hechos de Andizjan, ni sobre su encarcelamiento, juicio y condena. El Comité observa que, pese a las afirmaciones del autor, sus hijos, quienes inicialmente habían huido con su esposa a Kazajstán, regresaron a Uzbekistán y vivían con los padres del autor y que este no denunció ningún acto contra miembros de su familia, salvo el hecho de que la policía había pedido información sobre su paradero. En consecuencia, el Comité considera que el autor no ha facilitado pruebas suficientes para corroborar sus afirmaciones de que estaría expuesto a un riesgo real de tortura si fuese trasladado a Uzbekistán.

9.9 Habida cuenta de lo que antecede, el Comité estima que el autor no ha demostrado que, en caso de ser expulsado a su país de origen, se enfrentaría a un riesgo previsible, real y personal de ser sometido a tortura, en el sentido del artículo 3 de la Convención, que pudiera llevar al Comité a una conclusión distinta a la de las autoridades migratorias y los tribunales del Estado parte.

10. Por consiguiente, el Comité contra la Tortura, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, concluye que la devolución del autor a Uzbekistán por el Estado parte no constituiría una vulneración del artículo 3 de la Convención.

Comunicación N° 464/2011: K. H. c. Dinamarca

<i>Presentada por:</i>	K. H. (representado por el abogado Niels-Erik Hansen)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor de la queja
<i>Estado parte:</i>	Dinamarca
<i>Fecha de la queja:</i>	7 de febrero de 2011 (presentación inicial)

El Comité contra la Tortura, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 23 de noviembre de 2012,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 464/2011, presentada al Comité contra la Tortura por el Sr. Niels-Erik Hansen, en nombre del Sr. K. H., en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor, su abogado y el Estado parte,

Adopta la siguiente:

Decisión a tenor del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura

1.1 El autor de la queja es el Sr. K. H., ciudadano del Afganistán, nacido el 26 de julio de 1975 y residente actualmente en Dinamarca. Aduce que su devolución al Afganistán por Dinamarca infringiría el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Está representado por el abogado Niels-Erik Hansen.

1.2 Con fechas 15 de junio de 2011 y 8 de junio de 2012, el Relator para las quejas nuevas y las medidas provisionales decidió, en nombre del Comité, no pedir que se adoptaran medidas provisionales conforme al artículo 114 (anterior artículo 108) de su reglamento (CAT/C/3/Rev.5).

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor es de origen étnico pashtún y de religión musulmana suní. Vivía en el pueblo de Kala Sheikh, en el distrito de Chaparhar, provincia de Nangarhar (Afganistán). Se ha casado dos veces y tiene cinco hijos con su segunda esposa. Es analfabeto y nunca ha pertenecido a ningún partido político o religioso, ni ha participado en manifestaciones. En cambio, su padre y su hermano trabajaron para el Gobierno hasta que los muyahidin tomaron el poder, y combatieron a las fuerzas de Hezb-e-Islami. Afirma que uno de sus hermanos fue detenido cuando los muyahidin ocupaban el poder y que nadie lo ha vuelto a ver. Su pueblo de origen, Chaparhar, está relacionado con actividades terroristas.

2.2 El autor y su familia fueron objeto de amenazas de los talibanes. En 2006 o 2007, su casa fue blanco de misiles que causaron la muerte de su padre y de su hermano. Los talibanes acusaban a su familia de ser espías del Gobierno. El autor se vio obligado a huir de su pueblo a Jalalabad, capital de la provincia. A principios de 2010 estaba trabajando en la construcción de un camino cuando los talibanes lo detuvieron, junto con otras personas

que estaban con él. Lo ataron y lo golpearon con palos y con culatas de fusil. Dio a los talibanes un nombre falso, porque los talibanes conocían el nombre de su familia a causa de los problemas que habían tenido su padre y su hermano con Hezb-e-Islami. Convino en colaborar en el futuro con los talibanes porque no le quedaba otra posibilidad. Lo dejaron atado a un árbol con tres costillas rotas. No volvió a su trabajo porque tenía que los talibanes fueran a buscarlo de nuevo.

2.3 Posteriormente trabajó en Jalalabad como albañil. Un día, cuando estaba terminando su trabajo, se produjo una explosión. Después, el autor y cuatro de sus colegas fueron detenidos por la policía y acusados erróneamente de haber participado en un atentado terrorista con bombas en Jalalabad. Estuvo detenido durante dos días y fue sometido a interrogatorio tres veces al día. Los cuatro colegas quedaron en libertad después de un día. El autor fue retenido porque hablaba pashto y era de un pueblo de donde procedían muchos talibanes. En el curso de su detención fue otra vez objeto de malos tratos, recibió puntapiés y fue golpeado con trozos de madera y culatas de fusil. Resultó herido en las manos y en una pierna. Con la ayuda de un tío de su esposa, pudo sobornar a la policía y huir de noche de la prisión. Los policías le dijeron que se fuera del Afganistán porque, de lo contrario, lo matarían. Temían que revelara a alguien el soborno. Posteriormente condujo un minibús a Peshawar, en el Pakistán. Permaneció en el Pakistán dos semanas antes de viajar en furgonetas y camiones por la República Islámica del Irán, Turquía, Grecia e Italia. En el momento de su partida tenía un pasaporte paquistaní, que le fue confiscado en el Irán.

2.4 El autor llegó a Dinamarca el 25 de julio de 2010 sin documentos de viaje válidos, y al día siguiente solicitó asilo. Como era analfabeto, no pudo cumplimentar por sí mismo el formulario de solicitud de asilo. Afirmó que huía de los talibanes y de las autoridades afganas. Los talibanes lo habían detenido, y posteriormente las autoridades lo habían encarcelado y lo habían acusado erróneamente de haber cometido un atentado terrorista con bombas; cuando estaba detenido, fue objeto de malos tratos y de torturas, hasta el punto de que le rompieron algunas costillas. Agregó que la tortura estaba generalizada en el Afganistán y que las autoridades no podían proteger a la población contra la violencia de los talibanes. Temía por su vida porque las autoridades lo habían detenido en relación con una explosión producida en Jalalabad, los talibanes le habían obligado a colaborar con ellos, y había huido de una prisión tras pagar un soborno. Si volviera a ser detenido, sería torturado y asesinado. Le cabía el mismo temor si eran los talibanes quienes lo encontraban, porque seguían creyendo que era un espía del Gobierno. El autor no conocía el paradero de su familia ni podía presentar un certificado de nacionalidad expedido por su país de origen.

2.5 El 28 de octubre de 2010, el Servicio de Inmigración de Dinamarca rechazó la solicitud de asilo presentada por el autor. Declaró que incumbía al solicitante de asilo presentar la información necesaria para poder evaluar su solicitud y decidir sobre ella. Ahora bien, la descripción de la situación hecha por el autor era confusa, y en varios puntos cruciales adolecía de contradicciones, como en lo que se refería a las circunstancias de su detención por las autoridades afganas y a su posterior fuga de la prisión. El autor apeló contra esa decisión ante la Junta de Apelación de los Refugiados (a la que en adelante se denominará, en el presente documento, la "Junta").

2.6 El 17 de enero de 2011, la Junta denegó la petición del autor de que se lo sometiera a reconocimiento médico, rechazó su solicitud de asilo y ordenó que se lo expulsase de conformidad con el artículo 33, párrafos 1 y 2, de la Ley de extranjería. La Junta aceptó las afirmaciones del autor sobre los incidentes con los talibanes. Sin embargo, señaló que el autor había podido vivir en el Afganistán durante al menos un año sin tener problemas con los talibanes, que había dado un nombre falso y que los golpes que se le habían dado y que lo habían dejado con una costilla rota no eran de una naturaleza y de una índole tales como para ser pertinentes a los efectos de su solicitud. La Junta sostuvo además que el autor había dado informaciones contradictorias acerca de su lugar de origen, y que sus declaraciones de

que había estado detenido por las autoridades por sospechas de terrorismo y de que había sido sometido a malos tratos graves eran incongruentes en lo que se refería a las circunstancias del lugar en que había estado, de su encarcelamiento y de su fuga. Por lo tanto, sus afirmaciones no eran dignas de crédito, y no era probable que el autor corriera el riesgo de ser perseguido o sometido a malos tratos si regresaba al Afganistán. A pesar de sus reiteradas peticiones de que se lo sometiera a reconocimiento médico, la Junta denegó su solicitud de asilo sin ordenar ningún reconocimiento médico que hubiera podido revelar posibles secuelas de tortura.

2.7 El autor afirma que, tras la decisión de la Junta, se han agotado todos los recursos internos.

La queja

3.1 El autor sostiene que el Estado parte no evaluó debidamente el peligro de que fuera sometido a tortura si regresaba al Afganistán. Afirma que correría un peligro personal de ser perseguido y torturado por las autoridades afganas o por los talibanes, en contravención del artículo 3 de la Convención.

3.2 El autor sostiene que la Junta, si bien aceptó su afirmación de que los talibanes lo habían detenido y maltratado hasta el punto de fracturarle una costilla, no reconoció que se trataba de un hecho pertinente para determinar si era procedente el asilo. El Estado parte ni siquiera consideró si las autoridades afganas podrían protegerlo contra la violencia de los talibanes. La Junta, al examinar la denuncia del autor de que había sido objeto de actos de violencia por parte de las autoridades, se centró básicamente en ciertas incoherencias existentes en sus declaraciones, incoherencias que no eran suficientemente pertinentes como para que se rechazara su solicitud y que obedecían a problemas de interpretación. Además, a pesar de las pruebas médicas presentadas^a y de su petición de que se lo sometiera a un nuevo reconocimiento médico por un especialista, la Junta denegó su solicitud de asilo sin ordenar que se procediera a ese reconocimiento. En consecuencia, el hecho de que el Estado parte no tuviese en cuenta la información de carácter médico presentada por el autor y se negase a ordenar otro reconocimiento médico constituye una violación del artículo 3 de la Convención^b.

3.3 El autor afirma que el Estado parte tampoco tuvo en cuenta sus quejas en el contexto de la situación de los derechos humanos en el Afganistán y, en particular, que no tuvo presente que la tortura está generalizada en el país, que el ordenamiento jurídico se ha desmoronado y que tanto las autoridades afganas como los talibanes cometen actos de violencia contra la población.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 15 de diciembre de 2011, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y sobre el fondo y pidió al Comité que declarase inadmisibles la queja por carecer manifiestamente de fundamento con arreglo al artículo 22, párrafo 2, de la Convención, o, subsidiariamente, que declarase que la queja no ponía de manifiesto una contravención del artículo 3 de la Convención.

^a El autor presentó dos informes médicos, o "memorandos" (traducción del danés), de 11 de octubre y 13 de diciembre de 2010, en los que se señala que no ha podido dormir durante más de un año a causa de las pesadillas que sufre por las torturas a que fue sometido mientras estuvo detenido. En los informes también se señala que el autor se queja de dolores en la parte izquierda del tórax y pidió medicamentos para aliviarlos.

^b El autor se remite a la jurisprudencia establecida por el Comité en la comunicación N° 339/2008, *Said Amini c. Dinamarca*, dictamen aprobado el 15 de noviembre de 2010.

4.2 El Estado parte presentó información acerca del procedimiento de asilo seguido por el Servicio de Inmigración de Dinamarca y por la Junta. El 23 de agosto de 2010, el autor sostuvo que había sido detenido dos veces, una por los talibanes y otra por las autoridades afganas. Las autoridades afganas le acusaban de haber tramado una explosión en Jalalabad. Un tío de su esposa sobornó a las autoridades para que lo dejaran fugarse. La policía lo buscaba y, si lo detenía de nuevo, era probable que las autoridades lo matasen. Los talibanes, por su parte, amenazaron al autor y a su familia en Chaparhar porque creían que eran espías del Gobierno. Unos tres o cuatro años antes, la casa del autor había sido atacada con misiles, que mataron a su padre y a su hermano.

4.3 El 2 de septiembre de 2010, el Servicio de Inmigración sometió a interrogatorio al autor. El autor afirmó que, unos seis meses antes, cuando estaba saliendo del edificio en el que trabajaba, hubo una explosión cerca del aeropuerto de Jalalabad, por lo que se quedó un poco más dentro del edificio antes de salir. Sin embargo, la policía llegó al lugar, detuvo al autor junto con cuatro colegas, los llevó a la comisaría del distrito de policía de Jalalabad y los encerró en la misma celda con otros reclusos. Estuvo detenido dos días, durante los cuales fue interrogado tres veces al día y sometido a violencia por los agentes de policía, que le golpearon con culatas de fusil y le dieron puntapiés. Sus colegas fueron puestos en libertad, pero el autor siguió detenido porque era de Chaparhar, aldea de la que procedían muchos terroristas. Quedó en libertad tras pagar un soborno consistente en una cuantiosa suma de dinero. Las autoridades, sin embargo, le conminaron a irse del país. Manifestó también al Servicio de Inmigración que, antes de ello, cuando trabajaba en la construcción de un nuevo camino, los talibanes llegaron una noche y lo detuvieron junto con otras siete personas. Lo ataron a un árbol y lo golpearon con trozos de madera y con culatas de fusil. Al día siguiente por la mañana, unos habitantes del pueblo llegaron al lugar en que habían quedado abandonados el autor y las otras personas, y los liberaron. En respuesta a una pregunta, declaró que no había sido detenido en ninguna otra ocasión y que no tenía ningún otro problema en el Afganistán. Agregó que había participado en manifestaciones contra los talibanes tres o cuatro años antes.

4.4 El 21 de octubre de 2010 fue interrogado de nuevo por las autoridades de inmigración. En ese interrogatorio, el autor declaró primero que las autoridades del Afganistán nunca lo habían detenido, nunca lo habían encarcelado y no lo buscaban. Después declaró que la policía lo había encarcelado en relación con unas festividades seis meses antes de su llegada a Dinamarca. Cuando le recordaron su declaración anterior, dijo que creía que la pregunta se refería a si había tenido problemas cuando estaba en el poder el Presidente Najibullah y no el Presidente Karzai. En el curso del interrogatorio, sostuvo también que estaba trabajando fuera de un edificio cuando se produjo una explosión en Jalalabad, y que empezó a correr en dirección opuesta a aquella en que se encontraban los policías, porque estos estaban disparando y él podía recibir un balazo. Cuando las autoridades señalaron que eso no coincidía con su declaración anterior, dijo que se había quedado fuera del edificio. Cuando las autoridades le preguntaron por qué no había pedido a la policía que se pusiera en contacto con su jefe en el lugar en que se estaba construyendo el edificio a fin de que corroborase sus declaraciones, dijo que en realidad no había jefe y que de vez en cuando venía un ingeniero a supervisar las obras y a pagar los salarios. Cuando le preguntaron si la policía que había recibido el soborno había fijado condiciones para ponerlo en libertad, respondió que no. Cuando le recordaron su declaración anterior, manifestó que había sido el tío de su esposa quien le dijo que saliera del país, pero que la policía también quería que se fuera del Afganistán. En cuanto a su afirmación de que los talibanes buscaban a su familia, el autor dijo que los talibanes creían que su padre y su hermano eran espías del Gobierno por los puestos que ocupaban.

4.5 El 17 de enero de 2011, en la audiencia de la Junta, el autor sostuvo que volvía a su casa después del trabajo, que había caminado unos 20 minutos y que se encontraba cerca del aeropuerto cuando se produjo la explosión. Cuando le recordaron sus declaraciones

anteriores, contestó que estaba saliendo del edificio en el momento de la explosión, que se fue corriendo del lugar y que la policía le dijo que se detuviera pero que él había seguido corriendo porque estaba asustado. Señaló también que había estado detenido porque hablaba pashto y procedía de Tora Bora. Cuando le recordaron su declaración anterior, dijo que Chaparhar estaba cerca de Tora Bora. Igualmente, le recordaron sus anteriores declaraciones contradictorias respecto de las condiciones que le habían impuesto para quedar en libertad. Dijo a las autoridades que la policía temía que revelara a alguien el soborno. Por esa razón, el jefe de policía lo conminó a salir del país.

4.6 En el informe para el registro del asilo, el autor declaró que había sufrido lesiones en sus costillas bajas hacía dos años y que esperaba que se procediera a un reconocimiento médico. Por lo demás, su estado de salud era bueno. En el interrogatorio del Servicio de Inmigración del 21 de octubre de 2010 declaró que en Dinamarca lo estaban tratando por problemas de estómago. Su abogado, en el alegato que hizo ante la Junta en la audiencia del 10 de enero de 2011, pidió que se suspendiera el procedimiento para que el autor fuese objeto de un reconocimiento a fin de determinar si había señales de tortura, y presentó dos memorandos, de fechas 11 de octubre y 13 de diciembre de 2010, preparados por un consultor médico. En la audiencia de la Junta que tuvo lugar el 17 de enero de 2011, el autor repitió sus declaraciones y dijo que los médicos de Dinamarca no podían operarle las costillas, motivo por el cual tomaba analgésicos. También tomaba medicamentos a causa de sus pesadillas.

4.7 El Estado parte señala con respecto a su legislación nacional que, con arreglo al artículo 7, párrafo 1, de la Ley de extranjería, se puede conceder un permiso de residencia a un extranjero si la persona de que se trate está comprendida en lo dispuesto en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. A estos efectos, el artículo 1, párrafo A, de esa Convención ha quedado incorporado en la legislación danesa. La tortura, si bien el artículo no la menciona entre las razones que justifican el asilo, puede constituir un elemento de la persecución. En consecuencia, se puede conceder un permiso de residencia cuando se determina que el solicitante de asilo ha sido sometido a tortura antes de llegar al Estado parte y se considera fundado el pronunciado temor que siente el interesado como consecuencia de los atropellos de que fue objeto. El permiso se concede incluso si se estima que un posible regreso no entraña riesgo alguno de persecución ulterior. Igualmente, con arreglo al artículo 7, párrafo 2, de la Ley de extranjería, previa solicitud se puede conceder a un extranjero un permiso de residencia si la persona de que se trate corre el peligro de que se le imponga la pena de muerte o de que se lo someta a tortura o a penas o tratos inhumanos o degradantes si regresa a su país de origen. En la práctica, la Junta considera que estas condiciones se cumplen cuando hay factores específicos y personales que hacen probable que el solicitante esté expuesto a un peligro real.

4.8 La Junta toma sus decisiones sobre la base de una apreciación individual y concreta del asunto. Las declaraciones del solicitante de asilo acerca de los motivos de su solicitud se evalúan teniendo en cuenta todos los datos pertinentes, entre ellos los antecedentes generales relativos a la situación y a las condiciones existentes en el país de origen y, en particular, si hay un cuadro sistemático de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. Los antecedentes se obtienen de diversas fuentes, como informes preparados por otros gobiernos e información procedente del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados o de prominentes ONG.

4.9 En los casos en que se invoca la tortura como una de las razones por las que se solicita el asilo, la Junta puede pedir al solicitante que se someta a reconocimiento médico para constatar si hay señales de tortura. La decisión sobre si es necesario proceder a ese reconocimiento se toma en una audiencia de la Junta y depende de las circunstancias del caso de que se trate, por ejemplo la verosimilitud de las declaraciones del solicitante de asilo respecto de la tortura.

4.10 El Estado parte sostiene que incumbe al autor presentar un principio de prueba a los efectos de la admisibilidad de la queja en virtud del artículo 22 de la Convención. En la comunicación que se examina no se ha demostrado que existan razones fundadas para creer que el autor correría el peligro de ser sometido a tortura si regresase al Afganistán. La queja carece manifiestamente de fundamento y, por consiguiente, debe declararse inadmisibile.

4.11 La queja obedece al propósito de utilizar al Comité como órgano de apelación para que haga una nueva evaluación de las circunstancias de hecho que se aducen en apoyo de la solicitud de asilo. El Estado parte recuerda la Observación general N° 1 del Comité (1997), sobre la aplicación del artículo 3 de la Convención^c, y señala que el Comité debe dar un peso considerable a las constataciones de hecho a que haya llegado el Estado parte de que se trate. En el asunto que se examina, el autor tuvo la oportunidad de exponer sus opiniones, tanto por escrito como oralmente, con la asistencia de un abogado. Posteriormente, la Junta procedió a un examen completo y minucioso de las pruebas. Por lo tanto, el Estado parte sostiene que el Comité debe dar un peso considerable a las conclusiones de la Junta.

4.12 La Junta rechazó la denuncia del autor porque este no había demostrado que fuera probable que corriera el peligro de nuevos atropellos en manos de los talibanes si volvía al Afganistán. El autor había dicho en el curso de las actuaciones que los talibanes interrogaban y registraban a todos los trabajadores. Por lo tanto, no era víctima de una persecución personal. Además, había dado un nombre falso y había vivido en el Afganistán sin mayor problema durante al menos un año después del incidente.

4.13 En cuanto a la pretensión del autor de que había sido torturado por las autoridades afganas, el Estado parte sostiene que su afirmación de que esas autoridades lo buscaban no era verosímil, porque el autor había hecho declaraciones fundamentalmente discrepantes en cuanto a su lugar de origen, al lugar en el que se encontraba cuando tuvo lugar la explosión en Jalalabad, a las circunstancias en que había sido detenido y a las condiciones impuestas para dejarlo en libertad^d.

4.14 Con respecto a la afirmación del autor de que las incongruencias de sus declaraciones se debían al servicio de interpretación, el Estado parte observa que, en los interrogatorios de la policía y de las autoridades de inmigración, el autor dispuso de servicios de interpretación del pashto, su lengua materna, y al pashto. Afirma además que el 23 de agosto de 2010, el autor, después de habersele dado lectura a la inscripción de la solicitud de asilo en el registro, confirmó su declaración y firmó el informe sin mencionar problema lingüístico alguno en relación con el interrogatorio de la policía. Tras las entrevistas realizadas por el Servicio de Inmigración, los informes fueron traducidos por el intérprete y revisados por el autor, que en ese momento tuvo ocasión de hacer observaciones. Sin embargo, en ningún momento mencionó que hubiera problemas de idioma. Igualmente, en el curso de la audiencia de la Junta, audiencia en la que el autor estuvo representado por su abogado, no se hicieron objeciones a la interpretación de sus declaraciones.

4.15 El Estado parte sostiene que no era necesario someter al autor a un reconocimiento médico para tratar de hallar señales de tortura, como había pedido este, porque sus declaraciones no eran verosímiles. Las autoridades de inmigración aceptaron la afirmación del autor de que había sido agredido violentamente por su conflicto con los talibanes, lo que le había causado la fractura de una costilla, pero llegaron a la conclusión de que los talibanes no lo perseguían y que, por lo tanto, el autor no corría el peligro de ser sometido a

^c *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/53/44 y Corr.1), anexo IX.*

^d Véanse los párrafos 4.3 a 4.5 *supra*.

nuevos atropellos. En cambio, la Junta no podía aceptar como verdadera su afirmación de que había sido detenido y había sido objeto de actos de violencia por las autoridades afganas.

4.16 El autor había presentado al Comité varios elementos nuevos, entre ellos lo que, según él, era la fotocopia de un artículo de un diario local del Afganistán en el que figuraba un aviso según el cual el solicitante era buscado por terrorismo. El Estado parte observa que ese documento no fue presentado durante las actuaciones relativas a la solicitud de asilo. Afirma además que ese documento no constituye una prueba de peso en este asunto y que no se ha dado ninguna explicación digna de crédito sobre las razones por las que no se presentó el artículo hasta esa etapa tan avanzada. Según la traducción solicitada por la Junta, el artículo fue publicado en el diario *The Nangarhar Daily* de 15 de julio de 2010. Del artículo se desprende que la policía de seguridad de la provincia de Nangarhar informaba al público de que K. H.^e, hijo de K. R., residente en la provincia de Nangarhar, distrito de Chaparhar, había sido detenido junto con dos amigos por las fuerzas de seguridad porque se sospechaba que habían colocado bombas en el camino. Sin embargo, esas personas lograron escaparse al día siguiente. Los dos amigos fueron detenidos de nuevo. El Estado parte señala además que no es posible determinar si ese documento es auténtico ni verificar la información que contiene. De todas maneras, el artículo, aunque se aceptara que refleja la realidad, no parece corroborar las declaraciones hechas por el autor durante la tramitación de la solicitud de asilo a causa de las diversas divergencias existentes entre la información que proporcionó el autor y sus declaraciones sobre su nombre, su lugar de residencia, las circunstancias de la detención y de la puesta en libertad de los demás detenidos, las fechas de la presunta detención y la fecha de publicación del artículo.

4.17 En el supuesto de que el Comité declarase admisible la queja, el Estado parte aduce que el autor no ha demostrado que su devolución al Afganistán constituiría una infracción del artículo 3 de la Convención. Afirma además que, según el artículo 3, párrafo 1, de la Convención, es necesario que la persona de que se trate corra un peligro previsible, real y personal de ser sometida a tortura en el país al que vaya a ser devuelta, y que el riesgo de tortura debe ser evaluado en función de razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha, aunque no es necesario demostrar que el riesgo sea muy probable^f. La existencia en un país de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos no constituye de por sí motivo suficiente para determinar que esa persona correría el peligro de ser sometida a tortura al regresar a ese país^g.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 3 de febrero de 2012, el autor presentó sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte. Afirma que el Estado parte, además de infringir el artículo 3, párrafo 1, de la Convención, vulneró también el artículo 3, párrafo 2, ya que, al rechazar la petición del autor de que se procediera a un reconocimiento médico, no reunió la información necesaria para poder evaluar sus denuncias de tortura antes de adoptar una decisión definitiva.

^e El nombre que se daba no corresponde al del autor.

^f El Estado parte se remite a las comunicaciones N° 270/2005 y N° 271/2005, *E. R. K. e Y. K. c. Suecia*, dictamen aprobado el 30 de abril de 2007, párrs. 7.2 y 7.3; N° 282/2005, *S. P. A. c. el Canadá*, dictamen aprobado el 7 de noviembre de 2006, párrs. 7.1 y 7.2; N° 180/2001, *F. F. Z. c. Dinamarca*, dictamen aprobado el 30 de abril de 2002, párrs. 9 y 10, y N° 143/1999, *S. C. c. Dinamarca*, dictamen aprobado el 10 de mayo de 2000, párrs. 6.4 y 6.6. También se remite a la Observación general N° 1 del Comité.

^g El Estado parte se remite a las comunicaciones N° 220/2002, *R. D. c. Suecia*, dictamen aprobado el 2 de mayo de 2005, párr. 8.2; N° 245/2004, *S. S. S. c. el Canadá*, dictamen aprobado el 16 de noviembre de 2005, párr. 8.3; N° 270/2005 y N° 271/2005, *E. R. K. e Y. K. c. Suecia*, párr. 7.2, y N° 286/2006, *M. R. A. c. Suecia*, dictamen aprobado el 17 de noviembre de 2006, párr. 7.3.

5.2 El autor está de acuerdo con la descripción de los hechos presentada por el Estado parte.

5.3 El autor destaca que teme ser perseguido por los talibanes y por las autoridades afganas, en particular por estas últimas porque se vio obligado a cooperar con los talibanes cuando estos lo mantuvieron detenido, y esto podría saberlo la policía afgana. De regresar al Afganistán, las autoridades lo torturarían para obligarle a confesar que cooperó con los talibanes.

5.4 Las autoridades danesas se basaron, para evaluar la verosimilitud de la queja, en las declaraciones discrepantes que hizo el autor al iniciarse las actuaciones relativas a la solicitud de asilo. Ahora bien, este problema es común en el primer interrogatorio de los solicitantes de asilo, porque estos tienen miedo de decir la verdad y se sienten inseguros. En todo caso, el autor indicó a las autoridades de inmigración las circunstancias en que había sido torturado e incluso presentó pruebas médicas para corroborar su denuncia. Reitera que las contradicciones en sus declaraciones obedecían a las deficiencias de la interpretación, lo que en su caso revestía particular importancia porque el autor es analfabeto y no podía leer la traducción y confirmar si esta recogía con precisión lo que el autor quería decir a las autoridades. Su abogado no podía verificar la exactitud de la traducción porque no hablaba pashto. Por lo tanto, no había manera de verificar si las traducciones, de las que quedaba constancia en las decisiones del Servicio de Inmigración y de la Junta, eran correctas y exactas.

5.5 El orador no podía presentar un informe médico adecuado sobre señales físicas de tortura porque no estaba en condiciones de pagarlo. En todo caso, había presentado a las autoridades dos "memorandos" preparados por un médico. Si bien no se referían a señales de tortura, en ellos figuraba suficiente información para justificar su petición de un reconocimiento médico ulterior. Además, en la audiencia de la Junta explicó que tenía tres costillas rotas y mostró, en las manos y en una pierna, otras secuelas de los malos tratos que le habían infligido las autoridades. El autor aduce además que, habida cuenta de las claras pruebas de la existencia de un cuadro sistemático de violaciones manifiestas, patentes y masivas de los derechos humanos en el Afganistán, las autoridades danesas, si abrigaban dudas acerca de la verosimilitud de las declaraciones del autor, deberían haber ordenado que un médico especialista procediera a un reconocimiento, como había pedido el orador. Argumenta asimismo que se reunió con su abogado el 10 de enero de 2011 y que, ese mismo día, su abogado pidió que se suspendieran las actuaciones y se procediera a un reconocimiento médico. La petición fue reiterada verbalmente el 17 de enero de 2011, al comenzar la audiencia de la Junta. Sin embargo, en el curso de la audiencia no se tomó ninguna decisión, y posteriormente la Junta decidió rechazar la solicitud de asilo del autor, sin ordenar un reconocimiento médico.

5.6 El Estado parte, aunque acepta las afirmaciones del autor sobre los actos de violencia cometidos por los talibanes, no ha explicado por qué no son pertinentes, con arreglo a la legislación en materia de asilo, para determinar el peligro real y personal a que estaría expuesto el autor si regresase al Afganistán, y se ha limitado a negar esa posibilidad. Además, las autoridades aceptaron que el autor había sufrido algún tipo de violencia infligida por los talibanes, pero no consideraron si el Gobierno podría protegerlo contra posibles represalias de los talibanes. El autor recuerda que no es necesario demostrar que el riesgo sea muy probable^h. Asimismo, sostiene que el Estado parte no da suficientes detalles acerca de las declaraciones contradictorias que harían que no fuera digna de crédito la afirmación del autor de que había sido torturado por las autoridades afganasⁱ.

^h El autor se remite a la Observación general N° 1 del Comité, párr. 6.

ⁱ El autor se remite a la comunicación N° 120/1998, *Elmi c. Australia*, dictamen aprobado el 14 de mayo de 2009.

5.7 En cuanto al procedimiento de asilo, el autor señala que la decisión de la Junta no puede ser objeto de recurso ante un tribunal superior y que uno de los tres miembros de la Junta es funcionario del Ministerio de Justicia de Dinamarca, lo que pone en entredicho la imparcialidad y la independencia de la Junta. El autor sostiene además que la evaluación que hacen las autoridades de inmigración al examinar las solicitudes de asilo no cumple necesariamente los principios consagrados en el artículo 3 de la Convención.

5.8 En la audiencia de la Junta, muchas de las preguntas hechas por funcionarios de los Servicios de Inmigración y por los miembros de la propia Junta trataban de poner de manifiesto las incongruencias de las declaraciones del autor y la falta de credibilidad de este. La forma en que los miembros de la Junta formulaban sus preguntas daba al autor la sensación de que estaban en contra de él las mismas personas que tenían que resolver sobre su solicitud al terminar la audiencia.

5.9 El Comité, si bien no es un órgano de apelación, como se señala en la Observación general Nº 1, no está obligado por las conclusiones a que lleguen los organismos del Estado parte y está facultado para evaluar libremente los hechos sobre la base de todas las circunstancias de cada caso, como lo dispone el artículo 22, párrafo 4, de la Convención.

5.10 El autor señala que el Estado parte aceptó su afirmación de que los talibanes lo habían sometido a actos de violencia graves. Sin embargo, las autoridades no evaluaron la gravedad de la violencia infligida, a fin de determinar si constituía tortura. Además, un reconocimiento médico habría dado más detalles sobre su denuncia de tortura en manos de las autoridades afganas, pero se le impidió que presentara esa prueba. Afirma asimismo que en el Afganistán persiste actualmente la situación en lo que se refiere a las transgresiones de los derechos humanos cometidas por los talibanes, y que las autoridades gubernamentales no pueden ofrecer protección contra la violencia de los talibanes.

5.11 En cuanto a la forma en que las autoridades evaluaron sus quejas relativas al encarcelamiento y la tortura del autor por las autoridades afganas, el autor afirma que las razones por las cuales las autoridades llegaron a la conclusión de que sus declaraciones eran contradictorias no son pertinentes, porque se centraban sobre todo en que el autor se había contradicho con respecto a las circunstancias en que había sido detenido después de la explosión de Jalalabad. Además, el Estado parte no tuvo en cuenta en su evaluación que importantes ONG han denunciado la práctica de la tortura por la policía afgana.

5.12 El autor señala que es de Tora Bora, región de la que proceden muchos talibanes, y que habla pashto. Si es devuelto al país, esos dos hechos serán suficientes para que las autoridades le interroguen. Ello, unido a que se le obligó a prometer a los talibanes que los ayudaría y a que la policía de Kabul puede tener conocimiento de su fuga de la prisión, lo expondrá a un riesgo de tortura.

5.13 En cuanto a la copia de un artículo de un diario presentada junto con la queja, el autor observa que el Comité puede evaluar libremente los hechos teniendo en cuenta todas las circunstancias de cada caso y que nada obsta para que examine pruebas que no fueron presentadas en las actuaciones ante el Estado parte. Explica además que no pudo presentar ese documento a las autoridades porque no lo recibió hasta mayo de 2011. Subraya asimismo que el artículo demuestra que las autoridades afganas tienen conocimiento de su detención anterior y de su fuga de la prisión, lo que indica que estará expuesto a un riesgo real y personal si regresa al Afganistán.

Otras observaciones del Estado parte

6.1 El 11 de abril de 2012, el Estado parte presentó más información sobre los comentarios del autor acerca de las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo.

6.2 El Estado parte señala que la Junta tuvo plenamente en cuenta la denuncia del autor sobre su conflicto con los talibanes y que, como se declaraba en su decisión, el propio autor había afirmado que había dado un nombre falso, que se interrogaba y registraba en general a todos los obreros y que había podido vivir en el Afganistán durante un año sin más problemas.

6.3 La Junta tiene la obligación de constatar los hechos y de tomar decisiones objetivamente correctas. Según las circunstancias, en la audiencia oral la Junta ha de formular preguntas al solicitante de asilo a fin de poner de manifiesto debidamente los hechos. Ello, sin embargo, no pone en entredicho su imparcialidad ni su profesionalismo. El Estado parte observa además que ni el autor ni su abogado se quejaron de que un miembro de la Junta hubiese interrogado al autor en términos desagradables. Al terminar la audiencia se preguntó al autor si tenía más comentarios que hacer, pero el autor no hizo ninguno.

6.4 No cabe considerar que el hecho de que la Junta no haya hecho referencia expresa a la Convención signifique que no tenga presentes en sus decisiones las obligaciones que la Convención le impone.

6.5 La Junta, en el momento en que decide sobre una solicitud de asilo, tiene en cuenta toda la información de hecho y todos los antecedentes de que dispone.

6.6 El Estado parte sostiene que, desde el punto de vista de la legislación sobre el asilo, el número de costillas rotas a causa de la violencia infligida por los talibanes no afecta a la evaluación específica de la presunta agresión de que fue objeto el solicitante.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

7.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una queja, el Comité debe decidir si esta es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento del artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

7.2 El Comité recuerda que, de conformidad con el artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención, no considera ninguna queja individual a no ser que se haya cerciorado de que el autor ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que podía disponer. El Comité observa que, en el presente caso, el Estado parte ha reconocido que el autor ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que podía disponer.

7.3 El Estado parte sostiene que la queja es inadmisibile por estar manifiestamente infundada. El Comité estima, no obstante, que los argumentos aducidos por el autor plantean cuestiones sustantivas que deben examinarse en cuanto al fondo. Por consiguiente, el Comité considera que no hay obstáculos a la admisibilidad y declara admisible la queja. Dado que tanto el Estado parte como el autor han formulado observaciones sobre el fondo de la queja, el Comité procede de inmediato a examinar la cuestión en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

8.1 De conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención, el Comité ha examinado la presente queja a la luz de toda la información puesta a su disposición por las partes interesadas.

8.2 La cuestión que el Comité debe examinar es si la expulsión del autor al Afganistán constituiría una violación de la obligación que tiene el Estado parte, en virtud del artículo 3 de la Convención, de no proceder a la expulsión o la devolución de una persona a otro

Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

8.3 Con respecto a la afirmación del autor de que con toda probabilidad sería encarcelado a su regreso y sometido a tortura, el Comité debe determinar si hay razones fundadas para creer que el autor estaría personalmente en peligro de ser sometido a tortura en caso de devolución a su país de origen. Al evaluar ese riesgo, el Comité ha de tener en cuenta, de conformidad con el artículo 3, párrafo 2, de la Convención, todas las consideraciones pertinentes, incluida la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. No obstante, el Comité recuerda que el objetivo de este análisis es determinar si el interesado correría personalmente un riesgo previsible y real de ser sometido a tortura en el país al que sería devuelto. De ahí que la existencia en un país de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos no constituya de por sí motivo suficiente para establecer que una persona determinada estaría en peligro de ser sometida a tortura al regresar a ese país; deben aducirse otros motivos que permitan considerar que el interesado estaría personalmente en peligro. A la inversa, la inexistencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos no significa que una persona no pueda ser sometida a tortura en sus circunstancias particulares.

8.4 El Comité recuerda su Observación general N° 1, sobre la aplicación del artículo 3 de la Convención, en la que se afirma que el riesgo de tortura ha de evaluarse fundándose en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha. Si bien el riesgo no tiene que cumplir el criterio de ser muy probable, el Comité recuerda que la carga de la prueba corresponde normalmente al autor de la queja, quien debe demostrar con argumentos defendibles que corre un peligro "previsible, real y personal". El Comité recuerda asimismo que, como señaló en su Observación general N° 1, aun dando un peso considerable a las constataciones de hecho de los órganos del Estado parte, está facultado para evaluar libremente los hechos teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

8.5 En este asunto, el Comité toma nota de que el Estado parte ha aceptado que el autor fue detenido por los talibanes cuando trabajaba en la construcción de un camino y que los talibanes le hicieron objeto de graves actos de violencia que le dejaron con al menos una costilla rota. El Comité toma nota además de que el Estado parte consideró que el autor no estaría expuesto a atropellos por parte de los talibanes si regresara al país porque no había sido objeto de persecución personal, les había dado una identidad falsa y había podido vivir en el Afganistán sin más problema. El Comité toma nota de que el Estado parte sostiene que la declaración del autor acerca de las torturas que según afirma le habrían infligido las autoridades afganas no era verosímil, porque el autor había hecho declaraciones discrepantes sobre su lugar de origen y sobre las circunstancias de su detención y de su fuga de la prisión. Toma nota también del argumento del Estado parte de que los interrogatorios del Servicio de Inmigración y la audiencia de la Junta tuvieron lugar con la asistencia de un intérprete que traducía al pashto y del pashto, y de que el autor no dijo que hubiese habido problemas lingüísticos. Toma nota por último de que, a pesar de la petición hecha por el autor, la Junta consideró que no era necesario proceder a un reconocimiento médico por un especialista porque las declaraciones del autor eran contradictorias.

8.6 El Comité toma nota de que el autor impugna la evaluación que hizo el Estado parte del peligro a que estaría expuesto si volviese al Afganistán. El autor afirma que correría el peligro de que lo persiguieran los talibanes y las autoridades afganas. El Comité toma nota de que el autor señala que el Estado parte no ha explicado por qué el argumento del autor, no impugnado, relativo a la violencia a que fue sometido por los talibanes no es pertinente en el contexto de la legislación sobre el asilo, y de que las autoridades danesas no evaluaron si las autoridades afganas podrían protegerlo contra posibles represalias de los talibanes. En cuanto a la afirmación del autor sobre la violencia infligida por las autoridades afganas, el

Comité toma nota también de que, según el autor, el Estado parte se basó, al evaluar la verosimilitud de su queja, en las declaraciones contradictorias que el autor formuló en el curso del procedimiento relativo a la solicitud de asilo, y que esas contradicciones se debieron a que la interpretación era deficiente y a que el autor no podía verificarla porque es analfabeto. Sostiene además que, aunque pidió a la Junta que dispusiera que un especialista le hiciese un reconocimiento médico para verificar si tenía señales de tortura, y aunque mostró a la Junta lo que, según él, serían señales de tortura en las manos y en una pierna o un pie, la Junta rechazó su solicitud de asilo sin disponer que se procediera a ese reconocimiento.

8.7 El Comité observa que no se discute que el autor fue detenido por los talibanes y sometido a actos de violencia, que le dejaron con al menos una costilla rota. El Comité observa también, sin embargo, que la denuncia de persecución por los talibanes que hace el autor se refiere principalmente a las actividades de su padre y de su hermano; que estos murieron en 2006 o 2007; que no se sostiene que la persecución persista contra ningún otro miembro de la familia, incluido el autor, y que su encarcelamiento y los malos tratos de que fue objeto no obedecían a una persecución personal. El Comité observa además que, después de ese incidente, el autor pudo vivir en el Afganistán durante al menos un año sin más problemas y sin necesitar protección especial. En consecuencia, el Comité considera que el autor no ha presentado pruebas suficientes para corroborar su afirmación de que estaría expuesto a un peligro real y personal de que los talibanes lo torturaran si volviese al Afganistán.

8.8 El Comité observa que, en el curso de los interrogatorios del Servicio de Inmigración y de la Junta, el autor, que es analfabeto, hizo declaraciones contradictorias sobre su lugar de origen y sobre las circunstancias en que había estado detenido por la policía afgana y en que se había fugado de la prisión; que las entrevistas tuvieron lugar con la asistencia de un intérprete del pashto y al pashto, y que el autor trató de aclarar sus declaraciones tras las preguntas formuladas durante la audiencia de la Junta. El Comité toma nota también de que, el 10 de enero de 2011 y en la audiencia de la Junta celebrada el 17 de enero de 2011, el autor pidió que se lo sometiera a un reconocimiento médico por un especialista y adujo que carecía de recursos económicos para sufragárselo por sí mismo. El Comité observa además que el Estado parte no ha impugnado la afirmación del autor de que mostró a la Junta las secuelas que la violencia a que le habían sometido las autoridades afganas le había dejado en las manos y en una pierna o un pie. El Comité considera que, si bien corresponde al autor apoyar con un principio de prueba su solicitud de asilo, ello no exime al Estado parte de la obligación de esforzarse por determinar si existen razones para creer que el autor estaría en peligro de ser sometido a tortura si fuera devuelto. En estas circunstancias, el Comité considera que el autor proporcionó a las autoridades del Estado parte suficiente documentación en apoyo de sus afirmaciones de que había sido sometido a tortura, en particular dos memorandos médicos, para tratar de que se hicieran más investigaciones sobre las denuncias mediante, entre otras cosas, un reconocimiento médico por un especialista. Por lo tanto, el Comité concluye que el Estado parte, al rechazar la solicitud de asilo del autor sin disponer que se hicieran más investigaciones sobre sus denuncias ni que se procediera a un reconocimiento médico, no ha hecho lo suficiente para determinar si hay razones fundadas para creer que el autor correría el peligro de ser sometido a tortura si fuese devuelto. En consecuencia, el Comité llega a la conclusión de que, en las circunstancias del caso, la expulsión del autor a su país de origen constituiría una violación del artículo 3 de la Convención.

9. El Comité contra la Tortura, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, concluye que la devolución del autor al Afganistán por el Estado parte constituiría una vulneración del artículo 3 de la Convención.

10. De conformidad con el artículo 118, párrafo 5, de su reglamento, el Comité invita al Estado parte a que, en un plazo de 90 días contados a partir de la fecha de transmisión de la presente decisión, le informe sobre las medidas que haya adoptado de conformidad con las observaciones que anteceden.

Comunicación N° 467/2011: *Y. B. F. y otros c. Suiza*

<i>Presentada por:</i>	Y. B. F., S. A. Q. e Y. Y. (representados por el abogado Tarig Hassan)
<i>Presuntas víctimas:</i>	Los autores de la queja
<i>Estado parte:</i>	Suiza
<i>Fecha de la queja:</i>	24 de junio de 2011 (presentación inicial)

El Comité contra la Tortura, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 31 de mayo de 2013,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 467/2011, presentada al Comité contra la Tortura por Y. B. F., S. A. Q. e Y. Y. en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado los autores de la queja, su abogado y el Estado parte,

Adopta la siguiente:

Decisión a tenor del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura

1.1 Los autores de la queja son Y. B. F. (nacido el 17 de abril de 1970), su esposa, S. A. Q. (nacida el 26 de octubre de 1983), y su hijo, Y. Y. (nacido el 30 de agosto de 2007), todos nacionales del Yemen. Los dos primeros son solicitantes de asilo cuyas solicitudes fueron rechazadas y, en el momento en que se presentó la queja, estaban en espera de ser expulsados al Yemen. Afirman que su expulsión al Yemen constituiría una violación por Suiza del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Los autores de la queja están representados por el abogado Tarig Hassan.

1.2 En virtud del artículo 114, párrafo 1 (anteriormente artículo 108, párrafo 1), de su reglamento (CAT/C/3/Rev.5), el 29 de junio de 2011 el Comité pidió al Estado parte que se abstuviera de expulsar a los autores de la queja al Yemen mientras su comunicación era objeto de examen por el Comité. El 12 de julio de 2011, el Estado parte informó al Comité de que la Oficina Federal de Migración había pedido a las autoridades competentes que suspendieran la ejecución de la orden de expulsión de los autores de la queja hasta nuevo aviso.

Los hechos expuestos por los autores

2.1 Los autores de la queja vivían en la ciudad de Adén, situada en la zona meridional del Yemen. Y. B. F. (el primer autor) trabajaba como técnico en una refinería de petróleo.

2.2 El 21 de mayo de 2009, el primer autor participó en una manifestación organizada por los seguidores del Movimiento del Sur, que aboga por la independencia de Arabia del Sur (Yemen del Sur) respecto del Yemen. Los manifestantes protestaban contra las disparidades salariales entre los empleados de las refinerías de petróleo del norte y el sur del Yemen, y contra otras formas de discriminación hacia los sureños. Cuando los agentes de policía comenzaron a dispersar a los manifestantes, el autor de la queja recibió un golpe

en la nariz con una porra y fue detenido. Fue recluido en la prisión de al-Mansoura, en Adén, acusado de apoyar al movimiento al-Herak, y fue interrogado e intimidado. Mientras se encontraba privado de libertad, varios delegados de la ONG al-Mauna visitaron la prisión y tomaron nota de sus datos personales. Fue puesto en libertad el 30 de junio de 2009, pero permaneció bajo vigilancia.

2.3 El 6 de julio de 2009, el primer autor fue detenido en su domicilio y golpeado. Después fue trasladado a la comisaría de al-Brika, donde solía mantenerse a los detenidos por razones políticas, hasta la noche del día siguiente, en que se esperaba otra manifestación del Movimiento del Sur. Una vez en libertad, un amigo que trabajaba para los servicios secretos le informó de que el Departamento de Seguridad Política lo había registrado como activista del Movimiento del Sur y podía ser detenido de nuevo en cualquier momento. Como consecuencia de ello, el primer autor decidió iniciar los preparativos para marcharse con su familia.

2.4 El 12 de enero de 2010, unos agentes del servicio de seguridad visitaron el domicilio del primer autor en Adén. Como no se encontraba en él, dejaron una orden de comparecencia dictada por el Ministerio del Interior, Dirección de al-Brika. En la orden se hacía referencia al artículo 64 del Código Penal. El primer autor cumplió la orden y acudió a la comisaría de al-Brika, donde fue amenazado verbalmente y permaneció detenido durante 24 horas.

2.5 El 19 de enero de 2010, los autores de la queja salieron del Yemen en avión con un visado de Schengen expedido por la Embajada de Italia y viajaron a Milán pasando por El Cairo. El 21 de enero de 2010 llegaron a Suiza y solicitaron asilo^a.

2.6 El primer autor es miembro activo del Movimiento del Sur en Suiza, al que los autores hacen referencia indistintamente como Asamblea Democrática del Sur y Movimiento de Movilidad del Sur. Es responsable de las relaciones públicas del Movimiento en el cantón de Friburgo. Asiste con regularidad a las reuniones y manifestaciones. A raíz de la agitación reinante en el Yemen, ha estado desempeñando un papel cada vez más activo en la organización en Suiza. Varios miembros de alto rango de la Asamblea Democrática del Sur han aportado certificados y cartas en apoyo de la solicitud de asilo del primer autor.

2.7 La Oficina Federal de Migración se entrevistó con los autores, en el marco del procedimiento de asilo, los días 27 de enero y 10 de febrero de 2010. El 5 de mayo de 2010, la Oficina rechazó las solicitudes de asilo de los autores y ordenó su expulsión, indicando que su relato no podía considerarse verosímil. En vista de que los autores habían salido legalmente del Yemen por avión desde el aeropuerto internacional de Sana, la Oficina Federal de Migración puso en tela de juicio, en particular, la afirmación del primer autor de que el servicio de seguridad del Yemen lo había registrado como activista del Movimiento del Sur. Además, la Oficina interpretó que la afirmación de los autores de que sus pasaportes habían sido destruidos por un contrabandista a su llegada a Suiza estaba motivada por la intención de ocultar la fecha y las circunstancias verdaderas de su salida del Yemen. Además, el primer autor no había presentado a la Oficina un certificado de la ONG que lo había visitado en la prisión de al-Mansoura, a pesar de que inicialmente había asegurado que sin lugar a dudas podría obtenerlo.

2.8 El 7 de junio de 2010, los autores de la queja recurrieron la decisión de la Oficina Federal de Migración ante el Tribunal Administrativo Federal, que confirmó la orden de expulsión el 4 de enero de 2011. Refiriéndose a la descripción de la detención y el

^a La solicitud de asilo de S. A. Q. se basa íntegramente en la supuesta persecución de su marido por las autoridades yemeníes.

encarcelamiento del primer autor después del 21 de mayo de 2009, el Tribunal Administrativo Federal sostuvo que no había proporcionado suficientes detalles. En particular, el autor no había podido facilitar el nombre de la ONG que supuestamente había visitado la prisión de al-Mansoura mientras se encontraba recluido en ella, ni se había puesto en contacto con esa organización para solicitar un certificado hasta que la Oficina Federal de Migración tomó la primera decisión de denegación de asilo. El certificado expedido por al-Mauna el 11 de mayo de 2010 y presentado por el primer autor ante el Tribunal Administrativo Federal no coincidía totalmente con sus declaraciones, ya que nunca había señalado, ante las autoridades competentes en materia de asilo, que hubiese militado en defensa de los derechos humanos antes de su detención. Además, se habían presentado dos traducciones no oficiales discordantes del certificado original en árabe. Más aún, el primer autor no había podido mencionar ninguna otra manifestación pública que hubiera tenido lugar después de su puesta en libertad. El Tribunal Administrativo Federal declaró que los trámites realizados por el primer autor para obtener visados de viaje y organizar la salida de su familia desde el Yemen eran incompatibles con la alegada vigilancia a la que era sometido. Había abandonado el Yemen con su propio pasaporte y un visado obtenido legalmente, lo cual no habría sido posible si realmente lo estuviera buscando el Departamento de Seguridad Política o hubiera estado bajo vigilancia. El Tribunal Administrativo Federal también puso en tela de juicio la autenticidad de la orden de comparecencia dictada por el Ministerio del Interior, Dirección de al-Brika, que el primer autor había adjuntado a su solicitud de asilo. Además, el Yemen no se encontraba en una situación de guerra, guerra civil o violencia generalizada que pusiera en peligro a persona alguna originaria de ese país, independientemente de sus circunstancias personales. Por último, el Tribunal Administrativo Federal llegó a la conclusión de que el primer autor no había desempeñado ninguna actividad política concreta desde su llegada a Suiza.

2.9 El 28 de enero de 2011, los autores solicitaron la revisión de la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo Federal y presentaron nuevos elementos de prueba en apoyo de sus afirmaciones. Concretamente, aportaron un certificado expedido el 22 de enero de 2011 por el Secretario de Información de la Asamblea Democrática del Sur con sede en el Reino Unido y otro expedido el 23 de enero de 2011 por la oficina del ex Presidente de la República Democrática del Yemen, Ali Salim al-Beidh. El 15 de febrero de 2011, los autores presentaron una copia escaneada del certificado expedido el 19 de enero de 2011 por las autoridades de la prisión de al-Mansoura en el que se confirmaba que el primer autor había estado recluido allí desde el 21 de mayo hasta el 30 de junio de 2009. Además, los autores presentaron varios documentos sobre las actividades del primer autor en Suiza, como algunos artículos disponibles en Internet y fotografías de manifestaciones en las que había participado el autor en 2010 y en marzo de 2011.

2.10 El 27 de mayo de 2011, el Tribunal Administrativo Federal desestimó la solicitud de revisión de los autores. Con respecto a las nuevas pruebas presentadas por el primer autor (véase el párrafo 2.9 *supra*), el Tribunal Administrativo Federal señaló que, aun en el supuesto de que esos documentos fuesen auténticos y no redactados especialmente como un gesto de cortesía, no bastaban para demostrar su alegada persecución. En particular, en el certificado expedido por las autoridades de la prisión de al-Mansoura no se especificaban las razones del encarcelamiento del primer autor, sino que se hacía referencia solamente a unas "actuaciones penales". El hecho de que el primer día de su privación de libertad coincidiera con la manifestación organizada por el Movimiento del Sur en Adén no era suficiente, en opinión del Tribunal Administrativo Federal, para establecer un vínculo causal entre las dos circunstancias.

2.11 El Tribunal Administrativo Federal no evaluó la mayoría de las pruebas relativas a las actividades políticas del primer autor en Suiza por razones de procedimiento basadas en su presentación tardía a las autoridades competentes en materia de asilo^b. Sin embargo, señaló que no había motivos para suponer que el primer autor correría el riesgo de ser sometido a tratos contrarios a la Convención en caso de regresar al Yemen a causa de sus actividades políticas en el exilio. Así pues, parecía ser un simple participante en algunas de las numerosas manifestaciones organizadas por la Asamblea Democrática del Sur en Suiza y sería prácticamente imposible que las autoridades yemeníes pudiesen identificar a todos los participantes, salvo algunos conocidos líderes de la oposición. Además, los autores no habían demostrado que, tras los cambios recientes en la situación política y social en el Yemen, las actividades del primer autor en Suiza habrían modificado sustancialmente las circunstancias que les concernían después de la conclusión de los trámites de asilo ordinarios. En consecuencia, el Tribunal Administrativo Federal llegó a la conclusión de que la ejecución de la orden de expulsión en relación con los autores era lícita, razonable y posible.

2.12 Los autores sostienen que han agotado todos los recursos internos disponibles para obtener reparación ante las autoridades de asilo del Estado parte. La ley los obliga a abandonar Suiza; en caso de incumplimiento, serían expulsados por la fuerza al Yemen.

La queja

3.1 El primer autor sostiene que corre un riesgo real e inminente de ser sometido a tortura u otros tratos inhumanos y degradantes si se lo obliga a regresar al Yemen. Añade que, considerando la situación de violencia e inestabilidad extremas que reina en el Yemen, su esposa y su hijo también correrían un riesgo inminente de sufrir daños graves. Sostiene que, al expulsarles a él y a su familia al Yemen, Suiza incumpliría sus obligaciones contraídas en virtud del artículo 3 de la Convención.

3.2 Los autores sostienen que los testimonios aportados en el marco del procedimiento de asilo fueron pormenorizados, fundamentados y fidedignos. Además, esos testimonios fueron corroborados por varios informes independientes^c. Añaden que el primer autor nunca alegó haber sido un miembro de alto rango del Movimiento del Sur. Sin embargo, era percibido como contrario al Gobierno por las autoridades del Yemen y sometido a una intensa presión. Su salida del Yemen en enero de 2010 solo fue posible gracias a la ayuda de un amigo, a un desembolso económico considerable y a haber pasado desapercibido.

3.3 En cuanto al razonamiento del Tribunal Administrativo Federal de que la orden de comparecencia y el certificado expedido por las autoridades de la prisión de al-Mansoura no especificaban el motivo del encarcelamiento del primer autor (véase el párrafo 2.9 *supra*), el autor se remite a los informes de Amnistía Internacional^d y el Departamento de Estado de los Estados Unidos^e, que documentan la brutalidad y la tortura generalizadas practicadas por la policía contra los sospechosos de ser seguidores del Movimiento del Sur

^b Entre otras cosas, los autores no demostraron su imposibilidad de proporcionar esa información en el curso de los procedimientos de asilo ordinarios y antes de la decisión del Tribunal Administrativo Federal de Suiza sobre su recurso de 7 de junio de 2010.

^c Véase Amnistía Internacional, *Yemen: Cracking Down Under Pressure*, Londres, 2010, pág. 67, y BBC: "Civil war fears as Yemen celebrates unity", 21 de mayo de 2009, puede consultarse en http://news.bbc.co.uk/2/hi/middle_east/country_profiles/8062225.stm.

^d Véase Amnistía Internacional, "Yemen – Informe 2010 Amnistía Internacional", puede consultarse en www.amnesty.org/es/region/yemen/report-2010.

^e Véase Departamento de Estado de los Estados Unidos, "2009 Human Rights Report: Yemen", 11 de marzo de 2010, puede consultarse en www.state.gov/j/drl/rls/hrrpt/2009/nea/136083.htm.

y las personas detenidas por delitos comunes en el Yemen, y sostiene que habría sido sometido a malos tratos graves incluso si no lo hubieran buscado por razones políticas.

3.4 Los autores afirman que el riesgo de ser perseguidos en el Yemen se ve exacerbado por las actividades políticas del primer autor en Suiza. Es miembro de la Asamblea Democrática del Sur en Suiza y su nombre y sus fotografías han aparecido asociados a la Asamblea y se han divulgado a través de Internet. Además, el autor desempeña una función importante en el cantón de Friburgo. Las autoridades helvéticas reconocen en la sentencia del Tribunal Administrativo Federal de 27 de mayo de 2011 que la Asamblea Democrática del Sur es o ha sido objeto de estrecha vigilancia por las autoridades yemeníes. Afirman que las personas identificadas como líderes de ese movimiento pueden correr el riesgo de ser perseguidas si regresan al país. El Tribunal Administrativo Federal consideró, no obstante, que la función y las actividades del primer autor no eran lo suficientemente relevantes como para generar un temor fundado de persecución. El primer autor sostiene que existen motivos para pensar que será detenido a su regreso a causa de su trayectoria anterior en el Yemen y debido a que procede de una familia con actividades políticas. Así pues, cabe suponer que su apellido basta por sí solo para que las autoridades yemeníes sospechen de él.

3.5 Los autores aducen que la situación política actual en el Yemen es sumamente inestable y se caracteriza por un elevado nivel de inseguridad y violencia^f. Después de que el Presidente Ali Abdullah Saleh resultó herido y de su posterior partida, las protestas han continuado. No queda claro si regresará o si se producirá un cambio de régimen. Añaden que el Movimiento de Movilidad del Sur ha desempeñado un papel fundamental en la organización y perpetuación de las protestas^g. Sostienen que cabe suponer que, si se mantiene el régimen actual, los miembros del Movimiento del Sur correrían un riesgo real e inminente de sufrir represalias.

Observaciones del Estado parte sobre el fondo

4.1 El 25 de enero de 2012, el Estado parte presentó sus observaciones en cuanto al fondo. Recuerda los hechos de la queja y toma nota de la alegación del primer autor ante el Comité de que correría un riesgo personal, real y grave de ser sometido a tortura si fuese devuelto a su país de origen. El autor no aportó ningún elemento nuevo que hubiera puesto en tela de juicio las decisiones de las autoridades de asilo del Estado parte, sino que más bien cuestionó la evaluación por esas autoridades de la verosimilitud de sus alegaciones.

4.2 En el artículo 3 de la Convención se prohíbe a los Estados partes proceder a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos^h. La existencia de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los

^f Véase Human Rights Watch, "Days of bloodshed in Aden", 9 de marzo de 2011, puede consultarse en www.hrw.org/reports/2011/03/09/days-bloodshed-aden-0.

^g Véase Fundación Jamestown, "Filling the void: the Southern Mobility Movement in South Yemen", 25 de abril de 2011, puede consultarse en www.jamestown.org/single/?no_cache=1&tx_ttnews%5Btt_news%5D=37845.

^h El Estado parte se remite a la Observación general N° 1 (1997) del Comité, relativa a la aplicación del artículo 3 en relación con el artículo 22 de la Convención, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/53/44)*, anexo IX, párrs. 6 y 8; y a la jurisprudencia del Comité en las comunicaciones N° 94/1997, *K. N. c. Suiza*, dictamen

derechos humanos no constituye por sí misma una base suficiente para concluir que una persona podría ser sometida a tortura si regresase a su país, por lo que debe haber otras razones para que el riesgo de tortura pueda considerarse "previsible, real y personal" en el sentido del artículo 3.

4.3 El Estado parte afirma que es consciente de que el Yemen vive una situación general de inestabilidad desde el comienzo de los disturbios en enero de 2011 y que, hasta ahora, la situación de los derechos humanos se ha caracterizado, entre otras cosas, por las detenciones arbitrarias practicadas por la policía, especialmente por el servicio secreto, y por la tortura y los malos tratos reiterados y frecuentes durante la detenciónⁱ. No obstante, esos hechos no constituyen una situación de violencia generalizada. No son violaciones sistemáticas, graves, patentes o masivas de los derechos humanos en el sentido de la Convención. La dimisión del Presidente Ali Abdullah Saleh el 23 de noviembre de 2011 no modificó, en principio, la situación general en el Yemen. Su dimisión no ha dado lugar a un empeoramiento ni a una mejora notable de la situación. El Estado parte añade que, según la jurisprudencia del Comité, la situación en el Yemen no constituye en sí misma una base suficiente para concluir que el autor podría ser sometido a tortura al volver a ese país. Alega que el autor no ha demostrado que correría un riesgo previsible, real y personal de ser sometido a tortura si fuera devuelto.

4.4 En cuanto a la Observación general N° 1 del Comité (párr. 8 b)), el Estado parte afirma que la tortura o los malos tratos que alegó sufrir el autor en el pasado son uno de los elementos que deben tenerse en cuenta al evaluar el riesgo de que pueda ser sometido a tortura o malos tratos si es devuelto a su país de origen. A ese respecto, el Estado parte recuerda que el autor afirma que fue detenido y encarcelado en 2009 tras participar en una manifestación organizada por la Asamblea Democrática del Sur, golpeado en la nariz con una porra durante la detención, interrogado una vez durante su detención y amenazado verbalmente; que fue puesto en libertad el 30 de junio de 2009 después de permanecer 40 días privado de libertad, que fue nuevamente detenido la noche del 6 de julio de 2009 en vísperas de otra manifestación, que unos agentes del servicio de seguridad fueron a buscarlo a su domicilio el 12 de enero de 2010 y que lo citaron a comparecer en la comisaría de al-Brika, donde permaneció detenido durante 24 horas y fue objeto de amenazas.

4.5 Con respecto al certificado expedido el 22 de enero de 2011 por la Asamblea Democrática del Sur (véase el párrafo 2.9 *supra*), el Estado parte sostiene que no es determinante, ya que no contiene ninguna indicación sobre el modo en que se obtuvo y verificó la información relativa a la detención del primer autor. Por lo tanto, no cabe excluir la posibilidad de que el certificado fuese extendido únicamente sobre la base de las declaraciones del primer autor.

4.6 El Estado parte señala, además, que para demostrar su detención y encarcelamiento el primer autor presentó también otro certificado expedido el 23 de enero de 2011 por la oficina del ex Presidente de la República Democrática del Yemen (véase el párrafo 2.9 *supra*). Según ese certificado, el primer autor es una personalidad activa en el Movimiento del Sur y fue una de las personas despedidas de su trabajo y que sufrieron prejuicios y persecución policial y fueron privadas de libertad por los órganos del régimen. A ese

aprobado el 19 de mayo de 1998, párr. 10.2, y N° 100/1997, *J. U. A. c. Suiza*, dictamen aprobado el 10 de noviembre de 1998, párrs. 6.3 y 6.5.

ⁱ Véase Amnistía Internacional, "Yemen – Informe 2008 Amnistía Internacional", puede consultarse en <http://www.amnesty.org/en/region/yemen/report-2008>, y Departamento de Estado de los Estados Unidos, "2007 Country Reports on Human Rights Practices – Yemen", 11 de marzo de 2008, puede consultarse en www.state.gov/j/drl/rls/hrrpt/2007/100610.htm.

respecto, el Estado parte sostiene que, al igual que el certificado expedido por la Asamblea Democrática del Sur, este documento también está redactado en términos generales y no indica la fuente de la información. Por lo tanto, no puede considerarse que el certificado tenga un valor probatorio tal que invalide la conclusión a la que han llegado las autoridades de asilo del Estado parte sobre la base de las declaraciones del primer autor.

4.7 En cuanto al certificado expedido el 19 de enero de 2011 por las autoridades de la prisión de al-Mansoura (véase el párrafo 2.9 *supra*), el Estado parte afirma que, independientemente de la cuestión de su autenticidad, ese documento demuestra que el primer autor estuvo ciertamente detenido, pero no necesariamente confirma las razones de la detención alegadas por el primer autor. Según la traducción facilitada, estuvo detenido a raíz de unas actuaciones penales. El Estado parte sostiene que ese certificado no es determinante. El hecho de que, según se indica en él, el primer día de la detención coincidiera con el momento en que, según diversas fuentes, tuvo lugar una manifestación en Adén no basta para demostrar la veracidad de las afirmaciones del primer autor acerca de las razones de su alegada detención.

4.8 El Estado parte concluye que las pruebas presentadas por el primer autor no son determinantes porque no tienen un valor probatorio suficiente para contrarrestar los elementos de improbabilidad observados en el contexto de los procedimientos nacionales. Por los mismos motivos, el primer autor no puede demostrar que correría un riesgo personal, concreto y grave de ser objeto de actos prohibidos en la Convención en caso de devolución a su país de origen.

4.9 El Estado parte sostiene, además, en referencia a la Observación general N° 1 del Comité (párr. 8 e)), que otro elemento que debe tenerse en cuenta al evaluar el riesgo que correría el primer autor de ser sometido a tortura en caso de devolución a su país de origen es si ha llevado a cabo actividades políticas en el Yemen. El Estado parte señala, a ese respecto, que durante las entrevistas realizadas en el marco del procedimiento de asilo, el primer autor afirmó que había sido miembro del Partido Socialista Yemení antes de la unificación del Yemen en 1990. El primer autor dijo claramente que se había afiliado para gozar de ciertos privilegios ofrecidos a los miembros del Partido Socialista Yemení. Además, la situación antes de la unificación no era, según el primer autor, la causa de su solicitud de asilo. En cuanto a la situación después de la unificación, el primer autor admitió que no era miembro de ningún partido político ni llevaba a cabo actividades políticas. El Estado parte añade que su única actividad política parece haber sido su participación en la manifestación del 21 de mayo de 2009, lo que queda confirmado por el hecho de que el autor no pudo mencionar ninguna de las otras manifestaciones que tuvieron lugar entre el momento de su puesta en libertad y su salida del país.

4.10 El Estado parte añade que, durante el procedimiento sustanciado ante la Oficina Federal de Migración, el primer autor presentó un certificado expedido el 19 de abril de 2010 por la Asamblea Democrática del Sur en el Reino Unido. El autor del certificado, A. N., declara que el primer autor es nacional del Yemen del Sur, que participa en las actividades del Movimiento del Sur y que fue objeto de persecución, detención y tortura. A. N. describe también la situación política en el Yemen en los dos últimos años. Las autoridades del Estado parte han considerado ese certificado como un documento de "cortesía" sin ningún valor probatorio, dado que contiene únicamente información general y no coincide con las declaraciones del primer autor sobre su participación en las actividades del Movimiento del Sur.

4.11 Según el certificado expedido el 22 de enero de 2011 y presentado por el primer autor al Tribunal Administrativo Federal, A. N. señala que sus propias fuentes en el Yemen confirmaron que el primer autor participaba activamente en el Movimiento del Sur y había estado encarcelado del 21 de mayo al 30 de junio de 2009 por su participación en una manifestación en Adén. En vista de los argumentos esgrimidos por las autoridades de asilo

del Estado parte con respecto al certificado expedido por la Asamblea Democrática del Sur el 19 de abril de 2010, que las llevó a la conclusión de que los hechos alegados por el primer autor eran poco verosímiles, el Estado parte sostiene que el nuevo certificado debe considerarse también como un documento de cortesía, ya que reitera la alegación anterior de que el primer autor participaba en las actividades del Movimiento del Sur. No obstante, el primer autor señaló que no había participado activamente en los movimientos contra la opresión del sur antes de su alegada detención el 21 de mayo de 2009.

4.12 El Estado parte señala también la afirmación de la segunda autora de que ella abandonó el Yemen con el único propósito de seguir y acompañar a su marido. Ella no tenía ningún problema con las autoridades yemeníes, pero se había asustado cuando los agentes se habían presentado en su domicilio buscando a su marido. Además, la autora no ha participado nunca en actividades políticas.

4.13 En lo tocante a las actividades políticas del primer autor en Suiza, el Estado parte señala que este sostiene, en su queja ante el Comité, que ha apoyado activamente la causa de la comunidad yemení del sur desde su llegada a Suiza. El autor afirma que es miembro de la Asamblea Democrática del Sur y que está a cargo de las relaciones públicas de la organización en el cantón de Friburgo. Como parte de sus actividades políticas, participó en varias reuniones de esa organización y en las manifestaciones que esta organizó. A ese respecto, el primer autor presentó un certificado de afiliación expedido el 22 de enero de 2011 por la Asamblea Democrática del Sur en el Reino Unido, un certificado expedido el 23 de enero de 2011 por la oficina del ex Presidente de la República Democrática del Yemen, así como fotografías y artículos sobre las manifestaciones a las que asistió.

4.14 Las autoridades de asilo del Estado parte consideraron que las pruebas presentadas por el primer autor no bastaban para demostrar de forma fehaciente su alegado riesgo de sufrir malos tratos en el futuro. Añade que los dos certificados expedidos por la Asamblea Democrática del Sur en el Reino Unido deben considerarse como documentos de cortesía. Aunque en el segundo certificado se señala que el primer autor tiene realmente un papel activo en esa organización, no se especifican ni sus actividades ni sus funciones. Se afirma simplemente que el regreso del primer autor al Yemen entrañaría un riesgo elevado, sin proporcionar ninguna justificación que respalde esa afirmación.

4.15 Según las pruebas presentadas, las actividades del primer autor se limitan fundamentalmente a su participación en cinco manifestaciones organizadas por la Asamblea Democrática del Sur o por otros exiliados originarios del Yemen del Sur. En relación con la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo Federal el 27 de mayo de 2011, el Estado parte afirma que existen pruebas concretas de que las actividades de la Asamblea Democrática del Sur fueron observadas de cerca por las autoridades del Yemen en el pasado y que algunos individuos o miembros de las entidades rectoras de la organización especialmente activos podrían haber estado expuestos a algún tipo de perjuicio en caso de devolución a su país de origen. Sin embargo, el primer autor no ha demostrado desempeñar un cometido susceptible de captar la atención de las autoridades. Parece ser un mero participante en las manifestaciones organizadas por la sección suiza de la Asamblea Democrática del Sur. Sin embargo, dado que se realizan numerosas manifestaciones de ese tipo no solo en Suiza sino también en otros países, es prácticamente imposible que las autoridades yemeníes investiguen no solo a las personas consideradas líderes de opinión, sino también a cada uno de los manifestantes que participan en ellas. Las autoridades de asilo del Estado parte determinaron que las actividades políticas del autor en Suiza no eran tan importantes como para que las autoridades del Yemen lo consideraran un conocido opositor del régimen vigente. Incluso el cargo del primer autor como responsable de las relaciones públicas de la Asamblea Democrática del Sur en el cantón de Friburgo no revisten tanta importancia como para hacerlo especialmente vulnerable.

4.16 Además, el Estado parte añade que las fotografías de las manifestaciones disponibles en Internet no permiten extraer la conclusión de que las autoridades yemeníes se interesan por las actividades del primer autor en Suiza. El mero hecho de que se lo pueda identificar en las fotografías no basta para demostrar un riesgo de malos tratos en caso de retorno. También resulta difícil, por razones prácticas evidentes, identificar a cada uno de los participantes en una gran manifestación si las autoridades del Yemen no los conocen de antemano, lo cual no parece ser el caso en la presente queja.

4.17 El Estado parte señala, asimismo, una serie de contradicciones fácticas en el relato del primer autor y, por lo tanto, duda de su verosimilitud. En particular, señala que salió legalmente del Yemen por avión desde el aeropuerto internacional de la capital, lo cual no habría sido posible si realmente lo hubiera estado buscando el Departamento de Seguridad Política o hubiera estado bajo vigilancia. Además, a la luz de su formación y profesión, el primer autor no habría corrido temerariamente el riesgo de ser interrogado durante los controles de pasajeros que se realizan en los vuelos internos e internacionales y habría salido del Yemen por transporte terrestre.

4.18 El Estado parte también sostiene que el primer autor solo pudo aportar muy poca información sobre las circunstancias de su detención el 21 de mayo de 2009, su encarcelamiento durante 40 días en la prisión de al-Mansoura, los interrogatorios a los que fue sometido y las dos detenciones ulteriores de 24 horas de duración cada una. Más aún, en la orden de comparecencia dictada por el Ministerio del Interior, Dirección de al-Brika, no se especificaban las razones que habían motivado el emplazamiento del primer autor. Aun suponiendo que ese documento sea auténtico, no basta para demostrar un posible riesgo de persecución, dado que el primer autor podría haber sido citado a comparecer por alguna otra razón y puesto ulteriormente en libertad tras un breve período de detención.

4.19 El Estado parte recuerda también que el primer autor proporcionó poca información sobre la visita de un miembro de la organización cuya presión había dado lugar a su puesta en libertad y no fue capaz de indicar el nombre de esa organización durante las entrevistas mantenidas en el marco del procedimiento de asilo. Además, el primer autor no se puso en contacto con esa organización para solicitar un certificado hasta que se le denegó el asilo la primera vez por decisión de la Oficina Federal de Migración, a pesar de que dicha Oficina le había fijado un plazo para la presentación de ese documento. Además, se presentaron dos traducciones no oficiales discordantes del certificado original en árabe, siendo la segunda traducción una "corrección" de la primera sobre la base de las observaciones formuladas por la Oficina Federal de Migración. Las autoridades de asilo del Estado parte señalaron que en el certificado no se indicaba el nombre del primer autor ni el modo en que se había obtenido la información. Además, su contenido no coincidía totalmente con las declaraciones del primer autor, ya que no había pretendido nunca ser un defensor de los derechos humanos ni un miembro de una organización política.

4.20 El Estado parte alega que, en estas circunstancias, no se puede reprochar a las autoridades de asilo haber concluido que las afirmaciones del primer autor no eran verosímiles y que sus alegaciones sobre los elementos fundamentales eran contrarias a la lógica y la experiencia general y, por lo tanto, carentes de credibilidad.

4.21 El Estado parte sostiene que, en vista de lo que antecede, no existen razones fundadas para temer que la devolución al Yemen del primer autor lo expondría a un riesgo concreto y personal de ser sometido a tortura. Sus alegaciones y las pruebas que presentó no permiten llegar a la conclusión de que su regreso lo expondría a un riesgo previsible, real y personal de tortura. En consecuencia, el Estado parte invita al Comité a que concluya que la expulsión del primer autor y su familia al Yemen no constituiría una violación de las obligaciones internacionales contraídas por Suiza en virtud del artículo 3 de la Convención.

Comentarios de los autores sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 2 de abril de 2012, los autores de la queja formularon comentarios sobre las observaciones del Estado parte. En lo referente a los argumentos del Estado parte de que no existe una situación de violencia generalizada ni se observa una práctica de violaciones sistemáticas de los derechos humanos en el Yemen, los autores recuerdan su presentación inicial, de 24 de junio de 2011, en la que se hacía referencia a diversas fuentes que sugerían lo contrario. Además, remiten a varios informes recientes^j en los que se indica que la tortura y otros malos tratos son prácticas generalizadas en el Yemen y que se cometen en general con impunidad contra personas privadas de libertad en relación con actos de motivación política, manifestaciones pacíficas o delitos comunes.

5.2 Con respecto a los argumentos del Estado parte de que el primer autor no ha podido demostrar que correría un riesgo previsible, personal y real de ser sometido a tortura si regresase al Yemen, y de que los certificados que facilitó a las autoridades de asilo eran documentos de cortesía, el primer autor recuerda que presentó varios documentos oficiales en apoyo de sus alegaciones, y que esas alegaciones están corroboradas por varios informes independientes. Sin embargo, el Estado parte no ha fundamentado su afirmación de que esos documentos podrían no ser auténticos. De hecho, no hay indicios concretos de falsificación. En cuanto a la crítica del Estado parte de que en los certificados no se indica la fuente de la información que contienen, los autores aducen que, puesto que les resulta imposible demostrar su autenticidad, esos documentos deben aceptarse como elemento de prueba mientras no se demuestre lo contrario.

5.3 En relación con la afirmación del Estado parte de que el primer autor no participó en actividades políticas significativas antes de marcharse del Yemen, aparte de la manifestación que dio lugar a su detención, el primer autor recuerda que fue miembro del Partido Socialista Yemení antes de la unificación del Yemen. Añade que, si bien su afirmación de que se afilió para obtener determinados privilegios implica claramente que el autor no compartía las opiniones del Partido Socialista Yemení, también señaló durante las entrevistas de asilo que siempre había experimentado cierta "rabia interna", lo que quería decir que estaba descontento con la situación política y deseaba que la situación cambiase. El primer autor sostiene que la manifestación en el curso de la cual fue golpeado y detenido, junto con su anterior afiliación al Partido Socialista Yemení, fueron aparentemente suficientes para que las autoridades de su país lo convirtiesen en su blanco. Además, independientemente de su motivación política anterior, no se necesita gran cosa para atraer las sospechas de las autoridades yemeníes y, por ende, exponerse a la tortura y otros tipos de maltrato.

5.4 El primer autor afirma, además, que en el certificado expedido el 22 de enero de 2011 por la Asamblea Democrática del Sur en el Reino Unido se establece, entre otras cosas, que sus actividades políticas anteriores y su afiliación a la Asamblea Democrática del Sur lo colocaron en el punto de mira del Servicio de Seguridad del Yemen.

5.5 En cuanto a los argumentos del Estado parte resumidos en los párrafos 4.15 y 4.16 *supra*, el primer autor afirma que ocupa un cargo importante en la Asamblea Democrática del Sur en el cantón de Friburgo y añade que hay motivos para pensar que sería detenido al regresar al Yemen debido a su experiencia anterior en ese país. Además, una simple búsqueda en Internet podría revelar sus actividades políticas en el exilio. El primer autor

^j Véase Centro de Noticias de las Naciones Unidas, "New outbreak of violence displaces thousands more in Yemen – UN refugee agency", 9 de marzo de 2012, puede consultarse en www.un.org/apps/news/story.asp?NewsID=41500; y Amnistía Internacional, *Yemen: Submission to the UN Human Rights Committee, 104th session of the Human Rights Committee, 12-30 March 2012*, Londres, 2012.

recuerda sus alegaciones iniciales de que procede de una familia que participa activamente en la política y que su apellido basta para que las autoridades del Yemen lo consideren sospechoso (véase el párrafo 3.4 *supra*). Además, debido a su detención en el Yemen tras la manifestación del 21 de mayo de 2009, es muy probable que las autoridades yemeníes lo conozcan y, por lo tanto, lo identifiquen a su llegada.

5.6 En cuanto a la credibilidad de las explicaciones del primer autor sobre el modo en que salió del Yemen, afirma que el amigo que lo ayudó a organizar su partida se puso a sí mismo en peligro. El primer autor agrega que no hay motivos para pensar que esto no es compatible con la realidad del Yemen, como afirma el Estado parte. Además, su relato fue pormenorizado, fundamentado y fidedigno. El primer autor recuerda que no ha mantenido nunca que era un miembro de alto rango del Movimiento del Sur. Sin embargo, las autoridades del Yemen lo consideraban contrario al Gobierno y lo sometían a una intensa presión. Su salida del Yemen en enero de 2010 solo fue posible gracias a la ayuda de ese amigo, a un desembolso económico considerable y a haber pasado desapercibido.

5.7 El primer autor sostiene que existe un riesgo real e inminente de que sea sometido a tortura u otros tratos inhumanos y degradantes si se le obliga a regresar al Yemen. Añade que, si los expulsan a él y a su familia al Yemen, Suiza incumpliría las obligaciones contraídas en virtud del artículo 3 de la Convención.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una queja, el Comité contra la Tortura debe decidir si esta es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento del artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

6.2 El Comité recuerda que, de conformidad con el artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención, no examinará ninguna queja individual a no ser que se haya cerciorado de que el autor ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que podía disponer. El Comité observa que, en el presente caso, el Estado parte ha reconocido que los autores han agotado todos los recursos internos disponibles. Dado que no encuentra ningún otro obstáculo para la admisibilidad, el Comité considera admisible la queja.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 Con arreglo al artículo 22, párrafo 4, de la Convención, el Comité ha examinado la presente queja a la luz de toda la información que le han facilitado las partes interesadas.

7.2 La cuestión que el Comité debe examinar es si el traslado del primer autor y su familia al Yemen constituiría una violación de la obligación que tiene el Estado parte en virtud del artículo 3 de la Convención de no expulsar o devolver a una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. El Comité debe determinar si existen razones fundadas para creer que el primer autor estaría personalmente en peligro de ser sometido a tortura al regresar al Yemen. Al evaluar dicho riesgo, el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones del caso, de conformidad con el artículo 3, párrafo 2, de la Convención, incluida la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. No obstante, el Comité recuerda que esta evaluación tiene por objeto determinar si la persona en cuestión correría personalmente un riesgo previsible y real de ser sometida a tortura en el país al que regresara.

7.3 El Comité recuerda su Observación general N° 1, en que se afirma que el riesgo de tortura debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha. Si bien no es necesario demostrar que el riesgo es "muy probable" (párr. 6), el Comité señala que la carga de la prueba incumbe por lo general al autor de la queja, que debe presentar argumentos plausibles que apunten a que corre un riesgo "previsible, real y personal"^k. El Comité recuerda también que, según se indica en su Observación general N° 1, dará un peso considerable a la determinación de los hechos dimanante de los órganos del Estado parte de que se trate^l, pero que, al mismo tiempo, no está obligado por esa determinación de los hechos y que en cambio está facultado, de conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención, para evaluar libremente los hechos basándose en todas las circunstancias de cada caso.

7.4 El Comité toma nota de que el Estado parte ha señalado a su atención las contradicciones fácticas observadas en el relato del primer autor. El Comité también toma nota de la información aportada por el primer autor sobre las cuestiones planteadas por el Estado parte. Sin embargo, considera que esas contradicciones en el relato del primer autor no obstan para que el Comité evalúe el riesgo de que este sea torturado si se lo expulsa al Yemen.

7.5 Al evaluar el riesgo de tortura en el presente caso, el Comité toma nota de la afirmación del primer autor de que entre mayo de 2009 y enero de 2010 fue detenido y encarcelado por las autoridades del Yemen en tres ocasiones distintas y de que, estando privado de libertad, fue golpeado y amenazado. Toma nota, asimismo, del argumento del Estado parte de que esas alegaciones no fueron fundamentadas por el primer autor ante las autoridades de asilo del Estado parte durante el procedimiento ordinario de asilo y de que las pruebas que aportó no especificaban las razones de ninguna de esas privaciones de libertad. El Comité también observa que el Estado parte pone en duda la autenticidad de los certificados expedidos por las autoridades de la prisión de al-Mansoura, al-Mauna, la Asamblea Democrática del Sur con sede en el Reino Unido y la oficina del ex Presidente de la República Democrática del Yemen porque, entre otras cosas, no indican la fuente de la información que contienen ni coinciden totalmente con el relato del primer autor. El Comité también toma nota de la información facilitada por el autor sobre esas cuestiones. Observa, a ese respecto, que el primer autor no presentó ninguna prueba en respaldo de su afirmación de que había sido objeto de malos tratos infligidos por las autoridades del Yemen antes de su llegada a Suiza, por ejemplo informes médicos que corroborasen las lesiones nasales provocadas por un golpe con una porra o que indicase que el Departamento de Seguridad Política u otro organismo del Yemen lo estuviese buscando desde entonces.

7.6 El Comité toma nota además de las alegaciones del primer autor sobre su participación en las actividades de la Asamblea Democrática del Sur. Observa, en particular, que afirma ocupar un cargo importante en la Asamblea Democrática del Sur en el cantón de Friburgo y que su nombre y sus fotografías están vinculados a esa organización y disponibles en Internet. El Comité toma nota, asimismo, de la afirmación del primer autor de que procede de una familia con actividades políticas y que su apellido basta por sí solo para que las autoridades del Yemen lo consideren sospechoso, pero observa que el autor no ha explicado detalladamente esa afirmación ni aportado pruebas que la respalden. En opinión del Comité, el primer autor no ha aportado suficientes pruebas sobre la realización de ninguna actividad política en Suiza de una importancia tal que justifique un interés

^k Véanse, entre otras, la comunicación N° 203/2002, *A. R. c. los Países Bajos*, decisión adoptada el 14 de noviembre de 2003; y la comunicación N° 258/2004, *Mostafa Dadar c. el Canadá*, decisión adoptada el 23 de noviembre de 2005.

^l Véase, entre otras, la comunicación N° 356/2008, *N. S. c. Suiza*, decisión adoptada el 6 de mayo de 2010, párr. 7.3.

particular de las autoridades del Yemen, ni ha presentado ninguna otra prueba que demuestre que las autoridades del Yemen lo están buscando en su país de origen o que correría un riesgo personal de ser torturado si fuese devuelto al Yemen.

7.7 En consecuencia, el Comité concluye que la información presentada por el primer autor, en particular la naturaleza incierta de sus actividades políticas en el Yemen antes de su salida de ese país y la escasa visibilidad de sus actividades políticas en Suiza, no bastan para demostrar que correría un riesgo personal de ser sometido a tortura si fuese devuelto al Yemen. El Comité está preocupado por las numerosas denuncias de violaciones de los derechos humanos, incluido el empleo de la tortura, en el Yemen^m, pero recuerda que, a los efectos del artículo 3 de la Convención la persona en cuestión debe correr un riesgo previsible, real y personal de ser torturado en el país al que sea devuelta. En vista de todo lo que antecede, el Comité estima que no se ha demostrado la existencia de tal riesgo.

7.8 Dado que los casos de la esposa y el hijo del primer autor dependen del suyo propio, el Comité no considera necesario examinarlos por separado.

8. Habida cuenta de lo que antecede, el Comité contra la Tortura, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, concluye que la decisión del Estado parte de expulsar a los autores al Yemen no constituiría una vulneración del artículo 3 de la Convención.

^m El Comité observa que el Yemen es también un Estado parte en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y recuerda sus observaciones finales de 2010 (CAT/C/YEM/CO/2/Rev.1), párrs. 8, 12 y 13.

B. Decisiones sobre la admisibilidad

Comunicación N° 346/2008: S. A. C. c. Mónaco

<i>Presentada por:</i>	S. A. C. (representado por el abogado Frank Michel)
<i>Presunta víctima:</i>	S. A. C.
<i>Estado parte:</i>	Mónaco
<i>Fecha de la queja:</i>	8 de julio de 2008 (presentación inicial)

El Comité contra la Tortura, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 13 de noviembre de 2012,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 346/2008, presentada al Comité contra la Tortura en nombre de S. A. C. en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor, su abogado y el Estado parte,

Adopta la siguiente:

Decisión a tenor del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura

1.1 El autor de la queja es S. A. C., nacido el 7 de enero de 1944 en Tradate (Italia) y nacional del Brasil e Italia. Afirma que su extradición al Brasil constituiría una violación del artículo 3 de la Convención contra la Tortura. Está representado por el abogado Frank Michel^a.

1.2 El 11 de julio de 2008, el Relator para las quejas nuevas y las medidas provisionales decidió no solicitar medidas provisionales al Estado parte para que suspendiera la ejecución de la extradición al Brasil.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor residía en el Brasil, donde trabajaba como banquero. El 31 de marzo de 2005 fue condenado por un juez único del Tribunal de Justicia del estado de Río de Janeiro a 13 años de prisión por malversación de fondos y gestión fraudulenta del Banco Central del Brasil. No obstante, se le concedió la libertad provisional, que aprovechó para marcharse a Italia, donde estableció su residencia. La decisión de dejarlo en libertad fue posteriormente anulada por el Presidente de la Corte Suprema del Brasil, cuando el autor ya estaba en Italia.

2.2 El 15 de septiembre de 2007, el autor fue detenido por las autoridades monegascas y puesto en prisión provisional a petición de las autoridades brasileñas a raíz de una orden de

^a El Estado parte formuló la declaración prevista en el artículo 22 de la Convención el 6 de diciembre de 1991.

detención de fecha 19 de julio de 2000 emitida por un juez de Río de Janeiro^b. Sobre la base de esa orden de detención y de la sentencia del Tribunal de Justicia del estado de Río de Janeiro de 31 de marzo de 2005, el Tribunal de Apelación de Mónaco, mediante resolución de 15 de abril de 2008, emitió un dictamen favorable a la extradición del autor. Sin embargo, emitió un dictamen desfavorable con respecto a una segunda solicitud de extradición de las mismas autoridades basada en una orden de detención de 21 de septiembre de 2007 por otros hechos que no eran punibles en Mónaco.

2.3 El Tribunal de Apelación autorizó la extradición del autor argumentando que no había dudas sobre la validez de la orden de detención basada en la sentencia brasileña de 31 de marzo de 2005; que la sentencia que había condenado al autor en el Brasil no era contraria al orden público monegasco por el mero hecho de que hubiese sido dictada por un juez único, ya que no podía considerarse que la colegialidad fuera una condición necesaria para que se cumplieran los requisitos de un juicio imparcial; que esa sentencia dictada por un juez único no parecía haber vulnerado los principios fundamentales de un juicio imparcial por el hecho de que el juez no hubiera realizado diligencias sumariales y que parecía que se había respetado el principio contradictorio de acuerdo con el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos; y que la emisión de una orden de detención internacional a raíz de la fuga de una persona condenada en primera instancia no excluía la posibilidad de que el condenado apelara, por lo que la detención y extradición del autor por el Estado parte no vulneraba el derecho internacional.

2.4 El 19 de junio de 2008, el recurso del autor contra esa resolución fue desestimado por el Tribunal de Revisión del Principado de Mónaco. El 2 de julio de 2008, el Príncipe de Mónaco autorizó su extradición. En el momento de la presentación de la comunicación al Comité, el traslado del autor al Brasil era inminente.

2.5 El 24 de junio de 2008, el autor presentó una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que fue desestimada.

La queja

3.1 El autor afirma que, si fuera extraditado al Brasil, debería cumplir la pena de cárcel a la que fue condenado. Entonces sería objeto de tratos inhumanos y degradantes, dada la situación en las cárceles del Brasil y habida cuenta de sus circunstancias personales.

3.2 El autor fue condenado en el Brasil por un delito financiero a una pena de 13 años, pena que considera desproporcionada, aun suponiendo que sea culpable, lo cual niega. Presenta extractos de informes de organizaciones como Human Rights Watch y Amnistía Internacional, artículos de prensa y reportajes audiovisuales para demostrar la realidad de las malas condiciones de las cárceles del Brasil, que incluyen el hacinamiento (en el momento de presentación de la queja, la población de reclusos del Brasil era cuatro veces superior a la capacidad)^c, las pésimas condiciones de higiene y los malos tratos físicos y psicológicos y los actos de tortura que inflige la policía a los presos para obtener confesiones o con fines de intimidación o extorsión^d.

^b Según la resolución del Tribunal de Apelación de 15 de abril de 2008, la orden de detención internacional fue emitida por las autoridades judiciales brasileñas el 19 de julio de 2000 y actualizada el 26 de junio de 2006 a causa de la fuga del interesado a Italia.

^c El autor se remite a la información contenida en el sitio web www.leduecittà.it (Revista de la administración penitenciaria italiana).

^d El autor se remite a varios documentos de Human Rights Watch, en particular el titulado "Brazil: Investigate Killings of Brazilian Prisoners", de 20 de febrero de 2001, y el informe *Behind Bars in Brazil*, en particular el capítulo VII, titulado "Prisoner-on-Prisoner Abuses", diciembre de 1998.

3.3 El autor se refiere a un artículo publicado en el sitio web "Presos del Silencio", dedicado a la situación de los nacionales italianos expuestos a violaciones de los derechos humanos y privados de libertad en el extranjero. Según dicho artículo, a raíz de la solicitud presentada por un ciudadano italiano recluido en el Brasil al Ministerio de Relaciones Exteriores de Italia para que interviniera en su favor, ambos países firmaron un acuerdo bilateral por el que los ciudadanos italianos que fuesen condenados por los tribunales brasileños tenían la posibilidad de cumplir la pena correspondiente en una prisión de su país de origen, es decir, Italia. El autor afirma que ese acuerdo bilateral podría aplicarse a su caso si fuera declarado definitivamente culpable por los tribunales brasileños, a condición de que el procedimiento fuese considerado compatible con las garantías judiciales indispensables reconocidas en Italia.

3.4 Aunque se ha señalado la situación de las cárceles en el Brasil a la atención del Tribunal de Apelación de Mónaco, en particular mediante una petición firmada por presos brasileños que denunciaban las condiciones de las prisiones del Brasil y una carta remitida por un exabogado encarcelado en el Brasil al Príncipe Soberano de Mónaco, el Tribunal de Apelación no consideró necesario condicionar su resolución al cumplimiento del artículo 3 de la Convención por las autoridades brasileñas en caso de extradición. El autor señala que es anciano y que su estado de salud es delicado ya que sufre de hipertensión, lo que es un factor agravante.

3.5 Desde hace diez años, el autor es presentado por la prensa y las autoridades brasileñas como un enemigo público. Por lo tanto, teme ser objeto de represalias debido a la impopularidad que le ha creado la campaña de prensa. También ha escrito un libro en el que explica su situación, adjunto a la presente queja. El contexto de su caso es enormemente político, ya que el autor fue enjuiciado junto con otros dirigentes del Banco Central del Brasil cuando había sospechas de que autoridades del más alto nivel del Estado brasileño habían cometido un abuso de información privilegiada y el propio autor había vertido acusaciones en ese sentido. En su libro se queja también de la corrupción que salpica a algunos representantes del poder judicial, entre ellos el juez que dictó la orden de detención en su contra en 2007 y que posteriormente fue enjuiciado por corrupción.

3.6 El autor considera que sus derechos fundamentales no fueron respetados en el procedimiento judicial en el Brasil porque la decisión de dejarlo en libertad provisional fue simplemente anulada, sin que tuviera la posibilidad de presentar una línea de defensa a ese respecto. El hostigamiento de que fue objeto fue tal que su hija se suicidó. Además, en el momento de la presentación de la queja al Comité, el Brasil estaba en un período de elecciones nacionales, y las autoridades y la prensa brasileñas podían considerar que el autor tenía información contra las más altas autoridades brasileñas de la época.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 El 9 de septiembre de 2008, el Estado parte impugnó la admisibilidad de la comunicación en virtud del artículo 22, párrafo 5 a) y b), de la Convención.

4.2 El Estado parte señala que, según la información presentada por el propio autor, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos está estudiando la misma cuestión, pues el autor ha invocado el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que prohíbe la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes. Así pues, la misma cuestión está siendo examinada según otro procedimiento internacional. Además, mediante resolución de 24 de junio de 2008, el Presidente de la Sección Quinta del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que tuvo que pronunciarse, en virtud del artículo 39 del reglamento del Tribunal, sobre la solicitud del autor de medidas cautelares para suspender su extradición, decidió no pedir al Estado parte que adoptara la medida cautelar solicitada.

4.3 El Estado parte sostiene además que, antes de presentar una queja al Comité, el autor debe cerciorarse de que ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que pudiera disponer. Ahora bien, en el presente caso el autor no hizo uso de la posibilidad de interponer un recurso de casación ante el Tribunal Supremo para que este anulase, sobre la base del artículo 90 de la Constitución, la decisión inapelable de extradición^e. Además, la orden de 16 de abril de 1963 sobre la organización y el funcionamiento del Tribunal Supremo prevé, en sus artículos 39 y 44, medidas urgentes de suspensión de ejecución y sobre incidentes procesales. El artículo 40 abre la posibilidad de solicitar la suspensión de la ejecución de una resolución hasta que el Tribunal Supremo se pronuncie sobre el fondo de la cuestión. Sin embargo, el autor no ha interpuesto ningún recurso de ese tipo, por lo que no ha agotado los recursos de la jurisdicción interna.

4.4 El Estado parte considera que la posibilidad de la extradición no vaciaba de sentido la interposición de un recurso de ese tipo. Aunque se trate de un hecho calificado, de acuerdo con los principios del derecho internacional público, de acto soberano, el Tribunal Supremo ha dictaminado que una extradición puede ser sometida a su control cuando, por sus características, parezca "no conforme a una práctica normal de extradición"^f, lo que no cesa de reclamar el autor, que en sus recursos judiciales reivindica la invalidez del procedimiento. Además, aunque la legislación no prevé expresamente el carácter suspensivo, en la práctica no puede ejecutarse la decisión de extradición hasta que el Director de los Servicios Judiciales esté en condiciones de preparar un informe completo para el Príncipe en el que incluya todos los elementos del caso, en el marco del procedimiento establecido por la Ley de 28 de diciembre de 1999 relativa a la extradición, y en particular su artículo 17, especialmente las decisiones relativas a causas pendientes. El Estado parte señala que, en cualquier caso, el Príncipe no autorizó la extradición del autor hasta el 2 de julio de 2008, es decir, con posterioridad a la negativa del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Comité a conceder medidas provisionales.

Observaciones del Estado parte sobre el fondo

5.1 El 5 de enero de 2009, el Estado parte presentó sus observaciones sobre el fondo. En primer lugar, en cuanto a la situación de los derechos humanos en el Brasil, el Estado parte reconoce las críticas presentadas en los medios de comunicación sobre el hacinamiento en las cárceles brasileñas, como señaló el propio Comité en sus observaciones finales sobre el Brasil de fecha 16 de mayo de 2001. Sin embargo, el Estado parte observa que, en sus observaciones, el Comité reconoció aspectos positivos, como la reforma legislativa de abril de 1997, que tipifica como delito los actos de tortura. El deseo de las autoridades brasileñas de mejorar la situación de las cárceles dio lugar a la ratificación, el 12 de enero de 2007, del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, de 18 de diciembre de 2002. No obstante, aun sin valorar la aplicación o no por el Brasil de las recomendaciones del Comité, normalmente el autor dispone de un recurso de la jurisdicción interna en virtud de la Ley de abril de 1997 antes mencionada.

5.2 Además, el Ministerio de Justicia del Brasil, en su solicitud oficial de extradición del autor, de fecha 20 de septiembre de 2007, especifica que la Constitución brasileña prohíbe la pena capital, la prisión perpetua y las penas de trabajo forzoso y destierro, así como todo tipo de penas consideradas crueles, por lo que todas las penas que atentan contra la dignidad de la persona son constitucionalmente ilegítimas y, por lo tanto, inaplicables en

^e El artículo 90 de la Constitución, que establece la competencia del Tribunal Supremo, dispone en particular que, en los asuntos administrativos, el Tribunal conoce en última instancia de "2) los recursos de casación interpuestos contra las decisiones de los tribunales administrativos de última instancia".

^f Véase la sentencia del Tribunal Supremo en el asunto *Van Troyes*, de 28 de junio de 1986.

todo el territorio nacional. El Estado parte también señala que hasta la fecha no se ha presentado ninguna queja ante el Comité contra el Brasil, aunque este haya aceptado la competencia del Comité para examinar las quejas individuales.

5.3 El Estado parte añade que la existencia de violaciones, en caso de que sean demostradas, no constituye en sí misma, según la jurisprudencia del Comité, un motivo suficiente para determinar que una persona correría el riesgo de ser objeto de tortura, ya que ese riesgo debe ser personal. Por lo tanto, incumbe al autor aportar pruebas de ese riesgo que vayan más allá de la pura teoría o sospecha. Ahora bien, el autor no ha aportado tales pruebas ante el Comité, como tampoco las proporcionó ante los tribunales del Estado parte durante el procedimiento de la jurisdicción interna. Las únicas pruebas que presentó fueron dos cartas de presos brasileños en las que se formulaban denuncias generales sobre las condiciones carcelarias en el Brasil y una petición firmada por varios presos; puesto que en ninguno de esos documentos se indica que se trate de una prisión en la que podría ser recluido el autor, el Estado parte puede legítimamente dudar del valor real de esos documentos.

5.4 El Estado parte señala a ese respecto que el autor no invocó el argumento de la tortura ante el Tribunal de Apelación cuando interpuso ante este un recurso de anulación del procedimiento de extradición. Se limitó a mencionar los documentos citados (véase el párrafo 5.3 *supra*) sin argumentar de qué manera podrían fundamentar su solicitud de denegación de la extradición, a pesar de que el riesgo de sufrir malos tratos o tortura constituye un motivo para denegar la extradición en virtud del artículo 6 de la Ley N° 1222 de 28 de diciembre de 1999, relativa a la extradición. Así pues, el Tribunal no pudo pronunciarse sobre ese punto. Sin embargo, en un caso anterior de extradición del Estado parte a la Federación de Rusia, el Tribunal de Apelación pidió a las autoridades rusas garantías y les exigió condiciones específicas, en concreto visitas de los familiares y de su consulado, pues el interesado probó que había sido objeto previamente de malos tratos en la Federación de Rusia⁸. Esa jurisprudencia del Tribunal de Apelación no era ajena al abogado del autor, que también había representado a la persona afectada por la extradición a la Federación de Rusia, cuyo caso fue anterior al del autor de la queja. Por lo tanto, el Estado parte se pregunta por qué el abogado no planteó ese argumento en el caso del autor. El Estado parte entiende que esa falta de argumentación denota la incapacidad del abogado para demostrar el riesgo de tortura o malos tratos para el autor si es devuelto al Brasil.

5.5 En el mismo sentido, en los escritos presentados por el abogado del autor ante el Tribunal de Apelación del Principado solo se señalan generalidades y, en concreto, posibles vulneraciones del derecho de defensa, pero sin aportarse pruebas de la existencia de malos tratos que constituyan un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. El abogado señala principalmente que el autor fue condenado injustamente a una pena desproporcionada, impuesta por un juez único en un contexto enormemente político.

5.6 El Estado parte subraya además que, el 26 de febrero de 2008, el Tribunal de Apelación de Mónaco solicitó que se le enviara toda la información necesaria para conocer los recursos de que disponía el autor para apelar contra la sentencia que lo había condenado en el Brasil, y exigió a las autoridades de este país garantías de que, en caso de extradición del autor en virtud de la orden de detención, el recurso de apelación sería examinado en un procedimiento contradictorio. En respuesta, las autoridades brasileñas, en una nota verbal de fecha 20 de febrero de 2008, confirmaron que todos los recursos de apelación interpuestos ante los tribunales brasileños se examinaban en procedimiento contradictorio y

⁸ El Estado parte cita una resolución del Tribunal de Apelación de 30 de noviembre de 2004 en el asunto de *E. Bourmaga*, de la que facilita copia.

que el Gobierno del Brasil se comprometía a examinar todo recurso interpuesto por el autor, en particular contra el fallo condenatorio.

5.7 El Estado parte considera que la negativa del Comité y, anteriormente, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos a otorgar medidas provisionales en este caso es también indicativa del carácter infundado de los argumentos presentados por el autor en cuanto al riesgo de tortura o malos tratos. Recuerda la jurisprudencia del Comité según la cual incumbe al autor probar que corre el riesgo de ser objeto de tortura, que los motivos para creer que existe ese riesgo son serios y que el riesgo es personal y presente^h. En cuanto a la afirmación del autor de que pesa sobre él un riesgo personal por razones políticas, ya que, más de diez años después de los hechos, todavía es el enemigo público N° 1 y corre peligro debido a la información comprometedor de que dispone, el Estado parte considera que se trata de meras suposiciones, sospechas o teorías, ya que el autor no ha aportado ninguna prueba concluyente en ese sentido.

5.8 Por otra parte, el hecho de que el autor fuera filmado durante su traslado de la cárcel al tribunal que lo juzgó en el Brasil esposado, aunque sea humillante, no reviste la gravedad inherente a la calificación de malos tratos. Pues bien, son las únicas humillaciones a las que el autor se refiere. El Estado parte añade que, en cuanto a la edad del autor y a su estado de salud, que él considera delicado, no se ha demostrado que no pueda recibir un tratamiento médico adecuado en la prisión en que permanece recluido en el Brasil. Ninguno de los argumentos presentados por el autor permite concluir que no pueda recibir una protección adecuada de las autoridades brasileñas. El Estado parte señala que, desde que fue extraditado al Brasil a mediados de julio de 2008, el autor no se ha quejado de haber sido objeto de actos de tortura o malos tratos graves.

5.9 Así pues, el autor no ha demostrado con sus argumentos ni con las pruebas presentadas que el procedimiento de extradición ejecutado por el Estado parte sobre la base de su legislación y de los principios fundamentales del derecho internacional lo haya expuesto personalmente a un riesgo real y previsible de tortura o malos tratos en el Brasil.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

6.1 En sus comentarios de fecha 30 de junio de 2009, el autor no se pronunció sobre las observaciones presentadas por el Estado parte acerca de la admisibilidad de la comunicación, sino que se limitó a argumentar sobre el fondo de la cuestión.

6.2 El autor impugna el argumento del Estado parte de que no correría un riesgo, según lo expuesto en el artículo 3 de la Convención, en caso de extradición al Brasil, ya que detalló suficientemente ese riesgo no solo en su comunicación inicial, sino también en su recurso ante los tribunales. El autor recuerda el carácter político del caso, que a su juicio no puede negarse, ya que se considera un asunto de Estado en el Brasil, al enmarcarse en un escándalo financiero que podría poner en tela de juicio a algunas de las autoridades que ocupaban el poder en el país en aquella época.

6.3 El autor también rechaza el argumento del Estado parte de que su abogado no invocó ante los tribunales de la jurisdicción interna el riesgo de tortura, mientras que sí lo había hecho en un caso anterior de extradición a la Federación de Rusia. El abogado sí invocó ese riesgo ante el Tribunal de Apelación, como también lo hizo en su demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

^h El Estado parte se remite, en particular, a la comunicación N° 245/2004, *S. S. S. c. el Canadá*, decisión adoptada el 16 de noviembre de 2005, párrs. 8.3 y 8.5.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

7.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una queja, el Comité contra la Tortura debe decidir si esta es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité observa que, el 25 de junio de 2008, el autor presentó ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos la demanda registrada con el N° 30114/08, y ha señalado que el contenido de dicha demanda está relacionado con los mismos hechos (la extradición al Brasil contraria al principio de no devolución). Sin embargo, la demanda fue desestimada sin que se llegara a examinar el fondo de la cuestión. El Comité considera que, en esas circunstancias, no cabe considerar que la cuestión "ha sido" examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional en el sentido del artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención. Por lo tanto, este elemento no impide que el Comité examine el fondo de la cuestión.

7.2 El Comité observa que el Estado parte ha impugnado la admisibilidad de la comunicación argumentando que no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna, pues el autor no interpuso un recurso de anulación de la decisión inapelable de extradición ante el Tribunal Supremo en virtud del artículo 90 de la Constitución. El Comité observa que el autor no ha negado ni cuestionado ese argumento. Señala, a ese respecto, que en el examen de los informes periódicos cuarto y quinto presentados por Mónaco al Comité en virtud del artículo 19 de la Convención, el Estado parte expuso el procedimiento vigente en la materia e indicó que las decisiones de devolución y expulsión, que tienen un carácter administrativo y son adoptadas por el Ministro de Estado, pueden ser apeladas ante el Tribunal Supremo. A falta de argumentos del autor en sentido contrario, el Comité llega a la conclusión de que ese recurso se aplica *mutatis mutandis* a las decisiones de extradición y constituye un recurso efectivo en la medida únicamente en que tiene un efecto suspensivo en la práctica, como señaló el Estado parte en sus observaciones sobre la admisibilidad y se recoge en el párrafo 4.4 de la presente decisiónⁱ.

7.3 Por lo tanto, el Comité concluye que el autor no ha agotado los recursos internos, por lo que la presente queja es inadmisibile de conformidad con el artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención.

7.4 Por consiguiente, el Comité contra la Tortura decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile;
- b) Que la presente decisión se comunique al Estado parte y al autor.

ⁱ Véanse los informes periódicos cuarto y quinto de Mónaco al Comité contra la Tortura, CAT/C/MCO/4-5, párrs. 13 y ss.

Comunicación N° 425/2010: I. A. F. B. c. Suecia

<i>Presentada por:</i>	I. A. F. B. (no representado por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor de la queja
<i>Estado parte:</i>	Suecia
<i>Fecha de la queja:</i>	22 de junio de 2010 (presentación inicial)

El Comité contra la Tortura, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 13 de noviembre de 2012,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 425/2010, presentada al Comité contra la Tortura por I. A. F. B. en su propio nombre en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor de la queja y el Estado parte,

Adopta la siguiente:

Decisión a tenor del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura

1.1 El autor de la queja, de fecha 22 de junio de 2010, es I. A. F. B., nacido el 26 de octubre de 1966 y de nacionalidad argelina. Afirma que sería víctima de una vulneración del artículo 3 de la Convención si fuera expulsado de Suecia a Argelia. El autor no está representado por un abogado.

1.2 En virtud del artículo 114 (antiguo artículo 108) del reglamento del Comité (CAT/C/3/Rev.5), el Relator para las quejas nuevas y las medidas provisionales, actuando en nombre del Comité, pidió al Estado parte el 12 de julio de 2010 que se abstuviera de expulsar al autor a Argelia mientras el Comité estuviera examinando su comunicación. Esta solicitud se formuló sobre la base de la información que figuraba en la comunicación del autor y se advirtió al Estado parte que se revisaría a la luz de la información y los documentos recibidos de las partes.

1.3 El 13 de abril de 2011, a instancias del Estado parte, el Relator para las quejas nuevas y las medidas provisionales, actuando en nombre del Comité, decidió levantar las medidas provisionales.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 En 1998, las dudas acerca de las circunstancias en que había tenido lugar el fallecimiento de su padre en 1986 indujeron al autor a escribir una carta al Secretario General del Ministerio de Defensa de Argelia en la que solicitaba que se investigaran tales circunstancias. Su padre era comandante de los servicios secretos y director adjunto del Departamento de Inteligencia y Seguridad, y había sido agregado militar en la Embajada en Damasco. Durante una celebración del año nuevo con sus antiguos colegas de la escuela militar (que el autor había abandonado antes de concluir sus estudios), el autor se enteró de que su padre había sido asesinado. Según la información que le facilitó uno de sus amigos que estaba en el ejército, su padre falleció en el Hospital Psiquiátrico Militar tras una discusión con el médico militar, durante la que el padre del autor, al parecer, reveló secretos

militares. El médico militar, siguiendo instrucciones del Ministerio de Defensa, le administró un fuerte tranquilizante que le causó una insuficiencia cardíaca. En sendas cartas enviadas al Presidente el 11 de febrero y el 5 de mayo de 2005, el autor pidió que el Presidente abriera una investigación sobre el fallecimiento de su padre. Tras la segunda carta del autor, dos personas, a las que un amigo perteneciente al ejército identificó como agentes de seguridad militar, se personaron en su domicilio durante su ausencia. En diciembre de 2005 el autor escribió una tercera carta al Presidente, en la que criticaba vivamente a las autoridades y al ejército, denunciaba al ejército y lo consideraba responsable de dos matanzas de la población civil, cuestionaba la manera en que había sido asesinado el Presidente Boudiaf y revelaba los nombres de las personas responsables del atentado contra el tren suburbano (RER) de París. El 15 de diciembre de 2005, el autor fue detenido y se le confiscó el pasaporte. En el transcurso de 5 días recibió golpes y amenazas de muerte y varios oficiales orinaron sobre él. El autor fue retenido durante 20 días; antes de su puesta en libertad el 4 de enero de 2006, el autor fue obligado, bajo amenaza de muerte, a firmar un documento en el que reconocía que había formado parte de un grupo islamista que operaba en Argel. No obstante, nunca se le acusó de delito alguno y podía viajar libremente, salvo que debía comparecer todas las semanas en la comisaría de policía. Tras su liberación, la esposa del autor tomó fotografías de las contusiones, que se mostraron a las autoridades de inmigración suecas.

2.2 Después de que se le confiscara el pasaporte el 15 de diciembre de 2005, el autor obtuvo uno nuevo de un funcionario que había sido sobornado a tal fin. En 2007, el autor visitó a su madre en Egipto. El 20 de marzo de 2008, la comisaría de policía a la que el autor debía acudir semanalmente desde su puesta en libertad le pidió que se personara con su pasaporte. El autor, que sospechaba que los servicios secretos seguían buscándolo, decidió huir. Así, el 27 de marzo de 2008 el autor llegó a Suecia, donde solicitó asilo. Cuatro días más tarde confiscaron el pasaporte de su esposa en Argelia y, durante el año siguiente a su partida, la esposa recibió visitas periódicas de individuos vestidos de civil que decían buscar al autor y proferían amenazas contra ella.

2.3 El 17 de diciembre de 2009, los servicios de inmigración rechazaron la solicitud de asilo del autor, alegando que los documentos que había presentado no probaban suficientemente que hubiera sido víctima de torturas en el pasado. El autor observa que los servicios secretos le habían advertido que no hablara con nadie de su detención ni obtuviera un certificado médico. Los servicios de inmigración reconocieron que el autor había escrito varias cartas al Presidente, pero no pensaban que ello acarrearía un riesgo real de tortura para él si regresaba a su país. Las autoridades suecas también señalaron que el autor no se había decidido a actuar hasta que hubieron transcurrido 12 y 19 años del fallecimiento de su padre. El autor señala al respecto que solo tenía 20 años cuando murió su padre y que en ese momento servía en el ejército. Explica que decidió indagar sobre el fallecimiento de su padre cuando dejó el ejército y tras haber recibido información de sus amigos en 2005. Los servicios de inmigración suecos consideraron que los hechos que provocaron la muerte del padre y la alegación de que se buscaría al autor como represalia por las cartas que había escrito al Presidente no eran verosímiles. Señalaron también que en 2007 el autor ya había viajado a Suecia, pero no había presentado una solicitud de asilo, lo que también hacía dudar de su afirmación de que temía ser perseguido. El autor señala que en ese momento no se sentía en peligro porque aún no había recibido la citación policial. La Junta de Inmigración de Suecia determinó que la afirmación de que la esposa del autor recibía visitas periódicas de oficiales vestidos de civil tras su partida no era creíble, ya que llevaban separados desde 2007 y en las solicitudes de visado que el autor presentó a las autoridades suecas figuraba una dirección diferente. A este respecto, el autor explica que en el momento de presentar las solicitudes había tenido algunas discusiones con su esposa y que se habían divorciado por el rito musulmán, sin hacerlo oficial. Antes de su salida de Argelia se habían reconciliado y habían anulado el divorcio: el libro de familia certifica que está casado. Sin

embargo, para proteger a su esposa del hostigamiento, afirmó ante las autoridades argelinas que seguían separados. La Junta de Inmigración concluyó que la alegación del autor de que le habían confiscado el pasaporte no era convincente; lo más probable es que necesitara renovar su antiguo pasaporte, en el que ya no quedaban páginas en blanco. A esto el autor respondió que habría sido ilógico renovar un pasaporte que contenía un permiso de residencia en Egipto válido hasta el 23 de agosto de 2008. Afirmó también que el hecho de que esperara 14 meses antes de viajar probaba su temor a ser detenido. El 16 de marzo de 2010, el Tribunal Administrativo de Gotemburgo desestimó su recurso y el 3 de junio de 2010 el Tribunal de Apelación hizo lo propio. El 7 de junio de 2010 se le notificó que debía abandonar el territorio de Suecia en el plazo de un mes y que, de no hacerlo, podría ser expulsado.

La queja

3.1 El autor afirma que su expulsión a Argelia violaría el artículo 3 de la Convención. Sostiene que las autoridades suecas no tuvieron en cuenta que en Argelia, donde existe un estado de emergencia desde hace 18 años, no se respetan los derechos humanos. También sostiene que la tortura es una práctica sistemática por parte de los servicios secretos y que sus agentes actúan con impunidad. Alega que estaría expuesto a un peligro real de tortura si fuera expulsado a Argelia. También alega que, por lo general, de los ciudadanos argelinos que regresan después de haberseles denegado el asilo en un tercer país se sospecha que son terroristas islámicos, lo que los hace vulnerables a las represalias.

3.2 El autor afirma además que las autoridades de inmigración estaban influidas por una carta de la Embajada de Suecia en Argel en la que una funcionaria informaba al funcionario de inmigración competente de que había denegado al autor un visado en 2007 y lamentaba que otro colega se lo hubiera concedido en 2008.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 24 de marzo de 2011, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo y pidió que se levantaran las medidas provisionales.

4.2 El Estado parte señala que algunas de las traducciones proporcionadas por el autor no reflejan con exactitud los procedimientos ante las autoridades nacionales, y procede a aclarar los hechos. El 27 de marzo de 2008, el autor solicitó asilo a la Junta de Inmigración y presentó un pasaporte expedido el 5 de junio de 2006, válido hasta el 4 de junio de 2011, con un visado Schengen válido hasta el 30 de marzo de 2008. En la primera entrevista, el autor afirmó que estaba siendo amenazado por los servicios de seguridad militar debido a las cartas que había enviado en que solicitaba información sobre las causas del fallecimiento de su padre. Afirmó que había sido detenido y torturado como consecuencia de ello. En sus comunicaciones a la Junta de Inmigración, el autor sostuvo que corría el riesgo de ser condenado a un mínimo de 20 años de prisión, y que durante su condena sería torturado. Además, sostuvo que el motivo de las amenazas y la persecución eran las cartas que envió al Ministro de Defensa en 1998 y al Presidente el 11 de febrero, el 5 de mayo y el 4 de diciembre de 2005 y el 22 de marzo de 2008 en que solicitaba aclaraciones sobre la causa del fallecimiento de su padre. Supuestamente, el 15 de diciembre de 2005 el autor fue detenido y sometido a malos tratos físicos. El autor afirma que, antes de su puesta en libertad el 4 de enero de 2006, se le obligó a firmar una confesión según la cual pertenecía a un grupo islamista y tuvo que comprometerse a comparecer ante la policía semanalmente. El autor señaló que, si bien no había sido condenado por ningún delito, estaba bajo vigilancia policial. El 20 de marzo de 2008 el autor habría sido citado por la policía para que compareciera y presentara su pasaporte. Como quiera que el pasaporte se encontraba en la Embajada de Egipto, prometió presentarlo el 27 de marzo de 2008, pero no lo hizo y

abandonó el país. Afirma que, cuatro días después de su partida, el pasaporte de su esposa fue confiscado.

4.3 El 17 de diciembre de 2009, la Junta de Inmigración rechazó la solicitud de asilo del autor por estimar que la copia de la citación policial era de calidad deficiente y el texto era ilegible. Asimismo, la Junta consideró que era extraño que la policía enviara una citación a una persona que supuestamente se personaba en la comisaría una vez por semana. De las fotografías que el autor presentó como prueba de que le habían infligido torturas era imposible sacar conclusión alguna sobre la naturaleza de las lesiones y el momento en que se produjeron, tanto más cuanto que no se aportó ninguna prueba médica. La Junta de Inmigración reconoció que el autor había escrito las cartas al Presidente. No obstante, a su juicio esa prueba no corroboraba de por sí la existencia del riesgo de ser perseguido. Concluyó que no era probable que el pasaporte del autor hubiera sido confiscado, puesto que la copia del antiguo pasaporte demostraba que ya no quedaban páginas en blanco y era necesario renovarlo. También afirmó que era sorprendente que el autor tratara de esclarecer el asunto del fallecimiento de su padre 12 y 19 años después de los hechos. Consideró que la afirmación de que su padre había sido asesinado por los militares o el régimen era exagerada e improbable. La Junta de Inmigración señaló también que la visita de dos policías vestidos de civil durante su ausencia en mayo de 2005 no era verosímil. Tampoco lo era la afirmación de que las autoridades lo estaban buscando en la residencia de su esposa. Además, el hecho de que el autor hubiera vivido un tiempo en la zona Schengen sin solicitar asilo denotaba que no creía necesitar protección. El autor también había permanecido dos años en Argelia después de las presuntas torturas. La Junta de Inmigración sostuvo que el autor no parecía correr el riesgo de sufrir un castigo desproporcionadamente severo por las cartas que había enviado.

4.4 El 16 de marzo de 2010, el Tribunal de Inmigración desestimó el recurso del autor por considerar que este no había demostrado de forma plausible que había sido convocado por la policía debido al contenido de sus cartas a las autoridades, y que no corría el riesgo de que se le impusiera una pena desproporcionadamente severa si es que era condenado por un delito relacionado con sus alegaciones. El tribunal tuvo en cuenta también que, en el período comprendido entre 2006 y 2008, el autor pudo viajar a Egipto varias veces sin trabas, y que en 2007 permaneció en la zona Schengen sin solicitar protección internacional. Los hechos de su caso hacían improbable que el autor fuera objeto de interés para las autoridades de Argelia. Respecto de su afirmación de que podría correr peligro por haber solicitado asilo en el extranjero, alegando que era sospechoso de tener conexiones con terroristas islámicos, el tribunal determinó que no era probable que el autor corriera el riesgo de sufrir represalias, puesto que se le obligó presuntamente a firmar una confesión en la que declaraba que se había entregado voluntariamente a la policía. Ello implicaba que el autor ya no tenía conexión alguna con esos grupos. El 3 de junio de 2010, el Tribunal de Apelación de Inmigración declaró improcedente el recurso. El 23 de junio de 2010, la Junta de Inmigración decidió no conceder al autor el permiso de residencia ni ordenar que se volviera a examinar el caso. El 8 de julio de 2010, el Tribunal de Apelación de Inmigración concluyó que la carta del Primer Secretario de la Embajada de Suecia en Argel no había influido en el procedimiento de asilo y rechazó la solicitud del autor de que se celebrara una nueva vista.

4.5 En cuanto a la admisibilidad, el Estado parte reconoce que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna y entiende que la misma cuestión no ha sido ni está siendo examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional. Sostiene que la afirmación del autor de que correría el riesgo de ser víctima de una vulneración del artículo 3 si fuera devuelto a Argelia carece de fundamentación suficiente a

los efectos de la admisibilidad y que se trata de una queja manifiestamente infundada y que, por lo tanto, debe declararse inadmisibile en virtud del artículo 22, párrafo 2, de la Convención^a.

4.6 Por lo que respecta al fondo, el Estado parte afirma que no es su deseo menospreciar las inquietudes que cabe expresar legítimamente en relación con la situación actual de los derechos humanos en Argelia, habida cuenta de la reelección del Presidente Bouteflika en 2009, los juicios no imparciales de los sospechosos de terrorismo, la falta de investigaciones sobre las denuncias de tortura y malos tratos, la práctica de admitir confesiones obtenidas bajo coacción y la disolución de las manifestaciones de protesta, pese a haberse levantado el estado de emergencia en febrero de 2011^b. No obstante, estos hechos no bastan por sí solos para llegar a la conclusión de que la expulsión del autor a Argelia constituiría una violación del artículo 3 de la Convención. El autor debe demostrar que correría un riesgo personal de ser sometido a un trato contrario al artículo 1 de la Convención. En cuanto al riesgo personal del autor de ser sometido a tortura en Argelia, el Estado parte sostiene que la Junta de Inmigración adoptó su decisión tras haber mantenido dos entrevistas con el autor, y que el Tribunal de Inmigración celebró una vista oral antes de dictar sentencia. Señala también que la legislación interna contiene los mismos principios que la Convención y que, por tanto, las autoridades que se ocupan de los asuntos de inmigración se guían por los mismos criterios que aplica el Comité para establecer el riesgo previsible, real y personal que correría el autor. Por consiguiente, subraya que debe otorgarse gran importancia a la evaluación sobre el terreno realizada por las autoridades de inmigración del Estado parte.

4.7 El Estado parte sostiene que la queja presentada por el autor al Comité se basa en los mismos motivos y pruebas que la presentada a las autoridades del Estado parte. Sin embargo, el autor ha ofrecido explicaciones adicionales sobre las incoherencias en su narración de los hechos. El Estado parte afirma que existen varias razones para cuestionar la veracidad de las reclamaciones del autor. Señala que la afirmación del autor de que fingió que estaba separado de su esposa para salvarla del hostigamiento no se formuló previamente y contradice su anterior afirmación de que en febrero de 2008 él y su esposa tenían problemas conyugales, que se resolvieron después de que el autor presentara su solicitud de visado a Suecia. Asimismo, subraya que el argumento del autor de que sería ilógico que se sustituyera un pasaporte que contenía un permiso de residencia válido en Egipto contradice su anterior afirmación de que el permiso de residencia ya no era válido porque había permanecido fuera de Egipto más de seis meses. Ello va en detrimento de la credibilidad del autor con respecto a su afirmación de que su pasaporte fue confiscado por la policía. El Estado parte observa también que los sellos que figuran en el pasaporte del autor demuestran que pudo salir de Argelia y regresar a ese país sin problemas. El autor no ha explicado cómo pudo salir de Argelia y regresar a ese país antes de pagar el soborno, según él, para abandonar el país el 27 de marzo de 2008. Además, el autor admitió que no fue acusado de ningún delito. Si su pasaporte había sido confiscado para evitar que abandonara el país, parece poco probable que al hacerlo no llamara la atención de los servicios de seguridad o la policía. Otros varios hechos carecen de sentido, por ejemplo que

^a Véase la comunicación N° 216/2002, *H. I. A. c. Suecia*, dictamen aprobado el 2 de mayo de 2003, párr. 6.2.

^b Véanse, por ejemplo, el informe anual sobre Argelia de Amnistía Internacional correspondiente a 2010; Human Rights Watch, *World Report 2010* y *World Report 2011*; Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, *Country reports on human rights practices – Algeria*, 11 de marzo de 2010; Ministerio del Interior del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, *Algeria: Country of Origin Information Report*, 14 de marzo de 2011; informe sobre los derechos humanos en Argelia correspondiente a 2007, publicado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Suecia; y Ministerio del Interior del Reino Unido, "Operational guidance note: Algeria", 22 de mayo de 2006.

el autor permaneciera en Argelia tras haber sido presuntamente torturado en 2005; tuvo varias oportunidades de abandonar el país para ir a Egipto, lugar de residencia de su madre y donde tenía un permiso de residencia, o bien a la zona Schengen, pero no lo hizo. Por consiguiente, el Estado parte considera que las razones que da el autor para explicar que esperara hasta marzo de 2008 para solicitar protección y que no lo hiciera durante uno de sus viajes anteriores fuera de Argelia, donde fue presuntamente torturado en 2005, no son verosímiles. Por tanto, el Estado parte entiende que el autor no ha podido demostrar la probabilidad de que fuera sometido a torturas en el pasado, ni que de repente despertara tanto interés en las autoridades antes de salir de Argelia que corriera ese riesgo en el momento de su partida o si regresaba al país.

4.8 El Estado parte señala además que, aunque pueda considerarse que el autor envió las presuntas cartas al Presidente y al Ministro de Defensa, y, pese a los informes internacionales sobre derechos humanos que atestiguan que en 2008 y 2009 fue encarcelado por un período de hasta seis meses por difamación, las cartas escritas por el autor en 2005 no han dado lugar a enjuiciamiento alguno y, por ende, no sería probable que su carta de 22 de marzo de 2008 constituyera un motivo plausible para que corriera ese riesgo. La carta no contiene ningún acuse de recibo, ni se ha facilitado información de que hubiera dado lugar a un enjuiciamiento.

4.9 El Estado parte reconoce que abandonar Argelia ilegalmente utilizando documentos falsificados o salir del país por lugares distintos de los puestos fronterizos oficiales constituye un delito punible. No obstante, los hechos indican que el autor salió de Argelia por un puesto fronterizo ordinario utilizando un pasaporte oficial; por lo tanto, no hay razón para suponer que correría el riesgo de ser castigado por la ley.

4.10 Según la información disponible en el momento de la presentación de la comunicación, la denegación de una solicitud de asilo no tendría por sí misma efectos sobre el regreso a Argelia. Aunque en algunos informes hay informaciones que sugieren que existe el riesgo de que las autoridades argelinas consideren sospechosas de haber participado en actos terroristas a las personas que regresan a Argelia después de que haya sido rechazada su solicitud de asilo, estas informaciones se refieren a las personas a las que se ha denegado el asilo por motivos de seguridad nacional^c. Ello no es pertinente en el caso del autor. No existen pruebas que hagan pensar que las personas que han estado ausentes de Argelia por un período de tiempo o que regresan después de que su solicitud de asilo haya sido denegada corren el riesgo de ser sometidas a tortura. Además, nada indica que las autoridades argelinas tuvieran conocimiento de que el autor hubiera solicitado asilo y le hubiera sido denegado y en sus anteriores regresos al país desde Europa y otros países el autor no había tenido problemas pese a su afirmación de que había firmado una confesión de haber pertenecido a un grupo islamista.

4.11 Por último, el Estado parte sostiene que la presunta tortura tuvo lugar más de cinco años antes, en caso de haber existido; cuando abandonó Argelia, el autor había podido vivir en el país más de dos años después de ser presuntamente torturado, y también había podido salir de Argelia y regresar sin problemas. Señala que hay pocos elementos que indiquen que el autor seguiría siendo objeto de interés para las autoridades argelinas. Por consiguiente, el Estado parte alega que las pruebas y las circunstancias invocadas por el autor no demuestran que el presunto riesgo de tortura en su caso cumpla los requisitos de ser previsible, real y personal. Afirma que la alegación de una vulneración del artículo 3 es manifiestamente infundada.

^c The Country of Return Information Project, "Country sheet: Algeria" (mayo de 2009), págs. 12 y 13; véase también Amnistía Internacional, "United Kingdom: deportations to Algeria at all costs" (26 de febrero de 2007).

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 3 de mayo de 2011, el autor presentó sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte y señaló que el Estado parte no había abordado la cuestión de la carta del Primer Secretario de la Embajada de Suecia en Argel, lo cual debería darle derecho a que se reexaminara su caso en los tribunales nacionales, en particular porque los principios de independencia e imparcialidad no se respetaron. Observa que la intervención del Primer Secretario obedece a su insistencia para que se le devolvieran los documentos originales después de que su primera solicitud de un visado sueco fuera rechazada el 18 de junio de 2007. Señala que los comentarios del Primer Secretario sobre su carácter formulados en la carta, los términos insultantes en que estaba escrita y los prejuicios que contenía influyeron en la decisión de la Junta de Inmigración. El autor señala también que el Estado parte no ha explicado por qué el funcionario de la Junta de Inmigración que lo entrevistó no fue quien adoptó la decisión.

5.2 El autor reitera que la situación en Argelia no es estable, máxime teniendo en cuenta los acontecimientos ocurridos tras los alzamientos en otros países árabes. Reitera que tuvo que firmar una confesión de que formaba parte de un grupo islámico y que, en sus cartas al Presidente, expuso la implicación del ejército en las matanzas de civiles, así como el asesinato del Presidente Boudiaf por el Departamento de Inteligencia y Seguridad y la participación del Departamento en el atentado contra el tren suburbano de París.

5.3 El autor añade que las fotografías prueban los malos tratos a que fue sometido y dice que no pudo obtener un certificado médico debido a las amenazas que recibió, teniendo en cuenta en particular que el certificado médico debía haber sido expedido por un médico forense que trabajara en un hospital público. Ello habría supuesto que la policía, que tiene una comisaría en cada hospital público, hubiera sido informada de su visita.

5.4 Respecto de la confiscación de su pasaporte, el autor dice que el último sello en su antiguo pasaporte databa de noviembre de 2005, un mes antes de que fuera confiscado, y que si lo hubiera renovado, lo habría hecho en el plazo ordinario de un mes. No obstante, obtuvo su nuevo pasaporte el 5 de junio de 2006, seis meses después de su confiscación. Observa que esperó bastante tiempo antes de abandonar el país el 24 de agosto de 2007, porque temía que las autoridades descubrieran su nuevo pasaporte y fuera detenido.

5.5 En cuanto a su libertad de circulación, el autor señala que el Departamento de Inteligencia y Seguridad no podía presentar cargos contra él y que pensó que, con la confiscación de su pasaporte, quedaría bloqueado en Argelia. Al no tener las autoridades conocimiento de la existencia de su nuevo pasaporte, no ser objeto de búsqueda y haber efectuado sus viajes con discreción, pudo viajar libremente sin despertar sospechas. Asimismo, reitera que durante su primer viaje a la zona Schengen no se sintió en peligro, ya que aún no había recibido la citación policial de 20 de marzo de 2008.

6. El 10 de mayo de 2011, el autor informó al Comité de que se había iniciado el procedimiento para su expulsión a Argelia. El 20 de julio de 2011, el autor comunicó que el 13 de julio de 2011, temiendo su expulsión a Argelia, había abandonado voluntariamente Suecia en dirección a Egipto.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

7.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una queja, el Comité debe decidir si esta es admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento del artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

7.2 El Comité recuerda que, de conformidad con el artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención, no examina ninguna queja a no ser que se haya cerciorado de que el autor ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que podía disponer. El Comité observa que, en el presente caso, el Estado parte ha reconocido que el autor ha agotado todos los recursos internos de que podía disponer.

7.3 El Comité toma nota del argumento del Estado parte de que la comunicación debería declararse inadmisibles por ser manifiestamente infundada. Señala que el 13 de julio de 2011 el autor abandonó voluntariamente el Estado parte para dirigirse a Egipto y concluye, por consiguiente, que con su partida a Egipto la comunicación presentada al Comité ya no cumple propósito alguno y, por ese hecho, ha pasado a ser incompatible con las disposiciones de la Convención de conformidad con el artículo 22, párrafo 2, puesto que el autor ya no corre el riesgo de ser devuelto a Argelia por el Estado parte.

8. Por consiguiente, el Comité decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 22, párrafo 2, de la Convención;
- b) Que la presente decisión se comunique al autor y al Estado parte.

Comunicación N° 437/2010: *B. M. S. c. Suecia*

<i>Presentada por:</i>	B. M. S. (no representado por un abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor de la queja
<i>Estado parte:</i>	Suecia
<i>Fecha de la queja:</i>	10 de agosto de 2010 (presentación inicial)

El Comité contra la Tortura, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 12 de noviembre de 2012,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 437/2010, presentada al Comité contra la Tortura por B. M. S. en su propio nombre en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor de la queja y el Estado parte,

Adopta la siguiente:

Decisión a tenor del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura

1.1 El autor de la queja es B. M. S., ciudadano de Argelia nacido el 3 de septiembre de 1978. Afirma que se convertiría en víctima de una vulneración del artículo 3 de la Convención si fuera devuelto de Suecia a Argelia. El autor no está representado por un abogado.

1.2 De conformidad con el artículo 114 (antiguo artículo 108) de su reglamento (CAT/C/3/Rev.5), el 19 de noviembre de 2010 el Relator para las quejas nuevas y las medidas provisionales, actuando en nombre del Comité, pidió al Estado parte que no expulsara al autor de la queja a Argelia mientras el Comité estuviera examinando su comunicación.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 Entre 2004 y 2005, el autor fue contactado por miembros de un grupo terrorista que lo amenazaron de muerte y le pidieron que los ayudara a reunir información sobre las rutas utilizadas por su empleador para transportar dinero. El autor sabía que el grupo terrorista estaba planeando un ataque. No obstante, se negó a prestarle ayuda y se puso en contacto con la policía en busca de protección. La policía no quiso ayudarlo y le dijo que, si ocurría algo durante el transporte del dinero, sería acusado de haber facilitado información a los terroristas. Alrededor de un mes después, un vehículo que transportaba dinero a la ciudad de Bodvo fue atacado y dos terroristas y un agente de policía resultaron muertos. Pese a que el autor no se encontraba cerca del lugar donde se había producido el robo a mano armada, los terroristas lo acusaron de haberle vendido su plan a la policía y comenzaron a buscarlo.

2.2 El autor contactó al ejército para informarle sobre su situación, pero el agente de policía al que relató su historia comenzó a golpearlo y a acusarlo de ser un terrorista. Permaneció detenido durante una noche hasta que logró escapar.

2.3 Después del incidente, el autor empezó a ser buscado por ambas partes: las autoridades y los terroristas. Recibió ocho citaciones policiales, cuatro de ellas dirigidas a él

y las otras a su padre y su hermano. Los días 7 de abril, 28 de abril, 15 de mayo y 26 de junio de 2005, el padre del autor acudió a la comisaría para denunciar que, respectivamente, 5, 6 y 3 miembros de un grupo terrorista habían ido a su casa por la noche buscando al autor. El 12 de enero de 2008 el autor fue condenado en rebeldía por pertenecer a un grupo terrorista y participar en un robo a mano armada con el resultado de la muerte de un agente del orden público. Fue condenado a una pena de prisión de diez años con trabajos forzados.

2.4 El autor llegó a Suecia el 1 de diciembre de 2005, y ese mismo día solicitó asilo. El 18 de septiembre de 2007, la Junta de Inmigración rechazó su solicitud de asilo, al tiempo que reconoció que, si bien la violencia terrorista estaba disminuyendo, aún persistía, en particular al este de Argel. Lo mismo cabía decir de la brutalidad ejercida por las fuerzas del orden. Señaló que el relato de los hechos referido por el autor no era coherente, que un agente de policía no podía representar a todo el Estado y que el autor no había transmitido sus denuncias a otros agentes del orden. La Junta de Inmigración indicó también que las citaciones presentadas por el autor no contenían mención alguna de que fuera sospechoso de un delito, sino que eran simples emplazamientos a comparecer en una comisaría. El 25 de junio de 2008 el Tribunal de Inmigración rechazó su recurso por entender que la autenticidad de la sentencia por la que se condenaba al autor era cuestionable, y el 21 de octubre de 2008 el Tribunal de Apelación de Estocolmo denegó la admisión a trámite de un recurso. El 26 de noviembre de 2009 se le informó de que debía abandonar Suecia. El 24 de febrero de 2010 el autor fue internado en un centro de detención para inmigrantes. El 18 de octubre de 2010 el autor se negó a embarcar en un avión sin documentación de viaje, y las autoridades intentaron obligarlo sin éxito.

La queja

3. El autor afirma que su expulsión a Argelia vulneraría el artículo 3 de la Convención. Alega que se exponería a un riesgo real y personal de ingresar en prisión, donde sin duda sería torturado debido a su condena por matar a un agente de policía. Además, señala que corre el riesgo de ser víctima de una ejecución extrajudicial a manos de los terroristas que lo están buscando. Los terroristas, que querrían vengarse del autor supuestamente por haber revelado su plan del robo a mano armada en el que murieron dos de sus colegas, podrían encontrarlo en prisión o estar reclusos en el mismo establecimiento penitenciario. También afirma que en Argelia hay violaciones sistemáticas de los derechos humanos.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 18 de mayo de 2011, el Estado parte comunicó al Comité que la ejecución de la orden de expulsión del autor había sido suspendida el 19 de noviembre de 2010.

4.2 El 31 de agosto de 2011 el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo. El Estado parte cuestiona las traducciones del autor de las decisiones de los tribunales de Suecia, y afirma que son de calidad deficiente y no reflejan con exactitud el examen realizado por la Junta de Inmigración y los tribunales de inmigración. Señala que la decisión de expulsar al autor entró en vigor el 24 de octubre de 2010.

4.3 Por lo que respecta a la cuestión de la admisibilidad, el Estado parte afirma que no sabe si el asunto ha sido, o está siendo, examinado según otro procedimiento de investigación o solución internacional. El Estado parte reconoce que, en sentido estricto, se han agotado todos los recursos internos disponibles. Sin embargo, puesto que de conformidad con el capítulo 12, artículo 22, párrafo 1, de la Ley de extranjería de 2005 la decisión de expulsar al autor prescribirá el 24 de octubre de 2012, el autor seguirá teniendo la posibilidad de presentar una nueva solicitud de asilo y de permiso de residencia, solicitud que entrañaría un examen completo de los motivos invocados y cuyo resultado podría ser objeto de recurso. Por consiguiente, cabe decir que después del 24 de octubre de 2012 no se habrán agotado todos los recursos internos, ya que seguirá existiendo ese recurso

alternativo. Además, el Estado parte sostiene que, de conformidad con el artículo 22, párrafo 2, de la Convención, las alegaciones del autor de que corre el riesgo de recibir un trato que constituiría una violación de la Convención no están suficientemente fundamentadas. El Estado parte concluye, por tanto, que la comunicación es manifiestamente infundada.

4.4 En cuanto al fondo, el Estado parte señala que, pese a las preocupaciones que cabe expresar legítimamente con respecto a la situación de los derechos humanos en Argelia^a, las circunstancias no bastan para llegar a la conclusión de que la expulsión del autor constituiría una vulneración del artículo 3 de la Convención. El autor debe demostrar que correría un riesgo personal de ser sometido a un trato contrario al artículo 1 de la Convención. Por lo que respecta al riesgo personal del autor de ser sometido a tortura en Argelia, el Estado parte sostiene que: a) la Junta de Inmigración tomó su decisión después de haberse entrevistado con él en dos ocasiones; y b) el Tribunal de Inmigración celebró una vista oral antes de pronunciarse. Señala además que la legislación nacional contiene los mismos principios que la Convención y que, por consiguiente, sus autoridades de inmigración se guían por los mismos criterios que aplica el Comité para determinar si el autor correría un riesgo previsible, real y personal de ser sometido a tortura si fuera expulsado a Argelia. Por lo tanto, destaca que se debe otorgar gran importancia a la evaluación sobre el terreno realizada por las autoridades de inmigración del Estado parte.

4.5 En apoyo de su afirmación de que las autoridades argelinas lo consideran un terrorista y de que ha sido condenado a una pena de prisión de diez años con trabajos forzados, el autor presentó varias citaciones y una sentencia de 12 de enero de 2008; para respaldar su afirmación de que corre el riesgo de ser asesinado por terroristas, presentó las declaraciones que su padre hizo ante la policía después de que los terroristas fueran a su domicilio en busca del autor. Tanto la Junta de Inmigración como el Tribunal de Inmigración cuestionaron la autenticidad de la documentación probatoria. Observaron que las citaciones y las declaraciones ante la policía eran copias de simples documentos y que los píxeles de los sellos de la copia certificada de la sentencia eran de colores distintos, y llegaron a la conclusión de que esa documentación no era original ni tenía peso probatorio. Además, el Estado parte pidió una evaluación de la copia certificada de la sentencia a su embajada en Argelia, que encargó a un abogado experimentado que comprobara su autenticidad. La evaluación mostró que la sentencia había sido falsificada, ya que faltaban muchas expresiones, no se empleaba la terminología habitual de los asuntos penales, el nombre del acusado no aparecía en la lista de los miembros del tribunal y no se hacía referencia a la petición del Fiscal General, el artículo del Código Penal estaba incompleto, la expresión "en rebeldía" no aparecía y en las sentencias nunca se especifican los trabajos forzados. Por lo tanto, el Estado parte sostiene que nunca se pronunció ninguna sentencia de esa índole contra el autor.

4.6 En lo que respecta a la credibilidad del autor y la veracidad de sus alegaciones, el Estado parte señala que el autor afirmó inicialmente ante la Junta de Inmigración que su pasaporte y su permiso de conducir estaban en Argelia. Sin embargo, durante el procedimiento se supo que el autor tenía un visado válido para Francia. Cabe señalar que el autor nunca presentó su pasaporte. Tampoco presentó el pasaporte que al parecer compró

^a Véase, por ejemplo, el informe anual de Amnistía Internacional sobre Argelia correspondiente a 2011; el informe mundial de Human Rights Watch de 2011; el *Country Reports on Human Rights Practices – Algeria*, del Departamento de Estado de los Estados Unidos (8 de abril de 2011); el informe del Ministerio del Interior del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, *Algeria: Country of Origin Information Report* (14 de marzo de 2011); y el informe sobre los derechos humanos en Argelia en 2010 publicado por el Ministerio de Asuntos Exteriores de Suecia en julio de 2011.

para viajar a Suecia, presuntamente por temor a utilizar su pasaporte con el visado francés. El autor explicó esta omisión afirmando que la policía había pedido a su hermano que presentara el pasaporte del autor. La Junta de Inmigración concluyó que el autor no había explicado su salida de Argelia y que no podía descartarse la posibilidad de que hubiera viajado con un visado válido. El Estado parte observa además que el autor afirmó que la policía no se había llevado su pasaporte cuando registró su domicilio por primera vez, lo que resulta extraño teniendo en cuenta el delito por el que había sido condenado. También señala que la explicación de que se convirtió en sospechoso cuando quiso alertar a la policía sobre una actividad terrorista no es plausible y que su relato de la forma en que los terroristas se pusieron en contacto con él no se correspondía con los hechos.

4.7 El Estado parte también observa que el autor afirmó que había solicitado asilo el 1 de diciembre de 2005. No obstante, los hechos demuestran que desde que llegó tardó un mes y medio en presentar dicha solicitud, lo que pone en duda su necesidad de protección. Asimismo, señala que, ante las autoridades nacionales, el autor alegó que había sido puesto en libertad después de permanecer una noche detenido, mientras que ante el Comité declaró que había conseguido escapar. El Estado parte observa además que el autor fue incapaz de nombrar al grupo terrorista que presuntamente lo amenazaba.

4.8 El Estado parte considera que el autor no ha podido demostrar ser sospechoso de relacionarse con terroristas, por lo que no hay motivos para creer que sería encarcelado si regresara a Argelia. Por consiguiente, aun cuando el Comité aceptara que el autor corre un riesgo real de ser sometido a tortura por los terroristas, algo que el Estado parte niega, nada le impediría dirigirse a las autoridades argelinas para obtener protección, especialmente si ha quedado demostrado que no se sospecha de él ni ha sido condenado por sus relaciones con terroristas. Señala también que el autor no ha fundamentado su relato de cómo acudió a la policía después de que presuntamente los terroristas se pusieran en contacto con él. En cualquier circunstancia, no se trataría más que de un caso de conducta inapropiada por parte de un único agente de policía. Además, el Estado parte recuerda lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención al afirmar que la alegación del autor de que corre el riesgo de ser asesinado por los terroristas rebasa el ámbito de aplicación del artículo 3. Asimismo, observa que el autor salió de Argelia hace seis años, y que la última declaración ante la policía data de junio de 2005. Dado el tiempo transcurrido, no parece muy probable que los terroristas sigan aún interesados en el autor cuando regrese a Argelia. En conclusión, el Estado parte sostiene que las pruebas y circunstancias invocadas por el autor no bastan para demostrar que el presunto riesgo de tortura es previsible, real y personal.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 22 de noviembre de 2011 el autor presentó sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte. Señala que es la primera vez que ha podido explicar sus argumentos de la mejor manera posible. Se queja de que, durante el procedimiento sustanciado ante las autoridades nacionales, hubo ocasiones en que no dispuso de un intérprete profesional, en que cambiaron al intérprete en mitad de la reunión o en que la interpretación tuvo lugar por conferencia telefónica, con mala recepción en algunos casos. Además, afirma que su relación de los hechos se vio alterada por las distintas versiones que se dieron en las traducciones del árabe al francés y al inglés durante una reunión que tuvo lugar a 500 km de su lugar de residencia.

5.2 En lo que respecta a la situación general de los derechos humanos en Argelia, el autor señala los informes mencionados por el Estado parte y sostiene que en realidad la situación es peor, en particular en los lugares de detención, en los que la tortura y los malos tratos son endémicos.

5.3 Reitera su alegación de que teme ser sometido a tortura y morir a manos de las autoridades argelinas o de los terroristas en la cárcel: en el caso de las autoridades, por

haber sido condenado por su pertenencia a una organización terrorista y por ser responsable de la muerte de un agente de policía, y en el de los terroristas, por considerarlo un traidor y responsable de la muerte de dos terroristas.

5.4 El autor sostiene que las citaciones y las declaraciones de su padre a la policía son ciertas. En cuanto a la sentencia, alega que el Estado parte violó la confidencialidad al pedir a la Embajada de Suecia en Argelia que la verificara por conducto de un abogado argelino. Señala que los ciudadanos argelinos que trabajan en la embajada son vigilados por los servicios de seguridad y que algunos de ellos trabajan para esos servicios. Por tanto, ahora el autor está en la lista de los servicios de seguridad. Argumenta que el Estado parte no tiene ningún derecho a enviar un documento del expediente de un solicitante de asilo a su país de origen y que no entiende por qué el documento se investigó en profundidad el 25 de julio de 2010 y no en 2008, cuando lo presentó. El autor cuestiona la veracidad del documento y alega que la fecha de 25 de julio de 2010 debe ser un error, que no es un documento oficial porque no tiene el membrete del abogado o la embajada y que un abogado no puede acceder sin un poder a una sentencia confidencial.

5.5 En cuanto al retraso en solicitar asilo, el autor señala que se sintió seguro al llegar a Suecia y que no tenía la información necesaria sobre los procedimientos de asilo. En conclusión, el autor sostiene que las pruebas y circunstancias invocadas por el Estado parte no bastan para demostrar que su comunicación es inadmisibles o infundada. Reitera que corre un riesgo real de ser sometido a tortura y a un trato degradante.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar una reclamación formulada en una queja, el Comité debe decidir si esta es admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento del artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

6.2 De conformidad con el artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención, el Comité no examina ninguna queja a no ser que se haya cerciorado de que el autor ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que podía disponer; no se aplicará esta regla si se ha determinado que la tramitación de los mencionados recursos se ha prolongado injustificadamente o no es probable que mejore realmente la situación de la presunta víctima. El Comité toma nota de la información proporcionada por el Estado parte de que la decisión relativa a la expulsión del autor quedó prescrita el 24 de octubre de 2012, por lo cual ya no se puede hacer cumplir y ya no pesa sobre el autor la amenaza de ser expulsado a Argelia. Además, tiene ahora la posibilidad de presentar nuevas solicitudes de asilo que la Junta de Inmigración reconsiderará íntegramente, además de la posibilidad de apelar ante el Tribunal de Inmigración y, de ser necesario, ante el Tribunal de Apelaciones de Inmigración. A juicio del Comité, nada indica que este nuevo procedimiento no sería efectivo para el autor si los hechos y las circunstancias así lo justificaran^b.

6.3 A la luz de lo que antecede, el Comité llega a la conclusión de que la comunicación es inadmisibles con arreglo al artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención, por no haberse agotado los recursos internos en el sentido de que aún existe un recurso alternativo efectivo a nivel local.

^b Véase la comunicación N° 365/2008, *S. K. y R. K. c. Suecia*, decisión adoptada el 21 de noviembre de 2011, párr. 11.3.

7. Por consiguiente, el Comité decide:
 - a) Que la comunicación es inadmisibles a tenor del artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención;
 - b) Que esta decisión podrá ser revisada por el Comité en virtud del artículo 116, párrafo 2, de su reglamento, si se presenta una solicitud del autor o en su nombre en la que se incluya información que indique que ya no se dan los motivos de inadmisibilidad;
 - c) Que la presente decisión se comunique al autor y al Estado parte.

Comunicación N° 479/2011: E. E. c. la Federación de Rusia

<i>Presentada por:</i>	E. E. (representado por su madre, L. E.)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor de la queja
<i>Estado parte:</i>	Federación de Rusia
<i>Fecha de la queja:</i>	26 de agosto de 2010 (presentación inicial)

El Comité contra la Tortura, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 24 de mayo de 2013,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 479/2011, presentada al Comité contra la Tortura en nombre del Sr. E. E., en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor y el Estado parte,

Adopta la siguiente:

Decisión a tenor del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura

1.1 El autor de la queja es E. E., ciudadano de la Federación de Rusia, nacido en 1966. Afirma ser víctima de la violación por el Estado parte de los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 1, párrafo 1, 2, párrafo 3; 4, párrafo 1, y 15 de la Convención. El autor de la queja está representado por su madre, L. E.

1.2 Mediante nota verbal de 23 de diciembre de 2011, el Estado parte impugnó la admisibilidad de la comunicación aduciendo que no se habían agotado los recursos internos y que el mismo asunto ya había sido examinado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El 16 de mayo de 2012, el Comité, actuando por conducto de su Relator para las quejas nuevas y las medidas provisionales, decidió acceder a la solicitud del Estado parte de que se examinara en primer lugar la cuestión de la admisibilidad, separado del fondo de la cuestión.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 16 de abril de 2002, el autor, en ese entonces conductor de autobús de la ruta Chekhov-Moscú-Chekhov, recibió la llamada telefónica de un agente de policía que le comunicó que la policía necesitaba interrogarlo. Posteriormente, ese mismo día, dos policías de la comisaría del distrito de Chekhov, sin dar más explicaciones, aprehendieron al autor en las cercanías de su casa.

2.2 El autor fue llevado a la comisaría del distrito de Chekhov, donde fue amenazado y golpeado en la cabeza por agentes de policía que pretendían hacerlo confesar que había matado a una tal I. B., desaparecida el 15 de abril de 2002, cuando viajaba en autobús de Moscú a Chekhov.

2.3 El autor sostiene que en un principio no se le informó de su derecho a ser representado por un abogado, no se lo inculpó formalmente y su detención no fue registrada en la comisaría de policía.

2.4 El 18 de abril de 2002 el autor fue sometido a un reconocimiento medicoforense. No se le constataron lesiones corporales.

2.5 La noche del 19 al 20 de abril de 2002, cuatro policías llevaron al autor a una zona boscosa aislada. El autor indica que lo maniataron y encapucharon. Le dieron una "última oportunidad" de confesar su culpabilidad, diciéndole que, de no ser así, lo matarían. Los policías empezaron a golpearlo y lo empujaron, haciéndolo caer de rodillas muy cerca de una hoguera. El autor se quemó una rodilla. También lo golpearon en la zona de los riñones y el hígado, en la espalda y en las costillas, y lo volvieron a amenazar de muerte. Los agentes también lo amenazaron con matar a su mujer y a su hija. Posteriormente, el autor fue llevado de vuelta al pabellón de reclusión temporal de la comisaría del distrito de Chekhov.

2.6 El 20 de abril de 2002, el autor recibió la visita de su abogada, a quién informó de que vivía atemorizado por las constantes amenazas que recibía. Le relató los acontecimientos de la noche del 19 al 20 de abril de 2002. Ese mismo día, la abogada elevó una queja a la Fiscalía de la región de Moscú sobre los malos tratos y las amenazas de que había sido víctima el autor.

2.7 En la noche del 21 al 22 de abril de 2002, tres desconocidos entraron en la celda del autor. Uno de ellos se presentó como el Jefe de la Policía Judicial de la ciudad de Chekhov. Después de haber proferido amenazas contra el autor y su familia, los tres hombres se marcharon. La noche siguiente, varios otros policías entraron en su celda, junto con familiares de la desaparecida I. B. Una vez más, el autor fue amenazado con que lo matarían si no confesaba su culpabilidad.

2.8 El 22 de abril de 2002, el Inspector Jefe de la oficina en Chekhov de la Fiscalía de la región de Moscú ordenó que el autor fuera examinado por un experto en medicina forense, examen que se realizó el 7 de mayo de 2002. Durante la revisión, el autor explicó al experto que sentía un dolor agudo en el pecho y que tenía mareos. Según el autor, el experto le contestó que tenía las costillas rotas. Sin embargo, en el parte escrito solo se hizo constar una pequeña herida, ya casi cicatrizada, en la rodilla izquierda del autor. Según el parte, la herida en cuestión podría haber sido causada por una temperatura demasiado alta o demasiado baja, por un objeto curvo o por sustancias químicas. En consecuencia, el 28 de junio de 2002, el Inspector Jefe de la oficina en la ciudad de Chekhov de la Fiscalía de la región de Moscú se negó a iniciar actuaciones penales con respecto a las denuncias del autor sobre los malos tratos sufridos.

2.9 El autor indica que, a consecuencia de las torturas, las amenazas y los malos tratos sufridos, terminó por confesar que había cometido el delito del que se le acusaba. En un día que no se especifica de noviembre de 2002, el autor fue trasladado a la prisión de la ciudad de Serpukhov, donde al parecer siguieron las torturas y los malos tratos.

2.10 El 11 de marzo de 2003, el Tribunal Regional de Moscú declaró al autor culpable, entre otras cosas, de los delitos tipificados en los artículos 131, párrafo 3 (violación), y 105, párrafo 2 (homicidio cometido por un grupo de personas) del Código Penal, y lo sentenció a 21 años de prisión. El 13 de mayo de 2003, el Tribunal Supremo ratificó en apelación el fallo del 11 de marzo de 2003. El autor indica que, durante el juicio, su abogada solicitó al Tribunal Regional de Moscú que tuviera en cuenta la cuestión de la tortura y la lesión observada por el medicoforense el 7 de mayo de 2002, petición que fue denegada por el tribunal.

2.11 En junio de 2003 y en mayo de 2004, la abogada del autor interpuso ante el Tribunal Supremo un recurso de control de las garantías procesales y solicitó que se volviera a examinar la causa penal, habida cuenta, entre otras cosas, de que el autor había sido víctima de torturas y malos tratos durante la prisión preventiva y de que su confesión se había obtenido de ese modo. El Tribunal desestimó ambas peticiones.

2.12 En marzo de 2004, la madre del autor acudió en nombre de este al Tribunal Europeo de Derechos Humanos para denunciar los malos tratos supuestamente infligidos a su hijo con el fin de obligarlo a confesarse culpable. En marzo de 2006, el Tribunal declaró la solicitud inadmisibles en virtud de los artículos 34 y 35 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

2.13 El 24 de noviembre de 2006, el autor presentó una denuncia a la Fiscalía General de la Federación de Rusia, en la que decía haber sido víctima de torturas y malos tratos y, a consecuencia de ello, de una condena ilegal. La denuncia fue desestimada el 15 de febrero de 2007. Entre el 15 de febrero de 2007 y el 3 de agosto de 2009 el autor presentó en vano denuncias análogas a varias autoridades nacionales.

La queja

3.1 El autor afirma que fue sometido a torturas y malos tratos, al inicio de su detención y también mientras estaba en prisión preventiva, y que el hecho de que no se hayan investigado sus denuncias constituyó una violación, por el Estado parte, de los derechos que le reconocen los artículos 1, párrafo 1; 2, párrafo 3; 3 y 4, párrafo 1, de la Convención.

3.2 También afirma que los malos tratos que le infligieron en la comisaría de policía y en la cárcel constituyeron actos de tortura destinados a obtener su confesión, en violación del artículo 15 de la Convención.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 Mediante nota verbal de fecha 23 de diciembre de 2011, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad de la comunicación. Primero recordó los hechos del caso: el 11 de marzo de 2003 el autor fue declarado culpable de haber violado y matado a I. B. de forma particularmente cruel, con violencia y con el fin de encubrir otro delito, actuando en banda organizada. Fue condenado a 21 años de prisión.

4.2 Durante la instrucción de la causa, la abogada del autor presentó una denuncia a la Fiscalía alegando que el autor había sido víctima de malos tratos. Se realizó la correspondiente investigación pero no se constataron indicios de maltrato. Por consiguiente, el 29 de junio de 2002, la Fiscalía se negó a iniciar un procedimiento penal a ese respecto. El Estado parte indica que esa decisión no fue recurrida.

4.3 No obstante, el 25 de noviembre de 2011, el primer Fiscal adjunto de la región de Moscú anuló la decisión del 29 de junio de 2002 y el expediente del caso se remitió a la dirección regional de Moscú del Comité de Instrucción de la Federación de Rusia para un nuevo examen.

4.4 Habida cuenta de lo anterior, el Estado parte sostiene que el autor no ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna y que la comunicación debería ser declarada inadmisibles, de conformidad con el artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención.

4.5 Además, el Estado parte señala que, según la documentación del caso, en marzo de 2004 la madre del autor presentó una demanda similar, en nombre del autor, ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Esa demanda fue declarada inadmisibles en virtud de los artículos 34 y 35 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. El Estado parte sostiene que la presente comunicación también debería ser declarada inadmisibles, de conformidad con el artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, puesto que el Comité no examina ninguna comunicación que haya sido o esté siendo examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 5 de abril de 2012 el autor reiteró que había sido declarado culpable sobre la base de una confesión obtenida por coacción. Su abogada había pedido al Tribunal Regional de Moscú que tuviera en cuenta que, si bien en el reconocimiento medicoforense de 18 de abril de 2002 no se le constataron lesiones, en el examen médico del 7 de mayo de 2002 sí se le encontró una lesión. Dicha petición fue denegada por el Tribunal. El autor señala asimismo que el reconocimiento medicoforense tuvo lugar 18 días después de la fecha en que sufrió los malos tratos, por lo que sus heridas ya habían empezado a sanar. A juicio del autor, en 2002 las autoridades retrasaron el momento del reconocimiento médico para obstaculizar la investigación de su denuncia de malos tratos.

5.2 El autor indica además que la forma en que los tribunales valoraron los hechos y las pruebas del proceso penal fue muy cuestionable, y enumeró toda una serie de presuntos vicios de procedimiento.

5.3 Por último, el autor sostiene que la demanda presentada al Tribunal Europeo de Derechos Humanos fue desestimada por incumplimiento del plazo de seis meses establecido en el artículo 35 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Otras observaciones del Estado parte

6.1 Mediante nota verbal de fecha 22 de mayo de 2012, el Estado parte añadió que el 16 de abril de 2002 el Sr. B. informó a la policía de que su hija había desaparecido. En la misma fecha, el autor fue citado en la comisaría del distrito de Chekhov. El autor explicó que el día anterior, al finalizar su última carrera en autobús, habiéndose ya bajado todos los pasajeros en la última parada y estando él de camino a la cochera, se le averió el vehículo. Tras haberlo reparado, condujo el autobús hasta la cochera, donde un hombre lo esperaba para hacerle preguntas sobre el paradero de su hija.

6.2 El Estado parte dio además una explicación detallada del procedimiento previsto en la legislación nacional vigente en ese entonces sobre las decisiones de detener y recluir a una persona.

6.3 El Estado parte añade que el 17 de abril de 2002 el autor fue detenido por ser sospechoso de homicidio. Según consta en el expediente, se le comunicó que tenía derecho a no autoincriminarse. El 18 de abril de 2002 fue interrogado y, durante el interrogatorio, en ningún momento se quejó de que estuviera siendo maltratado. En la misma fecha, se le realizó un reconocimiento medicoforense en que no se le observó ninguna lesión. El 19 de abril de 2002, durante el registro de la casa del autor, tampoco hubo quejas por maltrato, ni de la madre del autor ni del propio autor. El 20 de abril de 2002, la abogada del autor solicitó que su defendido fuera sometido a otro reconocimiento medicoforense. Esa petición fue atendida el 22 de abril de 2002. En la misma fecha, durante otro interrogatorio, el autor no admitió su culpabilidad e indicó que el culpable de la violación y la muerte de I. B. era un tal Sr. Ya. Durante ese interrogatorio tampoco se quejó de haber sido sometido a malos tratos.

6.4 El 24 de abril de 2002, el Sr. Ya. dio su testimonio sobre la forma exacta en que el autor había cometido los delitos contra I. B. A raíz de ello, el 26 de abril de 2002 el autor fue acusado de homicidio y violación (artículos 105, párrafo 2 k), y 131, párrafo 1, del Código Penal).

6.5 En un interrogatorio de 26 de abril de 2002, el autor reiteró sus declaraciones del 22 de abril de 2002, alegando que los delitos habían sido cometidos por el Sr. Ya.; el autor no se quejó de malos tratos.

6.6 En el reconocimiento medicoforense de 7 de mayo de 2002 se observó una lesión en la rodilla izquierda del autor, pero no era posible establecer sus causas exactas, pues podía haber sido producida por un objeto redondeado o punzante, por la exposición a temperaturas extremas o por sustancias químicas. El Estado parte observa a ese respecto que ni el autor ni su abogada cuestionaron las conclusiones del parte del medicoforense.

6.7 El 8 de mayo de 2002, la madre del autor y su abogada presentaron una denuncia por malos tratos a la Fiscalía de la región de Moscú.

6.8 En un interrogatorio de fecha 20 de mayo de 2002, el Sr. Ya. volvió a incriminar al autor, mientras que el 21 y el 28 de mayo de 2002, el autor repitió que el culpable de los delitos era el Sr. Ya. El autor no se quejó de haber sido maltratado en ninguna de esas dos ocasiones.

6.9 El 28 de junio de 2002, la Fiscalía decidió no iniciar acción penal respecto a las denuncias de malos tratos del autor, pues estas no habían sido corroboradas.

6.10 El 10 de septiembre de 2002, el autor fue interrogado pero en ningún momento del interrogatorio se quejó de que hubiera sido sometido a malos tratos. El 14 de septiembre de 2002, el Sr. Ya. reiteró sus declaraciones de que los delitos habían sido cometidos por el autor, mientras que el 17 de septiembre de 2002, el autor negó toda culpabilidad en los delitos de los que se le acusaba, culpabilidad que imputó al Sr. Ya. Volvió a hacer lo mismo el 17 de octubre de 2002. El autor no se quejó de malos tratos ni el 17 de septiembre de 2002 ni el 17 de octubre de 2002.

6.11 Durante el juicio, la abogada del autor pidió al Tribunal Regional de Moscú que tuviera en cuenta los resultados de los reconocimientos medicoforenses de 18 de abril y 7 de mayo de 2002, petición que fue denegada por el Tribunal.

6.12 El Estado parte señala que el autor no mencionó, ni en el procedimiento de casación ni en el de control de las garantías procesales, que lo hubieran sometido a malos tratos durante la instrucción de la causa para forzarlo a confesar su culpabilidad con respecto a la desaparición de I. B.

6.13 Por último, el Estado parte señala que el autor no confesó haber cometido los delitos de los que se lo acusaba, ni durante la instrucción ni durante la vista judicial.

Otras observaciones del autor

7.1 El 22 de junio de 2012, el autor reiteró sus alegaciones anteriores, refiriéndose en particular a los presuntos vicios de procedimiento de que adoleció el proceso.

7.2 El autor reitera que confesó, tras haber sido sometido a malos tratos, que I. B. estaba en su autobús el 15 de abril de 2002. También sostiene que fue maltratado en la prisión de la ciudad de Serpukhov.

7.3 El 23 de julio de 2012, el autor añadió que había agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. Señaló en particular que, durante el procedimiento de casación y en el de control de las garantías procesales, indicó que lo habían sometido a malos tratos con el fin de forzarlo a reconocer su culpabilidad.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

8.1 Antes de examinar una reclamación formulada en una queja, el Comité debe decidir si esta es admisible en virtud del artículo 22 de la Convención.

8.2 El Comité ha tomado nota de la objeción del Estado parte con respecto a la admisibilidad de la comunicación. Toma nota, en primer lugar, de que en marzo de 2004 la madre del autor presentó al Tribunal Europeo de Derechos Humanos una demanda similar por los malos tratos infligidos al autor durante la instrucción y su posterior condena, basada en las confesiones que le extrajeron por la fuerza. Esta demanda fue declarada inadmisibile el 28 de marzo de 2006. A ese respecto, el Comité observa que, a diferencia de la afirmación del autor de que la demanda presentada ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos fue desestimada por incumplimiento del plazo de seis meses (véase el párrafo 5.3 *supra*), la documentación del expediente demuestra que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, actuando por conducto de un Comité integrado por tres jueces, declaró la demanda inadmisibile porque la información que el Tribunal tenía ante sí no revelaba violación alguna de los derechos y libertades que garantiza el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

8.3 El Comité recuerda^a que, de conformidad con el artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, no puede examinar ninguna comunicación individual mientras no se haya cerciorado de que la misma *cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada* según otro procedimiento de investigación o solución internacional; el Comité considera que el examen hecho por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el presente caso constituye un procedimiento de este tipo.

8.4 El Comité considera que una comunicación "ha sido" y "está siendo examinada" por otro procedimiento de investigación o solución internacional si el examen por el procedimiento en cuestión se ha relacionado o se relaciona con la "misma cuestión", en el sentido del artículo 22, párrafo 5 a), es decir si se trata de las mismas partes, los mismos hechos y los mismos derechos sustantivos. El Comité concluye, a juzgar por la información que obra en el expediente, que la demanda N° 14986/04 presentada al Tribunal Europeo de Derechos Humanos en 2004 en nombre del autor se refiere a la misma persona, se basa en los mismos hechos y guarda relación con los mismos derechos sustantivos que se invocan en la presente comunicación^b.

8.5 Habida cuenta de lo que antecede, el Comité considera que no se reúnen en el presente caso los requisitos estipulados en el artículo 22, párrafo 5 a). Por consiguiente, el Comité no examinará el otro motivo de inadmisibilidat invocado por el Estado parte, a saber, la cuestión del no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna.

9. Por consiguiente, el Comité decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile en virtud del artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención;
- b) Que la presente decisión se comunique al autor y al Estado parte.

^a Véase por ejemplo, la comunicación N° 305/2006, *A. R. A. c. Suecia*, decisión sobre la inadmisibilidat adoptada el 30 de abril de 2007, párr. 6.1.

^b Véase, por ejemplo, la comunicación N° 247/2004, *A. A. c. Azerbaiyán*, decisión sobre la inadmisibilidat adoptada el 25 de noviembre de 2005, párrs. 6.6 a 6.9.